
WALTER.

DERECHO
ECLESIASTICO
UNIVERSAL.

TOMO I.

40 RS.

EN MADRID.

MADRID.

1871.

L47
1291

Feb^o 23/1911

**DERECHO
ECLESIAÍSTICO UNIVERSAL,**

POR

M. FERNANDO WALTER,

TRADUCIDO AL ESPAÑOL DE LA VERSION FRANCESA QUE HIZO EN 1840 EL DOCTOR
A. DE ROQUEMONT AUXILIADO POR EL MISMO AUTOR

CON ARREGLO Á LA OCTAVA EDICION ALEMANA,

POR D. J. M. B.

TERCERA EDICION,

CORREGIDA Y ANOTADA CON ARREGLO Á LA DISCIPLINA ESPAÑOLA,

POR EL PRESBITERO

Dr. D. Juan Perez y Angulo.

TOMO I.

MADRID.

LIBRERÍAS DE SATURIO MARTÍNEZ Y P. CALLEJA Y COMP.,

CALLE DE CARRETAS, NÚMERO 33.

1871

12.968
Sep 1847

Handwritten red ink scribbles and markings at the bottom of the page.

LXV-6

L47-1291

DERECHO
ECLESIASTICO UNIVERSAL.

DERECHO
ECLESIASTICO UNIVERSAL.

3173

DERRECHO

ECLESIASTICO UNIVERSAL.

DERECHO ECLESIAÍSTICO UNIVERSAL,

POR

M. FERNANDO WALTER,

TRADUCIDO AL ESPAÑOL DE LA VERSION FRANCESA QUE HIZO EN 1840 EL DOCTOR
A. DE ROQUEMONT AUXILIADO POR EL MISMO AUTOR

CON ARREGLO Á LA OCTAVA EDICION ALEMANA,

POR D. J. M. B.

TERCERA EDICION,

CORREGIDA Y ANOTADA CON ARREGLO Á LA DISCIPLINA ESPAÑOLA,

POR EL PRESBITERO

Dr. D. Juan Perez y Angulo.

~~~~~  
TOMO I.  
~~~~~

Saturio Martínez

MADRID.

LIBRERÍAS DE SATURIO MARTÍNEZ Y P. CALLEJA Y COMP.,
CALLE DE CARRETAS, NÚMERO 33.

1871



DERECHO
ECLESIASTICO UNIVERSAL

M. MARIANO WALTER

TRADUCIDO A ESPAÑOL DE LA VERSION ALEMANA QUE TIENE POR TÍTULO DE DERECHO
A LA PROPRIEDAD ECLESIASTICA POR EL MISMO AUTOR

CON ABRIGLO A LA OCTAVA EDICION ALEMANA

FOR D. J. M. B.

ES PROPIEDAD.

CONSERVADA Y PROTEGIDA POR LA LEY DE PROPIEDAD ECLESIASTICA

FOR D. J. M. B.

Dr. D. Juan María y García

TOMO I.

MADRID.

LIBRERÍA DE SANTIAGO MARTÍNEZ Y P. GARCÍA Y C^{IA}

CALLE DE CABAÑAS, NÚMERO 26

Madrid. — Imprenta de Fermín Martínez García, calle de Segovia, 26.

PROLOGO DE LA TERCERA EDICION.

ADVERTENCIA DE LOS EDITORES.

Al dirigirnos á nuestros habituales lectores, no es nuestro ánimo hacer un encomio de la obra que nuevamente ofrecemos á su consideracion: la autoridad con que corre en los círculos literarios, el aprecio en que la tienen los amantes de las ciencias canónicas, y el renombre de su autor, son elogios más cumplidos que los que nosotros pudiéramos tributarle, puesto que después de todo pudieran creerse inspirados por un deseo mercantil. Otro es nuestro propósito. Comenzada esta publicacion al inaugurar el curso académico de 1870 á 1871, creimos dispensar un favor á los estudiantes que se dedican al estudio de esta asignatura dando á conocer el texto á un mismo tiempo que sus respectivas adiciones, y no fué posible emplear para las páginas una numeracion sucesiva; sirva esto de justificacion al cargo que pudiera dirigirsenos por esta especie de lunar que resulta en el libro.

ADVERTENCIA DE LOS EDITORES.

El dirigirse á nuestros habituales lectores, no es nuestro ánimo hacer un anuncio de la obra que próximamente ofrecemos á su consideración: la autorizada con que corre en los círculos literarios, el aprecio en que la tienen los amigos de las ciencias exactas, y el renombre de su autor, son razones más que suficientes para los que nosotro, como editores, hemos que después de todo pudieran creerse inspirados por un deseo mercantil. Otro es nuestro propósito. Comenzada esta publicación el 1870, el curso académico de 1870 á 1871, creímos deber ser en favor de los estudiantes que se dedican al estudio de esta asignatura dando á conocer el texto en un mismo tiempo que sus respectivas ediciones, y no por las causas que las páginas una tras otra sucesivas; sino en caso de justificar al cuerpo que pudiera dirigirse por este espacio de la obra que resulta en el libro.

PROLOGO DE LA PRESENTE EDICION.

Creencia es muy comun y opinion que corre muy válida entre cierta clase de publicistas, que todas aquellas instituciones de carácter sobrenatural á cuyo calor se ha ido desarrollando la vida de la humanidad y en cuyas inspiraciones la sociedad ha encontrado siempre un rico venero de ideas nobles y levantadas, de pensamientos fecundos y regeneradores, arrastran en la actualidad una existencia débil y fatigosa, si es que no se hallan en vísperas de exhalar su último suspiro. Parándose en la corteza de las cosas sin penetrar jamas en su fondo, seducidos por engañosas apariencias, que cual vidrios de ilusion, tienen la virtud de cambiar la naturaleza de los objetos, deslumbrados por el brillo que despiden las preciosas conquistas de la civilizacion moderna, cuyos laureles atribuyen á la infatigable y poderosa actividad del espíritu humano, muestran orgullosos estos adelantos, y haciendo notar la degradacion y envilecimiento en que se encuentran algunos individuos de la comunidad cristiana, comparándolos con hechos aislados que recogen acá y acullá con afanosa mano, creen descubrir en ellos síntomas fatales de un próximo trastorno en todo cuanto se roza con ese órden superior que descansa en elevadas regiones, y seguros del triunfo, llevan su atrevimiento hasta determinar la época en que ha de desaparecer para siempre, sepultándose en el eterno panteon del olvido.

Si cada siglo tiene su manera de ser particular, sus rasgos que le caracterizan y le dan una fisonomía propia, no será seguramente la del nuestro el espíritu religioso; pero si queremos ser justos y contemplamos con ánimo imparcial y sereno las continuas y variadas agitaciones por que atraviesan las generaciones modernas, si examinamos á la luz de la fria razon ese movimiento febril que tantos elementos trae diariamente á

las esferas de la ciencia, veremos que la religion descuella siempre como la única y más consoladora esperanza en medio de tantas contrariedades, y que en el estudio de cuanto á la Iglesia, al Cristianismo y á su Fundador se refiere, encuentran á menudo los hombres pensadores el misterioso hilo que los saca del oscuro laberinto de las dudas y extravíos humanos. Aun responde la lira, como en mejores tiempos, en manos del poeta si la fe vive en su mente, á los nobles impulsos que la agitan y ponen en sus labios ideas peregrinas cuya belleza nunca se acaba de contemplar bastante; aun brotan de la tierra como por encanto templos cuya grandeza atestiguan que no se ha extinguido el númen que levantara las maravillas del arte gótico ó del renacimiento; aun se ve atravesar los mares y llevar la buena nueva á remotas playas y con ella la civilizacion, al sacerdote que en los primeros siglos purificaba la sociedad pagana y borraba más tarde de los pueblos del Norte las señales de su barbarie; aun siguen siendo brillantes lumbreras del saber aquellos varones santos que la Iglesia llama sus doctores, cuyas doctrinas, páginas esplendorosas de la historia del pensamiento humano, sirven de provechosa enseñanza á los poco versados, y de ilustracion á los que quieren profundizar los secretos de las ciencias.

No: no andan tan decaidas como se pretende las instituciones religiosas; su influencia no es tan escasa, ni su interes tan baladí como quisieran ciertos hombres que acostumbrados á juzgar de los acontecimientos por el estrecho prisma de su razon, ó tal vez por los consejos de mezquinas aspiraciones, desearian verlas del todo avasalladas para gozar del placer de sentarse sobre sus ruinas; léjos de eso, hoy más que nunca hemos de buscar en ellas la fórmula conciliadora que satisfaga cumplidamente las múltiples exigencias que justamente reclaman los adelantos de los tiempos modernos; hoy más que nunca necesitamos de su luz si hemos de conseguir que la humanidad marche libre y desembarazadamente á traves de los ásperos y espinosos senderos por donde camina de una manera trabajosa para llegar al término de sus gloriosos destinos.

Pero entre las ciencias que se proponen su estudio, es sin duda alguna la más importante aquella, que teniendo tanto de religiosa como de jurídica, vindica para sí la noble tarea de

darnos á conocer la organizacion de la gran República Cristiana, las bases en que se apoya, los poderes que le están confiados, la mision que tiene que realizar, la gerarquía de sus ministros, su disciplina en fin, y cuanto dice alguna relacion con su constitucion y gobierno. Materia vastisima, asunto de incalculable trascendencia que interesa vivamente á todos los individuos que componen el *reino de Dios* en la tierra, ora figuren en él en primer término, ora ocupen el último lugar entre sus diferentes categorías, porque si ningun ciudadano debe desconocer las leyes del país donde vive, en la sociedad religiosa cuyas reglas son tan sencillas á la vez que complicadas, en la sociedad religiosa cuyas disposiciones alcanzan al interior de las conciencias y rigen hasta los más simples deseos, no puede olvidarse su estructura, ni pasarse por alto su mecanismo sin incurrir con frecuencia en lamentables torpezas y desvíos.

Y sin embargo ¡fuerza es confesarlo! el *derecho eclesiástico* no ostenta hoy en nuestra patria aquella grandeza que llenara de gloria á la Iglesia española en pasadas edades, ni sus problemas mueven ya aquel vivo interes, aquella aficion extrema que excitaran en mejores tiempos. Cosa rara en verdad. Aquí donde precisamente han logrado mayor florecimiento la ciencia canónica y la del derecho en sus más várias relaciones, pudiéndose afirmar que pocos pueblos han aventajado al nuestro en la riqueza y valer de su literatura jurídica; aquí donde de nuestros claustros y de nuestros templos salieron no sólo poetas insignes, oradores afamados y místicos admirables, sino tambien jurisconsultos que en lo civil como en lo eclesiástico, ya en libros ya en discursos imponian sus doctrinas al mundo científico, parece haberse apagado de tal manera aquel genio creador, que tenemos de recibir la ley y la doctrina de extranjerias tierras, dándolas entradas en nuestras escuelas y en nuestros centros científicos á veces sin el debido discernimiento y con total olvido de un criterio propio y libre de toda extraña influencia. No por eso pretendemos negar la merecida importancia de que gozan ciertas obras, y la aureola que rodea á ciertos nombres; presuncion inconcebible fuera en nosotros tan descabellado intento, ni nuestra pequeñez nos consintiera tampoco arrancar laureles que la crítica ha con justicia

consagrado; mas no importa la existencia de tal ó cual nombre glorioso si distamos mucho de tener aquella comunidad de ideas, aquel sistema de conocimientos que constituyen una escuela científica, y sirven de piedra de toque para aquilatar los grados de cultura y de civilizacion que posee un pueblo ó una raza.

Por otra parte, con aplauso y contento de los unos, con censuras y disgusto de los otros, es lo cierto que la sociedad española, inspirándose sin duda en los principios de derecho público que hoy forman la base de la mayor parte de los pueblos modernos, ha roto casi totalmente con su pasado y traído para su gobierno doctrinas que así pueden ser un manantial fecundo de prosperidad y bienandanza si una mano hábil y experimentada cuida de su aplicacion, como inagotable semillero de convulsiones terribles y sacudidas violentas, si tienen por intérpretes sentimientos bastardos y caprichosas miras. Ahora bien, la Iglesia que en los momentos supremos ha alzado siempre su voz en defensa de los fueros de la justicia y del derecho, la Iglesia que en las ocasiones más críticas ha caminado en pos de las instituciones políticas para purificarlas en el crisol de su saludable enseñanza, ¿deberá abandonarnos ahora en medio de esta crisis decisiva? De ninguna manera. Manteniendo aquello que por ser divino no puede morir nunca, conservando inalterable el sagrado depósito que se le encomendara para su guarda, seguirá incansable su noble mision, y hará cuantos sacrificios sean indispensables para acomodarse al nuevo órden de cosas, estableciendo un sistema de relaciones distinto del que ha venido sosteniendo por largos siglos con el Estado. Cuáles sean éstas, de qué modo será más provechosa su influencia, más fecundas las reformas que pueda introducir en su vida exterior, cuestiones son de suyo graves y quebradizas que sólo toca decidir á esas inteligencias privilegiadas cuya penetrante vista alcanza á descubrir las necesidades de estas dos grandes instituciones y los medios más oportunos para su completa satisfaccion; por nuestra parte, últimos soldados en la milicia de las ciencias, simples estudiantes que acabamos de dejar los modestos bancos de la cátedra, no contamos con ese caudal de conocimientos que se necesitan para resolver con garantías de acierto en materia tan delicada, y

limitamos nuestros trabajos á reseñar ligeramente los cambios introducidos en nuestra disciplina, así como tambien los que no han salido todavía de la esfera de proyectos, para que estudiados con la atención debida y armonizados en cuanto sea dable con nuestro actual estado, puedan los hombres que tienen á su cargo la suprema direccion de los intereses espirituales y materiales, llegar sin perturbaciones ni trastornos á realizar el bello ideal, las nobles aspiraciones que la humanidad lucha inútilmente hace tiempo para conseguir. Mas esto no puede tener lugar mientras se ignore el estado actual del derecho que ha de ser reformado, y para dar de él noticia abundante y facilitar el estudio de sus *fuentes*, pocos libros igualan al Walter en la riqueza de su erudicion casi siempre escogida, como en la templanza que muestra en sus opiniones, rara dote donde nada hay que no se exagere y desfigure, ya en la polémica periodística, ya en la discusion científica. Meditando mucho sus páginas, que esto pide la concision con que se han escrito, podrá el lector estudioso ponerse en camino de conocer las causas de los males que afligen profundamente lo mismo á la Iglesia que al Estado y los remedios convenientes para que desaparezcan.

Madrid 17 de Octubre de 1870.

J. P. y A.

limitamos nuestros trabajos a presentar ligeramente los ejemplos
 mencionados en nuestra descripción, así como también los que
 se han debido tomar de la obra de los autores para que sea
 posible con la mayor exactitud y economía de espacio
 hablar con nosotros sobre estos puntos, quedando los lectores que
 deseen en su caso la suprema decisión de los intereses científicos
 y materiales, ligados sin embargo con los intereses de
 la humanidad, para que los señores editores de esta obra
 hagan el debido uso de las opiniones que se han expresado
 en el presente libro, para que sea de utilidad para el público
 que ha de leerlo, y para que se evite el error de haber
 publicado el estudio de las leyes, como si fueran iguales
 y se aplicaran en todas partes, lo que es una equivocación
 grave, y que puede ser perjudicial para el progreso de la
 ciencia y de la humanidad.

J. B. y A.

A SU SANTIDAD EL SUMO PONTIFICE GREGORIO XVI,
SUCESOR DE SAN PEDRO Y CABEZA VISIBLE DE LA
IGLESIA CATÓLICA.

Desde que llegó á mi noticia lo bien recibido que fué por vuestra Santidad el Manual del Derecho Eclesiástico de Walter, que en tan pocos años como lleva de vida ha adquirido tanta reputacion en toda la Europa, determiné dedicarle la traduccion española. ¿Y á quién mejor podia ofrecerla un español nacido en un país cuyo monarca se honra con el titulo de católico, y cuyos habitantes se jactan de serlo, á pesar de los conatos del hombre enemigo que comenzó á sembrar cizaña en el campo que ostentára puro y rico candel desde los primeros siglos de la redencion, que al sucesor de Pedro á quien se dijo: tibi dabo claves regni cælorum: super hanc petram ædificabo ecclesiam mean: et tu aliquando conversus confirma fratres tuos? Muy justo es tributar este pequeño obsequio al pi-

loto de la nave de la Iglesia y ofrecerle la traduccion de una obra cuyo contenido trata de las leyes, costumbres y liturgia de la misma con una claridad y extension cual no se habia visto hasta ahora; con un tino, cordura é imparcialidad, como prueban las muchas ediciones que de ella se han hecho, tanto en Alemania como en Francia; y con una fuerza y brillantez, que esta ciencia que parecia herida de muerte por los tiros que contra ella asestaran, ya los protestantes, ya los cismáticos griegos, ya los filósofos, vuelve á aparecer con más brillo, energia y esplendor que tuvo jamas. Tal brilló la Iglesia de J. C. despues de tantas persecuciones que el averno y los emperadores romanos concitaron contra ella: porque aquel Señor Omnipotente que confundió á los filósofos y á los dominadores del mundo por medio de doce rudos pescadores ayudados de su gracia divina, Aquel cuya doctrina hermanó á todos los hombres para reducirlos á su redil cuando le plazca, va confundiendo á los enemigos de su Iglesia y á los calumniadores de sus vicarios, para que la verdad de su palabra brille cada dia más clara, más pura, más radiante. El árbol genealógico del catolicismo sube desde Gregorio XVI hasta San Pedro que le une con el mismo Jesucristo. ¿Puede alguna secta asegurar esto mismo de su doctrina? ¿Son acaso todas otra cosa que unas ramas cortadas del árbol plantado por el Hijo del Eterno, y por lo mismo secas é infecundas? ¿Pero á dónde voy? Recibid, Beatísimo Padre, y cabeza de la Iglesia engendrada por J. C. y encomendada á vuestro cuidado, como su Vicario que sois en la tierra, esta traduccion con la benevolencia con que os la dedica

El Editor Matritense.

Madrid, 10 de Setiembre de 1844.

PREFACIO DEL TRADUCTOR FRANCÉS.

Los pueblos combatidos por las revoluciones, son como los individuos arrastrados por los trances de una vida borrascosa. Están ya tranquilos al parecer, y todavía los ocupa de continuo la memoria de los pasados desastres y la desconfianza de que el estado actual sea duradero. Un sentimiento vago y penoso los fuerza á buscar en el estudio el modo de calmar su desazon: pero hay grande diferencia entre las dulces y tranquilas ilusiones del estudio y la triste realidad de los hechos que los abruma. Luchan aquéllas con ésta, y si vencen las primeras, es cuando ya la obra del tiempo y la confianza en un venturoso porvenir han embotado la energía de la segunda.

Nuestras últimas épocas nos ofrecen un ejemplo muy palpable. Después que un delirio fatal arrastró á la Francia á una época de devastaciones dentro y fuera de su seno, después de tan espantosas discordias civiles, y de tantas victorias y derrotas, se han repetido, sí, las alarmas, pero con mayores intervalos, con ménos fuerza y más desaliento, á proporcion que los hombres se inclinaban al estudio. Mas las leyes invariables de la naturaleza exigen que esta nueva direccion pacífica cueste tanto más, cuanto más fuerte y espontánea haya sido la perturbacion. Por esto la Alemania que no sufrió la revolucion sino como el oleaje de un torrente vecino desbordado, alzó su cabeza tan pronto como el torrente volvió á su cáuce, y se entregó de nuevo á los estudios científicos abandonados momentáneamente para correr á las armas. No así en esta Francia, patria de las tormentas, porque el remover continuo de los cimientos sociales ha privado hasta hoy á los espiritus de la tranquilidad que necesitan los estudios profundos.

Una de las ciencias más descuidadas ha sido la del derecho; y causas especiales han producido su abandono. Tal, por ejemplo, fué la redaccion de nuevos códigos contemporánea de la revolucion. Es consecuencia ordinaria de las legislaciones nuevas el hacer creer que en ellas se encontrará todo, la razon y la solucion de todas las dificultades, pudiéndose alzar ya un muro entre ellas y lo pasado. Esta preocupacion nace en verdad entre las clases ménos ilustradas, pero al fin alcanza á todas y ninguna se libra de ella. Obligacion es entonces del

gobierno el sostener y animar el estudio de las doctrinas; y esto es puntualmente lo que se ha hecho en los países alemanes que tienen nuevos códigos, siendo quizás el Austria la única excepción. Por el contrario en Francia, que nacidos los códigos detrás de la revolución que todo lo había destruido y bajo la influencia de un hombre que personificaba la nación, la preocupación vulgar se robusteció con el odio á lo pasado y con el entusiasmo que inspiraba el hombre grande. Animado éste por otra parte de la pasión de crear y conquistar, pensaba en soldados y se curaba poco de jurisconsultos. El código y algunos fragmentos del derecho romano fueron, pues, el único tema de las escuelas. En cuanto al derecho eclesiástico, esta ciencia noble que tanto resplandeció en la edad media, nadie se acordaba de ella, y cosa rara, el derecho de la Iglesia que en las universidades alemanas camina á la par de la teología y del derecho civil, ni aun hoy tiene cátedras sino en un pequeño número de seminarios de Francia.

¿De qué nace esto? ¿Cómo, por lo ménos entre el clero, no ha vuelto á florecer la enseñanza del derecho canónico?

Su jurisdicción eclesiástica muy reducida en su origen, se había aumentado con los privilegios de los emperadores, con la decadencia del derecho romano y la confianza de los pueblos. Su templanza, su unidad, y la regularidad con que procedía contribuyeron á extenderla á través de la divergencia de las legislaciones, y por la comparación favorable con la crueldad de los tribunales seculares; pero era de esperar que templados éstos á su ejemplo, quisieran á su vez poner límites á la jurisdicción eclesiástica; y así con efecto sucedió, comenzando desde aquel punto á decaer. También otras circunstancias contribuyeron á disminuir su poderío. Cierta espíritu de oposición contra la gerarquía establecida, nacido en el gran cisma de Occidente, produjo disputas que llamaron mucho la atención, que se perpetuaron, y que por su ruin fundamento y la intervención de las sectas filosóficas, desacreditaron la importancia del estudio de esta parte del derecho. Se presentó además el derecho romano como un rival tanto más temible, cuanto más largo tiempo hacia que no se le veía en la palestra. La enseñanza de los derechos canónico y romano había comenzado á un tiempo en Alemania á favor del crédito de las universidades de Italia; y las de Alemania fundadas sobre los modelos italianos conservaron con un respeto tradicional los métodos y materias de sus estudios. Distinta de ellas la universidad de París, consagrada especialmente á la teología, daba un lugar privilegiado al derecho canónico, que llegó á reinar exclusivamente á favor de la prohibición que hizo Honorio III de enseñar derecho romano; cuya prohibición renovada en los estados generales de Blois en 1579, se sostuvo todavía un siglo. Al cabo de éste, minados ya los cimientos de la gerarquía y concurriendo todo á

disminuir la jurisdiccion eclesiástica, el derecho romano hubo de alzarse con toda la pujanza de una larga proscriccion. Unase á esto el carácter particular y exclusivo de las disputas religiosas que vinieron luégo, las ideas y costumbres del siglo último, y por fin la revolucion que destruyó hasta el cristianismo. Verdad es que se invocó de nuevo la religion, pero como necesidad del pueblo y no como conciencia del Estado. Restablecióse el culto, pero no se llamó á la religion á unir con su aliento la sociedad civil. Muchas instituciones de la Iglesia continuaron suprimidas, y no se la devolvió su jurisdiccion. De este modo la sociedad religiosa ya no estuvo á la par de la civil. La legislacion civil quedó abandonada á sí misma, y su enseñanza ya se desdennó de ir á buscar fundamentos en una legislacion repudiada. Por otra parte, la doctrina viva debió perder sus órganos en la borrasca politica, y era muy dificil soldar los anillos rotos en la cadena de la tradicion. Por último, la mayor parte de las obras francesas sobre esta materia eran diminutas y exclusivas hasta el punto de no haber una que valiese para fundar la enseñanza escolar, ni para servir de guia al jurisconsulto en el dédalo de las fuentes canónicas.

El clero ha debido resentirse de la mayor parte de estas circunstancias; y puede ser que la urgencia de habilitar ministros del altar le haya impedido el dar á la enseñanza de sus establecimientos toda la latitud apetecible.

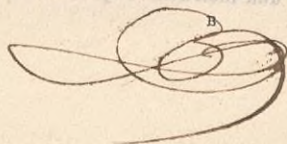
¿Tendrá mejor suerte en lo sucesivo el estudio del derecho canónico en Francia? Así lo creemos al reflexionar sobre su importancia.

El derecho eclesiástico es el derecho de la gran sociedad cristiana, y ninguno que pertenezca á ella lo puede mirar con indiferencia.

Este derecho ha nutrido nuestras instituciones y leyes. ¿Cómo, pues, al estudiar éstas se puede prescindir de su fuente?

Se estudia el derecho romano para tomar lecciones de ciencia y de prudencia. ¿Y qué, no ofrece tambien el derecho canónico enseñanza abundante y utilísima á legisladores y letrados? ¿Qué legislacion hay de más noble objeto, de más elevados pensamientos, y de más acabada ejecucion? ¿En dónde se hallará mayor moderacion y circunspeccion, mayor respeto á los derechos de todos, y más dulzura y caridad? En el derecho público, en el civil, en el penal, en los procedimientos, en fin, ha sido á un tiempo precursora y modelo de las modernas legislaciones. ¿Quién dudará, pues, de que todavía pueda dar muchos y útiles consejos? ¿No es su espíritu la esencia del cristianismo, y no es ésta la única que da vida y permanencia á las instituciones y leyes? ¿A dónde, sinó, irán legisladores y jurisconsultos á pedir inspiraciones más felices?

El clero, depositario del poder eclesiástico, ¿puede ignorar la naturaleza, la extension y ejercicio de este poder, la constitucion de la



Iglesia, la supremacía, el culto, la disciplina, y en una palabra, las instituciones de la sociedad á cuyo frente se halla? ¿Le será dado limitarse á saber lo que existe sin estudiar la razon de las leyes presentes y pasadas? Jefes de la milicia cristiana, ¿cómo si están desarmados la defenderán de ataques que casi todos se dirigen á su organizacion, gerarquía y distintos brazos del derecho canónico?

Tambien es indispensable para estudiar la edad media y la civilizacion europea. La Iglesia con sus leyes y tribunales, fué la que más contribuyó á introducir en las sociedades un elemento civilizador. Sólo por ignorarse este derecho eclesiástico se ha hablado las más veces calumniosamente de la silla apostólica, se ha comprendido mal la edad media y se han desconocido los beneficios que ha hecho la Iglesia.

El derecho canónico ofrece en esta época un interes muy especial. Sin salir de su recinto se agitan y agitarán por mucho tiempo las cuestiones principales de derecho público de la mayor parte de las naciones europeas. Nacido en nombre de la libertad, el protestantismo introdujo la licencia. Los mismos reformadores echaron pronto de ver que la autoridad era indispensable; interpusieron la suya, pero como era de un dia y no tenia mision, fué ineficaz. A falta de la gerarquía que habian destruido, invocaron el poder secular prostituyendo la religion á los soberanos. De aqui provino un vasto sistema de despotismo planteado en los reinos protestantes contra las confesiones disidentes, y sobre todo contra el catolicismo, enemigo de todas ellas. De aqui una opresion tanto más intolerable en nuestros dias, cuanto más se opone á las ideas y necesidades de los pueblos, que todos tienden á la unidad católica. La pugna actual entre los gobiernos y la conciencia de los pueblos, es seguramente uno de los hechos más curiosos de la historia moderna. Ahora bien, ¿cómo se juzgará de él con rectitud, desconociendo el terreno en que sucede?

Entre nosotros se han hecho de poco acá algunos esfuerzos para rehabilitar la ciencia del derecho eclesiástico; pero lo que de nuevo se ha escrito está calcado sobre varios de nuestros autores antiguos, y por consiguiente atrasado como lo estaban ellos, y como ellos tambien reducido al cuadro del derecho nacional.

Vista la imperfeccion é insuficiencia de nuestros tratadistas, era indispensable buscar entre los extranjeros uno que nos diese la pujanza que nos falta y que zanjase la ciencia sobre su base verdadera. Para esto ninguna obra me ha parecido más del caso, que la de Mr. Walter, que en la misma Alemania ha dado nuevo impulso al estudio del derecho eclesiástico. Ademas de una reseña puntualísima de obras necesarias y útiles, contiene ésta una exposicion metódica de las fuentes del derecho eclesiástico en todos los tiempos y naciones, facilitando con una instruccion que abraza todas sus partes, los trabajos especiales y

profundos que quieran emprenderse sobre cada una de ellas. Nuestro autor se apodera de las instituciones en su nacimiento y no las abandona ya en ninguna de sus épocas; de manera que visto el origen de una institucion y comparando despues entre sí las modificaciones que ha tenido en su desarrollo, se la puede juzgar desde una altura á la cual no alcanzan preocupaciones de tiempos ni paises. Los principios de cada una de las materias están sentados con tanta claridad y exactitud, que ni la ignorancia ni la mala fe los pueden desconocer ni tergiversar. No hay en fin una obra más segura que ésta para emprender trabajos, sean elementales ó bien superiores.

A continuacion del derecho católico sigue en cada materia el de las sectas cristianas; método nuevo y de mucho interes para la Francia. Nada hay efectivamente de más realce para las nobles instituciones católicas que el compararlas con los derechos de las confesiones disidentes, derechos estériles y secos por su separacion del tronco que les daba lozania ó perdidas entre las mil ruedas de la máquina de la administracion civil.

Traduciendo una obra de esta clase, debia ceñirme á presentar con sencillez el pensamiento del autor, y me lisonjeo de haberlo conseguido y de haber reproducido por decirlo así el original de Mr. Walter, puesto que él mismo ha contribuido activamente á este trabajo.

No he puesto adiccion ni nota alguna conveniente á las modificaciones que ha tenido el derecho eclesiástico de Francia, porque un trabajo como éste, de limites oscuros todavia, hubiese roto la unidad del libro y afeado el plan de una obra de derecho comun, en la cual por otra parte ya están trazadas las hijuelas de estudios especiales. Cuidado será de otros el internarse más en los pormenores. Básteme el haber puesto la primera piedra del edificio volviendo á abrir un palenque cerrado por demasiado tiempo. Si los talentos entran en la liza, si reedifican este monumento, ya no tendré más que desear y será envidiable mi premio.

Para la perfecta inteligencia de esta obra es menester conocer exactamente la clasificacion que ha hecho su autor, sin que cueste más trabajo que el de registrar su resúmen.

Con esta mira, no ménos que por ser de uso más expedito, he conservado las llamadas y signos tipográficos acostumbrados en todas las obras científicas alemanas, entre ellos una cruz que puesta delante de una fecha sirve para decir que ésta es la de la muerte del personaje histórico de quien se va tratando.

Profundo que quiera emprender sobre cada una de ellas. Necesario
antes se espere de las manifestaciones en su nacimiento y no tardar
dentro de un tiempo de sus épocas; de manera que visto el origen de
una institución y comparado después entre sí las modificaciones que
ha sufrido en su desarrollo se le puede juzgar desde sus orígenes
y así en algunas modificaciones de tiempos en países. Los principios
de cada una de las teorías están sentados con tanta claridad y exactitud
como en la actualidad ni la más le los pueden desconocer ni tan-
to menos. No hay en la obra más segura que debe ser comprendida
todavía, sino algunas o bien sencillas o bien sencillas y sencillas.
A continuación del método científico sigue en cada materia de las
ciencias cristianas, método nuevo y de mucho interés para la historia.
Nada hay que separe de sus cosas para las nobles instituciones co-
munes que el comercio con los hombres en las condiciones históricas
las, respecto a ellas y como por la separación del tiempo que las ha-
la hacen a menudo como la mil veces de la medida de la edad.
Instrucción civil.

La doctrina que una vez de esta clase, debe aplicarse a presentar con
claridad el pensamiento del autor, y no hacerlo de haberlo consi-
do y no haberlo reproducido por escrito en el original de la *Wissenschaft*,
puesto que el mismo la continúa con respecto a este respecto.

No se puede decir si con alguna intención se ha modificado
por que ha tenido el derecho establecido de hacerlo, porque un tra-
to como este, de límites ocurre, todo lo que puede ser en un libro de-
clarado y todo el libro de una obra de este género, en la cual por
otra parte se están tratando las mismas cuestiones especiales. En la
la obra se trata el interés que en los países, bastante de haber
puesto la primera y buena del mundo, refiriendo a una y a la parte ter-
cero por bastante tiempo. Si los talentos están en la línea, el resumi-
do que se propone, no se no puede más que decirse y sea suficiente ni
primero.

Toda la doctrina intelectual de esta obra es bastante conocida, esto
también la ilustración que se da en autor, sin que esto sea la
obra que se le ha escrito en realidad.

Con esta obra, no se puede decir que sea una obra que se con-
serva en la historia y que se haya acostumbrado en todas las
partes de la historia, como ella que con el tiempo ha pasado de
una local a otra, pero desde que ella es la fuente del personal
distinto de que se va hablando, y se va hablando de ella.

PROLOGO DEL AUTOR¹.

El objeto de esta obra es dar á conocer la disciplina de la Iglesia con relacion á las ideas primitivas que la sirvieron de base, demostrando por este medio la manera en que estas ideas se han conservado bajo las más diversas formas, ó se han modificado en la sucesion de los tiempos. Una exposicion razonada y crítica da un mérito especial á esta ciencia, y es indispensable el obrar así para no separarse de la direccion que llevan hoy los que piensan, y ponerlos en disposicion de juzgar bien de la materia. Porque el mérito de la legislacion y constitucion eclesiásticas, lo mismo que el de todas las demas, consiste en la armonía de sus pormenores y de sus principios fundamentales.

Consecuente con esta idea no debia yo fijarme en el derecho de la edad media conocido en las escuelas con el nombre de Derecho canónico comun, sino recorrer la escala de los siglos hasta venir á nuestros días. Así lo he hecho con escrupulosidad, poniendo á mis lectores en el caso de saber las instituciones que existen hoy, y el derecho especial del cual derivan en sus países respectivos. La abundancia de materiales y lo extenso de la ciencia no me han consentido desmenuzarla más. Me he dedicado especialmente á separar las disposiciones del derecho antiguo que todavía están vigentes, de las que tácitamente se ven abolidas; trabajo esencial para la práctica, no

¹ La primera edicion de esta obra se hizo en 1822; la segunda en 1823; la tercera en 1825; la cuarta, publicada en 1829, ya estaba refundida; salió la quinta en 1831; la sexta en 1832; la séptima en 1837, la refundicion era completa; por fin la presente, que es octava, salió á luz en 1839 con infinitas adiciones y enmiendas.

ménos que para refutar á los que confundiendo hechos y tiempos, con ignorancia ó perfidia, imputan sin cesar á la Iglesia máximas de otro órden de cosas abandonadas ya de largo tiempo.

Me he propuesto no limitar mi trabajo sobre el derecho antiguo y moderno á sola la Iglesia católica ni á la Alemania, y por esta razon le he extendido á las de Oriente, Inglaterra, Holanda, Dinamarca y Suecia. Cuanto más elevado y extenso es el punto de vista que se toma, tanto más crece la dignidad y el interes de la discusion. El derecho eclesiástico de la Iglesia de Oriente es tan variado, que merecia un trabajo histórico muy detenido y circunstanciado; pero habiéndome propuesto unos límites que dependian del plan general de la obra, forzoso me ha sido el abandonar los puntos no capitales, y sólo en ciertos casos, entre ellos en el derecho matrimonial, he sido más explícito. Acerca del derecho eclesiástico de los protestantes, me ha llamado más la atencion el de los ingleses, porque unido á la constitucion civil del país conserva, en la forma al ménos, un conjunto bien organizado. Por desgracia ha permanecido estacionario sin participar de la reforma que se ha hecho en la Iglesia católica de tres siglos hasta hoy por el concilio de Trento, por los provinciales que le siguieron y por las leyes civiles; resultando de aquí que aquel noble cuerpo ha ido decayendo hasta convertirse en una masa inerte: fenómeno que da márgen á graves reflexiones.

Entre las fuentes en que he bebido, debo dar el primer lugar á las constituciones de Benedicto XIV. Son tan notables, no sólo por su circunspeccion y moderacion, sino tambien por su erudicion, que nunca podré recomendar bastante su estudio. Otro tanto debe decirse de su obra sobre sínodos diócesanos, que viene á ser una gran circular á los obispos para introducir por la via doctrinal lo que este papa no juzgaba conveniente prescribir con autoridad legislativa. Hay en este escrito muchos puntos importantísimos de la disciplina vigente tratados con método muy bueno y suma profundidad.

Debo ademas confesar, que desde la séptima edicion en adelante me he aprovechado del Derecho eclesiástico de Eichorn. Muchas cuestiones importantes de la práctica del derecho las trata con sagacidad y penetracion, y por los ataques que me

ha dado he rectificado unas veces mi mal fundada opinion, y otras la he consignado en términos más explícitos y con aumento de razones. Deseaba pagar esta deuda para no imitar á Eichorn que sólo me cita para criticarme. No por esto ha llegado mi deferencia hasta callar cuando el interes de la verdad y de la crítica histórica me mandaban alzar vigorosamente la voz contra sus opiniones.

ha dado de testifio una vez ni mal fundada opinion y
esta la de opinion en terminos mas explicitos y con su-
ficiente razon. Las de opinion cada una en su lugar
tienen que ser de una parte o de otra, no de las dos
cada una de ellas hasta el punto de la verdad
y de la opinion historica me mandaban dar vigorosamente la
voz contra sus opiniones.

MANUAL

DE

DERECHO ECLESIAÍSTICO.

INTRODUCCION.

§ 1. — I. *Del derecho eclesiástico en sí mismo.*

A) *Idea general de la materia.*

Aunque esparcidos desde el principio en sociedades locales¹ los discípulos de la doctrina revelada por el Cristo, juzgábanse miembros de la misma comunidad², que por ser sola y única no tenia más nombre que Iglesia, ó Iglesia de Cristo³. Esta Iglesia estableció en conformidad de las leyes fundamentales de su nacimiento, un orden ó disciplina que la sirviese de regla ó *cánon*⁴, aumentándola y robusteciéndola despues con otras reglas ó cánones á medida que el tiempo y las ocurrencias lo exigian. En Occidente se conservó la palabra *cánon* para los estatutos de la Iglesia, y de aquí el llamarse Derecho canónico al conjunto de la Disciplina eclesiástica desde el siglo XII en adelante⁵. De la misma época viene á ser el

¹ Ἐκκλησία, Act. XIII. 1.

² Ἐκκλησία, Ephes. I. 22. 23. V. 23. Coloss. I. 18.

³ *Ecclesia, Christo ecclesia* es la frase de los Padres apostólicos. *Ecclesia christiana* se dijo mucho despues.

⁴ *Κάνων* significaba orden, regla. Tomado en este sentido se le ve Philipp. III. 16. concil. Neocæa. a. 314. cap. 14. conc. Nicæn. a. 325. cap. 2. 6. 9. 10. 13. 16. 18.

⁵ Antes de este tiempo no habia palabra facultativa que lo designase; invocábanse simplemente los Cánones, ó se usaban las expresiones de *Canonum statuta*, *forma, disciplina*, y tambien desde el siglo IX *Canonica sanctio*, Nicol. I. (c. I. D. X.), *lex canonica*, Carol. Imp. in Synodo Belvac. a. 845. c. I. *Canonum iura*, Burchard. Worm. in pref. Decreti. La frase *Jus canonicum* en su sentido técnico, se introdujo cuando ya el derecho eclesiástico empezaba á formar un cuerpo de disciplina científica. Por lo que nosotros sabemos, se estampó la primera vez en el compendio de Sicard. V. Sarti de claris archigymnasii Bononiensis professoribus. T. I. P. II. p. 195.

uso de la expresion *derecho eclesiástico* para significar lo propio¹ (a).

§ 2. — B) *Sus diferencias segun las distintas confesiones de fe.*

La primitiva Iglesia de Cristo era tan una é indivisa como la misma fe cristiana; mas andando los tiempos se separaron algunas de sus partes para gobernarse con entera independencia. Bastante pronto se separó la Iglesia de Oriente de la de Occidente, si no en todo, en su constitucion á lo ménos; despues ella misma ha visto que de su seno se alzaban independientes, primero la Iglesia rusa, y más tarde la del nuevo reino de Grecia. En Occidente, con motivo del gran cisma del siglo XVI, se separaron los protestantes de la Iglesia católica romana dividiéndose atendidas las diferencias de país y confesiones, en una multitud de Iglesias y sectas. Aunque sea cierto que de todas las doctrinas cristianas una sola puede ser la verdadera, y una sola por consiguiente la verdadera Iglesia, no lo es ménos que todos los partidos religiosos disidentes han conseguido de hecho y políticamente consistencia externa, y que tienen con más ó ménos latitud existencia legal. Por lo mismo, divídese el derecho eclesiástico en tantos brazos cuantos son los cultos cristianos reconocidos por las leyes.

§ 3. — II. *Del derecho eclesiástico considerado como ciencia.*

A) *Resúmen y objeto de esta ciencia.*

La disciplina eclesiástica subsistió largo tiempo sin necesitar escritos ni enseñanzas científicas. Este estado de cosas cambió cuando la variedad de derechos escritos, las controversias y la complicacion de las relaciones, despertaron la reflexion de la misma Iglesia, haciéndola conocer la necesidad de mirar con cuidado esta parte de su vida interior. Entónces el derecho canónico se redujo á una disciplina científica que se llamó jurisprudencia eclesiástica y tiene tres objetos. Primero reúne todas las disposiciones que realmente obran con fuerza de ley; expla-

¹ *Jus ecclesiasticum* se encuentra en una suma antigua de decretos. V. Savigny, Hist. du dr. rom. au moyen âge. Part. III. § 99.

na en seguida el origen del derecho vigente; prueba por último que este derecho es racional, es decir, que cumple el pensamiento y fines de la Iglesia. Estas tres vías de acción producen tres maneras de manejar el derecho eclesiástico, práctica, histórica y filosófica. Distintas son entre sí, pero deben emplearse á un tiempo; pues tanto debe huirse de la degeneración y mal gusto del método antiguo puramente práctico, cuanto de los abusos de la historia¹ y de la filosofía² que los últimos tiempos han introducido en esta ciencia (b).

§ 4. — B) *Ciencias auxiliares.*

Es tan variado el derecho canónico que no se le puede manejar con fundamento sin el auxilio de otras muchas ciencias. Entre ellas se cuentan, de las eclesiásticas la dogmática y la exegesis, origen de muchas disposiciones; la historia³, las an-

¹ Un abuso, entre mil, de la historia ha sido el aislar cierto período de la vida de la Iglesia, señaladamente sus tres siglos primeros, presentándonos en seguida sus formas de entónces como el tipo y regla cierta para juzgar las disposiciones del día. Este método, con toda su aparente erudición, es opuesto á los principios históricos, puesto que está reducido en último resultado á negar todo progreso orgánico de un desarrollo ulterior, como si en dicho período se hubiese agotado la razón de la Iglesia; y á considerar el desarrollo como una degeneración ó como una serie de convulsiones. Y para que se vea la contradicción; los hombres para quienes de ordinario son indiferentes y de ménos valor las formas, son justamente los que en esta cuestión quieren que la vida de la Iglesia se sujete á las formas irremisiblemente. El verdadero historiador, siguiendo el objeto de sus estudios de siglo en siglo, reconoce por el encadenamiento de los hechos y por el carácter propio de cada época, la necesidad interior que ha producido sus formas, y por esta medida y no con la del idealismo histórico juzga y funda sus juicios en lo cierto.

² El elemento esencial de la Iglesia cristiana es lo positivo de la revelación; por consiguiente ni cabida ni objeto tiene el filosofismo en el derecho canónico. A pesar de esto, también han ido á buscarle en los últimos tiempos para filosofar sobre él. Sin contar para nada con el cristianismo y no llevando más guía que la razón, se ha procurado zanjar con el nombre de derecho eclesiástico natural, un sistema sobre la Iglesia y la autoridad eclesiástica. Tal sistema es por una parte inadmisibile en el derecho de la Iglesia cristiana, porque adopta un principio contra el cual debe ésta protestar sin más discusión, y por otra pernicioso en cuanto desvía la reflexión y el interés del camino verdadero que deberian llevar. Ha habido quienes pretendiesen aplicar á la Iglesia cristiana su derecho eclesiástico natural, á lo ménos como base de relaciones externas con el Estado y con las demas sociedades religiosas; mas todavía en este punto es únicamente la Iglesia quien debe darse reglas conformes con su naturaleza y su objeto positivo, quedando á los principios reguladores del Estado, si ha de ser cristiano, el cuidado de ajustarse á tal objeto, pues de lo contrario no saldrán jamás de la teoría de la legislación civil.

³ Entre las obras de historia eclesiástica, son indispensables por la abundancia

tigüedades¹, la geografía², la estadística³, la cronología⁴ y la diplomacia⁵ de la Iglesia. Entre las ciencias profanas, no se puede tratar históricamente del derecho canónico sin el conocimiento exacto del estado civil de los pueblos en los cuales haya florecido; al comenzar este estudio es necesario haber hecho el de los derechos romano y germánico. En el mismo derecho judaico se ha de buscar el germen de varias instituciones eclesiásticas⁶. Para la interpretacion de las fuentes del derecho y de los diplomas se encontrará grande utilidad consultando los glosarios de las lenguas griega⁷ y latina⁸ en las épocas de su decadencia. Aun de la numismática puede sacarse provecho en varias ocasiones⁹.

de documentos que contienen, los Anales del cardenal César Baronius (+ 1607) con sus continuadores Odoricus Raynaldus, Jac. Laderchius, Abraham Bzovius, Henr. Spondanus, y las rectificaciones del sabio religioso mínimo Pagy (+ 1699). Hay además las obras de Natalis Alexander, Sebast. le Nain de Tillemont, Claude Fleury con la continuacion de Claude Fabre, Berault-Bercastel, Ducreux, Aug. Orsi continuado por P. A. Bechetti, Saccarelli, Leop., conde de Stolberg, continuado por Kerz, J. N. Hortig en la nueva y excelente coleccion de Döllinger, Katercamp, Ign. Ritter, Othmar von Rauscher y Ruttentock.

Los luteranos cuentan con los autores de las centurias de Magdeburg y los escritos de Arnald, Baumgarten, Pfaff, Walch, Semler, Mosheim, Schröckh, Schmidt, Spittler, Henke, Plank, Staudlin, Gieseler, Neander, Engelhardt y Guerike. Los reformados tienen las obras de Henri Hottinger, Fred. Spanheim, Samuel Basnage y Hermann Venema.

¹ Sobre antigüedades cristianas han escrito Schelstrate, Martene, Mamachi, Selvagio, Pelliccia y Pinterim. Los protestantes aprecian á Bingham, J. H. Böhmmer, Angusti, Schöne y Rheinwald.

² Las mejores obras pueden verse en Daujat Prænotion, canonic. Lib. V. cap. 16. y en Glück Præcogn. uberiora, cap. III. sect. III.

³ Kirchliche Geografie und Statistik von L. Fr. Staudlin. Tubing. 1804. 2 tomos 8.º Tambien se encuentran documentos sobre esta materia en el citado Glück Præcogn. uberiora, cap. III. sec. I. tit. I. § 89.

⁴ La obra principal en esta línea lleva el título de L'Art. de verifier les dates, par dom Clement. Paris. 1819-30. 35 vol. 8.º Documentos geneales sobre la cronología cristiana, los hay en el t. II de Ideler's Handbuch der mathematischen und teshnischen chronologie. Berlin. 1825. 2 tom. 8.º

⁵ La noticia de autores de esta ciencia la trae Schöenemman en su obra no concluida é impresa en Hamburgo en 1801 y en Leipsic en 1818. 2 tom. 8.º

⁶ J. D. Michaelis Mosaisches Recht. Frankfurt. 1777. 6 tom. 8.º

⁷ Glossarium ad scriptores mediæ græcitatatis, auctore Carolo Dufresne Domino Du Cange (+ 1668). Lugdun. 1688. 2 tom. fol.

⁸ Glossarium ad scriptores mediæ et infimæ latinitalis, auctore Carolo Dufresne Domino Du Cange. Paris. 1733-1736. VI vol. fol. Glossarium novum ad scriptores mediæ ævi, tum latinos cum gallicos seu supplementum ad auctorem Glossarii Cangriani editionem. — Collegit D. P. Carpentier. Paris. 1766. IV tom. fol.

⁹ Véase á Glück en mi ya citada obra Præcognita uberiora, cap. III. sec. V. Tambien Appel ha publicado una obra sobre esta materia. Pesth. 1820. I vol. 8.º

§ 5. — C) *Su clasificacion. 1) Métodos antiguos.*

El siglo XVI comenzó ya á ver algunos ensayos de clasificacion del derecho, mediante la reunion de sus fuentes ó raíces bajo un órden sistemático. Mas esta division ceñida á materias de derecho escrito presentaba grandes vacíos, porque no se habian fijado por escrito todavía una porcion grande de conexiones y relaciones del derecho eclesiástico. Las colecciones sistematicas de la edad media eran más abundantes, pero no era exacta ni completa la clasificacion. Tuvo no obstante favor largo tiempo en razon de que los comentadores, sea de palabra, sea por escrito, se atenian á estas colecciones. Por lo demas la materia no se discutia sino con referencia á la práctica, pasándose por alto el punto de vista histórico. Llegado el siglo XVI, ya se notó el progreso de sujetarse el derecho canónico á nueva clasificacion, adoptando para hacerla nada más que la division de las Institutas de Justiniano en personas, cosas y acciones; division que si bien era admisible en el derecho privado romano, se avenia muy mal con el derecho canónico. Por aquella época fueron tambien introduciéndose lentamente en los tratados, estudios históricos sobre las fuentes del derecho. Todavía se ensancharon los límites cuando á consecuencia del gran cisma hubo de formarse un derecho eclesiástico protestante, y más al hacerse tentativas para establecer sobre bases científicas las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Los escritos de entónces trataban del derecho eclesiástico católico, del protestante y de los puntos de conexion entre ambos poderes, todo con absoluta separacion; y cuando esto no hacian seguian el método de referir la doctrina de un punto, señalar las disidencias del derecho eclesiástico protestante y concluir con el estado de relaciones que hubiese en la materia con la autoridad secular. Del derecho protestante no se tomaba en cuenta más que el de Alemania, al paso que se descuidaba casi del todo el de las Iglesias de Oriente (c).

§ 6. — 2) *Plan de esta obra.*

Dividese esta obra conforme á las siguientes consideraciones. El libro primero comprende por via de introduccion las doctri-

nas generales que sirven de base al derecho canónico, y el segundo sus fuentes ó raíces. Los cuatro siguientes abrazan todo el derecho público eclesiástico, ó sean las disposiciones concernientes al cuerpo de la Iglesia. Trata, pues, el libro tercero de la constitucion eclesiástica ó bien de las personas con autoridad por ella; el cuarto de los diversos ramos de administracion; el quinto de la clerecía y de los beneficios¹; y el sexto de los bienes de la Iglesia como medios de atender á sus necesidades externas. El sétimo refiere la vida en el gremio de la Iglesia y la dependencia de los individuos. El octavo en fin, describe la influencia que han tenido el espíritu y la vida de la Iglesia² sobre el derecho secular y las alteraciones que de aquí han resultado. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los puntos generales, van trazadas en el libro primero y en sus pormenores á continuacion de cada materia. El derecho de las Iglesias griega y protestante acompaña al de la Iglesia católica, y todos tres van juntos ó separados segun su avenencia ó divergencia de principios en cada materia (*d*).

§ 7. — D) *Bibliografía.*

Ademas de las fuentes del derecho, prestan ricos materiales las muchas obras publicadas en esta línea bajo mil formas y aspectos diferentes. Dejando para alguna cita que pueda convenir las que se refieren únicamente á colecciones de derecho ó de doctrinas particulares, pueden clasificarse del modo siguiente las más interesantes por su generalidad. I. Obras que dan noticia de las publicadas sobre el derecho canónico³. II. Es-

¹ En realidad corresponde al libro III lo que es de cada oficio en particular; pero como la Iglesia ha dado muchas reglas ya sobre los oficios, ya sobre el estado eclesiástico en general, es necesario clasificarlos en libro aparte para evitar toda sombra de confusion.

² Faltaba este cuadro en las tres primeras ediciones del Manual, habiéndose aumentado desde la cuarta para clasificar ciertas materias que de otra suerte ó no se ajustarian al sistema de la division ó tendrian un lugar secundario, como por ejemplo, la teoría del derecho canónico sobre los contratos, los censos y los testamentos, sirve tambien para que se distinga más claramente el influjo eficaz de la Iglesia sobre las instituciones civiles.

³ J. A. á Riegger *Bibliotheca juris canonici*. Vind. 1761. II vol. 8. Debemos tambien mencionar los catálogos generales de Lipenius, Fontana, Camus y Ersch.

critos que tratando de nociones generales preliminares de las fuentes y de la historia literaria de este derecho, pueden mirarse como introduccion á su estudio. Entre las muchas obras de esta clase se distinguen las de Doujat y de Glück¹. III. Trabajos históricos, carrera abierta por el sabio obispo Antonio Agustín²; pero aun falta una obra que abrace toda la historia del derecho canónico: la de la constitucion de la Iglesia por Thomassin está hecha con mucha erudicion y un verdadero conocimiento histórico³. Sobre esta materia hay obras de la escuela francesa que deben leerse con alguna precaucion⁴. El aleman Plank ha tomado casi todos los materiales de Thomassin⁵. Muchos ensayos se han hecho sobre la historia de las raices del derecho, pero incompletos todos é inútiles ya, por lo que se ha adelantado con las recientes investigaciones⁶. De la historia literaria del derecho canónico nadie ha escrito exprofeso, y solamente la han mencionado por necesidad en las introducciones; pero en las obras sobre la historia de autores eclesiásticos⁷ y juristas⁸ hay abundancia de materiales para aquélla. IV. Extensos comentarios sobre el derecho canónico vigente. De los antiguos compuestos segun el órden de las Decretales no se puede hacer más uso que el de consultarlos cuando se hayan de tratar

¹ Doujat, *Prænotionum canonicarum*, libri quinque. Paris. 1687. 4. Mitao. 17-79. II vol. 8. J. A. á Riegger *Prolegomena ad jus ecclesiast.* Vindd. 1764. 8. G. S. Lachis *Præcognita juv. ecclesiast. universi.* Vienna. 1775. 8.

² Ant. Agustín, *Epitome juris pontificii veteris.* Tarrac. 1586. fol. Rom. 1614. Paris. 1641. II vol. fol.

³ L. Thomassin, *Anciene et nouvelle discipline de l'Eglise.* Lyon. 1768. Paris. 1725. III vol. fol. *Vetus et nova Ecclesie disciplina circa beneficia.* Paris. 1688. III vol. Magont. 1787. IX vol. 4.

⁴ P. de Marca de concordia sacerdotii et imperii. Paris. 1641. 4. L. E. du Pin de antiqua Ecclesie disciplina dissertationes historica. Paris. 1686.

⁵ Plank Hannover. 5 tom. 8.

⁶ G. Van Mastricht, *Historia juris ecclesiastici et pontificii.* Duisb. 1676. 8. Doujat, *Histoire du droit canonique.* Paris. 1677. 8. Dannenmayer, *Historia juris ecclesiastici.* Vindob. 1806. 8.

⁷ L. E. du Pin, *Nouvelle Bibliotheque des auteurs ecclesiastiques.* Paris. 1693. 20 vol. 4.

⁸ G. Panzirdi de claris legum interpretibus, libri quatuor. Venet. 1637. Lips. 1721. 4. Una de las obras preciosas en esta línea es la del P. Mauro Sarti, continuada por Fottorini. *De claris archigymnasii Bononiensis profesoribus à seculo XI usque ad sæculum XIV.* T. I. P. I. Bononiae. 1769. P. 2. 1772. fol. Tambien es digna de recomendacion especial la excelente obra de Savigny, *Histoire du droit romain au moyen âge.* En el cap. 17 del tercer tomo habla circunstanciadamente de obras sobre la historia literaria del derecho.

latamente algunas materias, pues entónces suministran noticias curiosas y seguras¹. Entre las obras sistematizadas² goza Van-Espen de gran boga y de la estimacion que justamente se deben á un buen tacto histórico unido á la nobleza de su estilo. La obra del benedictino Zallwein, aunque limitada á la constitucion de la Iglesia y sus relaciones con el Estado, debe mirarse con aprecio, no ménos por el acierto y circunspeccion de sus decisiones que por la circunstancia particular de explicar lo que es propio de Alemania y de no omitir el derecho protestante³. Lo que últimamente han dado á luz los italianos es muy laudable, sobre todo por la exactitud con que tratan todas las cuestiones prácticas⁴. Carpzw⁵ por su influencia, el holandés Gisb. Voët⁶ por la discusion profunda de los principios fundamentales de la Iglesia protestante, y Bohmer⁷ por la erudicion histórica, se distinguen entre los de su comunión. Todavía se cita el Manual de Wiese⁸; pero hace mucho tiempo que debiera estar olvidado por su inexactitud y lo chabacano y bajo de su polémica. V. Tratados más breves. Desde Lancelotti⁹ acá se han dado á luz y olvidado muchas obras de esta especie. Las

¹ L. Engel, Collegium universi juv. can. nov. ed. Salisb. 1770. 4. A. Reinfestuel, Jus can. universum juxta titulos librorum V. Decretalium. Venet. 1704. 3 vol. fol. V. Pichler, Jus can. secundum Gregorii IX. Decretalium tit. 28. fol. P. Boekhn, Comentarius explanatum. Aug. Oind. 18 in jus canon universum, nova ed. Paris. 1776. 3 vol. fol.

² A Barbosa, Juris ecclesiastici universi, libri tres de personis, locis et rebus ecclesiasticis. Lugd. 1699. fol. I. Cabassutius, Theoria et praxis juris canonici, nov. ed. Venet. 1757. fol. Gibert, corpus juris canonici per regulas naturali ordine digestas. Colon. Allobr. 1725. 3 vol. fol.

³ G. Zallwein, Principia juris ecclesiastici universalis et particulares Germania. August. 1781. 5 vol. 8.

⁴ Ubaldi Giraldi, Expositio juris pontificii justa recentiore ecclesie disciplinam. Romæ. 1769. 3 vol. fol. C. S. Berardi, Comentariorum in jus ecclesiasticum universum. Venet. 1778. 4 vol. 4. Benedicti Papæ XIV, de Synodo Diocesana libri tredecim nov. ed. Augustæ Vind. 1769. 2 vol. 4.

⁵ B. Carpzw, Jurisprudentia ecclesiastica seu consistorialis. Lips. 1649. Dresd. 1718. fol.

⁶ Gisb. Voetius, Política eclesiástica. Amstel. 1663. 4 vol. 4.

⁷ J. H. Bohmer, Jus ecclesiasticum protestantium. Hale. 1714. nov. ed. 1756. 6 vol. 4.

⁸ G. Wiese Handbuch des gemeinen in Teutichland üblichen Kirchenrechts. Leipz. 1799. 4 tom. 8.

⁹ J. P. Lancelotti, Institutiones juris canonici quibus jus Pontificium singulari methodo libris quatuor comprehenditur. Perus. 1563. 4.

publicadas en Francia¹ y en Alemania² no hacen caso más que de su país. En Italia, España y Bélgica se aprecia el tratado de Devoti³ por el uso acertadísimo que hace de las fuentes del derecho. De las obras de escritores protestantes, hay unas que comprenden el derecho de su Iglesia al mismo tiempo del de la católica⁴, y otras que omiten este último⁵. VI. Tratados sobre el derecho canónico de tal ó cual país en particular. Los hay acerca del antiguo derecho práctico de España⁶, de Francia⁷, de Austria⁸, de Prusia⁹; sobre el derecho protestante de la mayor parte de Alemania¹⁰ y sobre el estado del mismo en Francia¹¹, en Austria¹², en Transilvania¹³, en Polonia y Lituania¹⁴. Es muy digna de atención una obra reciente sobre el derecho actual de las Iglesias reformadas de los Países-

¹ Fr. de Roye, *Institutionum juris canonici libri tres ad ecclesiarum Gallicarum statum accommodati*. Paris. 1681. 2 vol. 12. Cl. Fleury, *Introduction au droit ecclésiastique*. Paris. 1687-1767. 2 vol. 12.

² A. Schmidt, *Institutiones juris ecclesiastici Germaniæ accommodatæ*, edit. III. Bamb. 1778. II vol. 8 &c.

³ J. Devoti, *Institutionum canonicarum, libri IV*. Romæ. 1785. IV vol. 8. Juxta edit. quart. Roman. Gandæ. 1830. II vol. 8.

⁴ G. L. Böhmer, *Principia juris canonici*, edit. VII. Götting. 1802. 8. Wiese Grundätze. Fünfte Ausg. Götting. 1827. 8. &c.

⁵ C. M. Pfaff, *Juris ecclesiastici, libri V*. Francof. 1732. 8. C. F. Hommel, *Principia juris ecclesiastici Protestantium*. Witt. 1770. 8. &c.

⁶ Gundisalvus Suarez de Paz *Praxis ecclesiastica et secularis cum actionum formulis et actis processuum hispano sermone compositis*. Salmant. 1583. Francof. 1661. fol.

⁷ *Maximes du droit canonique de France* par L. Dubois. Paris. 1681. 2 vol. 12. *Histoire du droit public ecclésiastique français* par M. D. B. (du Boullay). Paris. 1738. 2 vol. 12. *Code ecclésiastique français d'après les lois ecclésiastiques de Héricourt* par M. Henrion. 2.^a edic. Paris. 1829. 2 vol. 8.

⁸ G. Reichberger *Handbuch des österreichischen Kirchenrechts*. Zweite Aufl. Linz. 1816. 2 tom. 8. En latin, Linz. 1818.

⁹ G. A. Bielitz *Handbuch des preussischen Kirchenrechts*. Zweite Aufl. Leipz. 1831. 8.

¹⁰ J. F. Reuchlin, *Repertorium für die Amtspraxis der evangelisch-lutherischen Geitslichkeit in Wirtemberg*. Reutl. 1813. 2 tom. 8. J. C. Pfister *die evangelisch lutherischen Kirche in Würtemberg*. Tübing. 1821. &c.

¹¹ *La discipline des églises réformées en France*. Saumur. 1675. 12. *Annuaire ou répertoire ecclésiastique à l'usage des églises réformées et protestantes de l'empire français* par M. Rabaut le jeune. Paris. 1807. 8.

¹² J. Helfert *die Rechte und Verfassung der Akatholiken in dem Oesterreichischen Kaiserstaate*. Zweite Aufl. Wien. 1827. 8.

¹³ Chr. Heyser *die Kirchenverfassung der A. C. Verwandten im Grossfürstenthum Siebenbürgen*. Wien. 1836. 8.

¹⁴ H. G. Scheidemantel *Kirchengesetzbuch für die evangelische Confession in Polen und Litthauen*. Nürnberg. 1783. 8.

Bajos⁴. Tambien hay escritos recomendables sobre el derecho eclesiástico de Inglaterra² y Suecia³. VII. Repertorios no son apreciables para trabajos científicos, sino á lo más para el uso cotidiano⁴. VIII. Colecciones de opúsculos y disertaciones sobre el derecho canónico⁵. IX. Periódicos. Aprovechan para mantener viva la afición á la ciencia con la rápida comunicacion de las opiniones⁶.

LIBRO PRIMERO.

PRINCIPIOS GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

BASES DE LA IGLESIA CATÓLICA.

§ 8. — 1. *Fundacion de la Iglesia.* A) *Jesucristo.*

Quando llegó el tiempo en que segun las divinas promesas debía el caido género humano tener un Redentor y una nueva revelacion, apareció Jesus en Galilea y Judea; anunció al pueblo la proximidad de la grande época⁷, y escogió de entre los creyentes sus doce más allegados discipulos⁸, que con setenta más⁹, enriquecidos todos con dones sobrehumanos, saliesen á

¹ Hedendaagsch Kerkregt bij de Hervormden in Nederland, door H. J. Roijards. Utrecht. 1834-1837. 2 tom. 8.

² R. Hooker of the laws of ecclesiastical polity eight books. Lond. 1617. 2 vol. fol. &c.

³ L. G. Rabenius Lærobok i Swenska Kyrko-Lagfarenheten. Orebro. 1737. 8. &c.

⁴ L. Ferraris, prompta bibliotheca canonica in novem tomos distributa, nov. edit. Romæ. 1784-90. IX vol. 4. Recueil de jurisprudence canonique par Guy du Rousseau de la Combe. Paris. 1748-1755-1771. fol. &c.

⁵ Tractatus ex variis juris interpretibus collecti. Lugd. 1549. XVIII vol. fol. J. Th. de Rocaberti Bibliotheca maxima pontificia. Romæ. 1695. XXI vol. fol. &c.

⁶ Annalen des katholischen, protestantischen und jüdischen Kirchenrechts her ausgegeben von H. L. Lippert. Frankf. posterior á 1831. 8. &c.

⁷ Matth. IV. 17. 23.

⁸ Joann. I. 35-51. Matth. IV. 18-22. X. 1-42. Marc. I. 16-20. VI. 7-13. Luc. IX. 1-6.

⁹ Luc. X. 1-22.

revelar al mundo la venida del reino de Dios. Conversando con sus discípulos les dió á conocer su mision de Cristo, Hijo de Dios¹, estableciendo esta creencia como base de la Iglesia comun visible que fundaba en ellos², y cuyo poder se extenderia al invisible reino de los cielos³. La vispera de su Pasion que tantas veces habia pronosticado, cenando con sus discípulos, bendijo el pan y el vino, repartiéndoseles como su propio cuerpo y sangre y mandándoles que en memoria suya celebrasen este misterio⁴. Durante cuarenta dias desde su resurreccion volvió á darse á conocer de los suyos descubriendo á los once discípulos que se le habian conservado fieles su vocacion sublime⁵, y confiriéndoles, con la facultad de perdonar los pecados⁶, la solemne mision de abrir para todos los pueblos el reino de las beatitudes⁷. Dejólos en fin prometiéndoles la venida del Espíritu Santo⁸, y su asistencia hasta la consumacion de los siglos⁹ (e).

§ 9. — B) *Apóstoles é Iglesias que fundaron.*

Con la eleccion de Matias habian completado los apóstoles su primitivo número¹⁰, y la venida del Espíritu Santo sobre sus cabezas en forma visible el dia de Pentecostés habia sellado su divina mision¹¹, cuando comenzaron á cumplirla entre los judíos reunidos en Jerusalem¹², y crearon en aquella nueva sociedad el oficio especial de socorrer á los pobres y administrar los bienes, librándose así de cuidados que les embarazasen en el ejercicio del ministerio de la divina palabra. Siete diáconos fueron los elegidos que con la oracion y la imposicion de las ma-

¹ Matth. XVI. 13-20. Marc. VIII. 27-30. Luc. IX. 18-21.

² Matth. XVI. 18.

³ Matth. XVI. 19. XVIII. 17. 18.

⁴ Matth. XXVI. 20-29. Marc. XIV. 22-26. Luc. XXII. 14-20.

⁵ Luc. XXIV. 46-48. Act. I. 8.

⁶ Joann. XX. 21-23.

⁷ Matth. XXVIII. 16-20. Marc. XVI. 14-18.

⁸ Joann. XIV. 16-26. XV. 26. XVI. 13. Luc. XXIV. 49. Act. I. 4-8.

⁹ Matth. XXVIII. 20.

¹⁰ Act. I. 15-26.

¹¹ Act. II. 1-4.

¹² Act. II. 5-41.

nos quedaron con el carácter de su cargo⁴. Los ancianos², consejeros y celadores á la vez, tenian por jefe á Santiago, quien con este objeto se habia quedado en Jerusalem al dispersarse sus compañeros³. Por esta norma organizaron las sociedades de fuera de Palestina no sólo los apóstoles, sino tambien todos los compañeros de sus tareas, poniendo al frente de cada una de aquéllas muchos ancianos⁴, llamados tambien celadores⁵, con autoridad sobre los diáconos⁶. La suprema direccion siempre correspondia á los apóstoles, y especialmente al fundador: con tales facultades visitaban las iglesias, las dirigian instrucciones y exhortaciones, y establecian ya en una parte ya en otra⁷, algunos discípulos que los representasen⁸ consagrándolos con la imposicion de las manos⁹, y estos discípulos á su vez consagraban á otros con el mismo rito¹⁰. Dentro de poco tiempo los apóstoles por sí ó por medio de sus discípulos pusieron al frente de las comunidades más extensas, un jefe que con el nombre de *obispo* fuese el continuador del ministerio apostólico¹¹. De esta suerte la organizacion de todas las asociaciones

¹ Act. VI. 1-6.

² Πρεσβύτεροι, Act. XI. 30. XV. 2. 4. 6. 22. 23. XVI. 4.

³ Act. XXI. 18.

⁴ Act. XIV. 23.

⁵ Ἐπίσκοποι, Act. XX. 17. 28. Tit. I. 5. 7. Clemens († 101) ad Corinth. I. 42. 44.

⁶ I. Tim. III. 9-13.

⁷ Véanse los poderes é instrucciones que recibian de los apóstoles. Tit. I. 5. II. 15. Tit. I. 3. 4. V. 19-22.

⁸ S. Pablo dejó en Efeso á Timoteo y á Tito en Creta. I. Tim. I. 3. Tit. I. 5. San Pedro y S. Juan consagraron, aquél á Lino y á Clemente en Roma, y éste á Policarpo en Esmirna. Ireneo († 201) contra hæres. III. 3. Tertullian. († 215) de præscript. hæretic. c. 32.

⁹ II. Tim. I. 6.

¹⁰ I. Tim. V. 22.

¹¹ No viene, pues, el episcopado del sacerdocio, sino más bien del ministerio de los apóstoles y sus compañeros. Su origen es indudablemente divino y apostólico como enérgicamente lo han sostenido los mismos sabios de la Iglesia episcopal anglicana, Hammond, Pearson, Beveridge, Dodwell, Bingham y Usser. Por el contrario, los presbiterianos, y la mayor parte de los escritores protestantes de Alemania, ponen en la Iglesia el origen del episcopado. Fúndanse lo primero en que segun Act. XX. 17. 28. ἐπίσκοποι y πρεσβύτεροι tenian el mismo significado en tiempo de los apóstoles, y en que segun Philipp. I. 1. Tim. III. 1. 8. Clemens ad Corinthios I. 42. 44. las iglesias no se confiaron sino á ἐπίσκοποι: en esta misma acepcion y á los δίακονοι. Mas nada prueba esto para la cuestion principal, porque justamente entónces ejercian por sí mismos los apóstoles el ministerio episcopal. Tambien por la sola razon de que los dos significados se confundieron primitivamente en una acepcion comun quieren deducir que el episcopado comprendido en

religiosas constaba de tres grados enteramente diversos, episcopado, sacerdocio¹ y diaconado² (f).

§ 10. — C) *Pedro y su vocacion.*

Quando Jesus reveló á sus discípulos su mision de Cristo, Hijo de Dios, y la fundacion de su Iglesia, señaló con un acento particular á uno de ellos como piedra fundamental del edificio³; manifestando con esto que para conservar la Iglesia su universalidad y su unidad interior, debia reconocer exteriormente un centro visible. La Iglesia se constituyó, pues, en su origen como cuerpo único cuyos miembros extendidos por los apóstoles sobre todos los pueblos, debian mantenerse en la uni-

el presbiterado sólo se ha separado de éste en tiempos posteriores. Pero los nombres poco importan para el fondo de las cosas. Cierto es y nada prueba el que los mismos apóstoles cuyo ministerio era tan esencialmente distinto del de los presbíteros se titularan algunas veces no más que *πρεσβύτεροι*. Cítase en tercer lugar á Hieronym. ad Tit. l. 7. (en Gracian. c. 5. D. XCV) ad evangel. epist. 101. (c. 21. D. XCIII), Isidor. Hispal. etymol. VII. 12. (c. I. § 12. D. XXI); pero estas autoridades deben desecharse sin más consideracion que la de que no saben distinguir y conocer el episcopado ejercido por los apóstoles mismos ántes de que consagrasen obispos, parándose sólo en el nombre y dando á las palabras la importancia que no tienen. Consecuencia de tan capital error es el pintar á los primeros obispos como simples directores del Colegio de Presbíteros, elevándose despues con usurpaciones insensibles pero continuas, á un poder de facultades superiores. Con respecto á este punto no sólo no se dan pruebas, sino que se cierran los ojos al hecho de que desde la primera época se presenta ya el episcopado con muy especiales fuerzas y dignidad, nacidas precisamente de reconocer en él la continuacion del ministerio apostólico. Ignat. († 110) ad Smyrn. c. 8 ad Ephes. c. 3. 4. ad Trallian. c. 2. 3.

¹ Con respecto al episcopado se ponía al sacerdocio en el mismo rango que á los apóstoles respecto de Cristo. Así lo aseguran las cartas de S. Ignacio citadas en la siguiente nota². Sobre esta comparacion se funda el texto que sigue y á cuya sombra se ha querido erróneamente dar por sentado que los sacerdotes fueron considerados primitivamente como sucesores de los apóstoles: Const. Apost. II. 28. Presbyteris — seponatur dupla etiam portio in gratiam Apostolorum Christi, quorum locum tenent tanquam consiliarii episcopi et ecclesie corona.

² Ignat. († 110) ad Smyrn. c. 8. Omnes episcopum sequimini, ut Jesus Christus Patrem; et Presbyterium ut Apostolos. Diaconos autem vereamini ut Dei mandatum. — Ad Magnes. c. 6. Hoc sit vestrum studium in Dei concordia omnia agere, episcopo presidente Dei loco et presbyteris loco senatus apostolici, et diaconis, quibus commissum est ministerium Jesu Christi. — Ad Trallian. c. 3. Cuneti similiter vereantur diaconos, ut mandatum Jesu Christi, et episcopum ut Jesum Christum, qui est filius patris; presbyteros autem ut concessum Dei, et ut conjunctionem Apostolorum.

³ Matth. XVI. 18. 19.

dad mediante su union con Pedro y sus sucesores¹. En Roma fijó Pedro su residencia y consiguió la palma del martirio². En la silla apostólica de Roma está, pues, la unidad de la Iglesia³, y á ella deben dirigirse todos sus miembros⁴.

§ 11. — II. De la Iglesia en su esencia.

A) Exposición general.

De todos estos hechos reunidos nace la idea general de que la Iglesia instituida por Jesucristo, aun considerada como reunion visible, es una, universal, apostólica, verdadera y santa, y necesaria para la salvacion. I. Es visible, porque descansa sobre base y centro visibles, y porque la doctrina y sacramentos que Cristo la dió son signos visibles⁵. II. Es una, porque

¹ Origenes († 234) in Rom. I. 5. 10. Petro cum summa rerum de pascendis ovis traderetur et super illum velut super terram fundaretur Ecclesia, &c. — Cypriani († 258) epist. LXX. Ecclesia una, à Christo domino supra Petrum origine unitatis et ratione fundata. — Idem de unitate ecclesie (apud Gratian. c. 18. c. XXIV. q. 1.) — Optat milev. (c. a. 350) adv. Parmen. VII. 3. Bono unitatis beatus Petrus — et præferri Apostolis omnibus meruit, et claves regni cælorum communicandas cæteris solus accepit.

² Ha llegado hasta ponerse en duda este hecho histórico atestiguado por los padres más antiguos de la Iglesia, Ireneo entre otros; siendo verdaderamente deplorable la debilidad de los pretextos de la duda, que excede á toda ponderacion: sobra para destruirla el citar á los mismos escritores más granados del protestantismo, Blondel, Casaubon, Pearson, Cave, Basnage, Hammond, Hugo Grotius, Giseler y otros de su nota.

³ Cyprian. († 258) epist. LV. Post ista adhuc insuper pseudoepiscopo sibi ab hæreticis constituto navigare audent et ad Petri cathedram atque ad ecclesiam principalem, unde unitas sacerdotalis exorta est, à schismaticis et profanis litteras ferre, nec cogitare eos esse Romanos quorum fides Apostolo prædicante laudata est, ad quos perfidia habere non possit accessum. — Optat Milev. (c. a. 350) adv. Parmen II. 2. Igitur negare non potes, scire te in urbe Roma Petro primo cathedram episcopalem esse collatam, in qua sederit omnium Apostolorum caput Petrus; unde et Cephas appellatus est. — c. 25. c. XXIV. q. 1. (Hieronym. c. a. 386.) — c. 35. c. II. q. 7. (August. c. a. 412.)

⁴ Ireneus († 201) contra hæres. III. 3. Ad hanc enim (romanam) ecclesiam propter potiorem principalitatem necesse est omnem convenire ecclesiam. Para disminuir la fuerza de este texto se han imaginado muchas interpretaciones que en gran parte están en contradiccion mutua; mas de esto mismo se colige que hay en este pasaje algo que incomoda y que es imposible destruir. El último ensayo de esta clase hecho por Giseler lo ha refutado Döllinger, Kirchengeschichte. Th. I. § 33.

⁵ Bellarmin. de ecclesia militante, lib. III. cap. 12. Ecclesia enim est societas quedam, non angelorum, neque animalium, sed hominum. Non autem dici potest societas hominum, nisi in externis et visibilibus signis consistat. Nam non est societas, nisi se agnoscant ii, qui dicuntur socii; non autem se possunt homines agnoscere, nisi societatis vincula sint externa et visibilia. — Unde Augustinus, li-

desde su origen reconoce como ley fundamental¹ una doctrina que por su esencia divina es una, inmutable é indivisible², dándose á conocer esta unidad interior por la exterior del episcopado³. La unidad y la inmutabilidad no deben aplicarse sino al sagrado depósito de las revelaciones de Cristo, y nunca á los acuerdos disciplinarios⁴, que la Iglesia los tiene ó modifica segun las fases de la vida de los pueblos y el carácter de cada época⁵. III. Es universal⁶, porque la mision que recibió de Cristo se extiende á todos los hombres y tiempos, razon por la cual la Iglesia se propaga entre todos los pueblos⁷. IV. Es apostólica, porque conserva y perpetúa en una serie continua de obispos sucesores de los apóstoles el poder que Jesucristo confirió á éstos, hallándose siempre por consiguiente en estado

bro XIX. contra Faustum, cap. II. in nullum, inquit, nomen religionis, seu verum, seu falsum, coagulari homines possunt, nisi aliquo signaculorum seu sacramentorum visibilibus consortio colligentur.

¹ Ignat. († 110) ad Philadelph. c. 4. Operam igitur detis ut una eucharistia utamini. Una enim est caro domini nostri Jesu Christi et unus calix in unitatem sanguinis ipsius; unum altare, sicut unus episcopus cum presbyterio et diaconis. — Idem ad Magnes. c. 7. In unum convenientibus una sit oratio, una deprecatio, una mens, una spes, in caritate, in gaudio inculpato. Unus est Jesus Christus, quo nihil prestantius est. Omnes itaque velut in unum templum Dei concurrite, velut ad unum altare, velut ad unum Jesum Christum, qui ab uno patre prodiit, et in uno existit, in unum revertitur. — Cyprianus († 258) epist. LXX. Et baptisma unum sit, et Spiritus Sanctus unus et ecclesia una, à Christo domino supra Petrum origine unitatis et ratione fundata.

² I. Cor. 12. 13. Ephes. IV. 4-6.

³ Cypriani († 258) de unit eccles. (apud Gratian. c. 18. c. XXIV. q. I.) — Idem epist. LII. A Christo uno ecclesia per totum mundum in multa membra divisa, item episcopatus unus episcoporum multorum concordia numerositate diffusus.

⁴ C. II. D. XII. (Augustin. a. 400), c. 2. D. XIV. (Leo I. c. a. 443.)

⁵ El estudio de épocas diversas da claramente á conocer que las formas de la administracion eclesiástica y las de la civil han sido siempre correlativas con reciproca influencia entre ambas. El que desciende á pormenores de la constitucion de la edad media y comprende estas mutuas relaciones, ya tiene la clave de muchos puntos de la disciplina eclesiástica que la preocupacion de nuestro tiempo ve siempre bajo un concepto detestable. El feudalismo sobre todo ha influido mucho en el espíritu y formas de la administracion eclesiástica. Obsérvase esto particularmente en la organizacion antigua de la corte romana y del estado eclesiástico, en el Sistema Beneficial, en los aranceles de derechos de la Curia romana y en muchos otros usos y fórmulas antiguas que todavía subsisten en parte. La misma consideracion de relaciones políticas contemporáneas hay que tener presente cuando se trate históricamente de la jurisdiccion y exenciones eclesiásticas.

⁶ La frase *απολική εκκλησία*, se encuentra ya usada por Ignat. († 110) ad Smyrn. c. 8.

⁷ Cyprian († 258) epist. LII. Una ecclesia per totum mundum in multa membra divisa.

de probar la legitimidad de su existencia⁴. V. Es verdadera y santa, porque Jesucristo la ofreció la protección del Espíritu Santo, y su propia asistencia hasta la consumación de los siglos. VI. Es en fin necesaria para la salvación⁵, porque el objeto principal de la misión de Jesucristo fué la redención y santificación del hombre, y porque la doctrina y sacramentos que instituyó expresamente para conseguirlo³, sólo en la verdadera Iglesia están puros y completos. Cuando la Iglesia se titula necesaria, no manifiesta más que la íntima convicción de su propia verdad y el fin que Cristo se propuso al instituir⁴. Cuando con esta convicción califica de abandono del estandarte de Cristo un error que contra ella se alza, nada juzga acerca de los individuos; pues del mismo modo que en el bautismo admite también el de deseo además del de agua⁵, deja para el juicio de Dios el admitir en la comunión de los santos á los que habiendo anhelado por la verdad con todas sus fuerzas, han permanecido sin culpa suya en el error (*g*).

§ 12. — B) *Sus relaciones con la Iglesia invisible.*

En el concepto de comunidad exterior y visible comprende la Iglesia á todos los que por ciertos actos exteriores se declaran miembros suyos: mas no consiste su sér en este aspecto

¹ Tertullian. († 215) de præscript. hæreticor. c. 32. Edant ergo (hæretici) origines ecclesiarum suarum; evolvant ordinem episcoporum suorum, ita per successiones ab initio decurrentem, ut primus ille episcopus aliquem ex Apostolis vel apostolicis viris, qui tamen cum Apostolis perseveraverint, habuerit auctorem et antecessorem. Hoc enim modo ecclesiæ apostolicæ census suos deferunt: sicut Smyræorum ecclesia Polycarpum à Joanne conlocatum refert: sicut Romanorum Clementem à Petro ordinatum edit. Perinde utique et cetera exhibent, quos ab Apostolis in episcopatum constitutos apostolici seminis traduces habeant.

² Ignat. († 110) ad Ephes. c. 5. Nemo erret: nisi quis intra altare sit, privatur pane Dei. — Qui igitur non venit ad id ipsum, hic jam superbit et se ipsum judicavit. — Cyprian. († 258) de unit. eccles. Quisquis ab ecclesia segregatus adulteræ jungitur, à promissis ecclesiæ separatur, nec pervenit ad Christi præmia. — Augustin. († 430) de unit. eccles. c. 2. Utique manifestum est, eum qui non est in membris Christi, Christianam salutem habere non posse.

³ Marc. XVI. 16. Joann. III. 36. XVII. 3.

⁴ Todas las creencias, todas las iglesias, el amor apasionado por las ciencias y el celo por dar á conocer una fuerte convicción, nacen de estar persuadidos los hombres de que lo que tienen por verdad es una cosa necesaria y de suma energía para el bien. De otra suerte ninguna diferencia habria entre la verdad y el error, y ningún derecho podria invocarse al combatirla.

⁵ C. 34. 149. D. IV. de cons. (Augustin c. a. 412.)

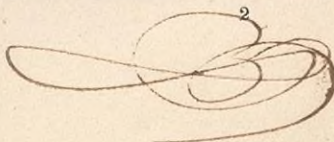
material, puesto que tiene otro invisible, vuelto siempre á Dios y del cual la manifestacion ó acto externo es sólo la corteza. Son, pues, únicamente verdaderos y perfectos miembros de la Iglesia los que además del vínculo externo tienen con ella union de corazón. Bajo el punto de vista humano están en la Iglesia aun los malvados, mientras permanecen exteriormente unidos á la comunidad; cuando por el contrario puede haber miembros que no tengan más union que la del espíritu y carezcan de todo signo exterior ¹. De aquí es que la Iglesia visible puede contar como miembros suyos á algunos que realmente no lo sean ante Dios. Esta distincion nada importa para la accion de la Iglesia en la tierra, porque en virtud de lo prometido por Cristo y á pesar de la mezcla de miembros falsos ó aparentes, conserva su integridad, es la verdadera, y tiene en su seno los verdaderos medios de salvacion ² (h).

§ 13. — III. *Del poder eclesiástico.*

De la esencia y del fin de la Iglesia se deriva un triple cargo: la administracion de los sacramentos instituidos por Jesucristo, la predicacion de su doctrina y el acuerdo y conservacion

¹ Bellarmin. de ecclesia militante lib. III. c. 2. Notandum autem est ex Augustino in breviculo collationis collat. III. ecclesiam esse corpus vivum, in quo est anima et corpus. Et quidem anima sunt interna dona Spiritus Sancti, fides, spes, caritas; corpus sunt externa, professio fidei, et communicatio sacramentorum. Ex quo fit, ut quidam sint de anima et corpore ecclesie, et proinde uni Christo capiti interius et exterius; et tales sunt perfectissime de ecclesia; sunt enim quasi membra viva in corpore, quamvis etiam inter istos aliqui magis, aliqui minus vitam participant, et aliqui etiam solum initium vite habeant, et quasi sensum, sed non motum, ut qui habent solam fidem sine caritate. Rursum aliqui sint de anima, et non de corpore, ut catechumeni, vel excommunicati, si fidem et caritatem habeant, quod fieri potest. Denique aliqui sint de corpore, et non de anima, ut qui nullam habent internam virtutem, et tamen spe aut timore aliquo temporali profitentur fidem et in sacramentis communicant sub regimine pastorum.

² Bellarmin. de ecclesia militante lib. III. cap. 9. Dico igitur, episcopum malum, presbyterum malum, doctorem malum, esse membra mortua, et proinde non vera, corporis Christi, quantum attinet ad rationem membri, ut est pars quadam vivi corporis tamen esse verissima membra in ratione instrumenti, id est papa et episcopos esse vera capita, doctores veros oculos, seu veram linguam hujus corporis. Et ratio est, quia membra constituuntur viva per caritatem, qua impii carent: at instrumenta operativa constituuntur per potestatem sive ordinis, sive jurisdictionis, quæ etiam sine gratia esse potest. Nam etsi in corpore naturali non possit membrum mortuum esse verum instrumentum operationis, tamen in corpore mystico potest. In corpore enim naturali opera pendent ex bonitate instru-



de la disciplina. Constituido por estas tres atribuciones el poder de la Iglesia, se divide naturalmente en tres brazos, que son: la dispensacion de los sacramentos, la enseñanza de la doctrina verdadera, y el poder administrativo y jurisdiccional⁴.

§ 14. — IV. *Uso del poder eclesiástico.*

A) *Administracion de sacramentos.*

Los primeros tiempos de la Iglesia ofrecen en materia de administracion de sacramentos tres hechos constantes que conviene distinguir con mucha claridad: I. El administrar ciertos sacramentos, el conferir el de orden sobre todo², pertenece exclusivamente á los obispos³ en virtud del poder especial que les da su consagracion. II. Otros sacramentos, y particularmente el sacrificio del cuerpo y sangre de Jesucristo segun lo prescribió Él mismo cuando la celebracion de la cena, pueden administrarlos los simples sacerdotes. A este sacrificio que venera la Iglesia como el más sublime de los sacramentos, debe la nueva alianza el sacerdocio del presbiterado⁴, siendo en esta parte iguales en poder los obispos y los presbíteros⁵. A ejemplo de los apóstoles confieren los obispos este sacerdocio mediante la ordenacion que ya tiene el carácter sacramental por los dones extraordinarios que comunica⁶. Para asistir á la adminis-

menti, quia anima non potest bene operari, nisi per bona instrumenta, nec opera vitæ exercere, nisi per instrumenta viva: at in corpore mystico opera non pendent ex bonitate aut vita instrumenti. Anima enim hujus corporis, id est Spiritus Sanctus, æque bene operatur per instrumenta bona et mala, viva et mortua.

¹ Aunque estas separaciones están en la misma naturaleza de las cosas, sólo en la edad media se comenzó á sistematizarlos. Santo Tomas de Aquino dividió en muchos pasajes de sus obras la *spiritualis potestas* en *potestas sacramentalis* et *jurisdictionalis*. De aquí proviene la division en *potestas ordinis* ó *ministerii* y *potestas jurisdictionis*, adoptada ya en casi todas las obras modernas. El poder doctrinal *potestas magisterii* está expresa ó tácitamente comprendido en *potestas ordinis*. Así se dice, aunque en verdad sea un error; porque ambos poderes son enteramente diversos por su objeto y por la forma con que obran.

² Chrysostom. († 407) homil. XI in epist. ad Timoth. I. cap. 3. Sola enim impositione manuum superiores sunt episcopi, et hoc uno videntur antecellere presbyteris.

³ Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4. de ordine.

⁴ Cyprian. († 258) epist. LXIII. Idem adv. Judæos lib. I. c. 16. 17. Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 1. de ordine.

⁵ Cyprian. epist. LVII. *Cum episcopo presbyteri sacerdotali honore conjuncti.*

⁶ Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 3. de ordine.

tracion de sacramentos y otras atenciones eclesiásticas, además de los diáconos, se crearon subdiáconos, acólitos, exorcistas, lectores y porteros, dándose cada uno de estos cargos en una ordenacion más ó ménos solemne¹. Consta pues, la gerarquía eclesiástica de obispos, presbíteros y ministros². Aunque ya no hay algunos de estos oficios subalternos, consérvanse sus ordenaciones como grados preparatorios para el sacerdocio, contándose siete en la gerarquía del orden hasta el complemento presbiteral.

§ 15. — B) *De la enseñanza.* 1) *Organizacion de su poder.*

Confirió Jesucristo á los apóstoles la solemne mision de enseñar á todas las naciones³ ofreciéndoles la asistencia del Espíritu Santo hasta el fin de los siglos⁴: con este acto creó en su Iglesia un poder de enseñanza, necesariamente general, infalible y de todos los tiempos. Este poder se continúa en el cuerpo episcopal como verdadero sucesor del apostolado. Por su esencia debe ser único este cuerpo⁵; mas como la unidad ni existe ni se concibe sino mediante la concordia de los miembros con el centro comun, nace de aquí el estar la silla apostólica romana al frente del cuerpo que enseña, y fuera del cual no hay enseñanza legítima ni doctrina segura (i).

§ 16. — 2) *Organos de la tradicion de la doctrina.*

Con el trato íntimo de años instruyó Jesus á sus discípulos para el desempeño de su mision, pero no les obligó á escribir cosa alguna de su doctrina ni de su vida. En el momento de su muerte quedó todo encomendado á la tradicion oral de apóstoles y discípulos. Estos y otros fueron despues escribiendo simples narraciones conformes á la tradicion, y del mismo modo se consignó cuanto habian hecho los apóstoles despues de la ascension. Por lo que hace á la doctrina, los apóstoles la

¹ Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 2. de ordine.

² Conc. Trid. Sess. XXIII. can. 2. de sacram. ordin.

³ Matth. XXVIII. 19. 20. Marc. XVI. 15-20.

⁴ Joann. XIV. 16. 17. 26. XV. 26. XVI. 13. Act. I. 8.

⁵ V. pág. 15. Notas 1. 2. 3.

fueron desenvolviendo unas veces en instrucciones orales y otras en las cartas ¹ que enviaban á los discípulos ó á las Iglesias. En un principio todos estos escritos circulaban sueltos, pero despues ya se redujeron á colecciones, habiendo separado con un exámen escrupuloso los falsos que tambien corrian ². No es pues la sagrada Escritura el único ni más antiguo órgano de la tradicion de la doctrina de Cristo; y léjos de ello debe su existencia, su inspiracion y su autenticidad á la tradicion y á la enseñanza viva; razon por la cual si alguna vez es insuficiente el texto escrito, debe quedar subordinado al testimonio é interpretacion de ambas raices ³.

§ 17. — C) *Gobierno de la Iglesia.*

Con la mision de fundar el reino de Dios en la tierra convirtiendo los pueblos á la doctrina de Cristo, habian recibido los apóstoles autoridad para establecer y conservar en las asociaciones cristianas el orden necesario para su objeto. En uso de esta autoridad creáron los cargos precisos ⁴, eligieron los ancianos ⁵, fijaron reglas de disciplina eclesiástica ⁶, y castigaron á los pertinaces con severas amonestaciones ó con su total exclusion ⁷. Indispensable fué el que sus representantes y sucesores quedaran investidos de la misma autoridad ⁸, y de aquí vino á los obispos este atributo del ministerio apostólico. Entre los apóstoles sólo Pedro habia sido elegido para base y centro de la Iglesia, obteniendo por este hecho, tanto él como sus sucesores, una autoridad especial que llenase el fin de su eleccion y que el tiempo fué desenvolviendo. El deseo, por otra parte, de estrechar los vínculos recíprocos y de facilitar la administra-

¹ II. Thss. II. 15.

² Sobre este punto véase á Hug: Introduction aux écrits du nouveau Testament.

³ Fuera de la Iglesia, dice á este propósito Möhler en su obra sobre la unidad de la Iglesia, no se pueden comprender la sagrada Escritura ni la tradicion. Más aun, comunidad ó individuo de fuera de la Iglesia que se apoye en la letra del Evangelio católico no puede tener seguridad de que su texto sea auténtico, ni de que no sean precisamente los auténticos los desechados por la Iglesia.

⁴ Act. VI. 1-6.

⁵ Act. XIV. 23.

⁶ I. Tim. III. 2-12.

⁷ I. Cor. V. 1-7. I. Tim. I. 20.

⁸ I. Tim. V. 19. 20. II. Tim. IV. 2. Tit. I. 5. II. 15.

cion hizo surgir poco á poco entre el primado de la silla romana y los obispos, muchos grados intermedios, con señaladas atribuciones en el gobierno de la Iglesia. Tambien los obispos crearon algunos oficios permanentes para no abandonar obligacion alguna de su ministerio. Hoy se llama gerarquía de jurisdiccion á esta cadena de poderes. Compréndense en ella los obispos con sus auxiliares y delegados, los arzobispos ó metropolitanos, los primados, exarcas y patriarcas miéntas existan, y por fin el papa (*j*).

§ 18. — V. *Diferencia entre clérigos y legos.*

A) *De los clérigos.*

Se ve por lo que precede que el poder no ha aparecido en la Iglesia como en la sociedad civil, como un hecho y obra del tiempo; ni se le ha dado al pueblo, sino á los apóstoles y sus sucesores por el mismo Jesucristo. Hay, pues, en la Iglesia segun su ley fundamental una clase especial dentro de la cual se mantiene y perpetúa el poder sin interrupcion alguna. Pero esta clase no es exclusiva ni hereditaria, ántes bien se halla abierta para los llamados con probada vocacion. Esta se anuncia con llamamiento interior, se confirma por la aprobacion de los superiores¹ y del pueblo², y se sanciona con la ordenacion. Las personas honradas con esta vocacion, han sido conocidas ya desde los tiempos primitivos con el nombre de *clérigos*³ que

¹ Los abonatorios más eficaces son las testimoniales de los superiores, por la sencilla razon de que el ejercicio de sus cargos les dan medios continuos de conocer el fondo de las almas. Obsérvase en toda la constitucion eclesiástica un gran cuidado en conservar toda su energía al espíritu de asociacion, al mismo tiempo que mucha precaucion para evitar que prepondere la mayoría numérica eliminando la inteligencia y el saber.

² Más adelante se mostrará que nunca ha olvidado la Iglesia este elemento; su representacion es la única que ha cambiado siguiendo el espíritu y la constitucion de cada época; por ejemplo, por aclamacion del pueblo unas veces, por acuerdo de la Iglesia con el soberano otras, ya por presentacion del patrono, ya por moniciones con el nombre del ordenando leídas en las misas. El objeto primitivo siempre se ha llenado.

³ Los que no admiten diferencia primitiva entre clérigos y legos se fijan tan sólo en los textos en los cuales *κλήρος* significa la totalidad de los fieles. Ephes. I. II. 14. Col. I. 12. I. Petr. V. 3. A esto se les puede responder con los Act. I. 17, en cuyo pasaje esta palabra significa vocacion especial, y sobre todo, con testimonios de los tiempos más remotos del cristianismo, tales como las cartas de S. Clemente

cada uno explica de distinto modo. Fundándose unos en que la suerte (κληρος)¹ señaló á Matías, que fué el primero instituido por los apóstoles, quieren que este nombre se fuera propagando á todos los ordenados². Hácenle otros descender de la tribu de Leví, que era la de los sacerdotes. En el reparto de la tierra de Canaan no habia recibido lote alguno de tierra (κληρος), porque las otras tribus la pagaban diezmo de las suyas. Por esto decia la tribu sacerdotal que Dios era su lote (κληρος)³ y de aquí puede haberse extendido despues el nombre á todo el sacerdocio cristiano⁴ (κ).

§ 19. — B) *Del pueblo.*

Ademas de los clérigos, puede cada uno de los fieles influir mucho en la marcha de las cosas eclesiásticas, dependiendo sólo de la voluntad de los individuos los más ó ménos grados de influencia que adquieran. I. Santificados los fieles por la gracia y siendo miembros vivos de Jesucristo, están bajo este concepto dotados de una dignidad sacerdotal⁵ y de atribuciones propias, cuales son la oracion y el culto interior. Con la oracion en comun⁶, la asistencia al santo sacrificio, la intercesion por los pecadores y las rogativas por los ordenandos, pueden penetrar eficazmente en la vida interior y mística de la Iglesia, de tal suerte, que en todos estos actos cumple su parte externa el sacerdote, pero el pueblo coopera en realidad espiritualmente.

(† 101), y con S. Ignacio († 110) que fija y determina la palabra y su significado. Por esto el mismo Mosheim *Comment. de reb. Cristian.* pág. 131 dice: *Ego quidem ad eorum accedo sententiam, qui (has appellationes) per antiquas et ipsis pæne Christianarum rerum initiis æquales esse putant.*

¹ Act. I. 26.

² Augustin. († 430) in Psalm. LXVII. Cleros. et clericos hinc appellatos puto — quia Matthias sorte electus est, quem primum per Apostolos legimus ordinatum. — c. I. D. XXI. (Isidor. c. 3. 630).

³ Num. XVIII. 20. Deuteron. XVIII. 1. 2.

⁴ C. 5. c. XII. q. I. (Hieronym. a. 392), c. 7. eod. (Idem c. a. 410).

⁵ I. Petr. II. 9. V. 3. Los Padres de la Iglesia hablan frecuentemente de esta dignidad sacerdotal de todos los fieles. *Irenæus* († 201) *contra hæres. IV. 20.*, *Tertull.* († 215) *de Orat. c. 28.*, *Origen.* († 234) *Homil. IX. in Levit.* num. 9. Es muy extraño el ver citados tantas veces estos textos contra la Iglesia católica que nunca ha puesto en duda el sacerdocio comun.

⁶ La comunión espiritual de los fieles en la oracion (*corpus mysticum*) es el aspecto más grandioso de la Iglesia.

te¹. II. Para la enseñanza puede cada uno ayudar con el precepto y el ejemplo segun su posicion de padre de familia, maestro ó escritor hasta donde lleguen sus fuerzas, y la Iglesia en sus concilios agradece y honra aun con demostraciones públicas la cooperacion de los legos. III. Se verá en fin más adelante que los legos tienen parte activa en muchos ramos de la disciplina externa, principalmente en la provision de oficios y administracion de bienes eclesiásticos; del mismo modo que en los negocios comunes de la Iglesia y de la autoridad temporal mientras se tratan y concluyen conforme al verdadero espíritu del cristianismo² (7).

CAPÍTULO II.

BASES DE LA IGLESIA DE ORIENTE.

§ 20. — I. *Historia de la Iglesia de Oriente.*

A) *Su separacion de la de Occidente.*

Los obispos y padres de Oriente lo mismo que los de Occidente, penetrados de la unidad de la Iglesia, veneraban al apóstol Pedro y á sus sucesores como cabeza y centro de la comunidad³. Contábanse despues del obispo de Roma, los de Alejandria y Antioquía con sus antiguos privilegios reconocidos expresamente por el primer concilio ecuménico⁴. A pesar de esto, el concilio de Constantinopla colocó al obispo de esta nueva

¹ P. de Marca diss. de discrim. cler. et laic. II. 8. Nom alienum erit his adiungere, ex sacerdotii istius mystici et spiritualis dignitate (sc. omnium fidelium) fieri, ut sacrificium incruentum mediatoris, quod à solis quidem sacerdotibus proprie sic dictis consecratur, ab ecclesia i. e. ab universo fidelium cœtu et Christi sponsa, quæ non habet maculam neque rugam, Deo offerri dicatur: unde ex spiritus unitate mira fit rerum connexio, quam observavit Augustinus, ut tam ipse Christus per ipsam ecclesiam, quam ipsa per ipsum offeratur, quod singuli, qui mysteriis intersunt, pro modulo suo quotidie prestare possunt, ut docent, quæ recitantur in Missa.

² La historia y el presente estado de cosas abundan en hechos comprobantes.

³ Hay sobre este punto recopiladas muchas autoridades en Klee System der katholischen Dogmatik.

⁴ Conc. Nicæn. a. 325. c. 6. (c. 6. D. LXV.)

metrópoli á seguida del de Roma¹, y despues le adjudicó una jurisdiccion análoga á la de éste². Semejantes acuerdos impugnados por el papa como otras tantas violaciones del orden establecido, fueron sancionados en Oriente por la autoridad pública³. El papa estaba siempre reconocido como jefe de la Iglesia universal y se recurria á su autoridad, principalmente en las controversias dogmáticas⁴; pero el espíritu de partido que éstas exaltaban, la indebida intervencion de los emperadores en negocios religiosos y el orgullo de sus patriarcas, alejaban de dia en dia el Oriente del Occidente⁵. Hízose notar más esta tendencia en la cuestion del patriarca Juan Jejunator con el gran papa Gregorio, por haber el primero querido convocar un concilio universal titulándose patriarca ecuménico (587). Más grave fué la lucha cuando el emperador Miguel III por instigacion de un favorito depuso al virtuoso patriarca Ignacio (558) para elevar á la sede patriarcal al lego y eunuco Focio. El papa sostenia con firmeza los derechos de Ignacio perseguido cruelmente por el sínodo convocado por Focio (861); al mismo tiempo que éste dirigió á los patriarcas de Oriente una enciclica (867) violenta contra las doctrinas y rito occidental, convocando ademas un sínodo en el cual anatematizó al papa. Verdad es que tales sucesos no tuvieron consecuencias inmediatas, porque el nuevo emperador Basilio (867) repuso á Ignacio, y el concilio ecuménico reunido en Constantinopla por el papa á petición del emperador (869), excomulgó á Focio. Pero muerto Ignacio, volvió Focio con intrigas á la silla patriarcal, y habiendo convocado un sínodo en Constantinopla con asentimiento del papa (879 y 880), logró con sus artificios que la asamblea declarase nulo el concilio ecuménico anterior. Con este nuevo motivo el papa le anatematizó (881), degradándole despues el pontífice Leon (886). No se acabó con ello su partido que insistiendo perseverante en repetidos sínodos, consiguió al finar el siglo X que se honrara su memoria. Alzá-

¹ Conc. Constant. a. 381. c. 3. (c. 3. D. XXII.)

² Conc. Chalced. a. 451. c. 28.

³ C. 16. C. de sacros. eccles. (1. 2.) nov. Just. 131. c. 2.

⁴ C. 7. C. de summa trinit. (1. 1.)

⁵ La historia de estas disensiones y las tentativas de reunion pueden verse en la obra de Leo Allatius *de ecclesie occident. et orient. perpetua consensione*. Colonia. 1648. 4. L. Maimbourg *Histoire du schisme des Grecs*. Paris. 1677. 4.

ronse por fin nuevos disturbios cuando, imitando á Focio, el patriarca Miguel Cerulario y otros (1053), lanzaron en sus escritos virulentas diatribas contra la doctrina y rito de Occidente, siendo el resultado, que á pesar de la mediacion del emperador y de la concluyente refutacion de los latinos, se excomulgaron mútuamente el papa y el patriarca (1054).

§ 21. — B) *Tentativas de reunion.*

En todo el siglo XII se entablaron negociaciones con los griegos por diferentes veces y todas inútilmente por más que la estirpe de los Coménos se interesaba en su buen resultado. Logróse por fin la reunion despues de muchos esfuerzos en el concilio de Leon (1274) reinando Gregorio X, pero no habian corrido diez años cuando ya lo habia roto el emperador Andrónico II. Cuando en el siglo XIV se vieron los emperadores estrechados por los turcos, trabajaron mucho para anudarla, de modo que el mismo Juan Paleólogo V juró en Roma el formulario de la reunion, ejemplo que nada aprovechó, porque nunca acababan de llegar los tan apetecidos socorros de Occidente. Hubo nuevos tratos en el siglo XV y se convocó un concilio para darles cima; vino á Ferrara Juan Paleólogo VII (1438) con el patriarca Josef y mucho acompañamiento; los más acreditados de ambas partes discutieron largamente ya en aquella ciudad ya en Florencia los puntos litigiosos; por último zanjáronse las dificultades y el 6 de Julio de 1438 ya estaba firmada la acta de reunion. Vuelto el emperador á sus estados, el pueblo, conmovido por las intrigas de los monjes, se declaró contra la union; y no sólo el pueblo, sino tambien uña gran parte de los obispos se separó de nuevo. Consérvanse no obstante pueblos griegos que todavía reconocen el concilio de Florencia y la supremacia de la Sede Romana.

§ 22. — *Estado de la Iglesia griega bajo la dominacion de los turcos.*

Quando Mahometo II entró en Constantinopla (1453) encontró vacante é hizo llenar por la eleccion de costumbre la silla patriarcal. Fué elegido Jorge Scholarius, llamado ántes Gen-

nadius, el cual en su solemne presentacion al conquistador, hizo una breve reseña de la religion cristiana, y la hizo en términos que el nuevo gobierno la dispensó su proteccion y le conservó ciertos privilegios¹; mas la Iglesia de Constantinopla lo mismo que todos los demas obispados luégo conocieron la dura mano del enemigo por el tributo que les impuso. En el estado de opresion al cual quedó reducida la Iglesia griega, sólo por conducto de misioneros y representantes de las potencias seculares podia entrar en negociaciones con la Iglesia latina. Aprovecháronse ambos medios, y tambien se valieron del segundo los teólogos de Tubinga (1574) para poner en manos del que á la sazón era patriarca, una traduccion de la confesion de Augsburgo; pero las discusiones que siguieron á este paso dieron á conocer la oposicion de ambas doctrinas². Es cierto que posteriormente el patriarca Cirilo Lakaris, que viajando se habia relacionado con los teólogos de la reforma, dió á conocer su tendencia al calvinismo en la confesion de fe publicada en 1629; mas tambien lo es que los sínodos de Constantinopla (1638) y de Jassy (1642), reprobaron sus proposiciones como heréticas. En vista de este fallo Pedro Mogilas, metropolitano de Kiow, compuso una impugnacion de aquellos errores; á cuyo escrito dieron el carácter de símbolo ó confesion de fe las firmas de los cuatro patriarcas y muchos obispos que lo adoptaron como doctrina verdadera de la Iglesia de Oriente³. Como los reformados franceses se jactaban de ir conformes con la Iglesia griega, principalmente en la doctrina de la cena, se celebró en Jerusalem un nuevo sínodo (1672) que entre otras decisiones confirmó las actas de los dos precitados y aprobó la confesion de Mogilas⁴. Estas son las fuentes auténticas á donde se puede acudir en busca de la doctrina actual

¹ Estos hechos constan circunstanciadamente en la obra: *Turco-græciæ libri octo* à Martino Crusio in academia Tybigensi græco et latino professore utraque lingua edita. Basil. 1584. fol. p. 107-120.

² *Acta et scripta Theologorum Wirtembergensium et Patriarchæ Constantinopolitani D. Hieremie: quæ utriusque anno MDLXXVI usque ad annum MDLXXXI. de Augustana confessione inter se miserunt: græce et latine ab iisdem Theologis edita Witebergæ. 1584. fol.*

³ El dragoman Panagiota la hizo imprimir en griego y latin con un prefacio del patriarca Nectarius. Amsterdam. 1662. Se han hecho despues otras varias ediciones hasta la última que es la de Wratistaw. 1751. 8.

⁴ Harduin recopiló las actas de este sínodo. *Acta Concil.* Tom. XI. págs. 179 y 274.

de la Iglesia griega. Además de esto se ha fijado su constitución con mucha exactitud por medio de varios reglamentos que el gobierno de la Puerta Otomana ha confirmado en sus decretos¹.

§ 23. — D) *De la Iglesia en Rusia y en el reino de Grecia.*

Por el siglo IX comenzó á propagarse el cristianismo desde Constantinopla á Rusia, pero no se generalizó en esta nación hasta el bautismo del gran duque Wladimir (988). Después de este acontecimiento, varios obispos y sacerdotes griegos terminaron sin afán la conversión de todo el pueblo, contándose desde aquella época, y según otros documentos desde 1035, la creación de un metropolitano para toda la Rusia con residencia en Kiow. Su nombramiento y consagración tocaban al patriarca de Constantinopla. Unido pues tan íntimamente con la Iglesia griega el episcopado ruso, anduvo envuelto en el propio cisma que ella, y tal fué la preocupación con que por decirlo así nació, y en que le mantuvieron los tiempos de ignorancia, que resistió á todas las proposiciones y tentativas de reunión hechas por Inocencio III (1208), Honorio III (1227) é Inocencio IV (1248), renovadas con ahínco en el siglo XVI. Lejos de empeorarse el estado de la Iglesia rusa durante la dominación de los tártaros (de 1240 á 1481), se mejoró mucho más la clerecía secular y regular; logró exceptuarse de la capitación de 1257 y obtuvo de los Kans, *jarliks* ó cédulas de inmunidad, confirmando á la Iglesia la protección soberana y el goce de sus derechos. En este intervalo se trasladó la sede metropolitana primero á Wladimir (1299) y después á Moscou (1328); desde cuya residencia vino á tomar parte en el concilio de Florencia que reunió las Iglesias, el venerable y sabio metropolitano Isidoro, que desgraciadamente vuelto á Rusia tuvo que ceder á la oposición del gran duque Wasilio III Wasiliewitsch. Aprovechándose entonces este príncipe de las circunstancias, eligió nuevo metropolitano y le hizo reconocer por los obispos, invadiendo así las atribuciones del patriarca (1447). Con este paso ya quedaba á un

¹ Parte de ellos andan reunidos en edición de 1815 hecha por anónimo y sin lugar de impresión, y no hay noticia de que se hayan traducido al latín ni á otra lengua viva europea.

lado la dependencia incómoda del patriarca griego y se consolidaba la supremacía con el gobierno del estado, pero todavía hizo más Iwan III Wasiliewitsch dando por sí mismo la investidura con entrega del báculo pastoral. Y para que al fin no quedase sombra de subordinación á la Iglesia griega, vino Fedor I Iwanowitsch confiriendo al metropolitano la dignidad de patriarca, y obligando á los otros cuatro patriarcas á reconocerlo (1589). Siguiéron así las cosas hasta que el autócrata Pedro I resolvió desembarazarse de la influencia patriarcal que le parecia demasiada. Con esta idea, en lugar de nombrar sucesor al patriarca Adriano, muerto en 1700, remitió el ejercicio del cargo á un exarca y su consejo; y cuando ya las gentes se habian acostumbrado á esta innovacion, hizo (1721) la de instituir el santo sínodo como consejo permanente que obrase bajo la autoridad de los Czares, y fué reconocido por el mismo patriarca de Constantinopla (1723). A pesar de todas estas alteraciones, no la ha tenido el fondo de la doctrina de la Iglesia rusa, como puede verse en la confesion de Pedro Mogilas y en los demas tratados doctrinales¹. Su constitucion eclesiástica ha servido de modelo á la del nuevo reino de Grecia. Una real cédula expedida prévia la adhesion de los obispos en 23 de Julio (4 de Agosto) de 1833 ha separado la administracion de la Iglesia de toda conexion con el patriarca, corriendo en lo sucesivo á cargo de un santo sínodo permanente que sólo reconocerá la autoridad real por conducto del ministerio eclesiástico².

§ 24. — II. *Principios fundamentales de la Iglesia de Oriente.* A) *De la Iglesia en sí misma.*

La Iglesia de Oriente reposa como la Iglesia católica sobre la fe en Jesucristo, Salvador y Redentor del mundo, y en su Iglesia única, santa, católica y apostólica³, la sola verdadera

¹ Christianæ orthodoxiæ theologiæ in Academia Kiovensi à Theophane Procopowicz ejusdem Academiæ rectore adornatæ et propositæ. Regiom. 1774. VIII vol. 8. — Doctrina orthodoxa ó compendio de la Teología cristiana para el uso de S. M. I. Pablo Petrowitsch (traducido del ruso al alemán). Riga. 1770. 8.

² Si se quieren más pormenores puede consultarse la obra alemana de G. K. von Maurer das griechisches Volk in öffentlicher, kirchlicher und privatrechlicher Beziehung. Heidelb. 1835. 3 tom. 8.

³ Orthod. confess. Part. I. qu. 89. Ecclesiam (docemur) esse unam, sanctam catholicam et apostolicam.

y necesaria para llegar á la bienaventuranza¹; del mismo modo enseña que la Iglesia de Cristo no consiste en una sociedad invisible y meramente espiritual, sino en la reunion de los fieles presididos por sus cabezas y pastores visibles instituidos por el Espíritu Santo para representantes de Cristo, Jefe supremo é invisible². Conforme á estos principios tambien pide unidad hasta en el rito, pero va acorde con la Iglesia católica en cuanto al punto hasta el cual pueda ser esta unidad absolutamente necesaria³.

§ 25. — B) *Del poder.*

Tambien la Iglesia de Oriente divide en tres brazos su poder: administracion de sacramentos, enseñanza, y conservacion de la disciplina⁴. Está perfectamente acorde con la Iglesia católica en que este poder cuyo principio es apostólico se continuó

¹ Platon Doctrina orthodoxa. Part. II. § 28: La Iglesia es una, porque nunca ha habido más de una fe, un solo fundamento de la fe y una cabeza de la Iglesia, que es Cristo; así como no hay más que un camino para la bienaventuranza. — Descansa, pues, en pruebas indubitables la verdad de nuestra Iglesia orthodoxa greco-rusa, deduciéndose de todo, que nuestra Iglesia orthodoxa es no sólo la verdadera, sino que es única é idéntica desde la creacion del mundo.

² Orthod. Confess. P. I. qu. 85. Docemur Christum solum ecclesiæ suæ caput esse. — Tametsi vero antistites, in ecclesiis, queis præsumt, capita eorum dicuntur: sic illud tamen accipiendum, quod ipsi vicarii Christi, in sua quisque provincia, et particularia quædam capita sint. — Synod. Hierosol. a. 1672. cap. X. (Harduin. tom. XI. pág. 239.) Credimus ecclesiam — omnes prossus in Christo fideles comprehendere: eos videlicet, qui ad patriam nondum pervenere, sed etiamnum peregrinantur in terris. Nequaquam vero hanc quæ in via, cum ea quæ in patria est, ecclesiam confundimus. — Hujus autem catholice ecclesiæ caput est ipse Dominus noster Jesus Christus, cujus et clavum ipse tenens, hanc sanctorum Patrum ministerio gubernat: ac singulis propterea ecclesiis, quæ vere ecclesiæ sunt, atque ejus inter membra vere locum obtinent, præpositos et pastores, qui nequaquam abusive, sed verissime capitum instar illis præsent, episcopos Spiritus Sanctus possuit. — Verum eninvero ita necessarium esse dicimus episcopatum, ut eo submoto, neque ecclesiæ neque christianus aliquis esse aut dici possit.

³ Platon Doctrina orthodoxa. II. § 40: Hay en la Iglesia ritos establecidos por los apóstoles ó sus sucesores y conservados por la santidad de los tiempos antiguos que no son, es cierto, indispensables para la salvacion, pero no por eso dejan de tener una verdadera utilidad.

⁴ El mismo Platon en su Part. II. § 29: Pastores y ministros están obligados á instruir al pueblo, administrar los sacramentos, recitar las oraciones públicas, bautizar, dar la comunión, confesar &c... En fin, el Salvador ha conferido á los pastores la facultad de atar y desatar, ó sea el poder de las llaves del cielo. Si hay, pues, un cristiano incrédulo ó un pecador público endurecido que cierre los oidos á las amonestaciones, pueden y deben excomulgarlo en nombre de Jesucristo.

en los obispos sucesores de los apóstoles¹, y se trasmite de unos en otros sin interrupcion alguna mediante la imposicion de manos². De aquí procede á distinguir el sacerdocio sacramental de aquellos que ejercen funciones especiales³, del sacerdocio meramente espiritual de todos los fieles como miembros santificados de la Iglesia⁴. Reconoce por último, que los libros sagrados y la Iglesia deben su origen y su autoridad á la idéntica inspiracion de sus doctrinas, debiendo por consecuencia venerarse la autoridad divina cuantas veces hable ó decida la Iglesia⁵.

§ 26. — C) *Del órden gerárquico.*

Para facilitar el desempeño del poder divide la Iglesia sus dominios en distritos, cada uno con su obispo que es jefe y cen-

¹ Synod. Hierosol. a. 1672. cap. X. Apostolorum successor episcopus, impositione manuum, et Sancti Spiritus invocatione, datam sibi à Deo ex successione continua ligandi solvendique potestatem cum acceperit, viva Dei imago est in terris, et auctoris sacerorum Spiritus operationis participatione plenissima, fons omnium ecclesie catholicæ sacramentorum, quibus ad salutem pervenimus. — Transiisse autem ad nos usque magnum episcopatus sacramentum et dignitatem, manifestum.

² Platon Doctrina orthodoxa. Part. II. § 37. En el régimen eclesiástico, el pueblo, y por su voz el Señor mismo, elige un individuo digno del cargo, y conságranle de sacerdote los obispos, supremos pastores de la Iglesia; el obispo recibe de otros obispos su consagracion, que se celebra con la invocacion del Espíritu Santo é imposicion de manos ante todo el pueblo, que al propio tiempo clama: *Es digno*. Esta consagracion viene del tiempo de los apóstoles sin alterarse jamas.

³ Orthod. confess. Part. I. qu. 108. Sacerdotium duorum est generum. Alterum spirituale; alterum sacramentale. Communionem sacerdotii spiritualis orthodoxi omnes Christiani fruuntur. — Atque prout sacerdotium hocce est, ita ejusdem modi etiam fiunt oblationes: nimirum preces, gratiarum actiones, extirpationes pravarum corporis cupiditatum adfectionumque: ceteraque hujusmodi.

⁴ Orthod. confess. Part. I. qu. 109. Sacerdotium id, quod Mysterium est, apostolis à Christo mandatum fuit: deinceps per manuum illorum impositionem, usque in hodiernum diem ordinatio ejusdem peragitur, succedentibus in locum apostolorum episcopis, ad distribuenda divina mysteria, salutisque humanæ obeundum ministerium.

⁵ Orthod. confess. Part. I. qu. 72. Quidquid sancti Patres, in omnibus universalibus atque particularibus orthodoxis conciliis, quocumque tandem loco habitis, statuerunt: id à Spiritu Sancto profectum esse, credas oportet. — Ibid. Part. I. q. 96. Ecclesia. — habet Spiritum Sanctum, qui illam perpetuo docet et instruit. — Quando itaque nos in illam credere profitemur; intelligimus nos credere in traditas divinitus sacras illius Scripturas, et inspirata à Deo dogmata. — Hinc adducimur ad fidem habendam non modo sacro Evangelio ab Ecclesia recepto, verum etiam reliquis omnibus sacris Scripturis, et Synodicis Decretis. Synod. Hierosol. a. 1672. cap. II. — Quamobrem eandem esse ecclesie auctoritatem credimus, quam sacre Scripturæ. Enimvero utriusque auctor cum sit Spiritus Sanctus, perinde est si catholicam ecclesiam audieris, ac sacram Scripturam &c. &c.

tro de la administracion eclesiástica. De tales jefes proceden los demas cargos, más ó ménos autorizados á proporcion de sus atribuciones; viene el primero el de presbítero, se sigue el de diácono, y tras de éste se cuentan los demas ¹. Del mismo modo que en la Iglesia católica hay en la griega diferencia esencial entre obispos y presbíteros ². Alzanse sobre los obispos los metropolitanos y exarcas, y superiores á éstos son los patriarcas. Al de la Iglesia de Jerusalem se le atribuye preeminencia histórica; y política al de Roma antigua y moderna ³. Como por razon del cisma, sólo está en ejercicio de sus atribuciones el patriarca de Constantinopla, tiene por decirlo así el carácter de centro visible de la Iglesia griega. En la Iglesia rusa se conocen arzobispos y metropolitanos, pero como simples titulares, puesto que los obispos no tienen más jefe visible que el santo sínodo. La diferencia entre la gerarquía del orden y la jurisdiccional no está formulada expresamente en el derecho eclesiástico griego ni ruso, porque en general proceden con ménos sistema que fuera de desear; pero puede deducirse de alguna de sus disposiciones (*m*).

¹ *Orthod. confess. Part. I. qu. 111. Sacerdotium ceteros omnes in se continet gradus, qui nihilosecius legitimo ordine conferri debent: ut Lector, Cantor, Lampadarius, Subdiaconus, Diaconus. Ad officium Episcopi pertinet, ut inuocum que gradu quempiam constituit, clare et dilucide muneris illius rationes homini exponat, quod ipsi committit: sive divinum diturgie officium sit: sive lectio Evangelii: sive apostolicarum Epistolarum: sive ut sacra vasa gestet: sive ut mundum ecclesia servet.*

² *Synod. Hierosol. a. 1672. cap. X. Superiorem vero esse simplici sacerdotio pontificiam dignitatem, vel inde liquet, quod sacerdotem consecret episcopus, non vero à sacerdote, sed à duobus tribusve Pontificibus, juxta Apostolorum canones, episcopus consecratur &c.*

³ *Orthod. confess. Par. I. qu. 84. Inter particulares ecclesias illa mater reliquarum dicatur, quæ prima omnium præsentia Christi ornata fuit. — Est itaque haud dubie princeps et mater ecclesiarum omnium ecclesia Hierosolymitana, quoniam ex illa in omnes orbis terminos diffundi cæpit Evangelium; quamvis postea imperatores primos dignitatis gradus antiquæ novæque Romæ tribuerint, ob majestatem imperii, quæ iis locis domicilium habebat.*

CAPÍTULO III.

BASES DEL DERECHO CANÓNICO PROTESTANTE.

§ 27. — I. *Historia de la reforma.* A) *En Alemania.*
 1) *Nacimiento de la Iglesia luterana.*

Martin Lutero, fraile agustino y catedrático en la universidad de Wittemberg, suscitó públicamente en 1517 una controversia teológica contra algunos abusos; de aquí se pasó al dogma, y luego á la autoridad de la Iglesia en materia de enseñanza por punto general. Impugnaciones escritas, pasos amistosos, quejas y reconvenciones, todo se empleó, y todo en balde para reducirlo. Por fin llegó el caso de que en 3 de Enero de 1521, lanzase el papa una excomunion contra Lutero y sus secuaces; en consecuencia de la cual y conforme al derecho entónces vigente, la dieta de Worms en edicto de 8 de Mayo del mismo año lo proscribió en todo el imperio germánico¹. Pero ya entretanto los sermones y folletos protegidos por el elector de Sajonia, habian esparcido las nuevas doctrinas; y la extraña combinacion de los estados civil y eclesiástico en aquella época las habian adquirido tal favor entre nobleza, pueblo, clérigos y frailes, que bula y edicto quedaron sin efecto. Hicieron innovaciones en la doctrina y en el culto, con entusiasmo en unas partes, á la fuerza en otras. Al fin el elector de Sajonia y el landgrave de Hese formaron en 4 de Mayo de 1526 una liga á la cual desde luego se juntaron otros estados del imperio, en defensa todos de las nuevas doctrinas. La dieta de este año dejó en manos de cada estado en particular, la ejecucion del edicto de Worms². De aquí nacieron abusos en cuyo

¹ Para estos hechos y los siguientes me ha servido de guia la excelente obra de K. A. Menzel. Breslau. 1826. 8.

² Actas de Spira. 1526. § 4. En consecuencia, los electores, príncipes y estados del imperio y tres enviados, hemos acordado en la presente dieta lo que sigue: Hasta el concilio ó hasta la asamblea nacional, queda al juicio de cada uno la ejecucion del edicto publicado por S. M. el Emperador en la dieta de Worms, de manera que todos obren sobre su contenido como crean más conveniente al servicio de Dios y de S. M. Imperial.

remedio entendió la dieta de Spira (1529)¹, aunque con oposicion y protesta de los estados que defendian las nuevas doctrinas. Estos mismos presentaron en la dieta de Augsburgo (1530) una profesion de fe redactada por los teólogos de su partido² y negaron la competencia de la asamblea para proscribir las innovaciones. Así se iba dando á conocer cada vez más amenazador un partido religioso y político, cuya fuerza, mayor de dia en dia, iba poniendo tantas trabas á la autoridad imperial, que el emperador consintió en el tratado de Nurnberg (1532). Estipulóse en él que á ningun estado del imperio se molestaría por negocios de fe hasta el concilio cuya convocacion obtendria el emperador del papa. La aproximacion del concilio aumentaba la exasperacion de los innovadores que reunidos en Smalkalde acordaron y firmaron algunos capítulos que sus representantes debian llevar á la asamblea (1537). Muchas actas imperiales sancionaron la paz de Nurnberg garantizándola del modo más explícito³, sin que esto evitara el que apénas reunido el concilio, protestasen contra él, se negaran á reconocerle y se declararan más contra el emperador todos los estados partidarios de la confesion de Augsburgo. Resuelto ya Carlos V á emplear la fuerza, comenzó proscribiendo en 20 de Julio de 1540 á los cabezas de la liga de Smalkalde, y animado con los primeros triunfos de sus armas, obtuvo que la dieta de Augsburgo (1547) prohibiese toda especie de innovacion en el culto y en la doctrina hasta la resolucion del concilio⁴. Habíase comenzado á ejecutar este decreto, cuando de improviso rompió la liga las hostilidades (1552) obteniendo con ellas por el tratado hecho en Passau á 2 de Agosto de 1552 una paz completa para los estados disidentes mientras llegaba el momento de una avenencia general. En 1555 la dieta de Augsburgo garantizó el concierto y planteó las bases de la paz⁵. De este modo la nueva doctrina adquirió estabilidad afianzada por el mismo

¹ Actas de Spira. 1529. § 3. 4.

² Antes de finarse la dieta, la imprimió Melancthon en aleman y en latin. Más adelante publicó otras con muchas alteraciones y enmiendas, sobre lo cual habla largamente C. A. Hase *Libri symbolici ecclesiae evangelicae*. T. I. p. III-XIII.

³ Actas de Ratisbona. 1541. § 26. Id. de Spira. 1541. § 76-95. Id. de Worms. 1545. § II.

⁴ Esto es lo que se llamó el Interin de Augsburgo.

⁵ Actas de Augsburgo. 1555. § 7-30.



imperio, cuando ménos dentro de los estados que á la sazón la profesaban.

§ 28. — 2) *Establecimiento de la Iglesia reformada.*

Por este tiempo andaban divididas las opiniones en la nueva secta, interpretándose de distintos modos la materia capital de la cena. Cuatro ciudades partidarias de Zwinglio habian ya el año 1530 presentado á la dieta de Augsburgo una confesion distinta de las demas ¹, sin que por entónces tuviese este paso notable consecuencia; pero habia ya teólogos alemanes aficionados á los reformadores suizos, cuando apareció el Catecismo de Steidelberg compuesto para el Palatinado de orden del elector Federico III (1563), y rápidamente se propagó en muchas comarcas la esencia de la doctrina de Calvino sobre la Eucaristía. Los príncipes cuyo empeño era la conservacion del luteranismo puro, quisieron conciliar las opiniones publicando una profesion de fe especial (1577). Desde entónces los mismos partidarios de la confesion de Augsburgo tacharon de innovadores á los reformados, comenzando á disputarse sobre si tenían ó no derecho á la paz otorgada en favor de los primeros. El tratado de Westfalia (1648) decidió la cuestion á favor de la reforma ², cuyas doctrinas adoptadas ya en este intervalo por muchos príncipes de los de la confesion de Augsburgo, tuvieron en adelante consistencia asegurada en todo el imperio. Continuaron los disturbios entre ambas sectas, sin que esta igualdad externa ni las muchas diligencias conciliadoras que se hicieron para reunir las, lograsen disminuir el encaprichamiento con que cada uno sostenia hasta los ápices de su opinion. Sólo en nuestros dias se ha conseguido que prescindiendo de la doctrina se celebre la cena con un rito comun ³.

§ 29. — B) *De la reforma en los reinos del Norte.*

Cuando comenzaron los disturbios religiosos de Alemania, reinaba Christierno II en Dinamarca y Noruega, y Gustavo

¹ Conócesela con el nombre de Confessio tetrapolitana.

² Inst. Pac. Osn. Act. VII. § I.

³ Así sucede en Prusia, Nassau, Baviera riniana, Hanau, Isembour, Fould, Waldeck, Pyrmon y Baden.

Wasa se coronaba en Suecia arrancada á los dinamarqueses (1523). Parte por afición, parte por interés abrazó desde luego este príncipe las nuevas doctrinas que propagaban en pláticas y escritos algunos teólogos jóvenes de Wittemberg. Con su autoridad y maña alcanzó de la dieta de Westeras (1527) un decreto que suprimiendo la jurisdicción de capítulos y monasterios y dejando al rey todos sus bienes, daba á la nueva doctrina libertad y aprecio. Hasta un concilio celebrado en Oerebro (1529) tuvo la condescendencia de tomar disposiciones y dar interpretaciones favorables á los novadores, diciendo empero que lo hacia sin perjuicio del antiguo rito. Pasó más adelante el rey elevando á la silla arzobispal de Upsal á uno de los misioneros del luteranismo (1531); y por sus esfuerzos, ayudados de otro concilio de Oerebro (1537), contribuyendo mucho una junta de consejeros de estado y obispos, y otra dieta de Westeras (1544), la doctrina y el culto se refundieron enteramente por los nuevos modelos. En Dinamarca el trono favorecía por sus miras políticas todas las innovaciones religiosas, pero los obispos las combatian con valor. A duras penas consiguió Federico I en la dieta de Odense (1527) un edicto de tolerancia para las nuevas doctrinas; pero en el momento de entrar Christiern III en Copenhague hizo prender simultáneamente á todos los obispos del reino, les confiscó los bienes, suprimió la mayor parte de capítulos y monasterios, y depuso á cuantos eclesiásticos se negaron á enseñar los nuevos principios. En seguida la dieta de Copenhague votó de real orden la abolición entera de la constitución eclesiástica; siguiéndose á esto el plantear otra de nuevas bases (1537), que fueron aprobadas por la dieta de Odense (1539). Otra tal invasión hicieron en Noruega (1537) la reforma y constitución dinamarquesas venciendo también una enérgica resistencia; la misma Islandia comenzó por este tiempo (1540) á sufrir violentas agitaciones por novedades religiosas, y no se calmó sino con el tiempo y la cuchilla.

§ 30. — *De la reforma en Suiza, Francia y los Países Bajos.*

Zwinglio, canónico de Zurich, á ejemplo de Lutero en Wittemberg, comenzó en 1519 á impugnar en sermones y discu-

siones públicas la doctrina y establecimientos de la Iglesia católica. En 1525 ya había conseguido, de acuerdo con la autoridad secular, realizar sus planes de innovacion. Por este ejemplo se decidieron pronto varias otras poblaciones suizas, con cuyo asomo la junta de Basilea redactó (1536) una profesion de fe á todos los cantones reformados⁴. De Alemania recibió la Francia los primeros errores con las doctrinas y escritos de Lutero, pero no mucho despues ganaron más influjo los reformadores suizos, principalmente los de Ginebra en cuyo pueblo Calvino mandaba sin rivales desde 1536. Conforme á sus principios, una asamblea de representantes de todos los pueblos franceses reformados, redactó en Paris (1559) una profesion de fe y la consecuente constitucion eclesiástica; mas no por esto hubo completa libertad religiosa ni tolerancia general hasta que reinando Enrique IV se establecieron en el edicto de Nantes (1598). En los Países Bajos eran fuertes las disposiciones del gobierno, razon por la cual las reuniones de sectarios de Lutero andaban asombradas y poco concurridas; pero tales cuales eran, casi todas fueron aviniéndose á las doctrinas de Calvino, conforme á las cuales bosquejaron su primera profesion de fe (1561). Andando el tiempo aprovecharon la coyuntura de la revolucion contra España para arreglar su constitucion religiosa en asambleas repetidas. La religion reformada subsistió ya en las provincias del Norte y aun fué declarada religion dominante en la república fundada en 1579.

§ 31. — D) *De la reforma en Inglaterra, en Escocia y en Irlanda.*

Al entrar la doctrina de Lutero en Inglaterra tropezó con Enrique VIII, su más ardiente enemigo. Necesitó despues este monarca voluptuoso un pretexto para dar título colorado á un divorcio y á un nuevo himeneo, é irritado con la resistencia que el derecho canónico y la Santa Sede le oponian, entró en la idea de alzarse jefe de la Iglesia y supremo legislador en sus

⁴ En 1566 pareció otra que goza de mucho más concepto y autoridad que la primera, probándolo el que en todas las colecciones de libros simbólicos se la da el primer lugar con el título de *Confessio Helvetica I*, mientras que á la de 1536 se la clasifica de *Confessio Helvetica II*.

dominios. Comenzó su obra en 1531 negociando con el clero y el parlamento, y ya al finar el 1534 habia conseguido que el segundo reconociera en el rey y en sus herederos la supremacía exclusiva sobre la Iglesia de Inglaterra con todos los derechos consiguientes ¹. Detras vinieron la supresion de monasterios y casas religiosas (1536 y 1537), la publicacion de una version inglesa de la Escritura, la profanacion y destruccion de las reliquias (1538) &c. Por lo demas se conducia el rey con la severidad de un jefe de la religion católica. Así es que apoyó sus doctrinas con los seis artículos de su estatuto (1539), y en un mismo dia hizo quemar como hereges, tres individuos acusados de malos católicos, y ahorcar como traidores á otros tres que no abjuraban el dogma de la supremacia del papa. Pero durante la menor edad de Eduardo VI (1547 á 1553), prevaleciendo el partido de la reforma en el sentido de la escuela de Ginebra, salieron desde luégo decretos del parlamento y reales órdenes revocando los seis artículos del estatuto, estableciendo la cena bajo las dos especies, autorizando el matrimonio de los clérigos y prescribiendo una liturgia nueva en lengua vulgar. Aunque la reina María (1553, 1558) repuso las cosas eclesiásticas al estado que tenian ántes de las innovaciones de Enrique VIII, vino Isabel, fruto ilegítimo de un matrimonio nulo segun los principios católicos y muy partidaria por consiguiente de la reforma en cuyo favor se declaró desde luégo. Conforme pues con su opinion ó interes personal, suprimió los estatutos religiosos de María para dar nuevamente vigor á los de Enrique VIII sobre la supremacia eclesiástica y á los decretos de Eduardo (1552), y prevaliéndose del ejemplo de una pragmática redactada ya desde el reinado de éste (1572), publicó formulada en treinta y nueve artículos la confesion de fe de la Iglesia anglicana (1562). Desde el tiempo de Enrique VIII todas las novedades religiosas hablaban tambien con la Irlanda que á su vez las resistia enérgicamente; porque la mayoría del pueblo permanecia constante en la fe de sus abuelos. La Escocia, que en este tiempo tenia todavía reyes propios, vió aparecer en 1547 al reformador Juan Knox inflamando al pueblo con

¹ John Lingard en su historia de Inglaterra examina estos hechos y los que siguen con mucha crítica y buena lógica.

sus furibundas misiones y arrastrándolo á actos violentos contra el culto católico. En 1557 hicieron los reformados una alianza en Edimburgo titulándola congregacion del Señor, obligándose á desertar de las banderas de Satanás, es decir, de la Iglesia católica, y á declararse públicamente sus enemigos. Por último, despues de una guerra civil provocada por el fanatismo y atizada por la reina Isabel, los lores congregantes, sin contar con el rey juntaron en Julio de 1560 un parlamento que dando á luz una profesion de fe de la Iglesia escocesa, se extendió á prohibir con severas penas el culto católico, abolió la supremacía del papa, y resolvió ya el saqueo de las iglesias, cosas sagradas, bibliotecas y monumentos del papismo que se decretó y consumó en el siguiente año.

§ 32. — *Idea de la nueva constitucion eclesiástica.*

A) *De la Iglesia en sí misma.*

Léjos de presentarse Lutero y los demas reformadores como cabezas de una nueva secta distinta de la Iglesia de Cristo, no querian más, á su decir, que volver á la Iglesia su pureza primitiva. Consecuentes con esta idea, trazaron profesiones de fe en las cuales, afectando desconocer ó desconociendo expresamente la Iglesia católica, se apropiaban el carácter de Iglesia verdadera de Cristo¹. En primer lugar, dijeron, la Iglesia de Cristo es visible y conocida por signos externos, tales como lo son la verdadera doctrina evangélica y el ejercicio de los verdaderos sacramentos²: comprende pues bajo el punto de vista humano

¹ Artic. Smalc. Part. III. Art. XII. de ecclesia. Nequaquam largimur ipsis, quod sint ecclesia, quia re vera non sunt ecclesia. — Gallie. Conf. Art. XXVIII. Pápticos ergo conventus damnamus, quod pura Dei veritas ab illis exulet, in quibus etiam sacramenta fidei corrupta sunt, adulterata, falsificata, vel penitus etiam abolita, in quibus denique omnes superstitiones et idolomanie vigent. Ac proinde arbitramur omnes eos qui sese ejusmodi actionibus adjungunt, et iis communicant, á Christi corpore se ipsos separare. — Así se expresan la primera confesion Helvet. cap. XVII. Id. la Escocesa Art. XVIII y XXII.

² August. Conf. Art. VII. Est autem ecclesia congregatio sanctorum in qua evangelium recte docetur et recte administrantur sacramenta. — Belg. Conf. Art. XXIX. Credimus imprimis diligenter ac circumspecte ex verbo Dei discernendum esse, quanam vera sit ecclesia, siquidem omnes secte, quotquot hodie in mundo sunt, ecclesie nomen preterunt. — Notæ quibus vera ecclesia cognoscitur hæ sunt: si ecclesia pura evangelii prædicatione, si sincera sacramentorum ex christi prescripto administratione utatur. — Lo mismo se expresan las demas confesiones de fe.

aun á los malvados, mientras que exteriormente siguen adheridos á la comunidad¹. Es verdad que ante Dios sólo los hombres realmente piadosos pertenecen á la Iglesia, pero en este concepto es invisible y sólo Dios la conoce². Bástanos el conocerla por su forma visible, puesto que aun los malos son ministros eficaces de la divina palabra y de los sacramentos³. En segundo lugar, debe la Iglesia de Cristo estar en armonía y unidad con la doctrina evangélica y los sacramentos⁴, siendo cargo de sus ministros el velar continuamente para que la unidad no se destruya⁵. En vez de señalarnos los medios para este fin, se limitan á repeler la necesidad de un centro y cabeza visible⁶, declarando con alusión falsa á la Iglesia católica, que ni la unidad del rito ni otras cosas secundarias son esenciales⁷. En tercero y último lugar es indispensable la verdadera Iglesia para alcanzar la salud, y no hay otro camino para ésta⁸. Es de observar que el protestantismo ha ido agrandando

¹ Helvet. Conf. I. Cap. XVII. Non omnes qui numerantur in ecclesia, sancti et viva atque vera sunt ecclesie membra. Sunt enim hypocritæ multi. Et tamen dum hi simulant pietatem, licet ex ecclesia non sint, numerantur tamen in ecclesia: sicuti proditores in republica, priusquam detegantur, numerantur et ipsi inter cives. Están uniformemente redactadas en esta materia las confesiones de Bélgica, Francia, Inglaterra y Alemania.

² Pueden verse las dos confesiones Helvéticas y las de Bélgica y Escocia.

³ August. Conf. Art. VIII. Quanquam ecclesia proprie sit congregatio sanctorum et vere credentium: tamen, cum in hac vita multi hypocritæ et mali admixti sint, licet uti Sacramentis, quæ per malos administrantur. Et Sacramenta et verbum propter ordinationem et mandatum Christi sint efficacia, etiamsi per malos exhibentur.

⁴ August. Conf. Art. VII. — Helvet. I. Cap. XVII.

⁵ Artic. Smalc. Part. II. Art. IV. de papatu. Episcopi omnes pares officio (licet dispares sint quoad dona), summa cum diligentia conjuncti sint unanimitate doctrinæ, fidei, sacramentorum, orationis, et operum caritatis.

⁶ Apolog. Conf. IV. de ecclesia, Artic. Smalc. Part. II. Art. IV. de papatu, Helvet. Conf. II. Art. XVIII, Helvet. Conf. I. Cap. XVII, Gallic. Conf. Art. XXX.

⁷ August. Conf. Art. VII, Apolog. Conf. IV. de ecclesia, Helvet. Conf. I. Cap. XVII-XXVI, Angl. Conf. Art. XXXIV.

⁸ Apolog. Confess. VI. de ecclesia. Neque vero pertinet (promissio salutis) ad illos, qui sunt extra ecclesiam Christi, ubi nec verbum nec sacramenta sunt, quia regnum Christi tantum cum verbo et sacramentis existit. — Helvet. Conf. I. Capitulo XVII. Communionem vero cum ecclesia Christi vera tanti facimus, ut negemus eos coram Deo vivere posse, qui cum vera Dei ecclesia non comunicant, sed ab ea se separant. — Belg. Conf. Art. XXVIII. Credimus, quod cum sanctus hic cœtus et congregatio, servandorum sit cœtus, atque extra eam nulla sit salus, neminem cujuscumque ordinis aut dignitatis fuerit, sese ab ea subducere debere, ut se ipso contentus separatim degat: sed omnes pariter teneri huic se adungere, eique uniri, ecclesie unitatem conservare, seseque illius doctrinæ et disciplina

cada vez más la idea de la Iglesia invisible á la cual aplica todo lo que las primitivas confesiones de fe daban sin duda alguna á la Iglesia visible¹. Con esto se ha hecho ménos exclusiva la Iglesia protestante y no se atribuye ya positivamente el depósito de los medios necesarios para la salvacion²; pero en realidad no es otra la base de su sistema³.

§ 33. B) *De su poder.* 1) *Principios generales.*

Alzaronse de una manera terminante y absoluta los reformistas contra el poder que los obispos ejercian bajo las formas de jurisdiccion ordinaria y con fuerza para hacerse obedecer⁴, atribuyendo su origen á concesiones y privilegios del poder temporal; cosa que jamas disputaron los católicos⁵. Mas tratando de fijar segun el Evangelio el verdadero poder de la Iglesia en toda su pureza, no hicieron más que reproducir el fondo de las doctrinas

subiicere. — Ut porro melius hoc observetur, omnium fidelium officium est, sese secundum Dei verbum, ab iis omnibus qui extra ecclesiam sunt disjungere, ut huic se congregationi adjungant, ubicumque illam Deus constituerit: quamvis magistratus principumque edictis adversantibus, quinimo licet mors aut qualiscunque corporis poena subeunda esset. En las confesiones Francesa y Escocesa se halla consignado el mismo principio.

¹ Entiéndese por Iglesia invisible en este sentido lato, la unidad de los que verdaderamente reverencian á Dios cualquiera que sea su confesion y aun religion. Se prescinde por consiguiente de todos los signos visibles de comunidad, y el Evangelio, los sacramentos y el cristianismo mismo positivo son indiferentes. Pero concebida esta idea general y vaga, ya está todo hecho; pues para nada sirve semejante Iglesia invisible, ni aun para que sus miembros se conozcan unos á otros; en razon de que de otra suerte degeneraria en el momento en comunidad visible, queda por consiguiente fiada esta especie de Iglesia invisible á sentimientos individuales. Todas las confesiones tienen obligacion de anatematizar una teoria que habia de aniquilar hasta el pensamiento de comunidad cristiana.

² Obsérvase con todo como idea primitiva y cardinal hasta en los últimos tiempos. Entre las muchas pruebas que ponen á la vista los catecismos y consultas de los teólogos protestantes, basta citar las siguientes pregunta y respuesta del Compendio del Catecismo del Margraviato de Baden-Durlact, impreso en Carlsruhe en 1770. pág. 19: *¿Tienen la fe verdadera y necesaria para salvarse todos los que pertenecen á la comunión cristiana? De ningun modo. La fe verdadera y necesaria se encuentra sólo en la confesion evangelica luterana.*

³ Pruébalo el mismo celo de los protestantes en extender sus convicciones religiosas con misiones y biblias, y tambien su sentimiento ó despecho cuando alguno de ellos se convierte á otra confesion de fe. ¿A qué fin todo si las confesiones les pareciesen iguales ó tuvieran por cosa idéntica la verdad y el error?

⁴ Artíc. Smalc. Tractat. de potestate et jurisdictione episcoporum.

⁵ Está demostrado en la *Confutacion* presentada á la dieta de Worms. Part. II. Art. VII.

de la Iglesia católica sobre esta materia. Así es que dieron á la Iglesia una autoridad triple: la de administrar los sacramentos, la de predicar el Evangelio¹, y por último la necesaria para establecer reglas de disciplina apoyadas con la exhortacion y excomunion²: Hasta se vino á parar en la distincion antigua de poder de orden y poder de jurisdiccion³. I. Con respecto al poder de orden, la abolicion del sacrificio divino habia arrancado al sacerdocio la más noble joya de su carácter⁴. Por lo demas teníanse por necesarios⁵, segun la institucion emanada de Cristo, algunos oficios especiales para dispensar los sacramentos y enseñar el Evangelio; ademas de que no podian todos ser ministros de la divina palabra, sino únicamente aquellos que hubieran recibido una mision legal⁶. La dignidad y santidad de este ministerio hicieron convenir en la necesidad de una consagracion ú orden solemne⁷, y bajo este concepto, forzoso fué el

¹ August. Conf. Tit. VII. Sic autem sentiunt, potestatem clavium seu potestatem episcoporum juxta evangelium, potestatem esse seu mandatum Dei prædicandi evangelium, remittendi et retinendi peccata, et administrandi sacramenta. Del mismo modo se explican los arts. del Smalcalde y ambas á dos confesiones suizas.

² August. Conf. Tit. VII. Liceat episcopis seu pastoribus facere ordinationes, ut res ordine gerantur in ecclesia. — Helvet. Conf. I. Cap. XVIII. Cumque omnino oporteat esse in ecclesia disciplinam, et apud veteres quondam usitata fuerit excommunicatio, fuerintque judicia ecclesiastica in populo Dei, in quibus per viros prudentes et pios exercebatur hæc disciplina: ministrorum quoque fuerit, ad ædificationem disciplinam moderari hanc, pro conditione temporum, status publici, ac necessitate.

³ Apolog. Conf. Tit. XIV. Et placet nobis vetus partitio potestatis in potestatem ordinis et potestatem jurisdictionis. Habet igitur episcopus potestatem ordinis, hoc est ministerium verbi et sacramentorum; habet et potestatem jurisdictionis, hoc est autoritatem excommunicandi obnoxios publicis criminibus.

⁴ Apolog. Conf. Tit. VII. de numero et usu sacramentorum. Tit. XII. de missa.

⁵ August. Conf. Art. V. Ut hanc fidem consequamur, institutum est ministerium docendi evangelium et porrigendi sacramenta. — Helvet. Conf. I. Cap. XVIII. Deus ad colligendam vel constituendam sibi ecclesiam eandemque gubernandam et conservandam semper usus est ministris, iisque utitur adhuc et utetur porro, quoad ecclesia in terris fuerit. Ergo ministrorum origo institutio et functio vetustissima, et ipsius Dei, non nova aut hominum est ordinatio. Idem Gallic. Conf. Art. XXV.

⁶ August. Conf. Art. XIV. De Ordine ecclesiastico docent, quod nemo debeat in ecclesia publice docere aut sacramenta administrare, nisi rite vocatus. Este mismo principio está consignado en las confesiones Helvética I, Francesa, Inglesa y Escocesa.

⁷ Apolog. Conf. Tit. VII. Sacerdotes vocantur ad docendum evangelium et sacramenta porrigenda populo. Nec habemus nos aliud sacerdotium. Si autem Ordo de ministerio verbi intelligatur, non gravatin vocaverim Ordinem sacramentum. Nam ministerium verbi habet mandatum Dei et habet magnificas promissio-

reconocer un sacerdocio especial ó mediador entre Dios y el pueblo¹. II. En materia de doctrina no se admitió otra base de creencia que la Sagrada Escritura². Pero, ¿de quién se había recibido, y quién nos afirmaba su autenticidad? Los luteranos siempre eludían esta pregunta espinosa: algunas confesiones reformadas iban á buscar una inspiración directa del Espíritu Santo y no pasaban de aquí³. Eso de suscitarse dudas acerca de la interpretación de los libros sagrados, era cosa imposible, al decir de los reformadores, por la extremada claridad de su texto⁴; mas pronto llegó este caso obligando al mismo Lutero á convenir en la necesidad de que hubiese una autoridad decisiva en materias de fe⁵. Guardáronla para sí los reformadores en un principio, y más adelante los teólogos, los sínodos, el poder secular⁶ y las tantas confesiones de fe emitidas ó

nes.—Si Ordo hoc modo intelligatur, neque impositionem manuum vocare sacramentum gravemur. V. Helvet. Confess. I et II.

¹ Apolog. Conf. Tit. VII. Habet ecclesia mandatum de constituendis ministris, quod gratissimum esse nobis debet, quod scimus, Deum approbare ministerium illud, et adesse in ministerio. Ac prodest, quantum fieri potest, ornare ministerium verbi omni genere laudis adversus fanaticos homines, qui somniant Spiritum Sanctum dari, non per verbum, sed propter suas quasdam preparationes, si sedeant otiosi, taciti, in locis obscuris, expectantes illuminationem.— Helvet. Conf. II. Art. XV. Atque hanc ob causam ministros ecclesie, cooperarios esse Dei fatemur, per quos ille, et cognitionem sui et peccatorum remissionem administret, homines ad se convertat, erigat, consoletur, terreat, etiam et judicet: ita tamen ut virtutem et efficaciam in his omnem Domino, ministerium ministris tantum adscribemus.

² August. Conf. Tit. VII. Competit episcopis—cognoscere doctrinam et doctrinam ab evangelio dissentientem rejicere.—Verum cum aliquid contra evangelium docent aut statuunt, tunc habent ecclesie mandatum Dei, quod obedientiam prohibet. Todavía está este principio redactado en términos más enérgicos en ambas confesiones Suizas y en la Francesa, Belga, Inglesa y Escocesa.

³ Gallic. Conf. Art. IV, Belg. Conf. Art. V.

⁴ En el libro de *servo arbitrio* contestando á las observaciones de Erasmo, llama Lutero doctrina diabólica á la opinión de que, siendo oscura la Escritura, admite muchas interpretaciones. Menzel. I. 144.

⁵ En la carta contra algunos sectarios, dirigida en 1532 al margrave de Brandebourg, defiende Lutero su doctrina sobre la cena en los términos siguientes: No es este artículo una doctrina ni una teoría inventada por los hombres sin contar con la Escritura: fundado y establecido está terminantemente en el Evangelio con palabras claras, simples é intergiversables del mismo Cristo; así es que desde el principio de las sociedades cristianas, por todo el universo hasta hoy, ha sido creído y observado unánimemente. Este testimonio de todas las santas Iglesias cristianas (aunque más pruebas no hubiese) nos bastaría para creer este artículo y no sufrir opiniones contrarias; porque es peligroso y horrible el dar oídos y crear alguna cosa contra el testimonio, la fe y la doctrina que desde su origen y durante quince siglos han dado y profesado unánimes todas las Iglesias del mundo.

⁶ Sobre este asunto da noticias muy apreciables la ya citada obra de Menzel.

recibidas por vía de autoridades pusieron en claro que la nueva Iglesia no necesitaba ménos que la antigua de símbolos de fe y puntos de apoyo para la interpretacion¹. III. No habia regla alguna general sobre las formas del gobierno de la Iglesia, que se llegaron á fijar bajo los diversos aspectos que exigia la diversidad de circunstancias.

§ 34. — 2) *Formas particulares de la constitucion eclesiástica.* A) *En Alemania.*

Los eclesiásticos y el pueblo fueron los que en Alemania hicieron las primeras innovaciones en la doctrina y en el culto. Pero muy pronto los mismos reformistas pidieron auxilio á la autoridad secular; de modo que ántes ya de aparecer la confesion de Augsburgo, varios estados del imperio se aprovecharon de la libertad de accion que les dejaba la dieta de Spira (1526), para tomar la mano en las innovaciones. Entre otras hicieron las de plantear visitas eclesiásticas² que propagasen la reforma, cambiaron de catedráticos y maestros donde quiera que les pareció, encargaron á los primeros teólogos de su partido la redaccion de cánones de doctrina y disciplina³, crearon superintendentes eclesiásticos que vigilasen á los de su órden y mandaron que se procediese á exámenes y á las visi-

¹ Toda Iglesia necesita un simbolo que contenga su fe comun, pues cuando cada uno cree lo que mejor le parece no hay más que un simulacro de Iglesia. El que no acepta pues el simbolo no pertenece á su Iglesia. Es verdad que en los símbolos protestantes se ha querido evitar esta consecuencia á favor de una distincion: estos símbolos, se dice, no se han dado como regla de fe, sino como fórmula de la conviccion comun. Pero lo mismo es uno que otro; porque tambien por este camino venimos á parar en que quien no participa de la conviccion formulada, tampoco pertenece á aquella comunion. No dice más la Iglesia católica: no tiene más medios de coaccion que los protestantes para hacer creer ó retener en su creencia, ni más armas contra el error y la apostasia que las protestas y la bandera de un simbolo de verdad.

² En 1525 se hizo la primera visita en Sajonia y luégo hizo otra en 1527 el mismo Lutero. Seckendorf Commentarius de Lutheranism. Lib. II. § 8 y 36.

³ El primer reglamento se titula: *Reformatio ecclesiarum Hassiae juxta certissimam sermonum Dei regulam ordinata in venerabili synodo per clementissimum Hessorum principem Philippum anno 1526.* El segundo, compuesto y dado á luz por Melancthon en Wittenberg el año 1528, reimpresso por G. Th. Strobel en Altembourg en 8 á 1776, ha servido de modelo para casi todos los países protestantes. En los citados y restantes documentos de su especie se ve el concurso de la autoridad secular en los prefacios y licencias de impresion.

tas arriba dichas, con orden de dar cuenta al gobierno cuando el caso lo mereciese ¹. El derecho de dar órdenes y el de publicar excomuniones fueron conferidos provisionalmente á los pastores ², y volvieron al poder temporal las facultades jurisdiccionales de los obispos suponiendo que las tenían por concesion de aquél ³. Tambien se anduvo en negociaciones para sujetar la Iglesia católica ⁴, á una constitucion interina que trasladaba á la autoridad secular una parte considerable de las facultades episcopales ⁵; mas ya que no se logró esto, se crearon juntas especiales administrativas con el nombre de consejos eclesiásticos ⁶. Desvanecida por fin toda esperanza de conciliacion, elevaron los teólogos á principio lo que ya era un hecho constante, declarando en la junta de Naumburgo en Mayo de 1554, que en falta de autoridad episcopal, que ya se habia hecho imposible, debia la autoridad civil encargarse para gloria de Dios de gobernar la Iglesia por medio de sus consejos ⁷. Así estaban las cosas, cuando la ley misma del imperio

¹ Planteóse por primera vez este arreglo en la Sajonia electoral en 1527 y de allí se fué propagando á los demas países.

² Art. Smalc. Una res postea fecit discrimen episcoporum et pastorum, videlicet ordinatio: quia institutum est, ut unus episcopus ordinaret ministros in pluribus ecclesiis. Sed cum jure divino non sint diversi gradus episcopi et pastoris: manifestum est, ordinationem à pastore in sua ecclesia factam, jure divino ratam esse. Itaque cum episcopi ordinarii fiunt hostes ecclesiarum, aut nolunt impertire ordinationem: ecclesiarum retinent jus suum. — Constat jurisdictionem illam communem excommunicandi reos manifestorum criminum pertinere ad omnes pastores.

³ August. Conf. Tit. VII. Si quam habent (episcopi) aliam vel potestatem vel jurisdictionem in cognoscendis certis causis, videlicet matrimonii vel decimarum, &c., hanc habent humano jure; ubi cessantibus ordinariis coguntur principes vel inviti, suis subditis jus dicere, ut pax retineatur. — Lo mismo dicen los Artic. Smalc. Traet. de potestate et jurisdictione episcoporum.

⁴ Hasta en el proyecto de Reforma de Wittemberg compuesto en 1545 para la dieta, se conceden bajo ciertas condiciones el episcopado y la sumision á los obispos. Menzel. II. 335 y 43, Seckendorf Comment. de Lutherismo. lib. III. § 119.

⁵ Melancton apagó tambien esta idea en las ediciones ulteriores de la confesion de Augsburgo. August. Conf. variata. Tit. de conjugio sacerdotum. Sed non ad solos episcopos, verum etiam ad pios principes, ac maxime ad imperatorem pertinet, pure intelligere evangelium, diducere dogmata, advigilare ne impie opiniones recipiantur aut confirmentur, idolatriam omni studio abolere, — inquirere veram doctrinam, et curare ut boni doctores proficiantur ecclesiis, dare operam, ut rite judicentur ecclesiasticæ controversiæ.

⁶ El Canciller Pontanus fué el primero que ensayó esta institucion en Wittemberg en 1539, mas no se planteó en realidad hasta que en 1542 lo solicitaron los estados. Por este modelo estableció el año siguiente un consistorio en Leipzig el duque Mauricio de Sajonia. Seckendorf. Comment. lib. III. § 110.

⁷ Véase Menzel. III. 530. 36. 73.

hecha en la dieta de Augsburgo (1555), quitó á los obispos toda especie de jurisdiccion y autoridad espiritual sobre los partidarios de la confesion á que da nombre aquel pueblo. Tambien se hizo lugar este nuevo órden de cosas en aquellos territorios que en vez del luteranismo profesaban la reforma; de suerte que con unos y con otros, siempre salia gananciosa la autoridad temporal, afianzando su intervencion eclesiástica hasta en materia de doctrina¹.

§ 35. — B) *En otros países.*

El mismo camino llevaron las novedades religiosas en los reinos del Norte, quedando por último sometida la Iglesia al poder real. En Suecia se sostuvo el régimen episcopal; en Dinamarca lo suprimió el rey, y aunque al mismo tiempo mandó que Bugenhagen de Wittemberg ordenase (1537) inspectores de iglesias que tomaron el nombre de obispos, nunca tuvieron otra cosa que el nombre del verdadero episcopado. En Noruega se introdujo la misma constitucion. Zwinglio habia en Suiza abandonado sin restriccion alguna el gobierno de la Iglesia á la autoridad temporal, y ésta ya no le dejó de la mano. Querria al reves Calvino que la Iglesia fuera independiente del episcopado y de la autoridad secular, rigiéndose con sus asambleas presbiterales y sinodales, y este método prevaleció en Francia y en los Países Bajos². Enrique VIII, que con la abolicion de la supremacia papal habia conseguido su principal objeto, conservó en Inglaterra la organizacion episcopal que no estorbaba las innovaciones religiosas. En el reinado de Isabel apareció una secta de puritanos ó no conformistas, que sobre otras reformas pedian una constitucion presbiteriana. De ellos nacieron los brownistas ó separatistas, los independientes ó congregantes que querian la independenciam de cada comunidad local y nada de gobierno general de obispos ni de sínodos; pero despues de eternas luchas triunfó el régimen episcopal quedando

¹ De este modo se compuso y propagó en el Palatinado el Catecismo de Heidelberg, mandándolo el elector Federico III. Tambien en el principado de Anhalt se establecieron de real órden en 1590 doctrina y liturgia nuevas y conformes con los principios de la reforma.

² § 35. — Gallic. Conf. Art. XXIX. XXX. Belg. Conf. Art. XXX. XXXI.

como estado legal en Inglaterra é Irlanda. Por el contrario en Escocia; como las novedades habian comenzado en los predicadores y el vulgo, influyeron mucho hasta en los reglamentos disciplinarios las doctrinas de Calvino. Era pues muy natural la larga y encarnizada lucha que sostuvieron el poder real temeroso del fermento democrático que llevaba la constitucion religiosa, y el pueblo que la queria como exclusivamente suya. Al principio quiso y no pudo el gobierno sostener el episcopado (1586) para vincular en él ya que otro no, la presidencia de las asambleas de presbíteros, pero el parlamento adoptó (1592) el presbiterianismo puro con toda su organizacion de sínodos provinciales y asambleas generales. Jacobo I restableció el episcopado (1606); Cárlos I tuvo que suprimirlo (1639). Alzóle nuevamente Cárlos II (1661); mas dominó al fin el presbiterianismo por acta de Guillermo III (1690) y se acabó de afianzar como ley de la union de ambos reinos bajo un solo parlamento en 1707.

§ 33. — 3) *Teorías modernas. a) Sistema episcopal.*

Una vez conferida en casi todas partes la supremacía religiosa á la autoridad temporal, hubo de pensarse en justificar científicamente esta innovacion, y con este objeto fueron apareciendo sucesivamente distintos sistemas. Indicaremos sólo los tres principales¹: uno que es propiamente aleman es el sistema episcopal², nacido del hecho histórico de haberse suspendido por decreto del imperio de 1555, toda jurisdiccion de los obispos católicos sobre los partidarios de la confesion de Augsburgo miéntras no se zanjaban las disidencias religiosas³: por este

¹ D. Nettelblatt de tribus systematibus doctrinæ de jure sacrorum dirigendorum Domini territorialis evangelici quoad ecclesias evangelicas sui territorii (In ejusd. Observ. jur. eccles. Halle. 1783. 8. núm. VI).

² Ya es del principio del siglo XVII la idea en que se funda; pero los primeros que han querido darla más solidez fueron: Stephani († 1646), de jurisdictione. Frf. ad Moen. 1611; Th. Reinkigk († 1664), tractatus de regimine sæculari et ecclesiastico. Basil. 1623. 8. A éstos han seguido B. Carpzow y muchos otros hasta nuestros días.

³ Actas de la dieta de Augsburgo en 1555. § 20. A fin de que los dos partidos religiosos arriba referidos se conserven en buena y durable paz, queda resuelto que hasta el completo allanamiento de las disidencias religiosas no se alegará ni

hecho, se dice, la jurisdicción está provisionalmente devuelta á los soberanos, quienes desde entónces reunieron á su carácter ordinario el de obispos interinos. Contra este argumento hay otro decisivo; porque de una simple suspension no nace la devolución¹; además de que ésta no es posible si consultamos el derecho canónico católico, del cual hay que hacer mérito cuando se trata de interpretar aquel decreto. Quieren otros decir que no ha sido propiamente devuelta ó conferida la jurisdicción espiritual al gobierno, sino que simplemente se ha confundido otra vez en la fuente que la vertió². Pero los mismos principios del protestantismo contradicen esta teoría que sólo puede sostenerse en algun modo con respecto á ciertos derechos aislados nulamente del poder episcopal³, pues tomada con la generalidad que se enuncia vendria á quedar en sistema territorial.

§ 37. — b) *Sistema territorial.*

Por el tiempo en que se planteaba el sistema episcopal en Alemania, las controversias de Gomar y Harminius suscitaron en Holanda la disputa sobre derechos de la autoridad temporal en materias religiosas. Hugo Grocio al cabo de investigaciones esmeradas concluyó atribuyendo casi toda la potestad eclesiástica á la cabeza del Estado por su calidad de tal⁴. Más adelantaron Tomas Hobbes y Benito Espinosa que en su Teoría del derecho natural hicieron de la Iglesia y el Estado una cosa misma, subordinando aquélla á éste sin reserva alguna. Desvariando lo mismo Cristian Tomasius trazó para Alemania un plan en el cual los derechos de los príncipes luteranos en materias religiosas, eran atributos inherentes á la soberanía como todas las

ejercerá la jurisdicción eclesiástica por lo pasado ni por lo porvenir contra los secretarios de la confesion de Augsburgo en materias de religion, de fe, nombramiento de ministros, ritos, reglamentos y ceremonias.

¹ Nettelblad, de tribus system. § 5. not. k. dice perfectamente: Jus suspensum tantum, non est jus extinctum; hinc illud ipsum quoad substantiam manet penes eum, qui hactenus illud habuit.

² Tal es en especial la opinion de Reinkingk.

³ La prueba está en los textos citados en la pág. 44. nota 3.

⁴ Despues de la muerte del autor, se publicó su obra titulada: *De imperio summorum potestatum circa sacra*. Paris. 1616 y 1647.

demas regalías ¹. Apoyóle Böhmer acusando de inconsecuente al sistema episcopal, porque al propio tiempo que dejaba subsistir la gerarquía católica, subrogaba el soberano al papa y á los obispos ². Despues de este escritor ha venido el fecundo publicista J. J. Moser haciéndose el principal campeón de la soberanía como base de la autoridad espiritual en los estados evangélicos ³. Está esta teoría en pugna con la distincion fundamental que hace el cristianismo entre la Iglesia y el Estado ⁴, y tampoco se apoya con solidez en las leyes del imperio ⁵.

§ 38. — *Sistema colegiado.*

Este sistema se alzó en oposicion del sistema territorial. Por él se considera á la Iglesia como una reunion estipulada, regida primitivamente por el principio de perfecta igualdad, y que despojada despues de sus derechos por la intrusion de la gerarquía, los volvió á adquirir con la reforma para conferirselos al soberano. Por lo mismo, distingue en el soberano dos clases de derechos: derechos del dominio eminente, que emanando por su esencia de la autoridad suprema corresponden al soberano sólo por serlo; y derechos del gobierno eclesiástico, primitivos derechos colegiales de la Iglesia que ésta cedió á la cabeza del gobierno cuando lo tuvo á bien ⁶. Esta teoría desconoce lastimosamente la constitucion primitiva eclesiástica; porque para empeñarse en que la autoridad haya residido alguna vez en el pueblo entero, es menester, ademas de mutilar

¹ Puede verse en su disertacion impresa en Halle. 1694 en 4.

² J. H. Boehmer, de jure episcopali principum evangelicorum. Halaa. 1712. 4. Tambien va la disertacion en su Jus eccles. protest. lib. I. tit. XXXI. § 19 y 61.

³ En sus disertaciones sobre el derecho eclesiástico aleman. Núm. I.

⁴ El mismo Boehmer reconoce esta distincion, *Jus parochiale*. sect. I. cap. II. § 46 y 47; y á pesar de ello quiere que la supremacia eclesiástica sea del jefe del gobierno: no puede darse mayor contradiccion.

⁵ Verdad es que en el artículo *Jus reformandi* del tratado de Osnabrück se reconoce en cada estado del imperio, en virtud de su soberanía, el derecho de resolver la religion ó Iglesia que ha de admitirse en el país; pero esta facultad no confiere ninguna sobre el espíritu y órden interior de la Iglesia admitida.

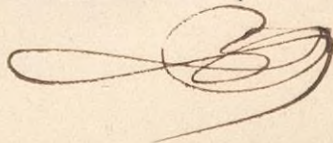
⁶ Los reformados de Francia y los presbiterianos ingleses obraban ya y escribian en este sentido: en Holanda tuvo partidarios la escuela de Gisb. Voet († 1676); en Alemania la desenvolvió Chr. Pfaff († 1760) en sus *Origines juris ecclesiastici*, secundado despues por J. U. de Cramer, *Diss. de jure circa sacra collegiali et majestatico*, Marb. 1736 y por otros posteriores.

la historia, chocar de frente con el carácter fundamental de la Iglesia cristiana, obra de la palabra de Cristo y de los actos apostólicos y no de veleidades individuales. Un solo efugio queda á los que no saben salir de este laberinto, efugio que consiste en suponer ya á los apóstoles otros tantos usurpadores de los derechos colegiales. Supongamos un momento que así fuese; preciso era menester suponer tambien que al recobrar el pueblo sus derechos colegiales mediante la reforma, los confirió expresa ó tácitamente á los soberanos; cosa de que ni rastro conserva la historia, ni sufrían las ideas de aquel tiempo.

§ 39. — *d) Sana teoría.*

Véase cuál es la sana teoría segun los hechos históricos: I. La intervencion de los soberanos en el gobierno eclesiástico proviene de reiteradas instancias de los mismos reformadores, y por consecuencia, de una autoridad sumamente legal para sus sectarios. II. Los soberanos aceptaban sus ofertas en concepto de apoyos y protectores de la nueva Iglesia¹, contando por consiguiente con la adhesion y trabajo personal de aquéllos. Estaba pues la autoridad temporal considerada no como origen, sino como amparo de los intereses eclesiásticos. III. Tiene por consiguiente razon el sistema episcopal para sostener que proceden de bases distintas la soberanía y el gobierno eclesiástico reunido á ella; pero no se puede imaginar siquiera el que esta autoridad eclesiástica conferida al soberano, sea de la misma especie que la autoridad papal ni episcopal del catolicismo. Los diferentes derechos que abraza están circunscritos por leyes positivas, por lo que diga la posesion ó por la naturaleza del protestantismo. IV. El sistema colegial va con el espíritu de nuestra época, y mediante una análisis exacta de los respectivos poderes, ha inclinado la legislacion á dar gradualmente más libertad al régimen eclesiástico (*n*).

¹ Así puede verse consignado principalmente en las declaraciones del convenio de Naumburgo en 1554. Pág. 44. nota 7.



CAPÍTULO IV.

RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

§ 40. — *Derecho abstracto.*

Directamente instituida la Iglesia por el mismo Dios para dar testimonio de la palabra divina, está obligada á perseverar en su mision combatiendo instituciones y costumbres hasta infundirlas su espíritu. Siguiendo esta línea de su deber, conquista de las naciones con la fuerza de su doctrina y el valor de sus mártires el reconocimiento del derecho que tiene á existir libremente. Ante un gobierno no cristiano ó que prescinde de conceptos religiosos, funda la Iglesia su derecho en la libertad de la vida religiosa como consecuencia de la naturaleza espiritual del hombre, en la diferencia de objetos y esferas de movimiento de ambos poderes¹, en la sumision y expresa doctrina de obediencia al poder temporal², en la necesidad de religion en el Estado³ y en el realce y elevacion que con ella adquieren todas las virtudes civiles. El reconocimiento de este derecho obliga al Estado á no molestar las creencias ni los ejercicios religiosos mientras la Iglesia no traspase sus límites internos, á no exigir cosa alguna contraria á las creencias permitidas, y á dispensar proteccion legal á las personas, á las instituciones y á la propiedad de la Iglesia. Esta tiene por su parte obligacion de exponer francamente su doctrina y disciplina siempre que el gobierno lo requiera; la tiene tambien de

¹ Así lo dice tambien la Conf. de Augsburgo, tit. VII. De potestate ecclesiastica. Cum potestas ecclesiastica concedat res æternas, et tantum exerceatur per ministerium verbi; non impedit politicam administrationem; sicut ars canendi nihil impedit politicam administrationem. Nam politica administratio versatur circa alias res quam evangelium. Magistratus defendit non mentes, sed corpora et res corporales adversus manifestas injurias, et coercet hominés gladio et corporalibus penis, ut justitiam civilem et pacem retineat.

² Matth. XXII. 21. Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo.

³ Leibnitz episl. censor. contra Puffendorff, § VI. Tolle religionem et non invenies subditum, qui pro patria, pro republica, pro recto et justo, discrimen fortunarum, dignitatum, vitæque ipsius subeat, si eversis aliorum rebus ipse consulere sibi et in honore atque opulentia vitam ducere possit.

inspirar á sus miembros respeto y fidelidad á la autoridad temporal, y debe por último mandar rogativas por la prosperidad de ésta¹. Debe con todo no olvidarse que en la situacion descrita no tiene derecho la Iglesia para implorar el auxilio activo del brazo secular, y que la fuerza de sus amonestaciones y la conciencia de sus miembros son las únicas salvaguardias de las leyes eclesiásticas.

§ 41. — II. *Estado cristiano*².

Mas no se contenta la Iglesia con la situacion referida, porque está en la esencia del cristianismo el animar la vida civil y pública, trasformando al cabo el cuerpo social en un estado cristiano que vea reconocida, honrada y protegida la religion hasta por el mismo soberano. Lícito la es pues á la Iglesia el reclamar un gobierno cristiano, no sólo que las leyes civiles no embarquen los preceptos eclesiásticos³, sino que los sostengan; que castigue los ataques externos contra la Iglesia y la religion, precava y ahogue los cismas⁴, provea á los gastos ordinarios de culto y clero, y honre y premie con condecoraciones civiles los méritos de los eclesiásticos. Debe á su vez la Iglesia manifestar al gobierno una adhesion tan grande como el amparo que recibe; prestarse á sus deseos y justas reclamaciones en materias eclesiásticas, fijando de concierto con él las reglas convenientes; desarraigar en cuanto ella alcance los males y abusos de la sociedad; impedir que los eclesiásticos salgan imprudentemente de su esfera para lanzarse en la del gobierno civil; velar de mancomun con ésta por la felicidad pública y asistirle con sus bienes en épocas calamitosas. De este modo ambos poderes concurrirán á un tiempo á su objeto, discutirán amistosamente los negocios comunes, transigirán con decoro las disputas y obrarán como un solo cuerpo en cuanto convenga á la sociedad civil y cristiana. Protegida la

¹ Rom. XIII. 1. 2, I. Tim. II. 1. 2.

² Pey, De l'autorité des deux puissances. Strasb. 1781. 3 vol. 8.

³ Sirva de ejemplo si en un estado cristiano la ley civil sola y sin contar para nada con la Iglesia legislase toda la materia matrimonial.

⁴ Esto mismo se demanda en ambas confesiones Helvéticas, en la Belga y en la Escocesa.

Iglesia por el Estado, llenará fácil y alegremente su mision, y el Estado arraigará cada vez más sus cimientos con el auxilio de la moral y sublimes dogmas de la Iglesia¹.

§ 42. — III. *Derecho positivo*². A) *Tiempos antiguos*.

Veíanse los cristianos de los primeros siglos en perpétuo conflicto entre sus creencias y las órdenes terribles de las autoridades paganas y sin otra esperanza que la del martirio. Duró este estado hasta que convirtiéndose los emperadores llevaron su celo al punto de declararse protectores del cristianismo³, y de tender su cetro en amparo de la unidad de la disciplina eclesiástica varias veces que los papas imploraron su intervencion⁴. Desde entónces los asuntos religiosos ocuparon extraordinariamente la atencion del imperio. Entónces se promovió la idea de dos poderes que gobiernan el mundo⁵ y deben apoyarse mutuamente para bien de la humanidad⁶. Deslumbrados por aquélla, y más por el ánsia de dominar, los emperadores de Oriente fueron interviniendo cada vez más en la legislacion y gobierno de la Iglesia. Bien continuaban los papas defendiendo la libertad eclesiástica, pero vino el cisma á paralizar su resistencia⁷ y la Iglesia del imperio se hundió como todo lo demás bajo las ruedas de un mecanismo político extremadamente fino, pero estéril y enamorado del vano artificio de sus formas. Otro aspecto ofrece el Occidente. Aquí la Iglesia se presenta

¹ Montesquieu, *Esprit des Loix*, lib. XXIV. ch. 6. Bayle ose avancer que de véritables chrétiens ne formeraient pas un état qui pût subsister. Pourquoi non? Ce seraient des citoyens infiniment éclairés sur leurs devoirs, et qui auraient un très grand zèle pour les remplir; — plus ils croiraient devoir à la religion, plus ils penseraient devoir à la patrie. Les principes du christianisme bien gravés dans le cœur, seraient infiniment plus forts que ce faux honneur des monarchies, ses vertus humaines des républiques, et cette crainte servile des républiques, et cette crainte servile des états despotiques.

² C. Riffel *Geschichtliche Darstellung des Verhältnisses zwischen Kirche und Staat von der Gründung des Christenthums bis auf die neueste Zeit*. Th. I. Mains. 1836. 8.

³ Constantini imper. epist. ad Melchiam papam, Maximi imper. epist. ad Siricum papam, Marcianus imper. in conc. Chalced. act. VI.

⁴ Cœlestini papæ epist. ad Theodos. imper., Leonis I. epist.

⁵ C. 21. c. XXIII. q. 5. Leo. I. a. 450, c. 10. D. XCVI. (Gelasio papa, Anastasio imper.)

⁶ *Novella Justin. 6. præf.*

⁷ C. 12. D. XCV (Gelas. a. 494), (Nicol. I. a. 865), (Joann. VIII. c. a. 873).

amparando y dirigiendo los pueblos recién convertidos para que desde su áspera y penosa libertad se eleven á lo más bello de los reinos cristianos. Aparecióseles la tiara y la corona como los dos brazos de la inmensa y sagrada comunidad cristiana¹, como dos espadas que en comun la gobernaban y protegían², como el sol y la luna del firmamento de la Iglesia³, de suerte que la parte espiritual fija siempre en las cosas eternas, ilumine las temporales⁴, las encamine y ennoblezca⁵. El cristianismo llegó á ser el regulador y el móvil de los asuntos domésticos, de las leyes y costumbres, de las ciencias y las artes⁶, y aun de las intrincadas cuestiones de la política y del derecho público⁷. Penetrados de este espíritu no conocían los papas y los obispos obligación más estrecha que la de alzarse contra la violación del derecho divino en la administración de las cosas temporales, interponiendo al mismo tiempo su sagrado carácter de guardianes de la ley cristiana en defensa del imperio contra grandes y pequeños⁸.

¹ Conc. Paris. VI. a. 829. lib. I. c. 3. *Principaliter totius sanctæ Dei ecclesiæ corpus in duas eximias personas, in sacerdotalem videlicet et regalem, sicut à sanctis patribus traditum accepimus, divisum esse noyimus.*

² Constit. Frid. II. a. 1220. *Gladius materialis constitutus est in subsidium gladii spiritualis.* — *Sæhsenspiegel*, lib. I. art. 1. Dios ha puesto dos espadas en la tierra para defensa de la cristiandad. Al papa le ha confiado la espiritual y al emperador la temporal. — Así es que debe el emperador obligar con su autoridad á que se cumplan los mandatos del papa cuando éste ha empleado inútilmente sus armas espirituales para hacerse obedecer. Del mismo modo debe la autoridad espiritual ayudar en caso necesario á la justicia secular.

³ Gregor. VII. epist. VII. 25. VIII. 21.

⁴ Innocent. III. in c. 6. X. de major. et obedient. (I. 33).

⁵ Gregor. VII. epist. VIII. 21. (c. 9 y 10. D. XCVI).

⁶ Innocent. III. in c. 13. X. de judiciis.

⁷ Bonifac. VIII. in C. I. extr. comm. de major. et obedient. (I. 8).

⁸ Hunter, Historia del Papa Inocencio III. lib. XX. El Cristianismo era conciliador en sumo grado: era el guardián de todos los derechos y la pauta de todas las obligaciones; el jefe de la grande comunión cristiana protegía los primeros y recordaba el cumplimiento de las segundas. De este modo reinó en el mundo un gobierno que respetaba todos los poderes legítimos, dejando á los príncipes libertad de administración con respecto á sus respectivos súbditos. Mas cuando únicamente se trataba del hombre, los igualaba á todos, ponía la vista en la humanidad, y dejando á un lado autoridades de su propio gremio, invocaba una suprema que todos reconocen, aquella que siempre se percibe como el eco de las relaciones primitivas entre Dios y la criatura, y que haciéndose otras veces oír clara y positivamente, determina lo que ántes era misterioso. Papas y reyes debían reconocerse como siervos de Dios en verdad y justicia. Pero como la justicia es la aplicación de la verdad á todas las situaciones de la vida, y la verdad no sea sino la justicia eter-

§ 43. — B) *Tránsito á nuevo orden de cosas.*

El progreso y la índole de la civilizacion cristiana habian elevado á tanta altura á la silla apostólica, que se necesitaba mucha moderacion y saber para mantenerla en tal punto. Pero los choques demasiado frecuentes con la autoridad temporal, los cismas que estallaron en elecciones de nuevos papas y los desórdenes que vinieron detras de aquéllos, trabajaron y descarriaron al fin la opinion de los pueblos. El abuso de las penas eclesiásticas hizo que la multitud las respetara poco; circunstancias escabrosas exigieron transacciones con la política secular, y las cabezas de la Iglesia, lo mismo que sus cortesanos, tranquilos y confiados en miserables fórmulas ó en sistemas de escuela que ya iban perdiendo su aplicacion, desconocieron su situacion y las necesidades de los pueblos. Miéntas que el brillante astro gemelo de la media edad, la tiara y el imperio, se hundian en el océano de los tiempos, todas las miradas se dirigian al poder creciente de los reyes. Los intereses temporales alimentados por nuevas relaciones comerciales ocuparon el primer lugar; la organizacion fiscal y militar variaron la política y exigieron distintos estudios, y aun los antiguos se hu-yeron poco á poco de la exclusiva potestad del clero. Todo se encaminaba á robustecer las monarquías. Al mismo tiempo no sólo el papado¹, sino tambien cuantas instituciones y libertades reposaban en la gerarquía eclesiástica, iban quedándose atras repelidas hasta por el mismo clero que como en Francia y Portugal esperaba aventajar con el favor de los príncipes y aumentar sus inmunidades debilitando el poder romano². No

na como fuente y raiz de toda intencion y accion humana, miéntas los papas no hacian otro papel que el de espectadores, podian con decoro y autoridad recordar á los reyes las bases seguras de un gobierno paternal.

¹ J. von Müller *Allgemeine Geschichte* Buch XIX. Kap. 2. Con la creacion de ejércitos permanentes pagados por los reyes, se hizo el dinero la base de las monarquías. Pronto se miraron con envidia los tesoros eclesiásticos y muy particularmente los que de todas partes iban á Roma. Cuando al fin de luchas eternas en unos países los reyes sujetaron á los grandes y en otros se hicieron los grandes independientes, todos llevaron á mal que á su lado y aun sobre ellos reinase un príncipe eclesiástico y extranjero.

² Id. Cap. 8. Parecia una conjuracion del clero superior y el gobierno contra la libertad nacional. Desusáronse las asambleas populares. El clero gobernaba á los

fué menester más para que de todas partes se alzasen contrarios de la gerarquía eclesiástica: túvulos en los consejos de los reyes, en los partidarios de un nuevo sistema de absolutismo, en los celos de los parlamentos, en el desenfreno de las opiniones, y por último, vinieron de refuerzo los que aniquilando la Iglesia querian ahogar el principio de autoridad. Por todas partes se vió repelida, oprimida, celada por gobernantes de mezquinas y erróneas opiniones¹, y no es extraño que ella se hiciese más recelosa y ménos franca en sus relaciones con el poder temporal. En Alemania se hizo moda la oposicion, principalmente despues de las violentas reformas hechas por José II á pesar y contra la opinion de los amantes del órden y de la libertad antigua² que le presagiaron nuevos trastornos como consecuencia de aquéllas³. Estalló por fin la revolucion france-

ministros, hasta que los reyes creyendo á los pueblos verdaderamente sumisos, oprimieron con su absolutismo del siglo XVIII á los jesuitas y á la Iglesia.

¹ Idem. Cap. 9. Erales contrario (á los jesuitas) el duque de Choiseul porque sabia que odiaban su ministerio como favorable á los enemigos de aquella órden. Y no podia ménos de serlo puesto que le contaban entre los suyos los adictos de la secta filosófica que socabando el principio católico trastornó todo eimiento de autoridad.

² J. von Müller Fürstenbund (Werke B. IX. 8. 164). Si era un mal la gerarquía, no era á lo ménos tan grande como el despotismo: frágil seria el muro que aquella alzaba, pero estrellábase en él la tiranía: ley tiene el sacerdocio, y ninguna el despotismo. El primero persuade, el segundo violenta; anuncia el uno el poder divino, y amenaza el otro con el suyo propio. Háblase contra la infalibilidad. ¿Quién será el que demuestre que es injusta y mala esta creencia y que se atreva por tales razones á desecharla? — Contra el papa, como si no fuese útil y consecuente el que un guardian de la moral cristiana pudiera decir á la ambicion y tiranía: «*Basta, no deis un paso más*». — Contra el fuero personal, como si fuera desgracia el que pudiese alzarse una voz en defensa de la humanidad y sin peligro de morir! — Contra la riqueza eclesiástica, como si los legos se mejorasen con vivir los sacerdotes miserables; — contra la exencion de pechos, cuando nunca ha sido general, pudiéndose decir por el contrario que es ya rara en el dia; — contra las usurpaciones, sin contar con las que ha sufrido la Iglesia por guerras, vejaciones, encomiendas, pensiones, agregaciones y tantos otros títulos; — contra el excesivo número de conventos, y no da en rostro el aumento de cuarteles; — contra el celibato de sesenta mil eclesiásticos, y no llama la atencion el de cien mil soldados. El estimado escritor Mosheim habia ya dicho: Quitense al estado eclesiástico sus rentas y prestigio, y se hundirá la religion alzándose en su lugar el despotismo.

³ J. von Müller Allgemeine Geschichten Buch XXIII. Cap. 9. Dice hablando de la época de la supresion de los jesuitas: Reinaba una agitacion extraordinaria, como si el poder real se viese de improviso amenazado por los eclesiásticos. Todas las potestades seculares hicieron pesquisas sobre la organizacion de los institutos monásticos; suprimieronse muchas casas; se disolvió la trabazon de los votos de obediencia á los superiores religiosos y de éstos al papa; divulgábanse con comentarios todos los hechos que pudieran significar repugnancia á las pesquisas de los se-

sa que paseando el estandarte irónico de los derechos del hombre no se contentó con despojar á la Iglesia de su propiedad y derechos civiles, sino que la aniquiló con la más inhumana persecucion para hacerla caer postrada ante su despotismo revolucionario⁴. Es verdad que pasado tiempo alcanzó la Iglesia paz y una existencia legal; pero lo mismo en Francia que en todas partes durante el tránsito al nuevo órden de cosas y despues de planteado, la constitucion eclesiástica quedó conmovida, inquieta y siempre amenazada: debido es semejante estado á los partidarios públicos y secretos de revueltas, á los que sumidos en la indiferencia religiosa aborrecen la religion en los demas, y por fin á los defensores de una política que se esfuerza sin cesar para fundir la gerarquía, las corporaciones y todo cuanto existe en un solo culto y una sola administracion nacidas del gobierno.

§ 44. — C) *Estado actual.*

Para fijar las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pocas veces se toma el punto de vista desde la Iglesia; siendo lo comun el dar por verdaderas las opiniones de jurisconsultos y políticos y descansar sobre ellas. Rara vez se elevan éstos á la idea de la libertad eclesiástica, y más rara aun á la altura de un reino cristiano. No faltan entre ellos algunos de más instrucción ó mejores intenciones que disienten del resto, pero suelen callar por temor á críticas ó por respeto á las circunstan-

culares, prodigalidad, ambicion, crueldad ó despotismo. Entre todos los planes de mejoras ninguno halagó más á los gobiernos que la confiscacion de los bienes eclesiásticos. Mas al verse nacer cuarteles militares en proporcion que desaparecian los conventos, los amantes de la libertad y reposo público lamentaron el giro amenazador que tomaba una reforma que por otro aspecto no dejaba de ser necesaria. — En lo sucesivo los reyes tuvieron más poder sobre la Iglesia; pero á los pueblos no les resultaron las ventajas que se habian prometido; el partido descontento ganó en audacia todo lo que el clero habia perdido de influjo, y los hombres instruidos echaron pronto de ver que habia desaparecido un saludable dique de todos los poderes.

⁴ Un informe muy notable sobre el estado religioso de Francia presentado al Consejo de los Quinientos en 1797, dice lo que sigue: «Las leyes coetáneas ó posteriores á la constitucion anárquica de 1793 respiran odio á un culto determinado y desprecio de todos los demas, aunque siempre hablando de completa libertad en la materia. — Este principio fué siempre un sarcasmo y una tiranía atroz entre nosotros.»

cias. La doctrina corriente sobre los derechos de la soberanía en materias eclesiásticas se reduce á lo siguiente: en primer lugar, dan por sentado que es facultad soberana la de resolver si será ó no admitida, y bajo qué condiciones la Iglesia en un país¹. Pero esto que como hecho es incontestable, no es un derecho en el caso de que á conocimiento del soberano hayan llegado las verdades del cristianismo, porque su obligacion y su propio interes le mandan admitirlo, siendo éste en realidad el motivo que en todos tiempos ha determinado la conversion de los príncipes. Fúndase, pues, aquella teoría en un supuesto desmentido por la verdad histórica². De la referida proposicion derivan á favor de la soberanía el derecho de modificar y acomodar á sus fines la parte exterior de la Iglesia que se roce con la vida civil. Pero la Iglesia no puede conceder el derecho unilateral de que otro venga á reformarla el estado en cuya posesion se encuentra; mucho ménos cuando siempre está dispuesta á concertar sus instituciones con la necesidad de los pueblos procediendo de acuerdo con los gobiernos con tal que el dogma quede á salvo. El segundo derecho soberano con respecto á la Iglesia lleva el nombre de supremacía de proteccion y defensa. Donde quiera que hay lealtad y buena fe en el ejercicio de esta supremacía, acéptala la Iglesia con reconocimiento sin pararse mucho en el nombre, y tampoco la rehusa donde hoy no se le concede tan completa como ántes; pero guardémonos de confundir la proteccion con la tutela. Cuentan en tercer lugar el derecho de inspeccion sobre la Iglesia. Está fundado en la naturaleza de las cosas y acreditado por la historia de todas las épocas, el que el gobierno de un reino cristiano tenga noticia de los asuntos de la Iglesia y vigile sobre sus ministros; porque son suyos tambien los intereses y fines de aquélla. Así Carlo Magno y S. Luis, respetando religiosamente la organizacion de la Iglesia que lleva en sí misma todos los medios ne-

¹ En el lenguaje de la ciencia lleva este derecho el nombre impropio de *Jus reformandi*.

² Desde la reforma bien puede ofrecerse ya la cuestion de saber si la autoridad pública quiere admitir ó tolerar una confesion distinta de la religion del país. Pero aun entónces la autoridad nunca se gobierna conforme á este derecho abstracto de soberanías, sino que toma en cuenta las obligaciones que le impone el espíritu cristiano y el interes de su profesion de fe. Corresponde pues esta materia al capítulo siguiente.

cesarios para conservarse, invocaban el poder de uno de sus miembros contra los desbarros de otro ú otros. Mas el caso es en todo diferente si temiendo á la Iglesia romana como á una enemiga, la acosa el gobierno, la dificulta la comunicacion con sus cabezas, salta ó quebranta el enlace de sus instituciones ¹ y, pretextando asegurar los intereses del Estado, se apodera de su administracion interna ². De aquí nació la doctrina del *exequatur* ó *placet* soberano que presentada con la generalidad que hoy se acostumbra, pasa á discrecion del poder temporal no sólo la legislacion, sino hasta la administracion eclesiástica ³. Otro derecho derivado del propio origen es el que reserva al soberano el conocimiento de los recursos de fuerza, que no tienen verdadero fundamento sino en el caso de atentado manifiesto á los derechos del Estado. Hubo tiempo en que estos recursos sirvieron de pretexto á los parlamentos para interpretar bulas y decretos, erigiéndose en jueces supremos de todos los negocios eclesiásticos de Francia. La propiedad superior de los bienes eclesiásticos es el cuarto derecho soberano que algunos discurrieron; cierto es que la mayor parte han dejado de sostenerlo, pero de hecho se ejerció cuando en Alemania y Francia se adjudicaron los bienes y fundaciones de la Iglesia sin consultar con sus representantes ⁴.

§ 45. — D) *Ojeada al porvenir.*

¿Ejercerá todavía la Iglesia con una actividad sin trabas su influjo regenerador sobre la decrepita Europa, ó será que el cristianismo no más que tolerado y seguido sólo para la rutinera educacion de las grandes masas ó para ocupacion de algunas almas piadosas, se agoste entre el complicado mecanis-

¹ Dice con suma verdad el informe arriba citado: La ley no anticipa las penas á los delitos, ni persigue por precaucion. Es una vejacion toda medida que embarrace el ejercicio de un culto, si la tranquilidad pública no la pide con urgencia.

² Zallinger, *Instit. jur. natural. et ecclesiast.* lib. V. § 366 dice muy bien: Abhorrent ab indirecta ecclesiæ in res civiles potestate; neque me in eo dissentientem habent. At jus circa sacra, quemadmodum id hodierni tractant scriptores non pauci, quale est, nisi indirecta circa res sacras potestas?

³ Las distinciones exactas sobre esta materia pueden verse en el lib. IV.

⁴ Todos los sofismas que se han producido para hacer plausible esta medida y que aun se repiten en la tribuna pública, están recopilados en el discurso que el obispo de Autun Talleyrand dirigió á la asamblea constituyente en 1789.

mo de las modernas constituciones, ó se pierda en el laberinto de mil sectas? Tales son las grandes cuestiones del tiempo actual, cuestiones en las cuales el hombre de estado que aspira al bien de las generaciones venideras, debe prescindir de sistemas elásticos de escuela y de las inspiraciones heladas de una política irreligiosa, para elevarse hasta la altura en que se oyen las grandes lecciones de la historia. Inspirar á la Iglesia tras de tantas borrascas seguridad y bienestar, fortificar su decoro, reconociendo francamente sus derechos y libertades, consolidar sobre esta base el principio de la autoridad vacilante en todas partes, procurar que con la savia perenne del cristianismo florezcan las virtudes civiles, las buenas costumbres, la humanidad y con ellas la belleza y el encanto de la vida; estos son los remedios, estos y no hay otros contra el letargo, contra el helado porvenir con que nos amagan la incredulidad y el egoismo¹. El aplicarlos es tarea penosa en los reinos en que como en Austria está ya el clero tan acostumbrado á una tutela que juzga cómoda y casi necesaria, que apenas puede concebir la idea de situacion distinta: más triste es todavía la perspectiva de países como Suiza, España y Portugal, en los cuales las revoluciones vuelven á trabajar á la Iglesia con los mismos métodos y artificios de cincuenta años hace; allí son inevitables las luchas y las violentas reacciones. Por fin en Francia y Bélgica cuyas iglesias al traves de las ruinas de lo pasado y de las falsas doctrinas del indiferentismo, han salvado la ventaja de una existencia independiente, la obligacion del clero está reducida á seguir pacíficamente su carrera separado de las cuestiones políticas y dando ejemplos de virtud, de saber y de prudencia, y esperar con resignacion la época en la cual la religion vuelva á tener un asiento en el consejo de los reyes (\bar{n}).

¹ En la obra notable del predicador reformado Naville, impresa en Paris en 1836 con el título *De la caridad legal*, se lee en la pág. 363 del segundo tomo este pasaje elocuente: La religion cristiana enseña á la sociedad humana el fin que debe proponerse, y trabaja para comunicarla el espíritu que necesita para llegar á él. Si el progreso social toma otro rumbo que el que la religion procura darle, si rehusa los socorros que ésta le ofrece, si se apoya en la fuerza, en la ley, en teorías de economía política, casi infaliblemente irá á dar en el sensualismo, en la depravacion, en la locura y en la desdicha.

CAPÍTULO V.

RELACIONES ENTRE CONFESIONES DIVERSAS.

§ 46. — I. *Bajo el punto de vista religioso.*

Convencida íntimamente la Iglesia católica de la verdad y de la fuerza vivificante de su doctrina, trabaja sin descanso por mandato del Cristo, en esparcir la verdadera luz del Evangelio y extender el reino de Dios. Llama á grandes voces á cuantos por estar fuera de su seno vegetan en el error, y los estrecha en nombre de su salvacion para que se reunan con ella. Para combatir errores y reducir extraviados, no tiene otras armas que la exposicion tranquila de sus principios y verdad; porque no hacen á su objeto ni convienen á su dignidad otros medios que sólo producen convicciones aparentes ó artificiales ¹. La están prohibidas las vias de fuerza, seduccion y promesa de ventajas temporales. Aun los que espontáneamente vuelven á su gremio deben sufrir pruebas de su vocacion ántes de entrar en él; porque al fin se trata de acrisolar la parte más íntima del hombre. La polémica contra el error debe ser siempre decorosa y los esfuerzos de la lucha deben dirigirse contra las cosas y nunca pasar de ellas. No hay diferencia de religion cuando se trata de cumplir el precepto de amar al prójimo, ni cuando oramos á Dios por él. Los mismos principios tiene la Iglesia griega, bien que sujeta por causas externas no pueda desarrollarse con tanta actividad. Los símbolos protestantes tambien piden la reunion á la Iglesia verdadera como circunstancia necesaria para la salvacion, y de aquí nace el celo con que sus adherentes trabajan por todos caminos para generalizar sus respectivas convicciones. Obligacion general es en fin para cada una de las confesiones que á la faz de las otras y del mundo se llama la única y verdadera, el refutar y convertir á sus rivales (o).

¹ C. 33. c. XXIII. q. 5. (Augustin. a. 402.) Siempre ha reprobado la Iglesia las persecuciones contra judíos y sus conversiones forzadas. C. 3. D. XLV. (Gregor. I. a. 602), c. 5. eod. (Conc. Tolet. IV. a. 633), c. 9. X. de Judæis (5 y 6).

§ 47. — II. *Bajo el punto de vista político.*

A) *Derecho antiguo.*

Cod. Theod. XVI. 1. Just. I. 1. De fide catholica: C. Th. XVI. 4. De his qui super religione contendunt: C. Th. XVI. 5. Just. I. 5. De hæreticis.

Al nacer la Iglesia y durante su primera edad tuvo por enemigas y cuando ménos por indiferentes á las leyes del imperio romano. Convertidos ya al cristianismo los emperadores, creyeron que su título de protectores de la Iglesia los obligaba á emplear la fuerza material para sofocar en su origen innovaciones y cismas, y á privar de los derechos civiles y hasta de la vida á los hereges, principalmente á los que promovian agitacion y trastornos públicos. Estas leyes tambien se observaron, aunque no siempre con la misma puntualidad, en los reinos germánicos cuyas leyes estrechamente unidas con la Iglesia se resentian de los ataques dados á ésta¹. El encarnizamiento revoltoso de los hereges del siglo XIII obligó por decirlo así á que los príncipes aumentasen la dureza de las leyes² para impedir otros cismas que segun lo habia acreditado la experiencia no vendrian sin desórdenes horribles³. Circunstancias análogas dieron los mismos resultados en Rusia, pues aunque los extranjeros de ajenas confesiones eran tolerados, los hereges de la Iglesia rusa iban á la hoguera todavía en el siglo último.

§ 48. — B) *Principios del derecho público aleman.* 1) *Sobre las relaciones entre católicos y protestantes.*

Todavía en el siglo XVI estaba vigente el derecho referido en el párrafo anterior, y por él debian ser penados en Alemania los fautores de novedades religiosas; pero la fuerza de las

¹ Así es que todas las heregías de los tiempos modernos han parado en guerras civiles.

² Merecen ser citadas especialmente las leyes de S. Luis (1228), y las de Federico II (1234).

³ La ley civil no castigaba las heregías sino cuando ya degeneraban en crímenes sociales, lo mismo que hay hoy penas contra los que con sus doctrinas ó ejemplo esparcen principios políticos dañosos. El que quiera pues declamar contra la inquisicion y penas de los hereges, deje en paz á la Iglesia y vaya á dar contra el sistema político de la época. Aun así debe tenerse muy presente el encadenamiento que habia entre todos los elementos de la vida social.

circunstancias inclinó al emperador al partido de la clemencia hasta el punto de conceder paz y ejercicio libre del nuevo culto á los Estados germánicos que ya le habian abrazado. Tal fué la base del tratado de Westfalia que introdujo en el derecho público aleman el sistema siguiente. Ante todo se igualaron los estados católicos y protestantes como miembros que eran del mismo imperio¹; por consecuencia quedó juzgado como indiferente el pase de una á otra confesion. Se confirmó á cada una la posesion de los bienes eclesiásticos provenientes del imperio tal y como la tenian en 1.º de Enero de 1624, cuya fecha se tomó como término regulador; y por consiguiente el príncipe ó estado eclesiástico que en lo sucesivo mudara de religion, quedaba obligado en fuerza de la reserva extendida ya en el tratado de 1555², á abandonar los bienes eclesiásticos anejos á su dignidad³. Las vacantes capitulares de provision imperial no podrian llenarse sino con miembros de la confesion que las obtenia el dia referido⁴. Quedaba abolido el método de resolver á pluralidad de votos los asuntos religiosos en la dieta, pues debian zanjarse por amistosa avenencia⁵. En lo sucesivo los negocios de esta clase se controvertian y ajustaban entre los estados católicos y evangélicos ántes de llevarlos á la sancion de la dieta. Los soberanos quedaron como tales y cada uno en su estado con el libre *derecho de reforma* en los negocios de culto religioso⁶; pero con la obligacion de conservar á sus vasallos de otras confesiones el culto y organizacion eclesiástica que habian tenido durante el año 1624⁷. A los que no podian alegar semejante posesion, si el soberano continuaba tolerándolos, se les aseguraba únicamente el ejercicio del culto doméstico; y para el caso de emigracion voluntaria ó forzada, la facultad de llevarse consigo todos sus bienes sin pagar gabela de ninguna clase⁸. Para los intereses de cabildos, monasterios, iglesias, es-

¹ Inst. Pac. Osn. Art. V. § 1.

² Es el reservatum ecclesiasticum. Menzel III. 551-76, lo copia con todos sus pormenores.

³ Inst. Pac. Osn. Art. V. § 2. 14. 15.

⁴ Id. id. id. § 23. Nacieron con esto los cabildos mixtos de Osnabrúch y Lübeck.

⁵ Id. id. id. § 52.

⁶ Inst. Pac. Osn. Art. 5. § 30.

⁷ Id. id. id. § 31. 32. 33.

⁸ Id. id. id. § 34. 35. 36. 37. La Silesia y el Austria baja quedaron exceptuadas del año normal, porque el emperador no quiso obligarse, pero ofreció solemnemen-

cuelas, hospitales y otros establecimientos mediatemente eclesiásticos se adoptó la misma regla de estado de posesion en 1.º de Enero de 1624¹. Por fin se declararon suspensas la autoridad y jurisdiccion episcopales en los estados de la confesion de Augsburgo dentro de ellos, y tambien fuera con respecto á sus súbditos, confirmando en esta parte el tratado de 1555². De tan artificial y quebradiza manera como ésta se formalizaron las recíprocas relaciones entre dos comuniones diversas, y así resultaron en lo sucesivo encuentros serios y quejas innumerables. Todo se hubiera evitado si en vez de fundarse en hipótesis y restricciones al tratar del ejercicio del culto en lo interior de cada estado, se hubiesen tomado por bases los principios de libertad y tolerancia generales. Con todo, la tolerancia que tan poco habia influido en aquel reglamento, adelantó camino en la opinion pública y en el espíritu de la legislacion ulterior. El acta de 1803 dió á los soberanos pura y simplemente el derecho de tolerar sectarios de distinta comunion³, pero vino la constitucion del cuerpo germánico y quedó consignada expresamente la igualdad más completa de derechos políticos y civiles para todos los cristianos⁴. Es verdad que de este reconocimiento no puede deducirse la igualdad de derecho á un culto público, mas el espíritu de la época lleva consigo esta igualdad en tanto grado como que ya está sancionado expresamente en distintas constituciones⁵. La Iglesia bajo un gobierno protestante tiene

no expulsar á ningun partidario de la confesion de Augsburgo. Inst. Pac. Osm. Art. V. § 38. 39. 40. Posteriormente hubo alteracion en el territorio que Luis XIV aumentó á la Francia en 1665. Como este rey habia elevado el catolicismo al rango de religion dominante, estipuló por el art. 4 del tratado de Ryswick la conservacion de lo existente en el tiempo en que devolvía aquellas comarcas (1697). Por esta circunstancia se vió cambiada en 1922 pueblos la posesion del año regulador.

¹ Id. id. id. § 25. 26. 45. 46. 47.

² Id. id. id. § 48.

³ Actas de la diputacion del imperio de 1803. § 63. Antes de esta resolucion era disputa interminable el apurar si un gobierno podia admitir en un territorio una confesion distinta de la que dominaba el año normal.

⁴ Pacto de la Confederacion Germánica de 8 de Junio de 1815. Art. 16. Este principio está vertido en la constitucion de la mayor parte de los estados confederados, pero sólo á favor de tres confesiones cristianas reconocidas; y éste es sin duda alguna el verdadero espíritu del pacto federal.

⁵ La carta de Baviera de 26 de Mayo de 1818 y el edicto religioso de los propios reinos y fecha: la carta de Wurtemberg de 25 de Setiembre de 1819: la del gran ducado de Hesse de 17 de Diciembre de 1820: la de Sajonia-Coburgo de 8 de Agosto de 1821, y la del reino de Sajonia de 4 de Setiembre de 1831.

derecho de cualquiera manera que se miré, á la libre comunicacion con sus superiores gerárquicos, porque por su esencia la necesita, y porque sin ella mal puede decirse que hay libertad de conciencia. A su vez la Iglesia protestante tiene derecho para exigir de un gobierno católico una constitucion conforme á sus principios y una libertad franca y decorosa. Segun la práctica vigente la diferencia de religion no excluye al soberano del episcopado supremo, sino solamente de su ejercicio que debe correr á cargo de una junta de protestantes. En las leyes constitutivas se encuentran esparcidas otras garantías especiales¹.

§ 49. — 2) *Relaciones entre los partidarios de la confesion de Augsburgo y los reformados.*

Con respecto á los católicos colocó el tratado de Westfalia bajo el mismo pié á los reformados que á los sectarios de la confesion de Augsburgo². Pero las disputas que luégo se suscitaron entre ambas confesiones protestantes sobre la tolerancia recíproca en un mismo territorio, exigieron declaraciones más explícitas³. Por de pronto se estuvo á la observancia de las transacciones, privilegios y edictos acordados entre gobiernos y pueblos de confesiones diferentes; y para el caso que pudiera ocurrir de que un soberano pasase de una á otra de ambas confesiones, ó adquiriese un país de confesion distinta á la suya, se garantizó á los súbditos la conservacion del culto público, de los reglamentos eclesiásticos, de los edificios sagrados y de las escuelas y fundaciones piadosas, así como tambien la libre eleccion de eclesiásticos y maestros⁴. Acerca de admitir en su país la confesion que hasta entónces no habia obtenido culto público, los soberanos quedaban libres para hacer lo que les pareciera conveniente. Mas el tiempo fué debilitando las antipatías, de modo que los mismos principios luteranos al finar

¹ Véanse las cartas de Wurtemberg, Hesse electoral y reino de Sajonia: los estatutos provinciales de Brunwich de 12 de Octubre de 1832, y la ley fundamental de Hannover de 27 de Setiembre de 1833.

² Inst. Pac. osn. art. VII. § I.

³ Id. id. id. id.

⁴ Id. id. id. § 1 y 2.

el siglo XVII concedieron á los emigrados del Palatinado y de Francia el libre ejercicio de su religion y hasta puede decirse que la conservacion de la constitucion presbiteriana francesa. En la actualidad están ambas confesiones bajo el mismo pié en todas partes.

§ 50. — C) *Derecho de Inglaterra é Irlanda.*

Dieron principio á la reforma inglesa los edictos del parlamento que mandaba reconocer al rey como jefe supremo de la Iglesia anglicana ¹. Con esto se vieron repentinamente los católicos en la dura alternativa de faltar á su fe ó á las leyes del país. Eran severas las penas, puesto que incurrian hasta en la de traicion los que dudasen de la supremacia del rey ó defendieran la del papa ², y se exigia el llamado juramento de supremacia á todos los funcionarios y vasallos de la corona, á los diputados de la cámara baja y á otras personas que ni tenian representacion ni aquella dependencia ³. Al mismo tiempo se estableció una nueva liturgia como única legal y con ella una escala de penas pecuniarias y personales contra los que no la observasen ⁴, ó concurriesen á culto distinto ⁵. El solo hecho de decir ú oír misa estaba penado con exorbitantes multas ⁶. Se prohibió á los sacerdotes católicos la permanencia en el reino tratándoseles de lo contrario como á reos de alta traicion ⁷: no podian los católicos separarse más de cinco millas de su domicilio ⁸, ni educar á sus hijos en la religion católica fuera del reino ⁹, ni tener armas ó municiones ¹⁰, ni residir dentro del radio de diez millas de la capital ¹¹; los ministros anglicanos eran los únicos que podian entender en sus bautismos, matrimonios y enterramientos ¹². Se les vedó el ser procuradores, ejecutores

¹ Stat. 26. Henr. VIII. c. I, 35. Her. VIII. c. 3, Eliz. c. I. § 16-17.

² Stat. I. Edw. VI. c. 12. § 6-7, I. Eliz. c. I. § 27-30, 5. Eliz. c. I. § 2.

³ Stat. I. Eliz. c. I. § 19-26, 5. Eliz. c. I.

⁴ Stat. 5-6. Edw. VI. c. I. § 2, I. Eliz. c. 2, 21. Eliz. c. I. § 5-29. Eliz. c. 6.

⁵ Stat. 5-6. Edw. VI. c. I. § 6, 35. Eliz. c. 1-2, 22. Cap. II. c. I.

⁶ Stat. 23. Eliz. c. I, 3. Jac. I. c. 5. § 1.

⁷ Stat. 27. Eliz. c. 2, I. Jac. I. c. 4. § 1.

⁸ Stat. 35. Eliz. c. 2. § 3, 3. Jac. I. c. 5. § 7.

⁹ Stat. I. Jac. I. c. 4. § 6-8, 3. Jac. I. c. 5. § 16, 3. Car. I. c. 3.

¹⁰ Stat. 3. Jac. I. c. 5. § 27-29, I. Will. III. c. 15. § 4-8.

¹¹ Stat. 3. Jac. I. c. 5. § 27-29, I. Will. III. c. 15. § 4-8.

¹² Stat. 3. Jac. I. c. 5. § 13, 14, 15.

testamentarios, médicos y boticarios¹; se mandó que los magistrados hicieran prestar aquel juramento á todos los sospechosos de papismo, condenándolos á perpétuo encierro y confiscacion de bienes en caso de resistencia². Pasadas las guerras civiles, vino el acta de 1661, expedida para cortar los vuelos y poder de los presbiterianos, mandando que hubiesen de celebrar la cena con el rito legal, todos los que aspirasen á cargos públicos³. El temor al catolicismo hizo incluir la misma condicion en el acta de 1673, ademas de la nueva de prestar una declaracion por escrito contra la transubstanciacion⁴; por último, ademas del juramento de supremacia se necesitaba la abjuracion solemne de los dogmas católicos ántes de sentarse en el parlamento⁵. Todas estas leyes, que tambien comprendian á la Irlanda, eran tanto más odiosas quanto que los católicos formaban la masa del pueblo y estaban obligados á pagar diezmos y derramas votadas por solos los protestantes para sostener un culto ajeno. A la verdad que despues de la revolucion estableció Guillermo III (1698) una fórmula distinta para el juramento de supremacia, la cual podian jurar sin reparo hasta los protestantes disidentes, porque estaba redactada en sentido negativo de toda supremacia extranjera⁶, bastándoles tal juramento para el ejercicio libre de su religion⁷; pero con respecto á los católicos que se negaban á él y á las declaraciones mencionadas no solamente se conservaron en toda su fuerza las antiguas penas, sino que se agravaron más. Otra vez fué permitido exigirles á capricho el juramento de supremacia⁸; se les prohibió tener caballo que valiese más de cinco libras esterlinas⁹; sus herencias y legados en fincas debian ir al pariente más próximo protestante; anuláronse sus adquisiciones de bienes inmuebles y se conminó con encierro perpétuo á sus

¹ Stat. 3. Jac. I. c. 5. § 8-22.

² Stat. 7. Jac. I. c. 6. § 26.

³ Stat. 13. Car. II. stat. 2. c. I.

⁴ Stat. 25. Car. II. c. 2.

⁵ Stat. 30. Car. II. stat. 2. c. I.

⁶ Stat. I. Will. III. c. 8.

⁷ Stat. I. Will. III. c. 18, 10. Ann. c. 2. § 7.

⁸ Stat. I. Will. III. c. 15. § 2, I. Will. III. c. 18. § 12, 7-8. Will. III. c. 27, I. Georg. I. stat. 2. c. 13. § 10-11.

⁹ Stat. I. Will. II. c. 15. § 9-10.

obispos y sacerdotes¹. Conoció al fin la política inglesa que era menester tomar otro camino. En 1778 se varió la forma del juramento reduciéndolo á las obligaciones civiles de todo súbdito sin mencionar la supremacía religiosa, y mediante este juramento quedaron habilitados los católicos para adquirir y enajenar fincas, y libres sus ministros eclesiásticos de las penas referidas². Con otro juramento puramente civil muy análogo al anterior (1799), obtuvieron relevacion de casi todas las disposiciones penales que aun quedaban, libertad de culto y de enseñanza³. En 1793 se extendió á los católicos de Escocia el beneficio de esta ley⁴. Los católicos de Irlanda y no los de Inglaterra, obtuvieron el mismo año el derecho electoral, el de ser jurados y el ejercer algunos cargos subalternos. En 1828 se abolieron las actas de corporación y del test⁵ con provecho de solos los protestantes disidentes, puesto que quedaba en pié el juramento de supremacía para entrar en la mayor parte de los cargos públicos⁶. Pero luégo en 1829 desaparecieron todos los juramentos hostiles á los católicos, quedando habilitados los de los tres reinos para ser electores y miembros de ambas cámaras, y para todos los empleos excepto algunos pocos, con sólo un juramento civil sobre las obligaciones de ciudadano⁷. Con estas leyes no se han alterado los derechos de la Iglesia dominante perjudiciales á los católicos, toda vez que éstos deben pagarla el diezmo y las contribuciones eclesiásticas. Con todo, en Irlanda, cuando ménos, han quedado relevados (1833) de contribuir á las colectas ó verdaderas derramas que se voten desde la fecha.

§ 51. — D) *Derecho de otros países.*

En los reinos á donde no alcanzaron las nuevas doctrinas, se mantuvo firme el derecho público sobre sus antiguas bases. Así es que en España, Nápoles, Cerdeña, Estado Romano, Mé-

¹ Stat. 11-12. Will. III. c. 4.

² Stat. 18. Georg. III. c. 60.

³ Stat. 31. Georg. III. c. 32.

⁴ Stat. 31. Georg. III. c. 44.

⁵ Stat. 9. Georg. IV. c. 17.

⁶ Stat. I. Georg. I. stat. 2. c. 13, 2. Georg. II. c. 31, 9. Georg. II. c. 26, 6. Georg. III. c. 53.

⁷ Stat. 10. Georg. IV. c. 7.

jico y Colombia no hay más que una religion y está prohibido cualquiera otro culto ¹. Estas reglas no comprenden á los ministros diplomáticos de potencias extranjeras. Los extranjeros de otra religion que van á establecerse gozan tambien de la proteccion de las leyes, y ni los naturales pesquistan sus opiniones religiosas siempre que de intento no se metan á propagarlas. En Portugal y el Brasil se consiente el culto doméstico á los extranjeros ² y con más anchura todavía en Toscana. Despues de encarnizadas guerras civiles en Francia, dió Enrique IV el edicto de Nántes (1598), concediendo á los protestantes libertad de culto é igualdad de derechos civiles con los católicos ³. Pero como seguian formando un partido político ⁴, tomó el gobierno disposiciones enérgicas, y por fin Luis XIV revocó enteramente dicho edicto (1685). Poco á poco fué cediendo la severidad hasta Luis XVI que en 1787 les devolvió la libertad de culto y la igualdad de derechos civiles con muy leves restricciones. Por último, han venido los nuevos pactos constitucionales que si bien reconocen la religion católica como la de la mayoría nacional, consignan la igualdad perfecta de las tres confesiones ⁵. Las leyes fundamentales de Polonia, de la ciudad libre de Cracovia y de la república de Haiti ⁶ contienen disposiciones análogas. En Austria y reinos que dependen

¹ Constitucion de Méjico de 31 de Enero de 1824. art. IV. Bases de la nueva constitucion de la república de Colombia de 1830. art. 15.

² Constitucion de Portugal de 19 de Abril de 1826. art. 6. Id. del Brasil de 11 de Marzo de 1824. art. 5.

³ Puede verse á este propósito la obra siguiente aunque en realidad está escrita con apocado espíritu y mucha pasion. De l'etat des protestants en France, depuis le seizième siècle jusqu'à nos jours, par M. Aignam. Paris. 1818. 8.

⁴ Moshemii Instit. histor. eccles. Sacr. XVII. Sec. II. P. II. § II. Referebat ab Henrici IV tempore reformata ecclesia in Gallis civitatem quandam seu rempublicam in republica; magnis juribus et privilegiis vallatam, quæ cum alia securitatis suæ causa oppida et castra, tum urbem munitissimam Rupellam possidebat. et suis præsiidiis hæc omnia loca custodiebat. Huic reipublicæ non semper duces erant satis providi et regiæ majestatis amantes. Hinc ea nonnunquam (nam quod res est, dici debet) motibus et belis civilibus exortis, partibus eorum sese jungebat, qui repugnabant; nonnunquam invito rege agebat, Batavorum et Anglorum fœdera et amicitiam aperte nimis appetebat aliaque suscipiebat et moliebatur paci publicæ supremæque regis auctoritati ad speciem saltim adversa.

⁵ Constitucion de Francia de 14 de Junio de 1814. art. 5-6-7. Idem de 7 de Agosto de 1830. art. 5-6.

⁶ Estatuto orgánico para la Polonia de 26 de Febrero de 1832. § 5. Constitucion de Cracovia de 3 de Mayo de 1815. art. 1 y 2. Idem de Haiti de 2 de Junio de 1816. art. 48 y 49.

de ella, al tiempo de darse en el siglo XVII asilo á los griegos disidentes, se les otorgó libertad de culto é igualdad de derechos políticos y civiles; sucediendo otro tanto con los protestantes de las confesiones de Augsburgo y Helvética en virtud del edicto llamado de tolerancia dado por José II en 1781: subsisten no obstante algunas disposiciones restrictivas en ciertas comarcas. La única modificación del derecho público en otros países protestantes fuera de Alemania, consistió como en Inglaterra en quitar á la Iglesia católica el derecho exclusivo de nacional, para dárselo á la nuevamente adoptada. Por esto en Suecia no se permitía más que la confesion de Augsburgo, hasta que en 1741 obtuvieron los reformados una excepcion para su culto. Es cierto que despues se concedió otro tanto á las demas comuniones cristianas¹; pero todavía están excluidos de cargos públicos todos los que no pertenecen á la Iglesia dominante, y sólo los miembros de ésta y los reformados pueden ser diputados á la dieta. Muy semejante estado de cosas es el de Dinamarca. Tambien en Noruega está declarada religion del Estado la evangélica luterana². La reformada dominó en la república de los Países Bajos hasta el trastorno de la invasion francesa en 1795, desde cuya fecha divorciados la Iglesia y el Estado, tuvieron cabida todas las religiones con igualdad de derechos civiles y políticos³. Este principio es el que rige en el nuevo reino de Bélgica y en los Estados Unidos de América⁴. Son católicos nueve de los veintidos cantones de la confederacion Helvética⁵, seis reformados⁶, seis admiten todas las co-

¹ Resolucion de la dieta de 26 de Enero de 1779. § 7. Ordenanza real de 24 de Enero de 1781. Constitucion de Suecia de 7 de Junio de 1809. § 16.

² Constit. de Noruega de 4 de Nov. 1814. § 2.

³ Const. de la república Pávava de 23 de Abril de 1798. art. 19-23. Id. de 16 de Octubre de 1801. art. 11-15. Id. del 15 de Marzo de 1805. art. 4. Const. del reino de Holanda de 7 de Agosto de 1806. § 6-7. Ley orgánica del reino de los Países Bajos de 24 de Agosto de 1814. § 109 193.

⁴ Const. de Bélgica de 25 de Febrero de 1831. art. 14-15-16. Id. de los Estados Unidos de 17 de Setiembre de 1787. Suplem. art. III.

⁵ Const. de Lucerna de 5 de Enero de 1831. § 2. De Uri de 7 de Mayo de 1820. § I. De Schwitz, campiña, de 27 de Abril de 1832. § 3. De Unterwald ob dem Wald de 28 de Abril de 1816. § 3. Nid dem Kernwald de 12 de Agosto de 1816. art. I. De Zug de 5 de Setiemb. de 1814. § I. De Friburgo de 24 de Enero de 1832. § 7. De Soleure de 29 de Diciemb. de 1830. § 48. Del Tesino de 17 de Diciemb. de 1814. § I. del Valais de 12 de Mayo de 1815. § 1.

⁶ Const. de Zurich de 10 de Mayo de 1831. § 4. De Berna de 6 de Julio de 1831.

muniones¹ y uno está dividido entre católico y reformado². Con arreglo á los edictos de 1702 y 1735 hay en Rusia libertad de culto público para los extranjeros; es indiferente para la obtencion de empleos públicos la religion que se profesa, pero está prohibida la abjuracion de la dominante. En las islas Jónicas³ y en el nuevo reino de Grecia⁴ domina la Iglesia griega sin que impida á las otras confesiones la libertad de culto ni la igualdad de derechos civiles (*p*).

§ 52. — III. *Reflexiones generales.*

Aunque la unidad religiosa se mire sólo por el lado de la política, es un beneficio inestimable para cualquiera nacion; porque sólo con ella se concibe la union íntima de la Iglesia y del Estado para mantener siempre vigorosas las fuerzas y el espíritu nacional, miéntras que la coexistencia de varias religiones produce indiferencia respecto de todas, y causa una funesta reaccion en la sociedad civil. Está pues sumamente interesado un gobierno en proteger la religion del país contra cismas é innovaciones. Mas si á pesar de todos los esfuerzos son tan desgraciadas las circunstancias que dan existencia de hecho á una nueva secta religiosa, entónces entra en el espíritu del cristianismo el conceder la libertad de culto y tolerancia civil hasta donde la opinion pública y otras consideraciones nacionales permitan. Si procediendo con esta circunspeccion se ha visto todavía obligado el gobierno á otorgar la igualdad de confesiones, debe mantenerla escrupulosamente concediendo la misma proteccion á cada una de ellas preservándolas de cismas y prohibiendo que en los establecimientos comunes y de enseñan-

§ II. De Basilea de 4 de Marzo de 1814. art. 16, y Basilea campiña, de 27 de Abril de 1832. § 10. De Schaffouse de 4 de Junio de 1831. § 2. De Vaud de 4 de Agosto de 1814. § 36. De Ginebra de 24 de Agosto de 1814. Tit. I. § 2.

¹ Const. de Glaris de 3 de Julio de 1814. § 3-6. De Saint Gall de 1 de Marzo de 1831. § 8-22-117-118. De los Grisones de 19 de Junio de 1820. § 27-28. De Argovia de 6 de Mayo de 1831. § 14-34-42. De Thurgovia de 14 de Abril de 1831. De Neuburg. de 18 de Junio de 1814. § II.

² Appenzell innere Rhoden es catolico, Const. de 30 de Junio de 1814, y reformado Appenzell äussere Rhoden, Const. de 28 de Junio de 1814.

³ Const. de las islas Jónicas de 1 de Enero de 1818. c. I. § 3. c. V. Sec. I. § 1-4.

⁴ Protocolo de la Conferencia de Lóndres de 4 de Febrero de 1830. Ordenanza real de 10 (corresponde á 22) de Febrero de 1833.

za se formen partidos y se inculquen máximas hostiles contra una ó más de las confesiones. Débeselas dar á todas la misma libertad para el desarrollo de su doctrina y vida religiosa, sin excluir las controversias que son necesarias, siempre que no pierdan la debida moderacion. Tampoco debe el gobierno impedir el tránsito de una confesion á otra, ni hacer distincion alguna civil que tienda á desaprobacion estas resoluciones. Por lo demas es dueño el príncipe de atender con particularidad á la religion que profesa con tal de que sus preferencias no dañen á otra ni lleguen hasta surtir efectos de administracion civil. Mas si considerando como cosa superflua la religion, llegase un gobierno á desconocer el cristianismo, entónces, como la Iglesia, la familia y las costumbres no perpetuasen la religion, veríase nacer de tan estúpida teoría una confusion inconcebible cuyos resultados probarian que ningun estado social puede sostenerse sin religion¹ (q).

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DIVISION GENERAL.

§ 53. — I. *Fuentes del derecho eclesiástico católico.*

A) *Preceptos de Cristo y de los Apóstoles.*

Mirado en su origen el derecho eclesiástico, se compone de muy distintos elementos. Debe contarse como el primero los preceptos dados por Jesucristo mismo para base de la constitucion y disciplina de la Iglesia; leyes fundamentales que nacidas del mismo Dios no consienten modificacion ni alteracion sustancial

¹ Puede leerse con utilidad la obra de Just. Mösler sobre la tolerancia universal (Vermischte Schriften Th. I).

por ningun poder humano. Una parte de ellos está en la sagrada Escritura, y los restantes se trasmiten por tradicion oral. Unense á estos preceptos los que por su propia voluntad han dado los apóstoles y los fieles reunidos¹. Estas máximas y tradiciones de los apóstoles y de los tiempos primitivos de la Iglesia merecen, sí, mucho respeto, ya por sus autores ya por su remota antigüedad, pero se diferencian de aquéllos en que no son inmutables esencialmente, porque emanan de autoridad humana² (r).

§ 54. — B) *Fuentes ulteriores.* 1) *Escritas.* a) *Cánones conciliares.*

Para la conservacion y desarrollo de su disciplina ha reunido la Iglesia con frecuencia sus jefes en asambleas cuyos decretos acudian á remediar las necesidades de la época. Estas asambleas pueden ser generales ó parciales, así como sus decisiones recaen unas veces sobre el dogma, otras sobre la moral y no pocas sobre la disciplina. Los cánones de los concilios son un venero muy abundante y precioso del derecho eclesiástico³. Hay muchas colecciones generales⁴ y muchas peculiares de una sola comarca ó reino⁵ (s).

¹ I. Cor. VII. 12. Ego dico, non Dominus.

² C. 8. D. XI (August. c. a. 400), c. II. D. XII (idem cod.).

³ Sirven de mucho para el estudio de los concilios las obras siguientes: Salmon, *Traité de l'étude des conciles et de leurs collections.* Paris. 1724. 4. Cabassutii, *Noticia conciliorum sanctæ ecclesiæ.* Lugduni. 1690. 8.

⁴ Fué la primera la de Santiago Merlin impresa en Paris en 1524, reimpressa en Colonia en 1530 y repetida en Paris en 1535. Vinieron en seguida las de Pedro Crabbe, en Colonia 1538, aumentada en 1551; Lorenzo Surio, en Colonia en 1567, aumentada en Venecia 1585; Severo Vinio, en Colonia 1606, aumentada en 1618 y reimpressa en Paris en 1638; Santiago Firmond en Roma 1608, y la gran coleccion de la imprenta Real de Paris en 1644. 37 volúmenes en fol. Son los más prácticos: *Sacrosanta concilia à Ph. Labbeo et Gabr. Cossartio cum duobus apparatusibus.* Paris. 1671-1672. (Baluce comenzó á seguir la obra, pero no acabó lo que se habia propuesto. Paris. 1683.) *Acta conciliorum et epistolæ decretales ac constitutiones summorum pontificum.* Paris. 1715. *Sacrosanta concilia ad regiam editionem exacta curante N. Coleti Venecia 1728-1734,* y como continuacion suya el *Supplementum ad collectionem conciliorum 7. Dom. Mansi Lesca 1748-52. Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio.* Id. à J. Dom. Mansi. Flor. 1759-1767.

⁵ *Concilia Germaniæ quorum collectionem Joh. Fr. Schaunat primum cepit, contin. Jos. Hartzheim &c. Colonia. 1749-1790.* — *Concilia antiqua Galliæ stud. Jac. Sirmondi.* Paris. 1629. *Concilia novissima ed Lud. Odespun.* Paris. 1646. — *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniæ et novi orbis ed. à Jos. Saenz de*

§ 55. — b) *Constituciones apostólicas.*

Gregor. I. 2. De constitutionibus: Greg. I. 3. Sext. I. 3. Clem. I. 2. De rescriptis.

Las constituciones apostólicas ó pontificias son tambien una fuente de importancia, aunque muy diferentes entre sí ya por la materia ya por su extension. Las ménos de ellas contienen disposiciones para la Iglesia universal, y aun las de esta clase son obra de un concilio ecuménico ó de otro provincial romano y publicadas bajo el nombre del papa. Las más pueden llamarse cartas decretales que contienen decretos solicitados por los obispos, decisiones de cuestiones de derecho sometidas á la Santa Sede, delegaciones y exhortaciones, instrucciones al clero, rescriptos en materias administrativas y acuerdos reglamentarios peculiares de un reino ú obispado. Expídense en forma de bulas cuando la materia es muy importante, y en la de breves cuando no lo es tanto¹. En la edad media durante la cual estaba la Santa Sede abrumada de consultas y peticiones, se trabajó larga y minuciosamente para fijar con la mayor exactitud la doctrina relativa á las condiciones intrínsecas² y extrínsecas³ que habian de llenar estas decisiones, imitando en parte al derecho romano con el fin de evitar falsificaciones y abusos; pero todo esto ya no tiene hoy la misma importancia práctica. De las constituciones de los papas se han hecho colecciones que abrazan hasta los tiempos más modernos⁴ (t).

Aguirre. Rom. 1693. IV vol. fol. Collectio maxima conciliorum Hispaniæ epistolarumque decretalium celebriorum à Jos. Card. de Aguirre edita, nunc ad vero juris canonici corporis exemplum nova methodo digesta à Sylvestro Pueyo. Matriti. 1784. 1 vol. 4. Concilia Magnæ Britaniæ et Hiberniæ ad Wilkins. Lond. 1737 &c.

¹ La cancellería apostólica es la encargada de la expedición de bulas, que siempre se escriben en pergamino con caracteres góticos y llevan pendiente un sello de plomo. Derivase su nombre de la cajita que ántes se las colgaba con un sello de cera dentro. Los breves por lo comun están sencillamente expedidos y firmados por un secretario apostólico y sellados con el anillo del Pescador en cera encarnada. Devoti Instit. can. Proleg. § 95-97.

² C. 15. c. XXV. q. 2 (Theodos. 3. c. 426), c. 2. 20. 22. X. h. t. (I. 3), c. 8. h. t. in VI (I. 3).

³ C. II. X. h. t. (I. 3), c. 6. X. de fide instrum. (2. 22), c. 5. 6. X. de crimin. fals. (5. 20).

⁴ Laercio Cherubini recogió las constituciones desde Leon I hasta Sisto V, y las publicó con orden cronológico en Roma 1586 en un tomo en folio con el nombre de *Bullarium*, del cual hizo segunda edicion aumentada en 1617. Su hijo An-

§ 56. — c) *Concordatos y leyes seculares.*

Las relaciones de la Iglesia con los reinos temporales están fundadas en antecedentes ó raíces especiales. En esta clase se cuentan los tratados hechos con el papa, las leyes fundamentales y los decretos de los soberanos. A los tratados se les llama concordatos desde el siglo XV, y están todos reunidos en una coleccion¹; así como tambien las hay y bien hechas, de leyes fundamentales². Los concordatos y leyes concernientes al imperio germánico se han publicado varias veces ordenados en cuerpo de derecho³, y otro tanto sucede con las que gobiernan la confederacion germánica⁴. Hay por fin colecciones de ordenanzas que tocan al derecho eclesiástico católico publicadas modernamente en Austria⁵, Baviera⁶,

gel María, Angelo de Lantusca, Paulo de Roma y otros continuaron esta obra con distintos intervalos. Por el mismo tiempo salieron otras dos colecciones, á saber: *Bullarium magnum Romanum à Leone M. ad. Benedict. XIV. Luxemb.* 1727-58. XIX vol. fol., y *Bullarium, privilegiorum et diplomatum Romanorum pontificum amplissima collectio opera et studio Carol. Cocquelines. Tom. I-IV*, continuando ya desde el tom. VI bajo el titulo de *Bullarium Romanum seu novissima collectio apostolicarum constitutionum. Tom. VII-XIV. Romæ.* 1733-48. Debe ir con esta obra la de *Sanctissimi Domini nostri Benedicti papæ XIV. Bullarium.* 1758. IV vol. fol. La seguida está en la coleccion siguiente: *Bullarii Romani continuatio summorum pontificum Clementis XIII, Clementis XIV, Pii VI, Pii VII, Leonis XII et Pii VIII. Romæ.* 1835.

¹ E. Münch Vollständige Sammlung aller älteren et neueren Concordate. Leipzig. 1830.

² Collection des constitutions, chartes et lois fondamentales des peuples de l'Europe et des deux Amériques, par MM. Dufau, Duvergier et Guadet. Paris. 1821-30. 7 vol. Die europäischen Verfassungen seit dem Jahre 1789 bis die neueste. Zei, von Pölitz. Leipzig. 1832. 3. Bde. 8.

³ P. J. à Riegger corpus juris publici et ecclesiastici Germaniæ academicum. Vienn. 1764. Ejusdem corpus juris ecclesiastici novissime. Vienn. 1775. J. J. Schmaus corpus juris publici S. R. Imperii academicum. Lips. 1774. C. Gärtner corpus juris ecclesiastici catholicorum novioris quod per Germaniam obtinet. Salisb. 1797. II vol.

⁴ C. E. Weiss corpus juris ecclesiastici catholicorum hodierni quod per Germaniam obtinet. Gissæ. 1833.

⁵ P. J. à Riegger corpus juris ecclesiastici Bohemici et Austriaci. Vienn. 1770. Protokoll der k. k. landesfürstlichen Verordnungen und Gesetze dans les Publ. eccles. de 1770-82. Gratz. &c.

⁶ Andr. Müller Repertorium der landesherrlichen Verordnungen in Kirchensachen, dann in andern den Wirkungskreis den Geistlichen in Baiern betreffenden Gegenständen. Würzburg. 1829.

Wurtemberg⁴ y Prusia riniana² por sus respectivos gobiernos (*u*).

§ 57. — *d*) Fuentes peculiares de diferentes diócesis é Iglesias.

Greg. I. 2. Sext. I. 2. De constitutionibus.

Cada diócesis por fin y cada Iglesia puede tener fuentes especiales³, cuales son los estatutos de sínodos diocesanos, los edictos episcopales, los concordatos de los preladados con la potestad secular, y los reglamentos capitulares de cabildos⁴ y otras corporaciones eclesiásticas. Antiguamente tenían mucha fuerza las resoluciones tomadas por los obispos en union con sus cabildos⁵ (*v*).

§ 58. — *2*) Fuentes no escritas.

Greg. I. 4. Sext. I. 4. De consuetudine.

La legislacion positiva nunca puede agotar el derecho, porque tiene que dejar siempre mucha parte al sentimiento individual que se convierte en hecho cuando llega el momento de tener aplicacion. Una serie de hechos uniformes representa el sentimiento dominante, se alza con autoridad y se convierte en derecho consuetudinario⁶. Tal es el complemento impor-

⁴ Maurer Uebersicht der für die katholische Geistlichkeit Württemberg bestehenden Staats und Kirchen Gesetz. Wangen. 1831. &c.

² Hermens Handbuch der gesammten Staats-Gesetzgebung über den erhistlichen Kultus und über die Verwaltung der Kirchengüter und Einkünfte in den Königl. Preuss. Provinzen am linken Rheinufer. Aachen. 1833.

³ La obra del baron de Kamptz sobre los derechos provinciales y estatutarios de Prusia tiene datos exactisimos tanto sobre el origen del derecho particular de la Iglesia católica en aquel reino, cuanto sobre los autores que tratan de él. Scheill ha hecho un extracto para gobierno de las diócesis prusianas. H. F. Jacobson publica en la actualidad una obra concisa y detallada con el título de *Geschichte der Quellen des kirchenrechts des preussischen Staats mit urkunden und Regesten. Königsb.* 1837.

⁴ Hay comenzada una coleccion de esta especie de estatutos alemanes: *Thesaurus novus juris ecclesiastici potissimum Germaniæ seu Codex statutorum ineditorum ecclesiarum cathedralium et collegiatarum in Germania.* — Editus ab Andr. Mayer. Ratisb. 1791-94.

⁵ Muchas de estas fuentes alemanas, que á la verdad no aprovechan sino para la historia, están recopiladas en las colecciones de Lünig y Würdtwin.

⁶ C. 4. 5. D. I (Isidor. c. a. 630).

tantísimo del derecho escrito, y como tal le reconoce y admite la Iglesia¹. Mas para que llene su objeto no ha de contrariar en lo más mínimo al derecho divino, á la razon, á las buenas costumbres, al órden público ni al espíritu y derechos de la Iglesia². Otro complemento que no importa ménos, es la autoridad de la doctrina, esto es, la de las opiniones de los que como maestros ó escritores manejan científicamente el derecho. Con ménos forma exterior, pero con la propia fuerza que la misma legislacion, obra esta autoridad, que es la que liga en un todo compacto las disposiciones aisladas, llena los vacíos, destierra lo anticuado, dirige el criterio judicial y da los materiales para formar leyes nuevas. La Iglesia ha reconocido en todos tiempos este atributo noble de la ciencia, llamando padres y doctores suyos á los hombres eminentes en virtud y erudicion, consultando sus escritos con especial confianza y llevándola hasta el punto de recibir tácitamente sus trabajos privados en el número de las fuentes del derecho eclesiástico. Si una costumbre ó doctrina se ejecutoria en una serie de sentencias conformes enteramente, adquiere una fuerza especial por la cual se produce la autoridad de la jurisprudencia ó de la práctica (x).

§ 59. — II. *Fuentes del derecho eclesiástico de Oriente.*

La Iglesia griega cuenta por suyos los preceptos de Cristo que han sido transmitidos, ya por la Escritura, ya por la palabra, los cánones de los concilios que ella misma reconoce, las obras de los santos padres y la costumbre. En vez de constituciones apostólicas acata los reglamentos y pastorales de los patriarcas y otros superiores eclesiásticos. Como se ha dado pocas leyes nuevas, anda gobernándose como puede con el derecho existente. Lo contrario sucede en la Iglesia rusa, para la cual de cien años á esta parte han adquirido suma importancia los decretos de los emperadores y del sínodo director.

¹ C. 7. D. XI (Augustin. a. 397), c. 6. D. XII (Instit. Justinian. a. 533), c. 7. eod. (ex. cod. Just. VIII. 53), c. 8. eod. (Gregor. I. a. 591), c. 8. 9. X. h. t.

² C. 8. 9. D. VIII (Cyprian. a. 253-256), c. 4. 6. 7. eod. (Augustin. a. 400), c. 5. eod. (Gregor. VII. c. 1075), c. 1. 3. 4. 5. 7. 10. 11. X. h. t.

§ 60. — III. *Fuentes del derecho eclesiástico protestante.*

En el estado actual, los reglamentos eclesiásticos y las leyes de los diversos reinos son el principal fundamento del derecho eclesiástico protestante. Parte de ello se encuentra en las colecciones generales de leyes, y lo restante en colecciones especiales¹. Entre las fuentes más remotas figura la sagrada Escritura; porque en último resultado es verdad innegable que la palabra divina no dirige sólo la fe y la santificación interna, como algunos pretenden, sino que también sirve de regla para la vida externa de la Iglesia. Muchas instituciones de las mismas Iglesias protestantes se apoyan en el respeto que merecen los primitivos tiempos de la Iglesia y conserva sin que puedan desconocerlo, ya que no el sistema entero, muchos despojos del derecho canónico. Por fin, los principios generales sobre la Iglesia, principalmente los contrapuestos al dogma católico, se pueden ver en las diferentes confesiones de fe² reunidas en colecciones luteranas³ y reformadas⁴.

¹ Entre estas colecciones nos limitaremos á citar las siguientes: de Prusia, Allgemeines Kirchenrecht für die Preuss Staaten. Hamm. 1825. 8: de Sajonia, Corpus juris ecclesiastici Saxonici. Desd. 1708. 4: de Württemberg, F. G. Hartmann Kirchengesetze des Herzogthums Württemberg. Stuttg. 1791-98. 4. B. 8, continuada por Badem, J. H. Riegger Sammlung von Gesetzen und Verordnungen über das evangelisch-protestantische Kirchen-, Schul-, Ehe- und Armenwesen im Grossherzogthum Badem. Offenburg. 1835. 3. Th. 8: del ducado de Sajonia Weimar, Teuscher Zusammenstellung der kirchlichen Gesetze im Grossherz Sachsen-Weimar. Neustadt. 1826. 8: de Mecklembourg, G. E. B. Ackermann kleine kirchliche Gesetzsammlung. Schwerin. 1820. 8.

² Para estudiar con más fruto esta materia deben leerse las obras siguientes: Walch Introductio in libros Ecclesiæ lutheranæ symbolicos. Ienæ. 1732. 4. Augusti Dissertatio historica et litteraria de libris Ecclesiæ reformatæ symbolis (á continuacion de su obra).

³ J. A. H. Tittmann Libri symbolici ecclesiæ evangelicæ ad fidem optim. exemplar. ed. II. Misn. 1827. 8. Hase Libri symbolici ecclesiæ evangelicæ sive concordia. Lips. 1827. II tom. 8.

⁴ Harmonia confessionum fidei orthodoxarum et reformatarum ecclesiarum. Genevæ. 1581. 4. Corpus et Syntagma confessionum fidei Genevæ. 1612-1654. 4. Corpus librorum symbolicozum qui in ecclesia reformatorum auctoritatem publicam obtinuerunt. ed. J. Char G. Augusti. Elberf. 1827. 8.

CAPÍTULO II.

HISTORIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO.

§ 61. — *Estado del derecho eclesiástico en los primeros siglos.*
 A) *Decretos de los concilios.*

La disciplina eclesiástica de los tiempos primitivos no constaba en leyes escritas, sino en la tradición de las máximas y preceptos de los fundadores de la Iglesia. Con el tiempo se fué ésta desarrollando y fueron menester frecuentes sínodos cuyos decretos consolidaran ó modificaran el órden que se seguía. Entre los sínodos cuyos cánones han legado hasta nosotros, son los más interesantes los de Ancyra y Neocesarea en 314, el de Nicea en 325, el de Antioquia en 332¹, el de Sardica en 344, el de Gangres por los 365, el de Laodicea sobre los 372, el de Constantinopla en 381, el de Efeso en 431 y el de Calcedonia en 451. Si bien únicamente los de Nicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia tienen el carácter de concilios ecuménicos, se han reunido no obstante á sus cánones los de los demas nombrados y gozan de la misma autoridad en la Iglesia.

§ 62. — B) *Colecciones de cánones*². 1) *En Oriente.*

No han llegado hasta nuestros dias las primeras colecciones de los cánones de Oriente, y si de ellos tenemos algunas noticias es por lo que hablan las colecciones de Occidente y por al-

¹ Esta fecha de los concilios de Antioquia y Gangres se refiere á lo probado por los Ballerini de antiq. collec. canon. Part. I. cap. IV (Galland. T. I. p. 263-74).

² Las obras que se pueden consultar se dividen en dos clases. I. Obras que contienen las antiguas colecciones. Una útil para Occidente y Oriente se titula: Bibliotheca juris canonici veteris opera et studio Gul. Voelli et Henr. Justinelli. Lut. Par. 1661. Otras contienen no más que las colecciones de Oriente y son: Pandectæ canonum S. S. Apostolorum et conciliorum ab ecclesia Græca receptorum. Gil. Beveregius recensuit. Oxonii. 1672. Jos. Sim. Assemani Bibliotheca juris orientalis canonici et civilis. Rom. 1762-66. II. Disertaciones sobre la historia de las colecciones de cánones, de las cuales son las más interesantes: Pasc. Quesnell. Diss. tres de codice canonum ecclesiæ Romanæ, de variis fidei libellis in antiquo Romanæ ecclesiæ codici contentis, et de primo usu codicis canonum Dionysi Exigui in Gallicanis regionibus (in edit. Opp. Leon. M. Par. 1675), Petr. de Marca de

guna otra circunstancia¹. Es de creer que la primera coleccion no abrazaba más que los cánones de Nicea, Ancyra, Neocesarea y Gangres, puesto que en las colecciones ulteriores sólo estos cuatro tienen notas sobre su correlacion de fechas, que tambien tendrian los cánones de los demas concilios si el autor los hubiese compilado. Hay ademas vestigios de una traduccion latina hecha en España que no abrazaba más que los cánones de dichos cuatro concilios. Esta primera coleccion debió crecer con los cánones de Antioquia aumentados por via de suplemento, persuadiéndolo así la reflexion de que á pesar de ser más antiguo lo aumentado, viene despues de los cánones de Gangres. En el concilio de Calcedonia se leyó una coleccion de esta especie con los cánones de los cinco referidos, escritos y numerados á la seguida sin distincion alguna². De esta coleccion nacieron tres por el siglo V: un compilador añadió á estos cinco concilios los cánones de Calcedonia y de Constantinopla, y antepuso los concilios de Ancyra y de Neocesarea al de Nicea. De este manuscrito se ha hecho en Occidente la traduccion conocida hoy con el nombre de *Prisca*. Otro puso los cánones de Laodicea y Constantinopla despues de los de Antioquia, y éste fué el ejemplar que tradujo Dionisio en el siglo V³. Por fin

veteribus collectionibus canonum (in ejusd. Opusc. ed. Baluz. Paris. 1681), Petr. Pythoei Synopsis historica virorum clarorum, qui præter Gratianum canones et decreta ecclesiastica collegerunt (in edit. corp. jur. can. Paris. 1687), Petr. Constant de antiquis canonum collectionibus (in edit. Epistolarum Roman. Pontificum, Paris 1721), Car. Berardi de variis sacrorum canonum collectionibus ante Gratianum (in opere: Gratiani canones genuini ab apocryphis discreti. Taur. 1752), P. et H. frat. Ballerini de antiquis tum editis tum ineditis collectionibus et collectoribus canonum ad Gratianum usque (in edit. Opp. Leon. M. Venet. 1753-57), P. J. Riegger de collectionibus juris ecclesiastici antiqui. Vienn. 1767, August Theinerii disquisitiones criticæ in præcipuas canonum et decretalium collectiones. Romæ. 1836. Las disertaciones de Quesnell, Marca, Constant, Berardi, Ballerini y otros están reunidas en la obra siguiente: De vetustis canonum collectionibus sylloge, collegit Andr. Gallandius. Venet. 1778. fol. Magunt. 1790. II vol. 4. De esta ultima edicion deben entenderse nuestras citas.

¹ Los Ballerini, Par. I, cap. II (Galland. T. I. p. 248-53) presentan acerca de este punto una crítica penetrante y sagaz.

² Ha habido empeño á las veces en hacer creer que el concilio de Calcedonia habia compuesto una coleccion legal, la misma que publicó en Paris Chrét. Justeau con el título de *Codex canonum ecclesie universæ*, Paris 1610, inserta en la *Biblioteca* de Enrique Justeau. Mas nada se trasluce en las actas del concilio, y en cuanto al código no podemos ménos de decir que es obra del mismo Justeau fundado en una suposicion. Ballerini. T. I. pág. 244-48.

³ Dionysii Exigui præfatio (Justell. T. I. p. 101).

llegó un tercero aumentando los concilios de Laodicea, Constantinopla y Calcedonia á los cinco ya compilados. Con ayuda de esta tercera coleccion creció hasta ocho concilios la traduccion antigua hecha en España, que primeramente no tenia más que cuatro.

§ 63. — 2) *Colecciones de cánones en Occidente.*

No habia en Occidente, y en especial en la Iglesia de Roma, otros cánones que los de Nicea, y los de Sardica comprendidos con aquéllos bajo el mismo nombre¹. Pero si así fué en los principios, muy pronto abundaron las colecciones traducidas de manuscritos griegos. El que desde luégo se empleó en España no contenia probablemente más cánones que los de Nicea, Ancyra, Neocesarea y Gangres, segun se ha dicho más arriba. A éstos se juntaron los de Sardica copiando los originales, puesto que el concilio los habia redactado en ambas lenguas², y poco despues las traducciones de los de Antioquia, Laodicea, Constantinopla y Calcedonia segun un manuscrito griego adicionado. De tales elementos se componia la coleccion corriente en España en la segunda mitad del V siglo, cuya version latina se llama vulgarmente de Isidoro, porque Isidoro la insertó en su coleccion³. Segun un texto, aunque vago, habia tambien por entónces en Italia una coleccion de cánones traducidos⁴, que probablemente será la que Justeau ha dado á luz conforme á un manuscrito muy antiguo, con vacíos y mutilado todavia arbitrariamente por el editor⁵. Por esta conjetura lle-

¹ Véanse las pruebas en Ballerini. T. I. p. 303-23.

² Id. id. p. 274-79.

³ Id. id. p. 327-29.

⁴ Dionysii Exigui præfatio. Quamvis charissimus frater noster Laurentius, assidua et familiari cohortatione, parvitatem nostram regulas ecclesiasticas de graeco transferre pepulerit, confusione credo priscae translationi offensus: nihilominus tamen ingestum laborem tuæ beatitudinis consideratione suscepi.

⁵ Justell. Biblioth. T. I. p. 275-304. Los Ballerini la han publicado de nuevo (Leonis M. opera. T. III. p. 473) completándola con el auxilio de otras cinco colecciones que habian empleado en esta version. Tambien se encuentra esta edicion en Mansi Conc. T. VI. col. 1005. Pruebas son las siguientes de la identidad de esta coleccion con la *Prisca translatio* itálica mencionada por Dionisio: 1.º La paráfrasis del cánón décimosexto de Nicea descubre que el traductor estaba versado en la disciplina itálica. 2.º Se hace mucho uso de ella en otras tres colecciones itálicas del siglo V. 3.º No hay vestigios de otra coleccion á quien pudiera aplicarse el *Prisca*

va hoy el nombre de *Prisca* ó antigua Version itálica, y contiene los cánones de Ancyra, Neocesarea, Nicea, Gangres, Antioquía, Calcedonia y Constantinopla traducidos de un manuscrito griego á mal latin. A continuacion de los de Nicea tiene intercalados los de Sardica en su original latino. Por fin, todavía se encuentran en una coleccion itálica varios fragmentos de una antigua traduccion cuyo original griego provenia de la Iglesia de Alejandría¹. Estaban pues acordes en el fondo por este tiempo las colecciones de Oriente y Occidente, sin diferenciarse más que en su clasificacion y en ser más ó ménos extensas (*y*).

§ 64. — C) *Leyes seculares.*

Desde la conversion de los emperadores al cristianismo comenzaron las leyes civiles á tener influjo en los asuntos eclesiásticos. Estas leyes que interesaban á un tiempo á la vida religiosa y á la civil resultan compiladas en su mayor parte en la coleccion de edictos imperiales que Teodosio II (438) mandó hacer en Constantinopla y á la cual Valentiniano III dió autoridad para el Occidente. Prescindiendo de esta coleccion han llegado hasta nosotros muchos rescriptos, edictos y cartas imperiales concernientes á materias eclesiásticas². Hallábase pues en aquella época el derecho eclesiástico, lo mismo en Oriente que en Occidente, reducido á los cánones de los concilios, código Teodosiano y leyes posteriores á él.

§ 65. — D) *Trabajos científicos.*

Estaba por entónces el derecho canónico tan íntimamente enlazado con la vida eclesiástica, que en vez de estudiarse cien-

translatio, al paso que el documento que así la nombra cuadra perfectamente á nuestra coleccion. No queda más dificultad que resolver sino la de que siendo esta coleccion posterior al concilio de Calcedonia, cuyos cánones comprende, mal ha podido Dionisio llamarla *Prisca translatio*, escribiendo aun no cumplidos cincuenta años desde el concilio. Pero este modo de hablar es muy relativo, y aquí en especial se opone en la apariencia á la traduccion que estaba dando el mismo Dionisio. Ballerini. T. I. p. 330-34.

¹ Ballerini. T. I. p. 408-409.

² Los documentos más importantes los señala Haubald Instit. juris Romani litterariae (T. I. Lips. 1809. 8) § 95.



tífica y especialmente, seguía confundido en la masa de los asuntos religiosos. Sobre la segunda mitad del siglo III apareció en Oriente una obra que bajo el título de *Carta de los apóstoles* presentaba en seis libros un bosquejo de la vida y obligaciones eclesiásticas. Luégo se aumentó un sétimo libro con preceptos morales y litúrgicos en su mayor parte, compuesto verosímilmente al principiar el siglo IV, y por fin un libro octavo que bajo el nombre de *Constituciones acordadas por los doce apóstoles*, comprendía cánones sobre la ordenacion y santas funciones episcopales y algunas reglas disciplinarias. En el estado que hoy tiene esta última pieza parece ser de mitad del siglo IV, pero algunas de sus partes son indudablemente más antiguas. Por la misma época y verosímilmente con la pluma de su mismo autor se unió á los libros precedentes y dió á su conjunto el nombre de constituciones apostólicas¹. Todavía al principio del siglo VI se le añadió como último capítulo del libro VIII, una coleccion de estatutos disciplinarios que corrian entónces con el nombre de cánones apostólicos². Se compuso esta coleccion en Oriente al declinar el siglo V con sumarios de las constituciones apostólicas, abreviaturas de los cánones conciliares, principalmente de los antioquenos, y con otros miembros de distintas fuentes. No contenia más de cincuenta cánones en su principio, pero vino más tarde otro compilador que los hizo subir á ochenta y cinco³. Pasaron por auténticos estos cánones en Oriente, pero en Occidente nadie se engañó acerca de su origen verdadero⁴. Eran no obstante útiles para sostener la disciplina vigente y por esta razon dió cabida Dionisio en su traduccion á la coleccion pequeña de cincuenta cánones, entrando desde entónces á formar parte de las leyes de la Iglesia⁵.

¹ Hemos tomado por regla la sábia y juiciosa obra de Drey, *Neue Untersuchungen über die Constitutionen und Canonen der Apostel*. Tübingen. 1832. 8.

² La mejor edicion de las constituciones es la de Jo. Cotellerii *Patres Apostolici*. Paris. 1672. (Amstel. 1724, Lond. 1746.) I vol.

³ La edicion más apreciable de estos Cánones es la del ya citado Cotelleri.

⁴ C. 4. D. XVI (Conc. Trull. a. 692).

⁵ C. 3. § 64. D. XV (Conc. Rom. a. 494), c. I. D. XVI (a. 700).

§ 66. — II. *Historia particular del derecho eclesiástico de Oriente.* A) *Desde Juan el Escolástico, hasta el concilio in Trullo.* I) ¹ *Nuevas colecciones de cánones* ².

Se ignora la época fija en la cual se añadieron á las colecciones griegas tres suplementos con los cánones de los apóstoles y los de los concilios de Sardica y Efeso. Así aumentadas abrazaban en el siglo VI los ochenta y cinco cánones apostólicos y los de los concilios de Nicea, Ancyra, Neocesarea, Sardica, Gangres, Antioquía, Laodicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia. Con estos elementos luégo se formaron otras colecciones cuya diferencia consistia en que las materias iban clasificadas sistemáticamente y no por el riguroso orden cronológico. Se ha perdido para nosotros una de ellas dividida segun noticias en sesenta títulos ³. Juan, presbítero de Antioquía, primer controversista ó escolástico y luégo patriarca de Constantinopla en tiempo de Justiniano (564), tambien compuso la suya reuniendo á las colecciones anteriores sesenta y ocho cánones entresacados de tres epístolas canónicas de San Basilio y dividiendo toda la obra en cincuenta materias ó títulos ⁴. El patriarca Juan Jejunator (395), hizo un extracto de todo lo relativo á la penitencia, que era entónces un ramo muy importante de la disciplina eclesiástica ⁵.

§ 67. — 2) *Fuentes seculares.* a) *Colecciones ordinarias de estas fuentes.*

Aunque siempre tuvieron mucho peso en los asuntos eclesiásticos las órdenes de la autoridad temporal, se adquirieron mucho mayor desde que Justiniano cuidó de mantener la disciplina de la Iglesia con el amparo de la legislacion civil ⁶. Las

¹ C. I. D. XX (Leo IV. a. 850), c. 3. D. XVI (Leo IX. a. 1054).

² F. A. Biener publicó sobre esta materia un tratado excelente cuyo título es: *De Collectionibus canonum ecclesiae graecae.* Berolini. 1827. 8.

³ No se la menciona más que en el prefacio de Juan el Escolástico.

⁴ Ningun otro más que Justell. T. II. p. 499 ha impreso esta coleccion. Assemani. T. III. p. 354-421 compara esta edicion con manuscritos que á la verdad son muy divergentes.

⁵ Imprimióse este Compendio á continuacion de la obra de J. Morini, *comment. histor. de disciplina in administratione sacramenti penitentiae.* Paris. 1651.

⁶ C. 45. C. de episc. (1. 3), nov. 6. c. I. § 8, nov. 83. c. I, nov. 131. c. I.

leyes que llevaban este objeto salieron incorporadas con todas las demas en el nuevo código promulgado en 534. De las posteriores á este año, muchas de las cuales concernian á la Iglesia, no habia coleccion auténtica, aunque sí muchas de autoridad privada como la que usaba la Iglesia griega conocida por la de las ciento sesenta y ocho novelas que á imitacion de otra antigua de Justiniano debió formarse viviendo Tiberio II ó poco despues (578-82). A estas novelas se fueron agregando las de los emperadores sucesivos¹. Los principios generales necesarios ó útiles al derecho canónico siempre eran los mismos, los deducidos de las Pandectas é Instituciones promulgados por Justiniano en 533.

§ 68. — *b) Colecciones destinadas especialmente para la Iglesia².*

Entre tantas constituciones imperiales era ya indispensable el separar, como se hizo, lo concerniente á la Iglesia habiéndose conservado hasta hoy tres ejemplares distintos de esta suerte de compendios. Ademas del prefacio, consta el primero de extractos de casi diez novelas divididas en ochenta y siete capítulos y está compuesta por Juan el Escolástico mientras fué patriarca, es decir, durante los diez años siguientes á la muerte de Justiniano. No está impreso por entero³. La segunda coleccion, que no tiene prefacio, abraza en veinticinco capítulos el texto literal del Código y de las novelas. No se sabe el autor que la formó al concluir el siglo VI y no ha llegado á imprimirse⁴. La tercera y más abundante coleccion se divide en tres partes⁵. La primera es un sumario completo de los trece primeros títulos del Código, concluyendo casi todos con *παρατετα* que contienen una serie de extractos del Código y de

¹ Por lo ménos en lo que conviene al Derecho Eclesiástico se encontrarán en las colecciones siguientes: *Juris orientalis libri III.* ab. Em. Bonafidio digesti Lutet. 1573. 8, *Juris græco-romani.* Tom. II. Joh. Leunclavii studio ex bibl. eruti editi cura Marq. Freheri. Francof. 1596. fol.

² Fr. Aug. Biener ha ilustrado esta materia en los escritos siguientes: *Geschichte de Novellen Justinians.* Berlin. 1821. 8, *Beiträge zur Revision der Justinianischen Codex.* Berlin. 1833. 8.

³ Biener *Novellen* § 165-173-584-597.

⁴ Biener *Novellen* § 173-79. 597-601, *Beiträge* § 25.

⁵ Biener *Novellen* § 179-94. 601-3, *Beiträge* § 26-29. 222.

las novelas. La segunda parte reduce á seis títulos los textos de las Pandectas é Institutos en lo que conciernen al derecho sagrado. La tercera parte comprendia con más ó ménos puntualidad en tres títulos bastante difusos las treinta y cuatro novelas. Como suplemento á toda la obra se insertan en los manuscritos cuatro novelas de Heraclio (610-41) sobre materias eclesiásticas; pero indudablemente están añadidas por distinta mano. No es pues la coleccion del tiempo de este príncipe sino posterior, aunque no mucho segun todas las probabilidades, al de Justino II (565-68)¹. Es completamente equivocada la opinion que se le atribuia á Balsamon, escritor del siglo XII².

§ 69. — 3) Colecciones mixtas.

Para facilitar más el estudio de los derechos eclesiástico y civil, se hicieron colecciones que las reunian bajo una misma clasificacion sistemática. El primer trabajo de esta clase es el Nomocánon³, que consiste en los cincuenta títulos de Juan el Escolástico y unidos á cada uno ciertos fragmentos del derecho civil sobre materias análogas á las de los primeros. La mayor parte de estos fragmentos está sacada de la coleccion de ochenta y siete capítulos, y el resto del Código y Pandectas. Tiene por final un suplemento de veintiun capítulos extractados todos de los ochenta y siete. La fecha de este Nomocánon es casi tan antigua como la muerte de Justiniano, pero es errada la opinion que se lo atribuye á Juan el Escolástico. La diferencia menor que tienen entre sí los manuscritos conservados es la de que unos se contentan con sólo citar los cánones y poner el texto de las leyes concordantes⁴, miéntras que otros copian el texto literal de cánones y leyes. Hubo otra coleccion de la cual nada sabríamos si Focio no hubiese hecho uso de ella para su Compendio. Segun el prefacio que Focio trascri-

¹ Heimbach lo ha demostrado impugnando á Biener.

² Primero salió á luz la traduccion latina de esta coleccion: Paratitla ed. Joh. Leunclau. Francof. 1583. 8; despues Fabrot publicó el texto griego con arreglo á dos manuscritos y con la referida traduccion en frente. Justell. T. II. p. 1217-1376.

³ Biener Novellen § 194-202, Beiträge § 30. Fabric. Biblioth. græc. ed Harless. T. XII. p. 193.

⁴ Conforme á este manuscrito se hizo la edicion de Justell. T. II. p. 609-72.

be¹, constaba de dos partes². La primera con los cánones de los mismos diez concilios reunidos por Juan el Escolástico, los cánones apostólicos, los de un concilio de Cartago³, y las decisiones canónicas de los santos padres. La segunda parte, que viene á ser un Nomocánon en catorce libros, presenta numeradas en cada uno las citas de cánones relativos á las materias, y resúmenes ademas de las compilaciones de Justiniano. Por punto general estos sumarios están copiados de la coleccion tripartita, que atribuida falsamente á Balsamon puede ser mejor del mismo autor que la relacionada por Focio.

§ 70. — B) *Desde el concilio in Trullo hasta Focio.*

1) *Aumento de cánones.*

Los concilios ecuménicos quinto (553) y sexto (680), llamados segundo y tercero de Constantinopla porque allí se celebraron, nada hicieron en materia de disciplina, ocupados enteramente en las cuestiones dogmáticas. Al ver esto Justiniano II, reunió en un salon del palacio de Constantinopla llamado *el Trullo*, un nuevo concilio que trató minuciosamente de la disciplina en ciento dos cánones⁴. El segundo de éstos relacionaba todos los antecedentes que debian tener valor y fuerza de leyes eclesiásticas⁵, á saber: los cánones apostólicos y los de los diez concilios referidos, los del sínodo de Cartago comprendidos en la coleccion de que se valió Focio, los decretos de un sínodo de Constantinopla en tiempo de Nectario (394), las resoluciones canónicas de doce patriarcas y prelados orientales en los siglos III y V; por fin, el cánón de un concilio cartagines que presidió S. Cipriano (256). A esto deben aumentarse los ciento

¹ Biener Beiträge § 34-38-222-223.

² Véase en Justell. T. II. p. 789-92.

³ Son estos cánones los mismos del sínodo de Cartago (419), en el cual se reprodujeron todos los de los sínodos africanos celebrados desde el año 394. El compilador los ha tomado indudablemente de la coleccion de Dionisio (§ 81) y traducidoslos al griego. Tambien están en 35 números en la posterior edicion griega. Bevereg. T. I. p. 509-680.

⁴ C. 6. D. XVI (Petrus in Conc. Nicæn. II. a. 787). Tambien lleva este concilio el nombre de *quinisexta*, porque sus cánones son para los griegos como un apéndice de los quinto y sexto concilios numéricos. Otras veces le llaman los griegos sínodo décimosexto.

⁵ C. 7. D. XVI. Es menester completar y corregir este texto teniendo á la vista el texto griego.

dos cánones del mismo sínodo Trullano, y veintidos del sétimo concilio ecuménico, segundo de Nicea (787). No hubo en Oriente otro cuerpo de derecho eclesiástico hasta mitad del siglo IX ¹. En este tiempo se reforzó con diez y siete cánones del sínodo ² presidido por Focio contra el patriarca Ignacio y sus adictos (861), y con veintisiete, ó solos catorce si se creen los manuscritos griegos, hechos en el octavo concilio ecuménico que se celebró en Constantinopla (869). Pero este concilio, anulado por Focio en un sínodo en Santa Sofia (879) luégo de su reposición, fué repudiado por los griegos á influjo del cisma que los dividia. Focio trabajó cuanto pudo para sustituir á dicho concilio su sínodo, que tambien habia hecho tres cánones disciplinarios.

§ 71. — 2) *Coleccion de Focio* ³.

Para completar Focio la coleccion de cánones, tomó por base sin omitir el prefacio la coleccion mencionada (§ 69), y segun él mismo dice en un apéndice al prefacio ⁴ la aumentó con los textos de fecha ulterior. Dividese su coleccion en dos partes. La primera, segun la tabla que lleva al frente ⁵, contiene los ochenta y cinco cánones de los apóstoles, los diez concilios citados otras veces, los cánones del sínodo de Cartago de 419, el del sínodo de Constantinopla de 394 ⁶, ciento dos del sexto sínodo ⁷, veintidos del sétimo concilio ecuménico, diez y siete del sínodo de Constantinopla de 861, y las decisiones canónicas de los santos padres. No se nombra en la tabla ni se refiere en la segunda parte el concilio de Constantinopla de 861, á pesar de que el prefacio le menciona y figura con sus tres cánones en la

¹ Estos son con corta diferencia los elementos de la edicion hecha por Tillet bajo el título: *Decreta Apostolorum et sanctorum conciliorum ex editione Joan. Tilii*. Paris. 1540. 4. La parte segunda debia abrazar las decisiones canónicas, pero no se ha dado á luz.

² Se le dice primo-segunda á este sínodo porque tuvo una interrupcion.

³ Biener de collect. can. eccles. græc. § 4, Novellen § 202-10. Beitrage § 34-38.

⁴ Justell. T. II. p. 792. 793. En un manuscrito de Paris existe un prefacio particular que no se ha impreso. Biener de Collet. p. 23.

⁵ Justell. T. II. p. 793-95.

⁶ En la coleccion original va el último por la razon que dice la tabla misma; y en Bevereg se ha puesto tambien el último. T. I. p. 678.

⁷ Bajo este nombre comprenden los griegos el sínodo *in Trullo*.

coleccion misma¹. Están omitidos por entero los cánones de muchos santos padres citados por el concilio in Trullo, y el cánon del concilio de Cartago en tiempo de S. Cipriano (256)². En la segunda parte dejó intacto al Nomocánon añadiéndole citas de cánones ulteriores, y segun dice el prefacio raices ó fuentes seculares. Del mismo prefacio resulta que la fecha de la obra es de los años 6391 ú 883 de nuestra era³.

§ 72. — *c) Desde Focio hasta hoy. I) Estado del derecho eclesiástico griego. a) Sus fuentes y colecciones.*

Por el pronto no parece que tuvo grande autoridad la coleccion de Focio por haber Leon depuesto por segunda vez (886) á su autor; pero adquirió gran crédito despues que en el siglo X se honró su memoria como queda dicho. Se continuó no obstante usando á la vez con aquella coleccion la de Juan el Escolástico⁴. Alterábanse entretanto notablemente las fuentes seculares. Desde el reinado de Heraclio no era ya el latin el idioma forense (610-641), ni se consultaba el texto original de los libros de Justiniano, sino sus traducciones y compilaciones. Este estado de cosas movió á los emperadores al fin del IX siglo á mandar componer con las obras más corrientes una nue-

¹ Bevereg. T. I. p. 360-64.

² Está citado en el Nomocánon. Tit. XII. Cap. XIV. La distinta forma de la cita denota ser de otro tiempo.

³ Se imprimió esta segunda parte con el nombre de Nomocánon: Photii Nomocanon graece cum versione latina Henrici Agyraci et commentariis Theod. Balsamonis. Christ. Justellus ex Bibliotheca Palatina nunc primum edidit. Lutet. Par. 1615. 4. La mejor edicion es la de Justell. T. II. p. 815-1140; la primera parte no se ha impreso íntegra. El Nomocánon precede á la coleccion grande manuscrita segun lo dispuso el mismo Focio. Ambas partes forman un cuerpo, circunstancia que no se ha tenido presente al imprimir sola la primera como si fuese distinta obra.

⁴ Así resulta de un poemita didáctico que compuso en setenta y cinco versos Miguel Psellus para el emperador Miguel Ducas sobre el año 1071 incluyendo en él la relacion de las materias del Nomocánon. Fuera de algunas adiciones sacadas de las epistolas canónicas de los santos padres, está conforme el poema con la coleccion de Juan el Escolástico. Imprimióse por primera vez Fr. Bosquet á continuacion de la Synopsis del mismo Psellus en Paris á 1632. 8; no contiene otra cosa que dicha relacion. Fué pues grave error el contarle como libro elemental y trabajo científico sobre el derecho canónico, dejándose llevar sin duda por las apariencias del título arbitrario de *Synopsis canonum*. Con tan poco fundamento como éste ha creído Doujat que otro poema del mismo Psellus sobre el dogma era la primera parte de esta Synopsis.

va coleccion con el nombre de Basílicas, que como era natural se emplearon tambien en materias eclesiásticas. Mas como no derogaban los libros de Justiniano, sino que por el contrario les conservaban una autoridad simultánea, todavía siguió mucho tiempo la Iglesia valiéndose de las tres colecciones antiguas formadas del derecho de Justiniano (§ 68); hasta que habiéndose hecho general en práctica civil la opinion de que no tenia autoridad, disposicion que no estaba recopilada en las Basílicas, tambien la práctica eclesiástica del siglo XII opinó lo mismo. Entraron en la Iglesia griega, á una con las Basílicas, las leyes promulgadas por los emperadores Basilio y Leon, ó por lo ménos iban frecuentemente formando parte de las colecciones canónicas segun nos lo hacen ver los manuscritos¹. La Iglesia continuó siendo el objeto de muchas constituciones imperiales, señaladamente de Leon el Filósofo († 911), Constantino Porphyrogeneta († 961), Alejo Comneno († 1118), Juan Comneno († 1143) é Isaac Angel († 1185-90). Por otro lado se aumentaba continuamente el derecho canónico con la sucesiva agregacion de decretos sinodales de los patriarcas de Constantinopla unidos á los obispos más inmediatos, epístolas canónicas y decisiones de prelados ilustres, y cortas disertaciones sobre diferentes materias del derecho. Muchos de estos materiales se copiaban sin eleccion ni orden por via de apéndice á las colecciones de fuentes jurídicas².

§ 73. — *b) Comentarios.*

Concebidas las disposiciones canónicas no más que bajo un aspecto puramente práctico, eran tan fáciles de comprender como de aplicar sin auxilio alguno de tratados científicos. Así es que ya finaba el siglo VIII cuando pareció el primer comentario, corto y todavía inédito, compuesto por Teodoro Prodromo³. Pero el cúmulo de fuentes escritas siempre en aumento,

¹ Se conocen tres compendios de esta especie, mas uno solo se ha impreso en Lunclavii Jur Græco-Roman. T. II. p. 79.

² Lowenklaui ha reunido muchos en su primera parte. Así es que el libro segundo de esta parte contiene novelas de los emperadores en materia eclesiástica; el tercero y cuarto, decretos sinodales de los patriarcas; el quinto y sexto, epístolas, decisiones y otros documentos por este estilo.

³ Nic. Comnenus Prænotiones mystagogicæ ex jure canonico (Patav. 1796) fol. p. 409. Fabric. Biblioth. græca. T. XI. p. 45. 46.

hizo conocer la necesidad de un trabajo científico y externo, y ningún pié se presentaba mejor para emprenderlo que la gran coleccion de Focio. Creyéndolo así el monje é historiador Zonaras por los años 1120 adicionó con glosas bastante extensas la parte principal de la coleccion que comprende los concilios y epístolas canónicas. En 1170 Teodoro Balsamon repitió el mismo trabajo, extendiéndolo al compendio sistemático ó Nomocánon. La glosa de Zonaras no sale del sentido literal; la de Balsamon, por el contrario, prefiere las cuestiones prácticas, la concordancia de anomalías aparentes y las relaciones entre cánones, y leyes seculares; lleva por reglas la preeminencia de los cánones y la ninguna autoridad de las disposiciones legislativas de Justiniano en materia eclesiástica si no están comprendidas en las Basílicas. En conformidad con esta última opinion hace en sus *Escolios* sobre el Nomocánon una comparacion minuciosa de textos y citas del derecho de Justiniano y de las Basílicas. La gran coleccion de Focio ha perdido mucho de su primitiva forma al pasar por estos comentarios; así es que el orden de los concilios está variado por hallarse siempre al frente los ecuménicos; hay ademas otros varios documentos: señaladamente el concilio de Cartago en tiempo de S. Cipriano¹ y los cánones de muchos santos padres que omitió Focio aunque estaban nombrados por el concilio in Trullo. Es muy verosímil que Zonaras hiciera todas estas mutaciones².

¹ Puede verse en Bevereg. T. I. p. 365-72.

² De los Comentarios de Zonaras se ha publicado lo siguiente: desde luégo una traduccion de sus Escolios sobre los cánones de los apóstoles por Joa. Quintin. Paris. 1558; despues la traduccion latina de sus explicaciones sobre los decretos de los concilios por Ant. Salmatia. Milan. 1613; en seguida esta traduccion con el texto griego. Paris. 1618; por fin, sus Comentarios sobre las epístolas canónicas. Paris. 1622. Los Comentarios de Balsamon salieron primeramente en traducciones latinas, una de Gencian. Hervet. Paris. 1561. fol.; y la otra de Enrique Agylaens. Basilea. 1561. fol. Trabajada sobre manuscritos defectuosos apareció poco despues la coleccion entera con los comentarios griegos y la traduccion de Hervet con el siguiente título: *Canones SS. Apostolorum, conciliorum generalium et provincialium, SS. Patrum epistolæ cononicæ. Præfixus Photii Nomocanon. Omnia cum commentariis Theodori Balsamonis.* E. bibl. Jo. Tili. Lutet. Par. 1690. fol. La edicion del Nomocanon con sus escolios hecha por Justeau se hallará corregida en la Biblioteca del Derecho Canónico dada á luz por su hijo en 1661. En el *Synodicon* de Beverig se ha incluido la coleccion grande ménos el Nomocánon (1672), acompañando al texto los Comentarios de Balsamon y Zonaras. Se ve pues que todas estas ediciones contienen las colecciones originales de Focio, aunque con las adiciones

§ 74. — c) *Compendios de las colecciones canónicas.*

Comenzáronse á hacer compendios que simplificaron el estudio de las colecciones jurídicas¹. Ya existía uno quizá desde el siglo V atribuido á Estéban de Efeso, al cual por de pronto se aumentaron sumarios de los documentos canónicos posteriores, y en esta forma se suprimió á nombre del maestro y logotheta Simeon²: su division de materias se parece bastante á la que hicieron Zonaras y Balsamon. Con las mismas, pero con otro plan bastante conforme con el que Focio indicó en su prólogo, se dió á luz una *Synopsis* del escritor Aristenes³, aumentada con los escolios de Alejo Aristenes⁴ por los años 1160, y por último con los resúmenes de epístolas canónicas y de otros documentos no se sabe por quién⁵. A mitad del siglo XIII salvó esta *Synopsis* compuesta por Arsenio, monje del monte Athos, valiéndose no sólo de las colecciones canónicas ordinarias, sino tambien de la de ochenta y siete capítulos⁶. Tambien constantino Harmenopulo escribió por los 1350 un epítome del derecho eclesiástico en seis secciones, sirviéndole de guia, como dice en el prólogo, la coleccion de Focio refundida por Zonaras⁷. Por no dejar por decir cuanto ha llegado á nuestra noticia, ci-

y alteraciones que entónces se usaban. El *Synodikon* de Beveridge está compuesto con presencia de tres manuscritos por Jo. Chr. Wolf *Anecdota græca sacra et profana*. T. IV. p. 113.

¹ Si se quieren noticias más extensas sobre esta materia, las dará Biener de *collect. can. eccles. græc.* p. 32-36. En falta de datos fidedignos para clasificar por orden de fechas estos compendios, hemos preferido no señalarles alguna y mencionarlos juntos.

² Se hallará en Justell. T. II. p. 710-718. No tienen fundamento los conjeturas que se han hecho para averiguar su fecha.

³ Está en Justell. T. II. p. 673-709. Beveridge ha probado que no son de Aristene sino los escolios.

⁴ Esta *Synopsis* adicionada y con escolios es la misma que insertó Beveridge en la primera parte del *Synodikon* por fragmentos con escolios á seguida de los *Comentarios* de Balsamon y de Zonaras.

⁵ El volúmen segundo de Beveridge contiene estos resúmenes despues de las epístolas canónicas, pero sin foliatura.

⁶ Está impresa en Justell. T. II. p. 749-84. Nic. Comnenus *Prænotion. Mistagog. ex jure canon.* p. 192-210-219, menciona una silloge de Arsenio y segunda coleccion de cánones del mismo.

⁷ No se encontrará sino en Leunclév. *Jure Græc. Rom.* T. I. L. I.

taremos en último lugar la indigesta coleccion hecha por un anónimo y publicada con el título de Nomocánon¹.

§ 75. — *d) El Syntagma de Mateo Blastares.*

Necesitaba la práctica eclesiástica de una obra más completa y de uso más cómodo que la coleccion de Focio con todos sus comentarios, para tener en ella un repertorio del derecho vigente. Con este objeto compuso Mateo Blastares su Syntagma por los 1335, dividiéndole en capítulos desiguales ordenados alfabéticamente conforme á la palabra principal de cada rúbrica y con numeracion separada debajo de cada letra. Por lo regular lleva cada capítulo, en primer lugar un resumen de leyes eclesiásticas, y á su seguida las civiles que se rozan con aquella materia, pero con la diferencia de que la mayor parte de las veces no se indican las fuentes de las segundas, ni por el contexto es fácil encontrarlas. Las primeras están sacadas de las colecciones ordinarias². A juzgar por los muchos syntagmas manuscritos que nos han llegado, debió de ser libro muy usado entre el clero. La mayor parte de aquéllos tiene por suplemento una coleccion de opúsculos apreciados entonces y quizas reunidos por el mismo Blastares.

§ 76. — *e) Estado actual.*

La coleccion de Focio con escolios de Balsamon y el Syntagma de Blastares son todavía libros de uso corriente en la Iglesia griega. Conócese cada uno de ellos con el nombre de Nomocánon ó con el de *πηδάλιον*, que equivale á *timon*. Tambien se aprecian la coleccion y Comentarios de Zonaras. La mayor parte de estas y otras obras corre manuscrita, á pesar de que bien se conocen las impresas de Beveridge y Löwenklau. Deseosos el patriarca y sínodo de extender el conocimiento del derecho eclesiástico, han hecho imprimir recientemente una

¹ Dióla á luz en 1677 traducida y anotada J. Cotelieri, Monumenta Ecclesie græcæ. T. I.

² Sólo Beveridge ha impreso este Syntagma en su T. II. p. II. Lunclavio insertó un fragmento que se vino manuscrito á la mano en el T. I. L. VIII de su mencionada obra.

coleccion ¹ que abraza todos los cánones de concilios y SS. padres admitidos desde el tiempo de Zonaras y Focio, conservando el griego antiguo y el orden que adoptó Zonaras. Va unida á lo anterior una glosa en griego moderno extractada de los comentadores auténticos, casi siempre de Balsamon y Zonaras, pocas veces de la Synopsis atribuida á Aristenes, y bastantes más de la de un anónimo que no hizo más que publicar los escolios de éste. Para la interpretacion han tenido á la vista aquellos cánones de los SS. padres que aunque no confirmados por concilios ecuménicos gozaban de autoridad tradicional, contándose en este número los opúsculos que de ordinario iban copiados despues de la obra de Blastares. La interpretacion no cita de los antiguos códigos civiles sino las concordancias con los cánones. Abraza en último lugar esta coleccion materiales de especies distintas, entre los cuales se ven algunos formularios eclesiásticos ². Sobre ella y sus precedentes está pues fundado el derecho actual de la Iglesia griega. No eran de esperar trabajos de grande trascendencia cuando esta Iglesia, tan decaída en sí misma, vegeta oprimida bajo la mano de hierro musulmana. Con todo, algunos ensayos que de tiempo en tiempo aparecen sobre las materias de que se trata ³, y otros sobre teología, polémica y liturgia, dan á entender que no se ha apagado enteramente la vida religiosa en la Iglesia griega.

§ 77. — 2) *Historia del derecho eclesiástico ruso.*

a) *Tiempo antiguo.*

Con las instituciones de la Iglesia griega entró en la de Rusia la coleccion de Focio en su lengua original, porque casi todo el clero primitivo era griego. Mas ya en el siglo XI debió existir la traduccion de un Nomocánon ⁴. Despues (1274), el metropolitano de Kiow Cirilo II, publicó en el concilio de Wla-

¹ Kopitar es el primero que ha hablado de esto con exactitud en los *Jahrbücher der Litteratur*. Band XXIII (Wien 1823) § 220-221. Band XXV (Wien 1824) § 152-157; Biener de collect. Canon. Eccles. græc. p. 39-43.

² Se imprimió esta obra en Leipsig en folio el año 1800, dirigiéndola un monje del monte Athos llamado Teodorito, y costeándola los suscritores. La razon de ser tan escasos sus ejemplares consiste en que el editor llevó á Grecia toda la edicion.

³ Fabricius cita muchos, pero ninguno impreso; *Biblioth. græc.* T. XI. p. 47-50.

⁴ Biener de Collect. Can. eccles. græcæ p. 51-52.

dimir una traduccion de la coleccion de Zonaras que habia recibido (1270) de Swiatislao, príncipe de Bulgaria. Desde esta época en adelante ya se encuentran con frecuencia colecciones de leyes eclesiásticas en lengua esclavona. Los manuscritos que se conservan pueden dividirse en dos clases. La una está modelada sobre el texto y plan de Zonaras, y casi todos sus escolios son de Aristenes, ménos alguna que otra explicacion de Zonaras que anda mezclada con ellos. La parte principal de la otra la forman la Synopsis impresa bajo el nombre de Aristenes con sus escolios correspondientes; y ademas algunos cánones con texto íntegro glosados por Zonaras. Ninguna de ambas divisiones ofrece entera la coleccion de Zonaras ni tampoco la de Aristenes; pero quién hiciese semejante confusion, eso no está averiguado ¹. El metropolitano de Moscou Cipriano (1406) tradujo segun parece un Nomocánon llevado de Constantinopla á Rusia ², y tambien el Syntagma de Blastares fué traducido al esclavon. Ademas de estas colecciones tomadas de los griegos, tiene sus propias fuentes la Iglesia rusa figurando en primera línea los privilegios y edictos de los grandes duques. Los edictos más antiguos han perdido ya su forma primitiva ³. Los otros, especialmente los decretos sobre jurisdiccion episcopal, han sido aprobados de nuevo en la Uloschenia ó derecho privado de Iwan III, Wassiliewitsch (1498), y en el Sudebnik ó código de Iwan IV, Wassiliewitsch (1550). Ocupan segundo lugar entre las fuentes nacionales los mandatos de los metropolitanos, bien sean expedidos en epístolas canónicas ⁴, ó bien publicados en los concilios ⁵.

§ 78. — *b) Estado actual.*

Dos colecciones principales hay en Rusia en el dia: la una

¹ Id. id. p. 53-58.

² Id. id. p. 58.

³ Es verdad que hay todavía un Nomocánon de Wladimiro (993), un edicto de Jaroslaw sobre tribunales clesiásticos (1051), y la reproduccion de estas dos leyes por Wassili Dimitriewitsch (1403). Pero estos textos han sido forjados segun las tradiciones antiguas y las instituciones actuales. Vienen á ser como las falsas decretales del imperio de Occidente; véase á Biener de Collet. Can. Eccles. græc. p. 51.

⁴ Cuéntase en este número la epístola canónica del metropolitano Juan I (1080) al monje Jacob; Strahl Geschichte der russischen Kirche. T. I. § 111.

⁵ En el citado anteriormente véase § 200.

es un Manual del Nomocánon que contiene extractos de cánones y de los SS. padres para el uso cotidiano de los eclesiásticos¹; la otra es la impresa en Moscou en 1649 y 1650, y distribuida á las iglesias del imperio por el patriarca Nikon². Intitúlase Kormezaia Kniga, que quiere decir el libro para el piloto, nombre que se ha dado con frecuencia á las colecciones desde el siglo XIV. Esta está reducida á una compilacion de las colecciones esclavonas arriba mencionadas. Segun dicen sus mismos editores tuviéronse presentes para redactarla muchos manuscritos de los de Aristenes y uno solo de los de Zonaras. El derecho canónico está dividido en setenta capítulos; cuarenta y uno que forman la primera parte, abrazan los cánones de los apóstoles, los concilios y las epístolas canónicas. Los capítulos restantes completan la parte segunda destinada á las constituciones de los emperadores bizantinos y á varias disertaciones de derecho canónico. Al frente de la primera parte van documentos históricos sobre las Iglesias griega y rusa, y el Nomocánon de Focio, ménos los resúmenes de las constituciones imperiales que despues se encuentran reunidos en el capítulo cuarenta y cuatro de la segunda parte. Al fin de la obra se le explica al lector el título de ella, entran despues el edicto y donacion de Constantino á Silvestre, y por corona de todo campea un tratado polémico contra los latinos. Con arreglo á la costumbre de los antiguos escritos de la polémica oriental, está salpicada toda la obra con críticas grotescas contra la Iglesia latina. A pesar de lo dicho, hoy es el dia en que aun goza la referida coleccion de mucha autoridad, no sólo en la Iglesia, sino tambien en los tribunales civiles³. Las fuentes

¹ Se imprimió en Kiow en 1620, 24 y 29: en Moscou en 1639, y en Lemberg en 1646.

² Kopitar habla detenidamente sobre esta materia en los *Jahrbücher der litteratur*. Band. XXIII (Wien 1823) § 220-274. Band. XXXIII (Wien 1826) § 280-90.

³ Las nuevas ediciones hechas en Moscou en 1787, 1804 y 1816 han sufrido algunas alteraciones, que aunque de poca monta se advierten ya en el principio de la primera parte. La secta de *la fe antigua* ó Rascolnicos publicó una edicion en Varsovia en 1780*.

* Las tres ediciones de Moscou referidas en la anterior nota 3 están hechas de órden y por cuenta del gobierno ruso. A pesar de esto el Kormezaia Kniga sigue acusando á los latinos de terribles desafueros v. gr.: ... comen carroñas, carne de oso, de nutria, de tortuga... Los eclesiásticos están autorizados por el papa para tener siete esposas y cuantas concubinas quieran... Están permitidos, no sólo el

modernas tienen por base el reglamento eclesiástico de Pedro el Grande (1721), que substituyó el santo sínodo al patriarca-
do¹. La colección se compone de muchísimos ukases expedidos desde aquella fecha sobre asuntos eclesiásticos, y del segundo volumen de las Pandectas del derecho civil ruso, que contienen el régimen matrimonial².

§ 79. — 3) *Fuentes en Servia, Bulgaria y Valaquia.*

Al mismo tiempo que los servios fundaron un reino en la Mesia superior, abrazaron la religión cristiana (630-40). Nada sabemos de sus primeras colecciones legales, pero es indudable que se han gobernado por las mismas traducciones esclavonas que los rusos³. Pasado tiempo, ya prevaleció el Syntagma de Mateo Blastares, del cual se conservan muchas traducciones esclavonas con ortografía servia. También hicieron con el título de Zakonnik un Compendio que corrió con otros canónicos de su clase. Un manuscrito del siglo XIV comprende el Zakonnik, un epitome del Código de Justiniano y las leyes del rey Duschan del año 6857 (1349). Se encuentran en los manuscritos Nomocánones concordantes con el manual ruso⁴. Cuando los búlgaros establecidos desde 680 en la Mesia inferior se convirtieron (865), adoptaron, según parece, una traducción esclavona de la colección auténtica de Juan el Escolástico⁵. Pero debieron introducirse en el país las demás colecciones después que la Bulgaria (1018) quedó reducida á una provincia griega. La Valaquia, reino independiente desde el siglo XIII, tuvo en 1652 su colección canónica impresa en lengua nacio-

incesto, sino toda clase de abominaciones, hasta la de comer con perros en un mismo plato.

¹ Primeramente se publicó en ruso y alemán en Petersburgo en 1721, y después en Danzig en 1725. 4. En Petersburgo se imprimió también una traducción latina en 1785. Varios autores la han insertado en sus obras.

² Puede verse sobre estas Pandectas lo que dice Biener de Collect. Can. Eccles. græcæ p. 6-7.

³ Todavía presume Kopitar que ciertos fragmentos de la Kormezaiá Kniga rusa son del arzobispo Servio Daniel, muerto en 1340. Wiener Jahrbücher Band XXIII. § 229.

⁴ Véase Maciejowski, Historia del derecho esclavon traducida al alemán por Buss. (Stuttgar. 1835) Part. I. § 147.

⁵ Sobre este manuscrito es de consultar Biener de Collect. Can. Ecclesie græcæ § 10.

nal¹. La primera parte, dividida en cuatrocientos diez y siete capítulos, es la traducción de uno de tantos oscuros Nomocánones como la Iglesia griega nos ha hecho conocer en tiempos posteriores². La segunda con el título de Nomocánon, comprende los cánones de los apóstoles, los de los concilios de S. Basilio y otros padres, reunidos en la Synopsis y con los escolios de Aristenes. Nada tienen que ver entre sí los originales griegos de estas dos obras que sólo por equivocación pueden verse reunidas como miembros de un cuerpo.

§ 80. — III. *Historia del derecho eclesiástico de Occidente.*

A) *Desde el siglo VI hasta el IX. 1) Fuentes aisladas.*

Todo el Occidente reconoció sin dificultad alguna el concilio de Nicea. El de Constantinopla por el contrario, tardó mucho en ganar el concepto de ecuménico aun con respecto al dogma, pues por lo que hace á sus cánones disciplinarios léjos de ser francamente admitidos en la Iglesia romana³ les costó mucho tiempo, mucho trabajo y mucho auxilio de libros y escritores el alcanzar autoridad⁴. Los ocho cánones del sinodo de Efeso nada importaron al Occidente, porque no eran sino disposiciones transitorias sobre Nestorio y sus doctrinas; pero dos cartas de S. Cirilo á Nestorio, leídas y aprobadas en el concilio, una de las cuales concluye con doce anatemas, desde luego se tuvieron por canónicas⁵. El concilio de Calcedonia suscitó

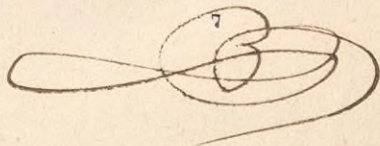
¹ Las primeras noticias exactas sobre este punto, se las debemos á Kopitar Wiener Jahrbücher Band XXV. § 158. 168. Band XXXIII. § 290.

² Biener ha descubierto el original griego en la biblioteca de San Marcos de Venecia.

³ Ballerini. Part. II. Cap. I. § II.

⁴ El manuscrito griego que sirvió de texto á la Prisca contenía bajo cuatro números despues del concilio de Calcedonia, los cánones de Constantinopla, con una confusión de citas erróneas que no eran de este concilio, sino del de Calcedonia. Leonis M. Opera edit. Baller. T. III. vol. 553. En la repetición de estos cánones por Dionisio van reunidos bajo un número el segundo y tercero. Juan el Escolástico publicó el quinto y el sexto, quedando así hasta Focio que trajo el sétimo.

⁵ La primera noticia la dió una compilación canónica cuyo autor hubo de tener á la vista algún ejemplar que además del concilio de Efeso llevara la carta de Cirilo con los anatemas. Ballerini. Part. IV. Cap. IV. núm. X. p. 589. Ambas cartas están bajo este mismo título en la colección española que se atribuyó al obispo Isidoro, desde la cual pasaron á la de Dionisio en el siglo IX. Ballerini. Part. III. Cap. II. núm. V. VI. T. I. p. 488-89.



dificultades especiales, porque sobre los veintisiete cánones votados en comun, aumentaron los orientales otros tres, el primero de los cuales, fundado en el tercero del concilio de Constantinopla, privilegiaba al obispo de esta metrópoli. Por la resistencia que hizo el papa se desecharon en Occidente los tres cánones, y se retardó el incluirlos en las colecciones canónicas de Oriente¹. Los quinto y sexto concilios generales no establecieron canon alguno. El sétimo lo dió á conocer en Occidente la traduccion de Anastasio en el siglo IX. El propio Anastasio asistió al octavo concilio ecuménico y le redactó en latin. Pero entretanto surgia una fuente nueva y de importancia con los decretos y epístolas que los obispos de Roma dirigian á los de otros paises, ya espontáneamente, ya respondiendo á consultas sobre disciplina eclesiástica². La fuerza obligatoria de estos decretos nacia de la supremacia de sus autores³, quienes por

¹ Comprende la Prisca los veinte y siete cánones de Calcedonia, los de Constantinopla, y como si tambien fuese de éstos, el vigésimo octavo de Calcedonia. Dionisio y el mismo Juan el Escolástico no cuentan más que los veintisiete referidos. La coleccion de Focio es la que por primera vez da treinta.

² Todas las epístolas de los papas hasta el siglo V se han reunido en las obras siguientes: *Epistolæ Romanorum pontificum et quæ ad eos scriptæ sunt* à S. Clemente usque ad Innocentium III, quotquot reperiri potuerunt—studio et labore domini Petri Constant presbyteri et monachi ordinis S. Benedicti è congregatione S. Mauri. Tomus I ab anno Christi 67 ad annum 440. Parisiis. 1721. fol. No ha salido más que esta primera parte. Se reimprimió con alguna pequeña omision y muchas adiciones con el título siguiente: *Pontificum romanorum à S. Clemente I, usque ad Leonem M. epistolæ genuinæ et quæ ad eos scriptæ sunt quotquot hactenus reperiri potuerunt duobus voluminibus comprehensæ. Ex recensione et cum notis Petri Constantii et fratrum Balleriniurum. Tomus I continens epistolas à S. Clemente I usque ad S. Xistum III. Götting. 1796. 8.* No ha salido la segunda parte que debia abrazar las epístolas de Leon I.

³ Siricius epist. I ad Himerium episcopum Tarraconensem. a. 385. c. 15 (20). Ad singulas causas de quibus per filium nostrum Bassianum presbyterum ad romanam ecclesiam, utpote ad caput tui corporis, retulisti, sufficientia quantum opinor responsa reddidimus. Nunc fraternitatis tuæ animum ad servandos canones et tenenda decretalia constituta magis ac magis incitamus; ut hæc quæ ad tua rescriptis consulta, in omnium coepiscoporum nostrorum perferri facias notionem; et non solum eorum qui in tua sunt diocesi constituti, sed etiam ad universos Carthaginienses ac Baticos, Lusitanos atque Gallicios, vel eos, qui vicinis tibi collimitant hinc inde provinciis, hæc, quæ à nobis sunt salubri ordinatione disposita, sub litterarum tuarum prosecutione mittantur. Et quamquam statuta sedis apostolicæ, vel canonum venerabilia definita, nulli sacerdotum Domini ignorare sit liberum: utilius tamen, et pro antiquitate sacerdotii tui dilectioni tuæ esse admodum poterit gloriosum, si ea quæ ad te speciali nomine generaliter scripta sunt per unanimatis tuæ sollicitudinem in universorum fratrum nostrorum notitiam perferantur: quatenus et quæ à nobis non inconsulte sed provide sub nimia cau-

su parte no se descuidaban en ir realzando su carácter á medida que el tiempo y el aumento de comunicaciones hacian más indispensable la unidad y la vigilancia central sobre la disciplina eclesiástica. Esparciéronse pues sus decretos con la cooperacion de los obispos á quienes iban dirigidos¹. Desde el siglo V tuvieron ya entrada en las colecciones de cánones², y poco despues autoridad igual á la de los conciliares³.

§ 81. — 2) *Colecciones de fuentes. a) En Italia.*

α) *Colecciones de leyes eclesiásticas.*

Al declinar el siglo V habia ya en Italia una traduccion del cuerpo canónico griego que hoy conocemos con el nombre de

tela et deliberatione sunt salubriter constituta, intemerata permaneant, et omnibus in posterum excusationibus aditus, qui jam nulli apud nos patere poterit, obstruatur. — A poca meditacion imparcial sobre este texto, se conocerán los ningunos fundamentos que tiene la teoría de Eichorn I. 79-81. 124. 125. Pero véase un texto aun más decisivo: Leo I. epist. IV ad episcopos per Campaniam, Picenum, Tusciam et universas provincias constitutos. c. 5. Omnia decretalia constituta, tam beata recordationis Innocentii, quam omnium prædecessorum nostrorum, que de ecclesiasticis ordinibus et canonum promulgata sunt disciplinis, ita à vestra dilectione custodiri debere mandamus, ut si quis in illa commiserit, veniam sibi deinceps noverit denegari. Eichorn, cuyo plan trastorna este texto asegura, I. 84, que la carta no va dirigida sino á los episcopi per universas provincias (suburbicarias) constituti. Pero ningun manuscrito tiene semejante intercalacion, ademas de que siendo ya provincias suburbicarias la Campania, la Marca de Ancona y la Toscana, se deberia leer: et cæteras provincias. Los mismos emperadores encargaban expresamente la obediencia á todas las órdenes de la Sede Romana. Nov. Valentiniáni III, de episcopi ordinatione. Cum igitur sedis apostolicæ primatum, sancti Petri meritum, qui princeps est episcopalis coronæ et romanæ dignitas civitatis, sacra etiam synodi firmari auctoritas; ne quid præter auctoritatem sedis istius illicita præsumptio attentare nitatur. Tunc enim demum ecclesiarum pax ubique servabitur, si rectorem suum agnoscat universitas. Hæc cum hactenus inviolabiliter fuerint custodita — hac perenni sanctione decernimus, ne quid tam episcopis Gallicanis quam aliarum provinciarum contra consuetudinem veterem liceat sine viri venerabilis papæ urbis æternæ auctoritate tentare. Sed hoc illis omnibusque pro lege sit, quidquid sanxit vel sanxerit apostolicæ sedis auctoritas. Pero queriendo Eichorn, I. 75. 77, que este edicto sea no más que un rescripto, se empeña todavia en disputar el reconocimiento de la supremacia que tan clara y formalmente resulta de este texto.

¹ Siricius ad Himerium Tarrac. c. 15 (20), Zosimus ad Hesychium Solonit. c. 2 (4), Leo M. epist. 159 ad Nicetam Aquilej. c. 7. ed. Baller.

² Así resulta de la antigua coleccion francesa y de otras tres itálicas; es por consiguiente una superchería de Spittler y otros el dar por cierto que Dionisio introdujo las decretales en las colecciones canónicas.

³ Prefatio collect. Hispan. c. a. 633, Subjicientes etiam decreta præsulum Romanorum, in quibus pro culmine sedis apostolicæ non impar conciliorum extat auctoritas.

Prisca (§ 63). A no mucho aparecieron otras tres colecciones que no solamente insertaban los cánones conciliares como aquélla, sino tambien los decretos de los papas ¹. Los cánones griegos estaban copiados en parte de la antigua coleccion italiana, y los restantes de la version española. Detras de éstas vino la coleccion del monje Dionisio ² dada al público por Estéban, obispo de Salona en Dalmacia ³. Segun el arreglo que sufrió con esta ocasion ⁴ contiene los cincuenta cánones apostólicos traducidos del griego; despues, y con numeracion distinta, los cánones de Nicea, Ancyra, Neocesarea, Gangres, Antioquía, Laodicea y Constantinopla, arreglados á una serie de sesenta y cinco números como lo estaban en el original griego que Dionisio tradujo (§ 62); los veintisiete cánones de Calcedonia, traducidos de un manuscrito griego con numeracion especial; los veintiun cánones de Sardica originales en latin, y por último ciento treinta y ocho párrafos con las actas del concilio de Cartago que en 419 reprodujeron los cánones de todos los anteriores sínodos africanos. Posteriormente reunió Dionisio todos los decretos que pudo haber á las manos de los obispos de Roma. Como no alcanza más que hasta Anastasio II († 498) y segun el prólogo no habian de entrar sino decretos de papas ya difuntos, se viene en conocimiento de que esta obra se hizo en tiempo de Simaco (498-514); ayudándonos tambien á fijar aproximativamente esta fecha el leer en el mismo prólogo que ya contaba mucho tiempo la primera coleccion. Si como es muy verosímil se hizo ésta en Roma, no se la puede dar más antigüedad que la del año 496, en el cual murió Gelasio, puesto que diciendo el mismo Dionisio que jamas habia visto á este papa, es consecuencia natural que no viviese todavía en Roma durante su pontificado. Concluidas estas dos colecciones, trabajó Dionisio á instancias del papa Hormisdas otra tercera que debia llevar en dos columnas de texto y traduccion los cánones conciliares griegos; pero no ha llegado hasta nuestros

¹ Con presencia de los manuscritos las han copiado exactamente los Ballerini. Part. II. Cap. IV. VI. VII.

² Ballerini. Part. III. Cap. I.

³ Dionysii Exigui prefatio, Cassiodor. de divin. lection. cap. 23.

⁴ Se ha conservado manuscrita la edicion original. Ballerini. Part. III. Cap. I. § III.

tiempos¹. Poco más adelante hizo el diácono Teodoro una recopilacion compuesta principalmente de los cánones de los concilios, valiéndose para la version de los griegos de la antigua traduccion española, de la de Dionisio y tambien de la tercera referida (§ 63)². Por último, sobre la mitad del siglo VI comenzó á correr otra coleccion muy notable por la abundancia de sus documentos históricos³. Pero todas ellas tuvieron poco aprecio en comparacion de las dos primeras de Dionisio⁴, siendo de advertir que la más antigua de ellas sufrió muchas alteraciones y aumentos. A la segunda se añadieron despues de la muerte de Simaco un suplemento de decretos que Dionisio no habia tenido presentes ó que eran posteriores á su muerte, y otro que verosimilmente es del tiempo de Gregorio II († 731). Por última obra se hizo la de incorporar en la coleccion por orden cronológico los fragmentos que ambos suplementos contenian. Puede juzgarse del estado de las colecciones de Dionisio en el siglo VIII, viendo el ejemplar que Adriano I regaló al rey Cárlos (774)⁵. Muy posteriormente á esta fecha se unieron á la obra dos documentos⁶, á saber: un concilio apócrifo de Silvestre y las dos cartas de S. Cirilo á Nestorio⁷, bautizándo-

¹ La existencia de esta coleccion está probada en el mismo prefacio de Dionisio que se encontró en un manuscrito en Novara: Giov. Andres Lettera al Sig. Abbate Morelli sopra alcuni codici delle bibliotheche capitolari di Novara e di Vercelli. Parm. 1802.

² Véase la descripcion conforme al manuscrito en los *Ballerini*. Part. II. Cap. IX.

³ Puede verse en los mismos *Ballerini*. Par. II. Cap. XII.

⁴ Ya aseguró Casiodoro que la Iglesia romana se servia de ellas con preferencia.

⁵ *Ballerini*. Part. III. Cap. II. Iguales eran al citado los tres manuscritos de la Iglesia de Colonia por los cuales dió á luz Hartzheim la primera parte de la Coleccion de Dionisio. Conc. Germ. T. I. p. 131-235; Hartzheim *Catalogus codicum mss. bibliothecæ ecclésiæ Colon.* p. 63. 64. Se encontrará tambien la edicion de otro manuscrito de Chiemsee del siglo VIII en *Amort Elementa juris canon veter, et moderni*. Tom. II. p. 75-235. Ulm. 1757.

⁶ *Ballerini*. Part. III. Cap. II. No es muy seguro el texto de la decretal de Leon IV al cual se refieren, puesto que le completaron los correctores romanos.

⁷ Por un manuscrito de esta clase se imprimió la vez primera la obra titulada: *Canones Apostolorum, veterum conciliorum constitutiones, decreta pontificum antiquiora* ed. Jo. Wendelstein. Mogunt. 1525. fol. Puede decirse que no es más que una reimpression el *Codex canonum vetus Ecclesiæ Romanæ*. Par. 1609. Segun su título debiera estar corregida, y aumentada la edicion: *Codex canonum vetus Ecclesiæ à Franc. Pithæo ad veteres manuscriptos codices restitutus et notis illustratus*. Ex Biblioth. ill. Claudii le Pelletier. Paris. 1687. fol. Las ediciones de Chr. Justeau en 1628 y 1643 en 8 y la *Biblioth. jur. can.* que se ajustó á ellas, tienen una multitud de alteraciones absolutamente caprichosas, pero por fortuna no son importantes.

las con el nombre de cánones de Efeso. También hubo otra recopilación de documentos auténticos y apócrifos que no estaban en las obras de Dionisio y con cuya colección de decretales corrió unida en adelante¹. Tampoco debemos omitir por fin, otra colección particular conocida desde los siglos VII y VIII, la cual abraza lo siguiente: la epístola de Dionisio á Estéban, los cánones apostólicos y los estatutos de los obispos de Roma desde Lino en adelante; por lo que hace á los que se han perdido correspondientes á los papas anteriores hasta Siricio procuró el anónimo llenar el hueco dando sobre su contenido noticias históricas cuya mayor parte son de los documentos del *Liber pontificalis*, después de lo cual concluye con las epístolas de los papas posteriores tomadas casi todas de Dionisio².

§ 82. — β) *Leyes seculares.*

Al concluir el imperio romano en Occidente estaba reducido el derecho civil á poco más que á los escritos de los jurisconsultos cuyo uso ante los tribunales tenía sus reglas, á los edictos imperiales del código de Teodosio II, y á los rescriptos de los emperadores reunidos en otras dos colecciones. La invasión germánica de 476 dejó la administración de justicia cual estaba, de modo que Iglesia, clero y pueblo conservaron el derecho romano para todo el régimen judicial. Reconquistada ya la Italia por Justiniano (554), se fueron introduciendo sus códigos en lugar de aquella legislación y se realizaron hasta entre el clero y aun en la corte pontificia, sin otra variación que la de usar en lugar del texto original, del Compendio latino compuesto por Juliano en Constantinopla en 556. Ya no hubo más alteraciones ni aun en los países conquistados por los lombardos (568), cuyos reyes cristianos ya desde Grimaldo (670) apoyaron con sus decretos las disposiciones eclesiásticas.

§ 83. — b) *Colecciones africanas.*

Los únicos cánones de concilios extraños admitidos en Africa fueron los de Nicea segun una traducción que del mismo

¹ Ballerini. Part. III. cap. III.

² Va impresa la colección en Zaccaria *Dissertationi varie italiana à storia eccle-*

concilio se trajo el obispo Ceciliano¹. De aquí la disciplina eclesiástica se fué ya formando con ayuda de concilios nacionales, de los cuales han llegado á nuestras manos el del tiempo de Gratus (348 ó 49), otro del de Genethlis (390), y varios del de Aurelio (393-429)². El más importante fué el de Cartago en 419 que en la primera sesion hizo treinta y tres, y segun otra division cuarenta cánones; insertó despues en sus actas las decisiones del tiempo de Aurelio desde 394, incluso un resumen de los cánones de Hipona (393) que iba con ellas, y aumentó seis cánones en su sesion segunda³. Este mismo concilio hizo venir de Oriente una nueva traduccion de los cánones de Nicea para aclarar una duda que ocurría en la antigua. De entre las colecciones que corrieron luégo, había una que al parecer abrazaba esta última traduccion primitiva de los cánones Nicenos y los concilios africanos anteriores á Aurelio; al paso que otra estaba reducida á no más que los sínodos Aurelianos; ambas á dos se conservaban archivadas y se produjeron en el concilio de Cartago en 525. Otra tercera, de la cual no se puede dudar segun los documentos de mitad del siglo XI y cuyos despojos se conocen fácilmente en la de Isidoro que la empleó, abrazaba ocho sínodos africanos, entre los cuales y bajo el epígrafe de cuarto concilio de Cartago de 398, hay un fragmento que no es de aquel sitio y cuya procedencia es incierta⁴.

siastica appartenenti. Rom. 1780. 8. Tom. II, y tambien en la edicion de Maguncia por Galland. Tom. II.

¹ Ballerini. Part. II. cap. II. § I.

² Sólo el talento y penetracion de los Ballerini han podido deslindar la confusion de las fuentes africanas; véase su obra de antiq. collect. canon. Part. II. Cap. III.

³ Venian á ser las actas de este concilio una coleccion nacional. Insertólas Dionisio en la suya (§ 81), pero mutiladas, aumentadas con algunos suplementos y divididas en 138 números. Traducidas al griego pasaron á las colecciones orientales (§ 69). Chr. Justeau imprimió por separado esta parte de la coleccion de Dionisio como si fuese un código sinodal completo de la Iglesia de Africa, acompañándole con la traduccion griega al frente del latin y con un título que dice demasiado: Codex canonum Ecclesie Africanae. Sut. Par. 1615. 8. Justell. T. I. p. 315-409, Mami c. T. II. col. 699-844.

⁴ Los manuscritos llaman tambien á este fragmento: *Statuta Ecclesie antiqua* y *statuta Ecclesie Orientalis*. Es un bosquejo de la disciplina eclesiástica destinado en su principio á las ceremonias que precedian á la consagracion de los obispos. Ballerini. Part. II. Cap. III. § IV. Los mismos han hecho una nueva edicion con el auxilio de mucha abundancia de documentos. Leonis M. opera T. III. pág. 653, y tambien Mansi Conc. T. III. col. 945. T. VII. col. 893.

Puede decirse que la primera recopilacion sistemática fué la llamada *Breviatio*, compuesto en 547 por el diácono Fulgencio Ferrando, que viene á ser un compendio de casi todos los cánones de los concilios griegos y africanos clasificados por materias bajo una sola serie de doscientos treinta y dos números. Los concilios griegos son los de la antigua traduccion española¹. La *Concordia* compuesta por el obispo Cresconio hácia los años 690, es una amalgama de dos colecciones de Dionisio, clasificada tambien por materias en el discurso de trescientos títulos, de los cuales los cincuenta y dos primeros están fundidos sobre los cincuenta cánones apostólicos². Despues del prólogo tiene trescientos parrafillos en los cuales van referidos la materia y documentos de los correspondientes títulos. Esta especie de sumario se copió muchas veces á una con las colecciones de Dionisio, porque tambien estaban en éstas los textos de las citas de aquél, que por fin se imprimió solo con el título de *Breviarium*³. Todavía una obra tan diminuta se vió refundida sistemáticamente en doce epígrafes segun un manuscrito que tenemos⁴. Aquí ya cede la pluma al alfange arábigo que en 707 dominó á toda la cristiandad africana.

§ 84. — c) *Colecciones españolas*⁵.

La España, segun va dicho (§ 63), tenia ya en el siglo V su coleccion compuesta de una traduccion especial de los cánones de Nicea, Ancyra, Neocesarea, Sardica en su original latino, y en traduccion tambien particular los de Antioquía, Laodicea, Constantinopla y Calcedonia. En el siglo siguiente se la incorporaron otras colecciones y abundancia de materiales sueltos⁶.

¹ Ballerini. Part. IV. Cap. I. Dióla primero á luz Francisco Pithon. Paris. 1588. 8. Despues se han hecho muchas ediciones principalmente en Justell. T. I. pág. 448. Meerman Thesaur. T. I.

² Ballerini. Part. IV. cap. III. La sola edicion está en Justell. T. I. App. p. XXXIII.

³ Primero salió con la *Breviatio* de Ferrando impresa por Pithon. Despues ya se imprimió varias veces y de ordinario á una con la *Breviatio*. Tambien la trae Justell. T. I. pág. 455.

⁴ Theiner acerca de Ibo p. 7-9.

⁵ Trata Arévalo muy bien de las colecciones españolas in Oper. S. Isidorii Hispanensis (Rom. 1797) Tom. II. Part. III. cap. 91.

⁶ Todavía existe un fragmento de una de tales colecciones. Ballerini. Part. II.

Martin, obispo de Braga en el país que entonces se decia Galicia, compuso por los años de 572 un Compendio de concilios casi todos griegos traducidos nuevamente por él mismo. Consta esta obra de ochenta y cuatro capítulos en dos libros, concerniente el primero á los obispos y clero, y peculiar de los legos el segundo¹. En el siglo VII ya hubo nueva y voluminosa coleccion² dividida en dos partes á imitacion de la de Dionisio: en la primera están los concilios griegos en la antigua traduccion española, el concilio de Efeso ó sean las dos cartas de San Cirilo (§ 80); ocho concilios africanos de la coleccion mencionada (§ 83); diez concilios de las Galias; quince de España, comprendiendo en ellos los capítulos de Martin de Braga; y por último sentencias atribuidas comunmente al concilio de Agda (506). La segunda parte es un traslado de la coleccion segunda de Dionisio con el aumento de algunas decretales insertas bajo los nombres de los papas que las expidieron. Debe ser esta obra posterior al cuarto concilio de Toledo (633), puesto que trae los cánones de éste; pero anterior al 636, en el cual murió Isidoro, obispo de Sevilla, que ya hizo mencion y usó de ella en sus escritos. Hasta se ha dicho que este prelado habia sido su autor, pero no hay dato alguno en qué fundarlo. Más adelante se intercalaron en la primera parte el segundo concilio de Constantinopla y muchos de las Galias y de España. La segunda parte, que termina con las epístolas de Gregorio I, no tiene más que una adiccion³. En el siglo VII se compendió esta obra reduciéndola á diez libros, cada uno de los

Cap. II. § II. núm. XII. Varios otros se dejan conocer empleados en distinta recopilacion. Ballerini. Part. IV. cap. IV.

¹ Ballerini. Part. IV. cap. II. Theiner disquisit. critic. p. 373-75. Lopez de Barrota Exercitatio historica de antiquo codice canonum Ecclesie Hispanae. Rom. 1758-4, Mansi conc. T. IX. col. 846-60.

² Ballerini. Part. III. cap. IV. C. de la Serna Santander. Praefatio historico critica in veram et genuinam collectionem veterum canonum Ecclesie Hispanae à diyo Isidoro Hispalensi Metropolitano, Hispaniarum doctore primum ut creditur adornatam. Bruxellae Reip. Gal. anno VIII. Suplemento al catálogo de libros de la biblioteca de M. C. de la Serna Santander. Bruselas año IX (1803) 8.

³ Sólo en los últimos tiempos se han impreso ambas partes de la coleccion: Collectio canonum ecclesie Hispanae ex probatissimis et pervetustis codicibus nunc primum in lucem edita à publica Matritensi bibliotheca. Matriti ex typographia regia MDCCCVIII. fol. (Praefatus est Ant. Gonzalez. publ. Matr. bibl. praefect. a. 1821). — Epistolae decretales ac rescripta romanorum pontificum. Matriti ex typographia haeredum D. Joachimi de Ibarra. MDCCXXI.

cuales va dando en muchos títulos conclusiones que bosquejan la disciplina eclesiástica con llamadas numéricas á los textos de la coleccion¹. Quizas se refundió ésta por el orden referido, y el Compendio de que hemos hablado debia servirla de sumario. Conjetura es esta que se corrobora al reflexionar que los manuscritos comprenden una traduccion árabe de la coleccion española distribuida con el mismo orden que el Compendio ó sumario referido². Mas tambien puede ser que la traduccion se haya hecho despues llevando el Compendio por guia. Ademas de estas obras servíase todavia la Iglesia del código de Teodosio II y de lo que se llama *Breviario visigodo* sacado de las leyes vigentes romanas por orden de Alarico II (506). Abandonado el arrianismo por los reyes de España desde la abjuracion de Recaredo en 589, se incluyeron en el Código Visigodo al finar el siglo VII muchas leyes interesantes para la Iglesia (z).

§ 85. — d) *Fuentes Inglesas é Irlandesas.*

Aunque ya se introdujo el cristianismo en Inglaterra cuando la dominaban los romanos, y por los años de 430 en Escocia é Irlanda, no se sabe de coleccion canónica alguna contemporánea de las épocas primeras. En la de los Anglo-Sajones fué desarrollándose la disciplina eclesiástica en concilios provinciales que aceptaron expresamente los cánones de los ecuménicos, al mismo tiempo que los reyes acordaban en sus parlamentos medidas de suma deferencia á la Iglesia³. Fuéronse conociendo despues las colecciones de Dionisio, y por fin á mitad del siglo VII aparecieron las Capitulares de Teodoro, arzobispo de Cantorbery, fijando en ciento sesenta y nueve artículos los pun-

¹ Ballerini. Part. IV. cap. V. Ediciones de este Compendio: Index sacrorum canonum quibus Ecclesiæ presertim Hispanica regebantur ab ineunte sexto sæculo usque ad initium octavi (Aguirre Collect. Conc. Hispan. Tom. III), Codex veterum canonum Ecclesiæ Hispanæ ope Cajet. Cenni. Rom. 1739. 4, Mansi Conc. Tom. VIII. col. 1176-1260.

² Casiri Biblioth. Arabico-Hispanica Escorialensis. T. I. pág. 541. núm. 1618. Codex à presbytero quodam Vincentio litteris Cuphæicis anno æræ Hisp. 1087 (Chr. 1049) descriptus.

³ D. Wilkins *Leyes Anglo-Saxonicae ecclesiasticae et civiles*. Cond. 1721. fol., Schmid *Gesetze der Angelsachsen*. Th. I. Leipz. 1832. 8. No hay más traduccion latina que la de Canciani *Barbarorum leges antiquæ*. T. IV.

tos más interesantes de la disciplina eclesiástica ¹. En la segunda mitad del siglo VIII, Egberto, arzobispo de York, compuso con los materiales existentes una gran colección sistemática del derecho canónico, que no ha llegado á imprimirse por entero, y además un corto diálogo sobre algunas instituciones eclesiásticas ². El diácono Stukario compendió (1040) ³ la colección grande de Egberto, á quien y no á aquél han atribuido muchos equivocadamente también el Compendio ⁴. Desde el siglo VIII se puede decir con probabilidad que fué conocida en Irlanda una colección arreglada en sesenta y cinco libros ó títulos, tomando las materias, ya de las colecciones de Dionisio, ya de los concilios romanos y también de los de las Galias y de la misma Irlanda ⁵. Lo mismo aquí que en Oriente se hicieron tratados especiales sobre la materia penitencial, consultando á los SS. padres y á los concilios para fijar exactamente la penitencia que correspondía á cada pecado. Una de estas obras es de Commeano, que murió hácia el año 661 ⁶. Lo más importante que se ha escrito en esta línea, aprovechado por todos y por ninguno impreso en su forma auténtica, es la obra de Teodoro, arzobispo de Cantorbery († 690) ⁷, pues el penitencial de Beda no ha alcanzado á nuestros días ⁸. Parece cierto que con el tiempo se atribuyó á Beda la sección especial que sobre la penitencia escribió en su obra magna el arzobispo Eg-

¹ Están en L. d'Achery *Spicilegium* ed. nov. T. I. p. 480-91, Mansi *Conc. T. XII.* col. 25-27.

² Lo imprimió Wilkins *Conc. Britann. T. I.* p. 82-86, Mansi *Conc. T. XII.* col. 482-88.

³ *Excerptiones à dictis et canonibus SS. Patrum concinnatæ et ad ecclesiasticæ politiæ institutionem conducentes.* Pueden verse en Wilkins *Conc. Britann. T. I.* p. 101-12, y en Mansi *Conc. T. XII.* col. 411-31.

⁴ Hízose patente la equivocación Jac. Waræus *Annotat. ad synod. S. Patricii* in edit. Opp. S. Patricii. Lond. 1656, Ballerini. Part. IV. cap. VI. núm. IV. V.

⁵ Ballerini. Part. IV. cap. VII. § I, Theiner *disquisit. critic.* p. 277-278. No se ha impreso sino fragmentos: L. d'Archery *Spicilegium* ed. nov. T. I. pág. 492-507, Edm. Martene *Thesaur. nov. anecdot. T. IV.* p. 2-22, Mansi *Conc. T. XII.* col. 118-44.

⁶ Conf. Theiner *disquisition. critic.* pág. 271-81.

⁷ Ballerini. Part. IV. cap. VI. núm. I. Lo publicado por Santiago Petit con el título de *Theodori sanctissimi ad doctissimi archiepiscopi Cantuariensis penitentiale.* Lut. Paris. 1677. II vol. 4 no es la obra de Teodoro, sino una colección de fragmentos que están diseminados en otras posteriores.

⁸ Lo impreso por Mansi como si fuera de Beda tiene todas las apariencias de ser una colección francesa antigua.

berto, dando causa á la equivocacion el haberla desglosado para que corriese como tratado independiente¹. Otros dos penitenciales se han dado como de Egberto, pero no son suyos, aunque sí de su tiempo².

§ 86. — e) *Fuentes en la Galia y en el imperio de los Francos.* α) *Colecciones de cánones.*

Durante el pontificado de Gelasio en el siglo V se formó en la Galia una compilacion desarreglada de cánones conciliares y decretales. Sus cánones griegos están copiados de la antigua traduccion española, ménos los calcedonienses, que se tomaron de la *Prisca*³. Siguió usándose por los francos este libro á pesar de conocerse al poco tiempo las colecciones de Dionisio. Otras nacieron luégo en vista de aquéllas y de los cánones de los concilios provinciales. La más antigua vendrá á ser de mitad del siglo VI, y segun el resúmen que nos quedó en un manuscrito, contenia los cánones de Nicea segun la traduccion compendiada de Rufino, con ellos y bajo su mismo nombre los

¹ Ballerini. Part. IV. cap. VI. núm. II. V. Titulase: *De remediis peccatorum*, y le trae Spelmann Conc. Orb. Britann. T. I. pág. 281-89, Mansi Conc. T. XII. col. 489-98. No se debe confundir con esta obra la que Martene Thesaur. nov. anecdot. T. IV. p. 22-30 ofrece con el mismo título.

² Sólo del uno hay algunos fragmentos impresos en Spelmann Conc. Orb. Britann. T. I. pág. 276-78, Mansi Conc. T. XII. col. 459-62. Los Ballerini pensaron imprimirle entero. De antiq. collect. canon. Part. IV. cap. VI. núm. VI. El otro, que es mucho más breve, está en Wilkins Conc. Britann. T. I. p. 113-44. Mansi Conc. T. XII. col. 431-59. Spittler ha despreciado completamente ambas obras.

³ Constant de antiq. can. collect. Part. II. § III, Ballerini Observ. in disert. XII. Pasch. Quesnelli de cod. can. Eccles., De antiq. collect. can. Part. II. Cap. VIII, Savigny Histoire du Droit romain au moyen âge. Part. II. § 100. Esta coleccion se imprimió unida á las obras del papa Leon I, originariamente por Quesnell y despues por los Ballerini, que la mejoraron mucho, Opera Leonis M. T. III. p. 1-472. Demuéstrase su origen con las razones siguientes: 1.º Con frecuencia se encuentra en manuscritos de la Galia y nunca en los de fuera. 2.º Los cánones de Ancyra tienen las mismas enmiendas que en la coleccion mencionada (nota sig.), cuyo origen es indudablemente galo, mientras que no se ven tales enmiendas en ninguna de las tres colecciones itálicas de la misma época (§ 81). 3.º Contiene una carta de los obispos de la Galia á Leon (Epis. 68. de Ballerini) que no se encuentra en ninguna coleccion del mismo tiempo. 4.º Nada hay que pueda hacer pensar en que Dionisio tuviera noticia de esta coleccion, ni ménos en que su autor se aprovechase de las obras de Dionisio, al paso que está probado que se han valido de dicha coleccion los compiladores y escritores francos. A pesar de todo esto se empeña Eichorn en que la coleccion es italiana.

cánones de Sardica, y por fin, abundancia de concilios francos y decretales pontificias¹. Otra coleccion contemporánea reuné confusamente cánones griegos, africanos, galos y epístolas de papas, figurando los cánones griegos tan pronto en la antigua traduccion española como en la de Dionisio². Otra coleccion muy semejante á ésta parece ser ya del siglo VIII³. Hay una, quizas de origen español, que con el texto abreviado de cánones y decretales, ofrece la singularidad de estar compuesto por manuscritos españoles y galicanos anteriores á la coleccion española del siglo VII⁴. Tambien hay colecciones de sólo concilios francos⁵. En la monarquía⁶ de éstos cobró gran fama la coleccion de Adriano despues de la muerte de Carlo Magno; en tales términos que por su excelencia no se la llamaba más que *Codex canonum*. A la vez que estas obras corrian copias abundantes de la coleccion española aumentada (84); literales las primeras⁷, con adiciones y variantes las sucesivas⁸. Refazos enteros de tales adiciones se incluyeron despues en copias de la coleccion de Adriano⁹. Tenian ademas bastantes iglesias sus colecciones especiales reducidas á epístolas pontificias y concilios que hablaban directamente con la diócesis¹⁰. Cada obispo atendia á la disciplina de la suya circulando pastorales, que ademas de llevar en extracto las disposiciones canónicas, comprendian instrucciones apropiadas á la ocasion y objeto del escrito. De esta especie fueron las Capitulares de Bonifacio, arzobispo de Maguncia (745)¹¹; las de Teodulfo, obispo de Or-

¹ Ballerini. Part. II. cap. X. § I. II.

² Constant de antiq. can. collec. Part. II. § II, Ballerini. Part. II. cap. V.

³ Ajustada á un manuscrito de Diessen la imprimió Amort *Elementa jur. can. veter. et moderni*. T. II. p. 273-594.

⁴ Ballerini. Part. IV. cap. IV.

⁵ Id. Part. II. cap. X. § IV. V.

⁶ Las hay asimismo de los celebrados en Colonia en tiempo del arzobispo Hildebaldo, Hartzheim *Conc. Germ.* T. I. p. 131. 549.

⁷ De éstas es el ejemplar arreglado de orden del obispo Rachion de Strasburgo (787), Granddidier *Histoire de l'Eglise et des eveques princes de Strasbourg* (Stras. II vol. 4) T. I. p. 314 T. II. *Cod. dipl.* p. CXXI.

⁸ Están descritas en los Ballerini. Part. III. cap. IV. § V.

⁹ Los mismos Ballerini reseñan un ejemplar adicionado de la coleccion de Adriano. Part. III. Cap. V.

¹⁰ La Iglesia de Arles por ejemplo. Ballerini. Part. II. cap. XIII. núm. IV. V.

¹¹ Se encuentran en L. d'Archery *Spicileg.* ed. nov. T. I. p. 507, Mansi *Conc.* T. XII. col. 383.

leans (797)⁴; las de Haythou, obispo de Basilea (820)²; las de Herardo, arzobispo de Tours (858)³; las de Walthor, obispo de Orleans (871)⁴, y las de Hincmaro, arzobispo de Reims (852-874)⁵.

§ 87. — β) Colecciones ordenadas.

Después de las colecciones divididas únicamente en cánones y decretales, se conocieron en la Iglesia de los francos las que ya procedían por títulos y materias. Una de ellas, compuesta de noventa y dos títulos, tomó mucho de las más antiguas, y particularmente de la de Dionisio, tal cual estaba ántes de los tiempos de Adriano, deduciéndose de aquí que debió componerse ántes de la mitad del siglo VIII⁶. La segunda corresponde exactamente con la anterior en el orden de materias y numeración de títulos⁷. Los treinta que tiene la tercera forman un compendio de una de las precedentes⁸. La cuarta, con setenta y dos capítulos, contiene lo mismo que la primera, pero con plan enteramente distinto⁹. Al mismo tiempo que leyes de la Iglesia, recopilaron todas estas obras textos de los SS. padres, cuya autoridad fué poco á poco adquiriendo por este medio el carácter de fuente eclesiástica. Al finar el siglo VIII salió una obra más extensa con los textos de las colecciones española y de la de Adriano, ó por mejor decir, con el de ésta aumentado con materiales de la española. Está dividida en tres libros, sobre la penitencia y penitentes el primero, sobre las acusaciones el segundo, y sobre la ordenación, clerecía y episcopado el último¹⁰. De la misma fecha es otra colección de trescientos ochenta y un capítulos sacados de las colecciones es-

¹ Mansi Conc. T. VIII. col. 993-1008.

² Id. id. T. XIV. col. 393.

³ Baluz. Capit. reg. Franc. T. I. col. 1233-95.

⁴ Mansi Conc. T. XV. col. 505-509.

⁵ Id. id. T. XV. col. 475-504.

⁶ Ballerini. Part. IV. cap. VII. Santiago Petit ha copiado algunos fragmentos en su *Penitenciale Theodori Cantuar.* T. I. pág. 97-230.

⁷ Theiner tratando de Ibo. p. 3. 4.

⁸ Id. id. p. 56.

⁹ Ballerini. Part. IV. cap. VII. § III.

¹⁰ Ballerini. Part. IV. cap. VIII. núm. I. II. Puede verse impreso en L. d'Arche-ry Spicileg. ed. nov. T. I. p. 509-64.

pañola y de Adriano, de los padres de la Iglesia y de un penitencial romano ¹. Parece mucho á las dos obras precedentes la que en cinco libros compuso Halitgar, obispo de Cambrai, por los años 825. Un sexto libro que la acompaña á modo de suplemento, casi está reducido á trozos de un penitencial sacado de los archivos romanos ². Sobre esta coleccion trabajó Raban-Mauro una obra dirigida en 841 á Otgar, arzobispo de Maguncia, con el título de Libro de los Penitentes ³; y otra para Heribaldo, obispo de Auxerre, en 853, que en forma de una epístola voluminosa comprende lo mismo que la primera, pero con orden distinto ⁴. Se hicieron tambien compendios sueltos sobre la penitencia. Uno de ellos de principios del siglo VIII se atribuyó malamente á Beda ⁵; otro se dice ser del papa Gregorio III ⁶, y el tercero puede verse en la pastoral dirigida al clero en 797 por Teodulfo, obispo de Orleans ⁷.

§ 88. — γ) *Derecho secular.*

Tanto la Iglesia como el clero estaban sujetos al derecho romano en los negocios externos, acudiendo con preferencia para la administracion de justicia al código Teodosiano y al cuerpo de derecho visigodo. Tambien se conocieron entre los francos las colecciones y novelas de Justiniano y el epitome de Juliano, sin que por esto faltaran para algunas materias del régimen civil leyes especiales y peculiares de ciertos pueblos ó

¹ Wasserscheleben Beiträge § 3. 9. 129. Tambien puede verse en manuscritos que unas veces van como cuarto libro de la obra precedente, y otras con la más extensa atribuida á Egberto (§ 85). Theiner se equivocó al considerarlo como un compendio de Burchard de Warms.

² Ballerini. Part. IV. cap. VIII. núm. III. Esta coleccion entera se ve en H. Canisii Lectiones Antiquæ ed. Basnag. T. II. P. II. p. 81, A. Gallandii Bibliotheca veterum patrum. T. XIII. p. 521. Se ha conservado el Penitencial romano con su forma original, sin los textos apócrifos y cual le tuvo á la vista el compilador, en H. Canisii Lection. antiq. T. II. P. II. p. 132.

³ Ballerini. Part. IV. cap. VIII. núm. IV. Véase Ant. Augustin. Collect. canon. penitent. Tarrac. 1582, Rabani Mauri opera ed. Ge. Colvenerii (Colon. 1627. IV vol. fol.) Tom. VI.

⁴ Ballerini. Part. IV. cap. VIII. núm. V. Está impresa en H. Canisii Lection. Antiq. T. II. P. II. p. 293.

⁵ Ballerini. Part. IV. cap. VI. núm. III. Se encontrará en Martene Thesaur. nov. Anecd. T. IV. p. 31-57.

⁶ Le copia Mansi Conc. T. XII. col. 287-96.

⁷ Id. id. T. XIII. col 1009-1022.

naciones, y tales eran las Ripuarias Bávaram y Alemanas¹. Pero eran más importantes las Capitulares que decretaban los reyes en asambleas de prelados y magnates. Casi todas las disposiciones de esta clase que conciernen á la Iglesia están tomadas de los cánones y santos padres. Primero circularon sueltas las Capitulares hasta que el abad Ansegiso las reunió (827) en cuatro libros, el primero de los cuales abraza las leyes eclesiásticas de Carlo Magno y el segundo las de Luis el Benigno².

§ 89. — *δ) Cuerdo de falsas decretales. A) Historia de esta coleccion.*

En el siglo IX se dejó ver en el imperio de los francos una coleccion eclesiástica muy notable por la razon de que ademas de comprender varios documentos apócrifos que habian ido saliendo sucesivamente y que por ignorancia se insertaban en muchas colecciones privadas³, traia una multitud de otros de

¹ Estas leyes y las Visigodas y Lombardas ya mencionadas, se hallarán en Georgisch corpus juris Germanici antiqui. Halle. 1738. 4.

² La coleccion principal de capitulares fué hasta hace poco la de St. Baluzius Capitularia regum Francorum. Paris. 1677. Cura P. de Chiniac. Paris. 1788. II vol. fol. Pertz ha trabajado sobre ellos con buena crítica ántes de darlos á luz (1835), en su obra de Monumenta Germaniæ historica. T. II. IV.

³ Los documentos falsos que ya andaban en colecciones anteriores son los siguientes: 1.º Epistolæ II. Clementis ad Jacobum fratrem domini. Son antiquísimas y traducidas ya del griego por Rufino. 2.º Canones Apostolorum. 3.º Constitutum domini Constantini; Biener de collect. can. Ecclesiæ græcæ. p. 72. 4.º Capitulum editum à Silvestro papa. Ballerini. De antiq. collec. can. Part. II. Cap. IV. núm. VIII. 5.º Constitutum Silvestri. Ballerini. Par. II. Cap. VII. § III. núm. IV. 6.º Epístola (Synodi Nicænæ) directa ad Synodum Romæ. 7.º Epístola Silvestri episcopi ad concilium Nicænum. Ballerini. Part. II. Cap. VIII. C. III. núm. IV. V. Estas últimas cuatro piezas son ya del tiempo de Symaco († 514). 8.º Gesta Marcellini, Liberti, Xysti, Polychronii, fabricadas por la misma época. 9.º Once epístolas sobre los asuntos de Acacio, forjadas por griegos ántes del quinto sínodo ecuménico. 10.º Interlocutio Osii. 11.º Epistolæ I. Hieronymi ad Damasum et Damasi ad Hieronymum. 12.º Epistolæ II. Damasi ad Hieronymum et Hieronymi ad Damasum. 13.º Epístola Leonis ad episcopos Germaniarum. 14.º Un fragmento apócrifo muy extenso, unido á una carta de Gregorio I á Secundino. Estas calificaciones pueden tenerse por ciertas atendidos los datos exactísimos que presentan los Ballerini para fundarlas. Todavía Spittler cree que los documentos siguientes son más antiguos que el falsificador de la coleccion española: Stephani Archiepiscopi et trium conciliorum Africa ad Damasum. 16.º Rescripta Damasi ad eodem. 17.º Carta de Damaso á los obispos de Numidia. 18.º Los capítulos quinto y sexto de la carta de Virgilio á Profuturo. Pero esta opinion podrá no ser segura. Ballerini. Part. III. Cap. IV. § V. núm. XVI. Por último, el libro sexto de la coleccion de Halitgarrio contiene (I. 87) siete fragmentos de llamadas decretales de otros tantos papas des-

nueva fábrica. Segun el manuscrito más antiguo que de ella se conserva, está dividida en tres partes¹. La primera, despues de un prefacio sacado en gran parte de la coleccion española atribuida á Isidoro, y de algunos documentos que completan la introduccion, comprende los cánones apostólicos y cincuenta y nueve entre falsos decretos y epístolas atribuidas á los treinta primeros papas desde Clemente hasta Melquiades († 313). Despues de un Proemio ó cosa así llamada, vienen en la segunda parte la falsa donacion de Constantino, dos documentos que sirven de introduccion, fragmento el uno del ya nombrado prefacio de la coleccion española y perteneciente el otro á la galicana del siglo V, y despues los concilios griegos, africanos, españoles y galicanos copiados con puntualidad de la coleccion española adicionada cual lo estaba por los años 683. Hay en la tercera parte un prefacio copiado como los otros de la coleccion española, y una serie cronológica de decretos pontificios desde los de Silvestre († 335) hasta Gregorio II († 731). Treinta y cinco decretos son falsos, y muchos de los concilios que juegan en esta parte tercera están inventados á placer. Los documentos auténticos están tomados de la coleccion española, de la galicana antigua y de la de Dionisio, pero todavía hay algunos de ellos marcados con entrerenglones falsos. Despues del decreto de Gregorio II, que cerraba el manuscrito original, aparecen escritos por la misma mano que los anteriores varios documentos atribuidos á Simaco († 514), especialmente dos supuestos concilios romanos; concluyendo la obra con otra especie de segundo suplemento de su propia pluma. Los prefacios y la segunda parte están diciendo que la coleccion no es más que la llamada de Isidoro de Sevilla² con el aumento de las

de el II al IV libro. Estas decretales falsas que no habian sido vistas hasta la cuarta reimpression de la coleccion, difieren esencialmente de las contenidas en la falsificada coleccion española. Graciano las reprodujo, aunque no por entero.

¹ Los Ballerini dan la descripcion de este manuscrito, que conducido á Paris en los últimos tiempos, fué comparado por Camus con otros cuatro muy divergentes. Notices et extraits des manusc. de la Biblioth. Nation. T. VI. p. 265-301.

² El más antiguo manuscrito de los arriba citados dice en su principio: Incipit prefatio S. Isidori episcopi libri hujus. Isidorus Mercator servus Christi lectori conseruo suo et parenti in Domino fidei salutem. En algunos manuscritos falta el *Mercator*, y en otros está corregido con *Peccator*, segun se titulaban frecuentemente los obispos. Blasco asegura que hay manuscritos en los cuales se escribió *Peccator* desde el principio.

piezas intercaladas. Son sumamente variadas las materias de las falsas decretales, puesto que tratan del dogma, de la preeminencia de la Iglesia romana, de la gerarquía superior, de acusaciones y procesos contra obispos y clérigos, de apelaciones á la Santa Sede, de los invasores de bienes eclesiásticos, de la ordenacion, de los cor-episcopos, curas y diáconos, del bautismo, de la confirmacion y matrimonio, de la misa y el ayuno, de las pascuas, de la invencion de la cruz, de la traslacion de los cuerpos de los apóstoles, del santo crisma, del agua bendita, de la consagracion de las Iglesias, de la bendicion de frutos y campos, de los vasos sagrados y trajes eclesiásticos; hay mucho concerniente á negocios personales, y por último, mucho más, ó por mejor decir, la mayor parte de las falsas decretales reducido á exhortaciones generales morales y religiosas. Dábase esta coleccion por la verdadera de Isidoro de Sevilla¹ recibida de España² por Ricalfo, obispo de Maguncia (787-814). Apoyábanse pues en las falsas decretales, lo mismo que en las otras los obispos y concilios francos siempre que les parecian buenas para sostener la disciplina vigente, y hasta el siglo XII se generalizaron en el imperio y aun en Italia é Inglaterra, tanto en copias literales como en compendios. Sufrieron no obstante durante su servicio algunas modificaciones, cuales fueron la incorporacion del suplemento de piezas de Simaco al cuerpo de la obra, la alteracion del orden primitivo, y el au-

¹ Hincmar. Rhem († 882) opusc. XLVII. Scriptum namque est in quodam sermone sine exceptoris nomine de gestis S. Sylvestri excepto, quem Isidorus Hispaniensis collegit cum epistolis romanæ sedis pontificum à S. Clemente usque ad B. Gregorium, eundem S. Sylvestrum decrevisse, ut nullus laicus crimen clerico audeat inferre, &c. Háblase aquí del extracto hecho por el Pseudo-Isidoro del canon de Silvestre, falso á la verdad, pero ya antiguo. Hincmaro le combatia como opuesto á la disciplina eclesiástica y no por otra razon; por lo demas, él mismo hace uso de las otras decretales, en varios pasajes de sus cartas.

² El mismo dice: Si vero ideo talia quæ tibi visa sunt, de prefatis sententiis (Angilramni) ac sæpe memoratis epistolis detruncando, et præposterando, atque disordinando conlegisti quia forte putasti neminem alium easdem sententias, vel ipsas epistolas præter te habere, et ideo talia libere te existimasti posse conligere: res mira est, cum de ipsis sententiis plena sit ista terra; sicut et de libro conlectarum epistolarum ab Isidoro, quem de Hispania adlatum Riculfus Magontinus episcopus, in hujusmodi sicut et in capitulis regis studiosus, obtinuit, et istas regiones ex illo repleri fecit. No habiéndose pues fabricado en España las falsas decretales, segun se demuestra más adelante, es claro que no puede ser, sino la coleccion española pura, la traída por Riculf.

mento de materiales, unos auténticos y falsos otros¹. Conocidas que fueron por todos las falsas decretales, ya no hubo reparo en insertar el todo ó parte de ellas en las colecciones ordenadas de los siglos X, XI y XII.

§ 90. — *B) Descubrimiento de su falsedad.*

Como los documentos falsos insertos en las colecciones ulteriores no se oponian al texto original, se desconoció su falsedad en una época que más que al origen atendía á la aplicacion de las reglas eclesiásticas. Pero ya en el siglo XV hubo hombres sabios que declararon falsas las decretales atribuidas á los primeros papas², y en el XVI, especialmente despues de impresa la coleccion entera, ya fué un punto incontestable la falsedad entre los críticos alemanes³ y franceses⁴. Los sabios protestantes que se habian asociado para componer una historia eclesiástica, se aprovecharon del descubrimiento que en cierto modo favorecia sus pretensiones y llevaron todavía más adelante la demostracion⁵. Inútilmente quiso el jesuita Torres salir á la defensa de la autenticidad de las epístolas⁶, porque el

¹ Ballerini. Part. III. Cap. VI. VII. VIII describen manuscritos de esta clase. Sobre un ejemplar de éstos modificado y aumentado se imprimió el texto de la primera parte de su coleccion de concilios de Merlin. Paris. 1524.

² Nicolaus Cusanus de concordia catolica. L. III. Cap. 2. Joan. à Turrecremata Summ. eccles. L. II. Cap. 101.

³ Testigo Jorge Casandre en su Defensio insontis libelli de pii viri officio, publicada en 1564: De reliquis quæ Clementis, Anacleti, Evaristi, Alexandri, Telesphori, &c. nomine circumferuntur, qui credi possit, ut ea homo veritatis et sinceritatis amantissimus tantopere probet, cum pleraque eorum et olim ab ipsis pontificibus inter apocrypha sint rejecta, et postremis hisce sæculis nostraque etiam ætate à viris prudentissimis ac doctissimis; adjectis gravissimis et firmissimis rationibus, in dubium sint vocata, in quibus est Nicolaus Cusanus, vir rerum ecclesiasticarum peritissimus acerrimique judicii. Erasmi vero nostri de his scriptis judicium omnibus notum est.

⁴ Dumoulin se habia expresado claramente con motivo del c. 2. D. XXII. Leconte probó la falsedad en la dedicatoria de su edicion impresa ántes del 1556, pero no dada al público hasta el 1570. El pasaje en virtud del cual se censuró y suprimió la epístola dedicatoria, está al frente del cuarto volumen de C. Molinæi Opera comnia ed. Franc. Pinson.

⁵ Ecclesiastica historia congesta per aliquot studiosos et pios viros in urbe Magdeburgica (Basil. 1560) Cap. 7. Tom. III.

⁶ Franciscus Turrianus adversus Magdeburgenses Centuriatores pro canonibus Apostolorum et epistolis decretalibus pontificum Apostolicorum libri V. Florent. 1572.

predicador reformado Blondel con una disertacion extensa, sagaz, erudita y al mismo tiempo llena de hiel, sostuvo su falsedad, de modo que ya era imposible suscitar dudas en la materia ¹. Más han hecho despues con su temible crítica los Ballerini, arribando á demostrar que tambien eran falsos muchos documentos importantes que el mismo Blondel habia reconocido como auténticos ². De Blondel pues y de los Ballerini han tomado los escritores posteriores materiales para sus obras, sin más diferencia que la de hacer cada uno dominar la idea que le preocupaba ³.

§ 91. — (C) *Exámen crítico.*

A creer un dato histórico ⁴ diríamos que esta coleccion habia nacido en España; pero como es distinta de la coleccion española de Isidoro de Sevilla, como no se encuentra manuscrito alguno ⁵ de aquélla en España, en donde por el contrario ha estado siempre en uso la de Isidoro ⁶, es preciso convenir en que tal dato es equivocado. La presuncion natural es que proviene del país mismo que la ha visto por primera vez, es decir, de la parte occidental del imperio de los francos. En este mismo sentido van las reflexiones perentorias de Blondel y los Ballerini. Desde luégo, dicen ambos, son de origen franco todos los manuscritos de la coleccion falsificada, y escritores francos los que primitivamente citaron las falsas decretales. Ademas en la coleccion se hace uso de cartas escritas por y á Bonifacio, arzobispo de Maguncia, cartas que eran desconocidas fuera del imperio de los francos. Por último, no es la coleccion pura de Isidoro la base de la obra, puesto que se ven las diferentes alteraciones que la española habia sufrido entre los francos. Por otra parte no hay seña alguna que indique proceder de Italia ⁷.

¹ Dav. Blondelli Pseudo-Isidorus et Turrianus vapulantes. Genev. 1628. 4.

² Ballerini. Part. III. Cap. VI.

³ Z. B. Van-Espen de collectione Isidori Mercatoris Oper. omnia. T. III. Lovan. 1753, Blaseus de collectione Isidori Mercatoris. Neapl. 1760. 4, J. A. Theiner de pseudo-Isidoriana canonum collectione. Vratisl. 1827. 8. &c.

⁴ El texto citado de Hincmar. Pág. 114. nota 2.

⁵ Asegúralo C. de la Serna Santander Præfat in veram collect. eccles. Hispanæ. § 144. 145.

⁶ Ballerini. Part. III. Cap. VI. núm. XIV.

⁷ Febronio dice que Roma fué la patria de las decretales, y Theiner, que por

La fecha de estas decretales debe de ser posterior al año 836, puesto que segun ha probado Knust comprenden fragmentos del concilio de Aquisgran celebrado aquel año, pero anterior al de 857 en el cual hubo una dieta que ya hizo uso de sus textos¹. Todavía produce un dato más exacto la correlacion que esta obra guarda con la que del 840 al 47 compuso Benito, diácono de Maguncia; y tal es esta correlacion que se le puede considerar como á verdadero autor de las falsas decretales².

punto general ha adoptado y muchas veces reproducido á la letra todas las opiniones erróneas de sus predecesores, afirma tambien lo mismo. Eichorn se aventura á decir que todas las falsas decretales son obra romana del siglo VIII, y que reunidas en un cuerpo siguieron así hasta que en el siguiente fueron desglosadas por los francos para aumentar la coleccion española. Su principal razon es que el *Liber Pontificalis*, que ha servido de patron para gran parte de las falsas epístolas, no se conocia fuera de Italia. Pero esta ocurrencia que no cabe sin una crasa ignorancia de las relaciones literarias de aquella época, ya está victoriosamente destruida por Knut, probando entre otras cosas que Beda, Raban-Mauro é Hincmaro se han aprovechado de este mismo pontifical que todavia se conserva en abundancia en varias bibliotecas de fuera de Italia, v. g. Colonia y Berna. Tambien le sirve de razon el ver manuscritos con solas las decretales separadas de los concilios. Pero, segun Ballerini, semejantes manuscritos son meros compendios ó manuales muy modernos, cuyo origen ha probado Knut con la mayor sencillez. Esta infundada opinion discurrida no más que para ultrajar á la Santa Sede, cae por si misma ante los hechos siguientes: 1.º Hasta el siglo IX no se usó en Roma de otra coleccion que de la ampliada por Dionisio: Leo IV. a. 850. ad episc. Britannia, Nicol. I. a. 863. ad Hincmar. Rhem. 2.º Ni aun en las otras colecciones itálicas existe vestigio alguno de las falsas decretales: el gran suplemento de la de Dionisio compuesto en el siglo VIII y lleno de documentos apócrifos, contendria algunos de los que se ventilan si hubiesen existido ya en aquella época. 3.º Las falsas decretales comprenden fragmentos enteros de la ley Visigoda y del Breviario de Alarico; pero si se hubiesen compuesto en Roma, ninguno de ellos, pero sí muchos de Justiniano, se hubieran recopilado.

¹ Epistola Synodalis Caroli post. Synodum Carisiacam. a. 857. ad episcopos et comites Gallie Balut. T. II. col. 92.

² Véanse las siguientes razones que motivan la decision: 1.ª Tanto en las decretales cuanto en la coleccion de Benito, están tratados ciertos puntos con la misma predileccion y con iguales repeticiones; tales son la acusacion de los obispos, la abolicion de los cor-episcopos y los primados. 2.ª Aunque parecidas enteramente las dos obras, ni las falsas decretales son paráfrasis de los textos de Benito, ni éstos son extractos de las decretales, sino que ambas colecciones se presentan como nacidas simultáneamente del trabajo de un mismo autor. 3.ª El lenguaje de que usa Benito en su prefacio recomendando su tercer libro, que es el que principalmente coincide con las falsas decretales, se ajusta del todo al tono y espíritu de la coleccion falsificada. 4.ª Al concluir Benito su tercero libro procura dar firmeza á la coleccion con la autoridad apostólica, idea que ya llega á ser de forma en las decretales. 5.ª Seria inconcebible el que no hubiese quedado memoria de un hombre tan fecundo y tan instruido para su tiempo, como debia serlo el autor de las falsas decretales.

En el siglo VIII no hay rastro alguno de su existencia ¹. — Los materiales que sirvieron para fabricar las epístolas, salieron todos, según la prueba de Blondel, del antiguo *Liber pontificalis* ², de los concilios, de los decretos y epístolas auténticas, de los padres de la Iglesia, de las obras de Rufino ³ y Casiodoro ⁴ sobre historia eclesiástica, de las fuentes romanas del *Breviarium* visigodo, de la glosa de éste y del derecho romano ⁵. — Si vamos á ver por último el objeto del falsificador, en el prefacio le tenemos ⁶ y lo prueba la obra: reunir para el gobierno de clérigos y legos toda la disciplina eclesiástica ⁷; sino

¹ Algunas dudas suscitan sobre este hecho Febronio, Blasco, Theiner y Eichorn, pero todas sin fundamento: 1.º Dicese que Benito asegura en su prefacio, que tomó materiales para su obra de los reunidos por Riculfo (787-814) en los archivos de Maguncia; pero si á este texto no se le hace decir otra cosa que lo que dice, nada significa para el punto de las falsas decretales. 2.º Indica Hinemaro que la coleccion existia ya en tiempo de Riculfo: supongamos por un momento que esta cita venga de Hinemaro y que no sea puramente un eco de Benito; aun así salta á la vista que hay una verdadera confusion entre la obra pura de Isidoro de Sevilla y la aumentada con falsas decretales muy posteriormente. El texto puede hablar de aquélla, y los que le citan se aplican malamente á ésta. 3.º Refiérense dos colecciones del siglo VIII, á saber, los capítulos de Angilramn y los de Remigio, obispo de Coire; pero ambas á dos son falsas y desconocidas ántes del siglo IX (§ 93). 4.º Del mismo modo es falso y extractado de Benito el capit. aquisgran. a. 803. c. 4, en cuyo contenido se pretende encontrar noticia de las falsas decretales. 5.º Últimamente el capit. VI. a. 806. c. 23 no está sacado de una falsa decretal de esta época, sino del cánón falso de Silvestre que ya llevaba de fecha desde el siglo VI.

² *Liber pontificalis sive de vitis romanorum pontificum cura* Fr. et J. Blanchini. Rom. 1718-35. IV vol. fol. Las pocas noticias que da sobre los papas este libro, se hallan en las decretales que se les atribuyen, aunque ménos desarrolladas y sin forma legal, en tanto grado como que hay decretales reducidas á pura biografía: sirva de ejemplo la carta de Anastasio á los obispos de Borgoña.

³ Tradujo Rufino nueve libros de Eusebio y escribió en otros dos su continuación hasta el año 395.

⁴ M. A. Cassiodori *Historia ecclesiastica quam tripartitam vocant*. Venet. 1729. II vol. fol. Es un compendio de Sócrates, Sozoceno y Teodoreto.

⁵ El mucho uso que se hace del Derecho Romano en las decretales, las da en la historia del derecho de la edad media una importancia que no se ha comprendido bien.

⁶ *Quatenus ecclesiastici ordinis disciplina in unum à nobis coacta atque digesta, ut sancti presules paternis instituantur regulis, et obediens Ecclesiæ ministri vel populi spiritualibus imbuantur exemplis et non malorum hominum pravitatibus decipiantur.*

⁷ Hay pues parcialidad en decir que el autor tuviese un fin particular, como el engrandecimiento de la Sede romana, la depresion de los concilios provinciales, la elevacion de los primados, la inmunidad del clero ú otra cualquiera. Otro tanto se podría decir con la misma razon del desarrollo de ideas religiosas y morales, de la organizacion del culto, de la tutela de los bienes eclesiásticos y de tantos otros objetos como tratan las falsas decretales con extension y aficion.

que naturalmente se extendió más el autor en aquellos puntos en que á la sazón la veía amenazada ú olvidada. Este motivo interesante y no la proteccion especial de los papas¹ dió á las falsas decretales el concepto y buena acogida que desde luégo tuvieron.

§ 92. — D) *Influencia de las falsas decretales sobre la disciplina eclesiástica.*

Lo que interesa al derecho canónico es el saber hasta qué punto han influido las falsas decretales sobre la disciplina de la Iglesia. Los sabios de la escuela francesa², copiados en Alemania por Febronio segun acostumbra, han hecho prevalecer la idea de que habian alterado esencialmente la disciplina en perjuicio de los derechos de los obispos y del Estado. Mas para apreciar debidamente este aserto hay que entrar ántes en dos cuestiones; primera: ¿contienen las falsas decretales alguna novedad en la disciplina del siglo IX? Segunda: ¿se ha introducido de hecho esta novedad en la Iglesia? I. No hay realmente en las decretales cosa particular sobre la naturaleza del episcopado. Los obispos, está dicho en ellas, son iguales, bien que entre iguales se haga notar los metropolitanos y primados³; su oficio es una mision divina para iluminar á las naciones, quienes por su parte deben honrar en ellos al Cristo que los envia: el que contra ellos se alza ó los persigue está excluido de la comunidad de los fieles⁴. Los metropolitanos ó arzobispos son los obispos de las grandes poblaciones, y los superiores de las provincias eclesiásticas. Se llaman primados ó patriarcas aquellos metropolitanos que se elevan entre los de su clase con jurisdiccion superior y con el objeto de estrechar más

¹ En un principio los papas no se apoyaban en las epístolas apócrifas sino cuando las partes litigantes las invocaban como autoridad en sus escritos respectivos. Blasco de Collect. Isidori Mercat. Cap. IV. Mansi Conc. T. XV. col. 693.

² P. de Marca de concordia sacerdot. et imperii. Lib. III. Cap. 6, Baluzii præfatio ad Ant. Augustini de emendat. Grat. dialog. § 5, Constant de antiq. can. collect. Part. II. § X. núm. CLVII.

³ Anacleti epist. III. c. 3.

⁴ Clementis epist. III. c. II, Anacleti epist. II. c. 2, Alexandri epist. I. c. I, Calixti epist. II. c. I, Pontiani epist. I, Eusebii epist. I. c. I, Pelagii II. epist. II et VIII.

los vínculos eclesiásticos con la Sede romana¹. Era entónces muy reciente la institucion de esta dignidad, que no se ha sostenido ni con la ayuda de las falsas decretales. II. El modo con que ellas hablan de la Iglesia de Roma es el mismo que el de todas las fuentes auténticas universalmente conocidas y manejadas en su tiempo². Por la persona de Pedro, dicen, á quien fué concedida la primacia apostólica³, recibió inmediatamente de Cristo la silla romana la supremacia de la Iglesia⁴. Es, pues, la Iglesia de Roma el centro del cual han salido las demas⁵, y la madre cuya ternura alcanza á todas⁶. En ella se conserva pura la tradicion apostólica⁷ y de ellas salen las reglas que no se pueden traspasar⁸. III. Sobre la autoridad y fuerza obligatoria de los decretos pontificios no hacen las falsas epístolas más que repetir⁹ lo que ya habia dicho Siricio, y hasta los mismos términos de que Leon I se habia servido para reproducirlo¹⁰. Conocidas eran ya muy de antemano las palabras de uno y otro, como que estaban en todas las colecciones canónicas, y Carlo Magno mismo habia recordado expresamente el texto de Leon á sus obispos¹¹. Hay, pues, ma-

¹ Clementis epist. I, Anacleti epist. II. c. 4, Anicii epist. c. 2, Julii epist. II. c. 12.

² Buen testigo es Hincmaro que por otra parte usaba frecuentemente de los textos auténticos segun puede verse en sus Opúsculos.

³ Melchiadis epist. præm., Vigillii epist. II. c. 7. Licet omnium apostolorum par esset electio, beato tamen Petro concessum est, ut cæteris præmineret. Palabras copiadas de Leon I. epist. XIV. c. II.

⁴ Anacleti epist. III. c. 3, Julii epist. I. c. 1. 2. copiadas del Conc. R. a. 494. c. 2. Por otro lado hay textos que suponen como obra única de los apóstoles la primacia de Pedro, Anacleti epist. II. c. 2. (Apostoli) ipsum principem eorum esse voluerunt. En los mismos términos se explica Julio en su epist. I. c. 2, probándose con estas citas que en la composicion de las falsas decretales no hubo por lo ménos intencion siniestra

⁵ Marcelli epist. I, Vigillii epist. II. c. 7. Este era un hecho reconocido de muy atras en Occidente. Innocent. I. epist. I. ad Decent.

⁶ Julii epist. I. c. 4. Copiada de Leon I. epist. XIV. c. II. En muchas otras ocasiones se habia sentado ya este principio; Innocent. I. epist. XXV. ad Milev, Leon I. epist. V. c. 2, Gelas. epist. VI. ad Honor., epist. XI. ad episc. Dardania.

⁷ Lucii epist. c. 6, Felicis I. epist. III. c. 2, Marci rescript. ad Athanas., Eusebii epist. III. Tiempo hacia que habia dicho esto mismo con otras palabras Leon I en su epist. IX.

⁸ Calixti epist. I. c. I, Julii epist. I. c. 4. Estos textos proceden ya de Innocentio I ad Decent y de Gelas. epist. IX. ad episc. Lucan. c. q.

⁹ Damasi epist. V.

¹⁰ En la pág. 98. nota 3 quedan ya citados estos textos.

¹¹ Capit. Caroli M. a. 789. c. 57.

licia ó grosera ignorancia en decir que las falsas decretales enunciasen y promovieran la ejecucion de alguna idea nueva en estas materias ¹. Sobre las relaciones entre el papa y los obispos, no hacen las decretales más que repetir una proposicion emitida primitivamente en otro órden de ideas, á saber: que el jefe de la Iglesia se ha asociado á los obispos en el cuidado general que le compete, pero sin conferirles la plenitud de la potestad ²; pero tambien reclaman enérgicamente el respeto que se debe á las atribuciones de cada uno conforme á la disciplina eclesiástica ³. Por esta base de órden, los negocios de cada provincia eclesiástica deben quedar sujetos á la accion del metropolitano concertado con sus obispos ⁴; si en lugar de concierto hay desavenencia entre aquél y éstos, el primado debe decidir ⁵. Por lo que hace á negocios importantes y dificiles entre obispos, no habia segun la disciplina de aquel tiempo otra competencia que la de la silla apostólica ⁶. Con todo, siempre se da por supuesto que aquellos asuntos se han ventilado ya en el concilio provincial que á su vez los ha remitido al pa-

¹ Puede decirse que es Eichorn el inventor de esta idea laboriosamente compaginada en su obra. Su primer paso fué intercalar caprichosamente y como sin consecuencia la palabra *Suburbicarias* en la rúbrica del decreto de Leon, pág. 98 nota 3; en seguida se apoya en el texto alterado, y al fin viene dando su sentencia definitiva en vista de estos antecedentes, obra exclusiva suya. Pero ¿qué valen tales supercherías en vista de la clara y general disposicion de Carlo Magno que el acérrimo germanista Eichorn no podia ignorar?

² *Vigilii* epist. II. c. 7. *Ipsa namque Ecclesia, quæ prima est, ita reliquis Ecclesiis vices suas credidit largiendas, ut in partem sint vocatæ sollicitudinis, non in plenitudinem potestatis.* Están sacadas estas palabras de una epístola de Leon I á su vicario de Tesalónica, que se habia excedido de sus facultades. Leon I epístola XIV. c. I. Lo mismo, aunque con más generalidad, dijo Gregorio IV en la epístola I. a. 885, de la cual el autor de las falsas decretales ha sacado continuamente partido. A pesar de que esto está á la vista se ha atribuido á esta coleccion el propósito de negar las facultades ordinarias de los obispos para rebajarlos hasta el papel de simples delegados de la silla apostólica. Pero á quien tal diga no hay más que enseñarle en la misma obra los textos que prueban la igualdad de eleccion de las personas de los apóstoles y que llaman á los obispos los mandatarios directos de Cristo.

³ *Calixti* epist. II. c. 3, *Sixti* II. epist. II. c. 3, *Julii* epist. II. c. 6.

⁴ *Hyginii* epist. I. c. 2, *Anitii* epist. c. I. 3, *Calixti* epist. II. c. 3, *Lucii* epist. c. 3, *Julii* epist. II. c. 23.

⁵ *Clementis* epist. I, *Anacleti* epist. I. c. 3. 4, *Pelagii* II. epist. VIII.

⁶ *Anacleti* epist. I. c. 4, *Caji* epist. c. 6, *Marcelli* epist. I, *Melchiadis* epist. *præmium Julii* epist. I. &c. Estos textos tienen por base los de Inocencio I. epist. II ad *Victricium*, y Leon I. epist. V. c. 6. Despues de *causæ majores* se lee en algunos *et iudicio episcoporum*, fundándose para ello en el concilio de Sardica a. 344. c. 3. 4. 7.

pa¹. V. Por la doctrina de las falsas decretales deben celebrarse periódicamente concilios provinciales segun lo establecido por la disciplina canónica². Es nuevo á la verdad hablándose de ellas el principio de que no se reúnan los concilios sin el permiso del papa³, ó que por lo ménos el papa los haya de aprobar⁴; pero cabalmente por esta razon no ha pasado el principio á ser práctica constante de la Iglesia⁵. Sólo la ignorancia de la verdadera práctica ha podido inspirar á Spittler tan formidables lamentos por los daños que las falsas decretales han causado con el tal principio. VI. En materias de ordenacion⁶ y translacion de obispos⁷ y en la de consagracion de Iglesia⁸, no

¹ Anacleti epist. I. c. 4, Hygini epist. I. c. 2, Anitii epist. c. 1. 3, Calixti epist. II. c. 3, Lucii epist. c. 3, Julii epist. II. c. 23, Pelagii II. epist. VIII. Malamente pues se atribuye á las falsas decretales el haber hecho del papa exclusiva y directamente las llamadas *causæ majores* y no *post judicium episcopate*. Despues de haber el autor bosquejado la disciplina existente en los términos que lo hizo, era imposible que tratase de eludir los concilios provinciales que tanto defendia.

² Anacleti epist. I. c. 4, Felic. II. epist. I. c. 3. 17 y muchos más textos se podrian citar.

³ Julii epist. I. epist. II. præm. Non debere præter sententiam Romani pontificis ullomodo concilia celebrari. Texto copiado en la historia tripart, en la cual se ha traducido de Sócrates. II. 8. 17. Hay pues aun en la misma indicacion de aquel papa una verdad histórica. A la letra se encuentra el mismo principio en la Epist. Egypt pontif. ad Felic. II, Pelagii II. epist. VII y en otros. Pero efectivamente era una novedad si habia de entenderse como ley positiva y aplicable á los concilios provinciales.

⁴ Julii epist. II. c. 29, Damasi epist. IV. c. 2. Estos dos textos están sacados casi literalmente de Inocencio I. epist. XXIV al concilio de Cartago. Ya ántes de esta época habia habido concilios provinciales confirmados por la Sede romana, Leon I. epist. XII. c. 1, Gelas. epist. XIII. ad episc. Dardan. Hormisdæ epist. XXVI ad Saullustium Hispalensem, Bonifacio II. *Authoritas* a. 530. qua synodus Arausianica confirmata est. No era general esta práctica en la Iglesia, pero tampoco se extendió más á influjo de las falsas decretales.

⁵ Se demostrará al tratar más adelante de los concilios provinciales.

⁶ Anacleti epist. II. c. 1, Anitii epist. c. 1. El *authoritate aposthólica* del texto primero de Graciano significa, en virtud de lo dispuesto por los apóstoles, y no como algunos han creído, por mandato de la silla romana. Es cosa demostrada en el texto tercero de Graciano que en el original forma por decirlo así un cuerpo con los dos precedentes.

⁷ Evaristi epist. II, Calixti epist. II. c. 3, Anteri epist., Pelagii II. epist. I. Verdad es que estos textos apoyan en las facultades de la silla apostólica la posibilidad de las translaciones por punto general, pero no han limitado al papa, como dice muy bien Blasco, el derecho de hacerlas. Theiner sale al encuentro con el c. 34. c. VII. q. I; mas no advierte que su cita es justamente uno de los textos añadidos por Graciano. Prescindiendo de todo esto y viniendo á los hechos, se ve que el de autorizar el papa las translaciones de los obispos era cosa corriente en el imperio Franco. Véase á Hincmaro Rhem. Opusc. XLV. c. 7 (Oper. t. II. p. 744. ed. Paris. 1645).

⁸ Felicis IV. epist. I. c. 1.

dan las decretales derecho alguno especial á la Sede romana; al paso que de confirmacion, juramento y renuncia de obispos, concesion del palio, privilegios y dispensas, no hablan una palabra¹. VII. En materia de relaciones entre la Iglesia y la autoridad temporal se ciñen las falsas decretales á repetir el principio ya viejo en el imperio franco², de que tanto los obispos como los demas individuos del clero dependen únicamente de los tribunales eclesiásticos³. VIII. Para las acusaciones de obispos señalan el órden siguiente: la queja, segun la antigua disciplina, se debe dar al metropolitano y concilio provincial⁴; el acusado puede apelar de la sentencia para ante la Sede romana⁵, ó si tiene por sospechoso al tribunal por causa de prevenccion ó enemistad puede tambien recusarlo y evocar desde luégo el negocio á la silla apostólica⁶. En ambos casos está en la voluntad del papa el conocer por sí ó por sus vicarios⁷. Hay mu-

¹ Conf. Blascus de collect. Isidori Mercatoris Cap. X.

² Capit. Pippin. a. 755. c. 18, Capit. I. Caroli Magni. a. 789. c. 37, Capit. Francof. a. 794. c. 37.

³ Pontiani epist. I, Gaji epist. c. 2, Silvester in Conc. Rom. II. Estas disposiciones son las mismas que las de los c. 12. 47. 47. C. Th. de episc. (16. 2.) Verdad es que el derecho romano hablaba sólo de faltas leves, miéntras que las decretales generalizan la exencion del derecho comun; pero no hicieron más que copiar la glosa Visigoda y seguir la autoridad de lo mandado por las Capitulares acerca de esta materia.

⁴ Hygini epist. I. c. 2, Anitii epist. c. 3, Fabiani epist. III. c. 2, Stephani epist. II. c. 7. &c. Hay tambien quienes exigen el número fijo de doce obispos. Anacleto epist. I. c. 3, Zephyrini epist. I, Pelagii epist. VIII, y este era el número que mandaba el segundo concilio de Cartago a. 390. c. 10.

⁵ Sixti I. epist. II. c. 2, Zephyrini epist. I, Fabiani epist. III. c. 2, Marcellini ep. II, Julii ep. 2. Estas apelaciones se otorgaron ya en el concilio de Sardica, viéndose desde entónces muchos ejemplos de ellas.

⁶ Hay abundantísimos textos en apoyo de esta garantía en las epístolas de Aniceto, Víctor, Sixto II, Sixto III, Félix, Eleuterio y otros, que tampoco la inventaron sino que por la mayor parte hablaron de ella reproduciendo el a. 451. c. 9. 17 del concilio de Calcedonia. Como que la recusacion de juez sospechoso está fundada en la esencia de las cosas y en las palabras del derecho romano, puede decirse que siempre ha existido en la Iglesia. Por eso se encuentra en Epist. Romani concil. a. 378 ad Gratian. et Valentinian. imp. c. 9, Rescriptum Gratiani a. 379 ad Aquilinum vicarium urbis c. 6, documentos anteriores al mismo concilio de Calcedonia ya citado. Aun despues de las decretales vemos á Nicolás I fundarse en el derecho antiguo y no en ellas para hacer patente el derecho de recusacion. Nicol. I. a. 865 ad. epist. Gallie.

⁷ Victoris epist. I. c. 3, Sixti II. epist. I, Marcelli epist. I, Julii epist. II. c. 3. 21. Están conformes estos principios con lo dispuesto en el cánón cuarto del concilio de Sardica, y conformes tambien con la práctica segun se ve en la epist. XVII de Inocencio I, en las V. VI y VII de Leon, y en la XV de Gelasio. Sergio II, en la suya ad epist. Transalp., demuestra que no era otra la práctica del siglo IX.

chos textos inconciliables con los otros, que dan como cierto que los concilios provinciales deben consultar sus sentencias con el papa cuando recaen sobre un obispo¹. Esta sí que podria decirse una verdadera innovacion; pero aun suponiendo que hubiese llegado á la práctica², no tendria consecuencia atendida la casi absoluta falta de casos de aplicacion. IX. La última instancia de las causas contra presbíteros y clérigos menores corresponde segun las falsas decretales al conocimiento de los metropolitanos y primados³. ¿Con qué fundamento, pues, se las atribuyen las apelaciones á Roma tan frecuentes por entónces⁴? Espíritu y necesidad eran de los tiempos y nada más, sin que las decretales tuviesen la menor parte en una tendencia opuesta á sus doctrinas. X. No contienen materia tratada con tanta minuciosidad ni con tan pesadas repeticiones como la del modo de proceder en las causas criminales: toda pena debe ser consecuencia de un proceso seguido con las fórmulas y términos de ley, dicen las falsas decretales⁵. Los obispos lanzados de sus sillas sin juicio prévio y sólo por la fuerza, deben ser re- puestas y despues se les ha de dar un término competente para contestar á la acusacion⁶. La queja debe darse en la provincia del acusado y ante su juez ordinario⁷; el acusador no puede demandarle ante tribunal extranjero⁸, ni el acusado invocar

¹ Epist. Eleutherii, Victoris, Zephyrini, Sixti, Marcelli, Julii, Felicis, et Damasi.

² Habiase averiguado por la experiencia que no era conveniente la comparacion de un obispo ante jueces de su misma clase. Así fué que en Oriente, en donde nada influyeron las falsas decretales, se declaró por este mismo tiempo, que el patriarca era el único competente para juzgar á los obispos. Conc. Constant. IV. a. 869. c. 26.

³ Eleutherii epist. I. c. 2.

⁴ Véase en Hincmar. Rhem. opusc. XLVII.

⁵ Eleutherii epist. I. c. 2, Marcelli epist. II, Melchiadis epist. c. I.

⁶ Zephyrini epist. II, Fabiani epist. II, Stephani epist. II, Gaji epist., Marcelli epist. II, Eusebii epist. II, Synodus Rom. V. sub Symmacho; son apócrifos este sínodo y el sexto que tambien se refiere al tiempo de Simaco segun lo han demostrado los Ballerini; el texto que tiene conexion con la materia de que se trata es copia literal del de Eusebio en su citada epístola; Decreta Johannis epist. I; este texto está sacado de una glosa antigua del Breviarium; Savigny Histoire du Droit romain au moyen âge. chap. IX. § 41. note n., Pelagii II. epist. II, Synod. Rom. III. sub. Symmacho a. 501.

⁷ Eleutherii epist. I, Felic. I. epist. I, Julii epist. II.

⁸ Epist. Anacleti I, Hygini, Fabiani, Stephani, Felic. I, Julii, Damasi. Todas ellas han tomado el texto de la const. 10. C. Th. de accus. et inser. (9. I) y de su glosa.

extraña jurisdiccion fuera del caso de apelacion¹; porque seria nula la sentencia². No cabe el sostener por escrito una acusacion, sino sólo verbalmente en presencia del acusado³, con medida⁴, y con sujecion rigurosa á las formas establecidas⁵. Las acusaciones calumniosas contra obispos y clérigos están conminadas con severas penas⁶, y no se admite acusacion que no provenga de hombre honrado y sin tacha⁷. Por consecuencia, no pueden ser acusadores los hombres de malas costumbres⁸, los grandes criminales⁹, aunque en la acusacion se denuncien á sí mismos como cómplices¹⁰, los detractores de la religion cristiana¹¹, los hereges, judíos, excomulgados ó proscritos, esclavos, horros, ni por punto general los que las leyes civiles repelen de la acusacion¹². Además, el inferior no puede constituirse acusador del superior¹³; ni el seglar del eclesiástico, hablando en general¹⁴. El juez debe ser muy detenido y cir-

¹ Cornelii et Marcelli epist. El texto del segundo está copiado de Inocenc. I. epist. II. c. 3.

² Epist. Zephyrini, Calixti, Fabiani, Sixti II, Eusebii, Julii, Sixti III. Todos copian la const. 2. C. Th. de re judicata (4. 16) y á su glosa.

³ Epist. Telesphori, Calixti, Stephani, Felic. Damasi. Han copiado casi á la letra la glosa c. 15. C. Th. de accus. et inscript. (9. 1) y la c. q. C. Th. de fide tes. (11. 39).

⁴ Fabiani epist. III. c. 4, Sixti III. epist. III; idénticos son los términos de la glosa c. 5. C. Th. de accus. et inscript. (9-1).

⁵ Eutylichiani epist. II. c. I, Damasi epist. IV. c. 7. El texto del primero es la c. 19. C. Th. de accus. et inscript. (9-1).

⁶ Caji epist. c. 3, Sixti III. epist. III; copiadas de la c. 41. C. Th. de episc. et cler. (16-2).

⁷ Anaclesti epist. II. c. 2, Evaristi epist. II, Hygini epist. I. c. 3; tomando el espíritu del concilio Calcedonense a. 451. c. 21.

⁸ Anaclesti epist. II. c. 2, Pii epist. I. c. 2, Felii I. epist. II. Los tres copian en gran parte el conc. Carthag. II. a. 390. c. 6, Carthag. III. a. 397, Capit. I. Carol. M. a. 789. c. 34.

⁹ Clementis epist. I, Eutylichiani epist. II. c. 2, Eusebii epist. III. Los dos últimos copian el texto de la L. Visigoda. L. II. T. IV. c. I.

¹⁰ Dionys. epist. II, Stephani epist. II. c. 8, Julii epist. II. c. 18, copiando todos la const. 12. C. Th. de accus. et inscript. (9-1) y su glosa.

¹¹ Anaclesti epist. I. c. I, Hygini epist. II.

¹² Calixti epist. II, Pontiani epist. II, Fabiani epist. I, Felicis II. epist. I. &c. Todo esto lo habian ya dispuesto los concilios primero de Constantinopla, sétimo de Cartago y cuarto de Toledo. El derecho civil se remitía expresamente á las leyes eclesiásticas en estos asuntos: Cap. I. Carol. M. a. 803. Entre los proscritos ó pregonados comprenden las leyes civiles á los que desobedecen á la Iglesia ó á la silla apostólica; Hygini epist. II, Pii epist. I.

¹³ Este principio es del cánon de Silvestre c. III, cánon falso, á la verdad, pero mucho más antiguo que las falsas decretales.

¹⁴ Clementis epist. I, Marcellini epist. II, Eusebii epist. I, Silvester in Conc. Ro-

cunspeco¹, y no condenar jamas sin prueba de confesion del acusado ó de testigos², pero teniendo éstos los requisitos necesarios para ser acusadores³. Para prueba plena contra un obispo se necesitan setenta y dos testimonios conformes⁴ y producidos en viva voz⁵: la sentencia por fin debe darse á la vista del procesado, para que nunca pueda alegar ignorancia⁶. Una gran parte de estos principios nace de la naturaleza de un proceso de acusacion, al paso que los restantes son los del Derecho romano, que era entónces el derecho personal del clero y la norma de los tribunales eclesiásticos. XI. Asegura Theiner siguiendo el parecer de Sauter, que las falsas decretales inventaron el axioma de que el jefe supremo de la Iglesia sólo tiene á Dios por juez; pero esto no tiene fundamento⁷. El resultado es que las falsas decretales no han alterado parte alguna esen-

man. II. El último texto está copiado de la antigua biografía del papa Silvestre. Como segun las costumbres germánicas venian á reducirse á combate singular ó al fuego y el agua todas las pruebas en materia criminal, y la Iglesia prohibia severamente á los clérigos el sujetarse á ellos, los legos á su vez cerraban sus tribunales á las acusaciones de los clérigos. Esto no es decir que la práctica se conformase con el principio, sino que cuando llegaba el caso de aplicarle se tergiversaba la dificultad como se podia. En prueba de ello se vieron muchos casos en los cuales tuvieron que sujetarse á los llamados juicios de Dios personas eclesiásticas que no tenian más remedio que pagar quienes las representasen, c. 1. 2. X de cleric. pugnant. in duell. (5. 14), c. 1. X. de purgat. vulgar. (5. 35).

¹ Eleutherii epist. I, Julii epist. II. Copiadas de la c. I. C. Th. de iudice y de su glosa.

² Zephyrini epist. I, Felic. I. epist. I, Julii epist. II.

³ Siempre estuvo vigente este principio, Conc. Carthag. VII. a. 419. c. 4.

⁴ Zephyrini epist. I. Esta disposicion está tomada del tan antiguo como falso *cánon de Silvestre*. La reunion de setenta y dos obispos para juzgar á otro de ellos era costumbre antigua y de casos muy frecuentes. Los germanos convirtieron estos jueces en otros tantos testigos ó *cojuratores* que juraban la verdad de la acusacion. Leon IV. epist. II. La cosa no tenia dificultad con arreglo al derecho germánico, que sin más que un juramento de esta especie condenaba al acusado. Pero era muy contraria al derecho canónico, fundándose en esto la reconvention de Focio en Baron ann. 861. núm. 46. Así es que nunca se ejecutó esta disposicion.

⁵ Calixti epist. II. c. 5. Copiada de la L. Visigoda Lib. II. Tit. 5. c. 5.

⁶ Eleutherii epist. I, Felic. I. epist. I, Julii epist. II. Sus textos son copias de *Statuta Ecclesie antiqua* c. 30.

⁷ Combinados los dos textos que citan, se ve que no se trata solamente de la silla romana, sino de los obispos con relacion á los tribunales seculares; Anacleto epist. II. c. 2 (c. II. D. LXXIX. et. c. 15. c. II. q. 7. combinados), Anteri epist. (c. 15. c. IX. q. 3). El texto tercero está tomado del antiguo y apócrifo *cánon de Silvestre*. Es de advertir ademas que esta proposicion se habia ya sentado mucho ántes: Gelas, epist. IV. ad Faustum, id. XIV. ad episc. Dardan. Synodus Roman III. sub. Symmacho a. 501, Enod. libell. apolog. a. 502, Conc. Roman. a. 800. &c.

cial de la disciplina eclesiástica y que no vienen á ser sino el compendio de las opiniones de su tiempo cuyo curso hubiera dado los mismos efectos aun cuando tal obra no existiese ¹.

§ 93. — (C) *Otras colecciones relacionadas con las falsas decretales.*

Entre las obras de esta época que son análogas á las falsas decretales, se ofrece en primer lugar la coleccion ya mencionada del diácono Benito, dividida en tres libros. Pasa por ser el complemento de la coleccion de capitulares de el abad Ansegiso, y efectivamente contiene fragmentos de aquellas leyes. Pero indudablemente se escribió para el clero y los tribunales eclesiásticos; así es que se compone de textos de la Escritura, de padres de la Iglesia, de concilios y decretales, del *Breviarium* visigodo, del código de Teodosio II, del compendio de las novelas de Justiniano y de los códigos germánicos, pero todo revuelto y sin citas de los originales consultados ². Segun los prefacios se compuso la obra cuando ya reinaban los hijos de Luis, cumplidos por consiguiente los años 840, promovióndola Otgar, arzobispo de Maguncia, muerto en 847, y despues de cuyo fallecimiento se puso en circulacion. Primitivamente se la estudiaba y citaba como coleccion separada ³, en tanto grado, como que, Isaac, obispo de Langres, la compendió en once títulos para el uso de su diócesis ⁴. Despues ya corrió junta con los cuatro libros de Ansegiso y con varios suplementos, el uno de los cuales contiene las ochenta reglas dadas por el concilio

¹ La observacion de que á pesar de la grande influencia que sobre la disciplina eclesiástica se atribuía á las falsas decretales, no habian hecho más que redactar lo que ya existía, se debe á Schünemann ad G. L. Böhmér princip. jur. can. ed. VII. § 122. nota b, en lo cual nadie reparaba. Pero todavía se expresa con más decision y sagacidad H. Luden. Allg. Geschichte der Völker und. Staaten des Mittelalters. Th. II. B. II. Kap. 10. § 104, en cuya obra y demas del mismo autor se halla reunido todo lo mejor que se ha escrito sobre las falsas decretales. Gieseler y Eichorn llaman ultramontana ó curial á esta opinion tan completamente probada. Pero es miserable é impropio de escritores de buena ley el recurso de apelar á nombres de partidos cuando los ofusca el resplandor de la verdad. Y qué, ¿tambien los protestantes Schönemann y Luden se han vuelto de repente curiales ultramontanos?

² Véase á este propósito la Disert. de Knust en Pertz Monnm. German. histor. T. IV. P. II. p. 19.

³ Están las pruebas en el pref. de la edic. de Baluz.

⁴ Baluz. Capitul. T. I. col. 1233-83.

de Aquisgran para la vida monástica. También están estas reglas en algunos manuscritos del sétimo libro de Benito¹. Lleva tres suplementos, mas muy semejantes en el fondo y en la forma á la coleccion de Benito, con la única diferencia de que en el tercero hay muchas decretales citadas bajo los nombres de los papas á quienes se atribuian por entónces. Se dice que hay, puesto que todavía no se ha impreso, otro compendio de derecho eclesiástico dividido en cuatro libros y muy semejante al de Benito². Aquí viene bien el mencionar una coleccion de sentencias dividida unas veces en setenta y dos y otras en ochenta capítulos, con cuya autoridad se defendió Hincmaro, obispo de Laon, del otro Hincmaro, que lo era de Reims³. Se quiere que Adriano I diese está coleccion á Angilramn, obispo de Metz⁴, cuando éste fué á Roma (785); pero no hay fundamento para asegurarlo. Estas sentencias se parecen mucho á sumarios de textos de las falsas decretales en las materias concernientes á acusaciones y apelaciones; mas séanlo ó no, es indudable que el autor trabajó sobre dicho código⁵. Hasta razones hay para creer que una misma mano hiciese ambas obras, de modo que el diácono Benito compusiera por el mismo tiempo los tres libros de Capitulares, la coleccion de falsas decretales, y las sentencias de Angilramn. Casi todas éstas están ademas comprendidas en los tres libros de Capitulares⁶. La última obra que merece citarse es una cuyo primer editor⁷ la ha atribuido á un *Remigius* ó *Remedius* (pues ambos nombres se le dan indiférentemente al autor), obispo de Coire desde 800 á 820. Es un

¹ Baluzius Præf. Cap. XI. VIII.

² No habia llamado la atencion esta obra hasta que Hartzheim la ha dado á conocer en su Catalogus codicum mss. bibliothecæ ecclesiæ Coloniensis p. 77-78.

³ Ballerini Part. III. cap. VI, Blascus de collect. canon. Isid. Mercat. Append. Camus en sus noticias y extractos de la Biblioteca nacional. T. VI. p. 294-301.

⁴ Hincmar. Rhem. Opusc. contra Hincmar. Laudum. c. 24. De sententiis vero, quæ dicuntur ex græcis et latinis canonibus, atque decretis præsulum et ducum Romanorum collectæ ab Adriano papa, et Engelramno Metensium episcopo datæ, quando pro sui negotii causa agebatur, &c.

⁵ No se puede dudar de este hecho despues de haberlo demostrado los Ballerini. Mas todavía Canus y Theiner se inclinan á creer que esta obra es más antigua y como cimiento, por decirlo así, de las falsas decretales.

⁶ Se han reimpresso muchas veces y casi siempre con las notas de Ant. Agustin. Estas notas, que son en sí mismas muy buenas, se escribieron cuando todavía no estaba demostrada completamente la falsedad de las decretales.

⁷ Goldast Rer. Alem. Scriptor. T. II. P. II. p. 121-23, Hartzheim. Conc. T. II. p. 414-26.

compendio que casi no contiene más que decretales, y del cual, hablando con fundamento, se ignoran la época y el país en que naciera¹.

§ 94. — 3) *Rituales y formularios.*

Ademas de las colecciones de fuentes eclesiásticas se escribieron varias obras de práctica, y fórmulas que componen cuadros del estado en que se hallaba la inmediata aplicacion del derecho. Corresponden á esta clase los rituales, llamando más particularmente la atencion los de la Iglesia romana (*Ordinis romani*), que ya tuvo uno de los más completos desde Gregorio el Grande († 604). Con efecto, ademas de las ceremonias del culto ordinario se hallan en él las de la consagracion de obispos y papas, bendicion de iglesias, consagracion de reyes y emperadores y apertura de concilios nacionales y provinciales². Habia tambien para facilitar el curso y despacho de los negocios varios formularios que descendian hasta las más triviales diligencias civiles y eclesiásticas. El más antiguo de los conocidos en la monarquía de los francos es el del monje Marculfo, compuesto sobre el año 660, pero nos quedan otros muchos tambien de grande antigüedad impresos por Sirmond, Bignon, Lindenbrog, Baluze y Lepelletier³. En algunos de ellos hay no sólo la relacion de todos los trámites que seguian los nombramientos y actos de posesion de los obispos, sino hasta los formularios de las cartas comendaticias que acostumbraban llevar los eclesiásticos en sus viajes⁴. El Formulario romano llamado *Liber diurnus* compuesto poco despues del 714⁵, pres-

¹ Ballerini P. IV. Cap. VI. § IV. núm. XII.

² Dióle por primera vez un Jorge Cassandre, Colonia, 1561, Jorge Ferrari lo reimprimió con muchas adiciones en Roma, 1591, y en Paris, 1610. Cuando se trate de la Liturgia se hablará tambien de otros rituales conocidos con el nombre de *Ordines Romani*.

³ Canciani y Walter han dado colecciones muy completas de formularios, pero Baluze ha omitido muchos en la suya.

⁴ Hay una coleccion compuesta de documentos verdaderos sacados de las obras de Hincmaro de Reims y de varios archivos. Sirmond. Conc. Gallie. T. II. pág. 698. Verdad es que esta coleccion pudiera servir de formulario, pero no le cuadra bien este nombre que Sirmond le da.

⁵ *Liber diurnus Romanorum Pontificum ex antiquissimo codice ms. nunc primum in lucem editus opera et studio Joannis Garnerii presbyteri è societate Jesu.* Paris. 1680. Nadie conocia la historia de esta obra hasta que Hoffmann escribió en *nova scriptorum et monumentorum collectio.* Lips. 1733. II vol. 4.

cribe las fórmulas con que el papa ha de escribir al emperador, á la emperatriz, á los patricios, exarcas, cónsules, reyes y patriarcas; trata minuciosamente de la consagracion del papa y obispos suburbicarios, de la colacion del palio, de las relaciones entre el papa y los obispos de Italia consagrados por el mismo, de la administracion y enajenacion del patrimonio de la Iglesia de Roma, y por último, de los privilegios y concesiones de todas clases.

§ 95. — B) *Estado del derecho canónico desde el siglo X al XIII.* 1) *Colecciones anteriores á Graciano.*

El derecho canónico escrito estaba reducido en el siglo IX á la coleccion de Adriano, á las españolas auténtica y falsa, á las compilaciones de capitulares, y al derecho romano muy usado entónces como fuente de la legislacion. Con estos materiales y con cánones de concilios posteriores se hicieron varias recopilaciones de derecho eclesiástico, que vista su grande utilidad se generalizaron rápidamente entre todos los pueblos. Vamos, pues, á ver cuáles sean las colecciones de esta especie que conocemos¹: 1) Una inédita que con trescientos cuarenta y un capítulos forma casi cronológicamente un compendio de Dionisio y del falso Isidoro². 2) Otra grande obra inédita en doce partes dedicada al arzobispo Anselmo³, que reúne los concilios griegos y africanos, las decretales auténticas de la coleccion de Adriano, los concilios de las Galias y españoles tomados de la coleccion auténtica española, y algo tambien de las falsas decretales. Debe, pues, haber tenido presentes el autor la coleccion de Adriano aumentada con fragmentos de la antigua coleccion española⁴, y ademas la falsa coleccion española, ó quizas sólo la parte que contiene las falsas decretales. Otros documentos son del *Registrum* de Gregorio I, de los Códigos de Justiniano, del Compendio de las novelas de Juliano, y de dos concilios romanos del tiempo de Zacarías, (743) el uno, y

¹ Ballerini Part. IV. cap. X-XVIII, Aug. Theiner sobre el supuesto decreto de Ibo. Maguncia. 1832. 4, Savigny Histoire du Droit romain au moyen âge. Part II. § 100-109, Aug. Theiner Disquisitiones criticae. Romæ. 1835. p. 269-397. &c.

² Theiner tratando de Ibo. p. 9. 10.

³ Ballerini Part. IV. Cap. X, Savigny II. § 100-101, Richter Beiträge. p. 36-75.

⁴ Sobre esta materia véase pág. 109. nota 9.

del de Eugenio (826) el otro. Es, pues, incontestable que esta obra nació en Italia siendo Anselmo II arzobispo de Milan, desde 888 á 897¹. Tambien se han encontrado dos compendios manuscritos sin los textos del derecho romano². 3) Una colección inédita del siglo IX conservada en la biblioteca de Viena abraza párrafos de decretales, desde Clemente hasta Gregorio II copiados del supuesto Isidoro, extractos de concilios y una serie de textos de padres de la Iglesia y de decretales³. 4) Una colección del siglo IX ó X, tambien inédita, compuesta de concilios, decretales, sagrada Escritura, padres de la Iglesia y derecho de Justiniano⁴. La colección de Reginon, abad de Prüm, compuesta entre 906 y 915⁵, que en suma no es más que una instrucción para la visita arzobispal fundada en leyes y autoridades canónicas. Está dividida en dos libros, el uno dedicado á la disciplina de los clérigos, el otro á la de los legos. Las leyes están tomadas principalmente de las colecciones de Halitgar y de Raban-Mauro (§ 87)⁶. Los cánones griegos son unas veces los traducidos por Dionisio y otras los de la traducción española; porque con esta mezcla los encontró el autor en las colecciones referidas. Además de estos materiales hizo el abad Reginon fragmentos de santos padres, falsas decretales, la interpretación del *Breviarium*, Capitulares, derecho Borgnon y leyes ripuarias⁷. 6) Una colección inédita en cinco libros, que probablemente se hizo en Italia á mitad del siglo X⁸ to-

¹ Sarti de claris archigymnasii Bononiensis profesor, T. I. P. II. p. 189-91, siguiendo el manuscrito defectuoso del Vaticano, ha dado noticia de los capítulos de las cuatro primeras partes, pero no ha examinado la colección aprovechando lo que dan de sí los documentos allegados por los Ballerini.

² Savigny II. § 101.

³ Theiner tratando de Ibo. p. 15. 16.

⁴ Ballerini Part. IV. Cap. XVIII. núm. VI, Savigny II. § 102.

⁵ Ballerini Part. IV. Cap. XI. núm. I. II. III, Savigny II. § 102, Wasserschleben Beitrage § 1-33.

⁶ Theiner tratando de Ibo. p. 14. achaca á los Ballerini el haber supuesto que Reginon se habia tambien aprovechado de la colección citada en el núm. 2. Pero no es ésta, sino el penitencial magno de Egberto la colección á la cual se refieren los Ballerini.

⁷ La primera edición de esta obra la hizo Joach. Hildebrand. Helmstädt. 1659. 4. Después salió otra titulada: Reginonis Abb. Prumiensis libri duo de ecclesiastica disciplina edit. St. Baluz. Paris. 1661. 8, mucho mejor que la primera, y por último acaba de hacerse la última por Wasserschleben en Leipsik en 1840.

⁸ Ballerini Part. IV. Cap. XVIII. núm. IV, Savigny II. § 104. Theiner disquisit. p. 271-303.

mando por base la Irlandesa de sesenta y cinco títulos (§ 85). Comprende además retazos de los santos padres, de las vidas de los santos, de penitenciales, de falsas decretales, del Compendio de las novelas de Juliano y de las Capitulares y leyes imperatorias hasta Enrique I (919-36). Esta obra se compendió, según parece, en otra de solos cinco libros¹. 7) Una colección en doce libros inédita, compuesta verosímilmente por el mismo tiempo en Alemania ó Francia². No es más que un resumen de la del número 2, con aumento de concilios germánicos y galicanos. 8) La colección de Abbon, abad de Fleury, compuesta al finar el siglo X³, contiene cincuenta y dos artículos con textos de concilios, decretales capitulares, *Breviarum* visigodo y epitome de Juliano⁴. 9) La colección de Burchard, obispo de Worms⁵, formada desde 1012 á 1023⁶. Divídese en veinte libros con el texto ordenado de una manera caprichosa⁷: el prefacio señala como fuentes de la obra una colección de cánones que no nombra, los de los apóstoles, los concilios ultramarinos, germánicos, galicanos y españoles, los decretos pontificios, el antiguo y nuevo Testamento, los escritos apostólicos, los de varios santos padres y tres penitenciales⁸. Pero examinada con detención la obra se ha visto ya que Burchard no ha consultado más que la colección indicada en el número 7 repitiéndola casi por completo⁹. Y como ésta á su vez se había saca-

¹ Theiner disquisit. p. 304-305.

² Ballerini P. IV. Cap. XVIII. núm. VII, Savigny II. § 104, Theiner disquisit. p. 308. 33.

³ Ballerini P. IV. Cap. II. núm. IV, Savigny II. § 102.

⁴ Mabillon Vetera analecta p. 133-48.

⁵ Ballerini Part. IV. Cap. XII y Cap. XVIII. núm. XII.

⁶ La primera fecha se infiere del L. II. c. 227; la segunda de que los decretos del Sínodo de Selingestadt celebrado aquel mismo año no están incluidos en la colección, sino que van unidos á ella como por vía de suplemento.

⁷ D. Burchardi Wormaciensis ecclesie episcopi Decretorum Libri XX ex Conciliis et orthodoxorum patrum decretis, tum etiam diversarum nationum synodis, seu loci communes congesti, in quibus totum ecclesiasticum munus luculenta brevitate, et veteres Ecclesiarum observationes completitur. Opus nunc primun excussum, omnibus Ecclesiasticis ac Parochis apprime necessarium. Coloniae. MDXLVIII. fol. min. Reimprimióse en París en 1549 y en Colonia en 1560. fol.

⁸ Este prefacio ha ido sufriendo alteraciones conforme se repetían las ediciones. Los Ballerini le han dado á luz en un estado primitivo en la Part. IV. Cap. XII de su obra.

⁹ Theiner disquisit. p. 308-16. Wasserschleben Beiträge lleva la opinión contraria. § 38.

do⁴ de la del número 2 dedicada á Anselmo, tenemos la explicacion del hecho de figurar los concilios griegos en la coleccion de Burchard conforme á la traduccion de Dionisio. Tambien tomó de Reginon algunos documentos, especialmente textos de capitulares y de Raban-Mauro, con la sola diferencia de añadir á la rúbrica el nombre del primer concilio ó papa que le ocurrió para darles más autoridad. Tambien existe inédito un Compendio de Burchard hecho en el siglo XIII². 10) Una coleccion inédita del siglo XI, dividida en seis libros y hallada en un manuscrito en Tarragona³. 11) Una guia de la disciplina eclesiástica extractada del Compendio en cinco libros mencionado en el número 6 y de Burchard⁴. 12) Una Penitencial inédita en dos libros, compilacion de las obras de Halitgart (§ 87), de Raban-Mauro y Burchard⁵. 13) La abundante coleccion inédita de Anselmo, obispo de Luca († 1086), en trece libros⁶. Los siete primeros están arreglados por la coleccion dedicada á Anselmo, y los seis restantes por la de Burchard, resultando de aquí que los concilios griegos son de la traduccion de Dionisio, á excepcion de algunos tomados de la española ó traducidos de propósito. 14) Una coleccion inédita en setenta y cuatro títulos cuyo contenido se ha tomado de la anterior⁷. 15) Una coleccion tambien inédita compuesta en nueve libros durante el siglo XI sobre las de Anselmo y Burchard, pero con algunos documentos que no están en aquéllas⁸. 16) Una coleccion de la misma época en trece libros, y en la cual hay que advertir que son de origen absolutamente desconocido todos los documentos que no ha tomado de Anselmo y Burchard⁹. 17) Una coleccion de los mismos libros y época que la

¹ Por tal razon se miraba á esta obra como fuente directa de Burchard. Theiner acerca de Ibo p. 13. 14, Richter Beiträge § 52-75.

² Theiner sobre Ibo. p. 61. Muy equivocadamente se le ha atribuido uno más (pág. 111. nota 1).

³ Ballerini Part. IV. Cap. XVIII.

⁴ Theiner disquisit. p. 305-7.

⁵ Theiner disquisit. p. 336.

⁶ Ballerini Part. IV. Cap. XIII. núm. VIII, Sarti de clar. archigymn. Bonon. profess. T. I. P. II. p. 191-94, Anselmi epistola nunc primun vulgata acc. in decretum ms., Anselmi animadversiones M. A. Monsacrat. Lucae. 1821, Savigny II. p. 103, Richter de emasdatore, Gratiani p. 4-8.

⁷ Theiner disquisit. p. 338-341.

⁸ Ballerini Part. IV. Cap. XIII. núm. VIII, Theiner disquisit. p. 383-397.

⁹ Savigny II. § 103, Theiner tratando de Ibo. p. 58-62.

anterior, pero distinta de ella en lo demas¹. 18) La inédita del cardenal Deusdedit, en cuatro libros, con fecha del siglo XI². La mayor parte de los cánones griegos está tomada de la traducción de Dionisio, y las restantes de las primitivas itálica y española; y aunque por este lado nada tiene de particular, merecen la atención los muchos documentos rarísimos que obran en ella sacados originalmente de los archivos romanos. 19) La colección inédita de Bonizo, obispo de Sutri, compuesta en diez libros poco después del año 1089³. 20) Una de la misma época, inédita y dividida en tres secciones, que no se refieren á la materia comprendida en cada una, sino á la naturaleza de las fuentes que la han prestado⁴. La primera sección contiene decretales auténticas y falsas por orden cronológico; la segunda cánones por el mismo orden; la tercera textos de los padres de la Iglesia y del derecho romano y franco ordenados en veintinueve títulos. Las dos secciones primeras se han tomado por entero del supuesto Isidoro, al paso que la tercera es copia de Burchard. Existe un Compendio manuscrito de esta obra⁵. 21) Una colección inédita del siglo XI ó XII dividida en dos libros⁶; el primero de sus capítulos está dedicado á tratar de la *Supremacía de la Iglesia de Roma*⁷. 22) Una inédita en siete libros que parece ser de principios del siglo XII; copiada, ya de Anselmo, ya de las referidas en los números 2 y 20⁸. 23) La Panormia de Ibo, obispo de Chartres († 1115), en ocho partes casi enteramente copiadas de Burchard y de la citada en el núm. 20⁹; de aquí es que los concilios griegos figuran, unos conforme á la traducción española y otros según la de Dionisio¹⁰:

¹ Ballerini Part. IV. Cap. XVIII. núm. VIII.

² Ballerini Part. IV. Cap. XIV, Zaccaria de duab. antiq. can. collect. Pars. II. Pertz Italian. Reise § 86. 88, Savigny II. § 104.

³ Ballerini Part. IV. Cap. XV, Noticias y apuntamientos de manuscritos de la biblioteca nacional. T. VII. Part. II. p. 74-83.

⁴ Ballerini Part. IV. Cap. XVIII. núm. II, Savigny II. § 105-109.

⁵ Theiner tratando de Ibo. p. 48-50.

⁶ Ballerini Part. IV. Cap. XVIII. núm. III.

⁷ Algunas veces se ha copiado aisladamente este capítulo, y así lo ha dado á luz Wendelstein con la colección de Dionisio. Después acá va con frecuencia unido á las colecciones de concilios. Mansi Conc. T. I. col. 71-77.

⁸ Ballerini Part. V. Cap. XVIII. núm. V, Theiner disquisit. p. 345-56.

⁹ Ballerini Part. IV. Cap. XVI, Savigny II. § 106-9.

¹⁰ Equivócanse pues los Ballerini sosteniendo que Ibo se aprovechó principalmente de la colección española adulterada.

el plan de la obra es bueno⁴, y tambien el de un compendio manuscrito que se ha descubierto². 24) El gran *Decretum* en siete partes atribuido á Ibo³, es una compilacion desaliñada de Burchard, de la coleccion en tres secciones y de la Panormia, ó por mejor decir, esta es la base y las otras dos el complemento de la obra⁴. Pero ¿es Ibo su autor verdadero? Mucho campo queda para dudas, cuando tambien tenemos un Compendio en diez y seis libros, inédito, y segun todas las apariencias compuesto por Hugo de Chalons, contemporáneo de Ibo⁵. 25) La Panormia, la coleccion en tres secciones y la de Burchard, han servido para componer otra obra de diez libros⁶ muy parecida al *Decretum* y cuyo autor debió ser Haimond, obispo de Chalons († 1113)⁷. 26) Otra en quince libros inédita, llamada la coleccion de Zaragoza por ser de allá el manuscrito que la conservó⁸; está sacada principalmente de Anselmo de Luca y del *Decretum* atribuido á Ibo. 27) Una coleccion inédita en diez libros, copiada de la anterior⁹. 28) Otra inédita en cuatro partes, compilacion de Burchard y del *Decretum* de Ibo¹⁰. 29) Un Penitencial en nueve títulos¹¹, y cuyos documentos prueban que se escribió en el siglo XII¹². 30) La

¹ Hay dos ediciones de esta Panormia: Liber Decretorum sive pannormia ed. Sebastian Brandt. Basil. 1499. 4, Pannormia seu Decretum Ibonis Carnotensis restitutum, correctum et emendatum ed. Melch. à Vosmediano. Lovanii. 1557. 8. No va con la coleccion completa de las obras de Ibo.

² Theiner tratando de Ibo p. 50. 51, Savigny II, § 106. nota d. — Theiner atribuye este compendio á Hugo de Chalons, pero Savigny le impugna con razon.

³ V. los autores citados en la pág. 134. nota 9.

⁴ Decretum D. Ioonis Carnutensis septem ac decem tomis sive partibus constans. — Cura ac studio. Jo. Molinæi. Lovanii. MDCLXI. fol. Juan Fronton en Opera Ivonis, Paris. 1647, ha hecho otra edicion corregida por distinto manuscrito. Sarti no quiere ver en ella el decreto en su forma primitiva, porque pretende haber encontrado un ejemplar auténtico en un manuscrito que ofreció dar por suplemento. No llegó este caso en vida de Sarti, ni tampoco su continuador Fattorini cumplió la promesa, De claris archigymnasii Bonon. profess. T. I. P. I. p. 249.

⁵ Theiner tratando de Ibo p. 55-58, Savigny II. § 106. nota d, Kind. Summarium. 1832. Lieferung. 15. § 270.

⁶ Ballerini Part. IV. Cap. XVIII. núm. XI, Savigny II. § 106. nota f.

⁷ Theiner sobre Ibo p. 51-55, Savigny II. § 106. nota g.

⁸ Ballerini Part. IV. Cap. XVIII. núm. XI, Savigny II. § 161, Theiner disquisit. p. 356-58.

⁹ Theiner disquisit. p. 360-62.

¹⁰ Theiner sobre Ibo p. 62-63.

¹¹ Ballerini Part. IV. Cap. XVIII. núm. XIII.

¹² Le ha publicado Ant. Agustin (pág. 111. nota 3).

coleccion inédita del sacerdote español Gregorio, que lleva al frente el nombre de Policarpo, que hubo de trabajarse ántes de la mitad del siglo XII¹. Puede asegurarse que el fondo de sus ocho libros está tomado de Anselmo de Luca y de la coleccion dedicada á Anselmo. 31) Por último, la obra de Algero, de Lieja, sobre la caridad y la justicia², que debió componerse á principios del siglo XII. Contiene un tratado en tres secciones sobre la disciplina eclesiástica, fundado en textos tomados de Burchard y de Anselmo de Luca³.

§ 96. — 2) *Colecciones de Graciano y del cardenal Laborans.*

Pasaremos ahora á la coleccion que Graciano⁴, monje camaldulense en el monasterio de S. Félix⁵, compuso á mitad del siglo XII⁶. Pero no una simple coleccion, porque con más propiedad se llamaria tratado científico y práctico de todo el derecho canónico, con citas á la letra de los textos legales y con análisis de estos textos y concordancia de sus anomalías. Divídese en tres partes principales: la primera comienza circunscindiendo las fuentes eclesiásticas y sigue tratando de los órganos legales de la Iglesia, ó sea de las personas y oficios eclesiásticos. Comprende la segunda treinta y seis casos de derecho: á la sucinta exposicion de cada caso acompañan las cuestiones que puede suscitar y los textos que las resuelven. La tercera cuestion del caso treinta y tres da motivo para tratar desahogadamente de la penitencia, de tal modo que sólo en este punto puede decirse que hay una obra pequeña, pero completa. Puede ser que Graciano se haya detenido tanto en esta materia á vista de otras colecciones que dedican á tratarla una sec-

¹ Ballerini Part. IV Cap. XVII, Theiner disquisit. p. 341-45.

² Martene Thesaur. anecdot. T. V. p. 1020-1138.

³ Richter Beiträge. § 7-17.

⁴ J. H. Böhmér de varia decreti Gratiani fortuna, Halæ. 1743 (al frente de su edicion de Corpus juris canonici), J. A. à Riegger de Gratiano auctore Decreti (opuscul. Friburg. 1773. 8. núm. X), P. J. de Riegger de Decreto Gratiani. Vindob. 1760. 8, Sarti de clar. archigymn. Bonon. profess. T. I. P. I. p. 259-82. Este ha recificado muchos asertos y suposiciones erróneas de los anteriores escritos.

⁵ Sarti lo ha probado completamente. Graciano profesó en esta religion en otro monasterio en donde ántes estuvo, ó en Bolonia.

⁶ Acerca de esta fecha puede verse lo que dice Savigny IV. P. 126. 130-134. Una crónica citada en Warnkönig Flandrische Rechtsgesch § 49 señala el año 1151.

cion entera¹. La tercera parte abraza todo lo concerniente al culto. No se sabe de cierto el nombre que dió el autor á su obra entera². Los textos que le sirven de comprobantes pertenecen á todas las fuentes del derecho canónico, á los cánones apostólicos, á los decretos conciliares, á las verdaderas y falsas decretales, á las obras de los SS. padres, á los tres penitenciales que tambien empleó Burchard³, al libro de Chancillería y Ritual de la Iglesia de Roma (§ 94), al Derecho romano, á las Capitulares de los reyes francos y á otras obras puramente históricas. No están empleados los textos originales, sino tomados de otras colecciones, principalmente de la que consta de tres secciones. De ésta nacen muchos errores que se observaban en la de Graciano y no se habian podido explicar hasta poco hace⁴. Tambien ha tomado Graciano de Burchard, de Anselmo de Luca⁵, de la coleccion en nueve libros⁶ referida en el número 15, de la que consta de trece indicada en el número 16, de las de Ibo⁷, y del tratado de Algero de Lieja⁸. Con el uso de obras tan diversas se puede únicamente explicar la extrañeza que causa el ver los concilios griegos unas veces en la traduccion de Dionisio y otras en la española, y citados los mismos cánones con distintas palabras y aun contextos⁹. Si Graciano hubiese tomado los textos de los concilios griegos, bien de la coleccion de Adriano ó bien de la española originales, era consiguiente que hubiese mantenido siempre la misma version¹⁰.

¹ Segun dice Sarti, publicó Graciano separadamente este tratado que quizas sirvió de texto en las escuelas y mucho despues se incorporó en la gran coleccion.

² Con las palabras *in decretis* se refieren los comentaristas á los textos de Graciano. Lo mismo hace Alejandro III (1180) en el c. 6. X de despons. impub. (4. 2). Más adelante ya se llama á la coleccion *Discordantium canonum concordia*, y en el siglo XIII ya se daba por cierto que así la habia nombrado su autor; Savigny, *Histoire du Droit Romain au moyen âge*. P. III. § 190. nota a. Opinion infundada, puesto que como dice Sarti no se encuentra tal nombre en los más antiguos y casi contemporáneos manuscritos. *Decretum* se ha llamado despues á esta coleccion.

³ El Penitencial romano (pág. 111. nota 2), el de Teodoro de Cantorbery (pág. 107. nota 7), y el que se dice de Beda (pág. 111. nota 5).

⁴ Este descubrimiento lo hizo Theiner al tratar de Ibo p. 63-80.

⁵ Theiner *disquisit.* p. 376. 377.

⁶ *Id. id.* p. 385. 386.

⁷ Theiner tratando de Ibo p. 60.

⁸ Lo observó Richter *Beiträge* p. 7-17.

⁹ Por ejemplo Conc. Nicen. c. 17, Conc. Laodic. c. 12.

¹⁰ Es verdad que con este motivo dice Sarti que Graciano corrigió algunos yer-

Su obra pues, mirada como coleccion, no se diferenciaba de las otras sino en ser muy abundante¹. No fué esta empresa la única de su época, puesto que en 1182, publicó el cardenal Laborans otra coleccion muy parecida á la de Graciano. Dividióla en seis libros: los cinco primeros se dividen á su vez en muchas partes, y éstas en títulos ó rúbricas que clasifican los textos. El libro sexto no sirve para más que recapitular el todo de la obra². Al decir de algunos historiadores, compuso Omnibonus una *Concordia discordantium canonum*; pero esto es una mera equivocacion³.

§ 97. — 3) Fuentes en los reinos del Norte.

En todo este período no se vió en Inglaterra coleccion alguna medianamente extensa, pero sí algunos compendios sencillos bastante análogos á los llamados capítulos de los obispos francos. De esta clase son las leyes publicadas entre 949 y 952 para los eclesiásticos de Northumbria⁴; los cánones del tiempo de Edgar por el 960, en los cuales hay mucho relativo á la penitencia⁵; los de reforma del clero⁶ reunidos por Elfrico de órden del obispo Wulfin; y últimamente las leyes eclesiásticas publicadas hácia 994 por el mismo Elfrico⁷, que no son sino una traduccion anglo-sajona de los capítulos de Teodulfo de Orleans (§ 86). En el § 85 se ha hablado ya del compendio de la obra magna del arzobispo Egberto trabajado por los años de 1040. Las leyes que los reyes unidos á los parlamentos pu-

ros de Burchard é Ibo en materia de rúbricas; pero no hay duda en que estas correcciones se copiaron de Anselmo ó de la coleccion en tres secciones.

¹ Es, pues, una equivocacion el suponer en la obra de Graciano fines particulares, como el deseo de animar al abandonado estudio del derecho canónico, ó el de contrarestar con una coleccion canónica las de Justiniano que entónces llamaban de nuevo la atencion general, porque ni estaba olvidado el derecho canónico, ni faltaban colecciones por donde se pudiera estudiarlo.

² Ughelli Italia sacra. L. III. Archiepisc. Florent. núm. 20, Sarti de claris archigymn. Bonon. profess. T. I. P. I. p. 248. Puede verse la reseña de esta coleccion en Zaccaria Dissert. latin. de rebus ad histor. atque antiquit. ecclesie pertinentibus. (Fulginie. 1781. 4.) Tom. II. Diss. XIV, Theiner disquisit. p. 399-417.

³ Sarti de clar. archigymn. Bonon. profess. T. I. P. I. p. 282.

⁴ Wilkins Conc. Britann. T. I. p. 218-221, Mansi Conc. T. XVIII. col. 514-26.

⁵ Id. T. I. p. 225-239, Mansi Conc. T. XVIII. col. 67-70.

⁶ Id. T. I. p. 510-155, Spelmann copiado por Mansi Conc. T. XIX. col. 607-702.

⁷ Wilkins Conc. Britann. T. I. p. 265-82.

blicaban en materia de disciplina eclesiástica ayudaron poderosamente á mantenerla vigorosa ¹. Deben contarse como muy interesantes entre aquellas leyes las del tiempo de Alfredo el Grande (871-901); el tratado de éste con el rey de Dinamarca Guthurn, que se renovó en 905 reinando Eduardo el Viejo; muchos estatutos de Ethelstan (928) y de Edmundo (944); la parte primera de las leyes de Edgar en cuyo tiempo comenaron á dividirse y clasificarse en eclesiásticas y seculares; el libro de las constituciones de Ethelredo (1008); los acuerdos del parlamento de Enham (1009); las leyes eclesiásticas de Ethelredo (1012); la constitucion sobre la paz de la Iglesia (1014)²; por último, la primera seccion de las leyes de Canuto el Grande³, compuestas hácia 1032. Lo que habian fundado las referidas fuentes canónicas se consolidó y perfeccionó en tiempo de los reyes normandos que desde 1066 ocuparon el trono de Inglaterra. Buenos testigos son las leyes de Guillermo el Conquistador (1066-87); la coleccion publicada como obra de Eduardo el Confesor, pero correspondiente al reinado de Guillermo II (1087-1100)⁴, y las Pragmáticas de Enrique I (1116), Estéban (1136) y Enrique II (1155) que tratan de las libertades de la Iglesia anglicana. Pero las colecciones eclesiásticas anteriores á esta época, escritas en anglo-sajon, fueron desusándose, porque entre otras razones hubo la de ser normandos casi todos los obispos, ocupando las de Burchard, Ibo y Graciano el hueco que aquéllas dejaban. En Dinamarca, Suecia, Noruega é Islandia tambien hubo sus fuentes especiales desde la introduccion del cristianismo; pero será mejor dejarlas para cuando se hable de las del siguiente período. Las instituciones eclesiásticas de Hungría se consolidaron en tiempo del primer

¹ Están comprendidas en las colecciones de leyes Anglo-Sajonas de Wilkins, Canciani y Schemid. Pocas faltan en las colecciones de concilios de Wilkins y Mansi.

² De estos cuatro monumentos del reinado de Ethelredo, el primero y último no se encuentran en las Colecciones canónicas, al paso que el segundo sólo está en ellas.

³ Hay una edicion nueva: *Legum regis Canuti Magni quas Anglis olim dedit versionem antiquam latinam ex codice Colbertino variantibus lectionibus atque observationibus additis cum textu Anglo-Saxonico* edidit. J. L. A. Kolderup Rosenvinge. Haunia. 1826. 4.

⁴ Se hallarán más noticias en G. Phillips *Englische Reichs und Rechtsgeschichte*. Berlin. 1827. 8. § XXV.

rey Estéban con sus ordenanzas del año 1016, robusteciéndose despues con las de Andres I hácia el año 1048, y de Calmann por los de 1103¹.

§ 98. — C) *Estado del derecho canónico desde el siglo XII al XV.* 1) *Derecho comun.* a) *Concilios generales.*

Miéntras los autores de colecciones privadas, los concilios provinciales y diocesanos y la piedad de los reyes trabajaban en favor de la Iglesia, ibanse alzando dificultades y encuentros que no se sabian resolver sino por el antiguo medio de los concilios generales. Y como el Oriente se habia apartado de la unidad, forzoso fué que solos los obispos de Occidente concurrieran á ellos. Fué el primero el concilio de Latran convocado con ocasion de una disputa sobre investiduras, y tras de él vinieron segundo (1139), tercero (1179) y cuarto (1215) del mismo nombre. Ademas de zanjar estos concilios las dificultades políticas y dogmáticas que los habian motivado, decretaron muchos cánones de suma importancia y de poderosa influencia. Tambien las tienen el primero y segundo de Leon celebrados en 1245 y 1274, y el de Viena en 1311. Estos siete concilios que dignamente figuran á la par de los ocho generales de los tiempos anteriores, trabajaron por cubrir por la via de la legislacion general las nuevas necesidades y complicaciones que no alcanzaban á satisfacer las reglas canónicas existentes.

§. 99. — b) *Admision de la coleccion de Graciano en las universidades.*

A fines del siglo XI se manifestó en Occidente una extraordinaria actividad intelectual que apoderándose del cultivo de las ciencias las dió una direccion del todo nueva. Por necesidad debian ser sus órganos los establecimientos de enseñanza que aunque oscuros y moribundos contaban ya muchos tiempos de vida. Los de Paris y Bolonia se hicieron famosos muy pronto; porque á dichos dos pueblos concurrían jóvenes de todas partes, que en habiendo estudiado la práctica del derecho

¹ Están todas reunidas en la Coleccion de concilios de Mansi.

por las colecciones usuales, las daban despues nombre en sus países respectivos con la autoridad de jueces ó el concepto de letrados. Así las universidades llegaron á ser el centro de la vida intelectual, de modo que sus decisiones hacian regla en casi toda Europa. Alzóse pues la autoridad de la doctrina como un elemento nuevo que siempre andaba á la par, y aun muchas veces delante de la legislacion positiva como guardian de la uniformidad de sus distintos ramos. La coleccion de Graciano apareció en Bolonia cuando la escuela de legistas se hallaba en su auge, y como la materia de la obra era tan interesante, luego tuvo cátedras desempeñadas por los hombres de más nombradía incluso probablemente el autor mismo. De este modo puede decirse que con la coleccion nació una escuela que por su solo concepto procuró á la obra la ventajosa acogida que tuvo en todas partes¹. Los maestros de esta escuela llevaban el título de *Magistri*, y poco despues el de *Doctores decretorum*: á sus afiliados y discípulos se los llamaba por punto general *canonistas, decretistas ó decretalistas*². Como la enseñanza de las cátedras no empleaba el ardor científico de todos los maestros hubo muchos que se dedicaron á escribir comentarios en el mismo texto, á fin de que al tiempo de sacarse copias de éste se copiasen tambien aquéllos³. Eran al principio tan breves estas glosas que cabian entrerenglonadas con el texto, pero ya fué preciso el sacarlas al márgen porque iban creciendo, y por último ni en las márgenes se pudieron acomodar cuando llegaron á ser comentarios completos cuales vemos muchos todavía. *Apparatus* llamaron á los primeros de su clase, comentarios á los siguientes compuestos ya con trabazon y sistema. Los primeros intérpretes del Decreto de Graciano, que casi todos fueron discípulos ó sucesores suyos en Bolonia, apenas trabajaron sino algunas pequeñas anotaciones interlineales; Paucapalea, Omnibono, Sicardo, Arsaldo y otros pertene-

¹ Dice el calendario de Bolonia que Eugenio III aprobó y recomendó mucho esta coleccion; pero ya está generalmente reconocida la falsedad de tal calendario. Savigny *Histoire du Droit Romain au moyen âge*. Part. III. § 4.

² Prueba Savigny en su Part. IV. p. 177 que estas palabras se usaban indiferentemente y significaban lo mismo.

³ Savigny Part. III. c. XXIV hace ver la conexion que tienen las notas escritas, con las lecciones de las aulas.

cen á esta clase ¹. Rufino, Silvestre, Juan Faventino, Juan Español, Pedro Español, Estéban de Tournay con muchos más, ya dejaron glosas más extensas que ó están todavía inéditas ó sólo citadas por fragmentos en *apparatus* de escritores más modernos. Tampoco se ha impreso una *Summa decretorum* comenzada por Hugucio de Pisa ² y continuada despues de su muerte (1210) por Juan de Deo, que no la pudo concluir ³. Juan Teutonico escribió tambien sobre el Decreto un *apparatus* (1236) que aumentado y corregido por Bartolomé de Brescia se ha impreso varias veces.

§ 100. — c) *Colecciones de decretales anteriores á Gregorio IX*⁴.

Poco tiempo despues de la de Graciano, ya se aumentó el derecho eclesiástico con nuevos cánones de concilios ecuménicos, al paso que la poderosa influencia de la Santa Sede esparció por todas partes sus decretos y rescriptos. Como estos documentos circulaban sueltos eran conocidos con el nombre de extravagantes; pero tanto se aumentaron, que ya fué preciso reunirlos en colecciones de las cuales conocemos las siguientes: 1) Una en cincuenta partes ⁵, comprensiva la primera de los decretos del tercer concilio de Latran (1179), y las cuarenta y nueve restantes de decretales de distintos papas hasta Clemente III († 1191). 2) Una coleccion inédita que reúne los cánones del concilio de Letran y decretales de los papas desde Leon, pero hasta fin del siglo XII bajo una serie de sesenta y cinco títulos, despues de los cuales copia decretos conciliares y varias otras materias ⁶. 3) Una coleccion extractada de la prece-

¹ Las mejores investigaciones críticas sobre estos y los posteriores glosadores, se las debemos á los dos abades camaldulenses Mauro Sarti († 1766) y Mauro Fattorini († 1789) en su comenzada obra que tantas veces se ha citado. Véase lo que de ella y otras dice Savigny Part. III. cap. XVII.

² Lo analizó Sarti de claris archigymnasii Bonon. profess. T. I. P. I. p. 271. 273. 275. 297.

³ Sarti T. I. P. II. p. 194, Savigny P. V. p. 425.

⁴ Véase á Sarti T. I. P. I. p. 256-58, Theineri commentatio de Romanorum Pontificum epistolarum decretalium antiquis collectionibus. Lips. 1829. 4; tambien se pueden consultar sus *Disquisit. critic.* p. 111-137.

⁵ Theiner comment. p. 5-11, Richter de ined. collect. p. 14-17. Véase en Mansi T. XXII. col. 248-454.

⁶ A. S. Richter descubrió esta coleccion en Cassel. Véase en su obra de *inedita decretalium collectione Lipsiensi.*

dente⁴. 4) Otra muy semejante, en cincuenta y nueve títulos, apareció en un manuscrito en Brujas⁵. 5) Bernardo, dean del capítulo de Pavía y ántes catedrático en Roma y Bólonia, trabajó un *Breviarium* de extravagantes recopilando en él documentos antiguos que no había tenido á la vista Graciano, y las decretales desde Alejandro III hasta Clemente III⁶. Los clasificó por orden de materias en títulos, sumarios y cinco libros, pero no dió nombre especial á la obra. Tomó por modelo al Código de Justiniano, y sacó los principales materiales de las dos colecciones de á sesenta y cinco títulos, sin dejar por eso de valerse alguna vez de la dividida en cincuenta partes. Después de la coleccion de Graciano, ninguna otra obra fué tan estimada en Bólonia, cuyos doctores al glosarla la llamaron *Compilatio prima*, porque ántes de ella no se había hecho otra de extravagantes⁴. Poco después ya circuló compendiada⁵. 6) El diácono Rainerio, monje de Pomposi, reunió las decretales de los tres primeros años del pontificado de Inocencio III (1198-1216), bien que con la mala suerte de que su obra quedase desautorizada en las escuelas⁶. 7) No conocíamos más que de nombre la coleccion de Gilberto⁷, que sin duda es la del manuscrito que acababa de descubrirse en Bruselas con las decretales de los primeros cinco años del mismo Inocencio III⁸. 8) De lo que Alano compuso luégo después de Gilberto, nada se sabe de positivo⁹. 9) Otra coleccion de decretales de Inocen-

¹ J. H. Böhmer ha comprendido esta coleccion en su Corp. jur. can. T. II. App. col. 181-340.

² Theiner Recherches p. 19-25.

³ Sarti T. I. P. I. p. 302-5. P. II. p. 194, Theiner comment. p. 3-12. 41-46.

⁴ Imprimióse la vez primera con otras tres colecciones antiguas de decretales en 1576. fol. edicion rarísima que debemos á Antonio Agustín, obispo de Lérida á la sazón. Ph. Labbé la reimprimió corregida y aumentada bajo el siguiente título: *Antiquæ collectiones decretalium cura Antonii Augustini episcopi Illerdensis cum Jacobi Cujacii Jc. celeberrimi notis et emendationibus. Parisiis. MDCIX. fol. J. A. Riegger quiso imprimirla con la correspondencia de la de Gregorio IX, pero no publicó más que el principio: Bernardi præpositi Papiensis Breviarium extravagantium cum Gregorii IX decretal. collect. ad harmoniam revocatum. P. I. Friburgi. 1779. 4.*

⁵ Theiner Recherches p. 26-31.

⁶ Theiner comment. p. 14. dada á luz por Baluce *Epistolarum Innocentii III. Romani pontificis libri undecim* (Paris. 1682. II vol. fol.) T. I. p. 543-606.

⁷ Sarti T. I. P. I. p. 308.

⁸ Theiner Recherches p. 42-43.

⁹ Sarti T. I. P. I. p. 309.

cio III se trabajó por Bernardo de Compostela el Viejo dentro de los mismos archivos de Roma, motivo por el cual la dieron el título de *Compilatio romana*¹. 10) No fué con todo admitida á formar autoridad², porque contenia varios documentos cuya autenticidad no habia querido reconocer la corte romana; visto lo cual, Inocencio III mandó en 1210 que el maestro Pedro de Benevento hiciese una coleccion de sus constituciones hasta el dia, y hecha la remitió á Bolonia en cuya universidad la comentaron varios, y especialmente Tancredo³. Esta coleccion tiene el mismo plan y divisiones que la *Compilatio prima* y que todas las demas que despues de ésta se emprendieron. Era la primera que salia autorizada por un papa, mas no le valió esta prerogativa para que las escuelas dejasen de llamarla *Compilatio tertia*, atendiendo sólo al órden cronológico de las de su clase. 11) Juan Gallense ó de Galles formó otra coleccion que en cuanto á decretales anteriores á Inocencio III debia ser la más completa de todas. Componíanla principalmente documentos tomados de Gilberto y Alano, pero tambien habia otros desconocidos á entrambos⁴. Las escuelas la aceptaron y la glosaron dándola el nombre de *Liber secundus decretalium*, ó *Secundæ decretales*⁵, en atencion á la íntima conexión que tenia con el *Breviarium* de Bernardo; y véase de paso el motivo que hace que se cuente en tercer lugar la coleccion de Pedro de Benevento. 12) Despues de estas obras vienen otras secundarias con las decretales de Alejandro III y de sus sucesores reunidas á las de Inocencio III bajo las mismas rúbricas⁶. 13) Despues del concilio cuarto Lateranense, salió una coleccion de sus decretos y de los de Inocencio III posteriores al año 1210⁷: lleva el título de *Compilatio quarta* y por

¹ Sarti T. I. P. I. p. 313. P. II. p. 256.

² A Bernardo de Compostela se atribuye un fragmento de coleccion inserto en Antiquæ collect. decretal. Paris. 1609. p. 721-30. Dícese que se ha descubierto la coleccion entera manuscrita en Basilea y Lóndres, Hænel Catalogi libror. manuscr. Lips. 1830. 4.

³ Theiner comment. p. 17. 19, Recherches p. 55. 63. Es la primera en las obras de Agustín y Labbé.

⁴ Theiner comment. p. 17-19, Recherches p. 32-43.

⁵ Es la segunda coleccion de la citada de Agustín y Labbé.

⁶ Mansi Conc. T. XXI. col. 1101 hace mencion de otra impresa en Baluz. Missehanaea ed. Luccæ. 1762. T. III. p. 367-91.

⁷ Theiner comment. p. 20, Recherches p. 53-63.

lo regular las notas de Juan Teutónico¹. 14) Honorio III que sucedió á Inocencio (1216-27), reunió tambien sus propias decretales y las envió á las universidades². Bien las aceptaron con el nombre de *Compilatio quinta*, pero como luégo salió la obra de Gregorio IX, únicamente Jacobo de Alberga, obispo de Fayenza, se ocupó en glosar la primera³.

§ 101. — *d) Colecciones de decretales desde Gregorio IX.*

Al ver Gregorio IX diseminadas las decretales en tantas colecciones, dió al auditor de la Rota y penitenciario Ramon de Peñafort († 1275) el encargo de reunir las en un cuerpo, atendiendo principalmente á que nada faltase de las cinco admitidas en las escuelas, ni de las constituciones publicadas por el mismo Gregorio. Segun la carta de remision de esta nueva obra á las universidades de Paris y Bolonia (1234)⁴, no debia emplearse otra de las imperfectas anteriores ni en las escuelas ni en los tribunales, prohibiéndose ademas la composicion de nuevas colecciones sin licencia expresa del pontífice. La division de la que vamos tratando se reducía á cinco partes compuesta cada una de varios títulos; lo mismo que por punto general se ve en las colecciones de aquellos tiempos. Al cabo de muy poco recibieron ambas universidades otras tres colecciones pequeñas compuestas con licencia, ya que no por órden del papa. La una comprende los decretos del primer concilio de Leon y las decretales de Inocencio IV (1243-54)⁵ y está glosada por Enrique, cardenal de Ostia († 1254). La otra, del reinado de Gregorio X (1271-76), se trabajó durante el segundo concilio de Leon, y no contiene más que sus decretos⁶ con la

¹ Con ellas se ve en la coleccion de Antonio Agustin.

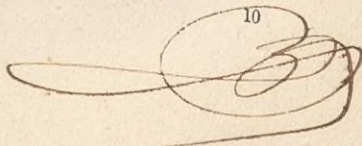
² J. A. Riegger de collectione Decretalium Honorii III (Opusc. p. 221), Theiner comment. p. 20-24, Savigny P. V. p. 108. 109. 120. P. VI. p. 455.

³ Quinta compilatio epistolarum decretalium Honorii III in lucem edita et notis illustrata studio et industria Innoc. Cironii. Tolosa. 1645. fol. J. A. Riegger ha dado otra edicion corregida. Viena. 1762. 4.

⁴ Theiner comment. p. 25. 38. 46-79.

⁵ Böhmer la ha dado á luz en su Corp. jur. can. T. II. App. col. 349-68. La carta de remision de esta obra á la universidad de Bolonia está copiada por Sarti. T. I. P. II. p. 214.

⁶ Consta en las colecciones de Concilios. Böhmer la ha dado á luz con algunas variantes. Corp. jur. can. T. II. App. col. 369.



glosa del mismo Guillermo Durentis, á cuyo cargo estuvo la redaccion de aquéllos. A cinco decretales de Nicolás III (1277-80) se reduce la tercera coleccion¹. Para reunir estos cuadernos á la de Gregorio IX se habia sujetado su texto al mismo orden de títulos, pero Bonifacio VIII (1295-1303) los amalgamó con algunas decretales suyas y de sus antecesores formando un suplemento á los cinco libros de Gregorio, que fué publicado en un consistorio de cardenales y remitido á Bolonia y Paris con el nombre de *Liber sextus*² (1298). Salieron en seguida las decretales de Bonifacio VIII y Benito IX († 1304) comentadas aisladamente por Juan el Monje († 1313), pero no recopiladas con autoridad pontificia. Clemente V (1305-14) cuidó de que de los decretos del concilio de Viena y de los suyos propios se hiciera la coleccion publicada en 1313 en consistorio de cardenales y remitida á la universidad de Orleans únicamente, pues las de Paris y Bolonia no la recibieron hasta 1317 reinando ya Juan XXII. Esta coleccion está dividida en cinco libros siguiendo la costumbre de aquel tiempo. Ya no se recopilaron auténticamente las extravagantes posteriores, sino que se copiaban y glosaban aisladamente segun la necesidad ó aficion de cada uno; iguales en esta parte á las que mediaban desde el *Liber sextus* hasta Clemente V³. Así es que Guillermo de Monte Lauduno († 1346) glosó tres extravagantes de Juan XXII del año 1317. Cencelino de Cassanis (1325) comenzó veinte, dadas por el mismo papa desde 1316 á 1324. Glosáronse otras por Juan Francisco de Pavinis († 1466), y otras muchas no han tenido quien se acordara de escribir sobre ellas. Nunca tuvieron estas extravagantes la autoridad de los textos sujetas á colecciones generales y admitidas en las escuelas⁴, razon por la cual no estaban regularizadas sus colec-

¹ Unida á las dos precedentes, y con una glosa muy extensa, la tiene la biblioteca de Erlangen á una con las bulas de publicacion de las tres colecciones remitidas á la universidad de Paris. Glück *Præcognita uberiora* p. 368. Glück cita á Rodolfo, pero éste habla de Nicolás IV y no de Nicolás III.

² Al frente de las ediciones impresas va la bula de publicacion para Bolonia. La respectiva á Paris ha parecido en un manuscrito de la Biblioteca de Giessen. Glück. *Præcognita uberiora* p. 356.

³ Por primera vez se ha esclarecido la historia de estas extravagantes en el escrito de J. W. Bickeil über die Entstehung un den heutigen Gebrauch der beiden Extravagantensammlungen des Corpus juris canonici. Marbourg. 1825. 8.

⁴ En prueba de ello vemos que el concilio de Basilea separó con sumo cuidado

ciones manuscritas ni en cuanto al orden ni en cuanto al número de extravagantes que comprendían. Con todo, hubo al finar el siglo XV dos sabios llamados Vidal de Tebas y Juan Chappuis que hicieron una edicion de las colecciones más usadas, recopilacion que por lo que hace á las extravagantes merece una particular atencion¹. Una de las dos que trabajó Chappuis contiene bajo un orden nuevo y en catorce títulos, las veinte extravagantes de Juan XXII glosadas por Cencelino². La otra se compone de las restantes setenta disminuidas en las ediciones conocidas, á las cuales ha dado el autor el nombre de *Extravagantes comunes*. En nueva edicion de 1503, añadió cinco, tres de las cuales ya las habia impreso entre las de Juan XXII, pero sin el comentario de Guillermo que ahora traian. Desde esta época en adelante han salido siempre á luz los cuerpos del derecho canónico divididos en tres partes: el Decreto en la primera, con las Decretales de Gregorio IX la segunda, y el *Liber sextus*, las Clementinas y las dos mencionadas colecciones de extravagantes reunidas en la tercera.

§ 102. — e) *Trabajos científicos sobre el derecho canónico*³.

A proporecion de las fuentes canónicas se aumentaron los trabajos científicos sobre ellas. De las glosas y aparatos concernientes al Decreto ya hemos hablado ántes. Otras glosas y aparatos trabajaron sobre las Decretales de Gregorio IX, los maestros Vincencio Hispano en 1240, Godofredo de Trana por los 1240, y principalmente Sinibaldo Flisco, que luégo fué papa con el nombre de Inocencio IV (1243-54). El parmesano Bernardo de Botono († 1266) compuso el aparato magno que despues fué siempre con la coleccion. Gil Fuscarario († 1289) la comentó de nuevo, y Juan Andrea (1270-1348) dió el título de *Novella* á la compilacion de glosas que reunió. Nada se habia trabajado sobre el *Sextus* hasta

las reservas pontificias consignadas en el *Corpus juris*, de las que no constaban sino en las extravagantes.

¹ Imprimiéronse las decretales en 1499; en 1500 el Sextus, Clementinas y Extravagantes reunidas; el Decreto en 1502.

² No deben confundirse con estas Extravagantes las veinte que, divididas en catorce títulos, se encuentran en algunas ediciones del siglo XV.

³ Hemos tomado por guias á Sarti y Savigny para la siguiente relacion.

que Dino comentó de orden del papa el título último que trata de las reglas del derecho. Juan Monaco († 1313), Juan Andrea, Guido de Baisio y Cencelino de Cassanis ya escribieron glosas y aparatos sobre la coleccion entera. La que Juan Andrea trabajó en su juventud y corrigió en edad madura mereció la preferencia de todos; pero no hay que confundir esta obra con la *Novella* sobre el *Sextus*. El mismo autor compuso la primera glosa de las Clementinas (1326), que ha llegado hasta nosotros corregida por Francisco Zabarella († 1417). Despues de las glosas y aparatos comenzaron los escritores á dedicarse á otras obras más independientes del texto, tales como las demas sumas (*summæ*), que al pronto no eran más que simples introducciones á las lecciones exegeticas ó expositivas y con el tiempo se alzaron á tratados completos. Escribieron en esta forma, sobre el decreto de Graciano, Sicardo¹ y Omnibono, pero éste dió otro título á su obra²; sobre la *Compilatio prima*, su mismo autor Bernardo de Pavia³, y Dámaso tambien hácia el 1200; Godofredo de Trana sobre las decretales de Gregorio IX; y aquí dieron fin los ensayos de estudios sistemáticos de esta ciencia. Los tratados posteriores como la Suma de Huguccio de Pisa († 1210) sobre el decreto y la de Enrique, cardenal de Ostia († 1254) sobre las decretales de Gregorio IX, ya eran obras más extensas y más metodizadas. Las distinciones (*distinctiones*) eran tratados muy semejantes á las sumas. Ricardo Inglés trabajó más sobre el decreto en 1190, Pedro de Sampsona otras hácia 1240 sobre las decretales, y Juan de Dios las suyas por los años 1247 sobre todo el derecho canónico. Este último autor lo fué tambien de dos compendios muy sucintos del decreto, titulados *Breviarium* y *Flos Decretorum*. Hay obras llamadas Repeticiones (*Repetitiones*) que proceden como las sumas de la enseñanza universitaria, puesto que tienen por objeto el de tratar con profundidad y extension algunos puntos que los

¹ Sarti T. I. P. II. p. 195 copia algunos trozos. Savigny P. III. p. 515 habla de una suma antigua sobre el decreto conservada en un manuscrito de Maguncia.

² Bickell por lo ménos en la p. 5 de su Programa (publicado, segun costumbre de las universidades alemanas, para una fiesta dada en Marbourg en 1827), quiere haber encontrado un compendio de Omnibono en la biblioteca de San Bartolomé de Francfort.

³ J. G. La Porte du Theil ha dado una descripcion del manuscrito en las noticias y extractos de los manuscritos de la biblioteca nacional. T. VI. p. 49.

catedráticos explicaron rápidamente en sus lecciones. De esta especie de trabajos son los que hizo sobre el texto del decreto Azo de Ramenghis, yerno de Juan Andrea. Despues se escribieron casos (casus), ó sean ejemplos verdaderos ó supuestos, con circunstancias acomodadas para aclarar y fijar el texto de las colecciones. Por este estilo escribió sobre el decreto Benincasa de Siena hácia los años 1200, aumentando y corrigiendo despues su obra Bartolomé de Brescia. Acerca de las decretales de Gregorio IX trabajó por los 1245 Bernardo de Compostela, á quien siguieron Juan de Dios y Bernardo de Parma. Otro giro tomaron algunos dedicándose á extraer reglas del derecho de los textos originales, y consignándolas en sus glosas de las cuales las tomaron á su vez los autores de compendios de esta especie: sirva de ejemplo el *Brocardæ ó Regula Canonica* de Dámaso, refundido por Bartolomé de Brescia. Las *Disputationes* ó sean controversias que periódicamente solian tener los maestros, produjeron escritos en los cuales se fijaban las proposiciones y los argumentos cuales habian sido en el acto oral, y tambien cuales hubieran podido ó debido ser. Dámaso, Bartolomé de Brescia, Juan de Dios, Azo de Lambertacciis, Jacobo de Baisio y muchos otros escribieron por los años 1280 al 1290 varias obras de esta clase titulándolas *Questiones*. En vez de este nombre hubo quienes las llamaron con el del día de la semana que tenian destinado para sus lecciones¹. Un Pedro de Blois, que regularmente seria sobrino del escritor, dió á conocer por los años 1180 al 1190 un opúsculo que entre otras cosas trataba de las antinomias de las fuentes canónicas². De todas las materias especiales³ que por entónces llamaban la atencion de los autores, ninguna más ni de más importancia tampoco que el orden de proceder en los tribunales eclesiásticos⁴. Como efecto natural de la aficion por un lado y del inte-

¹ Por ejemplo las dominicales y venerales de Bartolomé de Brescia; las mercuriales de Juan Andrea, &c. &c.

² Petri Blesensis opusculum de distinctionibus in canonum interpretatione adhibendis sive ut auctor voluit speculum juris canonici edidit Reimarus. Berolini. 1837. 8.

³ A las obras especiales corresponde la *Summa de matrimonio* compuesta por Tancredo 1210, la *Summa de electionibus* de Bernardo de Compostela el Antiguo, el *Libellus electionum* de Guillermo de Mandagoto sobre el 1300 retocado despues por Juan Andrea.

⁴ Sobre el *Ordo judicarius* escribieron Ricardo Inglés, Pedro Español y Tan-

res efectivo por otro comenzaron á ver la luz tratados extensos y sistemáticos en los cuales ademas de la teoría de los juicios se encontraba la práctica de ambos derechos y hasta formuladas sus acciones¹. Así es el *Speculum* de Guillermo Durantis cuya primera redaccion fué de 1272, repetida con pocas variantes en 1270 y adicionada por Juan Andrea en 1346 con tales noticias que sirven hasta para la historia literaria de la ciencia, pues entre otros aumentos tiene el de una nómina circunstanciada de todos los canonistas que le habian precedido. Esta abundancia y diversidad de obras prueban el ardor con que en aquella época se tomaba el estudio del derecho. Pero fué calmandose por grados, y llegado que fué el siglo XV reinaron los difusos comentarios, que venian á ser una mera redaccion de las explicaciones de las aulas. Escribiéronse comentarios de esta especie por Baldo de Ubaldis († 1400), Pedro de Ancharano († 1415), Juan de Imola († 1436), Nicolás de Tudeschis († 1443)², Alejandro Tartagno († 1477), Andrés Barbatia Siciliano († 1482), Francisco de Accoltis († 1486), Felino Saudeo (1444-1503), y Felipe Decio, todos sobre las decretales de Gregorio IX; sobre el sexto, por Pedro de Ancharano, Juan de Imola, y Alejandro Tartagno; sobre las Clementinas, por Pedro de Ancharano, Juan de Imola, Nicolás de Tudeschis, Alejandro Tartagno y Andrés Barbatia Siciliano. Por fin, Juan Torquemada († 1468) descompuso el decreto y le volvió á ordenar con un sistema nuevo tomado de las colecciones de decretales, pero sin mucho éxito en el mundo literario³.

credo por los años 1240, y Juan de Dios y Gil Fuscarario unos veinte más adelante.

¹ De esta clase son las dos obras de Roffredo Epifanio compuestas desde 1227 á 1243 con los títulos *De Libellis et ordinis judiciorum* y *Libelli de jure canonico*. Trata el uno del derecho romano, y de derecho canónico el otro, sin incluir todavía.

² Nació en Sicilia, fué abad y despues arzobispo de Palermo, y por esto se le llama indiferentemente Siculus, Abbas y Panormitanus. La última impresion de sus obras se hizo en 1617 en Venecia en nueve volúmenes en folio, siete de los cuales contienen los referidos comentarios.

³ Con el siguiente título se imprimió por primera vez en el siglo VII: *Gratiani Decretorum libri V secundum Gregorianos Decretalium libros titulosque distincti per Joannem à Turrecremata, ordinis Prædicatorum, S. R. E. episcopum cardinalem Sabinum nunc primum predeunt ex codice bibliothecæ Barberinæ. præfatione. brevibus scholiis et quator indicibus illustrati cura Justi Fontanini Archiepiscopi Ancyrani. Romæ. 1727. fol.*

§ 103. — 2) *Fuentes especiales en cada país. a) En Alemania, en Francia, en Inglaterra y en Hungría.*

Miéntas que ayudado por la legislacion y la práctica se iba desarrollando el derecho canónico comun, progresaba tambien el particular de cada reino á impulso de concilios provinciales, de estatutos sinodales y de leyes civiles. Entre las leyes más importantes del imperio aleman sobre materias eclesiásticas, deben contarse el concordato de Worms en 1122, entre Calixto II y Enrique V, que puso un término á las disputas sobre la confirmacion de los obispos¹, la bula de oro de Federico II de 1213², varias otras leyes del mismo emperador en 1220 sobre inmunidades eclesiásticas y derechos de los príncipes de esta clase³, y dos constituciones de Cárlos IV firmadas en 1350 y 1377 renovando y extendiendo las dichas inmunidades⁴. Todas estas leyes están ratificadas por muchos papas y por el concilio de Constanza⁵. Por lo que hace á Francia, era imposible que las cosas eclesiásticas no llamasen la atencion de un San Luis cuyo celo se hacia sentir en todos los ramos de la administracion de su reino. Suyos fueron el importante Estatuto de 1225 sobre reforma de costumbres, y la Pragmática sancion de 1268, no ménos interesante, acerca de la provision de oficios eclesiásticos y libertad de las elecciones⁶. Reinando en Inglaterra Juan sin Tierra, confirmó solemnemente en 1225 la libre eleccion del clero; y la gran carta que dentro del mismo año otorgó á los prelados y varones del reino, reconocia por punto general los derechos y libertad de la Iglesia. La definitiva organizacion eclesiástica se debió á las órdenes publicadas en 1230 y 1238, épocas de Othon, legado de Gregorio IX, y de Othobon, que lo fué de Clemente IV, comentadas por Athon, y tambien á los concilios provinciales presididos por los arzobispos de Cantorbery desde Estéban Lagtan hasta Enrique Chichiley, cuyos

¹ Se han reimpresso muchas veces los despachos ratificados por la dieta de Worms; la mejor edicion es la de Pertz Monument. T. IV. p. 75.

² Id. T. IV. p. 224.

³ Id. T. IV. p. 236. 238. 243.

⁴ Las imprimió Goldast. T. II. p. 92. T. III. p. 415.

⁵ Pueden verse las actas de confirmacion en Goldast. T. II. p. 95-166.

⁶ Véanse en Mansi Conc. T. XXIII. col. 877. 84. 1259. 62.

estatutos glosados por Guillermo Linwood reinando Enrique V († 1422) comenzaron en 1463 á gobernar la provincia de York. En este espacio de tiempo dió la corona muchas leyes sobre materias eclesiásticas y en particular algunas notables para fijar las relaciones entre el fuero civil y el eclesiástico. Deben contarse entre estas últimas muchas ordenanzas de Enrique III († 1272) y de Eduardo I († 1307)¹, los artículos presentados á Eduardo II por los prelados ingleses (1316), y la carta de Eduardo IX (1463) sobre las franquicias del clero². El legado apostólico Gentilis publicó en Hungría reinando Cárlos I, de 1308 á 1311, unas constituciones eclesiásticas que más bien que tales podían llamarse políticas acomodadas á la época³.

§ 104. — *b) Fuentes en los reinos del Norte.*

En los reinos del Norte que desde el siglo XI profesaban con ardor el cristianismo contribuyeron eficazmente las potestades temporales á dar asiento y vigor á las cosas eclesiásticas. No se sabe si en aquellos países penetraron ó no las colecciones canónicas conocidas en tiempo de su conversión á la fe, pero es lo cierto que muy pronto tuvieron sus fuentes particulares eclesiásticas. Como principales se pueden considerar en Dinamarca⁴ el derecho eclesiástico de Scania, trabajado en 1161 ó 1163 por el arzobispo Estkild y aprobado por Waldemaro I, el derecho eclesiástico de Secland establecido por el arzobispo Absalon, que en la sustancia concuerda con el precedente, la constitucion dada en 1256 en el concilio de Weila y aprobada por el papa el siguiente año, dos edictos del arzobispo Pedro Hansen de 1345 y 1349 sobre la jurisdiccion eclesiástica y el año de gracia, por fin muchos otros decretos conciliarios y constituciones sinodales⁵. Por razon de ser los prelados individuos de

¹ Antiquæ constitutiones regni Angliæ sub regibus Joanne Henrico III et Edoardo I. circa jurisdictionem et potestatem ecclesiasticam per Gul. Pryne archivorum regiorum custodem. Londini. 1672. fol.

² Están copiados ambos documentos en Wilkins Conc. Britann. T. II. p. 406. T. III. p. 583.

³ Mansi Conc. T. XXIV. col. 151-66.

⁴ Las antiguas leyes dinamarquesas están en parte reunidas en Torkelin, Coleccion de leyes eclesiásticas de Dinamarca. Copenhague. 1781. 4.

⁵ Para noticias más circunstanciadas puede consultarse á Kolderup-Rosenvin-

alta influencia en las dietas de Suecia, se sancionaban en estas asambleas lo mismo los reglamentos eclesiásticos que las leyes civiles, y así es de ver en los cuerpos de derecho sueco que su primer capítulo intitulado *Birkinbalker* está casi siempre destinado á aquellas materias. Si se desean pruebas más terminantes no hay más que leer el *Wästgöt a Laghbook* y los *Ostgötha Laghen*, obras ambas de la segunda mitad del siglo XIII, los *Uplandz Laghen* (1296), los *Suc Thermanna Laghen* (1327), el *Vestmanna, Helsinga y Dahle-lagh* de principios del siglo XIV¹ y el *Allmen Sverikes Lagbok*, compuesto en 1347 y refundido en 1442². Desde el siglo XII comenzaron las colecciones de derecho eclesiástico en Noruega³. La sección segunda del código del rey Magnus (1263-80) contiene también leyes políticas, pero por la naturaleza y objeto de las restantes lleva el título de *Kristinndom Bölkr*⁴. La Islandia en fin, que el año 1000 recibió de la Noruega la fe de Cristo, obtuvo en 1123 un código canónico trabajado por los obispos de Torlak y de Kettill, y aprobado en una asamblea nacional por el gran juez y notables del país⁵, y otro que compuso en 1275 el arzobispo de Arna dominada ya de nuevo la Islandia por los noruegos⁶.

ge, Bosquejo de la historia del derecho dinamarqués. § 37. 87. Está traducida al alemán por Homeyer (Berlín. 1825. 8.).

¹ Puede tomarse por una colección de tratados del derecho antiguo de Suecia: Corpus juri Sueo-Gothorum antiqui. Stockolm. 1827. 1830. II vol. 4.

² Se imprimió conforme á una traducción latina de 1481: Suecorum Gothorum-que per doctorem Ragvaldum Ingemundi ecclesiæ Ubsaliensis archidiaconum. Stockh. 1614. 4.

³ Están en dinamarqués en Pauls Samling af gamle Norske Love. Kiøbenh. 1751. 52. II Th. 4. El *Jus Vicensium*, otro derecho eclesiástico antiquísimo se imprimió por J. Finnåus en Copenhague en 1760.

⁴ No hace mucho que por primera vez se imprimió el texto original de este código: Regis Magni Legum Reformatoris Leges Gula-Thingenses sive jus commune Norwegicum. Hauniæ. 1817.

⁵ Jus ecclesiasticum vetus sive Thorlaco ketillianum constitutum An. Chr. 1123. kristinretr hinn galim edr Thorlaks oc Ketils Biscups. Ex mss. Legati Magnæani cum versione latina, lectionibus variantibus, notis, collatione cum jure canonico, juribus ecclesiasticis exoticis, indiceque vocum. Ed. Grimus Joannes Thorkelin Isl. Hauniæ. 1775.

⁶ Jus ecclesiasticum novum sive Arnaeanum constitutum anno domini 1275. Ex mss. Legati Magnæani cum versione latina, lectionum varietate, notis, collatione cum jure canonico, conciliis, juribus ecclesiasticis exoticis, indiceque vocum primus edit G. J. Torkelin Isl. Hauniæ. 177. 8.

§ 105. — D) *El siglo XV. 1) Los concilios.*

Trasladada á Aviñon la residencia pontificia en tiempo de Clemente V (1305), papas y cardenales dependieron ya de los reyes de Francia. Deseando emanciparse los romanos, se aprovecharon de la calamidad de haber muerto en Roma Gregorio IX durante una residencia momentánea (1378), para elegir al veneciano Urbano VI; pero los cardenales que estaban por la Francia eligieron á Clemente VII, y de aquí un cisma durante el cual una parte de los cristianos reconoció á los papas de Aviñon y la restante á los de Roma. De confusion, escándalos y abusos indecibles era este período, cuando los cardenales eligieron á Alejandro V en el concilio general de Pisa; mas no desistiendo de sus pretensiones los otros dos papas, se aumentó el trastorno y crecieron las parcialidades con la eleccion del tercero, aunque hecha con sanas intenciones¹. Vino por fin el concilio de Constanza (1414-1418) que prescindiendo de los tres papas proclamó á Martino V y consiguió que se le reconociera por la Iglesia universal. Hizo ademas este concilio varios cánones de reforma de abusos introducidos en la disciplina eclesiástica cometiendo su ejecucion á los concilios futuros². Para llenar este encargo reunió Eugenio IV otro sínodo en Basilea (1431); pero se puso en desacuerdo con él desde la sesion primera y continuó en este estado hasta comenzarse la décimaquinta en la cual reconoció la legitimidad del concilio restableciéndose por entónces la concordia. Mas no duró mucho, puesto que estallando de nuevo y con más fuerza las disensiones, apénas habia concluido la vigésimaquinta sesion transfirió (1437) el papa el concilio á Ferrara: en esta ciudad abrió uno nuevo (1438), que continuado en Florencia (1439), fué reconocido por la Iglesia como el verdadero concilio ecuménico. Quedó pues con el carácter de cismática la reunion de Basilea; pero siguió trabajando sin desanimarse, y en la sesion

¹ J. Lenfan Histoire du Concile de Pise. Amst. 1724.

² Herrm. von der Hardt Magnum œcumenicum Constantiense Concilium ex ingenti antiquissimorum Mstorum mole diligentissime erutum. T. I-VI. Francof. et Lips. 1700. T. VII. Berolini. 1742. fol., Bourgeois du Chastenet Nouvelle histoire du Concile de Constance. Paris. 1718. 4.

treinta y una renovó según lo había hecho en la diez y nueve los decretos en que el concilio de Constanza, forzado por las circunstancias que le rodeaban, había declarado los concilios superiores á los papas, depuso al reinante y bajo el nombre de Félix V eligió á Amadeo, duque de Saboya (1439). Eugenio entretanto trabajaba infatigable desde Florencia por la reunion de la Iglesia griega, que efectivamente consiguió aunque no por mucho tiempo. La asamblea de Basilea se fué poco á poco disipando (1443), el antipapa Félix hizo voluntariamente su dimision (1449) y la paz y el orden volvieron á reinar tras de tan largas turbaciones. Bien comenzaron otro cisma algunos cardenales reunidos en Pisa contra Julio II (1511), pero luégo le sofocó el quinto concilio de Letran (1512-17) que además de este servicio trabajó algunos cánones utilísimos disciplinarios, sin que á pesar de todo le hayan reconocido universalmente su carácter ecuménico.

§ 106. — 2) *Reaccion en diferentes paises.*

Tan ruinosos acontecimientos causaron reacciones muy señaladas en distintos estados. La lucha tenaz entre papas y antipapas había aburrido á las naciones, y el interes respectivo de prelados y gobiernos fué causa de que unos y otros atendieran por sí mismos á las necesidades de las Iglesias que les estaban subordinadas. La consecuencia hubo de ser el clasificarse con más individualidad que ántes en el seno de la Iglesia universal las distintas nacionalidades que en algunas épocas habían estado casi enteramente amalgamadas. El concilio de Constanza se vió constituido por la primera vez por las naciones inglesa, alemana, francesa, italiana y española. El mismo Martino V hizo en las últimas sesiones (1418) concordatos separados con tres naciones: con la inglesa, pura y simplemente, y con la alemana y francesa por sólo cinco años, sin que tan corto término bastara para que en Francia aceptasen la concordia el rey ni los parlamentos¹. La impresion que hizo este concilio en Alemania especialmente, se dió á conocer mién-

¹ En estos tratados se usa por primera vez de la palabra *concordato*. Mansi Conc. T. XXVII. col. 1184-95.

tras que el de Basilea estaba reunido. Corria la discordia entre Eugenio IV y la reunion de Basilea, al mismo tiempo que la dieta reunida en Francfort para la eleccion de emperador se declaró interinamente neutral en aquellas contestaciones (17 de Marzo de 1438)¹: luégo opinaron algunos de otro modo, vieniendo á resultar que la dieta de Maguncia aceptó en 26 de Marzo de 1439 una porcion de decretos de reforma de la asamblea de Basilea². Por último reunidos otra vez los electores en Francfort, acordaron adherirse enteramente á todo lo de Basilea, mal que le pesase al mismo emperador, si el papa Eugenio no aprobaba los decretos aceptados por la dieta de Maguncia; y en consecuencia de este acuerdo fué una comision á notificárselo al papa. En este estado de cosas empezaron las negociaciones del emperador Federico III y de su secretario íntimo Eneas Sylvio que terminaron contentándose los electores con una aprobacion condicional que solicitaron con segunda embajada, y que Eugenio otorgó en cuatro bulas de 5 y 7 de Febrero de 1447 postrado ya por su última enfermedad³. Considerando empero su estado, excepcionaba y reservaba todo lo que en ellas pudiera ser nocivo á la verdad, á la Iglesia ó la Sede romana; y por fin asentaba como condicion precisa una indemnizacion de los derechos que abandonaba. En cuanto á los pormenores de ejecucion dejábanse al cuidado de la dieta de 1447 en Aschaffembourg y á la del 1448 en Nurnberga; pero ántes que ellas resolviesen algo, arregló por sí solo el emperador en Viena, con el legado del papa Nicolao V, un convenio de fecha 17 de Febrero de 1448 que tomado casi literalmente del concordato de Constanza devolvía á la silla romana muchas de sus más importantes prerogativas⁴, dejando por lo demas en su

¹ La declaracion literal está en Muller Reichstags-Theater unter Friedrich III. Th. I. 5. 31.

² Los actos siguientes están redactados y explicados en: (J. B. ab Horis) Concordationis Germanicæ integræ variis additamentis illustrata. Francf. et Lips. 1771-73. III vol. 8, C. G. Koch Sanctio pragmatica Germanorum illustrata. Argent. 1780. 4.

³ En los Anales de Orderico Raynaldo se han dado á luz por primera vez estos hechos que generalmente se conocen en Alemania con el título de *Concordato de los principes*.

⁴ Antiguamente llamaban Acta de Aschaffembourg á este concordato, equivocando el pueblo de su conclusion. Koch ha sido el primero que ha rectificado el error.

vigor las cuatro bulas¹. Todavía no era este convenio una ley del imperio; mas á fuerza de negociaciones con cada estado y venciendo mayores ó menores dificultades, logró por fin el papa que se promulgara en todos², y dado este paso quedó á cargo del uso el sancionado como ley fundamental de Alemania en materia eclesiástica³. Casi la misma agitacion causó en Francia el concilio de Basilea. Veintitres de sus decretos fueron aceptados solemnemente en una asamblea en Brujas (1438) y cumplimentados por los parlamentos con las circunstancias de pragmática sancion, en obediencia todo de las órdenes terminantes de Carlos VII. Esta pragmática estuvo vigente por algun tiempo, aunque revocada por Luis XI (1461), y á pesar de una bula (1471) en la cual Sixto IV procuraba reducir las cosas á los términos del convenio ó concordato de Viena⁴. Mas en la época del quinto concilio Lateranense quedó solemnemente anulada despues de muchas negociaciones y de haberse ajustado una concordia entre Leon X y Francisco I (1516)⁵.

§ 107. — E) *Los tres últimos siglos.* 1) *Estado del derecho eclesiástico católico.* a) *El concilio de Trento.*

Los puntos de disciplina que se habian ya discutido en los concilios precedentes y ajustándose en tratados con varias naciones, volvieron á ser materia controvertible ante el concilio general reunido en Trento por Paulo III (1545), continuado en tiempo de Julio III, y concluido en el de Pio IV (1563). En todos los decretos del concilio se echa de ver un estudio profundo del mal que se trataba de remediar, y no puede negárseles la ventaja de haber abierto una nueva era de reforma para la dis-

¹ Al finar el siglo último se suscitó la cuestion de si el concordato de Viena convenia ó no exactamente con el de los príncipes; pero ya no conduce á cosa alguna esta disputa, porque nuevas leyes é intereses distintos han orillado los dos tratados.

² En Maguncia primero y sucesivamente en Tréveris, Freisingen, Salzburgo, Colonia, Strasburgo y Bamberg, Koch Sanctio pragmat. Germ. pág. 42-44.

³ Actas del imperio de 1497. § 24, de 1498. § 57, de 1500. Tit. 45, Reglamento del consejo áulico del imperio de 1654. Tit. 7. § 24.

⁴ Puede verse la Bula en el c. 1. Extr. comm. de tregua et pace (l. 9).

⁵ El concordato y los pasos que le precedieron constan literalmente en Harduin. Conc. T. IX. col. 1640-44. 1661. 1713. 1781. 1800-31. 1807-90.

ciplina y las costumbres¹. Sancionados los decretos conciliares, fueron planteándose mediante los concilios provinciales convocados al efecto por los metropolitanos, y sobre el resultado de estos concilios se apoya hoy una gran parte de la disciplina eclesiástica². Pero muchos decretos importantes, especialmente los que versan sobre cabildos de catedrales y colegiatas, no pudieron llevarse á efecto en Alemania por el carácter é influjo político que tenían aquellas corporaciones; mas ya van recordando robustez y vida despues que en nuestro tiempo perdieron á la par de sus riquezas los abusos que las afeaban.

§ 108. — *b) Fuentes especiales en distintos paises.*

Hiciéronse en Alemania con motivo del gran cisma muchas leyes imperiales y tratados de paz dañosísimos á la Iglesia católica, porque ademas de dar existencia legal á un nuevo partido religioso, atacaban directamente á los derechos y propiedades de la Iglesia. La transaccion de Passa en 1552, el acta imperial de 1555 y el convenio de Westfalia en 1648 son de esta clase. Protestaron los papas los dos últimos en cuanto perjudicaban á la Iglesia³, pero han seguido con fuerza obligatoria

¹ No puede dudarse de la eficacia que tienen el texto y el espíritu de los cánones de Trento para la reforma eclesiástica, cuando hemos visto los admirables resultados conseguidos por el arzobispo de Milán Carlos Borromeo († 1584), que consagró toda su vida á conseguirla. Acta Ecclesiae Mediolanensis à S. Carolo Cardinali condita. Patavii. 1754. II vol. fol.

² No se han estudiado bastante estos concilios. Son de ver en Hartzheim los de Alemania y sobre todos los de Colonia.

³ Considerando á los tratados de 1555 y 1648 como medios de asentar para siempre la paz religiosa, son sumamente respetables, y los justifica la política con sólo decir que en aquella coyuntura no había otro camino para restañar la sangre; pero lo que es en derecho es preciso convenir en que sancionaron una injusticia contra la Iglesia católica. Las fundaciones espirituales eran propias de los pueblos ó corporaciones, y nunca de los individuos. Siguiendo sobre este principio, toda vez que un pueblo ó concejo no abrazaba en masa las nuevas doctrinas, los bienes eclesiásticos debían seguir en la parte que perseveraba católica, sin perjuicio de que ésta hiciera, si queria, avenencias amigables, lo cual no sucedió. Ademas, cuando las potencias contratantes decidían la suerte ulterior de los bienes eclesiásticos ocupados de hecho, se arrogaban el derecho de enajenarlos, cosa que, segun la legislación civil y eclesiástica vigentes á la sazón, no podia hacerse sino por medio del obispo, y con autoridad pontificia. Ultimamente, las potencias contratantes tomaron por su sola autoridad una multitud de disposiciones sobre supresion y organizacion interior de los obispados y cabildos, materias en las cuales era indispensable la intervencion del papa segun el derecho antiguo que en aquel tiempo estaba vigente.

respecto de las partes contratantes y de sus respectivos sucesores¹. Si se prescinde de esto, no hubo alteracion alguna en las fuentes eclesiásticas de los estados católicos. Miétras duró en Francia la marcha de la corona hácia el poder absoluto, estuvo siempre la legislacion real ingiriéndose en las cosas eclesiásticas. Las leyes más notables son la Ordenanza de 1539 sobre la jurisdiccion eclesiástica, la de 1579 para ajustar á los decretos del concilio de Trento la materia matrimonial, expedida con motivo de la asamblea de los estados en Blois, y sobre todas el edicto de 1695. Otra fuente canónica nació de las actas y resoluciones de las juntas quinquenales que tenian las diputaciones del clero². Tambien publicaba éste de tiempo en tiempo colecciones de documentos importantes, como lo eran decretos de concilios antiguos, capitulares, ordenanzas, actas del parlamento, declaraciones y exposiciones³. Para fijar en España los derechos de la corona en cuanto á la colacion de oficios, se ajustaron concordias de los papas Adriano VI y Clemente VII con Cárlos I, y despues otra entre Benedicto XIV y Fernando VI. Sin perjuicio de esto se dió en 1761, reinando Cárlos III, una ley para fijar las condiciones necesarias para el pase y publicacion de bulas pontificias, y en 1774 quedó definitivamente convenido todo lo concerniente al tribunal y facultades de la Nunciatura. Benedicto XIII expidió en 1728 una bula confirmatoria de prerogativas muy importantes de los monarcas de Nápoles, y el 1741 vió ajustado un minucioso concordato entre Benedicto XIV y Cárlos III. A otro muy semejante entre el mismo papa y el rey de Cerdeña (1742) se debió la conclusion de

¹ La protesta del papa sólo era para salvar el principio. Para él era obligacion de oficio y de conciencia, sin que nadie imagine que pueda perjudicar al derecho actualmente reconocido. Así lo han confesado varios miembros de la misma corte romana. La prueba tan imparcial como acabada la tomó á su cargo A. Schmidt Instit. jur. eccles. German. P. I. p. 83-93.

² Una parte de estos documentos está impresa. Lelong. Bibliotheque historique de la France, T. I. núm. 6825-6955. Tambien salieron comprendidos en la obra siguiente: Collection des Procès-verbaux des assemblées générales du clergé de France depuis 1560 jusqu'apresent, rédigés par ordre de matières, par M. l'abbé Antoine Duranthon. Paris. 1767-80. 9 vol. fol.

³ La coleccion siguiente es la más moderna y completa: Recueil des Actes, Titres et Mémoires concernant les affaires du clergé de France, augmenté d'un grand nombre de pièces et d'observations sur la discipline présente de l'Eglise, divisé en douze tomes et mis dans un nouvel ordre. Paris. 1716-50. 12 vol. fol.

la disputa suscitada ya en el siglo XV sobre investidura de oficios eclesiásticos en Saboya (*aa*).

§ 109. — *c*) *Influencia de las nuevas doctrinas.*

Desde el tiempo ya del gran cisma habian cundido doctrinas más ó ménos perjudiciales á la Santa Sede, y vinieron muy á tiempo los concilios del siglo XV, las negociaciones con los poderes temporales y los recuerdos de antiguos disturbios avivados por las negociaciones mismas, para dar en varios estados, y en Francia más que en ninguno, pábulo abundante y desarrollo á las doctrinas mencionadas¹. Así es que desde el siglo XVI se señalaron y fijaron con la última escrupulosidad bajo el nombre antiguo de libertades de la iglesia galicana², todas las excepciones del derecho comun eclesiástico que eran ó se suponian ser propias de la Iglesia de Francia, cargando más la consideracion en las que tenian por objeto el poner límites á la autoridad de los papas. Apoyóse este sistema con documentos³ y escritos científicos⁴, sostúvole la corte por lo bien que servia á los fines de su política, y lo defendieron los parlamentos, algunas veces hasta contra el mismo clero, que al fin no dejó de entrever el peligro de tales libertades⁵. Cuando

¹ Descúbrense ya estos resultados en la obra titulada: *Les Remontrances faites au roi Louis XI par sa cour de parlement sur les libertés de l'Eglise gallicane l'an 1461.* Paris. 1661.

² Fué obra de las más notables la siguiente: *Les libertés de l'Eglise gallicane dédiées au roi Henri IV (par Pierre Pithou).* Paris. 1594. Por el mismo tiempo salieron otros escritos de la misma clase que, con algunos más antiguos, están copiados en las obras siguientes: *Traité des droits et libertés de l'Eglise gallicane (recueillis par Jacques Gillot).* Paris. 1609. 4. *Traité des droits et des libertés de l'Eglise gallicane avec les preuves (par Pierre Dupuy).* Paris. 1639. 3 vol. fol., *Traitez des droits et libertés de l'Eglise gallicane (par Jean Louis Brunet).* Paris. 1731. 2 vol. fol.

³ *Preuves des libertés de l'Eglise gallicane (par Pierre Dupuy).* Paris. 1651. 2 vol. fol., *Les libertés d'Eglise gallicane prouvées et commentées par Durand de Maillane.* Lyon. 1771. 5. vol. 4.

⁴ Merece el primer lugar P. de Marca *dissertationes de concordia sacerdotii et imperii seu de libertatibus Ecclesie gallicane.* Paris. 1641. 4. Aunque esta obra se compuso de real orden, la recogió su autor en 1646 para someterla al juicio de la Sede romana. Despues de su muerte en 1662 se han hecho muchas reimpressiones, y entre otras la de Baluze.

⁵ Impugnóse la obra de Dupuy, de 1639, en la *Epistola cardinalium, archiepiscoporum, episcoporum Parisiensis degentium de damnandis voluminibus inscriptis: Traité des libertés de l'Eglise gallicane avec les preuves.* Paris. 1639. 4. El par-

en 1682 mediaron fuertes contestaciones entre Luis XIV y la corte romana, hubo prelados que ansiosos del favor de la corona agenciaron una declaracion del clero acerca de los limites de la autoridad del papa¹; cuya declaracion quedó sancionada como doctrina del reino con un edicto real que bajo severas penas mandaba su observancia². Este prurito de atropellar, sin motivo conocido, decretos conciliares sobre puntos de doctrina, que por lo ménos debian controvertirse científicamente, y de emplear la fuerza para concluir un edificio de tan flacos cimientos, excitó una desaprobacion general³. La misma Sorbona anduvo renuente hasta el punto de no querer insertar en sus registros el real edicto sino forzada por los acuerdos del parlamento. Un concilio de obispos húngaros, muchas universidades y no pocos teólogos alzaron la voz contra semejantes violencias⁴; el papa Alejandro VIII declaró (1690) la nulidad

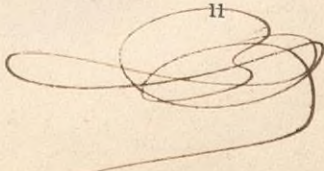
lamento contestó á esta refutacion con un auto de 23 de marzo de 1640, prohibiendo su impresion y circulacion. Tambien se alzaron los obispos contra la coleccion del mismo Dupuy de 1651, de la cual decian que más bien debia titularse *La Esclavitud de la Iglesia galicana*. El mismo Fenelon, modelo de mansedumbre y dulzura, decia en carta de 3 de Mayo de 1710 al duque de Chevreuse: Las libertades de la Iglesia galicana son una verdadera esclavitud. Cierto es que Roma quiere mucho; pero yo temo más al poder secular y á un cisma. Correspondencia. T. I. carta 135.

¹ Contiene esta declaracion las cuatro proposiciones siguientes: 1.^a La potestad del papa es meramente en cosas espirituales, sin que la tenga en las temporales. 2.^a Los concilios generales son superiores al papa. 3.^a El papa, obrando segun sus facultades, está sujeto á las leyes. 4.^a Las decisiones del papa admiten reformas hasta tanto que la Iglesia las acepta.

² Edit. du roi sur la declaration faite par le clergé de France enregistré le 23 Mars. Paris. 1682. 4.

³ De estos cuatro artículos que se consideran como el núcleo de las libertades de la Iglesia galicana, el primero y tercero son muy exactos en sí mismos, pudiéndose defender los otros dos con tal que se fije de buena fe el sentido de las expresiones; pero eran damnables en consideracion á los manejos, á la tendencia é incompetencia del partido que los empleaba. Cuando en la Iglesia ó en la política aparecen estas proposiciones abstractas, no se las debe juzgar únicamente por su texto, sino tambien y principalmente por su espíritu y aplicacion. Las verdades más inocentes pueden en tiempos revueltos ó en boca de la oposicion ocultar el pensamiento más insidioso y dañino. Aquí, por ejemplo, nada tiene que ver la defensa que hizo de la declaracion el grande obispo Bossuet, con los abusos á que se dejaron arrastrar los parlamentos y otros escritores ménos ilustrados.

⁴ Doctrina, quam de primatu, auctoritate et infallibilitate Romanorum Pontificum tradiderunt Lovanienses S. Th. magistri ac professores declarationi Cleri Gallicani opposita per D. A. A. (J. A. d'Aubremont). Leodii. 1682. Tractatus de libertatibus Ecclesie gallicanæ complectens ampliam discussionem declarationis Cleri Gallicani anni 1682. Auctore M. C. (Charles). Leodii. 1689. 4. Hay ademas varios escritos análogos.



de lo obrado por la asamblea del clero de Francia, y el mismo Luis XIV tuvo por fin que suspender la ejecucion de su edicto¹. Con todo, se celebraron actos académicos en defensa de las doctrinas de la declaracion, compuso Bossuet de real orden una obra dirigida al mismo fin, pero no publicada hasta mucho tiempo despues de la muerte de su autor², y por último se vino á mandar de nuevo la observancia del edicto³. Todavía despues de la revolucion y en la época de la restauracion fué la autoridad pública á sacar de su sepulcro las libertades galicanas para hacerlas servir de texto en los seminarios⁴; medida impugnada enérgicamente por el clero mismo como atentatoria á la libertad de la enseñanza⁵. — El espíritu de los escritores galicanos tuvo tambien partido en Alemania. Nicolás de Hontheim, coadjutor de Tréveris en 1763, tomando el pseudónimo de Justino Febronio, escribió contra el papa una obra modelada sobre las de los jansenistas y protestantes⁶; obra que á pesar de estar condenada por Clemente XIII (1764), refutada por muchas otras⁷, y retractada por su mismo autor (1778)⁸, adquirió celebridad debida á las circunstancias. Obrando bajo el influjo de los principios de este libro y cediendo á las excitaciones del emperador José II, los arzobispos de Maguncia, Tréveris, Colonia y Salzbourg encargaron á sus delegados

¹ Por lo ménos así se lo manifestó el mismo rey á Inocencio XII en carta que copia d'Aguesseau en el tomo XIII de sus obras.

² Defensio Declarationis celeberrimæ quam sanxit de potestate ecclesiastica Clerus Gallicanus 19. Mart. 1682. à Jac. Benigno Bossuet Meld. episc. nunc primum in lucem edita Luxemb. 1770. 4.

³ Auto del Consejo real de 21 de Mayo de 1766.

⁴ Ley orgánica de 18 Germinal. an. X. art. 24, Decreto de 25 de Febrero de 1810. Dos circulares del ministro de lo Interior, de los años 1818 y 1824, reencargan el cumplimiento de este decreto.

⁵ Para conocer los sentimientos del clero es preciso leer la juiciosa obra de N. Frayssinous: Los verdaderos principios de la Iglesia galicana sobre el gobierno eclesiástico, el papado, las libertades galicanas, los tres concordatos, y los recursos de fuerza. 1818.

⁶ Justini Febronii de statu ecclesiæ et legitima potestate Romani pontificis liber singularis. Bullioni (Francof) 1763. En la segunda edicion (1765) ha incluido el autor la respuesta á tres escritos contra su obra. En la de 1770 aumentó segunda parte con las contestaciones á más censuras. En 1772 añadió tercer volumen, y en 73 y 74 dos secciones para formar el cuarto.

⁷ Las más eruditas fueron las de los italianos Zaccaria, Pedro Ballerini, Vitor da Cocaglia, y Mamachi.

⁸ Justini Febronii Icti. Commentarius in suam retractionem Pio VI. Pont. Max. Kalendis Novembri. an. MDCLXXVIII. submisum. Francof. 1781. 4.

reunidos en Ems un proyecto para restablecer los antiguos derechos de los metropolitanos¹; pero la viva oposicion de otros obispos dejó sin efecto semejante idea. — En la misma Italia encontraron estos principios acogida y proteccion en el gran duque de Toscana que en esta parte imitaba con celo los ejemplos de su hermano José II; aunque es verdad que tan perdidos fueron los esfuerzos de un hermano en Italia como los del otro en Alemania. Los ensayos de reforma emprendidos por Escipion Ricci en el sínodo diocesano de Pistoia (1786), se vinieron abajo despues de cuatro años de afanes, habiendo sido condenadas por Pio VI las proposiciones erróneas de este sínodo en la bula de 1794 y retractadas al fin por su autor en 1805; pero todas estas tentativas anunciaban la venida próxima de un tiempo muy crítico para la Iglesia.

§ 110. — *d) Influencia de la revolucion francesa.*

La revolucion francesa trastornó completamente el derecho canónico con la secularizacion de los bienes de la Iglesia (1789), la expulsion de los eclesiásticos que se negaron al juramento civil y la abolicion por último de la religion cristiana (1793). Volvió de nuevo el órden mediante el concordato de 15 de Julio de 1801 y la ley orgánica de 18 Germinal del año 10, que para decirlo de paso ofrece muchas disposiciones subrepticias y opuestas al espíritu del concordato. Alcanzaban tambien los efectos de éste á las comarcas italianas agregadas á la Francia, y por parte de la república de Italia se celebró en 1.º de Junio de 1803 otro separado que siguió vigente despues que en 1805 se transformó la república en monarquía. Así quedaron las cosas á pesar de la incorporacion del estado pontificio al imperio frances (1809), de la violenta translacion del papa á Francia, y de las negociaciones y tentativas que se hicieron en un concilio nacional reunido en Paris (1811) para alterar la disciplina eclesiástica en provecho del emperador. Fijo éste siempre en la misma idea, llegó á arrancar al cautivo pontífice (1813) la firma de una nueva concordia que el atropellamiento de los sucesos posteriores dejó sin resultados. Tambien en

¹ Resultate des Emser Congresses. Frankf. 1787. 8, Feller Coup d'œil sur le congrès d'Ems. Dusseld. 1787.

Alemania sufrió la Iglesia católica grandes trastornos por la guerra entre el imperio y la república francesa; por de pronto no alcanzaron sino á sus bienes y territorios, los cuales en cumplimiento de un artículo del tratado de Luneville (1801), fueron secularizados por resolución de la diputacion del imperio en 25 de Febrero de 1803, y repartidos entre los principes seculares. Conserváronse interinamente los mismos límites y administracion de las diócesis, ménos en la parte izquierda del Rhin agregada á la Francia, que necesariamente habia de sufrir modificaciones. La diputacion, pues, del imperio acordó trasladar á Ratisbona la sede episcopal de Maguncia que era la primera de Alemania, dotándola con los principados de Aschaffenburg y Ratisbona, ademas de otros señoríos y rentas; pero no se podia ejecutar el acuerdo sin la intervencion del papa. Negociaciones, y no pocas, fueron menester para obtenerla y conseguir la bula sellada en Paris á 4 de Febrero de 1805 elevando á metropolitana la iglesia catedral de Ratisbona. Los obispos sufragáneos de la nueva metrópoli eran, segun la misma bula, todos los de la derecha del Rhin comprendidos ántes en los arzobispados de Maguncia, Salsburgo, Tréveris y Colonia, á excepcion de las diócesis enclavadas en los territorios austriaco y prusiano. En este estado de cosas ocurrió el destronamiento del emperador de los franceses (1814), mediante el cual volvió en parte el órden antiguo y en parte se zanjó otro nuevo. El congreso de Viena (1815) reintegró desde luégo al papa en la posesion del Estado de la Iglesia, y despues se ocupó algo con las pretensiones que se le dirigieron acerca del restablecimiento de la constitucion eclesiástica alemana: pero aunque muy repetidas y apoyadas con negociaciones activas no dieron resultado alguno, quedando el papa sin otro recurso que el de protestar ante el congreso por conducto de sus legados, contra el tratado de Luneville y el acta de 1803, dejando al juicio de la posteridad la atroz injusticia cometida contra la Iglesia.

§ 111. — e) *Fuentes recientes.*

Como no tomó el congreso de Viena una disposicion general en lo del restablecimiento de la constitucion eclesiástica alemana, hubo de entenderse directamente cada estado con la

corte de Roma. Por de pronto la Baviera concluyó en 1817 un concordato en toda forma. Repugnó la Prusia el sujetarse á tratar con las solemnidades ordinarias, pero mediaron notas por ambas partes, resultando de ellas un convenio de fecha 25 de Marzo de 1821, con arreglo al cual se fijó en bula de 16 de Julio del mismo el estado ulterior de la Iglesia prusiana, consignado luégo como ley del reino por orden del consejo privado de 23 del siguiente Agosto. Muy semejantes pasos dió el reino de Hanover hasta conseguir con la bula de 26 de Marzo de 1824 el arreglo que deseaba. Los tratos que de mancomun tuvieron con Roma muchos otros estados de la confederacion, á saber: Wurtemberg, Baden, Hese electoral, el gran ducado de Hese, Nasau, Meckembourgo, los ducados de Sajonia, Oldembourgo, Waldeck y las ciudades libres Francfort, Lubeck y Brema, terminaron con las bulas de 16 de Agosto de 1821 y 11 de Abril de 1828 erigiendo un arzobispado en Fribourgo del Brisgau, y cuatro obispados sufragáneos suyos en Maguncia, Limbourgo, Foulda y Rottembourgo sobre el Necker. Los católicos del ducado de Oldembourgo y los del señorío de Iewer quedaron agregados en 1831 al obispado de Munster despues de largas contestaciones¹. No tiene obispo propio el reino de Sajonia, sino que lo administran dos vicarios apostólicos. Muchos príncipes alemanes han promulgado ántes y despues de formarse la Confederacion Germánica edictos religiosos ó sean leyes sobre la situacion y derechos de la Iglesia con respecto al Estado². En 11 de Junio de 1817 se hizo en Francia un nuevo concordato que no se llevó á efecto en todas sus partes atendida la oposicion de las cámaras³. El de 16 de Febrero de 1818 con Nápoles tuvo mejor suerte, pues se ejecutó cumplidamente. Desde 1814 volvieron las cosas en el reino de Cerdeña al estado que tenian en 1798; de tal modo que sólo ha sido despues

¹ Las actas están en Weis. Archiv. T. V. n. XVI.

² Edicto religioso de la Baviera de 20 de Marzo de 1809; edicto de la Baviera de 26 de Mayo de 1818, para fijar los derechos de los habitantes del reino en materias religiosas; declaracion de Wurtemberg de 15 de Octubre de 1806 concerniente á la libertad de cultos; edicto orgánico de 14 de Mayo de 1807 concerniente á la constitucion eclesiástica del gran ducado de Baden; ley del gran ducado de Sajonia Weimar de 7 de Octubre de 1823, sobre la organizacion de las iglesias y escuelas católicas, &c. &c.

³ Mucho se escribió en aquella época en pro y contra el concordato.

necesaria una bula de 17 de Julio de 1817 para un nuevo arreglo de límites de varios obispados. Se ha renovado la organizacion eclesiástica de Polonia con arreglo á las bulas de 11 de Marzo de 1817 y 30 de Junio de 1818, y á un ukase de 6-18 de Marzo de 1817. Con fecha 18 de Junio de 1827 se firmó un concordato para los Países Bajos. Por último, la bula de 8 de Julio de 1823 ha creado en Suiza el obispado de Saint-Gall, y en 26 de Marzo de 1828 quedó hecho un concordato con los cantones de Berna, Lucerna, Zug y Soleura para la reorganizacion y acotamiento del obispado de Basilea. En las nuevas repúblicas de América sigue la organizacion eclesiástica del tiempo del gobierno de España.

§ 112. — 2) *Historia del derecho eclesiástico protestante.*
 a) *En Alemania y en los reinos del Norte.*

Quando ocurrieron las controversias religiosas del siglo XVI, ninguno tomó parte en ellas por de pronto con intencion de formar un bando religioso enteramente separado, y así es que nadie hablaba de nueva constitucion eclesiástica. Hubo al fin de nacer y desarrollarse lentamente esta idea en las cabezas de los principales jefes, que aprovecharon la ocasion de darla á conocer con los primeros actos solemnes sujetos enteramente á su influjo, como lo fueron la confesion de Augsburgo (1530), su defensa por Melancthon (1531), y los artículos de Smalcalde (1537); documentos que sirvieron de base para la organizacion eclesiástica de casi todos los pueblos que abrazaron la reforma¹. Despues de los estatutos que con tal motivo se hicieron, ya publicaron otros, tanto los consistorios, quanto los tribunales especiales del fuero y jurisdiccion matrimonial. El derecho público del nuevo partido religioso quedó establecido en leyes del imperio y en tratados de paz, influyendo mucho en aquéllas y éstos las resoluciones de las juntas de los estados

¹ J. J. Moser habia comenzado una obra titulada: *Corpus juris Evangelicorum ecclesiastici*, ó Coleccion de Reglamentos eclesiásticos de las Confesiones evangélicas luterana y reformada. Züllichau. 1737. 2. Part. 4. — Encuéntrase el catálogo en: H. C. König *Bibliotheca Agendorum Zelle* 1726. 4, J. H. Böhmer *Jus eccles. Prot. lib. I. tit. II. § 90.*

protestantes¹. Las alteraciones ulteriores en el arreglo eclesiástico se han hecho en todas partes mediante las órdenes de los príncipes². Tampoco en Dinamarca tiene el arreglo eclesiástico más fundamento que ordenanzas reales; las principales son la eclesiástica de Cristierno III de 1537³ aprobada en la dieta de Odensea en 1539, la ley del mismo año sobre las rentas de los sacerdotes y especialmente sobre el diezmo, los artículos de Ripen aumentados por Cristierno III en 1542 á la ordenanza eclesiástica, la de Federico II de 1582 sobre el matrimonio, el libro tercero de la acta grande de Cristierno IV de 1643, y los privilegios otorgados al clero por el mismo rey en 1661. El actual derecho eclesiástico de Dinamarca procede casi todo del código de Cristierno V en 1683⁴, cuyo segundo libro no trata más que de estas materias. El derecho eclesiástico de Noruega va igualmente incluido en los códigos de Cristierno IV de 1604⁵ y Cristierno V de 1687⁶. El segundo se parece mucho al código dinamarqués. En Suecia no se mudaron de un golpe el culto y la disciplina, pues el primer reglamento eclesiástico que merece tal nombre tardó á verse hasta el 1572. Hubo despues bastantes alteraciones disciplinarias que se consignaron en un nuevo reglamento corregido, que todavía está vigente, habiéndose arreglado en una coleccion oficial todas las nuevas disposiciones⁷. Tiene ademas cada diócesis sus sinodales y ordenanzas reales que hablan sólo con ella. Débese por fin hacer mencion de algunas secciones del nuevo código general de 1734⁸,

¹ Schauroth Vollständige Sammlung aller Conclusorum des Hochpreis Corporis Evangelicorum, continuado por Herrich, Ratisbona. 1751-86. 4. Part. fol.

² P. ex. el edicto de la Baviera de 26 de Mayo de 1818 para la administracion interior de todos los concejos protestantes; el edicto del gran ducado de Hese de 6 de Junio de 1832 sobre el arreglo de Oficios creados para dirigir los asuntos eclesiásticos de los concejos evangélicos; Ordenanza eclesiástica del rey de Prusia de fecha 5 de Marzo de 1835 para los pueblos evangélicos de las provincias de Westfalia y del Rhin.

³ Ordinatio ecclesiastica regnorum Danie et Norwegie et ducatum Hesvicen-sis, Holsatie, &c. anno Domini MDXXXVII. Hafnæ. 1537.

⁴ Impreso con frecuencia en dinamarqués, se tradujo y publicó al fin en latin con el título: Regis Christiani Quinti Jus Danicum latine redditum ab Henrico Weghorst. Hafn. 1698. 4.

⁵ Den Norske Lov-bog offerseet corrigerirt oc forbedrit. Kiöbenh. 1604. 4.

⁶ Christian. V. Norske Lov. Kopenh. 1687. 4.

⁷ Samling af författningar och stadgar &c. Stockholm. 1813.

⁸ Hay una traduccion latina con el título siguiente: Codex legum Sueticarum

especialmente de las dos del matrimonio y los delitos. La última ordenanza rusa sobre la Iglesia protestante¹, es del 28 de Diciembre de 1832 (9 de Enero de 1833 por el cómputo moderno).

§ 113. — *b) Francia, Países Bajos, Inglaterra y Escocia.*

La confesion de fe y el primer reglamento sobre la disciplina eclesiástica que se haya conocido en Francia fueron obras simultáneas de la asamblea de Paris año 1559². Los sínodos nacionales y provinciales han publicado despues varios otros³ hasta venir á parar en la ley de 18 Germinal del año X, sobre la cual se funda la actual constitucion eclesiástica. Los sínodos de Wesel (1568), Embden (1571), Dortrecht (1574 y 1578), Middelburgo (1581), La Haya (1586) y Dortrecht (1618), en los Países Bajos hicieron varios reglamentos eclesiásticos generales, que ó no se vieron en puntual observancia, ó la perdieron muy pronto. Ocuparon su lugar los especiales para cada provincia, llegando despues su época á los decretos de los sínodos y asambleas de todas las clases, y á las decisiones de los estados generales y provinciales⁴. Las fuentes novísimas del derecho eclesiástico de los Países Bajos, son el reglamento general de 7 de Enero de 1816, los reglamentos del sínodo general, los expedidos para cada provincia y las ordenanzas del gobierno supremo y de sus delegados especiales⁵. Tambien se hizo en 1816 un reglamento orgánico para los luteranos exclusivamente. Los bills del parlamento británico alteraron extraordinariamente la constitucion religiosa de aquella nacion⁶,

receptus 1734. in comitiis Stockholmensibus et latine versus à Christiano König. Holmiæ. 1743. 4.

¹ Leyes eclesiásticas para los concejos luteranos del imperio ruso. Mittau. 1834. 8.

² Th. de Beze Histoire ecclesiastique des églises reformées au royaume de France. Anvers. 1580.

³ Tous les synodes nationaux des églises reformées de France, par M. Aymon. A la Haye. 1710. 1736. 2 vol. 4.

⁴ Véase la coleccion: N. Wiltens Kerkelijk Plakaatboek behelzende de Plakaten, Ordonnantien en Resolutien over de Kerkelijke Zaken. s'Grave. 1722-1807. 5 vol.

⁵ Se encontrarán reunidas estas fuentes en la siguiente coleccion: G. van del Tuuk Handboek voor Hervormde Predicanten en Kerkenraadsleden. Leeuw. 1820-30. 4. Decl.

⁶ No están reunidas en coleccion separada las actas del parlamento en materias

pero continuaron vigentes las colecciones de derecho canónico¹ y los decretos de los concilios ingleses², en todo lo que eran compatibles con el nuevo estado de cosas; hubo además diferentes sínodos que publicaron acuerdos sobre la disciplina eclesiástica; de esta clase son el libro de los cánones de 1571, los capítulos ó constituciones eclesiásticas de 1597, los ciento cuarenta y un cánones muy notables del sínodo de Londres de 1603³, las constituciones de la asamblea de Dublin de 1634 y los cánones de 1640 contra los católicos. En 1560 escribió Juan Knox y aprobó el parlamento de Escocia el primer libro de disciplina que cuenta aquel reino.

CAPÍTULO III.

DE LAS FUENTES EN SU APLICACION ACTUAL.

§ 114. — I. *Del cuerpo del derecho canónico. A) Su historia hasta el siglo XVI inclusive.*

Siguió la escuela de Bolonia usando de la colección de Graciano, que con esta predilección se elevó al rango de autoridad de derecho común en todo el Occidente. Mas no se mantuvo en su primitiva forma, porque los maestros que la manejaban, ó sea Paucapalea, discípulo de Graciano según algunos escritores casi contemporáneos, dividieron desde luego la primera

eclesiásticas, y así hay que buscarlas en las colecciones generales. Es menester saber que al fin de cada sesión van extendidas las actas y decretos en un estatuto de muchos capítulos, y al fin de cada parlamento se hace una colección de estatutos. Para citar una acta se señaló el año del reinado en que se hizo, y después los números del estatuto y capítulo.

¹ Resolvióse en tiempo de Enrique VIII que mientras se reducían á un código las disposiciones del derecho canónico que todavía eran aplicables, se mantuviese vigente en todo lo que no fuera contrario á las leyes y costumbres del reino ó á los derechos de la corona; 25. Henri. VIII. c. 19, Henri VIII. c. 16, I. Isab. c. I. § 10. Como no ha llegado el caso del código, subsiste la disposición interina.

² Las constituciones de los legados y concilios provinciales citados en el § 103 tienen todavía mucha autoridad: generalmente se las llama *legatine and provincial constitutions*.

³ Están literales estos cinco documentos en la obra de Wilkins Conc. Britann. T. IV.

parte en ciento y una distinciones, y en cinco la tercera¹. No se dice quién fuera el que hizo siete del tratado de la penitencia. También se aumentaron diseminados por todo el decreto cincuenta textos que no son de Graciano y sí de varias plumas, aunque se haya dicho que sólo de la de Paucapalea. En su principio desechó la escuela estas intercalaciones como lo manifiesta el nombre burlesco que se les dió aludiendo al del que se suponía su autor: *palea* (pajas) las llamaban, por contraposición al grano puro de Graciano; mas andando el tiempo alcanzaron tanta autoridad como el texto original². En esta forma corrió, se copió, y por último se imprimió la obra³. Solas tres colecciones posteriores á Graciano han conseguido después acá fuerza de ley: la de Gregorio IX, que según la carta de su remisión á las universidades dejaba sin efecto las precedentes; la de Bonifacio VIII, publicada por una bula entre cuyas cláusulas hay la de que de las decretales publicadas desde Gregorio en adelante sólo hicieran autoridad las que iban insertas en la colección que acompañaba, y la de Clemente V por último. Generalizadas en manuscritos estas tres obras, aparecieron de molde tan pronto como se descubrió la imprenta⁴. El decreto de Graciano y las tres colecciones referidas abrazaban todo el derecho canónico, y de aquí vino sencillamente el llamar *Corpus juris* al completo de las cuatro⁵. Mas no se publicaban al pronto con este nombre, sino que cada parte salía suelta y con el suyo propio, hasta que por la costumbre de ver

¹ Sarti de clar. archyginmas. Bonon. profess. T. I. P. I. p. 281.

² J. A. Riegger Observ. de paleis Decreto Gratiani insertis (in Opuscul. Friburg. 1773. 8). En 1827, el profesor Bickell ha unido á su programa de la fiesta de Marbourg, más investigaciones sobre las Paleæ, valiéndose de manuscritos exactísimos.

³ Las ediciones más antiguas son las dos de Enrique Eggestejn, Strasburgo 1471 y 1472, la de Pedro Schöffler, Maguncia 1472, y la de Nicolás Jenson, Venecia 1477.

⁴ Tiénese por primera edición de las decretales de Gregorio IX una que no tiene fecha ni lugar de impresion, pero que parece salida de Maguncia: vienen después las de Maguncia de 1473, Roma 1474, Basilea 1478 y 1482, Spira 1486 y 1492. La colección de Bonifacio VIII salió en Maguncia en 1465 y 1470; la de Clemente V en Maguncia 1460, 1467, 1471 y en Strasburgo en 1471; por entónces se reunieron en una misma edición de Roma, en cuyo punto se han reimpresso con frecuencia solas y coleccionadas.

⁵ Distingúanse con mucho cuidado en los concilios de Constanza y Basilea las Reservas papales establecidas en el *Corpus juris*, de las que no se apoyaban más que en las Extravagantes.

que todas y con poco intervalo salian de una prensa, hizo prevalecer la idea de coleccion. Desde el siglo XVI en adelante se imprimieron casi siempre en tres partes, con el decreto la una, con las decretales de Gregorio IX la segunda, y con el Sexto, las Clementinas y las dos colecciones de Extravagantes compuestas por Juan Chappuis (1101)⁴.

§ 115. — B) *Modificaciones ulteriores.*

El criterio activo del siglo XVI corrigió mucho y con acierto las colecciones canónicas². Antonio Demochares³ comenzó la obra puntualizando las citas vagas que iban á la cabeza de los textos del decreto, corrigiendo éstos y los de Gregorio IX, y anotando todas sus variantes con arreglo á los más antiguos y seguros códices de decretales. Siguióle Cárlos Desmoulin⁴, el cual, imitando lo que ya estaba hecho en las decretales⁵, apostilló y numeró todo el decreto ménos las *Paleas*. Sobre estas mejoras hizo Leconte⁶ su edicion en 1556 publicada en 1569, aumentando en las decretales, y particularmente en las de Gregorio IX, los textos emitidos por Raimundo de Peñafort (*Partes decisæ*). Siguiendo el movimiento científico de la época, nombró Pio IV en 1563 una congregacion de cardenales y sabios encargados de perfeccionar las colecciones, la cual terminó su inmensa tarea⁷ en 1580 publicando una nueva edicion auténtica⁸ de texto y glosa que en lo sucesivo ha servido de

¹ Las muchas ediciones glosadas de la primera mitad del siglo XVI son iguales en el fondo. Casi todas salieron de las imprentas siguientes: Paris. Ud. Gering et Berth Rembolt, Paris. Thielmann Kerver et Joh. Petit, Basil. Joh. Amerbach et Petr. Froben, Lugdun. Fr. Fradin, Lug. Hugo et Heredes Æmonis à Porta. El título de *Corpus juris canonici* se presenta por la primera vez en las ediciones del texto solo, hechas en la segunda mitad del siglo XVI.

² A. L. Richter de emendatoribus Gratiani dissertatio historico critica. Pars. I. Lips. 1835. 8.

³ Primeramente dió á luz el Decreto, Paris Car Guillard 1547, edicion que sirvió de base para la de Leon por Hugo á Porta 1548, despues tres ediciones de seis partes sin glosa, por el mismo Guillard, 1550-1552. IV vol. 8., y una nueva glosa en Paris por Guillermo Merlin. 1561. III vol. fol.

⁴ Hay dos ediciones suyas de Leon por Hugo á Porta 1554 y 1559 en 4. y fol.

⁵ Las ediciones de las decretales del siglo XV no presentan todavia esta novedad que regularmente se haria por primera vez en la de Leon, por Fr. Fradin. 1513.

⁶ Antv. ap. Plantin. 1569. 1570. IV vol. 8.

⁷ Vease á Theiner disquisit. critic. apend. I.

⁸ Salíó en Roma in ædib. populi Romani. 1582. V vol. fol. La Bula de Gregorio XIII de 1580 va siempre á la cabeza ó despues del decreto.

base para otras muchas¹. Despues se la han aumentado dos suplementos: está reducido el uno á las Instituciones de Lanceloti², que compuestas de orden de Paulo IV, permitió Paulo V á principios del siglo XVII que circulasen con las colecciones para facilitar su inteligencia; es el otro una obra de autoridad privada que vió la luz pública en 1590³ con el título de *Liber septimus Decretalium*, compuesta por Pedro Mateo de Leon con las nuevas extravagantes hasta el tiempo de Sixto V († 1590). A pesar del trabajo escrupuloso de los correctores romanos, quedaron todavía, en el decreto especialmente, bastantes faltas, descubiertas muchas en disertaciones especiales⁴ y corregidas en parte en nuevas ediciones⁵, pero nunca por completo⁶. Las tablas de materias, que son una parte accesoria de conocida utilidad, ya vienen de muy antiguo; las cuatro del decreto y tres de las decretales compuestas por Pedro Guenois á imitacion de Demochares contienen todas las raices de donde se han tomado los textos y puede asegurarse que son las más interesantes⁷.

§ 116. — C) *De la autoridad del Cuerpo del derecho canónico.*

Dos objetos tenian generalmente todas las colecciones de derecho eclesiástico conocidas desde el siglo V, á saber: conser-

¹ Hay entre otras las siguientes: Rom. 1584. IV vol., Venet. 1584. IV vol., Lugd. 1584. III vol., Paris. 1585. III vol., Francof. 1586. IV vol. La última edicion comentada es de Leon por Huguetan. 1671. III vol. fol.

² Lanceloti Institutiones juris canonici. Perus. 1563. 4.

³ Se encuentra por la vez primera en la edicion de Leon de 1671.

⁴ Anton. Augustinus de emendatione Gratiani libri duo. Tarracon. 1587. 4., Paris. 1607. 4. cum not., St. Baluzii. Paris. 1672. 8. cum not., G. van Mastricht. Duisb. 1676. 8., ed. J. A. Riegger. Vienn. 1764, &c.

⁵ Corpus juris canonici cum notis Pet. et Fr. Pitheorum ed. Claud. Le Peltier. Paris. 1687. II vol. fol., Corpus juris canonici Gregorii XIII. Pont. Max. auctoritate post emendationem absolutam editum, rec. J. H. Böhmer. Halæ. 1747. II vol. 4.

⁶ Con el título siguiente acaba de salir á luz una edicion muy notable: Corpus juris canonici emendatum et notationibus illustratum Gregorii XIII. P. M. jussu editum. Post Justi Henningii Böhmerii curas brevi adnotatione critica instructum ad exemplar romanum denuo edidit Emilius Ludovicus Richter. Lipsiæ. 1834.

⁷ Salieron en la edicion de Paris de 1618. Böhmer adoptó cuatro de ellas corrigiéndolas de muchos defectos, pero no de todos ni de las faltas puramente de impresion.

var reunidos los preceptos dados originariamente á toda la Iglesia, y hacerlos notorios á todos; los que si bien eran concernientes directamente á un solo país, convenia que no los olvidasen los demas. Así sucedió que en cada reino se adoptaba una coleccion de leyes cuyos textos quedaban ya consagrados como fuentes del derecho eclesiástico ulterior. Se ve, pues, que concurrían dos circunstancias para dar este resultado: por un lado la intencion y eleccion del compilador, ó en otros términos, la doctrina; y por otro la aceptacion espontánea, ó sea la práctica. Tal fué la suerte de la coleccion de Graciano, con la única diferencia á su favor de que estando entónces reunidos en las universidades la doctrina y la práctica, se extendió con rapidez y se hizo derecho comun en Occidente bajo la salvaguardia de aquellas corporaciones científicas. Igual es el origen de la autoridad de las colecciones de Gregorio IX, Bonifacio VIII y Clemente V. Ayudaron tambien á ello los papas, pero no interponiendo su autoridad para elevarlas á códigos universales. El hecho fué que doctrina y práctica estaban avenidas¹ á considerar como textos de derecho comun las decretales ulteriores á Graciano, y en este estado los papas dieron colecciones auténticas que excusaban el embarazo y la divergencia consiguientes al uso de colecciones privadas². Así tambien, adoptadas por la enseñanza y la práctica las dos colecciones de Extravagantes se alzaron desde la autoridad privada á reglas de derecho comun³. Y no se crea que la opinion pública limitó

¹ Demuéstranlo *prima y secunda compilatio* (§ 100). Por esta razon, en lugar de publicar los papas sus colecciones en la forma de cóstumbre, se limitaron á comunicarlas á las universidades.

² La prueba está en las mismas bulas dirigidas á las universidades con las colecciones.

³ Es verdad que hay autores que lo niegan, empeñándose en que estas colecciones compuestas de trabajos privados de tiempos más recientes, no tienen autoridad, ni por consiguiente valor alguno sus textos aislados mientras que no esté demostrada su aceptacion. No hay duda en que en las controversias del siglo XV se hizo distincion entre el derecho comun ó escrito, nombre que se daba á las cuatro colecciones admitidas, y las diversas extravagantes de las cuales no habia por entónces coleccion. Pero debe tenerse presente que desde el siglo XVI iban las dos colecciones de Chappuis en todas las ediciones, y se citaban como las otras ante los tribunales. La doctrina pues y la práctica han concurrido tambien á darlas autoridad; y con nosotros opina Bickel. Lo mismo segun Doujat ha sucedido en Francia. Prænot. canon. lib. IV. c. 24. § 7. Indubitatum tamen est, non solum in scholis hunc librum (Sextum) doctrinæ causa exponi — sed et ejusdem jura in pleris-

á la jurisdiccion eclesiástica la fuerza de estos códigos, sino que por el contrario las introdujo en los tribunales seculares siempre que por la letra del texto ó por su analogía podian servir de regla para las sentencias, quedando, en Alemania principalmente, equiparados al derecho romano en su cualidad de fuentes de la legislacion del imperio ¹.

§ 117. — D) *Uso actual del Cuerpo del derecho canónico.*

Destinado en el principio el decreto de Graciano á la sola práctica, no le miraron bajo más aspecto sus comentadores. Pero las decretales ulteriores, los nuevos concilios y otras fuentes, cambiaron de modo la disciplina, que ya aquella obra no tiene aplicacion directa al derecho actual, careciendo por consiguiente de importancia sus comentarios ². Su verdadero mérito estriba hoy en una abundancia tal de materiales, que poco habrá que buscar fuera para la historia de cada época de la disciplina eclesiástica ³. Y puesto que hablamos de esta materia, será bueno advertir que la crítica histórica no está obligada á pararse en el decreto, sino que puede pesar el mérito de cada uno de sus textos comparándole con el original de donde se tomó, así como sin citar el decreto se pueden citar los textos de

que causis vigere, non secus ac ceterarum compilationum. Nec multum diversa ratio est Clementinarum et Extravagantium. Por lo demas, cortísimo es el interes actual de esta disputa, porque la mayor parte de las disposiciones de ambos cuerpos son de interes local y transitorio, ó no tienen ya aplicacion por ser distintas las circunstancias, ó hay otras equivalentes formuladas en leyes y tratados posteriores, de suerte que ni aprovechan para sacar de ellas argumentos de analogía.

¹ Schwabenspiegel. C. V. Edic. Senkemb., Reglement du Conseil aulique de l'Empire de 1654. Tit. VII. § 24.

² J. Dartis Commentarii in universum Gratiani decretum (in Oper. canon. Paris. 1656. fol.), Z. B. Van-Espen brevis commentarius ad decretum Gratiani (Oper. ed. Lovan. T. III.).

³ Se cita de distinto modo en cada una de las tres partes. En la primera que consiste en 101 *Distinctiones*, los textos llamados ántes *capita* y hoy *cánones* se indican así: Can. Presbyteros 32. dist. 50 ó c. 32. D. L. En la segunda, dividida en 36 *causae* que se subdividen en *questiones* se cita: can. Sape 72. XII. (causa) quæst. 2 ó c. 72. c. XII. g. 2. La *questio III* de la *causa XXXIII* es un tratado especial de *Pœnitentia* dividido en 7 *Distinctiones*. Hácense sus citas del modo siguiente: Can. perfecto 8. dist. 3. de pœnit. ó c. 8. D. III. de pœnit. En la tercera parte que se divide en 5 *Distinctiones*, hay que aumentar la indicacion de la rúbrica para distinguirla de la primera: an. Pervenit. 12. dist. 3. de consecr. ó c. 12. D. III. de cons.

las obras primitivas¹. Aunque para la práctica significan más las colecciones de decretales, todavía hay que tener presentes algunas razones que no permiten generalizarlas demasiado. Desde luego ya ocurre la de no ser códigos destinados exclusivamente á gobernar la Iglesia, sino á completar las fuentes especiales que se conservan por toda ella. Además, unas leyes que datan de tan antigua época, no tienen aplicación expedita sino cuando las cosas subsisten sin variación alguna; y así es que entre estas colecciones y la práctica se interpone la ciencia que separa lo caduco, suaviza, restringe ó extiende la letra para conservar su espíritu: trabajo muy fácil teniendo á la mano los excelentes comentarios que hay², especialmente sobre las decretales de Gregorio IX³ y las Clementinas⁴. Necesariamente han de ser de ménos uso las colecciones canónicas entre los protestantes. Hasta proscribir las intentó Lutero; pero tanto la teoría como la práctica volvieron á ponerlas en juego. La primera siguió reconociéndolas, y no podía ménos, como una fuente del derecho comun, al paso que la segunda tuvo que sujetarlas al nuevo estado de cosas á costa de grandes modificaciones; y tantas han necesitado, que ya son casi inaplicables fuera de Inglaterra. El uso del derecho canónico en materias civiles se ha restringido por todas partes más ó ménos á la vista de los códigos modernos, aunque siempre caben sus casos de interpretación que dan lugar á acudir á las fuentes legislativas. Cuando en otros tiempos llegaban estos casos, casi

¹ Devoti lo hace así en su Manual.

² El mismo viene á ser el modo de citar las decretales. Las de Gregorio IX: cap. Auditis 29. extra ó ð de electione ó c. 29. X. de elect. (1. 6). El libro Sexto: cap. Statutum 3. de præbendis in 6 ó c. 3. de præbend. in VI (3. 4). La colección de Clemente V: cap. Si plures 3. de præbendis in Clementinis ó clem. 3. de præbend. (3. 2). Las Extravagantes de Juan XXII: cap. Sedes I. Extr. Joann. XXII. de concess. præbend. ó c. I. Extr. Joann. XXII. de concess. præbend. (4). Las Extravagantes comunes: cap. Salvator 5. Extr. comm. de præbendis ó c. 5. Extr. comm. de præbend. (1. 2).

³ Jan. à Costa Summaria et Commentarii in Decretales Gregorii IX. noviss. ed. Neapol. et Lips. 1778. II vol. 4, Em Gonzalez de Tellez Commentarii ad Decretalium V. libros Gregorii IX. noviss. ed. Lugd. 1713. IV vol. fol., Prosper Fagnani Jus canonicum sive commentaria in decretales. nov. edit. Colon. Allobr. 1759. IV vol. fol. &c.

⁴ Ant. Alteserræ in libros Clementinarum Commentarii nov. ed. Halæ. 1782. 8, Clementis V. Constitutiones in concilio Viennensi in Gallia editæ anno 1812, notis locupletatæ auctæ et illustrate à Hieron. Baldassino. Romæ. 1769. 4.

siempre se suscitaba la cuestion de preferencia entre los derechos canónico y romano para el primer lugar supletorio, y de aquí nacieron obras especiales sobre esta materia ¹.

§ 118. — II. *De los decretos del concilio de Trento.*

Muy distinto valor tienen los decretos del concilio de Trento. Emanados de la suprema autoridad legislativa, y obligatoria en virtud de su promulgacion formal, son para los católicos una fuente de la mayor importancia. Están clasificados conforme á las veinticinco sesiones en las cuales se expidieron, y se componen en parte de cánones sucintos, explanaciones doctrinales contra los errores que combatia el concilio, en parte de explicaciones sobre el dogma subdivididas en capítulos, y de decretos por fin, sobre varios puntos de disciplina, divididos tambien por capítulos casi siempre. Hay en la mayor parte de las sesiones un decreto de reforma de alguno ó algunos de los abusos que á la sazón afeaban más la disciplina eclesiástica ². En la ejecucion de los decretos conciliares debia el papa oír á las personas más ilustradas de cada país, tomar sino otras precauciones, que le asegurasen el acierto, y aun convocar un concilio si lo creia indispensable ³. De aquí vino la congregacion de cardenales creada por Pio IV en 1564, y facultada por Sixto V para expedir declaraciones auténticas en casos dudosos de disciplina, prévia cuenta dada al papa ⁴. Aunque la Francia no admitió la totalidad de los decretos disciplinarios, se introdu-

¹ Escribieron de estos tratados Bartholus de Saxoferrato († 1355), Prosdocimus de Comitibus en 1440, Hieronymus Zanettinus en 1451, Salvanus Bononiensis en 1460, Baptista à Sancto Blasio († 1497). Las obras más modernas son: Fortunius Garcia Hispanus de ultimo fine juris canonici et civilis, de primo principio et subsequentibus præceptis, de derivatione et differentiis utriusque juris, et quid sit tenendum ipsa justitia, J. Oldendorp Juris civilis et canonici collatio. Lugd. 1541, C. Rittershusen Differentiæ juris civilis et canonici. Argent. 1618.

² La primera edicion auténtica es la de Paulo Manucio. Roma. 1564. fol. Tiénese por la mejor la de Joa. Gallemart impresa dos veces en Colonia en 1700 y 1722. y reimpressa en Augsburgo en 1781. Van con ella las declaraciones de la congregacion instituida á consecuencia del concilio.

³ Conc. Trid. Sess. XXV. Decret. de recipiendis et observandis decretis concilii.

⁴ Desde Próspero Lambertini, secretario primero y papa despues con el nombre de Benedicto XIV, se han publicado las resoluciones de la congregacion en una obra titulada: *Thesaurus Resolutionum Sacræ Congregationis Concilii*. Romæ.

jeron aisladamente en la práctica por concilios provinciales unos, y por disposiciones del gobierno los demas.

§ 119. — III. *Reglas de la Chancilleria romana.*

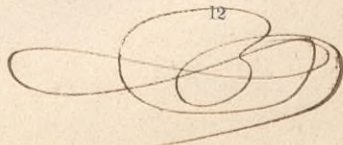
Con motivo de la aplicacion de las fuentes eclesiásticas, viene bien hacer alguna mencion del régimen de la cancillería apostólica, es decir, de las instrucciones del papa acerca del curso que deben llevar ciertos negocios. Estas instrucciones ó llámense reglas, versan principalmente acerca de la colacion de beneficios, de la admision de resignaciones y apelaciones, de las cláusulas indispensables que deben abrazar ciertas gracias, de la tarifa monetaria para los pagos en cancillería, y de la forma externa de las bulas. Tienen estas reglas por objeto el evitar arbitrariedades de subalternos y consultas incesantes á los superiores. Como simples instrucciones, concluye su fuerza con el reinado del que las dió, pero generalmente las renuevan con alguna ligera modificacion los nuevos papas y las publica el cardenal vice-cancelario. Son de fecha muy antigua las publicaciones y registros en cancillería de puntos de exclusiva competencia de la corte romana. Ya Juan XXII hizo registrar sus reservas de oficios eclesiásticos, siguiendo este ejemplo sus sucesores y aun extendiéndolo á otras materias que cabian en las atribuciones de la cancillería. Las reglas más antiguas que conserva son de Juan XXIII (1410)¹ y de Martin V (1418). Las últimas se publicaron en el mismo concilio de Constanza². Todos los concordatos están extendidos á la letra en los registros de la cancillería³. Nicolao V († 1455) reunió en su tiempo todas las reglas de sus antecesores, y todavía gobierna esta coleccion con muy pequeñas alteraciones: setenta y una ó setenta y dos

1745-1826. LXXXV vol. 4. Tambien hay un compendio alfabético: *Collectio Declarationum Sacrae Congregationis Cardinalium Sacri Concilii Tridentini interpretum, opera et studio Joh. Fortunati de Comitibus Zambonii Romani Jurisconsulti*, T. I. II. III. Viennæ. 1812. 1813. Tom. IV. V. Mutinæ. 1815. Tom. VI. Budæ et Vacii. 1814. Tom. VII. VIII. Romæ. 1816. 4.

¹ Herm. von der Hardt. *Conc. Constant.* T. I. p. 954.

² Mansi *Conc.* T. XXVIII. col. 499-516.

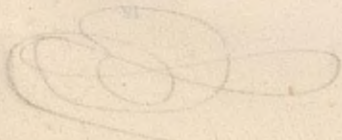
³ Mansi *Conc.* XXVII. col. 1184. 1189. 1193.



son las reglas que contiene¹; debiéndose advertir que para su aplicacion siempre toma en cuenta la corte de Roma los cambios que se van sucediendo en cada reino. Cuatro de estas reglas en Francia y dos en Alemania formaban ya práctica de los tribunales² (bb).

¹ En Gærtner Corpus juris eccles. Cathol. T. II. p. 457 se han impreso últimamente las setenta y dos Reglas de Cancillería publicadas en 1730 por Clemente XII.

² Gomez, Rebuffe, Dumoulin, Chokier y algun otro han comentado las Reglas de Cancillería. Lo más recientemente escrito sobre las de Clemente V es de J. B. Rigantii Comentarium in regulas constitutiones et ordinationes Cancellariae apostolicae. Romæ. 1751. IV vol. fol.



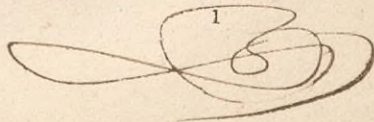
son las reglas que en ellas se contienen, y advertir que para su aplicación, siempre tiene en cuenta la corte de leyes, los decretos que se van haciendo en cada caso. Cuanto a estas reglas en Francia y en el Imperio, se ven en las practicas de los tribunales.

En el presente se trata de las reglas que se han de seguir en la aplicación de las leyes, y de las que se han de observar en el procedimiento judicial. Estas reglas se encuentran en el Código de Procedimiento Civil, y en el Código de Comercio, y en las leyes que se han ido haciendo en materia de procedimiento. En el presente se trata de las reglas que se han de seguir en la aplicación de las leyes, y de las que se han de observar en el procedimiento judicial. Estas reglas se encuentran en el Código de Procedimiento Civil, y en el Código de Comercio, y en las leyes que se han ido haciendo en materia de procedimiento.

NOTAS.

NOTA (a).

Depositaria la Iglesia de una religion sobrenatural, encargada por su divino Fundador de trasmitirla de generacion en generacion hasta la consumacion de los siglos, necesariamente tiene que estar dotada de una fórmula segura, de un criterio infalible que al mismo tiempo que garanticen su acierto en la resolucion de los dificiles problemas acerca del origen y destinos ulteriores de la humanidad, le presten armas poderosas para defenderla de todo ataque y conservarla libre de todo hábito corruptor. La razon humana cuyo circulo de accion está limitado á los objetos naturales, la razon humana que sólo se despierta y aviva á impulso de las sensaciones que le comunican, no puede elevarse una línea más allá de su justo nivel, no puede escalar esas sublimes regiones donde residen las verdades del mundo moral, mientras una fuerza extraña no le preste su ayuda, mientras una luz más viva que la suya no le illustre en sus misteriosos arcanos. Abandonar por consiguiente la religion á las inspiraciones de la inteligencia humana, confiarla á sus cuidados, seria trastornar completamente el orden de la naturaleza exigiendo de ella imposibles sacrificios, seria sustituir la fijeza y estabilidad que caracterizan á las verdades religiosas con las dudas, las vacilaciones y la incertidumbre que son el triste sello que distingue á todas las obras del hombre. Pero la Iglesia, como sociedad organizada, como institucion encargada de realizar el fin religioso, necesita ademas de un centro que sea la representacion legítima de todos los asociados, de un poder bastante fuerte para plantear en toda su integridad la noble y delicada mision que le está encomendada, poder que relativamente á ella, llena el mismo objeto y satis-



face las mismas necesidades que el derecho político en la sociedad civil. Sin ese poder, que es como la norma y la vida de la sociedad religiosa, y que determina y especifica la clase de relaciones que ligan entre sí á todos los asociados, la Iglesia se encontraría desarmada ante las agresiones que pudieran levantarse contra ella, no tendría tampoco medio ninguno eficaz para resistir á los obstáculos que la libertad individual pudiera oponer á su marcha, y la disolucion y la anarquía serian el resultado inmediato de su debilidad.

Hay pues en la Iglesia un doble derecho, ó mejor dicho un derecho que se compone de dos elementos generadores: el uno inmutable, eterno, divino, que no es más que la expresion de la voluntad omnipotente de Dios; el otro humano, progresivo y esencialmente histórico, que es el desarrollo del principio divino que en sus manifestaciones exteriores sufre la accion del tiempo y se acomoda á la diversidad de condiciones que se presentan en el espacio. La base del primer elemento es la verdad absoluta, y sobre él descansan por lo que hace á la religion el dogma, la moral y la esencia del culto, y por lo que hace á la Iglesia las bases cardinales de su constitucion y gobierno. Por eso la mision de la Iglesia relativamente á él está limitada á declararlo á los fieles, y á conservarlo como depósito inviolable en toda su pureza. La base del segundo es la conveniencia variable y transitoria del hombre, y en él se encuentra la razon de ser de ese cuerpo de doctrina que sin formar parte del dogma, sin tener los caractéres que á éste distinguen, es no obstante producto del espíritu cristiano, y ese conjunto de preceptos á cuyo tenor se ha ido desenvolviendo en la historia el principio generador de la constitucion eclesiástica, y se ha ido organizando su administracion interior y exterior. La levadura de que nos habla el Evangelio, que depositada en la masa lo fermenta todo, y la pequeña semilla de mostaza, que sembrada en el campo crece poco á poco y se eleva hasta hacerse un árbol de inmensas ramas donde las aves acuden á colocar su nido, son bellas imágenes que retratan al vivo este progresivo desarrollo de la doctrina cristiana. La accion de la Iglesia respecto á éste es más vasta, lo crea, lo modifica ó suprime inspirándose en el criterio de la utilidad espiritual de sus miembros.

De esto se deduce que el derecho de la Iglesia considerado en toda su extension, abarca no solamente el llamado *eclesiástico* que tiene por objeto á la Iglesia en cuanto que es una institucion social con una constitucion y organizacion especiales y adecuadas al origen y fin que le son propios, sino tambien el propiamente dicho *religioso* que expone bajo el aspecto jurídico el dogma, la moral y el culto que son los tres principios constitutivos de la religion. Así vino estudiándose hasta el siglo XII en que por el gran desarrollo que tomaron las ciencias eclesiásticas fué preciso proceder á su clasificacion, dejando para la teología en sus tres partes de dogmática, moral y litúrgica todo lo concerniente al dogma, á la moral y al culto, que son como hemos dicho los elementos que forman la religion y á los que se refiere el derecho *religioso*, y limitándose el derecho *eclesiástico* á exponer los principios que rigen y moderan la vida de la Iglesia como sociedad organizada.

No todos los autores aceptan la denominacion de derecho *eclesiástico*, y en su lugar le llaman unos derecho *sagrado*, otros derecho *pontificio*, otros derecho *canónico*, y otros en fin derecho *eclesiástico*. Si la claridad debe ser el lenguaje de la ciencia y si los nombres deben acomodarse á la naturaleza de las cosas que representan, preciso es que justifiquemos la adoptada en el texto. La primera denominacion tiene el inconveniente de limitar demasiado el objeto de la accion legislativa de la Iglesia que no son sólo las *cosas sagradas* sino tambien otras muchas que caen bajo su jurisdiccion. De igual defecto adolece la segunda, porque si bien es cierto que desde los orígenes de la Iglesia se llamó *cánones* á sus leyes, no es ménos cierto que esta palabra se concretó á los preceptos establecidos en los concilios, y en ese caso habria que excluir una parte muy importante del derecho procedente de otras fuentes y muy particularmente del derecho consuetudinario. Lo mismo cabe decir de la tercera que parece suponer al R. Pontífice como el único origen del derecho eclesiástico, siendo así que hay otras autoridades que por disposicion divina están llamadas á ejercer el poder y que son por consiguiente fuentes legítimas de derecho. Vemos pues que la denominacion de derecho *eclesiástico* retrata mejor la naturaleza de la Iglesia y traza perfectamente los limites y la esfera de su accion que se extiende á todo lo

que constituye una regla obligatoria en el seno de la sociedad cristiana, sea cualquiera su origen y el carácter de su sancion. No es de extrañar por lo tanto si entre las muchas definiciones que dan los tratadistas aceptamos como la más conforme con nuestras apreciaciones la del célebre publicista alemán Luis Huguenin en su *Expositio methodica juris canonici*, á saber: *Complexus regularum quibus vita Ecclesie tamquam societas visibilis regitur.*

NOTA (b).

La historia del origen y sucesivo desarrollo de la legislación eclesiástica está sujeta á las mismas reglas y obedece á los mismos principios que la civil. Los pueblos en su infancia no necesitan leyes positivas; esas ideas fundamentales, esas máximas eternas que comprendemos bajo el nombre de derecho natural son su único código. Roma, como dice el jurisconsulto Ponponio, se gobernó al principio *sine jure certo, sine lege certa*. Cuando la sencillez, que es el carácter distintivo de las sociedades nacientes desaparece, cuando el dolo se alza vigoroso contra la buena fe y las necesidades se multiplican á medida que aumentan las relaciones de los ciudadanos, tiene natural entrada la intervencion del legislador que interpretando el derecho natural y aplicándole al estado y manera de ser de los pueblos, reduce á fórmulas escritas sus preceptos y crea el derecho positivo. La simple exposicion de este derecho tiene un carácter eminentemente práctico, y más que ciencia es un mero arte limitado á conocer y aplicar las leyes vigentes. Pero cuando los progresos de la ciencia abren nuevos horizontes á la actividad humana, la inteligencia no se satisface con saber el derecho establecido, y remontándose en alas de su genio investigador á pasadas edades, arranca al tiempo sus secretos para conocer el espíritu del derecho, para saber los móviles á que obedeció el legislador para sancionarlo, dando lugar de esta manera á una nueva forma de exposicion, á un nuevo método, el método histórico. Nuevas conquistas excitan todavía la creciente aspiracion del espíritu humano á extender sus conocimientos, y profundizando más en sus investigaciones no le basta saber el derecho vigente, no le tranquiliza penetrar su

sentido, sino que inspirándose en las luces de su razon, averigua los precedentes de ese derecho, los aquilata con la mayor escrupulosidad, los compara con las necesidades para cuya satisfaccion fué establecido, y pronuncia su fallo sobre la oportunidad ó inconveniencia de su aparicion en el cuadro de las legislaciones, creando así el método filosófico.

Esto mismo sucede con la legislacion eclesiástica. Penetrando en los orígenes del cristianismo se ve que no habia ningun cuerpo de disciplina; la reciente memoria de los padecimientos del Salvador, la continúa predicacion de los apóstolos y la sangre vertida en las persecuciones que como decia Tertuliano era una semilla, mantenian viva la fe de los primeros cristianos. Cuando su rápida propagacion le hizo dueño de la mayor parte de las conciencias y salió del misterio de las catacumbas para extenderse por villas y ciudades, fué preciso establecer una policia y crear reglas á cuyo tenor se amoldasen los actos de la vida cristiana. El levantamiento de las heregias que posteriormente vino á turbar la paz de la Iglesia, protestando unas veces contra la legitimidad de ese derecho y otras contra su conveniencia para realizar su marcha regeneradora, la obligaron á servirse de las luces de la historia y llamar en su auxilio las fuerzas de la razon, para justificar su origen y demostrar su rigurosa conformidad con el espíritu y tendencias del cristianismo. Vemos, pues, que el estudio de la legislacion eclesiástica podemos hacerlo práctica, filosófica é históricamente, distintos entre sí, pero que como dice muy acertadamente el autor, deben emplearse á un tiempo, pues tanto debe huirse de la degeneracion y mal gusto del método antiguo puramente práctico, como de los abusos de la historia y de la filosofia que los últimos tiempos han introducido en esta ciencia.

Sensibles son en efecto los extravíos que se notan en la aplicacion de estas dos grandes antorchas del saber humano á la disciplina de la Iglesia. Llevados los unos de un secreto placer en sacar á plaza cuanto pueda desacreditarla y aminorar su prestigio, impulsados los otros por un celo santo en favor de sus intereses que creen ver comprometidos, levantan clamorosos ayes contra toda innovacion, contra todo cambio en el gobierno eclesiástico, reciben con prevencion marcada todo adelanto sin

más fundamento que su novedad, critican amargamente toda transacción, toda condescendencia con las necesidades de la época que miran como fuente de los males que apenan á la Iglesia, y semejantes al proscrito que al poner su planta en tierra extraña vuelve su vista para saludar á la madre patria, vuelven ellos tambien su mirada á los tiempos primitivos y nos pintan la sencillez de la antigua disciplina con rasgos tan brillantes, con tan vivos coloridos, que al leerlos cree uno que la edad de oro y los ensueños de los poetas tuvieron en ellos cumplida realidad. Los que así piensan inferen á la Iglesia una gravísima injusticia suponiéndola como una institucion estacionaria, inmóvil, refractaria á toda mejora, á todo desenvolvimiento social. No; siempre una é inalterable en su esencia, la Iglesia desenvuelve su accion segun los tiempos y las circunstancias, obedeciendo á la ley del progreso que preside á todas las instituciones humanas, pues Dios que puso sus fundamentos y depositó en ella un gérmen divino, confió su desarrollo á su actividad para que, acomodándole á la inmensa variedad de lugares y hombres, pudiese satisfacer mejor las aspiraciones religiosas de la humanidad. Recriminar por consiguiente á la Iglesia por las modificaciones que ha introducido en el modo de ser de su vida exterior, y hacerla por ello solidaria de los males y contrariedades que hoy sufre, es condenarla á una vergonzosa inaccion que la inutiliza para caminar como debe á la cabeza de todas las conquistas sociales, es mutilar la historia faltando abiertamente á una de las condiciones que más deben distinguir al que se ocupa en el esclarecimiento de hechos pasados, á la verdad. Es cierto que en los tiempos presentes se han levantado contra ella terribles tempestades, es cierto que convulsiones más ó ménos enérgicas y violentas turban con frecuencia su reposo y paralizan su accion; pero no lo es ménos que iguales quebrantos han amargado siempre su existencia. Recórrase sinó la memoria de esa época que se nos propone como el bello ideal á cuya realizacion debemos aspirar todos los cristianos y encontraremos una triste prueba de esta asercion. Todavía estaba humeante la sangre de Jesucristo, y ya los apóstoles se lamentan amargamente de los frecuentes abusos de los fieles, les echan en cara su conducta desordenada y les reprenden de un modo severo

sus vicios, vicios alguno de los cuales segun S. Pablo no se encontraba en los mismos gentiles: *qualis nec inter gentes*. La expulsion de virtuosísimos obispos de las sillas en que los mismos apóstoles los habian constituido, la excomunion de varios sacerdotes y las heregías de Simon Mago, Menandro, Cerinto, Basilides, y más adelante las de Valentino, Montano, Marcion y otros varios abonan muy poco la pureza de costumbres de los cristianos del siglo segundo. Por lo que hace al tercero es por desgracia muy elocuente la siguiente pintura que de la Iglesia de Cartago hace S. Cipriano. Cada cual, dice, se ocupa en aumentar su patrimonio, y olvidando lo que los fieles, ó habian hecho en tiempo de los apóstoles ó habian debido hacer siempre, no se hallaba ya piedad en los sacerdotes, ni fe pura en los ministros, ni obras de misericordia, ni reglas de costumbres. Los hombres y las mujeres se dedicaban con el mayor afan á sus adornos y se atrevian á unirse en matrimonio con los infieles y prostituir á los paganos los miembros de Jesucristo. No sólo se juraba temerariamente, sino que se perjuraba, se maldecia, se fomentaban odios inveterados. Muchos obispos despreciaban su ministerio, se encargaban de negocios seculares y abandonaban sus sillas para ir á buscar en países extranjeros las ganancias del comercio y las injusticias de la usura. El siglo IV no es ménos abundante en desórdenes. Cesan, es verdad, las persecuciones, y la cruz ántes proscripta se eleva al trono con la paz de Constantino; pero á su lado se levantan amenazadores los cismas de los Donatistas, Melecianos y Luciferianos, y la proteccion del Imperio se trueca en humillante protectorado que con sus frecuentes invasiones en el derecho eclesiástico, con su ingerencia en asuntos espirituales, causó á la Iglesia más dias de luto y estragos más dolorosos que la terrible espada de los Césares paganos. Nada diremos del siglo V; el solo recuerdo de la heregia de Arrio y las luchas gigantescas que los escritores eclesiásticos tuvieron que sostener para sacar ilesos los fueros de la verdad del seno de mil doctrinas disolventes, son hechos que ponen de relieve el profundo quebranto, la honda inquietud que affligió á la sociedad cristiana durante esa centuria. De este ligero bosquejo se deduce bien á las claras, que en los orígenes del cristianismo no se gozó de esa paz seductora, de ese feliz sosiego que tanto en-

comian los adoradores de pasadas instituciones, y que en vez de declamar contra defectos que son achaque de todos los tiempos, en vez de alarmar los ánimos apocadizos con una supuesta indiferencia religiosa, con un desvío que no existe, seria mejor considerarlas como una de tantas pruebas que la divina Providencia envia para avivar la fe de sus elegidos, y para que la Iglesia, purificándose en esta especie de agitacion que por todas partes la rodea, pueda recoger los despojos de esta lucha devoradora, segura como está que nada han de poder contra ella las tramas mejor combinadas, porque todo en este mundo desaparece, pero *la palabra de Dios no pasará jamas*. Por lo demas, si se quiere conocer el secreto de estas declamaciones, si se quiere adivinar el móvil que las inspira, preguntaremos con Marchetti: ¿Sabeis por qué los novadores han afectado siempre un respeto profundo á la Escritura Santa y á la antigua Iglesia? Porque estos dos jueces, aunque tan respetables, son jueces muertos que no inspiran temor á un pérfido criminal, al paso que la Iglesia presente vive, ve, habla, vigila, condena y reprime los errores. El tratar de deprimir desmedidamente los últimos siglos, puede llegar á disminuir, al ménos en las gentes sencillas, ese respeto á la Iglesia actual que es uno de los más sagrados vínculos del cristianismo católico.

Más sensibles son si cabe los abusos que ha introducido la filosofía en su aplicacion al derecho eclesiástico. A fuerza de exagerar las virtudes de la razon humana, á fuerza de ensanchar el círculo de su legítima accion se ha llegado á su apoteosis, erigiéndola en único é incontrastable criterio de la verdad. Nada hay, segun la escuela racionalista, que ella no pueda alcanzar, nada que exceda los límites de su jurisdiccion; la naturaleza con sus complicadas leyes, el hombre con sus variadas relaciones, Dios mismo con sus profundos misterios, todo está al alcance de sus atribuciones, pues así penetra en las entrañas de la tierra y arranca sus secretos con su fuerza investigadora, como escala el cielo y sorprende con su vista penetrante los oscuros arcanos de la eternidad. Consecuentes con estos principios, protesta enérgicamente contra toda revelacion como un atentado á sus derechos y no admite autoridad ninguna que tenga poder para determinar las relaciones que deben ligar á los individuos de la gran familia cristiana, re-

laciones que, según ella, deben medirse lo mismo que en la sociedad civil por sólo las inspiraciones de la razón.

Sin deprimir en lo más mínimo los fueros del espíritu humano, sin amenguar para nada su importancia, sin tratar de oscurecer esa luz reflejo de la luz inmensa, que brilla en él haciéndole la obra más importante, el rey de la creación, no puede desconocerse que más allá de los límites que la razón alcanza, se abren vastísimos horizontes donde su mirada espira sin poder vislumbrar siquiera las trascendentales cuestiones que en él se agitan, y que aun en esas mismas que caen bajo su dominio necesita de una base sólida, de un punto de apoyo para que la verdad no naufrague en ese mar proceloso de las opiniones humanas. El implacable deísta J. J. Rousseau ha dejado escrita en su *Emilio* una página muy brillante que demuestra los impotentes esfuerzos de la razón para abrirse paso á través de las dudas que frecuentemente la rodean. La insuficiencia, dice, del espíritu humano y el orgullo son las dos principales causas de esta prodigiosa variedad de sentimientos. Nosotros no tenemos las medidas de esta máquina inmensa, no podemos calcular sus relaciones, no conocemos ni sus primeras leyes ni su causa final; nosotros tenemos una completa ignorancia de nosotros mismos, no conocemos ni nuestra naturaleza ni nuestro principio activo, apenas sabemos si el hombre es un ser simple ó compuesto; misterios impenetrables nos cercan por todas partes; para percibirlos creemos tener inteligencia y no tenemos más que imaginación. Cada uno se traza un camino á través de este mundo imaginario y se marca una ruta que cree buena; pero nadie puede saber si la suya conduce á su objeto. Esta dolorosa incertidumbre, que según el célebre corifeo del racionalismo es el natural estado del espíritu del hombre, esta cruel ignorancia que no le permite saber si la senda que recorre conduce ó no al término de sus aspiraciones religiosas, sólo puede disiparla una luz más esplendente que la que brilla en la débil frente de la criatura humana, una luz sobrenatural que á un mismo tiempo que devuelva su esplendor á esas verdades que son el patrimonio de nuestra ciencia, las agrande todavía más desarrollando á nuestra vista la inmensa perspectiva del infinito. Por eso es un error gravísimo, error en que incurrieron algunos canonistas del siglo XVIII, ir á buscar en la razón

humana el criterio con que se ha de estudiar la verdadera índole, la verdadera naturaleza de las instituciones jurídicas eclesiásticas; por eso es un error entender por método filosófico cuando se trata de exponer el derecho de la Iglesia, lo que se entiende por esa frase cuando se quiere explicar el derecho de la sociedad civil. Producto éste de la voluntad y de la conciencia del hombre, puede medirse fácilmente por las fuerzas de la razón; pero el derecho de la Iglesia, que arranca de un origen más elevado, no puede regirse por solas sus inspiraciones, sino que es preciso valerse de un criterio más alto que lo exponga en su verdadero sentido. No es, por lo tanto, la razón humana la que debe juzgar del derecho eclesiástico y desentrañar su naturaleza; si así fuese, quedaria reducido á los estrechos límites del derecho natural; es la razón humana inspirada en la revelación, la razón humana inspirada en el evangelio, es, en una palabra, la *razón cristiana*.

NOTA (c).

Siendo como son las cuestiones de método de grandísima importancia en la ciencia, no debemos omitir su historia. El primer sistema con que se expuso la ciencia del derecho eclesiástico lo tenemos en la publicación de las Decretales de Gregorio IX en el siglo XIII, método que siguió Bonifacio VIII en el VI de Decretales, que es como la ampliación de la colección formada por Gregorio IX, método que no abandonaron Clemente V y Juan XXII, y método al que acomodaron sus trabajos los publicistas que se ocuparon de la exposición del derecho canónico nuevo. Según este método, el derecho de la Iglesia se dividía en cinco grandes partes: la primera se refería á la jurisdicción eclesiástica; la segunda á las acciones, es decir, al procedimiento; la tercera tenia por objeto las reglas que determinaban el modo de ser del ministerio eclesiástico ó sea del clero; la cuarta recaía sobre la materia sacramental, y la quinta se ocupaba de lo relativo al derecho penal eclesiástico. Estas cinco partes se comprendían en el siguiente verso latino: *Judex, Judicium, Clerus, Connubia, Crimen*. Siguió á este método en importancia histórica y aun en el orden cro-

nológico, otro que dividía el derecho eclesiástico en tres grandes partes, comprendiendo en la primera todo lo concerniente á las personas, en la segunda todo lo de las cosas, y en la tercera las acciones ó procedimientos. Con sólo enumerarlo se comprende el origen de este sistema. El derecho canónico, que en la ciencia humana vino á formar al lado del derecho romano, sostuvo desde muy antiguo grandes relaciones con él hasta el extremo de estudiarse á la par. No es, pues, de extrañar que á la manera con que el derecho civil se había dividido en tres tratados de personas, cosas y acciones, por el emperador Justiniano, se siguiese igual clasificacion por los tratadistas del derecho eclesiástico. En los tiempos modernos se han hecho muchos adelantos, siendo los alemanes los que más se han distinguido por su modo especial de tratar la ciencia canónica. Entre los diversos métodos que han adoptado, circula con grande aceptacion uno que partiendo de la base de que el derecho eclesiástico es un derecho eminentemente público, pues al fin y al cabo no es más que la forma con que la Iglesia ejerce su accion sobre la conciencia de los fieles, la forma por medio de la cual aplica á todos y cada uno de los individuos que componen la gran república cristiana la obra de redencion llevada á cabo por el Verbo divino, divide el derecho eclesiástico en tres partes: en la primera expone los principios fundamentales de la constitucion de la Iglesia y de su administracion, que viene á ser como una consecuencia necesaria de esa misma constitucion, como su desarrollo práctico; en la segunda coloca todos los medios espirituales de salvacion que la Iglesia dispone por habérselos encomendado su Fundador, la parte sacramental y la litúrgica que es la fórmula de los sacramentos, y en la tercera pone todo lo que es objeto de la administracion económica de la Iglesia, ó sea los elementos temporales que la Iglesia necesita para realizar su mision. Otro sistema muy importante que ha conquistado á su autor muchos laureles es el de Phillis. Este publicista parte igualmente del principio fundamental de que el derecho eclesiástico es un derecho público, un derecho constitucional que determina las relaciones entre la Iglesia como sociedad divina y humana y todos sus miembros. Para fundar su sistema analiza la naturaleza del poder que Jesucristo depositó en ella para realizar la obra de la san-

tificacion de la humanidad, el cual, dice, no puede ménos de desenvolverse en la práctica bajo tres diversos aspectos, enseñando á los fieles los dogmas que necesitan para su salvacion, aplicándoles los medios prácticos que para ello dispone y dando reglas para conservar el buen orden y la armonía en la sociedad. En el primer caso se dirige á la inteligencia, obra enseñando y por consiguiente su poder toma la forma de magisterio; en el segundo les administra los medios materiales que Jesucristo instituyó para que sirviesen de lazo de union entre el hombre y la Divinidad, y su poder reviste entónces el carácter de sacerdocio; en el tercero promulga las leyes que cree necesarias para establecer su consistencia social y crea el gobierno. Así, pues, todo el derecho canónico debe dividirse en tres grandes partes: derecho canónico que tiene por objeto el ejercicio y desarrollo del poder de la Iglesia bajo la forma de magisterio, derecho canónico que tiene por objeto el ejercicio y desarrollo del poder de la Iglesia bajo la forma de sacerdocio, y derecho canónico que tiene por objeto el ejercicio y desarrollo del poder de la Iglesia bajo la forma de Gobierno. Entre nuestros publicistas el Sr. Aguirre divide el derecho eclesiástico en tres partes: en la primera incluye todo lo que se refiere á la constitucion de la Iglesia, en la segunda coloca todo lo que es objeto de su administracion económica, y en la tercera se ocupa de las bases de la organizacion y ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, añadiendo ademas el derecho penal. Muy parecido á este método, casi enteramente igual á él, es el que sigue el Sr. Golmayo en su obra *Instituciones de derecho canónico*. Los reducidos límites de una nota no nos permiten hacer una crítica razonada de cada uno de estos métodos; únicamente apuntaremos que, á excepcion del método adoptado en las decretales y el que conformándose con el derecho romano divide el derecho eclesiástico en personas, cosas y acciones, métodos completamente ajenos á la materia del asunto de que tratan y que desfiguran su naturaleza, todos los demas, sean cualesquiera las diferencias que los separen segun sus varias maneras de apreciar las ciencias eclesiásticas, convienen en considerar al derecho canónico como un derecho eminentemente público, social, puesto que en último término tiene por principal objeto determinar la clase de rela-

ciones que deben ligar entre sí á los miembros de la gran república eclesiástica.

NOTA (d).

Si hubiéramos de examinar este método segun los rigurosos principios de la ciencia, el fallo que sobre él recaeria no seria de seguro muy favorable; más arbitrario si cabe que los que se conocieron en los primeros siglos, no obedece más que á las apreciaciones del autor, no responde más que á sus ideas, resultando de aquí que materias que tienen su natural cabida en un lugar, las coloque en otro para acomodarlas á su pensamiento, y que haga partícipe al derecho eclesiástico de ese carácter peculiar que revisten en Alemania las ciencias religiosas, carácter eminentemente feudal por razon de los lazos que ligaron á la Iglesia con el Imperio desde los primeros tiempos, lazos que todavía subsisten hoy; pero no es esta nuestra mision, y abandonamos al elevado criterio de los lectores el apreciar las ventajas é inconvenientes que pueda entrañar, y su mayor ó menor armonía con lo que la índole y naturaleza de esta ciencia reclaman. Por lo demas tiene por un lado la gran cualidad de ser sumamente claro, pues basta una simple ojeada sobre el índice para comprenderlo, y por otro el mérito sin igual de haber desarrollado las instituciones de una manera tan nueva, tan profunda y con una fuerza de lógica tal que ha hecho merecer á su autor una fama europea.

NOTA (e).

Comprendiendo Jesucristo que la mejor manera de combatir el error es ponerle frente á frente de la verdad, y que el medio más fácil y eficaz de atraerse la voluntad de los hombres es apoderarse de su inteligencia, confió el establecimiento de su religion á la sencilla exposicion de sus doctrinas, á la propaganda pacífica de sus dogmas. La predicacion fué el más importante y sagrado cargo que impuso á sus discípulos. *Id*, les dijo, *predicad el Evangelio á toda criatura, y lo que os digo de noche decidlo á la luz del dia, y lo que os digo al oido predicadlo sobre los terrados*. Fieles los apóstoles al pre-

cepto de su divino Maestro, y convencidos de que el cuidado de las cosas temporales podía embarazar su santo ministerio, eligieron diáconos que se encargasen de su administración. Desde entónces el eco de la verdad resuena poderoso por todas partes; la ciencia, ántes patrimonio exclusivo de algunos sabios y limitada al *Ateneo*, difunde sus brillantes resplandores á través de las tinieblas de la idolatría, y se enseña en las ciudades, en los pueblos, en las villas más insignificantes; las gentes escuchan llenas de entusiasmo aquella sublime moral que purificando los sentimientos del corazón ennoblece tanto la dignidad humana, y aquella pequeña sociedad que poco há tenía que ocultarse en la oscuridad de las catacumbas, se dilata con el vivificante calor de la nueva doctrina paseando el estandarte glorioso de la Cruz por todo el universo. Somos de ayer, escribía Tertuliano en el siglo III, y ya hemos llenado todas vuestras cosas, las ciudades, las islas, los reales, el palacio, el senado, el foro; sólo os dejamos los templos.

Pero no bastaba abandonar al acaso el desarrollo de la semilla plantada por los infatigables obreros del Evangelio: era preciso desenvolverla en todas sus relaciones, y que arraigase profundamente en la conciencia de las naciones; era preciso inocularla en el corazón de todos los individuos sea cual fuere su clase, edad y condición, lo mismo en el más encumbrado monarca que en el más humilde plebeyo, lo mismo en el más esclarecido filósofo que en el rústico más sencillo, lo mismo en el hombre de penetrante inteligencia que en la razón todavía enmarañada del niño; era preciso dotarla de un aliento poderosísimo, de una fuerza incontrastable para que prosiguiese su marcha majestuosa á través de los siglos, sin que las persecuciones de un Neron pudiesen abatirla, sin que el hábito corruptor de las heregías empañasen en lo más mínimo la pureza de su doctrina, sin que el caos, la inmoralidad y la barbarie, hijas de la profunda ignorancia de los tiempos medios, pudiesen paralizar su acción civilizadora, sin que las invasiones y amenazas de los poderes temporales la llevasen á punibles y humillantes condescendencias, sin que la piqueta demoledora de las revoluciones commoviese una sola piedra de su sólido cimiento, y sin que las veleidades y caprichos de nuestro siglo y las que puedan tener venideras generaciones, trastornasen su santa y

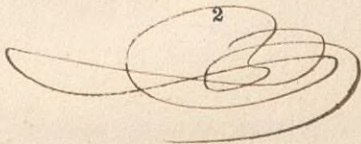
bienhechora mision de recoger el último suspiro de la humanidad. Para esto era preciso un centro adonde vinieran á converger como á su legítimo origen todas las máximas evangélicas, un poder que les sirviese de preservativo contra las agresiones que la mala fe ó la ignorancia de los hombres la dirigiesen, una institucion que á un mismo tiempo que separase la buena de la mala semilla, la aplicase á todos los actos, en todos los instantes de la vida, y este centro, este poder, esta institucion la formó Jesucristo en su Iglesia.

Los modernos racionalistas que quisieran reducir á polvo cuanto lleve un sello sobrenatural y divino, truenan contra esta creacion y protestan contra ella como depresiva para el entendimiento humano, pues segun ellos la fuerza de las ideas es tan inmensa, que una vez sembradas entre los hombres tarde ó temprano fructifican; que una vez depositadas en el seno de la humanidad, se conservan como un legado precioso que, trasmitiéndose de generacion en generacion, contribuye maravillosamente á la mejora del mundo, á la perfeccion á que se encamina el humano linaje. No hay duda, dice Balmes, de quien tomamos la anterior objecion, no hay duda que en estas aserciones se encierra una parte de verdad, porque siendo el hombre un sér inteligente, todo lo que afecta inmediatamente su inteligencia no puede ménos de influir en su destino. Así es que no se hacen grandes mudanzas en la sociedad si no se verifican primero en el órden de las ideas, y es endeble y de escasa duracion todo cuanto se establece ó contra ellas ó sin ellas. Pero de aquí á suponer que toda idea útil encierre tanta fuerza conservadora de sí propia, que por lo mismo no necesite de una institucion que le sirva de apoyo y defensa, mayormente si ha de atravesar épocas muy turbulentas, hay una distancia inmensa que no se puede salvar so pena de ponernos en desacuerdo con la historia entera. No, la humanidad considerada por sí sola, entregada á sus propias fuerzas como la consideran los filósofos, no es una depositaria tan segura como se ha querido suponer. Desgraciadamente tenemos de esa verdad bien tristes pruebas, pues que léjos de parecerse el humano linaje á un depositario fiel, ha imitado más bien la conducta de un dilapidador insensato. En la cuna del género humano encontramos las grandes ideas sobre la unidad de Dios, sobre el hombre,

sobre sus relaciones con Dios y sus semejantes; estas ideas eran sin duda verdaderas, saludables, fecundas; pues bien, ¿qué hizo de ellas el género humano? ¿No las perdió, modificándolas, mutilándolas de un modo lastimoso? ¿Dónde estaban esas ideas cuando vino Jesucristo al mundo? ¿Qué había hecho de ellas la humanidad? Un pueblo, un solo pueblo las conserva; pero ¿cómo? Fijad la atención sobre el pueblo escogido, sobre el pueblo judío, y vereis que existe en él una lucha continua entre la verdad y el error; vereis que con una ceguera inconcebible se inclina sin cesar á la idolatría, á sustituir á la ley sublime del Sinaí las abominaciones de los gentiles. ¿Y sabeis cómo se conserva la verdad en aquel pueblo? Notadlo bien: apoyada en instituciones las más robustas que imaginarse puedan, pertrechada con todos los medios de defensa de que la rodeó el legislador inspirado por Dios. Se dirá que aquél era un pueblo de *dura cerviz*, como dice el sagrado texto; desgraciadamente desde la caída de nuestro primer padre esta dureza de cerviz es un patrimonio de la humanidad; *el corazón del hombre está inclinado al mal desde su adolescencia*, y siglos ántes de que existiese el pueblo judío abrió Dios sobre el mundo las cataratas del cielo y borró al hombre de la faz de la tierra, *porque toda carne había corrompido su camino*. Infiérese de aquí la necesidad de instituciones robustas para la conservación de las grandes ideas morales, y se ve con evidencia que no debían abandonarse á la volubilidad del espíritu humano, so pena de ser desfiguradas y aun perdidas.

Estas juiciosas al par que profundas observaciones del célebre publicista español, adquieren mayor robustez y alcanzan más grados de evidencia si se tiene en cuenta el carácter peculiar de las ideas religiosas, y muy en especial de las ideas cristianas. La religion no es una idea meramente abstracta, una creación puramente filosófica que no deba salir de las esferas de la inteligencia, sino que es una institución eminentemente práctica que tiene por objeto mejorar al individuo purificando sus sentimientos y apartando los obstáculos que se opongan á la realización del fin espiritual; no es sólo tampoco una relación solitaria, aislada entre el hombre y la Divinidad, sino que es un vínculo esencialmente social, porque con la eterna sancion que da á sus leyes, con la autoridad sagrada que presta á sus

preceptos, con el elevado origen de donde hace descender la obligacion santa del amor á todos, de la fraternidad universal, alienta y estimula poderosamente al cumplimiento del deber, que es la base fundamental sobre que descansan las sociedades, estrecha fuertemente las relaciones morales de los hombres, atrae y enlaza entre sí á las almas, unifica los espíritus y agrupa en torno suyo á las voluntades, formando así una especie de centro al cual se encaminan los esfuerzos comunes, las aspiraciones todas de la humanidad. Así es, que si recorriendo la historia de los pueblos no se encuentra uno solo cuya primera piedra no haya sido santificada por la religion, tampoco encontraremos una sola religion que, no se haya traducido en hechos, que no haya tomado la forma de asociacion. Acabamos de hacer mencion del pueblo judío y debemos recordar al romano, donde, á pesar de su extraña organizacion política que anulaba al individuo bajo el peso de la sociedad, á pesar de la completa identificacion de los poderes espiritual y temporal, que hacian del supremo imperante una especie de divinidad con derecho absoluto sobre el cuerpo y el alma de los ciudadanos, existió durante la república un magistrado investido con las atribuciones del sacerdocio, atribuciones que en tiempo del Imperio fueron ejercidas por el emperador, que en su calidad de *Sumo Sacerdote*, era considerado como jefe de la religion. El divino Autor del cristianismo no pudo pasar desapercibida esta importantísima necesidad en el modo de ser y vivir de todas las religiones sin exponerlo á una suerte débil y precaria, y creó una magistratura que se encargase de su conservacion y desarrollo; pero en vez de ponerla al amparo del poder civil acumulando en una mano la autoridad moral y la fuerza material, en vez de servirse de él como un instrumento para garantir su existencia, le quitó la absurda intervencion que desde lo antiguo venia ejerciendo en los asuntos religiosos, y señalando una línea divisoria entre las dos instituciones para que ambas marchasen separadas sin embarazarse mutuamente á la consecucion de sus respectivos y diversos fines, trazó la fórmula más esencial, que ha venido á ser como el eje sobre que gira la moderna civilizacion.



NOTA (f).

Cuando se cumplian los dias de Pentecostés, y estando los apóstoles reunidos en un mismo lugar esperando la realizacion de las promesas hechas por su Maestro, se oyó de repente un estruendo del cielo que soplabá con ímpetu, y aparecieron multitud de lenguas de fuego que vinieron á posarse sobre cada uno de ellos. Alentados con este sopro divinizador, abandonan la oracion para dedicarse al ministerio de la divina palabra, y tres mil judíos se convierten á la voz de Pedro, que fiel á su mision inaugura las tareas apostólicas predicando la resurreccion del Crucificado. Un segundo sermón del príncipe de los apóstoles aumenta aquella naciente sociedad con cinco mil fieles que unidos á las infinitas conversiones hechas por sus demas compañeros los hacen dueños de toda la Samaria y llegan á la Fenicia, á Chipre y á Antioquía. Su celo sin embargo necesitaba más horizontes, y despues de reunirse en Jerusalem para señalar la constitucion de la Iglesia, constitucion que más tarde habia de ser la ley del universo, se separaron, tomando cada uno sobre sí el cargo de llevar la luz del Evangelio á una parte del mundo conocido.

Natural era que España, provincia á la sazón la más floreciente del imperio por sus ciencias, por su cultura y por sus costumbres, llamase poderosamente la atencion de los apóstoles. Algunos escritores demasiado apasionados por las glorias cristianas, suponen que S. Pedro fué el primer portador de la doctrina evangélica; pero una sana crítica ha desechado esta opinion por no tener á su favor pruebas bastante razonables. Más segura es indudablemente la venida de S. Pablo. En el vers. 24 de la carta que escribió á los romanos, les dice: *Cuando emprenda mi viaje á España espero veros al paso y ser conducido por vosotros allá;* y en el 28 reitera estos mismos deseos: *Cumplido este encargo dirigiré mi viaje á España.* Que efectivamente el santo apóstol llevó á cabo sus propósitos, nos lo demuestran entre otra multitud de documentos la carta que su discípulo S. Clemente escribió á los de Corinto, en la cual dice que llegó al último extremo de Occidente, en cuyo término está España, y S. Hipólito, discípulo de Clemente Ale-

jandrino, que en su opúsculo de *Los doce Apóstoles* asegura que empezando S. Pablo á predicar en Jerusalem, llegó hasta España. Más indudable si cabe, más cierta y segura es la presencia de Santiago. Además de una constante y general tradición que Cornelio Alapide llama *Universalis, inmemorabilis non tantum Hispaniæ, sed et fidelium ubique cui refragari nemo potest*, tenemos también el himno del oficio gótico, que dice:

*Regens Joannes dextra solus Asiam
Ejusque frater potitus Spaniam.*

Hubiera sido una falta de prevision injustificable en estos dos apóstoles, si después de hacer brotar en el suelo hispano la semilla evangélica, no hubieran procurado establecer iglesias que la conservasen; pero no descuidaron tan importante y trascendental asunto. Por lo que toca á S. Pablo, las iglesias de Tortosa y Tarragona pretenden el honor de ser fundación suya: la primera celebra la memoria de S. Rufo como primer obispo suyo constituido por el apóstol, y aunque hoy no sea esto creíble, no sucede lo mismo con la segunda, que consta por auténticos documentos que debe su origen á Sergio Paulo Narbonense, que predicó allí al instante de su arribo en compañía de S. Pablo. En cuanto á Santiago, su predicación fué más extensa, pues desde Zaragoza llegó hasta Galicia, creando en ambos puntos sillas episcopales. Además de estas sillas, instituidas directamente por los mismos apóstoles, tenemos otras varias fundadas por los varones apostólicos enviados por S. Pedro y S. Pablo, según el oficio del himno gótico, que dice:

*Missos Hesperia quos ab Apostolis
Adsignat fidei prisca relatio,*

los cuales, penetrando en la parte meridional donde los apóstoles no habían llegado, crearon las siguientes iglesias: San Torcuato la de *Acci*, hoy Guadix; Indalecio la de *Urci*, Paza ó Almería; Ctesifonte la de *Bergi*, Berja, en las Alpujarras; Eufrasio la de *Uiturgi*, Andújar, en cuya catedral sucedió Baeza; Cecilio la de *Iliberi*, Granada; Esiquio la de *Cartega*, Cazorla, ó Tarifa ó Algeciras; y Segundo la de *Abula*, hoy Avila. Además de estas iglesias, tenemos otras muchas que cuentan una

notable antigüedad, entre ellas la de Braga, célebre por sus ilustres prelados, que tiene por fundador á S. Pedro Retes, discípulo del apóstol Santiago; Sevilla, que se atribuye á S. Jeroncio, contemporáneo de los apóstoles ó al ménos de sus enviados; Cartagena, por donde se cree que siendo el desembarco de los apóstoles penetró en España la luz del Evangelio; Mérida, Astorga, Leon, Baza, Egabro, Málaga, Tucci, Osonova, Ébora, Córdoba y otras varias, segun consta del concilio de Elvira celebrado á principios del siglo IV, donde asistieron diez y nueve obispos, y segun algunos treinta y seis presbíteros en representacion de sus respectivas iglesias, si bien suscritos no aparecen más que veinticuatro. Debemos advertir para evitar equivocaciones, que por iglesias no se entienden aquí esos edificios materiales tal como hoy los conocemos, donde los fieles se reúnen para dar culto al Supremo Señor, sino tan sólo las personas eclesiásticas instituidas por los apóstoles ó por sus sucesores para regir y gobernar los que abrazaron la religion cristiana, conforme á las bases marcadas por su divino Autor, bases que nunca fueron alteradas desde la creacion de las primeras sillas episcopales, pues aunque es cierto que á excepcion de la de Elvira, ninguna de ellas nos presenta una serie no interrumpida de pastores, esto es debido á las encarnizadas persecuciones por un lado, y por otro á las infinitas necesidades espirituales de aquella sociedad naciente que obligaba á los obispos á trasladarse frecuentemente de un punto á otro sin poder fijar su residencia en ningun lugar determinado, ni establecer el órden gerárquico con ese carácter de perpetuidad que sólo puede conseguirse en épocas bonancibles.

NOTA (g).

Si cuando se trata de exponer los fundamentos sobre que descansa la fe *la solucion de todas las dificultades es Jesucristo*, cuando se quiere conocer su verdadera doctrina puede decirse que *la solucion de todas las dificultades es la Iglesia*. No debe extrañar, por consiguiente, si dedicamos algunas líneas al estudio de los rasgos que más principalmente caracterizan á tan grande institucion. Principiaremos haciendo notar la diferencia que hay entre las propiedades y las notas de la

Iglesia, para evitar la confusion á que se presta la manera con que las trata el autor. Las propiedades arrancan inmediatamente de la naturaleza de la Iglesia y constituyen su elemento interno; las notas son nada más que la expresion sensible, la manifestacion exterior de ese mismo elemento: las propiedades pertenecen á la esencia de la Iglesia y forman la base de su vida íntima; las notas son por el contrario hechos externos que, ligados con los principios de que son señales y cayendo bajo la apreciacion de los sentidos, sirven para distinguir, cuál es, entre las varias instituciones que tienen por objeto la realizacion del fin religioso, la verdadera. Las propiedades son tres: unidad, visibilidad y perpetuidad.

Unidad. Si la Iglesia es la sociedad encargada de las profesiones y prácticas de la verdadera religion, si la Iglesia no viene á ser más que la condicion, el modo de ser de la verdad religiosa ha de participar imprescindiblemente de su naturaleza. Ahora bien, como la religion es y no puede ménos de ser una, porque la verdad es una é invariable, á diferencia del error que es múltiple y acomodaticio, la Iglesia no podrá ménos tambien de ser una. Por eso Jesucristo la llama *un redil*, y el apóstol exhorta á los Efesios, para que tengan *un cuerpo y un espíritu, un Señor, una fe y un bautismo*.

Visibilidad. La Iglesia, aunque de origen divino por razon de sus fundamentos, es una institucion humana por razon de los elementos que la componen, y siendo el hombre un sér de doble naturaleza espiritual y material, y como tal visible, la Iglesia no podrá ménos de ser visible, mayormente cuando la confesion de fe que se exige á sus miembros como requisito indispensable para la vida eterna y el sacerdocio, sacramentos y demas medios de santificacion, lleva todo un carácter de visibilidad. Por eso tambien vemos que se la compara *al sol*, que distribuye sus rayos por todo el mundo, á *una ciudad colocada sobre el monte* al alcance de todas las miradas, y á *la luz puesta sobre el candelabro* que ilumina á cuantos la buscan con sinceridad.

Perpetuidad. La obra de la Iglesia más importante, su mision principal es la salvacion de todos los descendientes de nuestro primer padre sin exceptuar ninguno, pues Jesucristo vino á redimir no sólo á los hombres de su tiempo, sino á to-

dos los que pudieran existir sobre la superficie de la tierra, de modo que, mientras haya un solo individuo de la especie cuya santificacion sea necesaria, no puede desaparecer; las demas sociedades humanas pueden tener un carácter temporal, porque temporal es el fin que realizan; pero la Iglesia, que tiene un fin eterno, un fin perpétuo, el de servir de égida á toda la humanidad, no puede ménos de tener tambien una existencia perpétua. Por eso, Jesucristo la inspiró con su poderoso aliento para que pudiera resistir á la accion demoleadora del tiempo; *las puertas del infierno, dijo, no prevalecerán contra ella, prometiéndole ademas su asistencia hasta la consumacion de los siglos.*

Las notas de la Iglesia son cuatro: unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad.

Unidad. Las sociedades humanas que tienen por objeto inmediato la satisfaccion de las necesidades materiales de los hombres, no pueden ménos de ser muy diversas, ya porque siendo varios y hasta encontrados sus intereses, la agrupacion de todas en una sola imposibilitaria la realizacion de sus respectivos fines, ya tambien porque ninguna de ellas podria ser depositaria de un fondo de doctrina, de un sistema de gobierno que siendo la expresion fiel de la voluntad comun satisficiese cumplidamente las múltiples tendencias, las infinitas aspiraciones de los asociados. Lo contrario sucede con la Iglesia. Siendo como es una institucion divina encargada de aplicar á la criatura la obra de redencion llevada á cabo por Jesucristo, todos los hombres, sea cualquiera su clase y condicion, sean cualesquiera sus costumbres y el punto del globo en que se hallen enclavados, tienen derecho á gozar de este beneficio espiritual; toda la humanidad está llamada á constituir el *reino de Dios* sobre la tierra; pero constituirlo por los mismos elementos, inspirándose en las mismas ideas, admitiendo la misma doctrina, valiéndose de los mismos medios de salvacion; de modo que la Iglesia no es más que el desarrollo de la unidad en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque la Iglesia que subsiste hoy es la misma que fundó Jesucristo al ascender al seno de su Eterno Padre, la misma que subsistirá á traves de las generaciones hasta la consumacion de los siglos, y en el espacio, porque á su lado nunca puede haber otra

asociacion que sea la representacion legítima de las ideas religiosas, so pena de admitir que la verdad puede fraccionarse y dividirse, lo que repugna abiertamente al carácter distintivo y esencial de toda clase de verdades, lo mismo políticas que religiosas, á la unidad.

Santidad. La santidad de la Iglesia resalta bajo cualquier aspecto que se la considere. Si se tiene en cuenta su origen, santa es la Iglesia, porque santo es su divino Fundador, porque santo es el mismo Dios. Si se atiende al fin que ha de realizar en el tiempo como medio de otro que se ha de cumplir en la eternidad, santa es tambien la Iglesia, porque santo es su objeto: la salvacion de la humanidad. Si se consideran los medios de que dispone, santa es la Iglesia, porque santa es la doctrina que propone para creer, santos son los sacramentos con cuya administracion hace penetrar en el hombre los tesoros de la bondad divina. Pero aun hay más: la santidad de la Iglesia aparece tambien de una manera ostensible en la práctica de las virtudes sobrenaturales que constantemente se están realizando por sus miembros; virtudes que si bien en el fondo son sobrenaturales, se encierran generalmente bajo una forma ordinaria, normal, natural, al paso que en determinadas circunstancias y segun los inescrutables designios de la Providencia se muestran bajo una forma extraordinaria, bajo la forma del milagro. Los que conozcan la historia del cristianismo y vean entre sus hombres á un S. Vicente de Paul, á un S. Cárlos Borromeo y esa pléyade inmensa de mártires de la caridad; los que estudien esa multitud de establecimientos benéficos, verdaderos monumentos de abnegacion donde la desgracia encuentra siempre una mano cariñosa que recoge sus lágrimas; los que mediten sobre esos hechos verdaderamente maravillosos que el fiel más tibio practica en esos momentos solemnes de la vida en que el sentimiento cristiano se apodera del sentimiento natural, no podrán ménos de reconocer en ellos la obra de Dios que por medios desconocidos eleva nuestra alma á regiones que ella no podria siquiera vislumbrar. No es esto decir que la moralidad sea patrimonio exclusivo de los miembros de la Iglesia; si así fuese, habria que condenar á todos los que tienen la desgracia de estar fuera de su seno, habria que condenar toda la antigüedad. Pero no se trata aquí de una santidad na-

tural, producto de la observancia de leyes naturales; se trata de esa santidad que es el resultado de esos dones que Jesucristo confió á su Iglesia para auxiliar á la naturaleza humana y suplir su impotencia, la cual no puede por consiguiente encontrarse fuera de ella, porque como dice muy acertadamente Montaigne, empuñar más de lo que la mano permite, abrazar más de lo que pueden contener los brazos, y querer saltar más extension que la que permiten las piernas es imposible y monstruoso, y lo es tambien que el hombre quiera hacerse superior á sí y á la humanidad, pues no puede ver sino por sus ojos, ni comprender sino con su comprension; se elevará si Dios le alarga *extraordinariamente* la mano; se elevará abandonando y renunciando á sus propios medios y dejándose levantar y sostener por medios *puramente celestiales*. A nuestra fe cristiana y no á la virtud estóica corresponde el obrar esta divina y milagrosa metamorfosis.

Catolicidad. Muchos son los documentos que demuestran que la accion de la Iglesia no debia concretarse á un punto determinado, sino que debia extenderse por toda la superficie de la tierra. El profeta Isaías pone en boca del Redentor las siguientes palabras: *Levantaré un estandarte entre ellos* (los judíos) *y enviaré á aquellos de entre los mismos que habrán sido salvados, á las naciones, á los mares, al Africa, á la Lidia, á los pueblos armados de flechas, á la Italia, á la Grecia, á las islas más remotas, á aquellos que jamas han oido hablar de mí, ni han visto mi gloria. Anunciarán mi gloria á los gentiles, y harán venir todos vuestros hermanos de todas las naciones como un presente para el Señor.* El Eterno Padre prometió tambien á su Hijo que *le daria todas las naciones por herencia y que su dominio se extenderia por todos los confines de la tierra.* Y el mismo Jesucristo, si bien durante su vida pública no salió de la Judea, mandó á sus discípulos *á predicar el Evangelio á toda criatura.* La obligacion que la Iglesia tiene de propagarse si ha de cumplir con su mision, no puede por consiguiente encerrarse dentro de los estrechos límites de un pueblo ó de un estado, sino que necesita desenvolverse en todos los tiempos y países; para ella no debe haber judíos ni gentiles, bárbaros ni romanos: su mision es universal. Pero la catolicidad tomada en este sentido, más que nota es una verdadera

propiedad; las notas deben ser hechos sensibles que en este caso sólo deben apreciarse por la extensión material de la doctrina evangélica por todos los ámbitos del mundo conocido. No quiere esto decir que todos los individuos de la especie humana deban ser miembros de la Iglesia para que pueda llamarse verdaderamente católica; no quiere esto decir que todos los hombres, sin exceptuar ninguno, han de pertenecer á su gremio para que pueda aspirar á la gloria de este título; basta su extensión moral, basta que no haya parte alguna donde la humanidad haya puesto su planta adonde no alcance esta institución, pues como dice un padre de la Iglesia española, Jesucristo no dió á sus apóstoles la misión de predicar á todos y cada uno de los individuos, sino á todas y cada una de las naciones, del mismo modo que en las promesas proféticas no se asegura que entrarían en el cuerpo de la Iglesia todos los hombres, sino todas las naciones.

Apostolicidad. Del mismo modo que la catolicidad, la apostolicidad la vemos dibujada en los vaticinios que anunciaron el establecimiento de la religion cristiana. S. Juan vió la ciudad de Jerusalem, cuyos muros tenían *doce fundamentos y en éstos doce los nombres de los doce apóstoles del Cordero*. En efecto, lo primero que hizo Jesucristo fué elegir doce de entre sus discípulos, á quienes encomendó el cuidado de su grey y el gobierno de su Iglesia. Fieles los apóstoles al mandato de su Maestro, á medida que la semilla evangélica iba desarrollándose crearon iglesias y pusieron á su frente ministros á quienes revistieron de iguales poderes que ellos habian recibido, para que conservando íntegro el depósito de la fe perpetuasen su misión hasta la consumación de los siglos. Ahora bien, si las corporaciones y las sociedades toman su nombre de las personas á quienes deben su origen y de la idea que las anima y les da vida, la Iglesia, fundada por los apóstoles y encargada de la conservación y práctica de la doctrina que enseñaron por medio de una serie no interrumpida de pastores, no podrá menos de ser apostólica. Así es que la Iglesia se esfuerza en ostentar como uno de los más bellos timbres de su divino origen su identidad con la enseñanza predicada por los apóstoles, y una sucesión constante de Romanos Pontífices que, como dice Bossuet, asciende desde el actual hasta S. Pedro, establecido por

Jesucristo, desde el cual enlazando los Sumos Sacerdotes de la ley se llega hasta Aaron y Moisés, y desde allí hasta los Patriarcas y hasta el principio del mundo. No nos detenemos en probar que estas notas no convienen á las sectas cristianas, porque el estudio que más tarde habremos de hacer de sus dogmas capitales evidenciará esta verdad.

De la unidad de la Iglesia se desprende naturalmente como una consecuencia lógica el principio fundamental del catolicismo, que excluye de la eterna bienaventuranza á los que están separados de su comunión, principio que se halla compendiado en la siguiente fórmula: *Fuera de la Iglesia no hay salvacion*. Tanto se ha escrito, se ha declamado tanto, y se han embrollado de tal manera las ideas cuando se ha tratado de explicar este dogma, que á fuerza de exageraciones se ha trastornado su sentido y se ha hecho de difícil comprension. Preciso es por consiguiente determinar su significacion verdadera. Para ello nos autorizaremos con el voto de Augusto Nicolás, que es quien en nuestro concepto ha tratado la materia con una claridad y una precision tal que nada deja que desear. Despues de sentar este célebre publicista que *la intolerancia es la ley de las leyes*, desenvuelve su pensamiento de la manera siguiente: «Nada, dice, existe, no sólo en las sociedades humanas, pero ni en toda la naturaleza, sino segun las leyes á que se le ha sujetado. Cada sér tiene su ley, su manera de ser que le es propia, y segun la cual es más ó ménos invariablemente lo que es. La evidencia de esta verdad debe hacérnosla recibir como un axioma. Debemos igualmente conceder que la idea de la ley envuelve en sí la idea de sancion. Decir ley es lo mismo que decir mandamiento y amenaza, en cuyo término hay prescripcion ó castigo. Una ley que pudiésemos seguir ó desechar á nuestro antojo dejaria de ser ley. Por eso todas las definiciones de la ley revelan la idea de la necesidad ó de la fuerza: la ley, dice Ciceron, es lo que tiene derecho de *mandar ó prohibir*; las leyes, dice Montesquieu, son las relaciones *necesarias* que se derivan de la naturaleza de las cosas. Por consiguiente, si la *necesidad* es el carácter de la ley, y la ley el carácter de la existencia de todo sér, de tal manera que no podemos concebir un sér sin su ley y su ley sin necesidad, preciso es deducir de aquí que todo sér lleva en sí su necesidad de

ser fuera de la cual perece ó hace perecer; en una palabra, todo sér lleva en sí su *intolerancia*. Examinad todas las leyes imaginables físicas ó morales, naturales ó positivas, civiles ó religiosas, y ved si fuera de estas leyes podeis disfrutar de lo que ellas contienen, y si esto no se desvanece para vosotros ó vosotros para ello al momento en que violais esas leyes. Edificad una casa sin querer seguir las leyes de gravedad, y la casa se desplomará; haced un acto contrario á la ley natural, y perdereis el reposo de la conciencia y el sentimiento inestimable de vuestra dignidad; infringid una ley positiva, y perdereis vuestros derechos; olvidad siquiera una formalidad, y vuestros actos serán declarados nulos. Por todas partes y siempre, en vuestro interior y alrededor de vosotros, en la sociedad como en la naturaleza, encontrareis la *intolerancia*; pero precisamente esta intolerancia constituye el órden, el equilibrio y la armonía del universo, porque si cada sér no se hallase protegido contra los demas ó contra sí mismo por la necesidad de sus leyes, habria desde luégo en el mundo una confusion universal.

Pero esta sancion constitutiva de la cosa que llamamos intolerancia, está en relacion con su naturaleza y su fin, y debe consistir evidentemente en la privacion de la ventaja que esta cosa está destinada á producir, cuando nos conformamos con sus leyes. Por ejemplo, ¿qué ventajas debe producir la ley de gravedad? La solidez y el equilibrio de los cuerpos dispuestos conforme á esta ley. ¿Y qué le sucederá al que se separe de ella? Carecerá de solidez y de equilibrio; lo mismo hablando de las leyes de conciencia, de la sociedad, etc. De aquí podemos pasar á una aplicacion inmediata á nuestro objeto. ¿Cuál es la naturaleza y fin de la religion? Es librar al hombre de su miseria natural, renovando sus relaciones con Dios. ¿Cuál será la suerte del que se aparte de la religion? Vivir en el sitio en que él mismo se habrá colocado, separado de Dios, *separado de la salvacion*. De manera, que insensiblemente hemos llegado á justificar en principio la máxima de que *fuera de la Iglesia no hay salvacion* por medio de una ecuacion de sentido comun, que se resume en el siguiente dilema: O hay religion verdadera, es decir, un medio de reanudar las relaciones del hombre con Dios, ó no la hay. Si no la hay, ya está dicho todo,

y la discusión de su intolerancia es un contrasentido, pues sería discutir sobre la *manera de ser de una cosa que no existe*. Si semejante religión existe, y por consiguiente suponemos que discutimos su manera de ser, incurrimos en un absurdo si le negamos el dogma de la *salvación exclusiva*, porque siendo esta religión por esencia el *camino de la salvación*, pretender la salvación fuera de su seno, sería negarle la existencia que se presupone... En cualquiera punto que nos detengamos es preciso apoyarse en el dogma de la intolerancia. Si el católico dice: Fuera de la Iglesia nadie puede salvarse, el protestante deberá decir: Fuera de Jesucristo no hay salvación, y el teísta, á su vez, también: Fuera de la religión natural nadie puede salvarse. Si no dicen esto, no habrá teístas, cristianos ni católicos; sólo el ateo no es intolerante, porque la nada no es exclusiva, sino el vacío y la tumba del sér... Pero esta intolerancia de la verdad católica no es una intolerancia cualquiera y análoga á todo lo que se ha convenido llamar con este nombre. Debemos haberlo conocido ya; su carácter distintivo es ser exclusivamente *dogmática* y *espiritual*, esto es, exclusivamente limitada á las relaciones del alma con Dios. Sería pues un error sacrilego el confundirla con las intolerancias terrestres y temporales, intolerancia filosófica, intolerancia civil, intolerancia social, por cuyo medio procuran los hombres usurpar unos sobre otros una dictadura que sólo á Dios pertenece. Léjos de autorizar y justificar todas estas intolerancias, el catolicismo las reprueba, las condena, y no sólo las reprueba, sino que engendra su contrario, la tolerancia filosófica, civil y social, la caridad, la libertad... Pero la máxima *fuera de la Iglesia nadie puede salvarse*, ¿significa por ventura que todos los que geográfica y corporalmente están ó han estado fuera de la Iglesia católica, visiblemente representada por el papado, todos los que han ignorado *invenciblemente* la historia y muerte de Jesucristo y su doctrina, los antiguos paganos, las tribus salvajes, los idólatras de la India, los mahometanos, los cismáticos y los protestantes de buena fe, en una palabra, todos los que por un *hecho involuntario* mueren fuera de la Iglesia católica en su organización visible, son *por esto sólo* condenados y arrojados al infierno? De ninguna manera. Sobre que esto se opone al espíritu general del cristianismo, que nos

presenta á Dios bajo la figura de un Padre que envia su lluvia y hace salir su sol sobre justos y pecadores, sobre que esto no puede conciliarse con la idea que tenemos de Jesucristo derramando su sangre por amor á todo el género humano, repugna ademas con el sentido comun. En efecto, esta máxima pronuncia una pena, es una ley penal. La aplicacion de toda ley penal presupone *culpabilidad*, y la culpabilidad á su vez importa dos cosas: *el hecho y la intencion*. Viajando en compañía de algunos amigos nos asaltan unos malhechores y se traba un combate; en medio de la oscuridad uno de mis amigos cae al golpe que yo dirigia contra uno de los agresores, y otro de mis amigos muere herido por el mismo agresor. Interviene la justicia y prende á este último y á mí por haber dado muerte cada uno á un hombre. Explicanse despues las cosas y se hace evidente mi equivocacion, pero yo he matado á un hombre y la ley castiga al homicida. ¿Se aplicará esta ley lo mismo á mí y al asesino? ¡Qué absurdo! Pues bien, no lo es ménos el aplicar á ciegas la sentencia, *fuera de la Iglesia nadie puede salvarse*. Como en toda ley penal, hay en esta sentencia una palabra que se suple, la palabra *voluntariamente*, pues las leyes se han establecido para los hombres, y el hombre no es cuerpo solamente, sino *voluntad*; no es máquina, sino *intencion*.

Esto, que por sí mismo es tan evidente, lo es más aun en el orden religioso que en el civil, porque siendo la religion toda espiritual, tiene principalmente en cuenta las intenciones y las voluntades. Esta es tambien la doctrina del Evangelio y de todos los santos padres y escritores eclesiásticos, cuyos testimonios, despues de referirlos el autor de estas líneas, se pregunta: en presencia de la verdad presentada de este modo, ¿qué son todas esas declamaciones de intolerancia contra la Iglesia, que no castiga sino espiritual y preventivamente, y que hasta en la vida y la muerte más culpables deja ancho campo á la esperanza, y mezcla siempre sus oraciones á sus castigos, y lágrimas de madre á las manifestaciones de su enojo? Los dos enemigos más grandes quizá que ha tenido escribieron por su propia autoridad sobre esta materia lo siguiente: el primero, *Si alguno obra como si no creyese en la religion, sea castigado con pena de muerte*; y el segundo, *Dios crea en nosotros lo mismo*

el bien que el mal. La más alta perfeccion de la fe consiste en creer que Dios es justo, aunque nos haga necesariamente condenables por su voluntad y aunque parezca que se complace en los tormentos de los desgraciados. Si os agrada Dios coronando á los infelices, es necesario que os agrade tambien cuando condena á los inocentes. Este es el verdadero evangelio y una inspiracion que he recibido del Espiritu Santo. El emperador, el Papa, ni todos los diablos juntos no se atreverian á contradecirme. Estos dos hombres, que como dos verdugos se repartieron el empeño, el uno de matar el cuerpo, el otro de matar el alma, son Rousseau y Lutero, es decir, los dos grandes oráculos de los que acusan á la Iglesia católica de crueldad é intolerancia. A semejante acusacion la Iglesia vuelve su augusta cabeza, y por toda defensa dirige á la conciencia ilustrada del género humano estas palabras de una gran reina víctima de un infortunio inmenso: *Apelo á todas las madres.*

NOTA (h).

A poco que se pare la atencion sobre la estructura de todas las sociedades humanas, sea cualquiera su índole y el fin que se propongan realizar, se descubren en ellas dos clases de elementos enteramente distintos que forman la esencia de su sér y el principio constitutivo de su naturaleza: el uno esencialmente material, el otro esencialmente moral; el primero, que no es más que una agrupacion de individuos sin mira ninguna fija, sin ningun lazo comun; el segundo, que concentrando las aspiraciones de todos en un objeto determinado, aunando sus voluntades para dirigir las á un fin general, hace de todos ellos un ente, que si bien compuesto de partes distintas y bajo este punto de vista *múltiple*, bajo el punto de vista moral, que lo anima, lo vivifica y lo organiza, es *uno*. Sin este elemento moral que le da esa unidad que se exige por su instituto y que correspondé á su naturaleza, sin este elemento moral que sirve como de centro adonde vienen á converger las diversas tendencias de los asociados, la sociedad no seria más que un conjunto informe, una desordenada aglomeracion de hombres caminando al azar, sin órden ni concierto de ninguna clase, sin idea alguna que sirviese de vínculo social. Ahora

bien, siendo la Iglesia una verdadera y perfecta sociedad destinada á satisfacer el sentimiento religioso de sus miembros, no puede ménos de componerse de este doble elemento, que es el carácter y forma esencial de todo género de asociaciones, carácter y forma que responden necesariamente á la doble naturaleza material y espiritual del hombre.

Dejando para la teología el examinar el alma de la Iglesia en toda su extension, y limitándonos á estudiarla en su aspecto puramente canónico y social, es decir, en cuanto que es no sólo un medio de santificacion para la humanidad, sino tambien un vínculo que reúne á todos los individuos que de ella forman parte para hacer de todo el conjunto un solo cuerpo con un solo espíritu, vemos que la constituyen la fe y la caridad; sólo admitiendo y profesando la verdad divina se puede pertenecer á la sociedad cristiana y gozar de los beneficios de la redencion. *Qui non crediderit*, dijo Jesucristo, *condenabitur; el que no creyere será condenado*, el que no creyere no podrá alcanzar la salvacion eterna. Pero ademas necesita el hombre acomodar todos sus actos á esos dogmas que son objeto de la fe; necesita arreglar su conducta á esas reglas prácticas que se desprenden naturalmente de ellos, porque segun el apóstol Santiago, *la fe sin las obras es muerta*; y por eso es indispensable tambien la caridad. Como consecuencia de la fe y de la caridad, que son el nervio, el fundamento y la esencia digámoslo así de los elementos espirituales de accion de que la Iglesia dispone para agrupar á su alrededor toda la humanidad, para hacer que todos los fieles á semejanza de aquella dichosa multitud de los primeros tiempos, no tengan más que una sola alma, un solo espíritu y un solo corazón, deben admitirse en ellas todas esas otras verdades de carácter exclusivamente sobrenatural, todos esos dones divinos por medio de los cuales los justos se unen íntimamente á Dios y producen frutos de vida eterna, ayudados como están por la continua asistencia de Jesucristo, que segun el concilio tridentino obra en ellos y los comunica su virtud, de la misma manera que la cabeza obra é influye en el cuerpo y la vid en los sarmientos.

Conformes están cuantos se ocupan del alma de la Iglesia, en asegurar que á ella sólo pertenecen los justos; pero ¿se deduce de aquí, como quieren los protestantes, que sólo ellos

sean tambien miembros del cuerpo? De ninguna manera. La Iglesia, como sociedad humana, como cuerpo organizado, sigue en este punto, y no puede ménos de seguir, la misma línea de conducta que las demas sociedades políticas; y así como éstas, prévias las fórmulas que exigen como prueba de adhesion á sus principios y como signos para distinguirlos de los de otras corporaciones, admiten á cuantos quieren entrar voluntariamente en su seno y no privan nunca de sus derechos, ni niegan jamas sus beneficios á ningun individuo, sean cualesquiera sus ideas y sentimientos, sean cualesquiera sus apreciaciones acerca de las leyes fundamentales del estado, miéntras cumpla con los sagrados deberes de ciudadano y no perturbe la paz pública con hechos contrarios al órden social, así tambien la Iglesia, prévio el sacramento del Bautismo como muestra de adhesion á la doctrina del Salvador y como señal que caracteriza y distingue al cristiano de los demas afiliados á otras asociaciones religiosas, acoge bondadosa á cuantos quieran militar bajo su bandera, y sin meterse para nada en las intenciones, sin escudriñar los espíritus, sin sondear las conciencias, no desconoce los derechos espirituales de los fieles, no les retira los beneficios de la redencion, con tal que ajusten su conducta á lo que las máximas evangélicas reclaman, y no intenten alterar con hechos las bases sobre que descansa el edificio de la religion. Pero ni aun esto solo basta. De la misma manera que en el órden civil, cuando un ciudadano comete un delito, por grave que sea, aun de aquellos que las leyes penales castigan con la pena capital, no por eso deja de considerársele como miembro de la sociedad miéntras el fallo supremo de la autoridad competente no lo arroje de su seno, del mismo modo cuando un cristiano tenga la desgracia de incurrir en un delito que merezca la pena de expulsion no podrá ser excluido de la sociedad miéntras la autoridad que lo recibió no lo declare fuera de ella; por consiguiente, exceptuando los hereges y cismáticos que la Iglesia haya señalado como tales, todos los demas cristianos, sean buenos ó malos, justos ó pecadores, pertenecen al cuerpo de la comunidad católica.

Conforme con estas ideas está la expresa voluntad de Jesucristo, único criterio autorizado para resolver todas las cues-

tiones que se relacionen con la forma y constitucion eclesiásticas. Al querer dar una imágen de la Iglesia que venia á fundar, nos la presenta bajo el velo de la parábola y la compara á un rebaño del cual forman parte los corderos lo mismo que los cabritos; á un banquete al cual asisten los convidados con vestiduras nupciales y los que carecen de ellas, las vírgenes prudentes lo mismo que las fátuas; á una red echada en el mar que recoge de toda clase de peces; á un palacio donde hay vasos de oro y plata, y simplemente de barro; á una era donde se reunen el trigo y la paja; á un campo, en fin, donde crecen juntos la semilla y la cizaña, de cuyas comparaciones resulta que al cuerpo de la Iglesia han de pertenecer no sólo los justos representados por los vasos de oro y la buena semilla que produce siempre abundante y sazonado fruto, sino tambien aquellos que semejantes á la cizaña viven la vida del pecado. Este mismo fué el sentir de los apóstoles, en cuyas cartas vemos cariñosos consejos, amonestaciones amigables, amenazas terribles y hasta sentencias de excomunion para todos aquellos que como los avaros, los fornicarios y el incestuoso de Corinto, no obraban conforme al espíritu de la religion cristiana; pero nunca los consideran como miembros separados de la comunion, nunca los miraron como ajenos á la sociedad, ántes al contrario los suponen dentro de su seno en el mero hecho de ejercer sobre ellos la jurisdiccion espiritual que sólo puede recaer en los que son sus miembros, pues como dice S. Pablo, *no me toca á mí juzgar de los que se hallan fuera, Dios juzgará de ellos.*

NOTA (i).

Habiendo Jesucristo encomendado á sus discípulos la mision de evangelizar á todas las naciones, y confiado el triunfo de su doctrina á la fuerza de la persuasion y al atractivo de la verdad, necesariamente debió dotar á la institucion encargada de perpetuarla de una autoridad suprema é infalible que á un mismo tiempo que tranquilizase los ánimos y aquietase las conciencias explicando los puntos de dudosa y difícil resolusion, dirimiese sin apelacion ulterior las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de su verdadera inteligencia, y diese feliz tér-

mino á esas eternas controversias que suscitadas por la ignorancia y mantenidas por el orgullo, turban frecuentemente la paz de la Iglesia. En esto Jesucristo no hizo más que satisfacer una de las más imperiosas necesidades sociales. No hay en efecto corporacion, no hay sociedad que pueda asentar su existencia sobre bases sólidas sin una autoridad que aparte con mano fuerte y vigorosa los obstáculos que la libertad individual pueda oponer á su marcha; sin un tribunal absoluto, supremo é independiente á cuyo fallo se sometan las contiendas de los asociados sin que tengan derecho á levantarse contra sus decisiones; de lo contrario las disputas se sucederian á las disputas y los pleitos serian interminables.

Claro es que en las sociedades políticas encargadas de realizar un fin puramente temporal, este poder, á cuya sombra protectora deben acogerse todos los intereses tanto generales como particulares, no puede reunir las mismas dotes ni ofrecer las mismas ventajas que el de la sociedad religiosa. Producto aquél de combinaciones humanas, resultado de circunstancias históricas que lo modifican incesantemente para ponerlo en armonía con las necesidades del momento, no necesita salirse de la esfera de lo natural, no le es dado aspirar á más seguridades que las que permiten las inspiraciones de una inteligencia limitada; pero ya que la razon humana no pueda elevarse al conocimiento de la verdad absoluta, ni pueda imprimir á sus obras ese sello eterno que caracteriza á las que la divina Providencia anima con su aliento poderoso, se esfuerza en imitarlas hasta donde alcanzan su sabiduría y prevision, y en la tramitacion de los negocios sometidos á su conocimiento, en la ilustracion, número y probidad de los magistrados que han de pronunciar la palabra definitiva, busca la mayor garantía posible de acierto, las mayores probabilidades de *infalibilidad*. Por eso observa muy acertadamente De Maistre que cuando se dice que la Iglesia es infalible no se pide privilegio alguno particular para ella, sino únicamente que goce del derecho comun á todas las soberanías posibles, las cuales todas obran necesariamente como infalibles; porque todo gobierno es absoluto, y en el momento que bajo pretexto de error ó injusticia se le pueda resistir, puede decirse que no existe. Es innegable que la soberanía tiene formas diferentes, que no habla en Cons-

tantinopla como en Lóndres; mas luégo que ha hablado á su modo, sea en una parte ó en otra, ni el *bill* ni el *felfa* tienen apelacion... En el órden judicial, que no es más que una parte del gobierno, se ve claramente que es preciso haya un poder ó autoridad que juzga y no es juzgada, por la razon de que pronuncia en nombre de la autoridad suprema cuyo órgano y voz es. Por más rodeos que se tomen, llámese como se quiera este alto poder judicial, es preciso convenir en que debe haber uno al cual no se pueda decir *que ha errado*. Es claro que el que es condenado queda siempre descontento de la sentencia, y cree en su interior que el tribunal fué injusto; pero la política desinteresada que mira las cosas desde una esfera superior, se desentiende de sus vanas quejas, porque sabe que hay un punto donde deben detenerse, y que las dilaciones interminables, las apelaciones sin fin, y la incertidumbre de las propiedades son más injustas, por decirlo así, que la misma injusticia.

Desde luégo se comprende que esta ficcion legal por la cual suponemos que el fallo de los tribunales civiles está inspirado en la verdad, que no hay en él sombra alguna de equivocacion que pueda aminorar su prestigio, y que da á la cosa juzgada una especie de sancion divina que no pueden eludir bajo ningun pretexto los interesados sin trastornar el órden social, no tiene completa aplicacion á la Iglesia. En las cuestiones civiles que no pasan más allá del cuerpo del hombre, y que no se cuidan para nada de apreciar el móvil de sus acciones, basta una sumision exterior á las leyes, basta que los miembros de la sociedad acomodan á ellas su conducta de grado ó por fuerza sin que tengan obligacion de cambiar de ideas; la paz pública queda con esto asegurada y llena cumplidamente la mision de los legisladores; pero en las cuestiones de fe que pasan indiferentes por los objetos materiales y se encaminan directamente á la parte espiritual del individuo, al alma; en las cuestiones de fe que no se trata de someter violentamente la voluntad humana ni arranca de ella una adhesion mentida é hipócrita, sino un asentimiento total basado en la completa seguridad, en la firme conviccion de que el legislador ni puede engañarse ni engañarnos en lo que nos propone para creer, era preciso una garantía de más peso, era preciso elevarla como lo hizo Jesucristo á una

esfera más superior donde no pudieran tener cabida las debilidades de nuestra naturaleza, era preciso, en una palabra, divinizarla por medio de una inspiracion sobrenatural. Durante el curso de la vida del Salvador dejó entrever repetidas veces su propósito formal de fundar su Iglesia sobre la base de la divina asistencia: *Aun tengo que comunicaros muchas cosas*, dijo un dia á sus discípulos, *mas no las podeis llevar ahora; cuando viniere aquel espiritu de verdad, él os enseñará toda la verdad*. Y en otra ocasion: *Me vuelvo al que me envió, pero no os dejaré huérfanos; vendré á vosotros y rogaré al Padre, y os dará otro consolador, para que more siempre con vosotros el espiritu de verdad á quien no puede recibir el mundo, porque ni lo ve ni lo conoce; mas vosotros lo conoceréis porque morará con vosotros y estará con vosotros*. Pero cuando despues de la resurreccion se dispone á dejar la tierra para partir á las mansiones celestiales de donde habia venido, reúne á su alrededor á los once apóstoles que habian de formar los cimientos de su Iglesia, y cumpliendo las promesas que les habia hecho ántes de su muerte, *Se me ha dado*, les dice, *toda potestad en el cielo y en la tierra. Id, pues, y enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espiritu Santo, enseñándoles á observar todas las cosas que os he mandado. Y mirad que yo estoy con vosotros todos los dias hasta la consumacion de los siglos*. En estas palabras, así como en otras muchas que pudieran citarse y que omitimos en gracia de la brevedad, se descubre una terminante y formal proteccion divina para que la Iglesia pudiese conservar sin alteracion los sagrados dogmas encomendados á su cuidado, no sólo durante la vida de los apóstoles como si este privilegio fuese personal y debiese morir con ellos, sino durante la sucesion de todos los tiempos, *hasta la consumacion de los siglos*, que es hasta donde tiene que perpetuarse si há de cumplir con la santa mision de acompañar á la humanidad hasta el borde de su tumba. Por eso Bossuet, interpretando las últimas frases del sagrado texto, dice: Con vosotros instruyendo, con vosotros bautizando, con vosotros enseñando á mis fieles á guardar cuanto os he mandado, y con vosotros, por consiguiente, ejerciendo en mi Iglesia un ministerio exterior. Estaré con vosotros, con todos los que os sucederán, y con la sociedad reunida

bajo su cuidado, desde ahora hasta la consumacion de los siglos, hasta que el mundo se acabe, todos los dias sin interrupcion, pues no os abandonaré ni un solo momento, y aunque ausente mi cuerpo, mi espíritu estará siempre presente.

NOTA (j).

Si la razon y la justicia fueran siempre el móvil de las acciones humanas, el legislador no necesitaria nunca acudir á la violencia, ni echar mano de medios extremos para conseguir que sus disposiciones alcanzasen el resultado que se propuso al publicarlas; el carácter de utilidad y conveniencia que revisten todas las leyes atraerian las voluntades de los encargados de practicarlas y serian el aliciente más poderoso para su observancia. Pero desgraciadamente léjos de seguir el hombre las inspiraciones de su inteligencia, se deja llevar á menudo de impremeditados arranques, escucha con secreto placer el lenguaje deslumbrador de sus intereses, y presta atento oido á la seductora voz de las pasiones que, trastornando completamente la naturaleza de las cosas merced á ese agradable disfraz con que las presenta á su vista, hace que reciba con marcada hostilidad todo lo que contraría sus deseos y que resista abiertamente cuanto en oposicion con sus tendencias desbarata el castillo de sus ilegítimas aspiraciones. En este caso el legislador necesita un medio más seguro que la simple persuasion, una garantía más fuerte que sencillas amonestaciones; necesita robustecer su autoridad con una sancion enérgica, que alentando á los unos con la esperanza del premio y retrayendo á los otros con el temor del castigo, pueda dirigir los esfuerzos de todos y encaminarlos al fin social; sin esta ayuda, que es como el complemento de la eficacia de la ley, se encontraria desarmado ante la obstinacion de sus súbditos, no tendría recurso alguno con que hacer frente y arrollar los obstáculos que su ignorancia ó mala fe pudieran oponer, y sin términos hábiles para vencer los conflictos entre los intereses sociales y los particulares, el órden quedaria abandonado al capricho de los ciudadanos que, movidos por ambiciosas miras y sentimientos bastardos, barrenarian muy pronto las bases del edificio social. De aquí viene el axioma jurídico de que el poder de hacer le-

yes entraña necesariamente la facultad de hacerlas respetar, aun por medio de la fuerza: *Nulla jurisdictio sine saltem parva cartione.*

Estas sencillas observaciones, basadas en los principios más elementales de derecho público, tienen particular aplicacion á la sociedad eclesiástica cuya legislacion, por la inmensidad de tiempos y lugares que tiene que recorrer, y por la variedad casi infinita de costumbres y caracteres á que le es preciso acomodarse, reclama imperiosamente la existencia de una institucion fuerte, robusta y vigorosa, que á un mismo tiempo que cuente con títulos suficientes para dictar cuantas providencias crea necesarias para la satisfaccion de las necesidades religiosas, que son su principal objeto, tenga tambien poder bastante para establecer reglas encaminadas á mantener el órden social, reprimiendo los abusos que á su sombra se levanten y castigando con penas saludables á cuantos con pretextos más ó ménos especiosos quieran eludir su observancia. Por eso Jesucristo, despues de haber encomendado á sus apóstoles la mision de propagar por todas partes la luz del Evangelio y haberles conferido autoridad sobre las conciencias por medio de la facultad de perdonar ó retener los pecados, robusteció más su jurisdiccion, haciéndola extensiva á crear reglas disciplinares cuya obediencia no pueden recusar los fieles sin incurrir en la sancion divina. *Quien á vosotros oye, á mí me oye; y quien á vosotros desprecia, á mí me desprecia,* les dijo, cuyas palabras denotan indudablemente algo más que un simple ministerio, algo más que una mera inspeccion, puesto que la resistencia á los preceptos apostólicos envuelve un ataque á la voluntad divina. Más terminante S. Pablo, declara en la segunda carta á los Corintios que ha recibido de Dios autoridad para castigar cualquiera inobediencia, y para que no crean que es un vano alarde de poder, ó que tal vez trata de reducirlos al cumplimiento de sus obligaciones por medio de un exagerado temor, les asegura que *cual es en la palabra por cartas estando ausente, tal será en el hecho hallándose presente.* En uso de esta soberanía, los apóstoles promulgaron cuantas reglas creyeron convenientes para mantener y conservar la policia y el órden social, siendo las más notables las establecidas en el concilio de Jerusalem, donde despues de invocar el nombre del Santo vi-

sum est Spiritui Sancto, como para dar á entender que no obraban de una manera arbitraria y caprichosa, y que no se arrogaban atribuciones que no estuvieran sancionadas por la voluntad divina, no sólo fijaron los puntos de moral que entonces necesitaban mayor aclaracion, sino que impusieron leyes positivas, tales como la de que los gentiles convertidos al cristianismo se abstuviesen de la sangre y de la carne de los animales sofocados. Constante en esta idea la Iglesia, sin acudir para nada al auxilio de los poderes civiles, como si á ellos perteneciese el arreglo de la sociedad eclesiástica, ántes bien protestando siempre contra su ingerencia en esta clase de asuntos, ha marcado la norma á cuyo tenor debia acomodarse la marcha de la comunidad cristiana y determinado las instituciones que debian regirla en su histórico desarrollo, reglas que ha propuesto á sus subordinados como una obligacion de conciencia.

Las comunidades protestantes que ven en esta organizacion del poder eclesiástico una condenacion de su sistema, una viva protesta contra los principios que sirven de base á sus teorías religiosas, la combaten enérgicamente como atentatoria á uno de los derechos más sagrados de la humanidad y contraria al espíritu conciliador de la doctrina evangélica. La accion de la Iglesia, dicen ellos, que tiene por objeto conservar las verdades sobrenaturales y aplicarlas á la vida moral del individuo, recae únicamente sobre la conciencia contra la cual son impotentes todas las tentativas de fuerza; la persuasion es la que puede hacer llegar hasta ella la luz de la verdad y arrancarle un consentimiento para el cual no serian bastantes todos los ataques, todas las violencias del mundo. Ahora bien, siendo un elemento esencial del poder la coaccion y no pudiendo concebirse una jurisdiccion verdadera sin que la fuerza bruta entre á formar parte de ella, la institucion eclesiástica encargada de ejercerlo no merece este nombre, puesto que no teniendo más armas que el convencimiento queda reducida á las condiciones de un simple ministerio para llevar la direccion religiosa de una manera libre y espontánea por parte de los miembros de la sociedad. Es innegable que la violencia es un medio estéril y hasta contraproducente cuando se quiere obrar en la esfera religiosa, pero no es ménos cierto que la fuerza bruta

no es un elemento esencial del poder y mucho ménos del poder eclesiástico, que sin acudir á ella, sin valerse para nada de su ayuda, tiene recursos morales bastante poderosos para realizar el fin que está llamado á satisfacer en el seno de la sociedad. Fuerte con la conciencia que tiene de la justicia de su causa, y seguro de que más ó ménos tarde la verdad se abre paso á través de las sombras del error, no emplea para ganarse las almas y garantir el órden social más armas que la persuasion y el convencimiento; pero si esto no basta, si los asociados levantan resistencias y ponen obstáculos á su accion, echa mano de la coaccion moral para determinar la voluntad de los individuos y obligarlos á marchar por el sendero del deber; y si ni aun esto basta, no por eso se queda desarmado ante sus agresiones, pues le queda el recurso supremo de arrojar de la sociedad á los que con su obstinacion ó mala fe perturban la paz pública y son un embarazo para el desarrollo del fin social.

NOTA (k).

Esforzando más la comparacion entre la sociedad civil y la religiosa, y analizando los puntos de contacto que las unen, se ve que en ésta como en aquélla no sólo hay instituciones encargadas de ejercer el poder con elementos bastantes para hacer respetar sus disposiciones venciendo aun por medio de la coaccion las resistencias sistemáticas, é injustas oposiciones, sino que hay tambien personas llamadas á ser depositarias de la autoridad, pues en la una como en la otra no todos los individuos que de ellas forman parte son de una misma clase, no todos pertenecen á la misma categoría, sino que se dividen en dos grandes grupos: los unos que mandan, los otros que obedecen; los unos que se alzan sobre los demas con su carácter de legisladores, los otros que no pasan de la simple condicion de súbditos, cuya variedad de gerarquías constituye la unidad social. Pero cuando se quiere averiguar el origen de esta distincion, cuando se quiere saber la fuente de donde emana este privilegio, se notan diferencias muy radicales y profundas entre una y otra sociedad. En la sociedad civil, sea cualquiera la opinion que se adopte entre las diferentes formas de gobierno, ora sirva de base la que hace al trono depositario absoluto é indepen-

diente de todos los poderes públicos sin que nadie pueda detener su poderosa accion; ora la que coloca á su lado otras instituciones que participando en algo de sus atribuciones limitan y moderan su ejercicio; ora se tenga en cuenta la que asegura que le pertenece la soberanía de una manera perpétua, de modo que no se le pueda despojar de ella sin atropellar los fueros de la justicia; ora la que sólo le concede su administracion de un modo temporal y revocable, siempre viene á resultar que el origen del poder es producto de la voluntad de los asociados y que en ella hay que buscar el principio de su legitimidad. En la sociedad religiosa, por el contrario, los encargados de ejercer el poder, los que tienen la mision de realizar el fin religioso, que se conocen con el nombre de clérigos, no hacen arrancar la legitimidad de sus atribuciones de una simple delegacion por parte de los fieles, no dan á sus títulos un carácter puramente humano, no intervienen en el gobierno eclesiástico de una manera precaria y transitoria, sino que su autoridad proviene de una fuente más alta, de un principio más elevado, de una voluntad superior á la voluntad comun, de la voluntad divina que así lo dispuso al determinar la constitucion de la Iglesia.

Entre las comunidades protestantes hay algunas que reconocen el origen divino de la jurisdiccion eclesiástica, pero niegan que haya un cuerpo especial encargado de ejercerla por expreso mandato de Dios, pues segun ellas fué encomendada por Jesucristo á toda la sociedad, á todos los miembros que la constituyen; pero en la imposibilidad de cumplir á la vez con este encargo, ya en toda su integridad, ya en alguna de sus partes, hubo necesidad de delegarlo en ciertas y determinadas personas que no són por consiguiente más que meros mandatarios de la comunidad cristiana, ni su mision constituye un oficio permanente y eterno que los separe y diferencie radicalmente de la masa social. No se necesitan grandes esfuerzos para destruir esta teoría que da á la constitucion eclesiástica un origen esencialmente democrático igual al que sirve de base á las constituciones políticas de la mayor parte de los pueblos modernos; basta acudir á la historia para demostrar su falsedad. La Iglesia, como asociacion reglamentada, como cuerpo organizado en que hay rectores y regidos, gobernantes

y gobernados, no existía aun, no estaba todavía formada cuando los apóstoles recibieron de su divino Maestro los poderes para regirla; la primera predicacion de S. Pedro que dió por resultado la conversion de tres mil judíos, fué la que aportó á la sociedad cristiana este nuevo elemento, y desde entonces hubo en ella esa diversidad de categorías que son de carácter necesario en toda clase de corporaciones, de modo que, el gobierno eclesiástico aparece acabado desde el primer momento con personas depositarias de dirigir la accion social, con magistrados encargados de ejercer el poder espiritual independientemente, no sólo de la autoridad civil, sino tambien del concurso de los fieles, puesto que no existía ninguno cuando hubieran debido hacer su delegacion. La voluntad del divino Fundador de la Iglesia, que es la suprema ley, el único criterio con que debe estudiarse su constitucion, no demuestra ménos claramente la eleccion de una magistratura á cuya direccion se confiaron todos los intereses religiosos. Entre los discípulos que eligió Jesucristo para echar los cimientos de la naciente sociedad, sólo á los apóstoles les dió facultad de perdonar los pecados; sólo á ellos les concedió la singular prerogativa de hacer y administrar la sagrada eucaristía; sólo á ellos encomendó la mision de predicar el Evangelio á las naciones, y sólo á ellos les aseguró su asistencia hasta la consumacion de los siglos; y todo esto sin consultar para nada los deseos de las personas que ponía bajo su autoridad, sin aguardar su consentimiento, sin esperar su sancion, ántes al contrario, excluyéndolos terminantemente de esta clase de funciones para las cuales los poderes humanos son insuficientes, pues se necesita la mision del mismo Dios, *sicut misit me pater et ego mitto vos.*

En los tiempos modernos se combate tambien por parte de algunos escritores políticos la existencia de la clase sacerdotal como una causa de estacionamiento, como una rémora á todo progreso, á todo desenvolvimiento social. La historia, dicen ellos, demuestra claramente que el sacerdocio constituido con arreglo á los principios católicos, formando una raza aparte con derechos independientes del pueblo en que está llamado á desempeñar su mision, ha sido un elemento constante de retroceso, porque obrando en nombre de Dios y poseedor de una

doctrina sobrenatural que por su misma naturaleza no puede progresar, puesto que no cabe nada más allá de lo absoluto, pretende imponer á la sociedad civil este mismo carácter de inamovilidad y protesta siempre contra todo adelanto, contra toda conquista que pueda mejorar al hombre y satisfacer mejor las necesidades de la sociedad. Es cierto que el régimen de castas es un elemento poderoso sino de reaccion, al ménos de estacionamiento; es cierto que el régimen de castas es una rémora casi invencible para el desarrollo de la clase popular que compone la mayoría de la sociedad; las sociedades antiguas tan apegadas á este fatal sistema, y el Asia donde todavía se conserva, son una triste prueba de la profunda degradacion en que sume á los pueblos que ajustan á él su vida pública; pero léjos de aprobar la Iglesia esta forma de gobierno, léjos de vincular sus poderes en una clase privilegiada, los extiende á todos los individuos y llama á su participacion á todos los asociados sea cualquiera su posicion, sea cualquiera el lugar que ocupen entre las gerarquías sociales, sin mirar más que á las cualidades que les adornan, sin tener en cuenta más que sus merecimientos, que así hacen indigno á un príncipe inmoral y sanguinario, como elevan al sólio pontificio á un sencillo pastor. M. Guizot, con ese talento que le distingue cuando el amor de secta no le hace faltar á los principios de justicia, ha dicho á este propósito: Cuando se trata de la creacion y trasmision del poder eclesiástico, se usa comunmente una palabra que tengo necesidad de separar de este lugar; tal es la palabra *casta*. Suele decirse que el cuerpo de magistrados eclesiásticos forma una casta. Tal expresion está llena de error, pues que la idea de casta envuelve la idea de sucesion y herencia, y la sucesion y herencia no se encuentran en la Iglesia. Consultad sino la historia, examinad los países en que ha dominado el régimen de las castas, fijaos, si os place, en la India, en Egipto, y siempre vereis la casta esencialmente hereditaria, y siempre vereis que se trasmite de padres á hijos el mismo estado, el mismo poder. Donde no reina el principio de sucesion, tampoco reina el principio de castas. Es claro, pues, que impropriamente se llama una casta á la Iglesia, puesto que el celibato de los clérigos ha impedido que el clero cristiano llegue á ser tal. Se manifiestan ya por sí mismas las consecuencias de esta diferencia: siempre

que hay casta, hay herencia; siempre que hay herencia, hay privilegio. Ideas son estas unidas, dependientes las unas de las otras. Cuando las mismas funciones, los mismos poderes se comunican de padres á hijos, está visto que el privilegio pertenece exclusivamente á la familia, y esto es lo que efectivamente aconteció en todas las partes en que el gobierno religioso se radicó en una casta. Todo lo contrario ha sucedido en la Iglesia cristiana: ella constantemente ha conservado y defendido el principio de la igual admision de los hombres á todos los cargos, á todas las dignidades cualquiera que fuese su origen, cualquiera que su procedencia fuese. La carrera eclesiástica, especialmente desde el siglo V al XII, estaba abierta á todos los hombres sin distincion alguna; no hacia la Iglesia diferencia de clases; brindaba á que aceptasen sus destinos y honores tanto á los que se hallaban en la cumbre de la sociedad, como á los que estaban colocados en su fondo, y muchas veces se dirigia más á éstos que á aquéllos. A la sazón todo lo dominaba el privilegio; excesivamente desigual era la condicion de los hombres; sólo la Iglesia llevaba inscrita en sus banderas la palabra igualdad; ella sola proclamaba el libre y general concurso; ella sola llamaba á todas las superioridades legítimas para que tomasen posesion del poder. Esta es la consecuencia más grande y fecunda que ha producido la constitucion de la Iglesia considerada como cuerpo.

NOTA (Z).

Aunque la doctrina consignada en el texto no se presta á ninguna duda, mucho más si se compara con la expuesta en el párrafo anterior, no será inoportuno advertir para precaver cualquiera dificultad que el sacerdocio de que habla debe tomarse en un sentido impropio en cuanto que los cristianos, desde el momento en que se hacen miembros de la Iglesia, pueden intervenir de cierta manera en el gobierno de las cosas eclesiásticas, muy particularmente en aquellas para las que no se necesita mandamiento expreso, ni jurisdiccion especial. El bautismo que todos pueden administrar válida y lícitamente en caso de necesidad, y válidamente fuera de ella, nos da una idea de esta especie de ministerio sagrado. Además, en el in-

menso campo del cristianismo, donde la mies es tan abundante, cada cual desde su respectiva esfera puede servir de laborioso operario, cada cual puede emplear con gran provecho el número de talentos que la divina providencia le haya dispensado, pues una palabra amigable, una cariñosa exhortacion, un oportuno consejo, y sobre todo el espectáculo siempre edificante y conmovedor de las buenas obras, consiguen no pocas veces llevar la luz á ojos ofuscados por la prevencion ó por la ignorancia, y encender el fuego de las virtudes en corazones helados por el vicio, lo cual justifica cumplidamente las palabras del príncipe de los apóstoles, cuando despues de amonestar á los cristianos para que hagan frutos dignos de la elevada posicion que en el mundo tienen, los llama linaje escogido, *sacerdocio real*, gente santa y pueblo escogido destinado á publicar las grandezas de Aquel que, desde las tinieblas, los llamó á su maravillosa luz.

NOTA (m).

La analogía entre las Iglesias griega y rusa y la romana no puede ser mayor: las mismas creencias, la misma fe, los mismos dogmas, los mismos sacramentos, la misma liturgia, todo igual con escasas diferencias, si se exceptúa la autoridad del romano pontífice que sustituyen por los cánones. Nosotros, decía Focio, no reconocemos más autoridad que la de los cánones; estos son nuestros jueces; no conocemos á Roma, ni á Antioquía, ni á Jerusalem, etc. De esta aparente armonía han sacado partido para combatir la existencia del primado universal como innecesario para mantener íntegro el sagrado depósito de la fe, pues si ésta se conserva libre de toda mezcla que pudiera serle extraña, libre de toda impureza que pudiera desfigurar su sentido con sólo las decisiones de los concilios que ha dejado resueltas, segun ellos, cuantas dificultades puedan amontonarse en materias religiosas, cuantas dudas puedan surgir acerca de su verdadero espíritu, su intervencion es del todo inútil. A primera vista este argumento es deslumbrador, y sin embargo, basta una ligera observacion para conocer lo peligroso de esta teoría. La existencia de un órden de ideas superior á la inteligencia humana, la existencia de un número de

verdades reveladas por medios sobrenaturales, encarna y supone necesariamente una autoridad de origen divino á cuyas decisiones estamos obligados á someternos sin restriccion de ningun género, sin reserva de ninguna clase. Si en las verdades puramente naturales no se puede negar una sola de las que pasan por fundamentales sin recorrer fatalmente toda la pendiente del error y echarse en brazos del escepticismo, en las religiosas cuya union es tan íntima, cuya alianza tan estrecha, no es dable tampoco impugnar ninguna sin revelarse contra la verdad absoluta de la cual son fiel expresion. El que viola un solo punto de la ley, viola toda la ley, dice el sagrado texto; principio igualmente aplicable á la doctrina que á las costumbres. Por eso se nota en todas las heregías esa marcada tendencia á desembarazarse de esta autoridad, base fundamental sobre que descansan todas las verdades reveladas, y que ó no justifica ninguna, ó hace forzosamente creibles lo mismo las unas que las otras; por eso vemos que las sectas separadas, sean cualesquiera los puntos capitales en que se distingan, sean cualesquiera las diferencias que las separen, hacen causa comun y olvidan sus odios cuando se trata de combatir este centro de unidad como único recurso para dar un tinte de justicia á sus respectivos extravíos. ¡Qué ternura y qué confianza! exclama De Maistre despues de copiar un trozo del prefacio al catecismo de Pedro I, en el que el traductor inglés, despues de señalar los puntos de contacto de las Iglesias rusa y anglicana, se muestra esperanzado de ver ambas reunidas en estrecho lazo. ¡Qué ternura y qué confianza! La fraternidad es evidente. Aquí es donde la fuerza del odio se hace conocer de un modo á la verdad espantoso. La Iglesia rusa profesa como la nuestra la presencia real, la necesidad de la confesion y de la absolucion sacerdotal, el mismo número de sacramentos, la realidad del sacrificio eucarístico, la invocacion de los santos, el culto de las imágenes, etc.; el protestantismo, por el contrario, hace profesion de negar y aun de aborrecer estos dogmas y estos usos, y no obstante, si los encuentra en una Iglesia separada de Roma no le ofenden, ni los extraña. Sobre todo, ese culto de las imágenes que tan solemnemente declaran *idolátrico*, pierde todo su veneno aunque sea exagerado, hasta el punto de hacer consistir casi en él toda la religion. Con tal que el ruso esté separado

de la Santa Sede, esto le basta al protestante, y ya no ve en él sino un hermano, *otro protestante*, y ya no se trata de otros dogmas que el del odio á Roma. Este es el lazo único, pero universal, que liga á las Iglesias separadas.

Por lo demas, si se desea conocer las causas que mantiene en las Iglesias cismáticas esta especie de inamovilidad en la fe, óigase al mismo De Maistre que dice á este propósito: Todas las Iglesias separadas de la Santa Sede al principio del siglo XII, pueden compararse á ciertos cadáveres helados, cuyas formas se han conservado por el frio. Este frio es la ignorancia, que para ellas debia durar más que para nosotros, porque Dios ha querido por razones que merecen profundizarse, concentrar hasta nueva órden toda la ciencia humana en nuestras regiones occidentales. Mas luégo que el viento de la ciencia que es cálido, venga á soplar sobre estas Iglesias, sucederá lo que debe suceder segun las leyes de la naturaleza: las formas antiguas se disolverán y no quedará más que polvo... La ciencia es una especie de ácido que disuelve todos los metales *ménos el oro*. ¿Dónde están las profesiones de fe del siglo XVI? En los libros. No hemos cesado de decir á los protestantes: *No podeis detene-ros en la pendiente de un precipicio, y rodareis hasta el fondo*. Las predicciones católicas se hallan hoy del todo justificadas. Los que aun no han dado más que tres ó cuatro pasos en el plano inclinado, no deben venir á cacarearnos su pretendida inamovilidad, pues muy luégo verán lo que es el movimiento acelerado.

NOTA (n).

Quince siglos de existencia contaba la Iglesia católica cuando apareció Lutero trayendo á la arena de la discusion algunos puntos de disciplina bajo el especioso pretexto de reforma. Hasta esa época ninguna de la inmensa pléyade de heregias que contra ella se habian levantado habia puesto en tela de juicio su autoridad, ninguna le habia disputado su legítimo derecho para intervenir en los negocios eclesiásticos y llevar la direccion de las cosas espirituales; el mismo Lutero afectó en un principio una sumision profunda á sus elevadas decisiones, y solicitó repetidas veces la reunion de un concilio que inspi-

rándose en luces superiores á la razon humana, examinase sus doctrinas y conjurase las furiosas tempestades que sólo su anuncio habia desencadenado en el campo del cristianismo. Pero cuando el supremo juez pronunció contra ellas su inapelable fallo proscribiendo los errores que contenian, su aparente humildad se trocó en indescriptible soberbia, y dejándose arrastrar del sentimiento del orgullo y alentado por el gran número de prosélitos que secundaban con el más decidido empeño sus disolventes predicaciones, enarboló el estandarte de rebelion, y nuevo Titan amenazó aplastar con su robusto brazo el magnífico edificio de la religion cristiana, cuyas bases sostenidas como están por la mano del Omnipotente no habian podido conmover los rudos y empeñados ataques que durante la sucesion de los tiempos se la habian incesantemente dirigido. Derribemos, decia, toda esa vieja armazon de la antigua ortodoxia de las escuelas de teología, de la autoridad de los padres, de los concilios, de los papas, del consentimiento de los siglos, y no admitamos más que la Santa Escritura, pero con la condicion que tendremos derecho de entenderla del modo que la hubiéremos interpretado. Desde entónces una extraña confusion se apoderó de todas las ideas, y no hubo institucion que no fuese atacada, ni dogma que no fuese puesto en duda, ni verdad á quien no se disputasen los títulos de su divino origen; de la disciplina se pasó al dogma, del dogma á la moral, de la moral al culto, sin que nadie pudiera sacar á salvo el sagrado depósito de la fe, que embestido constantemente por los ligeros caprichos de la razon individual sucumbió en el torbellino de las opiniones humanas. En vano algunos talentos previsores asustados de su propia obra alzaron su voz para calmar aquella espantosa agitacion: el débil eco de su palabra se perdia en el horroroso estruendo de aquella lucha encarnizada en que los intereses religiosos se disputaban palmo á palmo el triunfo del combate; en vano quisieron atajar los males de aquel principio funesto que sujetaba las más altas cuestiones de la religion á las veleidades del espíritu privado: el gérmen estaba depositado y era preciso gustar su amargo fruto, era preciso recorrer á pasos agigantados aquella pendiente fatal para ir á parar al profundo abismo á donde los arrastraba una lógica inexorable, abismo en cuyo fondo sólo podia encontrar-

se una vergonzosa anarquía en las ideas que forman la esencia y las señales que caracterizan á la Iglesia y un horrible despotismo en su constitucion.

En efecto, levantando un poco el velo con que el protestantismo ha procurado encubrir su desnudez, se nota desde luégo un notable desvío de todos aquellos elementos que constituyen las bases de la sociedad religiosa. Tres hemos dicho que son las propiedades que arrancan inmediatamente de su naturaleza y que son el principio de su sér: la unidad, la visibilidad y la perpetuidad; pues bien, ninguna de ellas puede contarse entre los timbres con que las Iglesias reformadas pretenden adornarse para aspirar al honroso título de verdaderas depositarias de la doctrina cristiana. Por lo que toca á la unidad, sabidos son los esfuerzos supremos de sus corifeos para llegar á una avenencia: fórmulas de fe, estatutos, confesiones, símbolos, decretos imperiales, todo lo intentaron con objeto de encontrar una idea que siendo siquiera la expresion de la voluntad del mayor número, sirviese de lazo comun y ocultase las profundas divisiones que minaban los cimientos del edificio religioso que tan á poca costa habian levantado; pero ¡inútil empeño! echada por tierra la autoridad, asentado el principio del libre exámen, cada cual tenia derecho á erigirse en juez infalible de las controversias religiosas, cada cual podia forjarse á su antojo los dogmas que mejor se armonizasen con las inspiraciones de su razon y seguir la senda que mejor cuadrase á la satisfaccion de sus aspiraciones religiosas sin que nada pudiese detenerle en su camino. Resuelvan los sínodos, decia Calvino, y las congregaciones como mejor les plazca; si no eres de su opinion, mantente en la tuya, y no por eso dejarás de ser un verdadero hijo de la Iglesia reformada; y consecuentes con tan seductor consejo nadie dobla su rodilla ante las decisiones de los nuevos legisladores, nadie reconoce en ellos la mision que imprudentemente se habian arrogado, y los cismas se multiplican, y las divisiones se ahondan, y las diferencias se aumentan, y en esa mezcla de desvaríos nadie sabe positivamente á qué atenerse en el importante negocio de su salvacion, nadie sabe si seguir á Lutero anatematizado por Carlostadio ó á Carlostadio anatematizado á su vez por Lutero, si á Servet fulminando rayos contra Calvino ó á Calvino haciendo á Servet víc-



tima de su furor, si á Socino que mira como ilusion el órden sobrenatural ó á Jurien que califica las teorías de Socino de plataforma de la razon que allana todas las prominencias. Con razon se lamentaba Teodoro de Beza de esta prodigiosa variedad de opiniones que hablan muy poco en favor de sus sectas: estoy viendo, decia, á los nuestros errar á merced de todo viento de doctrina, y caer despues de haberse elevado mucho, ya á un lado ya á otro. Lo que piensan hoy sobre la religion puedes saberlo, pero lo que pensarán mañana te será imposible afirmarlo. ¿Sobre qué punto de religion están conformes las Iglesias que han declarado la guerra al pontífice romano? Exáminalo todo desde el principio hasta el fin, y apénas encontrarás una cosa afirmada por uno de ellos que otro no califique de impiedad.

Relativamente á la visibilidad, ¿dónde estaba la Iglesia protestante ántes de Lutero? En grande apuro, en fuertes aprietos se vió la reforma para contestar á esta pregunta, y á trueque de encontrar una filiacion que le prestase este carácter, á trueque de presentar una sociedad precursora de sus manías, revolvió los anales de todos los sectarios y la historia de todas las heregías que más afines habian sido con ella; pero todo fué inútil, porque todas ellas rechazaban el principio fundamental que le sirve de base, todas ellas reconocian la autoridad de la silla apostólica, de modo, que no habiendo entre ellas ninguna doctrina comun, no pudieron contarse entre sus partidarios; así es, que estrechada constantemente por este argumento y no encontrando en ninguna parte recurso alguno con que hacer frente á la dificultad, negaron la visibilidad que poco há habian establecido como un dogma inconcuso, é inventaron la extraña paradoja de un número considerable de justos, que no obstante pertenecer al seno de la Iglesia católica, profesaban sin embargo en secreto sus principios. ¡Bella invencion le ocurre con este motivo á Lamennais, bella invencion la de estos justos desconocidos del mundo entero á quienes se crea á placer para eludir un argumento incontestable! Pero aunque se admita esta absurda suposicion no se satisface á nada, no se remedia nada, porque los justos no forman una Iglesia visible y aquí se pregunta por una Iglesia visible, por una Iglesia compuesta de fieles y pastores.

Por lo que toca á la perpetuidad, consecuencia forzosa de la unidad, ¿cómo pueden pretenderla los que han desertado completamente de la bandera que sirviera de norte á su fundacion? Examínese sino la historia de todas, absolutamente de todas las innumerables sectas protestantes, y se verá que no hay una sola que conserve un recuerdo de sus antiguas generaciones, que no hay una verdad que no se haya fraccionado en mil porciones diferentes, que no hay una institucion que no haya desaparecido para nunca más volver. Estamos en el dia muy distantes, dice un escritor de su comunión, del camino que nos abrieron nuestros abuelos á principios del siglo XVI. Lutero y Calvino tienen entre nosotros pocos sectarios; en ninguna parte se ve á nuestro partido, fraccionado ya en mil subdivisiones distintas, y nuestros mismos hijos se han hecho adversarios nuestros. Cuákeros, puritanos, anabaptistas, armenios, gomoristas, unitarios, racionales, supralapsarios, no conformistas, en una palabra, una multitud de sectas salidas de nuestro seno ha echado entre nosotros tal confusion, que la misma muchedumbre de jefes nos hace acéfalos. Ya no sabemos á quién pertenecemos, ni en qué banderas estamos afiliados. Teistas hoy y mañana cristianos, tan pronto estamos por la religion natural, tan pronto por la revelada. Al espíritu de partido que en otro tiempo nos animaba, ha sucedido una indiferencia tal por todos los partidos, que estoy por creer que el sistema es el pirronismo.

Es cierto que á pesar de esta perversion de ideas las sectas protestantes continúan siendo, ó mejor dicho, llamándose cristianas; es cierto que conservan una constitucion al parecer fuerte y robusta, que resistiendo á la accion de ese germen deletéreo que encierran sus principios, le asegura en cierto modo una duracion eterna y le garantiza la perpetuidad; pero si se quieren conocer los secretos de este fenómeno, si se quiere saber por qué el cristianismo considerado como asociacion no ha desaparecido ya de los países reformados del mismo modo que ha desaparecido como idea, como cuerpo de doctrina, diremos con Balmes, que para que esto sucediera así, seria menester, ó que los pueblos protestantes se hundiesen completamente en la irreligion y en el ateismo, ó bien que ganase terreno entre ellos alguna otra religion de las que se hallan establecidas en otra parte de la tierra. Uno y otro extremo es im-

posible hasta que vuelvan al redil de la Iglesia. Los pueblos protestantes no pueden hundirse enteramente en la irreligion ó en la indiferencia, porque esto puede suceder con respecto á un individuo, mas no con respecto á un pueblo. A fuerza de lecturas corrompidas, de meditaciones extravagantes, de esfuerzos continuados, puede uno que otro individuo sofocar los más vivos sentimientos de su corazon, acallar los clamores de su conciencia, y desentenderse de las preciosas amonestaciones del sentido comun; pero un pueblo, no: un pueblo conserva siempre un gran fondo de candor y docilidad, que en medio de los más funestos extravíos, y de los crímenes más atroces, le hace prestar atento oído á las inspiraciones de la naturaleza. Por más corrompidos que sean los hombres en sus costumbres, son siempre pocos los que de propósito han luchado mucho consigo mismos para arrancar de sus corazones aquel abundante gérmen de buenos sentimientos, aquel precioso semillero de buenas ideas, con que la mano pródiga del Criador ha cuidado de enriquecer nuestras almas. La expansion del fuego de las pasiones produce, es verdad, lamentables desvanecimientos, tal vez explosiones terribles; pero pasado el calor, el hombre vuelve á entrar en sí mismo, y deja de nuevo accesible su alma á los acentos de la razon y de la virtud. Estudiando con atencion la sociedad, se nota que por fortuna es poco abundante aquella casta de hombres que se hallan como pertrechados contra los asaltos de la verdad y del bien, que responden con una frívola cavilacion á las reconvencciones del buen sentido, que oponen un frio estoicismo á las más dulces y generosas inspiraciones de la naturaleza, y que ostentan como modelo de filosofia, de firmeza y de elevacion de alma, la ignorancia, la obstinacion y la aridez de un corazon helado. El comun de los hombres es más sencillo, más cándido, más natural, y por lo tanto mal puede avenirse con un sistema de ateismo ó de indiferencia. Podrá semejante sistema señorearse del orgulloso ánimo de algun sabio soñador, podrá cundir como una conviccion muy cómoda en las disposiciones de la mocedad, en tiempos revueltos podrá extenderse á un cierto círculo de cabezas volcánicas; pero establecerse tranquilamente en medio de una sociedad, formar su estado normal, eso no sucederá jamas. No, mil veces no: un individuo puede ser irreligioso; la fa-

milia y la sociedad, no lo serán jamas. Sin una basa donde pueda encontrar su asiento el edificio social, sin una idea grande, matriz, de donde nazcan las de la razon, virtud, justicia, obligacion, derecho, ideas todas tan necesarias á la existencia y conservacion de la sociedad como la sangre y el sentimiento á la vida del individuo, la sociedad desapareceria, y sin los dulcísimos lazos con que traban á los miembros de la familia las ideas religiosas, sin la celeste armonía que esparcen sobre todo el conjunto de relaciones, la familia deja de existir, ó cuando más es un nudo grosero, momentáneo, semejante en un todo á la comunicacion de los brutos. Afortunadamente ha favorecido Dios á todos los seres con un maravilloso instinto de conservacion, y guiados por ese instinto la familia y la sociedad, rechazan indignadas aquellas ideas degradantes, que secando con su maligno aliento todo jugo de vida, quebrantando todos los lazos y trastornando toda economía, las harian retrogradar de golpe hasta la más abyecta barbarie, y acabarian por dispersar sus miembros, como al impulso del viento se dispersan los granos de arena por no tener entre sí ni apego ni enlace... La sociedad, y cuenta que no digo el pueblo ni la plebe, la sociedad si no es religiosa será supersticiosa, si no cree cosas razonables las creará extravagantes, si no tiene una religion bajada del cielo la tendrá forjada por los hombres; pretender lo contrario es un delirio; luchar contra esa tendencia es luchar contra una ley eterna; esforzarse en contenerla es interponer una débil mano para detener el curso de un cuerpo que corre con fuerza inmensa: la mano desaparece y el cuerpo sigue su curso. Llámese la supersticion, fanatismo, seduccion, todo podrá ser bueno para desahogar el despecho de verse burlado, pero no es más que amontonar nombres y azotar el viento.

Siendo como es la religion una verdadera necesidad, tenemos ya la explicacion de un fenómeno que nos ofrece la historia y la experiencia: y es que la religion nunca desaparece enteramente; y que en llegando el caso de una mudanza, las dos religiones rivales luchan más ó ménos tiempo sobre el mismo terreno, ocupando progresivamente la una los dominios que va conquistando de la otra. De aquí sacaremos tambien que para desaparecer enteramente el protestantismo, sería necesario que se pusiese en su lugar otra religion, y que no siendo es-

to posible durante la civilizacion actual, á ménos que no sea la católica, irán siguiendo las sectas protestantes ocupando con más ó ménos variaciones, el país que han conquistado.

Y en efecto, en el estado actual de la civilizacion de las sociedades protestantes ¿es acaso posible que ganen terreno entre ellas, ni las necedades del Alcoran ni las groserías de la idolatría? Derramado como está el cristianismo por las venas de las sociedades modernas, impreso su sello en todas las partes de la legislacion, esparcidas sus luces sobre todo linaje de conocimientos, mezclado su lenguaje con toda clase de idiomas, reguladas por sus preceptos las costumbres, marcada su fisonomía hasta en los hábitos y modales, rebosando de sus inspiraciones todos los monumentos del genio, comunicado su gusto á todas las bellas artes, en una palabra, filtrado por decirlo así, el cristianismo en todas las partes de esa civilizacion tan grande, tan variada y fecunda de que se glorían las sociedades modernas, ¿cómo era posible que desapareciese hasta el nombre de una religion, que á su venerable antigüedad reúne tantos títulos de gratitud, tantos lazos, tantos recuerdos? ¿Cómo era posible que encontraran acogida en medio de las sociedades cristianas ninguna de esas otras religiones, que á primera vista muestran desde luégo el dedo del hombre, que á primera vista manifiestan como distintivo un sello grosero donde está escrito *degradacion y envilecimiento*? Aun cuando el principio fundamental del protestantismo zape los cimientos de la religion cristiana, por más que desfigure su belleza y rebaje su majestad sublime; sin embargo, con tal que se conserven algunos vestigios de cristianismo, con tal que se conserve la idea que éste nos dá de Dios y algunas máximas de su moral, estos vestigios valen más, se elevan á mucha mayor altura, que todos los sistemas filosóficos, que todas las otras religiones de la tierra.

Hé aquí por qué ha conservado el protestantismo alguna sombra de religion cristiana; no es otra la causa sino que era imposible que desapareciese del todo el nombre cristiano, atendido el estado de las naciones que tomaron parte en el cisma; y hé aquí cómo no debemos buscar la razon en ningun principio de vida enseñado por la pretendida reforma. Añádanse á esto los esfuerzos de la política, el natural apego de los minis-

tros á sus propios intereses, el ensanche con que lisonjea al orgullo la falta de toda autoridad, los restos de preocupaciones antiguas, el poder de la educacion y otras causas semejantes y se tendrá completamente resuelta la cuestion, y no parecerá nada extraño que vaya siguiendo el protestantismo ocupando muchos de los paises en que por fatales combinaciones alcanzó establecimiento y arraigo.

Asentado con el esplendor de la evidencia que léjos de ser patrimonio del protestantismo esos tres elementos cuya agrupacion constituye la esencia de la Iglesia, se encuentra más bien en su doctrina un gérmen deletéreo, un principio disolvente que los vicia y los destruye; no es operacion penosa ni difícil tarea demostrar que tampoco le pertenecen las notas ó señales que sirven al hombre de luminosa guia para conocer su existencia. Desde luégo salta á la vista su falta de unidad. Fraccionado desde su nacimiento en porciones diferentes, dividido en infinitad de sectas, han ido brotando del seno de cada una de ellas otras mil asociaciones, que multiplicándose casi hasta el infinito, merced al derecho de cada uno de sus individuos de interpretar las sagradas letras por su propio criterio y no reconocer más autoridad en materias de fe que las inspiraciones de la razon, han llegado á formar un número tan considerable de Iglesias independientes, que se necesita un detenido estudio para saber sus nombres y conocer su variedad, variedad que hace un extraño contraste con la Iglesia católica que jamas ha tolerado que se alzasen á su lado otras corporaciones que le disputasen el derecho de regir ella sola los destinos religiosos de la humanidad, y cuyo exclusivismo llamaban poderosamente la atencion de Lutero, que no pudo ménos de exclamar: Nadie podrá quitar á nuestros adversarios este título de *Iglesia*, y mientras lo conserven, nos condenarán y perderán.

No ménos clara aparece la carencia de santidad. Sin meternos para nada en la conducta de los primeros reformadores, conducta que fué fielmente retratada por Erasmo cuando dijo que parecia que la reforma no habia tenido más objeto que convertir en novios y novias los frailes y monjas, y que en aquella tragedia acababa como las comedias en cuyo último acto todos se casan; sin examinar tampoco sus protestas contra esos me-

dios sobrenaturales de que Dios se vale en circunstancias dadas para hacer sensibles esos actos heróicos de sublime abnegacion con que se distinguen sus miembros, y concretándonos sólo á su doctrina, ¿quién no ve que mata el estímulo á la virtud y que ciega la fuente de donde emanan todas las empresas santas, todas las grandes acciones? Las teorías de Lutero y sus secuaces que niegan al hombre el libre albedrío haciéndole esclavo de una inexorable fatalidad; sus ideas acerca de la predestinacion á la gloria ó á los castigos eternos por sola la voluntad de Dios sin atender para nada á los merecimientos de la criatura, ni pesar sus sacrificios; sus apreciaciones con respecto á la salvacion para la cual no se necesitan buenas obras, bastando la fe por más que vaya acompañada de los delitos más graves, de los pecados más horrorosos, son una muestra de los frutos que producirían los principios de la reforma si se aplicasen á la vida moral de los pueblos.

Respecto á la catolicidad, la organizacion de las diferentes sectas es la mejor prueba de que no pueden aspirar á este título. Sin un centro al cual vayan á converger todas ellas, sin un poder que las regularice, sin una cabeza que siendo su representacion legítima las reuna bajo una sola comunión y forme un solo cuerpo; ántes al contrario, teniendo cada una de ellas por jefe supremo al consistorio compuesto de presidente y ministros que bajo ningun concepto están obligados á someterse á las decisiones ni respetar los acuerdos de los otros, no es posible obtener más que pequeñas sociedades, agrupaciones insignificantes, pero de ninguna manera una república de carácter universal. Así es que cada una de las sectas han tomado el nombre de sus respectivos jefes: los luteranos de Lutero, los calvinistas de Calvino, los socinianos de Socino, etc., sin que ninguna haya pretendido jamas apellidarse católica, distintivo que pertenece única y exclusivamente á la Iglesia verdadera. Estoy como detenido en esta Iglesia, decia S. Agustín, porque en medio de todas las heregias ha conservado siempre el nombre de *católica*, de tal manera, que cuando un extranjero pregunta por el lugar donde se reúnen los *católicos*, ningun herege se atreve á dirigirle á su casa ó templo, prueba evidente de que el que busque la verdadera Iglesia la encontrará entre nosotros.

Por último, no es tampoco la catolicidad la que puede contarse entre las glorias cristianas de que tanto blasonan las sectas protestantes para justificar su rebelion. Sabido es que no se conocian los luteranos hasta que Lutero inauguró en Sajonia sus tareas para plantear la nueva religion, ni los calvinistas hasta que Francia oyó las predicaciones de Calvino, ni socinianos hasta que Socino esparció en Italia las ideas de su doctrina, y así sucesivamente todas las demas asociaciones religiosas que se conocen con el nombre de protestantes, las cuales tienen en la historia una fecha muy reciente; sabida es tambien la inconstancia de todas ellas en materias de fe y las profundas y radicales alteraciones que han sufrido todos sus dogmas hasta el extremo que no contaban todavía tres siglos de existencia y ya Bossuet encontró abundantes materiales para formar su célebre *Historia de las variaciones*, monumento eterno que servirá para anunciar á las generaciones los extravíos y las veleidades de que es capaz la inteligencia humana cuando pretende erigirse en criterio de la verdad sobrenatural y sustraerse á la legítima influencia de la Razon Suprema; de modo que ninguna de ellas puede contar con la invariabilidad en los asuntos de fe, ni mostrarnos una serie de pastores que arrancando desde los apóstoles haya llegado hasta ellos sin interrupcion, requisitos ambos indispensables para poder aspirar á la nota de apostolicidad. Ya en el siglo III Tertuliano usaba este argumento contra los hereges de su tiempo como prueba de su ilegítima mision. Si pretenden recurrir, decia, á los apóstoles para hacer creer que de ellos han recibido su doctrina, podemos nosotros contestarles que nos enseñen el origen de sus Iglesias, que nos hagan ver la lista de sus obispos; por una sucesion así tomada desde el principio es como será fácil de conocer si el primer obispo que han tenido era un sucesor legítimo de los apóstoles, ó un pastor enviado por ellos, ó por lo ménos alguno de aquellos hombres apostólicos que vivieron siempre y perseveraron con los apóstoles, pues tal es el título que producen las Iglesias apostólicas. Así es como la Iglesia de Esmirna se gloria de haber tenido á Policarpo, colocado en su silla por el mismo S. Juan; la Iglesia de Roma ha tenido á S. Clemente consagrado por S. Pedro, y que las demas Iglesias han recibido por sucesion directa de los apóstoles obis-

pos que las han gobernado y que las gobiernan actualmente. Inventen los hereges si pueden una sucesion igual de pastores.

Pero hemos dicho que el principio capital del protestantismo le obligaba, no sólo á destruir los elementos que componen la esencia de la Iglesia, sino tambien á fundar la constitucion eclesiástica sobre un sistema fatal de continuas violencias, de sacrílegas tiranías, violencias y tiranías tanto más horribles y despóticas cuanto que habian de estar sostenidas con el auxilio de la fuerza material. Efectivamente: toda religion, bien haya descendido de lo alto, bien haya sido fabricada en los moldes de la inteligencia humana, necesita un punto de apoyo sobre que afianzar su existencia, una base sólida que, sosteniendo firmemente su accion, dirija de una manera ordenada sus fuerzas y dé un movimiento uniforme á su complicado mecanismo. Lanzado por los protestantes el grito de ¡abajo la autoridad! no tardó en dejarse oír la voz de las pasiones que, libres de todo freno, estallaron con todo su furor, y bien pronto comprendieron, que sin la ayuda de un poder fuerte que pusiese á raya las demasías y excesos de los ánimos exaltados, á impulso de las más descabelladas ilusiones, no podrian sostenerse por mucho tiempo en el resbaladizo terreno en que se habian colocado, y ya que no podian invocarle de nuevo sin lastimar un falso orgullo, ya que una mal entendida dignidad no les permitiera el retorno al seno de aquella cariñosa madre cuyas entrañas habian inhumanamente desgarrado, procuraron engalanarse con sus atavíos, imitándola hasta en aquello que habia sido para ellos objeto de los más bruscos ataques y de las censuras más tenaces. ¡Tan grande es el atractivo de la verdad que hasta el error más obstinado humilla ante ella su frente altiva! Como los católicos admitieron en la Iglesia un triple poder de administracion de sacramentos, enseñanza de la doctrina y creacion de reglas disciplinares para mantener el orden social.

Con respecto al poder de órden, nobles fueron sus esfuerzos y generosas sus tentativas para constituir un sacerdocio independiente, que depositario de las gracias sobrenaturales, fuese un verdadero mediador entre el hombre y la Divinidad; pero la negacion de la presencia real en el sacramento de la Eucaristía, y el origen que le daban, dependiente de la voluntad de

los asociados, le arrancaron su título más precioso, su misión más augusta, y quedó muy luego reducido á las condiciones de un simple ministerio, sin función ninguna permanente, sin carácter alguno sagrado que le distinguiese esencialmente de la masa social, de modo que especie de dios Jano el clero de las sectas disidentes, tiene dos caras que sirven para representar diferentes papeles, pues el que hoy es ministro puede mañana quedar reducido á la categoría de simple fiel.

Ménos afortunado á la vez que más funesto fué su empeño en constituir la sagrada Escritura como única regla de fe, contrariando así abiertamente el método elegido por Jesucristo para propagar y conservar el sagrado depósito de su doctrina, que no es, que no puede ser otro que la autoridad de la Iglesia sostenida por su continua asistencia. Si el Salvador, como dice muy acertadamente Wiseman, hubiera tenido la intención de conducirnos al conocimiento de nuestros deberes por un código escrito de moral y de fe, naturalmente debiéramos esperar que hubiese dado á sus discípulos la orden ó encargo siguiente: Recoged todas mis palabras y todas mis acciones, y ponedlas cuidadosamente por escrito, y á fin de que estos escritos jamás se vean expuestos á caer en el olvido, multiplicareis su número y los esparcireis entre los fieles para instruirlos y guiarlos, porque lo que vais á poner por escrito formará un código de leyes por el cual tendrán que arreglar su conducta todos los hombres, y segun el cual todos serán despues juzgados. Pero léjos de encontrar en toda su vida un solo hecho que nos manifieste este propósito, léjos de descubrir una sola señal que nos indique siquiera vagamente esta intención, hallamos abundantes pruebas de que no les dió encargo más formal que la predicación, ni más armas que la palabra. *Del mismo modo que fui yo enviado, les dijo, os envío. Id, pues, enseñad á todas las naciones, predicad el reino de los cielos, enseñándoles á guardar todo lo que yo mismo os enseñé.* Y en otro lugar: *Cuando os entregaren á los gobernadores y á los reyes por causa de mí, no penseis cómo ó qué habeis de hablar, porque en aquella hora os será dado lo que hayais de hablar, pues no sois vosotros los que hablais, sino el Espíritu de vuestro Padre que habla en vosotros.* Consecuentes los apóstoles con esta misión y fieles á su consigna, inauguran en Jerusalem sus tareas

por medio de la predicacion, y se esparcen en seguida por todo el mundo anunciando de viva voz la redencion espiritual de la humanidad, y dejando donde quiera que fructificaba la semilla evangélica pastores que guardasen la nueva grey por los mismos medios y con las mismas armas que ellos la habian conquistado, es decir, por el ministerio de la divina palabra. Es cierto que más tarde escribieron algunas de las verdades más importantes que habian recibido de los labios de su divino Maestro, pero esto fué más bien por via de aclaracion á los dogmas que enseñaron oralmente, y que ya las heregías querian manchar con su impuro aliento, sin que pasase por su ánimo redactar un cuerpo completo de doctrina al cual debieran atenerse única y exclusivamente los cristianos, ántes al contrario, manifestando de una manera clara y terminante, que sólo confiaban al papel una parte muy pequeña de las instrucciones que se les inspirara de lo alto, y señalando el magisterio de la Iglesia como el solo órgano autorizado á cuyas luces debia acudirse para resolver las dudas que pudieran ocurrir acerca de su verdadera inteligencia. El apóstol S. Pablo felicita á los fieles de Corinto porque conservaban fielmente en su memoria las amonestaciones que les habia dirigido y guardaban los preceptos como se lo habia enseñado, *sicut tradidi vobis*, y exhorta á los Colosenses á que permanezcan adictos á las tradiciones que han recibido de él de palabra y por escrito, *sive per sermonem, sive per epistolam nostram*. En la carta á Timoteo le amonesta para que *las cosas que ha oido de él en presencia de muchos testigos, las encomiende á hombres fieles que sean capaces de instruir tambien á otros*. S. Juan termina su segunda carta diciendo que *tiene muchas cosas que escribir, pero que no quiere hacerlo por papel ni tinta, porque espera ir á ellos y hablarles boca á boca*. Y en su Evangelio, último escrito de los apóstoles y que debiera por lo tanto ser el complemento de toda la enseñanza, declara que *Jesus hizo otras muchas cosas que, si se escribiesen una por una, ni aun en el mundo cabrian los libros que se habian de escribir*. Herido con la evidencia de estas demostraciones el célebre protestante Lessing hizo una preciosa declaracion que condena el abuso que se hace de la sagrada Escritura suponiéndola como regla exclusiva de fe. Toda la religion de Jesucristo, dice, estaba ya

puesta en práctica, y sin embargo, ninguno de los apóstoles y evangelistas habia escrito aun nada. Rezábase la oracion dominical ántes de consignarla S. Mateo por escrito; el mismo Jesucristo habia enseñado esta oracion á sus discípulos. Usábase ya la fórmula del bautismo ántes de que este mismo S. Mateo hiciera de ella mencion; el mismo Jesucristo la habia prescrito á los apóstoles. Por consiguiente, si los primeros cristianos no estaban en el caso de atenerse en estos puntos á los escritos de los apóstoles y evangelistas, ¿por qué habian de estar sujetos á esta obligacion respecto de otros artículos? ¿Por qué despues de haber orado y bautizado conforme á la máxima de Jesucristo transmitida oralmente, habian de rehusar seguir el mismo método en todo lo que pertenecia necesariamente al resto del cristianismo? Pero tal vez se me preguntará: Si Jesucristo arregló oralmente estos puntos, ¿por qué no obró del mismo modo respecto de todo lo que los apóstoles enseñaron despues de Él, y de lo que el mundo debia creer? ¿Seria quizá porque el nuevo Testamento no hace mencion ninguna de semejante máxima ó de semejante disposicion? ¡Como si los autores del nuevo Testamento hubiesen pretendido jamas haber consignado en sus escritos todas las palabras y acciones de Jesucristo! ¡Como si no hubiesen dicho expresamente todo lo contrario, con la intencion sin duda de dejar, por su parte, lugar á las tradiciones!

Las dificultades aumentan sin embargo, si por sola la sagrada Escritura se hubiera de formar un juicio cabal y completo de su autenticidad y del verdadero sentido de sus palabras. Porque ¿quién nos asegura que los libros que componen el antiguo y nuevo Testamento son todos y solos ellos de los autores á quienes se atribuyen? ¿Quién nos garantiza que las repetidas y numerosas versiones que de ellos se cuentan, se han hecho con la mayor escrupulosidad y esmero, sin que la mala fé ó la ignorancia hayan puesto en ellos una mano sacrilega, alterando su significacion? Embarazoso, y más que embarazoso imposible, es á los protestantes dar una contestacion satisfactoria á esta pregunta, mucho más cuando sus corifeos no han sido los más celosos guardianes de su integridad, ni han mostrado ese alto respeto, esa profunda veneracion que debia inspirarles lo que para ellos era el único hilo de Ariadna, que po-

dia sacar al cristiano de los laberintos de la vida. Molestaba á Lutero la carta canónica de Santiago, porque condenaba sus errores acerca de la fe como medio bastante de salvacion, y encontró una manera muy cómoda de librarse de este tropiezo, negando su autenticidad; necesitaba Swingle probar la presencia figurativa de Jesucristo en el sacramento de la Eucaristía, y viendo que las palabras: *Este es mi cuerpo*, le estorbaban, colocó en lugar del verbo *es* el verbo *significa*; Calvino encontraba tambien con sérias dificultades para justificar sus novedades, y derrumbó de un golpe todos los libros deuterocanónicos del antiguo Testamento; y fué tal el descaro y tan grande la osadía de los primeros reformadores en este punto, que llegaron á consignar que siempre que el texto no fuera bastante claro y explícito, y se tratase de combatir á la Iglesia romana, se pudiese quitar ó añadir á la palabra de Dios.

Fácil es adivinar el uso que se haria de tan extraña facultad; so pretexto de aclarar algunas locuciones oscuras y hacer accesible su sentido, se impugnaron primero algunos versículos, capítulos enteros despues, libros completos más tarde, y por último se ha condenado como innecesaria la mayor parte de la doctrina contenida en ella, pues segun un pastor protestante; los fieles que no puedan convencerse por sí de la autenticidad é integridad en las sagradas letras, que como es consiguiente serán en mayor número, deben contentarse con las traducciones más autorizadas, y en caso de dudas podrán comparar las versiones hechas por los diferentes partidos, *porque aun cuando no sean todas igualmente fieles y exactas, no hay ninguna tan defectuosa que no tenga suficientemente todo lo necesario á la fe y á la piedad.*

No fueron más parcós en sus interpretaciones los primeros autores de la reforma. Con la autoridad de la Biblia se encontraron, segun Thiers, ochenta y cinco comentarios distintos de la sencilla parábola del injusto administrador doméstico de que nos habla S. Lucas, ciento cincuenta del versículo veinte del capítulo tercero de la carta de S. Pablo á los gálatas, y ochenta las palabras *este es mi cuerpo*; con la autoridad de la Biblia aparecieron esa pléyade inmensa de opiniones que excluyéndose unas á otras y condenándose mutuamente, no han podido llegar á un acuerdo que sirva de lazo comun á las sec-

tas dándoles el carácter de unidad; y con la autoridad de la Biblia se erigieron en dogmas las teorías más absurdas y se santificaron los crímenes más atroces. El protestante O'Callaghan ha trazado un triste pero bellísimo cuadro de los desvarios y locuras á que condujo el derecho de comentar las sagradas escrituras segun las luces de la razon individual. Llevados, dice, los primeros reformadores de un espíritu de oposicion á la Iglesia romana, reclamaron á voz en grito el derecho de interpretar las Escrituras, conforme al juicio particular de cada uno... pero afanados por emancipar al pueblo de la autoridad del Pontífice romano, proclamaron este derecho sin explicaciones ni restricciones, y las consecuencias fueron terribles. Impacientes por minar la base de la jurisdiccion papal, sostuvieron sin limitacion alguna, que cada individuo tiene indisputable derecho á interpretar la sagrada Escritura por sí mismo; y como este principio tomado en toda su extension era insostenible, fué menester para afirmarlo, darle el apoyo de otro principio, cual es: que la Biblia es un libro fácil, al alcance de todos los espíritus, que el carácter más inseparable de la revelacion divina es una gran claridad; principios ambos que ora se los considere separados, ora unidos, son incapaces de sufrir un ataque serio.

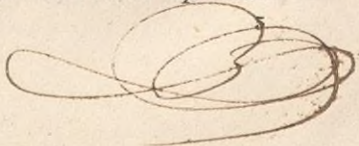
El juicio privado de Muncer descubrió en la Escritura, que los títulos de nobleza y las grandes propiedades son una usurpacion impía, contraria á la natural igualdad de los fieles, é invitó á sus secuaces á examinar si no era esta la verdad del hecho: examinaron los sectarios la cosa; alabaron á Dios, y procedieron en seguida, por medio del hierro y del fuego, á la extirpacion de los impíos y á apoderarse de sus propiedades. El juicio privado creyó tambien haber descubierto en la Biblia, que las leyes establecidas eran una permanente restriccion de la libertad cristiana, y héos aquí que Juan de Leyde tira los instrumentos de su oficio, se pone á la cabeza de un populacho fanático, sorprende la ciudad de Munster, se proclama á sí mismo rey de Sion, toma catorce mujeres á la vez, asegurando que la polygamia era una de las libertades cristianas y el privilegio de los santos. Pero si la criminal locura de los paisanos extranjeros aflige á los amigos de la humanidad, y de una piedad razonable, por cierto que no es á propósito para consolar-

les la historia de Inglaterra, durante un largo espacio del siglo XVII. En ese período de tiempo levantáronse una innumerable muchedumbre de fanáticos, ora juntos, ora unos en pos de otros, embriagados de doctrinas extravagantes y de pasiones dañinas, desde el feroz delirio de Fox hasta la metódica locura de Barclay, desde el formidable fanatismo de Cromwel hasta la necia impiedad de *Praise-God-Barebones*. La piedad, la razon y el buen sentido parecian desterrados del mundo, y se habian puesto en su lugar una extravagante algarabía, un frenesí religioso, un celo insensato: todos citaban la Escritura, todos pretendian haber tenido inspiraciones, visiones, arrobos de espíritu, y á la verdad con tanto fundamento lo pretendian unos como otros.

Sosteníase con mucho rigor que era conveniente abolir el sacerdocio y la dignidad real; pues que los sacerdotes eran los servidores de Satanás y los reyes eran los delegados de la prostituta de Babilonia, y que la existencia de unos y otros era incompatible con el reino del Redentor. Esos fanáticos condenaban la ciencia como invencion pagana, y las universidades como seminarios de la impiedad cristiana. Ni la santidad de sus funciones protegía al obispo, ni la majestad del trono al rey; uno y otro eran objeto de desprecio y de odio, y degollados sin compasion por aquellos fanáticos, cuyo único libro era la Biblia sin notas ni comentarios. A la sazón estaba en su mayor auge el entusiasmo por la oracion, la predicacion y la lectura de los libros santos; todos oraban, todos predicaban, todos leian, pero nadie escuchaba. Las mayores atrocidades se las justificaba por la sagrada Escritura; en las transacciones más ordinarias de la vida se usaba el lenguaje de la sagrada Escritura; de los negocios interiores de la nacion, ó de sus relaciones exteriores, se trataba con frases de la sagrada Escritura; con la Escritura se tramaban conspiraciones, traiciones, proscripciones, y todo era no sólo justificado, sino tambien consagrado con citas de la sagrada Escritura. Estos hechos históricos han asombrado con frecuencia al hombre de bien, y consternado á las almas piadosas; pero demasiado embebido el lector en sus propios sentimientos, olvida la leccion encerrada en esta terrible experiencia, á saber, que la Biblia, sin explicacion ni comentarios, no es para leida por hombres groseros é ignorantes.

La masa del linaje humano ha de contentarse con recibir de otros sus instrucciones, y no le es dado acercarse á los manantiales de la ciencia. Las verdades más importantes en medicina, en jurisprudencia, en física, en matemáticas, ha de recibirlas de aquellos que las beben en los primeros manantiales; y por lo que toca al cristianismo, en general se ha constantemente seguido el mismo método; y siempre que se le ha dejado hasta cierto punto, la sociedad se ha conmovido hasta sus cimientos.

Nada podemos añadir á este lúgubre relato; únicamente debemos recoger la saludable leccion que de él naturalmente se desprende. En las grandes como en las pequeñas asociaciones, en la sociedad civil como en la eclesiástica, las leyes van siempre encaminadas á mantener el órden público, á remover los obstáculos que se opongan á la realizacion del fin social, y á dar uniformidad á los actos de los individuos que las componen, para conseguir de este modo esa unidad de miras, esa identidad de pareceres, esa igualdad de sentimientos que son como la idea madre, la base fundamental sobre que descansan toda clase de corporaciones. Cuando por efecto de circunstancias históricas la ley deja de llenar este requisito, cuando por su mala redaccion, por su oscuridad ó por cualquier otro motivo se presta á maliciosas interpretaciones y da lugar á que en su nombre se pronuncien fallos diversos y hasta contradictorios, entónces el legislador le retira su sancion y promulga otra nueva que pueda satisfacer las exigencias de los asociados, y que por su precision y claridad aleje las malas inteligencias y constituya un elemento poderoso de union. Ahora bien, siendo la anarquía la consecuencia forzosa de tomar por regla la Escritura interpretada por el espíritu privado, necesariamente tiene que haber á su lado otra institucion que la explique en los casos dudosos y la supla en los que es insuficiente, otra autoridad, que depositaria de todo el cuerpo de doctrina cristiana y libre de la veleidad é inconstancia de la razon humana, hable á todos en nombre de Dios, aplique su accion á todos de una manera igual, y concentre las aspiraciones todas hácia un mismo objeto, hácia un mismo fin, hácia una misma creencia, para que unidos de este modo con el lazo de una fe igual, formen, á semejanza del hombre, tipo verdadero de la sociedad, *un solo cuerpo con un solo espíritu.*



Viniendo ya al poder eclesiástico de las sectas protestantes para crear reglas disciplinares que mantengan el orden social, no les fué fácil formularlas en un principio á causa de las encontradas aspiraciones de los pueblos que abrazaron este sistema religioso; pero á medida que las circunstancias y el estado de las pasiones lo permitian, se fueron estableciendo varias formas de gobierno más ó menos afines segun su mayor ó menor analogía en los dogmas, conviniendo sin embargo todas en depositar esta facultad en manos de la autoridad civil, en manos del jefe del estado, que viene á ser el legislador supremo, el pontífice de la religion nacional. Sistema tan absurdo que, amarrando la religion al carro del poder civil, no le permite salir de las fronteras de la nacion, no sólo tiene el inconveniente de despojarla de su augusto carácter de universalidad, en virtud del cual no conoce clases ni países, y tiende á propagarse por todos los pueblos para hacer de la humanidad una sola familia, sino que la convierte en miserable instrumento de intereses políticos y la explota en beneficio suyo, autorizando con su nombre sagrado todo género de abusos y tropelías. Uno de los mayores beneficios que el cristianismo aportó al seno de la sociedad, fué la proclamacion de la independencia respectiva de los dos poderes que tienen á su cargo el gobierno del mundo; y la razon y la historia nos enseñan de consuno que siempre que se ha olvidado este saludable principio, siempre que los dos poderes se han concentrado en una sola mano, la libertad de conciencia ante los reyes de la tierra, poderosa palanca que removi6 el mundo y rico venero de donde han ido brotando todas las demas libertades así sociales como políticas, ha quedado ahogada en brazos de la fuerza bruta, que santificada en cierto modo por la voluntad divina, no cuenta con freno alguno que la contenga en la carrera de su despotismo.

Los protestantes quisieron retocar la obra de Dios vinculando en la autoridad secular la suprema direccion de los asuntos religiosos, y en esto como en todo, pagaron muy caro su atrevimiento, pues á pesar de sus protestas de tolerancia, á pesar de sus alardes de libertad, no pudieron hacer frente á la fuerza incontrastable de los principios, y cayeron en la más dura tiranía. No hay, decia aquel que invocó la libertad de exámenes para imponer sus opiniones religiosas, no hay ningun án-

gel en el cielo, y mucho ménos hombre alguno en la tierra, que pueda ni se atreva á ser juez de mi doctrina; el que no la adopte no puede salvarse, y quien no crea lo mismo que yo está destinado al infierno... Si no sucede esto en el mundo durante mi vida, sucederá despues de mi muerte, cuando estaré en el cielo, y maldeciré á todo el que esté contra mí, porque yo soy más sabio que el mundo entero... A este Evangelio que he predicado, yo el doctor Martin Lutero, deberán ceder y someterse el papa, los obispos, los sacerdotes, los monjes, los reyes, los príncipes, el demonio, la muerte, el pecado, y todo ménos Jesucristo: nada podrá impedirlo. Afuera, pues, todo lo que estorba el camino, porque hé aquí que viene el que á nadie cede... Si algo pudiera añadirse á estos pasajes, verdaderos modelos de la más feroz intransigencia, de seguro seria su insensato orgullo cuando invitado á que manifestase las razones que tenia para adular el texto sagrado y la autoridad con que lo hacia, exclamó: Así lo mando, así lo quiero, y no hay más razon que mi voluntad; y su inaudita crueldad con el papa, á quien despues de apellidarle con calificativos que resisten al buen tono y á una mediana educacion, lo expuso á las iras populares, sosteniendo que todo el mundo debia armarse contra él, sin esperar orden alguna de los magistrados; que en este punto sólo podia haber arrepentimiento por no haberle pasado el pecho con la espada; y que todos aquellos que le seguian debian ser perseguidos como los soldados de un capitán de bandoleros, aunque fueran reyes ó emperadores.

Calvino no fué más humano que su cruel antagonista. En cuanto á los jesuitas, que nos son especialmente contrarios, escribia, preciso es matarlos; ó si esto no se puede cómodamente hacer, expulsarlos, ó cuando ménos aplastarlos bajo el peso de las mentiras y de las calumnias. Con razon hablando de él J. J. Rousseau, dijo: ¿Quién fué más cortante, más imperioso, más decisivo, más divinamente infalible que Calvino, para el cual la más ligera oposicion que cualquiera se atreviese á hacerle era siempre una obra de Satanás, un crimen merecedor del fuego? Esta crueldad inaudita que rechazan con indignacion todos los corazones honrados, no estuvo personificada en Lutero y Calvino, sino que se extendia á todo el partido, como lo demuestra Melanchton, el discípulo predilecto de Lutero y

una de las lumbreras del protestantismo, en una carta que dirigia á su amigo Camerario en la que le dice: Son gente que no conoce piedad ni disciplina; mirad á los que mandan, y vereis que estoy como Daniel en la cueva de los leones.

Por lo demas, si trajésemos á la memoria las intrigas, los atropellos, las persecuciones y todo género de salvajes tiranías que emplearon los reformadores, si evocáramos el recuerdo de tantas y tantas víctimas inmoladas en aras de su fanatismo, veríamos que todas estas impías declamaciones se traducian en hechos crueles á la primera ocasion; pero nuestro propósito no nos permite extendernos demasiado, y nos contentamos con citar las palabras de un partidario de la reforma. Yo quisiera, dice Fitz-William, borrar de nuestros anales, si fuese posible, cada rastro de la larga série de iniquidades que acompañaron la reforma en Inglaterra. La injusticia y la opresion, la rapiña, el asesinato y el sacrilegio quedan en ella consignados. Tales fueron los indicios por los cuales el tirano sanguinario é inexorable, el fundador de nuestra creencia, instaló su supremacia en su nueva Iglesia; y todos cuantos quisieron conservar la religion de sus padres y mantenerse adictos á la autoridad que él mismo les habia enseñado á respetar, fueron tratados como rebeldes, y no tardaron en ser víctimas.

Natural era que los príncipes, árbitros supremos de aquella nueva religion que se ponía á las plantas de su poder, siguieran el camino que les trazaron sus autores, y se lanzaran en brazos del más duro despotismo. La asamblea de Montheillard, compuesta de los habitantes más principales, se reunió para conocer *lo que dispondria el príncipe respecto de la comunión*. En Basilea los legos se hicieron tambien muy pronto dueños de los asuntos religiosos, y principiaron á legislar sobre los puntos más esenciales de la doctrina encomendada á la voluntad del magistrado, que segun escribia Mycon á Calvino, se proclamó papa. El rey Gustavo de Suecia publicaba bulas prescribiendo oraciones y ayunos y daba á sus mandamientos la siguiente sancion: El que se permitiere contravenir al presente edicto, no podrá librarse de nuestra cólera y del castigo á que se haga acreedor: sea esto público. Y no há mucho el ministro de cultos de Prusia decia en una asamblea de pastores: En punto á religion, lo mismo que en cualquiera otro, los súb-

ditos están obligados de derecho divino á la más estricta obediencia, siendo solamente el rey responsable para con Dios de los decretos y ordenanzas en materia de culto y de fe, y estando por consiguiente siempre segura la conciencia de los súbditos al abrigo de su obediencia.

¡Y despues de esto todavía se pretende presentar al protestantismo como el padre de la independencia, como el restaurador de las garantías individuales! No, mil veces no; más sabio y más previsor el catolicismo, como conocedor más profundo de los misteriosos resortes que mueven á la naturaleza humana, levantó un muro inaccesible entre el mundo material y el mundo moral, entre el imperio de la espada y el dominio de las conciencias, poniendo así fuera del alcance de las leyes civiles la libertad de pensamiento, idea fecunda de donde brotan espontáneamente los sagrados derechos que forman la dignidad del hombre y le libran de aquella brutal servidumbre, de aquel yugo vergonzoso en que cae cuando las instituciones políticas y religiosas se hallan á merced de un solo soberano que dispone absolutamente del cuerpo como del espíritu de los ciudadanos. De la distinción é independencia recíproca de la potestad civil y de la potestad religiosa, proclamada por el catolicismo, dice Donoso Cortés, ha venido á resultar la victoria definitiva de la libertad individual, y el definitivo quebrantamiento de la omnipotencia tiránica del Estado. Esta distinción, haciendo inevitable la lucha entre las fuerzas morales y materiales de la humanidad, ha venido á hacer de todo punto imposible aquella servidumbre que resultaba en lo antiguo, de la reunion de esas fuerzas en una sola mano. El príncipe, depositario de todas las fuerzas materiales de la sociedad, puede oprimir los cuerpos, pero deja exentas de todo yugo las almas. La potestad religiosa, depositaria de las fuerzas morales de la humanidad, y sobre todo de las verdades divinas, no ejerce señorío sobre los cuerpos, si bien afirma su imperio en las conciencias. Siendo el hombre á un mismo tiempo corpóreo é incorpóreo, no puede ser completamente esclavo sino de una potestad que reuna ambas naturalezas, que sea materia y espíritu, corpórea é incorpórea, humana y divina. Esto es cabalmente lo que sucedia en las antiguas repúblicas; esto es lo que sucede en nuestros dias, allí donde están establecidas las religio-

nes nacionales, y en donde en consecuencia de este establecimiento el soberano es á un mismo tiempo rey y pontífice. Y véase por dónde el protestantismo, que ha venido á restaurar esta confusion, ha venido á restaurar el despotismo quebrantado por la doctrina católica, y con él todas las tradiciones paganas.

NOTA (π).

Sin negar los inmensos beneficios que el cristianismo ha aportado al seno de la sociedad, sin desconocer las grandes conquistas que ha depositado en el arca santa de la civilizacion, sin disputarle los preciosos adelantos á que le es deudor el género humano, es achaque de los tiempos modernos suponer que ha llegado ya á su decrepitud, que su hora fatal ha sonado, y que agotadas sus fuerzas en una lucha gigantesca de tantos siglos, gastados sus recursos en combate incesante contra la poderosa actividad de la razon humana, está destinado al panteon de la historia donde duermen el sueño de la muerte todas aquellas instituciones, que destinadas á satisfacer necesidades que ya no existen y dar pábulo á ocupaciones que ya pasaron, no pueden armonizarse con las aspiraciones de la época actual. Faltos de fe los hombres que así piensan, y acostumbrados á mirar los objetos por el estrecho prisma de sus ideas y juzgar de todas las cosas por lo que pasa á su alrededor, en todas partes se encuentran síntomas de una decadencia extrema en el espíritu religioso, en todas partes hallan señales de su inminente disolucion, y creidos de que en su mortal agonía la humanidad no puede sacar de él ninguna enseñanza útil, ningun pensamiento provechoso, lo abandonan á su propia debilidad, como abandona el náufrago la tabla que le sirviera de puerto de salvacion. Inútil es segun ellos empeñarse en resucitar épocas que no pueden volver, inútil intentar resistir al cambio que por todos lados se opera; la enseñanza humana suple con ventaja á la enseñanza divina, y ese aire de libertad que anima á todas las instituciones, ese soplo de independencía que en todas partes se respira, matará en flor los más atrevidos esfuerzos para levantar al cristianismo á la altura que ántes ocupara.

Al ver esa indiferencia con que se mira á lo que lleva un sello

sobrenatural, al oír ese tono de seguridad con que se anuncia la muerte inevitable de la religion cristiana, no puede uno menos de preguntarse con cierta clase de recelo como lo hace el autor: ¿Ejercerá todavía la Iglesia con una actividad sin trabas su influjo regenerador sobre la decrepita Europa, ó será que el cristianismo nada más que tolerado y seguido sólo para la rutinera educacion de las grandes masas ó para ocupacion de algunas almas piadosas, se agoste entre el complicado mecanismo de las modernas constituciones, ó se pierda en el laberinto de mil sectas? ¿Será cierto efectivamente que concluida su mision está en visperas de exhalar su último suspiro? ¿Tendrá que retirarse terminado su destino para ceder el puesto que tiene en el cuadro de las instituciones sociales, á otra creacion más potente que sirva mejor los intereses de la civilizacion? ¡Ah! No. La Iglesia que recogió los escombros de los antiguos pueblos y elevó sobre sus ruinas el magnífico edificio que hoy contemplamos con asombro; la Iglesia que siguió despues á la cabeza de todos los adelantos dejando impresas en ellos las huellas de su accion bienhechora, no ha pronunciado aun su última palabra, no ha dado por terminada su mision. *Id*, se la ha dicho por una boca divina, *enseñad á todas las naciones á guardar todo lo que os he mandado, y para esto estaré con vosotros hasta la consumacion de los siglos*; y como consecuencia de esta promesa y de este mandato, todos los pueblos y todos los siglos son su herencia, en todos ellos está llamada á desplegar las maravillas de su genio. Con la vista fija en el porvenir y más que en el porvenir en la eternidad, no descansa un momento en su noble tarea, y sin cuidarse para nada en la variedad de costumbres de los diferentes lugares, sin atender las diferencias de carácter, se adapta maravillosamente á todo, respeta todas las instituciones, y no sólo las respeta, sino que crea en ellas la perfeccion, el ideal que ellas no pueden alcanzar: en las constituciones monárquicas, la perfeccion y el ideal de la monarquía; en las constituciones republicanas, la perfeccion y el ideal de la república.

No, volvemos á repetir, la existencia de la Iglesia no puede apagarse mientras haya un solo sér viviente sobre la tierra á quien proteger; su tumba, será la tumba de la humanidad. Al presente, escribia S. Agustin, miran á la Iglesia y dicen: Va á

morir, y muy pronto desaparecerá su nombre, y no habrá ya cristianos, llegó su hora; y mientras están diciendo esto, veo que mueren ellos todos los días, y sin embargo la Iglesia permanece siempre en pié, anunciando el poder de Dios á todas las generaciones.

Catorce siglos hace que fueron pronunciadas estas palabras, y no obstante tan siniestra prediccion, la Iglesia continúa su marcha majestuosa á través de los tiempos, siempre fuerte, siempre poderosa, siempre llena de virilidad. En vano, ya que no puede negarse este prodigio, se pretende emanciparse de su enseñanza; en vano se quiere cerrar los oídos á sus saludables lecciones, por más que hagan como dice Lacordaire, los que no quieren reconocer lo que es y lo que fué; por más que caminen siempre hácia adelante, echándose con todas sus fuerzas por las sendas infinitas del porvenir, aquella tranquila mirada que está fija sobre su presente como lo estuvo sobre su pasado, los perseguirá siempre, en todas partes, hasta en los últimos horizontes de la eternidad; pues esa luz de la que creen poder huir porque está fija, es á la vez inmóvil y movable. A cualquiera parte adonde vayan estará siempre con ellos, será su centro y su atmósfera; será como el sol del cual no pueden alejarse ni un paso aunque tuvieran la ligereza del viento, y la inmensidad del desierto ante ellos.

NOTA (o).

No hay nada que más diametralmente se oponga á los preceptos evangélicos, y que más desnaturalice la esencia de la religion cristiana que la violencia. Cuando Jesucristo determinó asociar á Sí algunos hombres para que hechos depositarios de su doctrina se encargasen de extender y perpetuar las ideas que queria implantar en el corazon de todas las criaturas, no fijó sus miradas en los filósofos y sábios de aquella época cuya elocuencia y prestigio hubieran podido contribuir al mejor éxito de su empresa; tampoco quiso encomendar esta delicada mision á los emperadores y grandes que á la sazón tenían en sus manos todos los poderes de la tierra: eligió sí doce pobres pescadores desprovistos de toda clase de recursos humanos; doce pobres pescadores rudos, sencillos, é ignorantes

que no podían contar con el apoyo del mundo; doce pobres pescadores nacidos de lo más despreciable de la gente del pueblo, y que tenían sobre sí el anatema de una sociedad que sólo se pagaba de timbres y de riquezas, haciendo del hombre de oscura y desconocida cuna un miserable esclavo indigno de levantar su frente ante la imponente mirada de su señor. Las instrucciones que les dió estuvieron en armonía con tan extraños operarios. No os atareéis, les dijo, por oro ni plata, ni otra moneda en vuestro bolsillo... No dispongais ni un saco para el camino, ni dos vestidos, ni calzado, ni báculo... Yo os envío como corderos en medio de lobos... Los hombres os harán comparecer en sus asambleas, os mandarán azotar en sus sinagogas, y sereis presentados por mi causa á los gobernadores y á los reyes para servirles de testimonio á ellos y á las naciones... Cuando vayais á ser entregados en sus manos, no penseis en lo que habeis de decirles ni hablarles, porque en aquella hora se os dará lo que habeis de hablar... Sabeis que los príncipes de las naciones las dominan, y que los poderosos tratan á sus súbditos con orgullo. No debe suceder lo mismo entre vosotros, porque el que quiera ser el mayor y el primero, será vuestro esclavo; pues yo mismo no he venido para ser servido, sino para servir y dar mi vida por el rescate del género humano. Os lo declaro solemnemente: los primeros serán los últimos. El que se exalte será abatido; el que se humille será ensalzado.

Consecuentes los apóstoles con el espíritu conciliador de esta saludable doctrina, no dejaron escapar nunca de sus labios una palabra de discordia; ántes al contrario, tomaron el mundo tal como se encontraba, aceptaron las instituciones tal y como se hallaban establecidas, y no sólo las aceptaron, sino que las robustecieron con su ejemplo y las sancionaron con su autoridad. Estad sujetos, decia S. Pedro á los cristianos, estad sujetos á toda humana criatura y esto por Dios; ya sea al rey como soberano que es, ya á los gobernadores, como enviados por él para tomar venganza de los malhechores, y ya para alabanza de los buenos; porque así es la voluntad de Dios. Hasta la misma esclavitud fué respetada por estos misioneros de paz que tenían la noble aspiración de reformar al mundo, no por medio de asonadas y de trastornos, sino valiéndose siempre de la paciencia y de la caridad. Yo os lo envío, escribía S. Pablo á Fi-

lemon devolviéndole un siervo que se le habia escapado por temor al castigo, yo os lo envío, y os suplico que lo recibais como á mis entrañas... no ya como mero siervo, sino como quien de siervo ha venido á ser como uno de nuestros muy amados hermanos... Si os hizo algun daño ó te debe algo apuntadlo á mi cuenta. Yo Pablo, os lo escribo de mi puño; yo os lo pagaré. De este modo el derecho del Señor no sufre quebranto alguno, y su propiedad queda ilesa, si bien completamente trasformada con ese espíritu de amor que tanto le recomienda, amor inmenso que borra la diferencia entre esclavo y dueño, dándoles un Señor comun á los dos. A los insultos con que se les escarnece, responden con el sufrimiento; á las amenazas y á los tormentos, con una sonrisa de dulce resignacion. Somos necios y flacos por el amor de Jesucristo, escribia el mismo Apóstol. Hasta esta hora padecemos hambre y sed, y andamos desnudos, y somos abofeteados, y no tenemos morada segura; trabajamos con pena por nuestras propias manos; nos maldicen y bendecimos, nos persiguen y lo sufrimos, somos blasfemados y rogamos; hemos llegado á ser como las basuras de este mundo, como la escoria de todos hasta ahora.

Fieles imitadores los cristianos de tan generosos maestros, jamas se les vió provocar el más ligero desórden ni autorizar la más pequeña rebelion, y esto no sólo cuando su escaso número los hacia débiles é impotentes, sino cuando su gran proselitismo los colocaba á mayor altura que el imperio. Sed nuestros mismos jueces, decia Tertuliano á los paganos. ¿Cuántas veces perseguís á los cristianos, ya espontáneamente, ya obedeciendo á vuestras leyes? ¿Cuántas veces sin esperar vuestras órdenes, y sin otro derecho que su furor, un populacho enemigo nos llena de piedras é incendia nuestras moradas? En la desesperacion de las bacanales no se deja en paz ni á los muertos; arrancados de los sepulcros donde descansan, de este asilo sagrado de la muerte, se mutilan bárbaramente sus cadáveres y se arrojan al viento sus cenizas. Sin embargo, ¿se nos ha visto jamas usar de represalias contra este furioso encarnizamiento con que se nos maltrata por todas partes? Y con todo, una sola noche y algunas teas bastarian para tomar una cumplida venganza; pero no quiera Dios que una religion divina recurra á medios humanos para justificarse, ni

que se arrepienta de ser pasada por el crisol de los tormentos. Si nosotros quisiéramos obrar como enemigos declarados, no nos faltarian fuerzas ni tropa. Los moros, los marcomanos, hasta los partos, cualquiera nacion encerrada en sus limites ¿es más numerosa que una nacion que no tiene otros que el universo? Somos de ayer, y ocupamos ya toda la extension de vuestros dominios, las ciudades, las fortalezas, las colonias, vuestros pueblos, vuestros consejos, vuestros campos, vuestras tribus, vuestras decurias, el palacio, el senado y el foro; sólo os dejamos vuestros templos. ¿Qué guerra no seríamos capaces de emprender, aun con fuerzas desiguales, nosotros que nos dejamos matar con tanto gusto, si segun nuestros principios no valiera más morir que matar?

Digna heredera la Iglesia de esta constante tradicion, depositaria celosa de tan saludables principios, jamas ha querido comprar la victoria con una sola gota de sangre, jamas ha echado mano del terror para lograr el puesto que ha conquistado en el mundo; la palabra y el ejemplo, la enseñanza y la virtud, la predicacion y el martirio, hé aquí las únicas armas de que se ha servido en sus gigantescas luchas con las pasiones del individuo y la resistencia de la sociedad. Las otras religiones, dice Augusto Nicolás, obran del exterior al interior; la religion católica del interior al exterior. Enteramente libre de los intereses y circunstancias de tiempos y lugares, pertenece á todos los países y á todos los siglos. Para ella no hay más que un reino, y éste no es de este mundo. Su representante es un débil anciano que sólo levanta las manos para bendecir, y sólo dispara rayos espirituales. No hiere, predica, y predica sobre todo con su resignacion en los sufrimientos y con su magnanimidad en el perdon. Sólo exige una cosa de los dueños del mundo, la libertad; y si se la rehusan, se la toma ella misma por medio del martirio. Abandonando á los hombres la represion de las acciones, no se propone más que la reforma de las almas, y sólo obra sobre ellas con el concurso de la voluntad. En los combates que da, no corre más sangre que la suya, no emplea más armas que la palabra y el ejemplo, y todas sus conquistas son para el cielo. *Tiene la verdad por cintura, la justicia por coraza, por calzado la paz, por escudo la fe, por yelmo la salud, y la palabra de Dios por espada.*

Es cierto que han pasado por ella algunos dias de luto y de consternacion; es cierto que más de una vez ha presenciado escenas dolorosas alentadas por sus mismos hijos; es cierto que llevados en ocasiones sus defensores de un celo exagerado han ido mas allá de los límites de la prudencia y del buen consejo: pero no por eso hemos de hacerla cargar con la responsabilidad de actos que no ha inspirado, que no son obra suya, que no ha promovido en ningun sentido, como no culpamos tampoco á las demas instituciones por los abusos que á su sombra se cometen; mucho más cuando ella misma ha protestado siempre contra estos crímenes, por más que se hayan disfrazado con el traje de la virtud, y ha abierto sus entrañas de madre á las víctimas de estos extravíos. No: la Iglesia no ha olvidado ni un solo instante que la libertad y la caridad han sido las dos poderosas palancas con cuyo apoyo ha ido desarrollando su vida en medio de las agitadas tormentas que han hecho sucumbir instituciones llenas de fuerza y de vigor; y los que nos la pintan como aliada íntima del despotismo y de la tiranía, los que creen que sólo puede vivir bajo el amparo de la espada de los Césares, pueden ver entre sus hombres ilustres á un S. Leon frente á frente con el bárbaro Atila, á un S. Ambrosio negando la entrada en el templo al orgulloso y violento emperador Teodosio, á un S. Juan Crisóstomo luchando con el furor de la emperatriz Eudoxia, y tantos y tan numerosos varones que han preferido la prision, las cadenas y el destierro ántes que renunciar á su independenciam, ántes que entregar los pueblos confiados á su cuidado al yugo del servilismo; y entre sus máximas la sublime leccion que nos pone á la vista bajo el velo de la parábola del *Samaritano*, para darnos á entender, que cuando se trata de ejercer la caridad cristiana, nuestros prógimos no son sólo los amigos y bienhechores, sino todos los hombres sin distincion de clases ni condiciones.

NOTA (p).

Todas las naciones que señala el texto como mantenedoras de la unidad religiosa han introducido modificaciones más ó ménos importantes en su constitucion; en cuanto á España, la

promulgada en 6 de Junio de 1869 deja libre el ejercicio de todas las religiones siempre que no contraríen los principios de la moral. Dice así en su artículo 21:

«La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesasen otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.»

Cambiadas de esta manera tan radical las relaciones entre la Iglesia y el Estado, muchísimas instituciones nacidas de la alianza íntima que hasta ahora habian venido manteniendo, se hacian inútiles, y era preciso establecer nuevas bases acomodadas al nuevo derecho público á cuyo tenor vivieran y desarrollaran su vida estos dos grandes poderes que gobiernan el mundo. A satisfacer esta imperiosa necesidad ha venido el siguiente proyecto de ley, cuya importancia y trascendencia no necesitamos encarecer, pues basta su simple lectura para comprenderlas. Dice así:

Proyecto de ley, presentado por el señor ministro de Gracia y Justicia, relativo á las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Córtes para su aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO 1.º La Iglesia católica y sus ministros en España están bajo la salvaguardia de la Constitucion del Estado y de las demas leyes comunes.

ART. 2.º Ningún ministro ó persona eclesiástica podrá ser detenida ni presa sino por razon de delito comprendido en el Código penal ó en las demas leyes civiles vigentes, y en virtud de orden ó mandato de las autoridades y tribunales á

quienes corresponda esta facultad segun las leyes comunes.

ART. 3.º Ningun ministro ó persona eclesiástica podrá ser compelida á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria de tribunal civil competente.

ART. 4.º Los tribunales eclesiásticos podrán ejercer libremente la jurisdiccion que es esencial á la Iglesia en las causas sacramentales, beneficiales y criminales por delitos propiamente canónicos; pero sus providencias solamente producirán en el órden eclesiástico los efectos que les correspondan segun los sagrados cánones.

No podrá por lo tanto perturbarse á dichos tribunales en el ejercicio de la jurisdiccion mencionada por medio de los recursos de fuerza en proceder, ó en no otorgar, ni de otro alguno.

Las invasiones de dichos tribunales en la jurisdiccion civil se corregirán por medio del recurso de fuerza en conocer y por los demas establecidos en las leyes comunes.

ART. 5.º Las demas autoridades y ministros eclesiásticos podrán tambien ejercer libremente las funciones propias de sus respectivos cargos, sin que puedan ser perturbados en dicho ejercicio por medio del recurso de proteccion ni de otro alguno excepcional y privilegiado. Pero sus disposiciones y mandatos solamente producirán en el órden eclesiástico los efectos que les correspondan segun los sagrados cánones.

ART. 6.º Los ministros y demas personas eclesiásticas gozarán de los derechos reconocidos á todos los españoles en el artículo 17 de la Constitucion del Estado.

ART. 7.º En su consecuencia podrán:

1.º Exponer libremente de palabra, por escrito ó por medio de la imprenta las doctrinas religiosas y publicar por los mismos medios toda clase de instrucciones y mandatos sobre asuntos de idéntica naturaleza.

2.º Comunicarse directamente con la santa Sede y cumplir y prevenir á los fieles el cumplimiento de las disposiciones que aquélla tenga por conveniente adoptar sobre asuntos de la naturaleza mencionada.

Se deroga al efecto la ley 9.ª, título III, libro II de la Novísima Recopilacion y todas las demas disposiciones que establecieron y organizaron el *exequatur regium* en España, así como la real órden de 30 de Mayo de 1778 y demas disposiciones re-

lativas á la agencia de Preces á Roma para la suplicacion y obtencion de dispensas.

3.º Celebrar sínodos y reuniones religiosas.

4.º Fundar asociaciones de la misma clase.

5.º Dirigir peticiones á las Córtes, al rey y á las autoridades.

ART. 8.º Podrán tambien los ministros y demas personas eclesiásticas fundar y dirigir establecimientos de enseñanza religiosa.

ART. 9.º Los ministros y personas eclesiásticas estarán sometidos á la Constitucion y á las demas leyes comunes en el ejercicio de los derechos mencionados en los artículos anteriores.

ART. 10. El Estado no protege más propiedad inmueble amortizada eclesiástica que la de las iglesias que no pertenezcan á particulares, casas de seminarios, casas de religiosas que hayan de conservarse subvencionadas por la nacion con arreglo al art. 30 del Concordato de 1851, casas episcopales y parroquiales, á razon de una por cada uno de estos ministros eclesiásticos y cementerios que hayan sido construidos ó se construyan exclusivamente con fondos de la Iglesia.

ART. 11. Reconoce tambien el Estado toda la propiedad mueble y los demas valores mobiliarios de cualquiera clase que la Iglesia posee actualmente y pueda adquirir en lo futuro.

ART. 12. La Iglesia no podrá ser expropiada de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el juez con intervencion del obispo á cuya diócesis corresponda la cosa que haya de ser objeto de la expropiacion.

ART. 13. La nacion, y en su representacion el gobierno, se obliga á satisfacer anualmente á la Iglesia la cantidad de 33.819.659 pesetas en la forma y con arreglo á las condiciones y distribucion que se establece en el proyecto de ley adicional al presente, salvo no obstante la libertad de los ciudadanos para contribuir ademas con las cantidades que tengan por conveniente con el mismo objeto.

Al efecto, el gobierno se abstendrá de ejercer el derecho de patronato para la provision de los oficios eclesiásticos de todas clases cuya dotacion no figure en el adjunto proyecto de ley de presupuesto.

ART. 14. Los ministros eclesiásticos no podrán ser privados

de la dotacion que les corresponda segun la ley mencionada en el artículo anterior, sino en virtud de providencia judicial.

ART. 15. Los derechos de estola y pié de altar y demas que se exijan por los ministros eclesiásticos no tendrán el carácter de obligacion civil, recobrando en su consecuencia su primitiva naturaleza de oblaciones voluntarias.

ART. 16. El Estado conserva el derecho de patronato que le corresponde por título oneroso para la provision de los oficios de la Iglesia en España, en la forma y extension con que ha sido reconocido en el Concordato celebrado con la santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Pero dará participacion en su ejercicio para la provision de parroquias á los fieles de las vacantes respectivas, comunicándoles al efecto la terna formada por el ordinario, para que designen, en la forma que se establezca en los reglamentos, el que consideren más idóneo para su propio párroco.

ART. 17. La nacion renuncia á los privilegios otorgados por la santa Sede á los reyes de España, en virtud de los cuales adquirieron éstos la administracion de los maestrazgos de las órdenes militares y su jurisdiccion eclesiástica exenta.

En su consecuencia se deroga el decreto del gobierno provisional de 2 de Noviembre de 1868, en cuanto por él se conservó esta jurisdiccion encomendandó su ejercicio al Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 18. La nacion renuncia tambien á los privilegios de la santa Sede, en virtud de los cuales se creó la parroquia de palacio y la jurisdiccion exenta de su capellanía mayor.

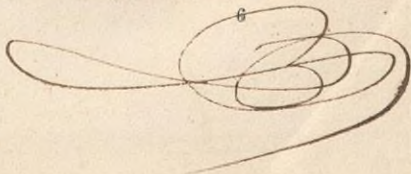
ART. 19. El palacio y los sitios reales y territorios exentos de las órdenes entrarán desde luégo á formar parte de la diócesis en que se hallen enclavados ó á cuya catedral se hallen más próximos, si no estuviesen dentro de ninguna.

Los asuntos pendientes ante la seccion de las órdenes del Tribunal Supremo y vicarios de las mismas, así como ante el capellan mayor de palacio, serán devueltos á los metropolitanos y ordinarios á quienes corresponda su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, con arreglo al derecho comun de la Iglesia.

Madrid 22 de Marzo de 1870. = El ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

NOTA (g).

Nada es tan bello, nada tan sublime y conmovedor como el espectáculo que ofrece una reunion de hombres á quienes una misma fe sirve de lazo comun, y unas mismas creencias de vínculo social. Inspirados en unas mismas ideas, animados por unos mismos sentimientos, movidos por unas mismas aspiraciones, las afecciones más caras del alma, las más íntimas relaciones de la naturaleza se identifican con esta unidad, y en todos los actos de su vida se descubre una trabazon admirable, una armonía seductora; todos hablan un lenguaje accesible á las más rudas inteligencias, todos murmuran unas mismas oraciones, todos doblan su rodilla ante un mismo altar, todos elevan sus miradas hácia un mismo cielo, todos saludan con sus plegarias á un mismo Dios. En esta comunidad de miras, en esta universalidad de intereses, el individuo se confunde en el seno de la sociedad, las desigualdades desaparecen, las clases se nivelan, las diferencias se ajustan á un solo moldé, y descendientes de un mismo origen, todos se consideran como hijos de un mismo padre, todos se miran como iguales, todos como hermanos. Fijos sus ojos en la patria celestial patrimonio comun de todos los hombres, no encierran su accion en los estrechos límites de un territorio; no la aislan en el reducido círculo de una sola nacion, sino que extendiendo su vuelo á través de los espacios, salvan las fronteras, cruzan los rios, surcan los mares, se extienden á los confines de la tierra, y enarbolando en todas partes el mismo estandarte, predicando en todos los lugares el mismo símbolo, hacen de todo el género humano una grande familia, que admite entre sus miembros lo mismo al pobre con sus miserables andrajos, que al rico con sus brillantes atavíos; lo mismo al sábio de fácil y deslumbradora elocuencia, que al ignorante de ruda é inculta palabra; lo mismo al jóven de fogosa imaginacion y briosos arranques, que al viejo encorvado bajo el peso de los años y próximo á entregar su cuerpo á los secretos de la tumba; y despues de haber dominado el espacio, despues de haberse hecho dueños del mundo, abarcan tambien la eternidad, porque saben que aquellos dogmas que ellos profesan, aquellas verda-



des que ellos enseñan son las mismas que desde el principio de los tiempos están representadas en la esencia de la Divinidad, las mismas que resonaron al oído de nuestros primeros padres en la dulce morada del paraíso y que fueron después anunciadas por tantos inspirados vates, las mismas que brotaron de los labios del Salvador y que fueron selladas con su preciosa sangre y la de miles de mártires que murieron por defender su fe, las mismas que han llegado hasta nosotros sin la menor impureza, sin la más pequeña alteración, custodiadas por la autoridad de la Iglesia que no ha abandonado un solo momento el sagrado depósito, las mismas que rompiendo todas las trabas y sobreponiéndose á todos los obstáculos, han de irse transmitiendo de generación en generación hasta volver á parar á la eternidad.

Pero no es nuestro ánimo agrandar este cuadro que tanto halaga á la imaginación, y debemos limitarnos á estudiar la unidad religiosa bajo su aspecto práctico, y desde el punto de vista de los bienes que reporta á la sociedad civil. Sobre esto, el Sr. Colmeiro ha escrito una página brillante que á su elevado estilo y á su verdad histórica une el atractivo de ser uno de los recuerdos más gloriosos de nuestra nación. Nótese, dice, leyendo con ojos atentos la historia que los pueblos antiguos estaban dotados de cierta energía moral hoy quebrantada al impulso de la civilización moderna. Entónces prevalecían las guerras de religion, indicio de una gran fuerza social, puesto que los hombres padecen, combaten y mueren por su fe, así como en nuestros días las querellas de los gobiernos toman el aspecto de una lucha entre mercaderes. Antes la voz del deber movía el corazón y el brazo de las huestes que cerraban con los escuadrones enemigos para lograr la victoria ó la palma del martirio; y ahora es la razón de estado quien cotiza con toda frialdad la sangre de los ciudadanos y avalúa el tanto por ciento en que cada gota vertida acrecentará el presupuesto.

Quando los fugitivos del Guadalete acudieron á guarecerse de la espada agarena en las fragosidades de Asturias, no prevenían los efectos de su temeraria resistencia, ni contaban el número de los enemigos, ni pesaban las probabilidades del triunfo: Dios estaba con ellos, y su deber era batallar sin tregua ni descanso hasta vencer, ó morir como buenos en la pe-

lea. Hoy es el viento del interes quien empuja las armadas hácia el mar Negro ó las costas del celeste imperio, y quien franquea el paso de los Dardanelos y abre portillos en las murallas de la China y del Japon por donde entre, so color de justicia y de cultura, el comercio del mundo. Entre la política del deber y la del interes, si cabe eleccion, la ventaja no es dudosa. La primera es todo sentimiento, fuego y grandeza; la segunda todo egoismo, hielo y miseria. Podemos achacar á la una su ceguera, su exaltacion y sus propios extravíos; mas la otra, tan racional y acompasada, no conduce sino á la posesion de la riqueza como bien supremo, el ídolo ante el cual postran la rodilla y sacrifican los gobiernos y los pueblos en esta edad de oro. Templan el culto de la materia ciertos afectos benévolos y ciertas ideas elevadas como los principios de libertad, de honor é independencia nacional, de pro comun y de amor al humano linaje; pero son afectos tibios é ideas más de convencion que de sentimiento, máximas acordes con nuestras mejores costumbres. Falta á estos movimientos generosos del corazon algo que les dé calor y vida, sublimándolos hasta el cielo, para que caigan despues como blanda lluvia sobre la tierra.

¿Qué pueblo de los vivientes con los recursos de la civilizacion moderna tendria la fortaleza de ánimo necesaria para agruparse al rededor de una cruz, levantar en el pavés á un caudillo y desafiar como los godos, siendo tan pocos, á las turbas africanas, proseguir la guerra por espacio de ocho siglos, rendir á Granada y acometer el real enemigo en las mismas playas de donde partió aquella muchedumbre enviada á derrocar el imperio de Toledo? Si hoy se renovara una invasion semejante, cada cual dejaria pasar la tempestad procurando abrigarse con el manto de su filosofía hasta que asomase al horizonte un nuevo sol, si no se resignaba á la dominacion perpétua de los extraños propicios á usar con templanza de su victoria. La indulgencia en las cosas de la religion amansaria los odios excitados por la conquista, con lo cual quedarian llanas las voluntades para recibir el yugo de la servidumbre. No es nuestro propósito excusar y ménos aplaudir los rigores pasados con motivo de la diversidad de cultos, sino solamente en carecer la importancia de una fe viva en aquellos tiempos de quebranto, y manifestar cómo en pos de la exaltacion por la

causa de Dios, debía venir el deseo por la unidad religiosa. Tampoco nos proponemos deprimir lo presente zahiriendo la codicia de nuestra época; sino reprender con blandura á los lisonjeros de la frívola incredulidad de los pueblos contemporáneos, porque no reparan que no existe, ni puede existir nación alguna sin un símbolo comun de doctrinas, centro de todas las voluntades y llave de todos los corazones. La justicia humana no alcanza á domar nuestra rebelde naturaleza, y las tormentas revolucionarias cuyo sordo rumor llega á nuestros oídos, nunca se conjuran para las naciones en donde el cadalso sustituye al templo y al sacerdote reemplaza el verdugo.

Al hacer nuestras tan atinadas observaciones, no pretendemos debilitar en lo más mínimo lo que dejamos consignado respecto á la doctrina de la Iglesia con relacion á las libertades políticas y á los medios que debe emplear para conquistarse el imperio de las almas; mucho ménos queremos que el Estado perturbe esta delicada mision imponiendo violentamente una creencia determinada; cada una de estas dos grandes instituciones que tienen á su cargo el gobierno del mundo, tiene su fin particular, su esfera propia de accion, y no les es dado traspasarla sin producir graves trastornos en la marcha de la humanidad. Apreciamos en lo que vale la unidad de fe que liga con blando lazo á los individuos que la profesan y hace de ellos un solo sér moral; pero esta unidad no debe, no puede de ninguna manera conseguirse sino por la persuasion y el convencimiento. El santuario de la conciencia es inviolable, y la fuerza bruta no alcanza á los secretos del pensamiento, ni cuenta con poder bastante para someterlos á su ley. Podrá arrancar una confesion más ó ménos explícita, podrá reglamentar los actos exteriores y hacer que todos se armonicen con sus prescripciones; pero nunca podrá conseguir que desaparezcan convicciones arraigadas, nunca podrá prometerse más que una falsa y afectada sumision; y una sociedad de indiferentes ó de hipócritas, dista mucho de una sociedad de creyentes sinceros.

NOTA (r).

Organizada por Dios la sociedad eclesiástica, formuladas por Él las bases cardinales de su constitucion y gobierno, se

comprende fácilmente que en la voluntad divina debe buscarse la razón de ser y la legitimidad de su legislación positiva, que en ella deben inspirarse todas las disposiciones, todos los preceptos que tiendan á regularizarla, y que á ella como á su verdadero tipo hay que acudir cuando se quiera justificar el poder de la república cristiana, y determinar las formas á cuyo tenor desenvuelve su acción espiritual. Bajo este concepto el origen del derecho eclesiástico es uno solo. Pero como tenemos varios medios para elevarnos al conocimiento de la voluntad divina, como son varios los órganos por donde se comunica y se hace sensible en medio de la comunidad religiosa, se asignan también varias fuentes de derecho. Entre éstas, las más principales, las más abundantes y respetables son la sagrada Escritura y la tradición.

Se entiende por sagrada Escritura, *el conjunto de libros escritos bajo la inspiración de Dios, y propuestos como tales por la Iglesia*. No incumbe al canonista probar la autenticidad, ni las demás cualidades que dan á esos libros un carácter tan elevado y una fisonomía tan encantadora, que al leerlos no puede uno ménos de exclamar con Rousseau: «La sublimidad de las Escrituras me encanta, la santidad del Evangelio habla á mi corazón;» damos por supuestos todos estos hechos, y nos limitamos á examinar tan sólo la parte jurídica. En este sentido el antiguo Testamento comprende tres clases de preceptos: preceptos llamados morales, que no son otra cosa que esas máximas eternas, esas reglas cardinales de moralidad que forman la base sobre que descansan todas las asociaciones humanas, esas verdades fundamentales, que impresas en el corazón del hombre, se hallan al alcance de su inteligencia, pero que sin embargo Dios tuvo á bien manifestar al pueblo judío por un medio especial y extraordinario, por medio de la revelación; los que se conocen con el nombre de ceremoniales, que tenían por objeto declarar las funciones del culto, y satisfacer bajo una forma especial las necesidades del sentimiento religioso; y los judiciales, que especie de leyes políticas, estaban destinados á determinar la constitución de aquella porción escogida, á quien la Divinidad había hecho depositaria de sus dones.

No todos estos preceptos gozan de igual categoría en la es-

fera de la jurisprudencia, ni pueden considerarse como fuentes de derecho. Los judiciales ó políticos dejaron de ser obligatorios desde el momento en que se disolvió aquella sociedad, cuya especialísima constitucion no podia acomodarse con las gentes llamadas á disfrutar los inmensos beneficios, las grandes y trascendentales conquistas que aportó al seno de la sociedad la promulgacion del Evangelio. Los ceremoniales no pueden tampoco estar en observancia entre los cristianos, porque establecidos para conservar viva la esperanza del futuro Redentor, y para que no se borrasen de la memoria las promesas del Mesías, que habia de redimir á la humanidad, desaparecieron como desaparece la oscuridad ante la luz y la figura ante la realidad, cuando pasados los tiempos anunciados por los profetas, el Verbo divino descendió á este mundo para cumplir el mandato de su eterno Padre. Durante algun tiempo se conservaron, sin embargo, entre los convertidos al cristianismo, y aun hoy existen algunos con carácter obligatorio para los fieles; pero esto es en cuanto que la Iglesia los ha hecho suyos dándoles carta de naturaleza en su legislacion, de modo que su fuerza arranca, no de su promulgacion primitiva, sino de la segunda promulgacion que de ellos hizo la Iglesia aceptándolos y estableciéndolos como un precepto nuevo. Respecto de los morales, subsisten todavía, no ya como formando parte de la legislacion eclesiástica, sino como elementos necesarios de la legislacion universal por la que no puede ménos de regirse la humanidad. Estas distinciones no caben cuando se trata de examinar la clase de leyes y preceptos que están consignados en el nuevo Testamento. Todo lo contenido en él, todo lo que en él se propone, obliga á todos los cristianos sin distincion de ningun género y sin reserva de ninguna clase; todo lo que en él se ordena, todo lo que en él se prescribe, es fuente de derecho, pues precisamente para su puntual observancia fué promulgado por Dios.

De buen grado admiten los protestantes la sagrada Escritura como regla de fe y fuente de derecho eclesiástico; pero cuando se trata de la tradicion se levantan con todas sus fuerzas contra lo que ellos llaman abuso de los católicos, y acusan á la Iglesia de haber adulterado el principio de las creencias cristianas, dando entrada en su seno á paradojas ridículas que

bajo el nombre de tradiciones, les asigna el mismo rango y las coloca á la misma altura que la palabra de Dios. Si por tradicion se entiende esas patrañas inverosímiles alimentadas por la sencillez ó por el fanatismo, si por tradicion se entiende esas opiniones inciertas, esas historias fabricadas á placer del que las escribe, difícil sería á la Iglesia parar este rudo ataque que le dirigen las comuniones separadas, y sincerarse de tan tremendo cargo; pero ella no considera como tradicion esas especies más ó ménos verosímiles, ora sean preocupaciones del vulgo, ora creaciones de los sabios, sino tan sólo ese conjunto de creencias, ese cuerpo de doctrinas que enseñadas por Jesucristo á los apóstoles y por éstos á sus sucesores, se han ido trasmitiendo hasta nosotros por el ministerio de la palabra, por la viva voz; de modo que el fundamento de la fe católica no reconoce más que una sola causa, no dimana más que de un solo origen, no descansa más que en una sola base, en la palabra de Dios hecha saber á los hombres, unas veces por medio de la voz escrita, por medio de los libros sagrados, y otras por medio de la voz hablada, por medio de la tradicion.

Efectivamente, léjos de ser la Escritura el único medio de trasmision de las verdades religiosas, léjos de ser la única forma de revelacion, encontramos que la viva voz es el primer método que empleó Dios cuando en sus altos juicios determinó manifestar á los hombres los dogmas que venian á dar solucion satisfactoria á las cuestiones más importantes acerca de su origen y ulteriores destinos; y esto no sólo en la ley nueva, en la ley de gracia, sino tambien en la antigua ley. Moisés que recibió del Señor las tablas del Decálogo en el monte Sinaí, recibió al mismo tiempo un abundante caudal de doctrina que trasmitida oralmente á los setenta y dos ancianos que con él habian de gobernar el pueblo de Israel, fué mirada constantemente como el símbolo de fe de la nacion hebrea, de suerte que en la ley mosaica que más que ninguna reúne los caracteres de una legislacion escrita puesto que por mandato de Dios se escriben las verdades reveladas y se depositan en el santuario como si debieran servir de única enseñanza, de único código, hallamos un gran número de preceptos no escritos confiados á la custodia de los ancianos y trasmitidos por éstos al pueblo judío, preceptos como la inmortalidad del alma, la resurreccion de los

muertos, la necesidad de la muerte del Salvador, etc., que á pesar de encarnar una trascendencia tan grande para la religion revelada, no se ven consignados en los libros santos.

Por lo que á la nueva ley se refiere, basta observar que la sagrada Escritura que se conoce con el nombre de nuevo Testamento, no tiene tanta antigüedad como la Iglesia. De los libros sagrados el más antiguo, que es el Evangelio de S. Mateo, se escribió ocho años despues de la pasion de Jesucristo, y por consiguiente ocho años despues de la constitucion solemne de la Iglesia por haber descendido el Espíritu Santo sobre los apóstoles segun lo prometido; de modo que durante los ocho primeros siglos la palabra divina vino trasmitiéndose entre los fieles de individuo á individuo por medio de la viva voz. Despues se fué escribiendo segun los tiempos y las necesidades espirituales lo aconsejaban por los otros tres evangelistas S. Lucas, S. Márcos y S. Juan y por los demas apóstoles, pero sin que toda la verdad revelada por Jesucristo, sin que todo ese cuerpo de doctrina á cuyo tenor la sociedad religiosa ha de subsistir y ajustar su derecho para realizar su mision que se extiende á todos los siglos, esté consignada en esos veintisiete libros, ántes al contrario, sus mismos autores como hemos visto en otro lugar suponen la existencia de una enseñanza tradicional, que contiene dogmas importantísimos y que garantida con la promesa de la divina asistencia, ha de continuar hasta el fin de los siglos.

Los mismos protestantes que llevan tan á mal que de la tradicion se saquen argumentos para apoyar ciertas verdades reveladas, se ven precisados á recurrir á ella para justificar muchas de sus creencias. Ellos como los católicos confiesan la divinidad de las sagradas Escrituras, ellos como los católicos creen que los libros que no están contenidos en el *cánon* son espúreos y apócrifos, ellos como los católicos defienden la validez del bautismo dado por los hereges y usan de igual forma en su administracion, ellos como los católicos admiten la observancia del domingo en lugar del sábado y otras muchas cosas por este estilo, de las cuales no se encuentra el menor vestigio en las Escrituras, y que por consiguiente descansan sólo en el comun sentir de la Iglesia, siendo imposible fuera de ella encontrar su sancion. ¿De qué serviría, pregunta con mucha

oportunidad Tertuliano, recurrir á las Escrituras cuando uno afirma lo que otro niega? Buscad más bien quién posee la fe de Jesucristo, á quién pertenecen las Escrituras, de quién, por quién y cuándo nos vino esta fe que nos hizo cristianos. Allí donde encontrareis la verdadera fe, allí estarán la inalterable pureza de la Escritura, su sentido real y todas las tradiciones cristianas. El Cristo escogió sus apóstoles y los envió á predicar el Evangelio á todas las naciones. Estos publicaron su doctrina y fundaron las Iglesias, que despues trasmitieron á otras la semilla de la misma doctrina, como sucede aun en nuestros dias. Para saber, pues, lo que los apóstoles enseñaron, es decir, lo que Cristo les reveló, es menester recurrir á las Iglesias que ellos fundaron y á las cuales trasmitieron una enseñanza oral, al mismo tiempo que les dirigieron sus epístolas. Es evidente que toda doctrina conforme á estas Iglesias madres debe ser verdadera, pues ellas las recibieron á su vez de Jesucristo, quien ántes la habia recibido de Dios.

Pero la tradicion no es sólo fuente de derecho eclesiástico divino, sino que es tambien fuente de derecho eclesiástico humano. Las verdades que no están consignadas en los libros santos se conservaron en la Iglesia por medio de la enseñanza oral de los apóstoles continuada por sus legítimos sucesores; mas revestidos tanto unos como otros de autoridad divina para establecer y dictar cuantas providencias creyeran oportunas para la mejor satisfaccion del sentimiento religioso y conservacion del órden social, promulgaron otros preceptos que figuran tambien como elementos de gobierno. Así es que hay en la Iglesia un gran depósito de creencias muy respetables que se han trasmitido de siglo en siglo sin que ninguna autoridad se haya atrevido á derogar, y que sin embargo no forman parte de ese cuerpo de verdades divinas, ni ocupan una categoría tan elevada como ellas. No es un precepto divino en la Iglesia la observancia del domingo como dia festivo en lugar del sábado que estaba mandado en la antigua ley, y no obstante se cumple por todos los cristianos desde los primeros tiempos hasta nuestros dias. No es tampoco un precepto divino la observancia de los cuarenta dias destinados á la mortificacion de la carne, al ayuno y á la penitencia, conocidos generalmente con el nombre de cuaresma, ni en los Evangelios, ni en las Epístolas de

los apóstoles, ni en sus Actas, se encuentran vestigios de esta institucion, y sin embargo la cuaresma está profundamente grabada en la conciencia de todos los fieles, y es á los ojos de los católicos tan respetable casi como si procediera de la voluntad de Dios. No es por último un precepto divino la observancia de la vigilia, ni la celebracion de muchas fiestas y otras cosas por este estilo, y sin embargo gozan de gran fuerza entre todos los cristianos y las miran como una obligacion. Mas no todas estas tradiciones tienen igual valor, ni están llamadas á ocupar el mismo lugar en el cuadro de la legislacion eclesiástica. Las llamadas divinas pertenecen al dogma y son de observancia universal, porque fiel expresion de los deseos de la Divinidad, órganos autorizados por donde se comunica la voluntad de Dios, no pueden sufrir modificacion, ni ser alteradas por ninguna autoridad, mientras que las demas son puramente disciplinares y sujetas á los cambios que aconsejan las necesidades y la conveniencia de los fieles, si bien las llamadas apostólicas son fuente más autorizada que las que se conocen con el nombre de eclesiásticas, porque procedentes de aquellos que recibieron su doctrina de los labios del Salvador son el desarrollo inmediato, la consecuencia próxima de la voluntad divina, por cuya razon Filips dice que vienen á ser como el puente que sirve de paso del derecho divino al derecho puramente humano de la Iglesia.

NOTA (s).

Revestido el apostolado de los altos poderes que Jesucristo recibiera de su eterno Padre, constituidos los obispos por el Espíritu Santo para regir y gobernar la Iglesia de Dios, se reunieron frecuentemente en concilios para aclarar los puntos de más difícil resolucion, y dictar cuantas providencias creyeran oportunas para el mayor interes y conveniencia espiritual de los fieles. Gloriosísima es la historia de estas ilustres asambleas que fueron por largos siglos la esperanza de todos los hombres, no solamente de aquellos á quienes su fe y sus creencias les obligaban á mirarlas como la representacion viva del cuerpo sacerdotal, y como la fuente más autorizada entre las instituciones sociales de donde debian brotar á impulso de la ce-

lestial inspiracion las disposiciones más importantes para regular la vida de la Iglesia; sino tambien de los que, amantes del saber y del progreso humano, las consideraron como el más rico venero de donde salian toda clase de ideas nobles y levantadas, todo género de pensamientos fecundos y regeneradores. Basta, en efecto, recordar el triste estado en que estaba la humanidad durante el período de la edad media para comprender los inmensos beneficios que prestaron á la causa de la civilizacion. Apagada la inteligencia, muerto el pensamiento, debilitada la fe, enervado el espíritu y cegadas las fuentes de la ciencia, todas las fuerzas sociales se consumian en un marasmo fatal, sin que nadie pudiera imprimirles el más ligero movimiento, ni inspirar un soplo de vida en aquella sociedad que yacia como un cadáver envuelta en el sudario de la ignorancia más profunda; sólo en estas divinas academias se mantuvo siempre viva y esplendorosa la llama del genio, sólo ellas supieron preservar del caos el sagrado depósito de las ciencias naturales y religiosas, sólo ellas despejaron con la luz de sus conocimientos las tinieblas que envolvian la faz de la tierra, y poniendo á la vista de la humanidad los vastos horizontes del infinito, la empujaron á nuevas y más gloriosas conquistas, á nuevos y más gloriosos destinos. No fué ménos apreciable el fruto de sus tareas en los asuntos relacionados con las múltiples y delicadas cuestiones que encierra el cristianismo. Todos y cada uno de los objetos que forman la esencia de la religion, todas y cada una de las materias que constituyen el derecho eclesiástico recibieron de ellas la sancion más completa; el dogma descansa en su mayor parte en sus declaraciones, pues apenas hay una sola verdad que no pueda ilustrarse más ó ménos acudiendo al precioso arsenal de doctrina que nos dejaron definida; la moral fué tambien grandemente robustecida por sus decretos, y los elementos más esenciales de disciplina alcanzaron su mayor desarrollo planteándose unas veces y modificándose otras segun el curso de los tiempos.

La influencia de los concilios ecuménicos no se presenta, sin embargo, con igual importancia en todas las épocas de la historia del derecho eclesiástico, sino que varía segun las diferentes fases porque ha pasado la manera de ser del gobierno de la Iglesia. Muy grande fué en los nueve primeros siglos; duran-

te ese período se celebraron ocho, los dos de Nicea, los cuatro de Constantinopla, el de Efeso y el de Calcedonia; principiaron á escasear despues como lo prueba el que desde el siglo IX hasta el XIII no se conoció ninguno, y que los que se celebraron posteriormente fueron en su mayor parte producto de causas especialísimas, y como único recurso para poner término á las graves convulsiones que agitan á los bandos cristianos con motivo del gran cisma de Occidente y la heregía protestante; en los últimos tiempos han llegado casi á desaparecer segun se desprende del largo intervalo trascurrido desde el Tridentino hasta el que actualmente se está celebrando; y está reservado al porvenir ver el cumplimiento de aquella prediccion de De Mais-tre que asegura que la reunion de un concilio ecuménico es una quimera, porque una vez declarada la soberanía espiritual del primado pontificio y definida su infalibilidad es innecesaria su intervencion. Esto demuestra un gran cambio en la organización y ejercicio del poder eclesiástico. Miéntas no estuvo centralizado en manos de una sola institucion, miéntas otras autoridades compartian con ella esta prerogativa, se acudia á los concilios para terminar los conflictos religiosos, se les consideraba como el único tribunal autorizado para fallar en definitiva las causas de fe, y no es raro aun en tiempos posteriores someter á su fallo cuestiones falladas por los papas. El concilio de Calcedonia puso de nuevo á discusion la controversia sobre las dos naturalezas de Cristo que el pontífice S. Leon habia definido; el sexto de Constantinopla volvió á ocuparse de las resoluciones tomadas por el papa Agatón en el concilio romano compuesto de ciento veinticinco obispos; y el Tridentino condenó las heregías de Lutero y Calvino sobre las que ya pesaba el anatema fulminado por Leon X. Pero desde el momento en que la suprema direccón de los negocios espirituales se fué concentrando en manos de la silla apostólica, fueron perdiendo insensiblemente los concilios su importancia y dejaron de ser una necesidad, puesto que sin demandar su auxilio la Iglesia tenia medios de hacer frente á todos los obstáculos y satisfacer todas sus aspiraciones; de modo que la fuente de derecho eclesiástico que procede de los concilios está en razon inversa de la que procede de la silla pontificia, y por consiguiente cuando haya de estudiarse el derecho de la Iglesia en los doce primeros si-

glos será preciso inspirarse en las disposiciones de los concilios que son el único código de aquellos tiempos, mientras que á partir de esa época habrá de buscarse en las decretales de los romanos pontífices.

Los decretos promulgados en estas asambleas son de dos clases, segun su forma y la materia sobre que recaen: dogmáticos, que se refieren á las verdades de fe y de moral, y disciplinares, que tienen por objeto el culto ó el régimen y gobierno eclesiástico. No estaba bien deslindada en la antigua disciplina la manera especial de estas dos clases de decretos; generalmente se expedian todos en forma de *cánones* añadiendo á los que tenían carácter dogmático el anatema, que venia á ser la sancion penal impuesta á los contraventores de la doctrina que en ellos se consignaba. Los decretos de los concilios de Occidente tuvieron tambien una forma especial por razon de la materia, hasta que el concilio Tridentino separó la parte puramente dogmática de la disciplinaria, adoptando la forma de *cánones* para las disposiciones legislativas que hacian relacion al dogma, y la de decretos para las que tenían un objeto disciplinal ó de reforma, si bien no se ajustó con todo rigor á esta regla porque entre sus disposiciones aparecen algunas de carácter dogmático bajo la forma de decretos, al paso que otras de mera disciplina están redactadas en la de *cánones* y aun de anatematismo.

Pero sea cualquiera el método adoptado por los concilios para la redaccion de las leyes en ellos establecidas, no puede desconocerse que média una diferencia radical y profunda entre unas y otras disposiciones, entre unos y otros preceptos. Los que se refieren al dogma no son más que una simple declaracion, porque el dogma existe ab eterno y los concilios no lo crearon, no lo pudieron crear, no hicieron más que inspirarse en el criterio divino hablando despues en nombre de Dios á la Iglesia y á la humanidad entera para declarar cuál era la verdad revelada por Dios; mientras que los que tienen por objeto la disciplina son creaciones suyas, respecto á ellos los concilios obraron como instituciones humanas, tomando la base para su establecimiento de la necesidad espiritual de los fieles segun la época en que legislaban. De esto resulta que la parte inmutable, el elemento eterno de la legislacion canóni-

ca, aquel que no está sujeto á la contingencia de los tiempos y que no puede sufrir modificacion en su modo de ser, es el elemento dogmático, miéntras que el elemento disciplinal es variable, histórico y esencialmente progresivo por su naturaleza. De esto se desprende igualmente, que si bien las disposiciones de los concilios ecuménicos tienen fuerza de obligar á todos y cada uno de los fieles, no todas la tienen de la misma manera: las dogmáticas obligan desde luégo y sin prévia discusion; todos, absolutamente todos los miembros de la sociedad cristiana deben prestarles ciega obediencia, sin que por eso haya derecho á suponer que su fe se halla en oposicion manifiesta con el apóstol que manda que la sumision á las verdades reveladas sea razonable, porque séguros como están de que no ha de faltarles ni un solo instante la divina asistencia y que el error nunca podrá invadir estos misteriosos santuarios del Espíritu Santo, desde el momento que han pronunciado su fallo, tiene una garantía más fuerte, un apoyo más firme, un motivo más poderoso que debe pesar más en la balanza de su razon que todas las demostraciones humanas; miéntras que las disciplinares no tienen ese carácter tan absoluto é invariable, no reclaman una obediencia incondicionada, no exigen de los fieles una sumision sin límites, ántes al contrario, sin faltar en nada á sus convicciones religiosas, sin infringir ninguno de los deberes cristianos, pueden discutir y formar juicio sobre la conveniencia ó inconveniencia de su promulgacion, sobre las ventajas ó inconvenientes que pueden tener para el desarrollo de los sentimientos morales; los mismos obispos están autorizados para suspender su ejecucion cuando se tema algun quebranto en las costumbres que arraigadas profundamente en la conciencia de los pueblos no se prestan con facilidad á una radical alteracion.

Igual ó parecida suerte estaba reservada á los concilios particulares. Recorriendo la historia de la legislacion eclesiástica durante los doce primeros siglos se ve que no habia ningun cuerpo de leyes que fuese comun á todas las iglesias, que no existia ningun código que las obligase igualmente á todas, sino que cada una tenia su manera de ser propia, cada una se desarrollaba segun los estatutos formados en su mayor parte en estas asambleas locales á cuyo inmediato cargo estaba

confiada la direccion espiritual de los fieles, sin que la suprema autoridad interviniese sino cuando la unidad de fe ó de caridad amenazaban serios peligros. La multitud de colecciones francesa, italiana, inglesa, alemana, africana, española etcétera, nos dan idea de la gran variedad de disciplina que forma el carácter distintivo de aquella época. No por eso eran ménos fuertes los lazos que unian entre sí á estas comunidades parciales, ni la unidad, base fundamental sobre que descansa la idea cristiana, sufria en ello el más pequeño quebranto. La legislacion eclesiástica, por lo espiritual de su naturaleza, por el objeto sobre que recae, por la diversidad de circunstancias y costumbres á que tiene que acomodarse, y por el inmenso número de personas que á ella están sometidos, no se presta á esa unidad reglamentaria que se nota en la civil; ántes al contrario, conservando siempre la unidad de principio, se distingue siempre por una gran variedad de accidentes; así es que al lado de esa disciplina general que arranca directamente de las bases cardinales del gobierno eclesiástico, vemos en todas partes donde el cristianismo ha llegado á constituirse en sociedad, una serie de disciplinas particulares destinadas á regir los individuos de una localidad determinada, que ramas de un mismo tronco y alimentadas con una misma savia, forman el grandioso árbol cuya benéfica sombra se extiende sobre todos los *hijos de Dios*.

Esto basta para explicar la frecuencia con que se reunian los concilios particulares, y para comprender el empeño con que la Iglesia procuraba alentar y promover la disciplina acerca del tiempo y modo de su celebracion. El concilio primero de Nicea mandó que se celebrasen dos veces al año, en tiempo de cuaresma y en otoño. El de Calcedonia confirmó tambien esta doctrina, que fué modificada poco tiempo despues en atencion á los inconvenientes que se originaban de las repetidas ausencias de los prelados de sus respectivas diócesis, limitando el concilio segundo de Nicea su celebracion á una sola vez por año. Pero desde el momento en que el sistema centralizador se fué extendiendo merced á la doctrina de las falsas decretales de que los asuntos de algun interes debian ponerse en conocimiento de la corte romana y de que las actas de estas asambleas necesitaban su confirmacion, fueron perdiendo poco á poco en im-

portancia, y á pesar de los generosos esfuerzos de algunos romanos pontífices que mandaron legados para remediar este abuso, á pesar que los concilios restablecieron con más ó ménos rigor la costumbre antigua, el descuido fué aumentándose cada vez más hasta llegar á desaparecer como instituciones de gobierno, quedando nada más las colecciones de sus decretos como preciosos recuerdos de una legislacion que tantos beneficios proporcionó á los fieles y tantos dias de gloria á la Iglesia.

La jurisdiccion de estas asambleas de las cuales eran miembros natos todas las entidades llamadas á ejercer el poder eclesiástico por razon de su cargo en el órden espiritual, no se extendia más allá de los límites de su territorio, tenian un carácter esencialmente local, y sólo podia obligar á aquellos individuos que por razon de su domicilio estaban colocados dentro del alcance de su accion. Aun dentro de ellas mismas habia una gradacion de más ó ménos importancia segun fuese mayor ó menor la extension de su dominio; así la fuerza obligatoria de las disposiciones tomadas por los concilios patriarcales se extinguia en los confines del territorio de que se componia el patriarcado, de la misma manera que los decretos promulgados en los diocesanos ó plenarios no iban más léjos que las diócesis regidas por los obispos que habian contribuido á formarlos, y así sucesivamente las medidas adoptadas por los provinciales y puramente diocesanos, que sólo tenian valor en sus respectivas metrópolis y obispados. Sin embargo, el derecho procedente de los concilios particulares, puede y no solamente puede sino que de hecho ha llegado á ser fuente de derecho general, cuando de una manera tácita ó expresa es aceptado por las demas comunidades que forman parte de la gran sociedad religiosa, ó por las instituciones encargadas del poder legislativo en toda la Iglesia. De ello tenemos ejemplo no solamente en los decretos de los concilios de Ancira, Neocesárea, Gangres, Antioquía y Laodicea, sino tambien y muy particularmente en los célebres de Toledo de donde tomaron la forma de celebrarse estas asambleas, la célebre fórmula de fe en la que se vió por primera vez la palabra *filioque* para probar que el Espíritu Santo procedia del Padre y del Hijo, el precepto de la comunión pascual y tantas otras disposiciones que el obispo de Córdoba D. Cristóbal de Rojas, presidente del concilio provincial tole-

dano celebrado en el año 1565, no dudó en asegurar que los anteriores concilios de Toledo eran tenidos en tanta veneración, que la Iglesia los recibía al modo de sagrados oráculos, mereciendo tanta autoridad y crédito que los sumos pontífices y concilios generales no se desdeñaban en citarlos con grande veneración para apoyo de las materias del dogma, y de la corrección de las costumbres. Hé aquí sus palabras que se hallan en el decreto que precede al citado concilio: *Cum concilia toletana, quæ ante nos celebrata noscuntur, tanta acceptatione digna sunt habita, ut veluti sacra oracula universa pene Ecclesia susceperit; tantamque auctoritatem et fidem assecuta sunt, ut Summi Pontifices, et Concilia generalia infide confirmanda, et in moribus corrigendis, magna veneratione citare non dedignentur.*

NOTA (t).

No es posible la existencia permanente de los concilios sin dejar desatendidos gran parte de los servicios espirituales que necesitan los fieles para el perfeccionamiento de su vida religiosa. Formadas estas asambleas por personas á quienes corresponde el cuidado inmediato de las almas cristianas, constituidas por los obispos que son los dispensadores de las gracias divinas, la ausencia continua de sus respectivas Iglesias dificultaría el cumplimiento de su delicada mision, y haría imposible esa paternal solicitud, esa vigilancia incesante que reclama el cargo pastoral. Esto nos demuestra la necesidad de una institucion ordinaria que esté encargada de mantener el orden social y conservar la pureza de la doctrina, y que tenga poder para hacer observar en circunstancias normales lo que sólo en momentos supremos y decisivos puede ser de competencia de los concilios. Esta institucion la tenemos en el romano pontífice. Legítimo sucesor de S. Pedro, fué constituido en su nombre cabeza de la Iglesia y centro de unidad, y hecho especial depositario de la autoridad espiritual por la misteriosa entrega del cayado y de las llaves, símbolos admirables del poder que han venido ejerciendo con más ó menos influencia durante diez y nueve siglos, unas veces disipando el error, sea cualquiera el colorido que haya querido dársele, y otras promul-

gando leyes para prevenir la anarquía y la disolución, llegando así á ser sus disposiciones una de las fuentes más abundantes de derecho eclesiástico.

La forma especial con que los romanos pontífices promulgaron las leyes que en uso de sus atribuciones tuvieron por conveniente establecer para que sirvieran de norma en la organización del gobierno eclesiástico, varía notablemente según las épocas. En los ocho primeros siglos se sirvieron comunmente de la forma epistolar; epístolas pontificias, epístolas sínódicas era el nombre con que se conocían las disposiciones emanadas de la silla apostólica. La primera y más importante de estas cartas, es la dirigida por el papa Clemente I á la Iglesia de Corinto con motivo de las cuestiones suscitadas acerca del tiempo de la celebración de la Pascua, pues á pesar de haberse escrito para una localidad determinada, obtuvo fuerza de precepto en todas las demás Iglesias, y la consideración de los fieles hácia ella fué tan grande, que la elevaron al rango de apostólica. Los romanos pontífices sucesores de S. Clemente creyeron de necesidad atenerse en las disposiciones que dictaron para el gobierno de la Iglesia universal, á la forma empleada por aquel ilustre papa, de modo que la forma exclusiva de la legislación pontificia desde el siglo I al VIII fué la forma epistolar. Mucho se ha disputado entre los críticos sobre la verdadera significación de la palabra sínódicas. Dicen unos que recibieron este nombre las expedidas por el romano pontífice y dirigidas á un sínodo, á una asamblea de obispos; otros aseguran que se llamaban así, no las dirigidas por el romano pontífice á una asamblea de obispos, sino las que éstos reunidos en concilio mandaban al romano pontífice; y por último, quieren algunos que esta calificación les venía de ser redactadas y firmadas por el romano pontífice asociado de los obispos residentes en la capital del orbe católico. Aunque no faltan ejemplos en que apoyar las dos primeras opiniones, es lo más seguro que el nombre de sinodales les vino de haber sido formadas en sínodo. Sabido es el espíritu descentralizador que dominaba en los primeros siglos del cristianismo; esas autoridades unipersonales que por efecto de circunstancias históricas ejercen hoy el poder eclesiástico, eran apenas conocidas en aquella época; el obispo tenía á su lado el presbiterio en cu-

yas luces se inspiraba para el gobierno eclesiástico, los metropolitanos se rodeaban también de los obispos de su respectiva provincia para compartir con ellos el ejercicio de la autoridad, y los patriarcas demandaban igualmente la cooperación de los de su patriarcado. Este mismo sistema siguieron los romanos pontífices, asociándose y llamando en su auxilio los consejos de los obispos, ya de la provincia romana, ya de las provincias de Italia, ya del resto de la cristiandad que incidentalmente se encontraban en Roma. Uno de los pontífices que más se distinguieron en la obra del engrandecimiento del primado, el papa S. Leon el Magno, dirigió el año 437 una epístola á los obispos de Sicilia, encareciéndoles la obligación de asistir á Roma en cada otoño, si no todos, al ménos tres de ellos en su representación para tomar parte en el sínodo romano, lo cual demuestra la antigua costumbre de ejercer el poder en el seno de estas asambleas, y sirve de piedra de toque para saber por qué á las leyes emanadas de la silla apostólica durante los ocho primeros siglos se les dió el nombre de sinodales.

Basta sólo parar la consideración en esta forma legislativa para comprender que las disposiciones de los romanos pontífices durante la época que venimos examinando no aparecían como leyes generales y de rigurosa observancia para toda la Iglesia, sino que revestían un carácter eminentemente particular, pues á lo más se encargaba al obispo á quien se dirigían las comunicase á los demas que pudieran tener interés en el asunto sobre que versaban; pero cuando la vida del pontificado se fué desarrollando con más amplitud y consiguió avocar á sí los poderes que ejercían intermedias instituciones, el método epistolar tuvo que ceder su puesto al decreto ó constitución que por su carácter general estaba más en armonía con las nuevas aspiraciones, quedando sólo un recuerdo de la antigua forma de legislación en los rescriptos ó sea en las decisiones de los casos particulares que en el cúmulo inmenso de negocios que afluían á la capital del orbe católico por consecuencia de la centralización del poder tenía todos los días que resolver el romano pontífice. Como se ve, la Iglesia adoptó la misma forma de legislación que se usaba en el imperio, pues es sabido que los emperadores legislaban por medio de decretos ó de res-

criptos, así como en tiempo de la república se hacia por medio de plebiscitos ó de senado-consultos. No es de extrañar este cambio en el nombre de la legislación eclesiástica. La afición al estudio del derecho romano que se habia perdido en las tinieblas de la edad media volvió á aparecer con más entusiasmo desde el siglo XII en que comenzó en Europa el renacimiento de las ciencias, y la Iglesia que habia nacido en el imperio, que habia tenido su enseñanza en el seno de las instituciones imperiales, protegió cuanto pudo estos adelantos y tomó cuantas instituciones podian acomodarse á su manera de ser.

Son, pues, las constituciones pontificias disposiciones que encarnan un carácter general, las cuales si se dan por el romano pontífice sin excitacion de nadie se llaman decretos *mutus proprii*; si la consulta de algunos obispos ha sido la causa de su promulgacion se las conoce por *epistolas decretales*; y si tienen por objeto resolver algun caso dudoso ó unificar la disciplina toman el nombre de *encíclicas*. Los rescriptos por el contrario son disposiciones que tienen un carácter particular; en ellos se satisface á alguna pregunta ó se concede alguna gracia á peticion de un interesado. Se dividen en dos clases: rescriptos de *gracia* y rescriptos de *justicia*; los rescriptos de *gracia* tenían por objeto la dispensa de alguna ley ó la concesion de alguna merced que los romanos pontífices tenían por conveniente hacer á los fieles ó á otras personas inferiores en el órden eclesiástico; los de *justicia* recaian sobre materias de estricto derecho. Así dentro de los unos como de los otros habia una gran diversidad de formas que la cancillería romana habia llevado hasta sus últimos límites; los habia in forma *pauperum*, in forma *dignum*, in forma *gratiosa*, in forma *comisoria*, etc., cuya forma reglamentaria ha desaparecido por completo en la actualidad. En el dia á las constituciones y rescriptos se las conoce con el nombre de bulas ó breves segun la forma de su expedicion. Son bulas las letras pontificias que se expiden solemnemente, y si ha mediado el consejo de los cardenales y van suscritas por ellos, se llaman *consistoriales*, si no ha precedido este requisito *no consistoriales*, y si proceden de un pontífice elegido pero no consagrado *intermedias*. Los breves son tambien letras pontificias que se promulgan con ménos aparato y solemnidad, y se distinguen de las bulas en que éstas

se emplean para los asuntos de importancia y gravedad, se escriben en carácter longobardo ó teutónico, se expiden por la cancelaria, principian por el nombre del romano pontífice que las da y siguen las palabras *servus servorum Dei*, tienen un sello de oro ó de plomo, y se sirve para ellas de pergamino grueso y oscuro; miéntras que los breves tienen por objeto negocios de escaso interes, están escritos en caractéres latinos y elegantes, se expiden por el cardenal, secretario de breves, tienen una fórmula sencilla para la fecha, llevan sólo sello de cera con la imágen de S. Pedro, y se emplea para ellos pergamino blanco y delgado.

Las constituciones y decretos generales, de la misma manera que las disposiciones emanadas de los concilios ecuménicos, fueron y son sumamente respetables para todos los miembros de la Iglesia. Verdaderas leyes de interes comun no pueden menos de tener un carácter preceptivo, no pueden menos de encarnar una gran fuerza obligatoria para todos los individuos de la sociedad cristiana sobre quienes recae el ejercicio de poder supremo encomendado á la cátedra de S. Pedro; de lo contrario la unidad religiosa desapareceria y no tendria cumplimiento el mandato divino por el cual se constituyó entre los doce apóstoles uno que sirviese de cabeza y de centro de unidad; pero esto se entiende sólo de la parte dispositiva de estos documentos, del desnudo precepto, porque la parte puramente expositiva, los fundamentos en que descansan, las razones que les sirven de opoyo, interesarán más ó menos segun sea mayor ó menor la piedad de los fieles, pero nunca constituirán una regla obligatoria. En cuanto á los rescriptos, aunque algunos publicistas les dan tambien una fuerza obligatoria para casos análogos á los que motivaron su promulgacion, es lo más seguro que sólo tienen carácter legislativo para el asunto de que se ocupan, del mismo modo que los rescriptos civiles de donde fueron tomados sólo obligaban á las personas y cosas por quienes se dieron; pero si el pontífice que los expide les concede expresamente su autoridad ó forman parte de alguna coleccion canónica, entónces gozarán de fuerza de cánón general.

NOTA (u).

Institucion la Iglesia eminentemente histórica, al realizar su mision en el tiempo, no pudo ménos de sufrir la influencia de las demas que viven á su alrededor, y la de la sociedad civil, especialmente desde que los miembros de ésta en el órden político llegaron á ser tambien miembros de aquélla en el espiritual y religioso. Siguiendo la Iglesia y el Estado una via paralela, los acontecimientos históricos que en una y otro se realizaron fueron causa de que entre ambas se establecieran relaciones cuyo carácter y circunstancias variaron segun los tiempos, pero que no pudieron ménos de ser objeto de una legislacion enteramente nueva, y de una naturaleza mista, ya por los poderes que la crearon, ya por la materia de sus preceptos, legislacion que tiene una importancia inmensa en el modo de ser exterior de la Iglesia y de los Estados católicos; tales son los concordatos y leyes civiles. No es nuestro ánimo hacer una relacion sucinta y detallada de las disposiciones que forman la disciplina particular de la Iglesia de España; tarea seria ésta que reclamaria grandes desenvolvimientos, y remitimos á los lectores á nuestros códigos donde se hallan en su mayor parte recopiladas, así como tambien á las diferentes pragmáticas, reales órdenes y decretos que se relacionan con los asuntos eclesiásticos. Tampoco pretendemos entrar en un largo exámen acerca de la naturaleza y carácter de los concordatos, acerca de su fuerza obligatoria y de la conveniencia ó perjuicios que puedan entrañar para los intereses religiosos y políticos, y otras mil cuestiones que suscitan los publicistas; estudio seria éste que nos llevaria más allá de nuestros límites, y debemos concretarnos á dar una ligera idea de su esencia y reseñar brevemente su historia.

El concordato en su acepcion genuina, no significa más que un tratado; un convenio celebrado entre dos autoridades. Tomado en este sentido, así será concordato el que celebre el romano pontífice como jefe supremo de la Iglesia con el monarca como jefe temporal de un Estado, como lo será el que estipule un obispo ó un cabildo con una autoridad civil aunque sea de órden inferior, y el que convengan dos autoridades ecle-

siásticas, como se ve en los acuerdos llevados á cabo entre los representantes de la cámara pontificia y las Iglesias particulares relativamente á la exaccion de los derechos de espolios y vacantes, los cuales se conocieron con el nombre de convenios, concordias ó concordatos. Pero en el sentido estricto y rigurosamente técnico de la palabra, concordato no es otra cosa que el tratado concluido entre la autoridad suprema eclesiástica y la temporal sobre materias del orden eclesiástico. Inútil es buscar el origen de los concordatos en los primitivos tiempos de la Iglesia. En los tres primeros siglos la Iglesia no mantenía relacion ninguna con el poder civil, vivía sola, aislada, obedecía exclusivamente á su principio generador, se desenvolvía segun las condiciones de su existencia trazadas por su divino Fundador, y no tenía para qué vivir en consonancia con la sociedad temporal; es más, no era posible que lo estuviera, puesto que no quería reconocer su legitimidad, y la perseguía por cuantos medios estaban á su alcance como una asociacion perjudicial. No se concibe por consiguiente en esa época un derecho producto de relaciones entre la Iglesia y el Estado, puesto que faltaba su base principal, su causa productora, que es la alianza y la armonía entre los dos poderes.

Esta eliminacion de la Iglesia respecto del Estado comenzó á ceder en el siglo IV, en que el emperador Constantino, aun antes de aceptar la nueva doctrina, la reconoció como *colegio licito* en actitud de ejercer derechos y contraer obligaciones, resultando de aquí una inteligencia entre el sacerdocio y el imperio que dió origen á una legislacion hasta entónces desconocida, pero que no se parece en nada á los concordatos, y que varía segun las diversas localidades. En Oriente la Iglesia estaba bajo el protectorado del Estado, y por una aquiescencia expresa ó tácita reconocía la fuerza obligatoria de las disposiciones que la autoridad civil tenía por conveniente dictar en materias eclesiásticas; lo único que hacia era protestar enérgicamente contra las que atacaban el sagrado depósito del dogma, ó llevaban algun quebranto á las condiciones esenciales de su existencia como sociedad humana; por lo demas la Iglesia aceptaba de buen grado la proteccion que se la dispensaba por parte del brazo secular, y prestaba su sancion á sus leyes; así es que muchísimos de los principios que consti-

tuyen el derecho eclesiástico de esa época que principia en el siglo IV, y termina en el VIII, arrancan de las constituciones civiles.

Otra fué la situacion de la Iglesia en Occidente. Destruido el imperio por la invasion de los bárbaros cuya civilizacion estaba á gran distancia de la romana, no tenia el Estado condiciones para imponerse á la Iglesia y dispensarla su proteccion; ántes al contrario, depositaria la Iglesia de la cultura de aquellos tiempos, celosa guardadora de todos los medios de progreso que huyendo de la espada de aquellas hordas salvajes se habian refugiado en su seno, fué imponiendo poco á poco á aquellas gentes incultas sus costumbres, sus leyes, sus ciencias y su saber, cambiando muy luégo su suerte de protegida en protectora. Esta ventajosa posicion se robusteció más y adquirió mayor solidez en el siglo VIII, cuando Carlo Magno, en representacion del antiguo imperio romano y luchando por restablecer instituciones que se habian perdido para siempre porque no respondian á las nuevas exigencias sociales, celebró con el papa Leon III un pacto, en virtud del cual, de la misma manera que la autoridad imperial habia de buscar su sancion en el poder pontificio á quien se conferia el derecho de confirmar la eleccion, así tambien la autoridad eclesiástica debia implorar la proteccion del Estado por medio de la prerogativa que le otorgaba de que las elecciones de romanos pontífices no habian de poder verificarse sin la asistencia de los comisarios imperiales. Este pacto de mútuo auxilio y ayuda recíproca parecia igualmente beneficioso para las dos partes contratantes; el Estado se sometia á la influencia de la Iglesia en cuanto que del primado pontificio dependia el acto de la consagracion, único signo, única prueba de la legitimidad del poder en aquel entónces, al paso que la silla apostólica se sometia tambien al imperio, hasta el extremo de que éste no tenia obligacion de reconocer como sucesor de S. Pedro si no se hacia la eleccion ante sus representantes. Pero á pesar de esta apariencia de derechos recíprocos, habia una inmensa diferencia entre unos y otros; la Iglesia recibia del Estado el auxilio material muy importante en aquella época de turbulencias y trastornos en que la fuerza bruta era la única reguladora del derecho, miéntras que el Estado sólo ganaba el ascendiente moral de la Iglesia,

quedando por ello enteramente subordinado á ella, puesto que su facultad para consagrar ó no al emperador llamado á regir los destinos de la sociedad civil era ilimitada; así es que la Iglesia se sobrepuso muy luégo á las demas instituciones, y principió muy á raiz de este convenio á celebrar las elecciones pontificias sin esperar la llegada de los embajadores, sucediendo lo contrario con los que se disputaban el poder supremo en aquellas guerras fratricidas que sostuvieron entre sí los sucesores de Carlo Magno, y que acabaron con su dinastía, pues todos acudian presurosos á la silla apostólica en solicitud de la consagracion como el medio más eficaz que tenian para hacer triunfar su causa sobre las de sus rivales.

Claro es que tampoco en este período se encuentra el menor vestigio de los concordatos; léjos de eso, de la misma manera que en Oriente durante los siglos IV al VIII fueron las leyes civiles una fuente muy importante de derecho eclesiástico general y particular, en Occidente, en que la Iglesia iba adquiriendo una gran preponderancia religiosa y política, las constituciones pontificias alcanzaron carta de naturaleza en la legislacion civil. La corrupcion que se apoderó de la Iglesia de Roma y los grandes vicios de algunos de los sucesores de San Pedro que los hacian indignos de llevar tan alta investidura, paralizaron un poco esta tendencia de la Iglesia y fueron causa de que no tuviera completo desarrollo. Por lo demas, la semilla estaba sembrada, y con el tiempo habia de producir sus naturales frutos. En el siglo XI S. Gregorio VII, que ya como cardenal habia trabajado activamente para descartar de la eleccion pontificia la intervencion del pueblo romano y aun del clero que no pertenecia al consejo de cardenales, llevó á feliz término esta empresa, aunque no sin graves dificultades, consiguiendo que sólo el colegio de cardenales tuviese parte en ella, y que el elegido pudiera ocupar el sόlio apostόlico sin necesidad de la sancion imperial, pues si bien solicitó la confirmacion de Enrique IV, con él concluyó esta prerogativa, como se ve por la historia de todos los pontífices posteriores que han considerado suficiente la aprobacion cardenalicia sin contar para nada con el concurso del poder supremo temporal. A partir desde entónces la causa del engrandecimiento de la santa Sede fué aumentado progresivamente y tomando cada dia ma-

yores proporciones, hasta llegar el siglo XIII en que Inocencio III pudo muy bien ser considerado como el monarca universal, puesto que todos los príncipes cristianos de Europa le estaban sometidos por las condiciones de feudo. La débil y escasa autoridad de los monarcas, que sentados en un trono vacilante y mal seguro, como dice Golmayo, apenas podían sostener entre sus manos el cetro que acababan de recoger entre el polvo, los hacía impotentes en esa época ante el colosal poder de los romanos pontífices, y no era posible tampoco hacerlos entrar en esas concesiones que forman la esencia de los concordatos.

Con Inocencio III concluyó la silla apostólica de llegar á su mayor altura; en su mismo pontificado principiaron á notarse ya síntomas de decadencia que continuaron con más violencia en los siguientes tiempos á causa de las luchas entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso de Francia, hasta que por fin en el siglo XV desapareció por completo la supremacía de la Iglesia para dar entrada á la preponderancia del Estado. Pero no es esto solo: la preponderancia eclesiástica que había seguido una vía paralela á la preponderancia política, porque los pontífices, al par que recogían en su seno las atribuciones del Estado, procuraban también ensanchar la esfera de su acción espiritual, comenzó igualmente á decaer en ese mismo período, pues á la vez que la autoridad temporal protestaba contra la dominación que sobre ella pesaba, los obispos levantaron también su voz contra lo que ellos llamaban intrusión en sus atribuciones de gobierno. A la sombra de esta reclamación episcopal y cubriéndose con la justicia de su causa, los representantes del poder supremo en la sociedad civil, pretendieron á su vez realizar sus aspiraciones adquiriendo la influencia que antiguamente había tenido la autoridad imperial en negocios eclesiásticos, y secundaron enérgicamente las pretensiones del cuerpo episcopal. Entónces el romano pontífice, comprendiendo que no podría luchar ventajosamente, ni hacer frente á las exigencias de los obispos que reunidos en Constanza bajo el amparo de sus respectivos monarcas pretendían llevar la reforma al corazón de la administración romana, tuvo que entrar en concesiones con las parcialidades de cada país, y trazó convenios con la Iglesia francesa, con la alemana, con la ingle-

sa y aun con la española, segun documentos recientemente encontrados en el archivo de la iglesia de Toledo, naciendo de esta manera esa fuente de derecho eminentemente particular que se conoce con el nombre de concordato.

Dejando á un lado los concordatos que afectan á las naciones extranjeras, vamos á fijarnos únicamente en los que interesan á nuestra disciplina particular. El primero de que se tiene noticia es el celebrado á principios del siglo XV entre don Juan II de Castilla y S. S. Martino V, en el que se convino el arreglo de cardenas cuyo número no debia exceder de veinticuatro, se trató despues de las reservas apostólicas y colacion de beneficios, sentando ya las primeras bases para su completa extincion, se remediaron gran parte de los abusos que se cometian con motivo de las annatas y servicios comunes, se puso tambien correctivo á la incoacion de causas en la curia romana y apelaciones á la misma, se limitó la facultad de dar encomiendas, dejándolas reducidas á muy pocos casos y con urgente necesidad, como seria socorrer á la cabeza de la Iglesia ó al monasterio superior, y por último, despues de haber conferenciado largamente acerca de las indulgencias, pareció más prudente dejarlas como estaban sin innovacion alguna.

Signió á este convenio el *Memorial* que S. M. C. el rey Felipe IV mandó al papa Urbano VIII por medio de sus representantes en Roma D. Juan Chumacero y D. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, en el que se representaban á su Santidad algunos puntos de reformacion que turbaban, segun dice, la armonía eclesiástica é iban introduciendo abusos muy perniciosos á las costumbres, al estado eclesiástico y á la conservacion y bien de estos reinos, para que su Santidad, con su santo celo y piedad católica, y ampliando la obligacion de rey y patron de las Iglesias, se interpusiese en el modo que fuere más conveniente, y proveyese de pronto y con eficaz remedio á los intolerables daños que se padecian, como debia esperarse de su paternal oficio. Abrazaba diez capítulos: En el 1.º se pedia remedio contra las nuevas introducciones y formas que se inventaban para despojar á los naturales de los beneficios y rentas eclesiásticas que les pertenecian por todos los derechos, por costumbre inmemorial y por privilegios apostólicos. En el 2.º se suplicaba igual correctivo contra las pensiones im-

puestas á los beneficios que eran excesivas, y contra igualdad y justa commensuracion; pues si bien se decia que no pasaban de la tercera parte de la tasa y valor, esta apreciacion era defectuosa, porque para hacerla no precedia conocimiento de causa, ni averiguacion de quinquenios, sino exageradas relaciones de pretendientes; porque su valor habia decrecido notablemente en algunas provincias, y porque su valuacion se hacia conforme á los ducados de Castilla, miéntras que la pension se imponia por escudos de cámara, que así en la cantidad como en el valor de las monedas tenian un tercio de mayor gravámen. En el 3.º se demandaba reforma en las pensiones de los beneficios curados cuya cantidad era tan excesiva, que obligaba á los curas á distraerse de su principal ministerio, y los imposibilitaba para atender á su oficio y al ornato y decencia del culto divino, al mismo tiempo que irrogaba perjuicios á los parroquianos interesados en tener un buen pastor que los enseñase con su doctrina, los edificase con su ejemplo, y con el residuo de lo necesario al sustento de su persona y familia los socorriese en sus aprietos. En el 4.º se repetia la misma pretension respecto á las coadjutorias con derecho de sucesion futura, que ademas de oponerse á los sagrados cánones ofrecian el inconveniente de perpetuarse en una sola familia, privando por este medio á la Iglesia de las personas de mayor estimacion. En el 5.º se exponian los perjuicios que ocasionaban las resignaciones de beneficios curados, las cuales entrañaban las mismas desventajas que los anteriores, pues era igual resignar con retencion de frutos, ó parte de ellos, que imponer en su principio pension á estos beneficios. En el 6.º se lamentaban los abusos que existian en las disposiciones y otros despachos y costa de su expencion, que debiendo concederse gratis, segun los preceptos apostólicos y disposiciones conciliares, los elevaban á una cantidad considerable. En el 7.º se demandaba la reforma en las reservas de los beneficios, cuya provision corresponde á los prelados, que tendrian gran desconsuelo no tener toda la mano que les toca por derecho para remunerar las personas beneméritas y virtuosas, y premiar á los que los asistian en parte de la solicitud episcopal. En el 8.º se quejaban de los excesos que se venian cometiendo en los espolios que se causaban en la muerte de los pre-

lados, cuyos embargos hechos ántes de morir por ávidos colectores y codiciosos criados, desheredaban en vida al señor, faltándole no pocas veces lo más preciso para la comida. En el 9.º se pretendia la mejora en las vacantes de los obispados, puesto que los frutos que en ellas resultaban no se destinaban á obligaciones que les correspondian por su ereccion primera, siendo doloroso ver que no se daba una limosna ni se proveia al reparo y fábricas de las Iglesias. Y en el 10.º se ponian de manifesto los inconvenientes con que se ejercia la nunciatura, en cuyos ministros faltaban frecuentemente condiciones para desempeñar con acierto su cargo, porque viniendo cada tres años á estos reinos, estaban en ellos el tiempo que ménos entendian la lengua, y les faltaba el conocimiento de las personas y asuntos sometidos á su fallo.

Estas quejas y agravios expuestos de una manera digna y respetuosa, pero fuerte y enérgica; sobre todo los cargos y razones acerca de la organizacion y manera de ejercer la jurisdiccion eclesiástica en la nunciatura, no pudieron ménos de hacer algun eco en la corte pontificia y llamar poderosamente su atencion; así es que seis años despues se conoció la apremiante necesidad de arreglarla. Al efecto en el año 1640 y despues de haber contestado monseñor Esmeraldi al memorial de Chumacero y Pimentel y replicado éstos, no para desvirtuar sus argumentos que no existian, sino para que no pareciese, segun ellos, que callar era consentir y que cerraban la puerta á que los excesos referidos tuviesen remedio por otra mano que la de su Santidad, se celebró la concordia Facheneti, que por auto acordado del consejo pleno fué publicada con el nombre de *Ordenanzas de la nunciatura*. Esta reforma abarca tres puntos: 1.º arreglo del personal, marcando sus facultades y obligaciones; 2.º arancel de derechos en los negocios judiciales, y en la expedicion de gracias y dispensas; y 3.º limitacion de las facultades de los nuncios, con el fin de promover la observancia del derecho común, sosteniendo conforme á él los derechos ordinarios de los obispos. Comprende treinta y cinco capítulos: el 1.º trata del abreviador del tribunal, el 2.º de las comisiones *extra curiam*, el 3.º de la multiplicacion de breves, el 4.º de las inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias, el 5.º de la forma de oír á los reos en causas criminales, el 6.º del secre-

tario de justicia, el 7.º del oficial mayor del tribunal, el 8.º del archivista del tribunal, el 9.º de los jueces de comision, el 10 de los jueces apostólicos, el 11 del secretario de breves y su oficial, el 12 de los procuradores, el 13 de los receptores del tribunal, el 14 del número de receptores y procuradores, el 15 de la forma de sustanciar, el 16 de la forma de restitution de los procesos al oficio, el 17 de los agentes y solicitadores, el 18 de los notarios extravagantes, el 19 del aumento de los beneficios, el 20 del oficio de narrativas, el 21 de los despachos en materia de justicia, el 22 de los despachos en materia de gracia, el 23 de los derechos de los ministros y oficiales del nuncio, el 24 del registrador, el 25 del escritor de bulas, el 26 del oficial de comisiones, el 27 del escritor de paulinas, el 28 de los derechos del secretario, oficial mayor y ministros del tribunal de justicia, el 29 de los derechos de los procuradores, el 30 de las propinas de los jueces apostólicos, el 31 del secretario de breves y su oficial mayor, el 32 de los derechos de los despachos de gracia que se despachan por abreviaturia y su moderacion, el 33 de la tasa que habian de llevar los procuradores, solicitadores y otras personas negociantes, por su solicitud y trabajo de cualquier despacho de abreviaturia, quitado todo el gasto, el 34 de las propinas del auditor, y el 35 de la tasa de los derechos de los despachos particulares del secretario de la cámara apostólica.

De estos treinta y cinco capítulos los más interesantes, ya por la materia de que tratan, ya tambien porque desde entónces no han sufrido más modificaciones que las introducidas con el establecimiento del tribunal de la Rota, son el 21 y 22 que tratan de las atribuciones del nuncio en materias de justicia y de gracia. En el 21 declara que todos los despachos de justicia se conformen con las facultades de nuncio y con lo dispuesto en el concilio de Trento, y que lo que de esto exceda no tenga valor. En el 22 se pone limitaciones á las amplias facultades que tenia por su carácter de legado *à latere*, en atencion á que muchos despachos de gracia acostumbrados á dar por sus antecesores han resultado muchos inconvenientes, y tambien que en muchos su Santidad no suele poner la mano ni dispensar tan fácilmente; por lo cual no entender en ninguno de los asuntos siguientes: En la conmutacion é interpretacion de las últi-

mas voluntades. En la dispensa sobre la incompatibilidad de beneficios, sino á tenor en ambas cosas de lo que permite el concilio de Trento. En la admision de composiciones sobre los frutos mal recibidos. En los indultos de lites ni delitos. En las instituciones, permutas y resignas de beneficios *ad favorem alicujus*. En dar licencia para confesar y predicar, para enajenar bienes eclesiásticos ó permutarlos, para ordenarse *extra tempora*, para dispensar proclamas y para ereccion de oratorio. En conceder á los regulares títulos de grados, suplemento de hábito, habilitacion para votar, ni dispensa de las penas ó penitencias impuestas por los superiores. En el gobierno y disciplina regular y obediencia debida. En conceder permiso á los regulares legos para recibir órdenes, para gozar réditos ánuos, ni para comer carne en días prohibidos. En autorizar para celebrar misas á los expulsos, para que puedan vivir *extra claustra*, ni para relajar el juramento. En la reduccion de misas.

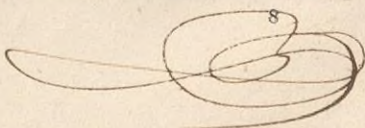
Con esta concordia quedaron un tanto aquietadas las pretensiones de la corte española, y de una manera más ó ménos afectuosa continuaron así las relaciones entre ambos gobiernos, hasta que los sucesos políticos vinieron á perturbarlas. El 1.º de Noviembre de 1700 murió sin dejar sucesion Cárlos II rey de España. En su testamento instituyó heredero de la corona á Felipe de Borbon, duque de Anjou, hijo del Delfin de Francia y nieto de María Teresa, esposa de Luis el Grande y hermana de Cárlos II; pero como el emperador Leopoldo y su hermano José I habian renunciado en favor de D. Cárlos de Austria los derechos que creian tener á la monarquía como hijo y nieto de María de Austria, hermana de Felipe IV y esposa del emperador Fernando III, se declaró pretendiente en 1703, dando así principio la larga y desastrosa guerra llamada de sucesion que se dió por terminada en los campos de Almansa y Villaviciosa. Durante esta encarnizada lucha, el papa Clemente XI se declaró partidario de Cárlos de Austria, y por más que sus simpatías por esta causa fueran hijas de la violencia, y su reconocimiento fuese condicional puesto que lo hacia *sin prejuzgar ningun derecho*, la corte de Madrid lo tomó como un acto de marcada hostilidad, y en Febrero de 1709 cortó las comunicaciones con Roma, mandó cerrar la nunciatura, y que se retirase de la corte pontificia nuestro embajador. Este esta-

do duró hasta la paz general de Utrech en 1713. Las cortes españolas que tuvieron lugar en ese año, solicitaron del rey hiciese cuanto alcanzara su valimiento para poner coto á los males que, fomentados por los desastres de la guerra, tenian á la nacion en una situacion tristísima. Por su parte Clemente XI, cuyo celo por las cosas religiosas fué uno de los más preciosos timbres de su pontificado, aprovechó estos dias de calma y se dirigió á Luis XIV para que empleando el poderoso ascendiente que ejercia en su nieto, lo inclinase á un arreglo de los asuntos eclesiásticos. Felipe V accedió gustoso á esta pretension; pero no quiso estar desarmado en esta contienda, y encomendó á Macanaz formase una instruccion que sirviese de base y punto de partida en las gestiones que habian de hacerse. Concluida esta instruccion, que se conoce con el nombre de *Memorial, Informe ó Pedimento* de D. Melchor de Macanaz, para el cual se tuvieron presentes todos los escritos sobre las diferencias y reclamaciones que habian mediado entre Julio II y Fernando V, Paulo IV y Felipe II, y Urbano VIII y Felipe IV, los Memoriales de Chumacero, y cuantas noticias pudieron adquirirse relativas á la cuestion, se pasó al consejo, y evacuado que fué su dictámen, se entregó á D. José Rodrigo Villalpano que fué comisionado á Paris para tratar con el nuncio de su Santidad en aquella corte, monseñor Pompeyo Aldrobandi. Exageradas parecieron en Roma las pretensiones contenidas en los cincuenta y cinco artículos del célebre pedimento, y no debieron ser juzgadas tampoco muy favorablemente en el mismo consejo, puesto que no faltó quien hizo llegar una copia de este documento que debió permanecer secreto al cardenal Judice que se encontraba á la sazón en Paris en calidad de embajador extraordinario, quien firmó un edicto que apareció en las puertas de las iglesias de Madrid el 15 de Agosto de 1714, en el que se calificaba duramente la doctrina y se prohibia la lectura con la mayor severidad. Este hecho llenó de indignacion al rey, y despues de mandar á la inquisicion suspender la publicacion del edicto, separó á algunos consejeros en quienes recaian sospechas de haber abusado de su confianza dando á conocer el informe, y obligó al cardenal Judice á renunciar la plaza de inquisidor y marchar á su arzobispado de Monreal en Sicilia.

A pesar de estos trastornos y contrariedades, las negociaciones continuaron en Paris, y en 19 de Agosto de 1714 fué remitido al gobierno español un proyecto de concordato despues de haberlo entregado ántes á Luis XIV. Este proyecto, que se componia de diez y ocho artículos con algunos acuerdos más para impedir la simonía, arreglar con igualdad los juicios posesorios y las causas de los exentos, no satisfizo cumplidamente los deseos de la corte española, que queria declaraciones más claras y terminantes acerca de algunos puntos. En tal estado las cosas, Felipe V contrajo matrimonio con Isabel Farnesio, hija de Eduardo, último duque de Parma, y Alberoni, que habia sido el negociador de este casamiento, gozó en adelante de gran favor entre los reyes. A su influencia se debió el destierro de Macanaz, la reposicion en sus destinos del consejero Curiel y el inquisidor general Judice, y la vuelta de Aldobrandi. Al fin en 17 de Julio de 1717 se firmó un nuevo concordato en el Escorial, que no llegó á ver la luz pública, sin duda por no llenar tampoco las aspiraciones del gobierno español.

Con tantos inconvenientes, los intereses religiosos estaban completamente abandonados, relajada la disciplina, y muertos los decretos de reforma del concilio Tridentino. Inocencio XIII publicó entónces en 1723 á instancia de Felipe V la bula *apostolici ministerii* obligatoria para todos los dominios de España, cuyo documento, uno de los más importantes y gloriosos que se registran entre los anales de nuestras concordias con la santa Sede, remedió en algun tanto los abusos que se notaban. Los sucesos políticos iban empeorando cada dia la situacion, hasta que por fin, calmado el temor de nuevos trastornos con la subida al trono de Nápoles del infante D. Carlos, hijo de Felipe V, Clemente XII entabló negociaciones para arreglar de una vez los asuntos eclesiásticos profundamente lastimados con tan repetidas discordias y desavenencias, y se firmó en 26 de Setiembre de 1737 un nuevo concordato.

Muchas y muy trascendentales fueron las reformas introducidas en este concordato; pero las cuestiones sobre espolios y vacantes, pensiones y anatas, y sobre todo el espinoso tema del real patronato origen fecundo de todos los males quedaban sin una resolucion definitiva; la corte de España lo recibió con indiferencia y hasta con desagrado, dando de ello una marcada



prueba en no haber querido publicarlo por una pragmática sancion y sí sólo por un simple decreto, y no faltó quien puso en duda su validez y legitimidad. Con tan débil acogida y tan encontrados pareceres, no es de extrañar que las cuestiones se renovasen, y que fuesen letra muerta la mayor parte de sus disposiciones, hasta el punto que el nuncio de su santidad se vió precisado á reclamar contra este olvido, y muy particularmente contra la inobservancia del artículo 23, en el cual se disponia, que su santidad y el rey nombrarian personas para terminar amigablemente las controversias sobre el real patronato. Resultado de esta reclamacion se nombraron de la una parte el cardenal Valenti, nuncio de su santidad en estos reinos, y de la otra al cardenal de Molina, gobernador del Consejo, y D. Pedro Ontalva, ministro del mismo tribunal, los cuales trabajaron durante tres años sin poder llegar á un acuerdo. Muerto Clemente XII y elevado á la silla pontificia Benedicto XIV en 1741, escribió poco tiempo despues á Fernando VI, sucesor de Felipe V que habia muerto en 1746, manifestándole sus deseos de que las negociaciones continuasen para llegar á un definitivo arreglo. El rey accedió á esta pretension y encargó estas gestiones á los cardenales Aquaviva y Belluga; pero para que procedieran con acierto, y la falta de conocimientos detallados en las materias no los llevase á un desacierto haciendo concesiones que lastimasen las regalías de la corona, se les mandó una larga y razonada instruccion formada por D. Gabriel de la Olmeda, despues marqués de los Llanos, quien siguiendo la costumbre de sus predecesores, recopiló en ella cuanto relativo á la materia habia visto hasta entónces la luz pública. Esta instruccion fué contestada por Benedicto XIV en un opúsculo titulado: *Demostracion á los cardenales Belluga y Aquaviva, sobre las bulas presentadas por el segundo en nombre de la corona de España para probar las pretensiones sobre el patronato real universal en todos los dominios del rey católico*. En este opúsculo intentó demostrar las dudas, las sospechas y hasta la falsedad de los documentos en que se hacia deseansar el derecho de patronato, y se dió copia al gobierno de Madrid para que lo examinase detenidamente, y contestase á sus razonamientos, como efectivamente lo hizo el marqués de los Llanos en otro opúsculo titulado: *Satisfaccion histórico-canónico*

legal al manifesto ó demostracion que la santidad del santísimo padre Benedicto XIV dió en respuesta.

Multitud de escritos, notas y comunicaciones sucedieron á estos dos opúsculos, con lo cual los ánimos se exacerbaron, los intereses de partido ó de escuela hablaron muy alto, y estuvo expuesto un grave y doloroso conflicto; pero Benedicto XIV cuya prevision y desinterés le ponian en el caso de apreciar con fria razon las necesidades de la época, y cuyo talento alcanzaba perfectamente á comprender, que el giro puramente científico y académico que se habia dado á la controversia no la terminaria jamas, y que empeñarse en seguir el rigor de los principios seria malograr los esfuerzos más generosos, cedió en todo lo que le parecia justo y razonable sin atacar el sagrado depósito de la fe. Asi lo manifiesta el mismo en las siguientes palabras del *Memorandum*: Pero habiendo reconocido por la práctica que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan léjos de allanar las disputas, que ántes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creian olvidadas en tanto extremo, que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento pernicioso y fatal á una y otra parte. Espíritu tan conciliador y sentimientos tan nobles y pacíficos no pudieron ménos de hacer algun eco en el ánimo de Fernando VI, y este monarca, animado de las mismas ideas, se convino en seguir adelante la negociacion del concordato, y para que la publicidad no entorpeciese su marcha, se encomendó el mayor sigilo y sólo intervinieron en su redaccion, el santo padre y el cardenal Valenti, ministro de Estado, por un lado, y Fernando VI, el marqués de la Ensenada, su ministro, y D. Manuel Ventura Figueroa, auditor de la Rota romana por la corona de Aragon, en clase de plenipotenciario del rey católico. Se firmó en 11 de Enero de 1753, y fué expedida la bula de confirmacion el 5 de Junio del mismo año, dando con él feliz término á las negociaciones, que iniciadas en el memorial de Chumaceiro, continuaron más de cien años. Por esta concordia el pontífice cede al rey el derecho de proveer por todo el año los beneficios eclesiásticos vacantes en sus dominios, y le autoriza para percibir los espolios de los obispos y las rentas de las sedes vacantes con la condicion de emplearlas en las necesidades de la Iglesia. El pontífice se reservó el nombramiento de cincuenta y dos be-

neficios, y se comprometió á no permitir en lo sucesivo que ningun obispo pudiese disponer, por medio de testamento, de bienes que provinieran del obispado, ni aun para obras pias, debiendo invertirse una parte en provecho de su sucesor, otra en las necesidades de las Iglesias del obispado, y la tercera parte en limosnas para los pobres de la diócesis. Para indemnizar á la corte romana de las pérdidas que sufría, el rey le aseguró el pago de ciertas cantidades estipuladas de comun acuerdo; y como parte de los espolios á que la santa Sede renunciaba estaban anteriormente destinados al sostenimiento del nuncio, se le concedió una dotacion anual de doscientos mil reales próximamente.

No sin conflictos dolorosos y profundas convulsiones, prosiguieron así las cosas hasta que con motivo de la muerte de Fernando VII estalló la guerra de sucesion. Gregorio XVI procuró conservar una estricta neutralidad sin manifestar simpatías ni distinciones por ninguna de las partes interesadas, pues si bien se negó á expedir las bulas de confirmacion á los obispos nombrados por Isabel II, no fué por un acto de hostilidad á su gobierno y mucho ménos á ella, sino por consejos de alta prevision, porque siendo dudoso el éxito de la lucha, hubiera sentado quizá con su reconocimiento las bases de un cisma. No aconteció lo mismo con el clero español, que resentido por los agravios que creia tener del gobierno, se declaró en su mayor parte partidario del pretendiente, lo que unido á las confesiones poco francas que el nuncio hacia á las preguntas y las instancias relativas al reconocimiento de Isabel II, motivó su salida de Madrid y la rotura de las relaciones con la santa Sede. Los acontecimientos políticos que fueron sucediéndose, y la conviccion adquirida á costa de una dolorosa experiencia, de que este estado anormal perjudicaba grandemente á los intereses religiosos y sociales, hicieron más posible un acuerdo, y en 1847 vino á Madrid con los poderes necesarios para tratar de un arreglo monseñor Brunelli, obispo de Tesalónica, que fué reconocido como nuncio de su santidad, á la vez que el Sr. Martinez de la Rosa era recibido en Roma con carácter de embajador. El 24 de Marzo de 1849 el gobierno presentó un proyecto de ley pidiendo á las cámaras autorizacion para verificar, de acuerdo con la santa Sede, el arreglo

general del clero, y procurar la solución de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la Iglesia y del Estado, partiendo de las cinco bases siguientes que se especificaban en el proyecto: 1.^a Establecer una circunscripción de diócesis que se acomodase, en cuanto fuese posible, á la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las iglesias metropolitanas y sufragáneas. 2.^a Organizar con uniformidad, en cuanto fuese dable, el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, así como las reglas de residencia é incompatibilidad de beneficios. 3.^a Establecer convenientemente la enseñanza é instrucción del clero, y la organización de seminarios, casas é institutos de misiones, de ejercicios y corrección de eclesiásticos, y dotar de un clero ilustrado y de condiciones especiales á las posesiones de Ultramar y demás establecimientos que sostiene la nación fuera de España. 4.^a Regularizar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los arzobispos y obispos, suprimiendo las privilegiadas que no tenían objeto, y resolviendo lo que fuese conveniente sobre las demás particulares exentas. Y 5.^a Resolver de una manera definitiva lo que conviniese respecto de los institutos de religiosas, procurando que las casas que se conservasen añadiesen á la vida contemplativa ejercicios de enseñanza ó de caridad. Aprobada la autorización después de largos y acalorados debates, comenzaron los trabajos por la junta nombrada al efecto, y después de haber sido discutido y aprobado por los ministros de S. M. y el nuncio de su santidad en esta corte, se publicó como ley del reino en 17 de Octubre de 1851.

Como consecuencia de este nuevo convenio, se expidieron multitud de decretos, reales órdenes y circulares para ponerlo en ejecución. En el mismo día 17 se mandó continuase la jurisdicción á la sazón establecida, quedando sujetos al metropolitano de Burgos el obispado de León, y al de Santiago el de Oviedo que hasta entonces habían sido exentos. En 21 del mismo mes se suprimió la colecturía de espolios y vacantes y el tribunal del *Escusado* que ya no tenían razón de ser. En 21 de Noviembre, y consecuente con lo dispuesto en 24 de Mayo y 25 de Julio, se procedió al arreglo del personal de las iglesias ca-

tedrales y colegiales, haciendo las provisiones conforme al arreglo hecho en el concordato. En el mismo día se ordenó también proceder al nombramiento de arciprestes, uno al ménos por cada partido judicial, y se declaró la distincion entre curatos rurales y urbanos. En 8 de Diciembre se dispuso la entrega al clero de los bienes de los regulares cuya venta se había mandado suspender en 17 de Mayo, y se arregló en los días sucesivos el modo de proceder á su enajenacion y la formacion de una estadística de las obligaciones que pesaban sobre ellos. Se suspendieron los artículos de la ley de 29 de Julio de 1837 que trataban de la esclaustracion de monjas, de modo que en lo sucesivo no pudiera hacerse sino en la forma canónica legal, se mandó que los obispos hiciesen propuestas de las comunidades religiosas que debian quedar, se estableció el derecho de admision de novicias y de profesion de las que ya estuviesen en disposicion de ser admitidas á ella, y se dictaron otra infinidad de disposiciones, que juntas con las que ya anteriormente al concordato se habian tomado, tales como la supresion de la Comisaría de Cruzada refundiendo sus atribuciones en el arzobispo de Toledo, la creacion de la Cámara Eclesiástica, y el establecimiento de la Agencia de Preces, facilitaron extraordinariamente el planteamiento del concordato.

No decimos más acerca de esta materia por no exceder los límites de una nota, y porque al final del tomo insertamos los concordatos y allí puede verse con la debida extension.

NOTA (v).

De la misma manera que las demas autoridades de orden superior, los obispos se asociaron siempre á las personas más ilustradas del clero, y reunidos con ellas en pequeñas asambleas deliberaban lo más conveniente para el arreglo de sus respectivas diócesis; el *Presbiterio*, en cuyas luces se inspiraban para resolver los asuntos de alguna gravedad, da una idea de la importante cooperacion que tenia en la direccion de los negocios espirituales, y demuestra la antigüedad de estos concilios episcopales, no faltando quien les atribuya un origen apostólico. En estos sínodos se averiguaba antiguamente la vida y costumbres de todos los fieles, y muy particularmente

de los clérigos, y se adquirían cuantas noticias eran necesarias acerca del cumplimiento de sus deberes, valiéndose de testigos llamados *sinodales*, pero hoy se suple con ventaja este procedimiento con informes que el obispo pide reservadamente al vicario foráneo ó al párroco; se indagaba la conducta de aquellas personas sobre quienes recaían fundadas sospechas de ser un poco dudosas en la fe para corregirlas con afectuosos consejos; se promulgaban disposiciones para robustecer la disciplina cuando estaba decaída y menospreciada, y se hacía cuanto parecía oportuno para alentar el espíritu religioso y promover las virtudes cristianas.

La celebracion de estos concilios siguió la misma marcha que la de los provinciales: primeramente se reunían dos veces al año, á ejemplo de éstos, cuyos decretos se promulgaban por el obispo acompañado de las personas que formaban el sínodo; la costumbre limitó luego la celebracion de los provinciales á una sola vez al año, cuya práctica, aprobada por Inocencio III en el concilio segundo de Nicea, fué confirmada igualmente para los sinodales, y últimamente el concilio Tridentino sancionó tambien este uso, á pesar de haber consentido en que los provinciales se celebrasen sólo cada tres años. En el día es muy rara la celebracion de un concilio episcopal, siendo quizá ésta una de las causas que más poderosamente contribuyen á debilitar la disciplina.

Entre estos concilios y los demas, bien sean generales ó particulares, se nota una distancia inmensa, y median diferencias muy radicales y profundas. En los concilios generales, de la misma manera que en los patriarcales, nacionales y provinciales, todos los individuos que en ellos tomaban parte tenían unos mismos poderes y gozaban de unas mismas atribuciones, mientras que en los episcopales el clero no asistía con voto deliberativo, era sólo un cuerpo consultivo, un verdadero senado; solo el obispo era el que disponía de autoridad legislativa, de él solo recibían las disposiciones su fuerza y sancion.

No por eso el derecho procedente de estas asambleas dejaba de ser obligatorio, porque resultado de instituciones autonómicas, reunía todas las condiciones de una verdadera ley, si bien estaba templado por los cánones generales á los cuales no puede contravenir, limitándose su accion respecto á ellos á

formar reglas para promover su observancia, á dictar leyes que sean una especie de ampliacion, permitiéndose no más abstenerse de llevar á efecto sus providencias cuando se temen graves perjuicios á los fieles, acudiendo inmediatamente á la autoridad suprema para obtener la competente derogacion.

NOTA (x).

Por más sábia y previsora que sea una legislacion, por más que trate de dar á sus disposiciones la mayor generalidad posible, nunca le será dado satisfacer todas las necesidades que se presentan en la vida privada y social del individuo, nunca podrá abarcar todas y cada una de sus acciones, todos y cada uno de sus actos, y necesita de un auxiliar, que inspirándose en esas ideas fundamentales, en esas máximas eternas que sirven de guía á la especie humana, supla sus defectos y llene cumplidamente sus vacíos. Este auxiliar lo encuentra en la costumbre. Así es que recorriendo la historia de todos los pueblos encontramos que hay en ellos vigentes ciertas reglas que no obedecen á ninguna prescripcion establecida con anterioridad, que no traen su origen de ninguna ley positiva, sino que proceden de una serie de actos que repitiéndose incesantemente y pasando de generacion en generacion, llegan en último término á constituir un verdadero precepto cuya fuerza obligatoria á nadie le ocurre siquiera poner en duda.

Cuantos publicistas se han ocupado del estudio de la filosofía del derecho civil, convienen en asegurar que la legitimidad de la costumbre como fuente de derecho general no escrito no arranca de ningun precepto dispositivo, de ningun precepto creado por la autoridad encargada de ejercer el poder, sino que proviene de un principio más alto, de un principio más elevado que la voluntad del legislador: de la conciencia del pueblo que la establece y sanciona con la repeticion de actos encaminados á un mismo fin; de lo contrario tendrian que condenarse todas aquellas costumbres que no fuesen una derivacion inmediata y directa de la ley, todas aquellas costumbres que no versasen sobre hechos previstos en la legislacion, y el derecho quedaria entonces encerrado dentro del círculo de hierro de la letra escrita.

Esta teoría que da á la costumbre un fundamento tan racio-

nal de legitimidad, y que introduce en el seno de la sociedad civil un nuevo y vasto derecho, tiene mayor aplicacion en la sociedad cristiana. El campo sobre que el derecho eclesiástico está llamado á ejercer su accion es muy grande, sus horizontes son muy dilatados, porque siendo un derecho eminentemente espiritual así por razon de su origen como por el objeto sobre que recae, se extiende á todos los actos por escasa que sea su importancia, por trivial é indiferente que parezca su interes, y no hay inteligencia por previsora que sea, que alcance á todas las exigencias que reclaman las múltiples y variadas relaciones de la vida religiosa, no hay legislador por altas que sean sus dotes, que pueda dar reglas á cuyo tenor hayan de moderarse todas las acciones en el número casi infinito á que pueden llegar; es preciso que un elemento extraño venga á completar su obra, es preciso que una ayuda dé á sus disposiciones una extension á que ellas por sí no pueden aspirar, y este elemento, esta ayuda la encuentra en la conciencia del pueblo fiel que por medio de actos repetidos da vida y alienta ese nuevo derecho tan en armonía con sus deseos, si bien la conciencia que da en este caso á la costumbre un carácter de legitimidad, no es tan absoluta ni tan ilimitada como cuando con sus actos establece preceptos y dicta reglas en el orden temporal, sino que está moderada por la revelacion; no es la conciencia humana arreglándose á las ideas eternas é invariables del derecho natural, sino que es la conciencia cristiana inspirada en las doctrinas del Evangelio.

La costumbre así en el derecho civil como en el eclesiástico puede ser de tres clases: *segun la ley, fuera de la ley y contra la ley*. La costumbre segun la ley no es otra cosa que la interpretacion usual, la manera de entender generalmente la ley. La costumbre fuera de la ley es cuando por ella se establece ó prohíbe alguna cosa que no ha sido prevista por el legislador. Y la costumbre contra la ley es la que anula é impide que se lleve á cabo el derecho escrito. De modo que la primera no viene á ser más que el último desarrollo, la aplicacion de la ley á los casos comprendidos en su espíritu, pero no bien determinados en su letra; la segunda se extiende algo más, suple el silencio del legislador y llena los vacíos que siempre se notan en el derecho positivo; mientras que la tercera deroga completamente

las prescripciones establecidas por la voluntad terminante del legislador cuando son contrarias á los hábitos y á las aspiraciones lícitas de un pueblo. Sobre las costumbres segun la ley y fuera de la ley no hay duda ninguna: todos convienen en confesar su legitimidad, y todos le asignan un puesto muy importante en el cuadro de la legislacion eclesiástica; pero no sucede lo mismo con la costumbre contra la ley, que es combatida tenazmente por algunos publicistas. En efecto, organizada por Dios la sociedad cristiana, señaladas por Él las bases cardinales, los principios fundamentales de su constitucion y gobierno, el elemento humano del derecho eclesiástico no puede ser más que el desarrollo inmediato, la expresion legítima del principio divino, y todo lo que ataque y contrarie esta parte de la legislacion cristiana, no podrá ménos de atacar tambien á la otra de la cual procede, de la misma manera que derogando las consecuencias se deroga tambien la bondad del precepto que las consagra. En apoyo de esta opinion viene el derecho positivo. En la coleccion de decretales de Gregorio IX se encuentra una constitucion del emperador Constantino el Grande, en que fijando las condiciones que debia tener la costumbre para que pudiera ser considerada como fuente de derecho, se dice que es menester que no sea contraria á la verdad ni á la ley, con lo cual se le niega la eficacia para destruir el precepto anteriormente promulgado cuando le sea opuesto y no pueda conciliarse con ella.

Sin embargo de todo esto, se concibe muy bien la existencia de un derecho consuetudinario que tienda directa ó inmediatamente á destruir y dejar sin efecto el derecho positivo, sin que por eso deje de reunir todas las condiciones de legitimidad que pueden exigirse con todo rigor en el derecho de la Iglesia. En efecto, es cierto que el derecho eclesiástico se compone de dos elementos, divino el uno y humano el otro; es cierto que media una armonía muy íntima, una alianza muy estrecha entre estas dos clases de elementos, porque no puede formar parte del derecho eclesiástico ninguna disposicion que se oponga diametralmente á los principios divinos que constituyen su base principal; pero no es ménos cierto que esa relacion que liga, y no puede ménos de ligar el elemento humano con el elemento divino, no es una relacion de carácter positivo,

sino que es tan sólo una relacion de carácter negativo; es decir, que no es necesario para la legitimidad del derecho humano eclesiástico, que sea una consecuencia directa é inmediata del principio eterno de que arranca y sobre que descansa todo el cuerpo de la legislacion eclesiástica, sino que basta que no esté en abierta oposicion con él; y puede suceder muy bien que no sea contraria á él, y que sin embargo, no deba considerarse como una consecuencia suya próxima é inmediata. Entre muchos ejemplos que evidencian este hecho, tenemos el de la Iglesia de Occidente, cuya primitiva disciplina imponia á los fieles la obligacion de ayunar todos los sábados, pues si bien en un principio estuvo limitado á Roma, como lo prueba el dicho de S. Ambrosio, obispo de Milan, de que él observaba el ayuno cuando estaba en Roma, pero no cuando se hallaba en su diócesis, porque allí no era costumbre, se fué extendiendo poco á poco, y á fines del siglo VI ya era general. En la Iglesia Oriental, por el contrario, no sólo no se hallaba establecido el ayuno para el sábado, no sólo no se miraba como un dia de mortificacion y de penitencia, sino que se le daba algo de carácter solemne y festivo. De esto se desprende que no es necesario que el elemento humano sea un corolario preciso é inmediato del divino; de lo contrario, uno de estos dos derechos consuetudinarios por los que se regian las Iglesias de Oriente y Occidente hubieran estado en oposicion con él, lo cual no puede decirse; basta que no le sea antitético, y puede por consiguiente, no tan sólo variar, segun lo exijan las diversas circunstancias que rodean á la Iglesia y que llevan consigo una modificacion, sino desaparecer completamente cuando de la conciencia del pueblo fiel surge un nuevo derecho que le es contrario, sin que por eso se ataque al principio divino del cual no es más que una derivacion remota.

Relativamente á la constitucion de Constantino el Grande, aceptada por Gregorio IX, no es posible negar que entre las condiciones que exige de la costumbre como pruebas de su legitimidad, es una que no esté en oposicion con la ley; pero en cambio hay una multitud de documentos de pontífices anteriores y posteriores, y aun del mismo Gregorio IX, en que se asientan reglas que son más propias del derecho eclesiástico y que tienen en cierto modo más valor, más importancia que la consti-

tucion de Constantino el Grande, porque al fin y al cabo no pasa de ser una máxima jurídica puramente civil, está como prestada en la esfera del derecho eclesiástico y no ha nacido de la Iglesia, miéntras que en la legislacion que arranca directamente del poder espiritual confiado á los rectores de la sociedad cristiana, se encuentran abundantes disposiciones que enseñan lo contrario, tales como la decretal *Cum Ecclesia* de Inocencio III, la titulada *Cum tantum* del mismo Gregorio IX, y otras de Alejandro III y Lúcio III, en todas las cuales se asienta la posibilidad de que existan en la esfera del derecho eclesiástico costumbres contrarias á la ley con todas las condiciones posibles de legitimidad.

Pero para que la costumbre no degeneren en censurable corruptela y punible abuso, y pueda elevarse á la categoría de derecho, es preciso que reúna ciertas condiciones que alejen de ellas todo elemento corruptor; en esto están conformes cuantos se ocupan de las ciencias eclesiásticas, si bien cuando se trata de determinar de una manera clara y precisa cuáles son las cualidades que han de servir de fórmula segura para distinguir las buenas de las malas, no todos adoptan el mismo criterio. Dicen unos que deberá ser tenida por legítima una costumbre que imponga una regla que pudiera muy bien establecer el legislador como derecho positivo. Sin duda alguna que esto basta para separar las costumbres legítimas de las que no lo son, porque todo lo que el legislador puede llevar á la esfera del derecho, todo lo que puede mandar como un riguroso precepto á sus administrados, cae indudablemente bajo la jurisdiccion de la conciencia del pueblo fiel; pero esto que en sí es exacto, no da una explicacion satisfactoria ni puede servir de piedra de toque para resolver la cuestion sin ulteriores explicaciones, pues siempre habrá que saber qué cosas son las que el legislador pudiera establecer por sí. Penetrando otros más en el fondo del asunto, ponen como requisitos indispensables para que la costumbre pueda ser considerada como fuente de derecho eclesiástico, que no se oponga al derecho divino ni al natural, que no sea un obstáculo para el desarrollo del fin de la Iglesia y que no lastime sus intereses; que haya sido confirmada por alguna consecuencia, que haya nacido con la aquiescencia cuando ménos tácita del legislador, y que proceda

de actos repetidos hasta cierto número. Todas estas condiciones pueden, sin embargo, simplificarse muchísimo hasta dejarlas reducidas á las dos que Inocencio III señala como caracteres distintivos de legitimidad, á saber: que la costumbre no esté en oposicion con la verdad ni con la ley, y que tenga el tiempo necesario para constituir derecho, ó lo que es lo mismo, valiéndonos de la fórmula que usan los publicistas de derecho civil, que sea racional y que haya prescrito.

Pero la palabra racional no significa lo mismo respecto á la costumbre canónica que á la civil. En las esferas del derecho político se llama racional á una costumbre cuando está en armonía con esos principios de eterna justicia, con esas ideas invariables que están impresas con indeleble sello en la conciencia humana; miéntras que en el derecho canónico que no arranca de las investigaciones de la razon, ni admite el elemento natural, sino que ha sido impuesto por una voluntad superior, se entiende costumbre racional la que se conforma rigurosamente con la norma de ese derecho, con su principio generador, con la voluntad expresa y terminante de Dios manifestada á la criatura por medio de la revelacion, y con esas reglas cardinales, con esas bases fundamentales que han sido formuladas por los depositarios del poder eclesiástico; pues si bien es cierto que por su esencia y por su naturaleza, la única parte invariable, inmutable y extraordinaria del derecho de la Iglesia, es la que procede de la voluntad divina, hay no obstante ciertos preceptos que á pesar de tener un origen puramente humano, son consecuencias tan inmediatas del principio divino, y están tan íntimamente relacionados con él, que no pueden ménos de participar en grande escala de sus atributos y revestir su carácter de inamovilidad.

Más analogía, más paridad se encuentra entre la prescripcion como fuente de derecho civil y la prescripcion como fuente de derecho eclesiástico, tomando esta palabra en cuanto significa trascurso de tiempo. Para que la costumbre pueda tener un carácter eminentemente práctico, es necesario que se traduzca en hechos positivos; y para que un hecho pueda ser fuente de derecho, para que un hecho imponga por sí una estricta obligacion, no basta que se presente una que otra vez en las esferas de la práctica, sino que es preciso que se repita un nú-

mero más ó ménos considerable de veces y durante un período más ó ménos largo de tiempo, es preciso en una palabra que haya prescrito, es decir, que haya pasado el tiempo marcado por la ley. ¿Pero cuál es este tiempo? Difícil y más que difícil imposible es contestar á esta pregunta por el derecho positivo. Las decretales de Gregorio IX y de Inocencio III que hemos citado y que son las que más de propósito se ocupan de esta materia, se limitan á consignar el trascurso del tiempo como requisito indispensable y condicion *sine qua non* de la legitimidad de la costumbre, pero no determinan cuánto ha de ser. La jurisprudencia canónica, que tiene á su favor la sancion del tiempo y de la autoridad científica, ha resuelto este problema diciendo, que la costumbre segun ley ó fuera de la ley, es decir, la costumbre que no tienda á derogar un derecho anterior, sino tan sólo á ampliarlo ó crear otro nuevo, no necesita más que diez años, miéntras que la costumbre contra la ley que es derogatoria del derecho establecido ha de llevar un espacio de lo ménos cuarenta. Es sin embargo muy atendible la siguiente observacion que hace Golmayo: No creemos, dice, que la legitimidad de la costumbre pueda depender para todos los casos de un espacio de tiempo determinado, y juzgamos que éste deberá ser mayor ó menor respectivamente segun la naturaleza de los actos que hayan de introducirla. Así, por ejemplo, un precepto que debiera cumplirse todos los dias, ó semanas, ó mensualmente, parece que no debe derogarse por costumbre contraria, en el mismo tiempo que otro cuyo cumplimiento sea anual, porque en tal caso para la derogacion del uno seria preciso un sin número de actos contrarios, al paso que para el otro bastarian muy pocos. Lo mismo decimos en cuanto á la aplicacion de las leyes: una ley de aplicacion diaria y constante debe derogarse por el no uso, mucho ántes que otra que no haya ocasion de aplicar sino en épocas lejanas. Por consiguiente, somos de opinion que la legitimidad de las costumbres no debe regularse por el tiempo que trascurra, sino que debe quedar el arbitrio del juez ó del legislador, así como tambien el declarar cuándo los actos contra la ley serán ó dejarán de ser punibles ó pecaminosos.

Algunos escritores, si bien confiesan de buen grado la legitimidad de la costumbre segun la ley y fuera de la ley, niegan

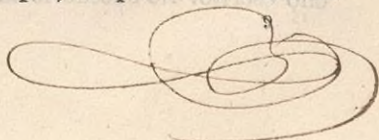
sin embargo que las costumbres contra la ley puedan ser fuentes de derecho eclesiástico general, porque las leyes generales de la Iglesia tienen siempre por objeto, según ellos, el orden público de la sociedad cristiana, y no se concibe que éste quede á merced de la conciencia cristiana sin exponerlo á graves perturbaciones. Pero no es exacto que todas las disposiciones de carácter general de la Iglesia se encaminen á garantir y mantener el orden público, sino que hay un gran caudal, muchísimas de ellas que se dirigen á otro fin sobre las cuales pueden recaer las costumbres generales; y la prueba evidente, la demostración incontrovertible de ello es, que así como no puede negarse que hay leyes generales expuestas á sufrir la acción del tiempo, leyes que el legislador puede derogar, ampliar ó modificar según las circunstancias de la Iglesia y la conveniencia de los intereses espirituales lo exijan, así también es innegable que puede suceder lo mismo con la repetición de actos emanados del sentimiento cristiano, que más conocedor que los legisladores de sus propias necesidades, se adelanta á introducir con su conducta las modificaciones que hacen inútil á una prescripción establecida de antemano para satisfacer aspiraciones del momento ó de carácter transitorio y pasajero, á no ser que estas leyes sean de un interés tal y entrañen una trascendencia tan grande que el legislador haya querido ponerlas á cubierto de toda variación, como sucede con los capítulos de reforma del concilio Tridentino, cuyas disposiciones Pio IV, de acuerdo en esto con los padres del concilio Tridentino, declaró no podían ser derogadas por ninguna costumbre por antigua é inmemorial que fuese.

Intimamente relacionada con esta fuente de derecho, se halla la que procede de los santos padres. Sin subordinar nunca la revelación á las inspiraciones del entendimiento humano, sin hacer de ella una obra exclusivamente racional, la Iglesia ha estimado siempre en su justo valor las preciosidades de la ciencia, ha estimulado poderosamente sus adelantos, y se ha servido de sus conquistas como un auxiliar de gran valía para ilustrar las verdades de la fe; así es que de la misma manera que ha conservado en todos los tiempos una serie no interrumpida de pastores encargados de ejercer el poder espiritual y de cumplir la misión encomendada por Jesucristo, así también ha

tenido una sucesion constante de varones ilustres que han consagrado todos sus esfuerzos á profundizar las sublimidades del pensamiento, á desenvolver y difundir las luces de los conocimientos humanos aplicándolos á todos los actos, á todas las relaciones de la vida y muy particularmente á la exposicion de las altas verdades que constituyen el fondo de la religion cristiana. De todos estos varones ilustres, los unos gozaron de más autoridad y más respeto que otros, y hubo tambien en la vida de la Iglesia épocas predilectas en que florecieron más que en todas las demas. En los siglos IV y V descuellan S. Atanasio obispo de Alejandria, S. Basilio obispo de Cesárea, S. Gregorio Nacienceno y S. Juan Crisóstomo en la Iglesia de Oriente, y en la de Occidente S. Ambrosio que ocupó la silla de Milan, San Agustín su discípulo y converso, S. Gregorio el Magno y S. Gerónimo. Estos son sin duda los hombres más gloriosos de todos cuantos se registran en los anales eclesiásticos, y que forman, segun el dicho de un eminente publicista, dos grandes constelaciones, de las cuales la una brilla en Oriente y la otra en Occidente; pero extendiendo ambas sus fulgores por la Iglesia universal. Esto no quiere decir que ni ántes ni despues de ese tiempo haya dejado de existir esa admirable cadena de genios que poniendo sus talentos al servicio de la fe la han defendido constantemente de los ataques de la incredulidad, no; la escuela neo-católica de Alejandria creada en el siglo II, donde figuraron escritores tan notables como S. Clemente y Orígenes, atestiguan que no fué de seguro en aquella remota edad cuando la ciencia cristiana estuvo ménos cultivada, y sólo los nombres de Santo Tomás y S. Buenaventura, que ocuparon el primer término en la república de las letras en ocasion en que no se habia ni siquiera iniciado el renacimiento, demuestran no sólo que los escritores eclesiásticos han estado siempre á la altura de los adelantos científicos, sino que ha habido época en que han sido los únicos depositarios, los únicos guardianes de la ciencia profana. De este valor, de esta importancia que la Iglesia ha concedido á las ciencias trae su origen la representacion de los santos padres, que vienen á ser como el simbolo de la union entre ellas y la fe.

Los padres de la Iglesia se clasifican en diversas categorías; los unos se conocen con el nombre de santos padres, los otros

simplemente con el de padres, y los demas con sola la denominacion de escritores eclesiásticos. Los primeros, ademas de una ciencia elevadísima y superior, necesitan el requisito de la santidad y de una antigüedad notable; para los segundos no se exige más que la ciencia y la antigüedad; mientras que á los terceros les basta la ciencia. Á algunos de los que la Iglesia ha recibido en el número de santos padres, les falta sin embargo la circunstancia de la antigüedad, pero en cambio sus méritos han sido tan señalados y sus trabajos tan fecundos, que han suplido ventajosamente la falta de este requisito, pues como dice Pio V de Santo Tomás en su *Bulla Miserabilis Deus: Omnipotentis Dei providentia factum est, ut vi et veritate ejus doctrinae, multae quae deinceps exorta sunt haereses, confusae et convictae dissiparentur, cujus meritis orbis terrarum à pestiferis quotidie erroribus liberatur*. Lo mismo asegura Sixto V de San Buenaventura en su bula *Triumphantis*. No están conformes los publicistas cuando se trata de aquilatar el valor jurídico y la importancia de las doctrinas de los santos padres con relacion á las fuentes de derecho eclesiástico. Algunos, quizá los más, los colocan entre las fuentes de derecho escrito, mientras que otros los conceptúan como fuentes del derecho tradicional. No nos parece muy acertada la primera opinion, porque sea cualquiera la significacion que tengan sus escritos, sea cualquiera el valor que se dé á sus doctrinas, es lo cierto que los santos padres en concepto de tales, en concepto de doctores de la Iglesia, nunca han sido depositarios del poder eclesiástico, y por consiguiente sus sentencias no tienen fuerza obligatoria, no constituyen una verdadera ley para los fieles, lo cual seria necesario para que se les reconociese como fuentes de derecho escrito; y si alguno de los puntos que establecieron se consideran hoy como derecho positivo, no es porque hayan sido promulgados por ellos, sino porque la Iglesia les ha elevado á esa categoría aceptándolos en virtud de su autoridad, y marcándolos, digámoslo así, con su sello legislativo. Así vemos que no aparecen como fuente de derecho desde los primeros tiempos, sino que son de época posterior. La primera coleccion legislativa, aunque de carácter privado de la Iglesia de Oriente, atribuida á Juan, abogado de Antioquia que despues ocupó la silla de Constantinopla, en que entra como un



elemento constitutivo la doctrina de los santos padres, corresponde á los últimos años del siglo V y primeros del VI; hasta entónces las colecciones por que se habia regido, sin excluir la formada en el concilio de Calcedonia, no habian abrazado esta teoría. El concilio Trulano celebrado bajo el imperio de Justiniano II le dió un gran desarrollo, pues en el cánón XII designa las sentencias de los santos padres que habian florecido en los siglos IV y V, y desde esa época entraron á formar parte de la coleccion del derecho eclesiástico oriental. Por lo que toca á la Iglesia occidental, la admision de esta fuente de derecho es mucho más moderna: principia en el siglo VIII en que se dieron las capitulares de los reyes francos, y tomó un grande incremento en el pontificado de Leon IV, que en una de sus constituciones mandó que se tuviesen muy en cuenta las decisiones y sentencias de los santos padres para resolver los negocios que no aparecieran claramente definidos por los cánones y decretales. En el siglo IX Focio puso tambien las opiniones de los santos padres al lado de los cánones; lo mismo hizo despues Reginon en el siglo X, cuyo ejemplo fué seguido posteriormente por casi todos los colectores, y muy particularmente por Graciano. Pero si las sentencias de los santos padres no pueden considerarse como fuentes de derecho eclesiástico escrito, tienen una grande importancia y un valor inmenso respecto del derecho consuetudinario no escrito, porque profundos conocedores de las ciencias teológicas, iniciados perfectamente en las prácticas y costumbres religiosas, son sus órganos más autorizados, sus testigos más fidedignos, y contribuyen de una manera poderosa á fijar el carácter de legitimidad que le corresponde.

Las doctrinas de los santos padres, unas se refieren al dogma y otras á la disciplina. La autoridad de los santos padres en lo relativo al dogma, entendida esta palabra no sólo en su parte especulativa, sino tambien en su parte práctica ó moral, constituye regla jurídica para la Iglesia cuando entre ellos hay completa uniformidad. El concilio de Trento declaró que no es lícito interpretar las sagradas Escrituras contra la opinion unánime de los santos padres, con lo cual se vino á dar fuerza obligatoria á sus sentencias, y á considerarlas como fuente de derecho escrito. No sucede lo mismo cuando hay divergencia en

sus escritos; entónces el testimonio de los santos padres será más ó ménos autorizado, segun sea mayor ó menor el número de los que depongan en su favor; más ó ménos plausible, segun sean más ó ménos aceptables las razones en que apoyen sus creencias, pero nunca constituirá una regla de derecho, nunca podrá revestir un carácter obligatorio mientras la autoridad competente no lo preste su sanción; de lo contrario nos veriamos expuestos continuamente á error siguiendo ciegamente opiniones muy respetables sin duda, pero al fin sujetas á debilidades y flaquezas como lo demuestra la historia, que presenta notables decepciones de estos varones ilustres. Así San Cipriano, obispo de Cartago, que fué una de las lumbreras de su siglo, sostuvo la nulidad del bautismo dado por los hereges, cuya doctrina fué condenada como herética por la Iglesia. De la misma manera otros padres que florecieron en los siglos III y IV, defendieron la celebracion de la Pascua conforme á la costumbre de los judíos el dia 14 de la luna de Marzo, fuese ó no domingo, y sin embargo el concilio de Nicea anatemizó este abuso mandando que se celebrase siempre en un mismo dia, el domingo despues de la pascua de los judíos. Tambien Tertuliano defendió una teoría contraria á la Iglesia segun la que no habia en ella poder bastante para perdonar ciertos pecados, y así sucesivamente otros varios padres que han sostenido con más ó ménos empeño opiniones que han sido despues rechazadas por la Iglesia. Por eso dice S. Agustin que no debemos mirar como escritos sagrados las opiniones de cualesquiera hombres, por más que su fe sea muy sincera y muy respetable su autoridad, de modo que no nos sea permitido, salva siempre la consideracion que se merecen, modificar y hasta desechar alguna de sus creencias cuando razones graves y motivos poderosos nos demuestren que no se acercan á la verdad, que esta es la norma de su conducta con los escritos de los demas, y que así quiere que se conduzcan con los suyos.

NOTA (g).

Como las demas Iglesias, la española se gobernó en un principio por solas las costumbres y la tradicion; pero desde el momento en que el terrible azote de las persecuciones pesó so-

bre ella de una manera ménos dura y adquirió un poco de tranquilidad, comenzó á dar señales de vida reuniendo asambleas para deliberar sobre los puntos que entónces reclamaban mayor atencion y sentar las bases de su disciplina. Ya en el siglo IV se celebraron varios concilios, si bien sus actas se han extraviado habiendo llegado únicamente á nosotros los cánones de Elvira, Zaragoza y primero de Toledo. El primer cánón de este concilio hace referencia á uno celebrado en Lusitania; Ferreras, autorizándose con el voto de S. Atanasio, demuestra que hubo uno el año 362 aunque no fija el punto en que tuvo lugar; es creible que Osio celebró tambien otro en Córdoba; y el P. Florez prueba con razones muy atendibles que ántes del concilio I de Toledo se celebró otro en esta misma ciudad.

Natural era que los cánones de todos estos concilios se fueran coleccionando, y cuantos se han ocupado de la materia convienen en asegurar que existía un código de leyes eclesiásticas por el cual se regian las iglesias, el cual aparece ya en el siglo VI de una manera indudable, pues el concilio I de Braga, celebrado en el año 561, manda en el último cánón que ninguno traspase los cánones leídos en el concilio del Códice antiguo, pena de ser degradado de su oficio. Pero cuando se trata de determinar la época en que principió á formarse esta coleccion y fijar los cánones de los concilios particulares que entraron á formar parte de ella, no están conformes los tratadistas. El sabio crítico Gonzalez Arnao, á quien seguimos en esta importante cuestion, despues de asentar que quizá si vieran la luz pública muchos documentos que están cerrados en nuestras bibliotecas se disiparian las tinieblas que rodean las antigüedades de la Iglesia española, y harian parecer disparatadas muchas conjeturas que ahora se tienen por probables, dice á este propósito: No ha faltado quien sostenga que el concilio Eliberitano era más bien una coleccion de todos los cánones hechos en las juntas que anteriormente habian celebrado los obispos españoles, que un sínodo particular. Pero tienen bien demostrado los sabios modernos despues del docto D. Fernando de Mendoza, que efectivamente hubo un concilio en Iliberi en el principio del siglo IV, que allí se congregaron diez y nueve obispos, y que sus cánones no dan á entender ser formados en diversos tiempos. De consiguiente no puede tenerse

por bien fundada aquella opinion, y es preciso buscar en otra parte el primer cuerpo de cánones de que usó España. Yo he llegado á pensar que desde el mismo concilio de Iliberi, si ya no fué ántes, se empezó á formar un código en que se iban copian- do todos los cánones de los más principales concilios de la na- cion; y que á éstos se agregarían inmediatamente los cánones Nicenos y Sardicenses, pues es de creer los trajesen consigo Osio y los demas prelados que se hallaron presentes, é influye- ron tanto en su establecimiento. No omitirían hacerse con los cánones de los otros concilios generales, y la vecindad de las Galias haría se conociesen por acá algunos de sus famosos sín- odos, lo cual es tanto más verosímil, cuanto hallamos firmas de obispos españoles en el concilio II de Arlés. Por este medio pa- rece se unirían todos en un volúmen, ó á lo ménos las principa- les iglesias tendrían cuidado de conservar tanto sus propios cá- nones, como los de toda la nacion, los ecuménicos, y algunos de los provinciales siempre que las circunstancias hiciesen á és- tos dignos de alguna particular estimacion. Muéveme á pensar así, en primer lugar, la multitud de códices de cánones espa- ñoles que se han hallado y hallan cada dia en muchos de los archivos eclesiásticos de España, sin embargo de que gran par- te debió perecer en los tiempos de servidumbre y de ignoran- cia. Lo segundo, el notar que los concilios nuestros siempre se citan unos á otros, á cada momento refieren sus disposiciones á otras anteriores ya hechas en sínodos propios de la Penínsu- la, ya decretadas en los Niceno y Sardicense, ya algunas que se dieron en los Regiense y Valentino de las Galias. Cotéjense, entre otros, el cánón VI del concilio Valentino con el XIX Sar- dicense, el XX del Bracarense I con el XIII del mismo de Sardi- ca. El concilio de Lérida en el cánón III funda su decreto para que los monjes no puedan salir sin licencia del abad en los con- cilios Agatense y Aurelianense; y en el XVI se refiere al XII Tarraconense. Este mismo concilio de Tarragona establece en el cánón XI: *Ut nullus monachorum forensis negotii susceptor vel executor existat, nisi id quod monasterii poscit utilitas, Abbate sibi nihilominus imperante, canonum ante omnia gallicanorum de eis constitutione servata.* Lo mismo se debe en- tender de aquellas expresiones que se hallan en el concilio I de Braga despues del cánón XVII: *Tunc relati sunt ex codice co-*

ram concilio, tam generalium synodorum canones quam localium. En el año 540 en que se celebró el concilio de Barcelona, ya se conocian en España los cánones del concilio de Calcedonia: *De Monachis*, dice el canon X, *id observari precipimus, quod Synodus Calcedonensis constituit.* Y en el concilio II de Braga, año de 572, al § 3.º del prefacio se dice: *Sancti enim patres ac Prædecessores nostri aut generales Synodos undique collecti pro unitate rectæ fidei fecerunt, sicut in Nicea contra Arium, et in Constantinopoli contra Macedonium, et in Efeso contra Nestorium, et in Calcedonensi contra Eutichetum, ac certe speciales Synodos per suas unusquisque Provincias pro secundis contentionibus... per singulas quoque definitas canonum sententias, mediante inter eos Dei spiritu conscripserunt, quas oportet nos legere, intelligere, et tenere.* Veo se me dirá inmediatamente que el código leído en el concilio I de Braga, las remisiones del de Barcelona, y las noticias del Bracarense II deben referirse á la coleccion de Dionisio el Exiguo ya entonces pública, y no á algun código particular de la Iglesia goda. Pero el que así lo crea debe advertir lo primero, la diversidad que hay entre la coleccion Dionisiana y las que se hallan en los MSS. antiguos como advierten los que los han examinado; lo segundo, que en Dionisio se hallan los concilios Agatense, Aurelianense etc. provinciales á que se refieren los padres españoles; lo tercero, que si en efecto la obra de Dionisio era tan comun en el siglo VI entre nosotros, ¿cómo es que S. Isidoro ó el que sea el autor del prefacio que lleva la coleccion goda, no admite los cánones apostólicos que se hallaban en aquélla? ¿Por qué causa el mismo habia de usar distinta version en los cánones griegos, teniendo á la mano la excelente de Exiguo admitida *usu celeberrimo* en la Italia como dice Casiodoro? Y por último ¿qué necesidad hubo de que Martin Bracarense intentase hacer un nuevo trabajo á fines de la misma centuria?

NOTA (z).

La traduccion del código que servia á la Iglesia de España no debió ser hecha con el esmero y delicadeza que reclamaba asunto de tamaña importancia, pues muchos de sus cánones aparecian variados y confusos y algunos casi ininteligibles.

El virtuoso prelado de Braga se propuso corregir este vicio formando una coleccion que pudiese ser consultada sin temor alguno, y despues de serios trabajos publicó á mediados del siglo VI su obra titulada: *Capítulos de los sínodos orientales recopilados por Martin, obispo de Braga*. La historia de esta célebre coleccion, la cuenta el citado Gonzalez Arnao de la manera siguiente: S. Martin, dice, fué natural de Hungría. Habiendo viajado por el Oriente, y aprendido allí las ciencias eclesiásticas, vino á España al mismo tiempo que las reliquias de S. Martin de Tours, se domicilió en la parte occidental de nuestra península, trabajó mucho en la conversion de los suevos, y fundó el monasterio de Dumi del que fué primer abad. Hiciéronle despues metropolitano de Braga, y bajo su gobierno se congregó el segundo concilio de aquella ciudad en 572. Escribió varias obras, entre ellas una que intituló: *Capitula Synodorum orientalium collecta à Martino episcopo bracaren-si*, y está dirigida *Domino Beatissimo, atque Apostolica Sedis honore suscipiendo in Christo Fratri Nitigesio Episcopo, vel universo concilio Lucensis Ecclesie*. Por aquí puede colegirse el tiempo en que formó Martin esta coleccion. Para ello no recurriremos, como han hecho algunos eruditos, entre ellos Doujat, y lo que es más extraño, el P. Villanuño, á saber la época del concilio de Lugo que allí se halla nombrado, porque la palabra *concilio* no significa en este lugar *junta de obispos*, sino *provincia ó territorio* como demuestra el P. Florez y como aparece del prefacio del concilio II de Braga donde se dice: *Anno secundo Regis Mironis die Kalend. Juniar. cum Galæcia provincie Episcopi, tam ex Bracaren-si quam ex Lucensi Synodo cum suis Metropolitanis precepto prefati Regis simul in Metropolitana Bracaren-si Episcopi convenissent, id est, Martinus, Nitigesius* etc. Finalmente, como se ve en la firma del mismo Nitigesio en aquel concilio concebida en estos términos: *Ex Synodo Lucensi Nitigesius Lucensis et alii quinque Episcopi*: habiendo firmado ántes: *Martinus Metropolita et alii sancti quinque Episcopi ex illa Synodo*. Por ser este segundo de Braga, el primer concilio en que se halla la suscripcion de Nitigesio, que se repite por procurador en el tercero de Toledo año 589, se infiere que era muy nuevo en el empleo de metropolitano del territorio de Lugo, dividido del de Braga, con

quien formaba ántes una provincia, por el concilio I de esta ciudad, año 561. Se puede deducir, pues, con alguna probabilidad que hácia el año 580 fué cuando Martin Bracarense hizo pública su coleccion.

Qué motivos tuviese para emprender este trabajo, los expresa en su carta al metropolitano de Lugo, que sirve de introduccion ó prólogo de la obra, de donde son estas palabras: *Sancti canones, qui in partibus Orientis ab antiquis patribus constituti sunt, Græco prius sermone conscripti sunt; postea autem succedenti tempore, in latina lingua translati sunt. Et quia difficile est, ut simplicius aliquid ex alia lingua transferatur in alteram, simulque et illud accidit, ut in tantis temporibus scriptores aut non intelligentes aut dormitantes, multa pretermitant, et propterea in ipsos canones aliqua apud simpliciores videantur obscura; ideoque visum est, ut cum omni diligentia, et ea quæ in translators obscurius dicta sunt, et ea quæ per scriptores sunt immutata, simplicius et emendatius restaurem, hoc simul observans, ut illa quæ ad Episcopos vel universum pertinent Clerum una parte conscripta sint; similiter et quæ ad laicos pertinent, simul sint adunata; ut de quo capitulo aliquis scire voluerit, possit celerius invenire.* Nótese aquí al paso si podria decir Martin Bracarense que estaban viciosas las traducciones anteriores, que los que las hicieron *aut non intelligentes aut dormitantes* dejaron muchas cosas oscuras y alteraron otras, en el supuesto de que estuviese ya pública entónces en España la excelente traduccion de Dionisio Exiguo, y en el supuesto de deberse referir á ésta los textos que expuse ántes de los dos concilios de Braga el uno anterior y el otro bajo la prelaçia del mismo Martin.

La produccion de éste consta de ochenta y cuatro capítulos, aunque en algunos ejemplares se hallan ochenta y cinco, por dividirse en dos el numerado LXXII. Los primeros sesenta y ocho tratan de obispos y clérigos, y los restantes de los legos. Es de advertir que Martin no traduce todos los cánones griegos, sino los que le parecian más oportunos segun el estado de la disciplina de España, ni pone la letra, sino tan sólo la mente de cada uno, comprendiendo á veces dos ó más decretos bajo un capítulo, é insertando varios otros de concilios africanos ó

españoles. De suerte que así por esto, como por lo que dice al fin de su carta que habia unido los cánones, *ut de quo capitulo aliquis scire voluerit, possit celerius invenire*, aparece que se propuso hacer un compendio ó prontuario de los cánones más principales y acomodados á la disciplina española, donde se encontrase mejorada la traslacion de los griegos que se observaban acá, y más fácil el recurso á los antiguos cuando se ofreciese ocasion de consultarlos. Aumenta esta conjetura el modo con que en tiempos posteriores se halla citada aquella obra en los concilios, pues siempre se anuncia: *ex excerptis Martini*, como quien dice: *de los cánones escogidos por Martin*. Por no tener presentes estas ideas de nuestro escritor, no se detiene Berardi en reprenderle con demasiada acidez, diciendo: *Fidant quiquunque velint, hujusmodi interpretibus, et ex eis fulciant disciplinam sacram, quam tradunt monumentis. Ego meliores, simplicioresve tutius exoptaverim: gloriarer quidem Martinum Bracarensem institutorem rerum sacrarum habere, non autem uterer eo tanquam canonum collectore, in quo non tam doctrina spectanda est, quam simplicitas et probata fides*. La aplicacion que á cualquiera es fácil hacer de aquellas observaciones á los cargos de este crítico, manifestarán el poco fundamento que tuvo para tratar de fabricador de cánones é indigno de fe á un hombre tan eminente en virtudes y letras como S. Martin Bracarense, de quien dice S. Gregorio de Tours que *tantum se literis imbuit, ut nulli secundus suo tempore haberetur*. El que quiera conocer bien la clase de trabajo de nuestro obispo, debe acudir á la exquisita edicion que de él se halla en el apéndice del primer tomo de la biblioteca de Justelo, donde por el cuidado de Juan Doujat se halla el texto con las variantes que se notan en D. Antonio Agustin, en Graciano, en la coleccion de Isidoro, en Loaisa y en algunos MSS. y se ponen al lado los cánones de los concilios de que formó el autor sus capítulos.

En el siglo VII se conocia ya otro código de cánones que con el nombre de Coleccion Canónico-Goda estuvo largos siglos vigente en la Iglesia española, y que algunos atribuyen á S. Isidoro, arzobispo de Sevilla. El mismo Gonzalez Arnao despues de copiar algunas palabras del prefacio del concilio VII de Toledo para deducir de ellas que no hay necesidad de buscar el autor de

la coleccion antigua goda, á lo ménos hasta despues del tiempo á que se quiere atribuir, y despues de repetir que acaso la inspeccion de los MSS. le harian convenir con la opinion de los que aseguran ser obra de S. Isidoro, dice que no le convencen las razones que alegan para sostener su dictámen, y que miéntras no tenga más ilustracion sobre este punto dirá: Primero, que los cartofilaces ó guardas de archivos de las iglesias eran los que despues de cada uno de aquellos concilios más celebrados aumentaban los cánones allí dispuestos á los que ya estaban copiados en los códigos respectivos á cada una de ellas. Segundo, que si en los dichos códices MSS. hay considerable variedad en el método y orden de decretos, sospecharé han llegado á nosotros conforme quedaron dispuestos por los que supongo encargados en este cuidado en cada iglesia particular; pero si todos están uniformes creeré fué el arreglo obra de un hombre solo que se hiciese lugar en aquel tiempo en toda España, si no sucedió que perdido en algunas iglesias con motivo de la irrupcion sarracena, el ejemplar que hubiese allí custodiado, se cuidara despues de copiar alguno conservado en los depósitos que no padecieron aquella pérdida. De cualquier modo que sea, diré en tercer lugar, que el autor de la coleccion es posterior al santo doctor á quien se pretende atribuir... Yo veo que si se hubiera tratado de formar nuestra coleccion en los fines del siglo VI ó principios del VII que fué la época de S. Isidoro, no se hubiera echado mano de otro para ello. Su suma erudicion, el método de estudios que tuvo para instruirse y que parece quiso dar á los de su tiempo, y sus excelentes escritos inducen en esta parte la mayor prevencion posible en favor suyo. Pero como estoy convencido de que ántes de esta edad las iglesias de España conservaban sus cánones, y por otra parte no me demuestran aquellos escritores que el orden y método con que en el dia hallamos nuestra coleccion goda lo adquiriese en efecto en vida de aquel santo, hé aquí por qué no añado esta obra á las otras muchas que produjo su ingenio.

Sin este poderoso motivo, acaso no hubiera bastado á contener mi deferencia al contrario dictámen el no hallar mencionada la coleccion en los índices que de las obras de S. Isidoro hicieron S. Braulio y S. Ildefonso, sin embargo de que no me dejaba muy satisfecho la solucion que á este argumento dan

los interesados por la opinion indicada, es á saber, que estos dos biógrafos no citan todos los escritos del señor arzobispo de Sevilla, y de consiguiente no debe alterarnos aquel silencio. Digo que no quedaba yo muy satisfecho, porque reflexionaba: ¿es posible que una obra como una coleccion de cánones que habia de servir para todas las iglesias, que contenia todo el derecho con que hasta entónces se habian gobernado y debian gobernarse en adelante los españoles, una obra publicada como quieren muchos, entre ellos el P. Burriel, en el concilio IV de Toledo, una obra en fin, que despues de los trabajos bíblicos que hizo el que se dice su autor era la más importante de todas, y la que más á las claras daba testimonio del celo, piedad y conocimiento del mismo, es posible que ó se hubiese borrado de la memoria de ambos escritores, ó no la juzgasen digna de mencionarla entre las demas? ¿Se puede creer que en un tan circunstanciado índice como el de S. Braulio, habia éste de contentarse con decir que en derecho canónico y civil compuso S. Isidoro muchos escritos, y en una tan general enunciativa habia de comprender aquella obra inmortal? Adviértase de paso, que aun esta cláusula se duda si se halla en la introduccion á las etimologías, pues en la edicion de Grial no existe, y sólo se pone una nota donde se advierte que el P. Cipriano Suarez la habia encontrado en un códice. Yo no veo ciertamente la razon de este modo de proceder de S. Braulio, y de consiguiente me hace bastante fuerza este argumento que aquéllos desechan como negativo, porque aunque es verdad que tal es, pero tiene todas las circunstancias que le constituyen vigoroso, puesto que S. Braulio tuvo ¿qué digo tuvo? buscó ocasion de hablar por menor de las obras de S. Isidoro, y no hay motivo alguno para que entre ellas no contase la de que tratamos, ántes bien su celebridad y su importancia eran uno muy grande para expresarla, aun quando callase otras mucho ménos principales que refirió.

En quanto á las observaciones del P. Burriel para sostener su opinion, fundadas en hallarse en el prefacio á esta coleccion las mismas palabras que en el capítulo XVI libro VI de las Etimologías de S. Isidoro, contesta diciendo, que en primer lugar, no es creible que S. Isidoro hiciese un prefacio á una obra suya usando las mismas palabras que habia puesto en otra, por-

que los grandes talentos no pueden sujetarse con facilidad á producir sus ideas siempre de un mismo modo. En segundo lugar, ya que aquel sublime ingenio hubiese vencido esta dificultad que nacia de su misma naturaleza, y por le mismo dudo mucho que así sucediese, extraño entónces que no añadiese entre comas un *ut jam dixi, ut alibi notatum est* etc., con que advirtiese la repeticion que hacia. Y ambas reflexiones me inclinan á creer que el ordenador del código godo en que se halla el código del tal prefacio, juzgó no podia hacer una cosa más á gusto de todos, ni usar de otra más oportuna introduccion en una obra de tal clase, que copiando en cuanto pudiera lo que hallase escrito por aquel santo que causaba en su siglo tanta admiracion.

Otras muchas razones aduce este ilustrado crítico para demostrar que no pudo ser S. Isidoro el autor de esta coleccion, así como tambien observaciones muy atinadas que dan una alta idea del saber que alcanzó la Iglesia española en aquella época, y de la laboriosidad é ilustracion de sus prelados, que á excepcion de los ecuménicos, no quisieron admitir más cánones que aquellos en cuyo establecimiento tomaron ellos parte; no las apuntamos por evitar la demasiada difusion, y recordamos únicamente la traduccion árabe de que tambien se ocupa el texto, hecha en presencia de siete códices á últimos del siglo XI por el presbítero Vicente para uso del obispo Juan Daniel, monumento glorioso, verdadera preciosidad que no se encuentra en las demas iglesias particulares.

NOTA (aa).

Expuesta anteriormente la historia y vicisitudes de los convenios llevados á cabo entre el gobierno español y la santa Sede, sólo nos resta ahora ocuparnos del origen del *pase* ó *regium exequatur* en España, dejando para su lugar oportuno el examen de esta importantísima y trascendental institucion bajo su aspecto filosófico. Los publicistas afiliados á la escuela regalista, partiendo del principio de que el *pase* es una arma poderosa para hacer frente á las invasiones que la Iglesia pretenda hacer en las esferas del gobierno civil, y como tal un derecho

proveniente de la obligacion que tiene de velar incesantemente por los intereses sociales, hacen datar su existencia bajo una ú otra forma y con más ó ménos desarrollo, desde el momento en que el Estado se puso en contacto con la Iglesia católica. Por lo que á España se refiere, rebuscan con avidéz en su historia cualquiera hecho que tenga analogía con su carácter y naturaleza, y fundándose en suposiciones más ó ménos acertadas, hacen subir tambien su origen hasta el principio de la monarquía. La publicacion de los decretos conciliares por parte de los emperadores les sirve de base para justificar la existencia de esta institucion durante la España romana. La confirmacion de los concilios de Toledo por parte de los reyes, les suministra igualmente pruebas de su vida durante la monarquía visigoda, y así sucesivamente haciendo la misma anatomía en los tiempos de la restauracion y épocas posteriores, deducen que siempre estuvo en ejercicio esta prerogativa de nuestros gobiernos, de tal modo que sin la perturbacion que las reservas pontificias trajeron á las regalías de la corona, no hubiera sido necesario dictar nuevas providencias, ni acudir á nuevas disposiciones que son las que hoy forman nuestra disciplina, y segun las cuales no es lícito publicar ninguna ley ni ser previamente autorizada por el rey á consulta del Consejo.

Los que sostienen los principios de la escuela ultramontana por el contrario, apoyándose en la libertad é independencia que corresponde á la Iglesia como á cualquiera otra institucion humana, así como en el indiscutible derecho que tienen los encargados de ejercer en su seno el poder para entenderse directamente con los miembros de la sociedad eclesiástica y hacerles observar cuantas disposiciones les parezcan convenientes al cumplimiento del fin religioso, declaran abusiva la intervencion que el Estado se permite interponiéndose entre las autoridades eclesiásticas y los fieles para examinar sus leyes, y por consiguiente dicen, que léjos de haberse conocido siempre, su fecha es de los tiempos modernos. Los que más generosos se muestran con esta institucion, no le dan más antigüedad que la del pontificado de Urbano VI, quien para evitar la division que amenazaba á la Iglesia á consecuencia del cisma de Avignon, autorizó á los obispos para que examinasen ántes de su cumplimiento todas las disposiciones emanadas de la silla apos-

tólica, y no permitiesen su observancia si no reunian todos los caracteres de legitimidad que el derecho tiene establecidos, y á beneficio de esta constitucion y so pretexto de velar por los intereses religiosos, los reyes principiaron tambien á usar de esta facultad. La constitucion de Urbano VI fué derogada en el siglo XV, en que desapareció el cisma con la eleccion de Martino V; pero los reyes no suprimieron el *exequatur* que habian creado á la sombra de aquellas ruidosas controversias.

Por lo que toca á España, no se encuentra, dicen, en ninguno de los antiguos códigos vestigio ni señal alguna que indique la necesidad de obtener el regio beneplácito para la publicacion de las leyes eclesiásticas. El primer documento que se encuentra relativo á esta materia, es la real cédula de 1497 expedida por los Reyes Católicos en la que se disponia que estuviesen en suspenso ó no se publicasen ni predicasen bulas ni quèstas apostólicas algunas, sin ántes haber sido examinadas por el ordinario de la diócesis en que hubieran de publicarse, ó por el nuncio apostólico, ó por el capellan mayor de sus altezas, ó por uno ó dos prelados del Consejo comisionados para ello. Aunque esta ley dada para un asunto determinado y con objeto de evitar los abusos que se notaban en la exaccion de limosnas para usos piadosos, no demuestra que la corona de España tuviese todavía la facultad de retener las disposiciones pontificias, se fué extendiendo con especiosos pretextos á otros negocios hasta llegar á Carlos III, en que adquirió su completo desarrollo.

Este monarca publicó efectivamente en 1778 una ley que copiamos íntegra por haber sido hasta hoy la base de nuestra disciplina. Dice así: Art. 1.º Mando se presenten en mi Consejo, ántes de su publicacion y uso todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana que contuvieren ley, regla ú observancia general, para su reconocimiento: dándoles el pase para su ejecucion en cuanto no se oponga á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero. Art. 2.º Que tambien se presenten cualesquiera bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el reino y concordatos de mi

corte con la de Roma: los notariatos, grados, títulos de honor ó los que pudieran oponerse á los privilegios ó regalías de mi corona, patronato de legos y demas puntos contenidos en la ley 1.^a, tít. 23, lib. 1.^o Art. 3.^o Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de estos reinos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi real potestad temporal ó de mis tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *In cæna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía. Art. 4.^o Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el reino las órdenes religiosas bajo del real permiso. Art. 5.^o Igual presentacion prévia deberá hacerse de los breves ó despachos que para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona. Art. 6.^o En quanto á los breves ó bulas de indulgencias, ordeno se guarde la ley 5.^a de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los ordinarios y al comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alejandro VI, miéntras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley. Art. 7.^o Los breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra-témporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad y tambien como delegados regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi fiscal, de cualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias; y ademas remitirán á mi Consejo listas de

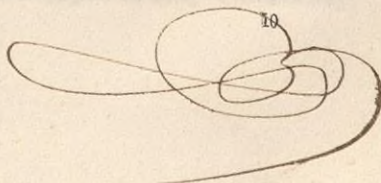
seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado, á cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy dispuesto para que no se falte á los sagrados cánones, cuya proteccion me pertenece. Art. 8.º Por quanto el santo concilio de Trento tiene dadas las reglas más oportunas para evitar abusos en las *sede vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en la de mis reinos; declaro, que ínterin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó letras facultativas ú otras cualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para *sede plena* en el artículo antecedente. Art. 9.º Los breves de Penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion. Art. 10. Para que el contenido de los capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los trasgresores por comprendidos en la disposicion de la ley 5.ª de este título. Art. 11. Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros cualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion; observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año 1762.

Como consecuencia de esta ley ninguno puede dirigirse directamente á Roma en demanda de gracia alguna que no sea de las exceptuadas, sino que en su principio habia que hacerlo por medio de los diocesanos ó sus delegados quienes informaban y lo ponian en conocimiento de S. M. por los fiscales del Consejo ó secretarios de cámara, hasta que en 1778 se creó la Agencia general de preces que atiende á todos estos asuntos. Por el artículo 90 del reglamento provisional de la administracion de justicia, pasaron al Tribunal Supremo las atribuciones que en lo relativo al *pase* de las bulas correspondian ántes al Consejo de Castilla. En el dia el *exequatur* se concede por el ministro de Gracia y Justicia, despues de oído al Consejo Real, segun su ley orgánica de 6 de Julio de 1845 y real decreto de 21 de Setiembre del mismo año. Los trasgresores de esta ley incurrén en las penas señaladas en el artículo 145 del Código penal que dice así: El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de trescientos á tres mil duros. Si el delincuente fuese eclesiástico, la

pena será de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de perpétuo. En el mismo sentido está redactado el artículo 144 del nuevo Código penal reformado. Dice así: El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal. El lego que las ejecutare, incurrirá en la de prison correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2,500 pesetas.

NOTA (bb).

Como las reglas de cancillería se modifican constantemente por los convenios con las respectivas nacionalidades, es preciso tener muy en cuenta las disposiciones de los concordatos para evitar contradicciones é inconvenientes que de lo contrario resultarían en la práctica. Así es que en España no obligan ninguna de aquellas que tienen por objeto la colacion de beneficios reservados porque están derogadas por el concordato de 1753, segun el cual corresponde al rey la presentacion de todos los beneficios, si bien se conservan aquellas que van dirigidas á cortar abusos y á la buena administracion de las parroquias y beneficios curados.



para ser de extrajurisdicción temporal, y en caso de que
 dentro de la presente. En el mismo sentido está redactado el
 artículo 141 del nuevo Código penal reformado. Dice así: El
 ministro o el juez que en el ejercicio de su cargo publicare
 o ejecutare leyes, preceptos o disposiciones de la corte pontificia o
 otras disposiciones o declaraciones que atenten la paz ó la in-
 dependencia del Estado ó se oponieren á la observancia de sus
 leyes ó provocaren á turbulencias, incurrirá en la pena de
 extrajurisdicción temporal. El pago que las ejecutare incurrirá
 en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y
 multa de 250 á 2,500 pesetas.

Nota (N.º 1)

Como las leyes de canalicación se modifican constantemente
 por los convenios con las respectivas nacionalidades, es preciso
 no tener muy en cuenta las disposiciones de los convenios
 que existen actualmente ó incontinentes que de lo contra-
 rio resultarían en la práctica. Así como en España no obligan
 ninguna de aquellas que tienen por objeto la cesación de he-
 ridoes reservadas porque están derogadas por el concordato
 de 1753, según el cual corresponde al rey la presentación de
 todos los papales, al fin se conservan aquellas que van di-
 rigidas á contra oponer á la buena administración de las par-
 tidas y pederías curiales.

APÉNDICE.

Núm. I.

LA DEL PONTÍFICE INOCENCIO XIII, QUE PRINCIPIA APOSTOLICI MINISTERII.

Inocencio Papa XIII para perpétua memoria.

Encargo del ministerio apostólico que la divina Providencia
pues esto sobre Nos sin merecerlo, pide principalmente que
de mayor cuidado velemos sobre que se haga observar la
disciplina eclesiástica por los del clero secular y regular, ó res-
taurada donde la necesidad lo pidiere, según los estatutos de
los sagrados cánones, santísimas leyes y preceptos de la Igle-
sia. Verdaderamente, el contagio de la humana naturaleza,
que desde la caída del primer padre, siempre nos abate á lo
debilísimo, y el vigor de la observancia con la fragilidad de la
carne poco á poco se va relajando; de donde la experiencia ca-
lamos nos enseña que aun los corazones religiosos de ordina-
rio se manchaban con el polvo mundano, y que en el campo mis-
terioso del Señor brotan espinas y abrojos; por lo qual, si se ar-
raigan de él las yerbas nocivas, y se plantasen las útiles, no
debe dudarse que con la bendición de Dios nacerá mies muy
abundante de la más selecta semilla de santas obras, y todo el pue-
blo, habiéndole de antorcha el clero, caminará felizmente por
el camino del Señor. Habiéndonos, pues, representado, al prin-
cipio de nuestro pontificado, nuestro muy amado hijo en Cristo
donde el obispo de Segovia y Moncada, cardenal de la santa Iglesia romana,
y obispo de Cartagena por concesion y dispensacion apostóli-
ca, que en diversos lugares de la ínclita nacion española se
introduciendo sin sentir algunas cosas en nada conformes
con la disciplina eclesiástica, y á los muy saludables

decretos del sagrado y general concilio Tridentino; y como no sólo el mismo Luis, cardenal obispo, sino tambien otros venerables hermanos arzobispos y obispos de los reinos de España, suplicaren humildemente el que por Nos, á quien está encomendado el cuidado de todos, se pusiese el oportuno remedio; á cuyos eficaces ruegos juntaba tambien sus repétidas instancias nuestro muy amado hijo en Cristo Felipe, rey católico de España, en muchas cartas que sobre este asunto nos remitió, efectos todos de su singular piedad y excelente celo por la religion católica; lo encomendamos á una congregacion particular de algunos de nuestros venerables hermanos cardenales de la santa Iglesia romana, intérpretes del concilio Tridentino, diputados por Nos para que con el mayor esmero examinarenen todo el negocio. Y habiéndolo ejecutado dicha congregacion de cardenales con la madurez que pedia, y referido á Nos el secretario de la misma congregacion lo que les parecia, tuvimos por conveniente y oportuno, á consulta de dichos cardenales, establecer, decretar y declarar, por esta nuestra constitucion que perpétuamente ha de valer, lo que abajo se dirá para gloria de Dios Todopoderoso, utilidad de la Iglesia, restauracion de la antigua disciplina y espiritual edificacion de los reinos de España.

1. Primeramente, habiendo reconocido muy sábiamente los padres del referido concilio Tridentino, por inspiracion divina, cuánto importa á la república cristiana el acierto en la eleccion de aquellos á quienes se han de encomendar los sagrados ministerios, como que su vida ha de servir á los demas fieles de modelo para que tomen de ellos ejemplo: y por lo tanto, habiéndose determinado con acertado acuerdo por los mismos padres, que no deban ser admitidos á la milicia eclesiástica para la primera tonsura, sino aquellos que den una probable conjetura de haber elegido este tenor de vida, no con intento de eximirse del fuero secular, sino con un sincero ánimo de obsequiar y servir á Dios, queremos que, para la más segura ejecucion de la referida sancion del concilio, ninguno de los arzobispos y obispos de los reinos de España admita en adelante para la primera tonsura, sino á quienes inmediatamente se haya de conferir algun beneficio eclesiástico, ó á aquellos de quienes constare se ocupan en estudiar, de suerte que parez-

can estar en carrera de recibir las órdenes ya menores, y ya despues las mayores, ó en fin, á aquellos que tuvieren por conveniente deputar al servicio y ministerio de alguna iglesia.

2. E igualmente todos los que desearan ser promovidos á la primera tonsura, como tambien á las órdenes menores, deberán guardar la regla dada por el mismo concilio Tridentino: es á saber, que ninguno sea ordenado, que no sea útil ó necesario á las iglesias, á juicio de su obispo, y juntamente, que no deje de ser destinado á aquella iglesia ó lugar pio por cuya utilidad ó necesidad fué ordenado, en donde con efecto ejercite las funciones correspondientes á su cargo. Pero si al presente se hallaren algunos tonsurados, ó promovidos á órdenes menores ó mayores, que no estuviesen asignados á alguna determinada iglesia ó lugar pio; al punto los obispos suplan dicha asignacion omitida, ó por sí ó por sus antecesores, no sólo por lo respectivo á los ordenados de mayores, aunque sean de presbíteros, sino tambien quanto á los de sola primera tonsura ó de menores, que asimismo poseen beneficio eclesiástico; pero de los demas, que segun se ha dicho, estuvieren sólo tonsurados ó de menores, y sin beneficio, no asignen sino á aquellos que juzgasen útiles ó necesarios á sus iglesias. Mas permitimos que la ejecucion de dicha asignacion pueda dilatarse por el espacio de tiempo que pareciere conveniente á los mismos obispos, quanto á aquellos que con motivo de estudiar, ó en universidad pública ó estudio particular, ó por otra razonable causa aprobada ó digna de aprobarse por su obispo, se hallaren ausentes de aquel obispado en donde fueron tonsurados ú ordenados.

3. Y como por decreto del concilio Tridentino están obligados los clérigos que se educan en los seminarios episcopales, á servir sólo los dias de fiesta á la catedral ú otras iglesias del lugar, para que con más comodidad puedan aplicarse al estudio de las letras, cosas sagradas, y ocuparse con más continuacion en aprender todo lo dispuesto por el dicho concilio; queremos y mandamos, que en todos los obispados de España se observe este modo de servir á las iglesias, como tambien el que dichos clérigos sólo asistan á las rogativas generales ó procesiones de todo el clero, no obstante cualquiera costumbre de mayor obligacion, aunque sea inmemorial, y pospuesta cual-

quiera apelacion ó inhibicion. Pero si se encontrase algun seminario, en cuya fundacion se hubiere establecido otra cosa, á causa de haber añadido alguna constitucion de mayor servicio el que lo fundó ó dotó ó le hizo alguna piadosa donacion: los obispos den cuenta á Nos y al Pontífice romano que por tiempo lo fuere, para que pueda proveer lo que convenga.

4. Además, siendo muy conveniente que los que están próximos á llegarse á los sacratísimos misterios, tengan, fuera de otras cualidades, ciencia competente, con que puedan enseñar á los demas fieles el camino de la salud: no admitan los obispos para los sagrados órdenes, sino á clérigos, así seculares como regulares, que despues de un diligente exámen, se juzguen por su ciencia y demas cualidades verdaderamente dignos de tal grado; de suerte, que á los que desean ser promovidos á dichos órdenes no les baste entender la lengua latina, saber la doctrina cristiana, y responder adecuadamente á las preguntas que en el exámen se les hagan sobre el órden que han de recibir. Pero á los que han de ascender al presbiterado igualmente es necesario el que primero por un diligente exámen sean aprobados para administrar los Sacramentos y enseñar al pueblo lo que todos necesitan saber para salvarse; y para que lo dicho se ejecute bien, exhortamos en el Señor á los mismos obispos, que en cuanto les sea posible sólo ordenen de sacerdotes á aquellos que á lo ménos estuvieren competentemente instruidos en la teología moral.

5. Y si los que viviendo en un obispado tienen el beneficio en otro, desearan ordenarse á título de su beneficio por el obispo en cuya diócesi le tienen, el obispo del domicilio, si es que han de volver á su obispado, deberá examinar su ciencia é idoneidad, ántes de concederles las testimoniales que han de obtener sobre su nacimiento, edad, vida y costumbres, segun la constitucion de Inocencio Papa XII, de feliz memoria, nuestro predecesor, que empieza *speculatores*: añadiendo asimismo en tales testimoniales una certificacion de su suficiencia: y éstas de ningun modo deban concederse, si ántes en dicho exámen no hubiesen sido aprobados por hábiles: y no lográndolas en la forma dicha, no puedan de modo alguno ser promovidos á órdenes por el otro obispo, á quien por razon del beneficio que obtienen tambien están sujetos; pues de lo contrario, el obispo

que le ordenase, por el mismo hecho quedará suspenso por un año de la colacion de las órdenes, y el ordenado de las recibidas por todo el tiempo que le pareciere conveniente al ordinario propio; y ademas, uno y otro quedarán sujetos á otras más graves penas, que á proporcion de la culpa les serán impuestas á nuestro arbitrio ó del Pontífice romano que por tiempo fuere: y como por la referida constitucion de Inocencio, nuestro predecesor, no de otro modo es lícito el recibir órdenes del obispo de su misma diócesis á título de beneficio, que posee en otro obispado, sino cuando rebajadas las cargas, son las rentas del dicho beneficio por sí suficientes para su cóngrua manutencion; declaramos que esta cóngrua se ha de señalar, no segun la tasa sinodal ó costumbre que hubiere para ordenar de mayores en el lugar del dicho beneficio (á no ser que pida precisa y continúa residencia); sino segun la tasa ó en su defecto la costumbre que haya en el lugar del domicilio.

6. Verdaderamente que no es de ménos importancia para conservar inviolable la disciplina eclesiástica, el no permitir se alistén en la milicia clerical los que no son suficientemente idóneos, que el que despues de alistados, profesen un ejemplar modo de vivir, y manifiesten tal inocencia de costumbres, que corresponda á la santidad del instituto que recibieron; y mucho más que se abstengan de todo lo que justísimamente les está prohibido por los sagrados cánones, como del todo indigno á hombres que habitan en el tabernáculo del Señor, y están dedicados al venerable ministerio del altar. Por tanto, establecemos y mandamos, que si hubiese algunos clérigos, bien sean de prima tonsura ó de menores, que no poseyendo beneficio alguno eclesiástico, con menosprecio de los decretos del concilio Tridentino, no llevaren hábito clerical ó corona abierta, ó si la llevaren, no sirvan á aquella particular iglesia ó lugar pio, á que por mandato del obispo se les destinó, ó no estuviesen en algun seminario eclesiástico, escuela ó universidad con licencia de su ordinario, los obispos, sin preceder amonestacion alguna, los declaren privados del privilegio del fuero, y manden borrar la anterior asignacion que se les hizo en el servicio de la tal iglesia. Y si ellos no mejorasen de vida, ó hubiese tambien otros, de quienes por culpa suya no se pueda esperar que se hagan dignos para ser promovidos á los sagrados órdenes;

los mismos obispos, observando la forma que prescriben los sagrados cánones, procedan contra ellos á la privacion de los demas privilegios clericales. Mas en donde se hallasen clérigos que poseen capellanías ó beneficios de cualquier renta, por ténue que sea, cuya mala vida, sirviendo á los demas de escándalo, más bien destruye que edifique, ó siendo concubinarios ó usureros, dados al vino y juegos de suerte, autores de discordias, negociantes, ó que llevan armas, vagamundos, ó que no traen hábito clerical ó corona abierta, ó que abusan temerariamente de la inmunidad eclesiástica, en fraude de los tributos y alcabalas reales, que deben pagarse por los seglares no exceptuados, ó en fin, que, cometiendo iguales y mayores delitos, más parece que pertenecen á la Iglesia para aumentar en ella el número que el mérito; los obispos, precediendo los avisos necesarios y guardando lo dispuesto por derecho, procedan contra ellos, imponiéndoles las penas establecidas por los romanos pontífices, nuestros predecesores, y sagrados concilios, privándolos tambien de los beneficios, capellanías y oficios eclesiásticos en todos aquellos casos en que la dicha privacion está impuesta por los sagrados cánones; y lo ejecuten pospuesta toda humana pasion, acordándose que por ser descuidados en corregir á sus súbditos, recibirán de Dios irritado el merecido castigo.

7. Pero como las personas eclesiásticas nunca pueden ejercitarse bastante en los obsequios que son debidos á Dios, dándole cuanto corresponda á su estado; recomendamos mucho en el Señor la piadosa costumbre que hay en los más de los obispados de España, de que los clérigos, así de menores como de mayores órdenes, y tambien los presbíteros, aunque no tengan beneficios ú oficios eclesiásticos, asistan con sobrepelliz los domingos y dias de fiesta, en las iglesias á que están destinados, á la misa conventual cantada, y á las primeras y segundas vísperas del oficio. Por tanto, exhortamos con las mayores véras á los obispos de otros obispados en que hasta ahora no ha habido la tal costumbre, cuiden de que en adelante se observen en todos; y ademas procuren que todos los referidos eclesiásticos asistan á las conferencias que se deberán tener sobre casos de conciencia, ritos y ceremonias sagradas, á presencia de sus párrocos ó de otras personas nombradas por el obispo.

8. Y por cuanto tenemos entendido que en los referidos reinos de España hay diferentes beneficios y capellanías de patronato eclesiástico ó laical, sin renta alguna cierta, ó tan ténue, que no llega á la mitad ni á la tercera parte de la cóngrua necesaria para que puedan los clérigos ascender á los sagrados órdenes; deseando ocurrir á los daños no leves que de lo dicho se originan, establecemos y mandamos, que los obispos supriman luégo al punto los beneficios y capellanías que no tienen renta alguna cierta. Y por lo que mira á otros beneficios y capellanías, cuya renta anual no llega ni aun á la tercera parte de la cóngrua, determinamos, que á ninguno en adelante se le confiera la primera tonsura, con motivo de adquirir derecho alguno de dichos beneficios y capellanías. Y para que los derechos de patronato queden ilesos cuanto sea posible, será lícito á los patronos, tanto eclesiásticos como seculares, hacer los nombramientos de dichos beneficios y capellanías, no como de beneficios eclesiásticos que piden en los nombrados prima tonsura, sino como de legados pios; y los nombrados, aunque no estén tonsurados, podrán poseerlos como tales legados, con la obligación de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores.

9. También hemos sabido, no sin grave dolor de nuestro corazon, que aunque el concilio Tridentino determinó que todos los que obtienen iglesias parroquiales, ú otras que tienen de cualquier modo anejo el cargo de almas, deben, segun su capacidad, y la de los fieles, á lo ménos los domingos y fiestas solemnes, apacentar con palabras saludables los pueblos que se les encomendaron, enseñándoles lo que necesitan saber para salvarse, explicándoles los mandamientos de la Ley de Dios, y artículos de la Fe, instruyendo á los niños en los rudimentos de ella, advirtiéndoles con un breve y sencillo razonamiento los vicios que deben huir y las virtudes que deben practicar; con todo, algunos curas párrocos omiten hacerlo, siendo tan de su obligación, y procuran disculparse, ó con el pretexto de inmemorial, aunque verdaderamente mala costumbre, ó porque no les parece necesario hacerlo ellos, á causa de haber abundancia de sermones en otras iglesias, y quien enseñe á los niños los misterios de la Fe, ó en las escuelas ó en los sitios públicos. Y así, para que con el vano pretexto de estas y otras se-

mejantes excusas, no vaya en aumento tanta destrucción de la república cristiana; mandamos estrechamente á cada uno de los arzobispos y obispos de España, hagan un esfuerzo para que todos los que ejercen la cura de almas, cumplan diligentemente dichos cargos por sí mismos, ó por personas idóneas si se hallasen legítimamente impedidos. Y si hubiere algunos que no sean suficientemente hábiles para cumplirlos, los arzobispos y obispos cuiden se supla oportunamente por otros que señalen á costa de los párrocos ménos idóneos; y de aquí en adelante no se dé curato sino á los que verdaderamente puedan cumplir por sí mismos dichas obligaciones.

10. Asimismo, para que no suceda el que se dé interpretación ajena de su sentido á la constitucion de S. Pio V, nuestro predecesor, en la cual se tasa la cóngrua porcion de frutos que se ha de señalar á los vicarios perpétuos que tienen cargo de almas, declaramos que aquella constitucion pertenece solamente á los vicarios perpétuos de las iglesias parroquiales que estén unidas á otras iglesias, monasterios, colegios, beneficios y lugares pios, como tambien que la anual porcion de frutos, que en ella se manda señalar á los mismos vicarios en no mayor cantidad que la de cien ducados, ni menor que la de cincuenta, se deba entender de escudos de á diez *julios* de moneda romana cada uno.

11. Todas las veces, pues, que por algun motivo justo coniniere en otras iglesias parroquiales, que segun se ha dicho no están unidas, proveerlas de tenientes ó vicarios temporales, cuidarán los obispos, segun la facultad que se les dió en el concilio Tridentino, de determinar la parte de frutos que se ha de señalar á los referidos tenientes ó vicarios, en la cantidad que á su prudente arbitrio y conciencia pareciere conveniente; es á saber, segun las rentas y emolumentos de la iglesia parroquial á que fueren deputados, y hechos cargo tambien de las condiciones del lugar, número de feligreses, calidad del trabajo y cantidad de los gastos que pidiere la necesidad del empleo que se las confirió. Pero si amonestados los párrocos por los obispos, dejasen de poner, cuando haya necesidad, en el conveniente término que se les señaló, los coadjutores ó vicarios temporales, podrán los obispos por su propia autoridad nombrar los que juzgasen idóneos para este empleo, con la

asignacion de dicha porcion de frutos; con todo, en donde hubiesen sido nombrados ó puestos dichos tenientes ó vicarios temporales por los párrocos, deberá constar por exámen á los obispos de su suficiencia ántes de ser admitidos al ejercicio; ni baste que ántes hayan sido aprobados de confesores, si no constase que están tambien dotados de las demas cualidades á propósito para ejercer rectamente la cura de almas; y en el caso de carecer de ellas, y que los párrocos no hayan nombrado despues otros verdaderamente hábiles, dentro de otro igual término que se les ha de señalar por los obispos; entónce pertenecza igualmente á éstos el nombrarlos á su arbitrio con la referida asignacion de cóngrua; y ninguna contradiccion de los párrocos, exencion, apelacion ó inhibicion de cualquier juez pueda, en los casos referidos, suspender la ejecucion del nombramiento y asignacion de la determinada cantidad de frutos; sin que obste tampoco cualquiera contraria costumbre, aunque sea inmemorial.

12. Pero porque algunas veces no se provee lo bastante al cuidado y necesidades de las almas con aumentar á los párrocos otros sacerdotes que cumplan las obligaciones parroquiales, sino que conviene añadir mayores remedios; es á saber, cuando por la distancia de los lugares ó dificultad del camino no puedan sin grave incomodidad ir los feligreses á la iglesia parroquial á recibir los Sacramentos y oír los divinos oficios; entónce, acuérdense los obispos que libremente les es lícito, aun contra la voluntad de los rectores, ó destinar otras iglesias dentro de las mismas parroquias, en las cuales los sacerdotes, tenientes de los párrocos, administren los Sacramentos y cuiden del culto divino; ó establecer nuevas parroquias y nuevas iglesias parroquiales, distintas de las antiguas, poniendo en ellas nuevos párrocos, señalando de las rentas de cualquier modo pertenecientes á la antigua iglesia parroquial la porcion conveniente para la sustentacion de aquellos que ejercieren la cura de almas, ó como coadjutores destinados á las dichas nuevas iglesias, ó como distintos é independientes párrocos; no sirviendo de impedimento para lo dicho cualquiera apelacion ó inhibicion.

13. Debiendo darse á los obispos por disposicion del concilio Tridentino aquel honor que conviene á su dignidad, y cor-

respondiéndoles el primer lugar en el coro, cabildo, procesiones y demas actos públicos, y la principal autoridad en todas las cosas que se han de tratar; mandamos se guarde esto religiosa y perpétuamente en todos los actos correspondientes á tan justa preeminencia y autoridad tan debida; no obstante los privilegios, aunque procedan por fundacion, costumbres aun inmemoriales, sentencias, juramentos y concordias, las que obliguen solamente á sus autores.

14. Ademas de esto, para que el vigor de la disciplina claustral permanezca en su total integridad, nos ha parecido tambien interponer nuestra pontificia solicitud. Y así, constándonos por experiencia cuánto detrimento se le sigue por ser más admitidos al hábito religioso que los que permiten las rentas; por las presentes encargamos y mandamos al nuestro nuevo nuncio y de la silla apostólica, que por tiempo estuviere en los reinos de España, que cuide y cele á fin de que en los monasterios, conventos y casas, así de hombres como de mujeres, ya posean ó no bienes raíces, no se reciba contra lo establecido por el referido concilio Tridentino mayor número del que cómodamente pueda sustentarse, ya sea con las propias rentas de los mismos monasterios, conventos ó casas, ó ya con las limosnas acostumbradas y otros algunos emolumentos que deben repartirse en comun.

15. Y así, todas las veces que hayan de ser promovidos los regulares para órdenes, se guardará en todo el decreto de la congregacion de cardenales intérpretes del concilio Tridentino, confirmado tambien el dia 15 de Marzo de 1596 por Clemente papa VIII, de piadosa memoria, nuestro predecesor, en el cual se establece, que para recibir dichas órdenes no dirijan los superiores las dimisorias á otro que al obispo diocesano, fuera del caso en que éste se halle ausente de su diócesis, ó no celebre órdenes, que entónces, en las dimisorias que se han de dirigir á otro obispo, se deberá hacer expresa mencion de la dicha ausencia del obispo diocesano, ó de la otra causa, es á saber, que no ha de celebrar órdenes: exceptuándose quanto á lo dicho aquellos regulares á quienes por especial privilegio se hubiere concedido por la silla apostólica despues del concilio Tridentino, el que puedan recibir las órdenes de cualquier prelado católico, sobre cuyo indulto no intentamos por las pre-

senten innovar cosa alguna. Pero entiendan los obispos que por sí mismos, á no estar enfermos, deben conferir las órdenes y celebrar públicamente las mayores en los tiempos establecidos por derecho, y en la iglesia catedral, siendo convocados á este fin y presentes los canónigos, y si fuese en otro lugar del obispado, sea siempre en la iglesia más digna y en presencia del clero del mismo lugar. Y para que la incertidumbre de si éstos han de celebrar órdenes no ocasione demasiada incomodidad á los ordenandos que habitan en diferentes distritos de la diócesis, deberán los mismos obispos, cada vez que han de celebrar órdenes, avisarlos por un público edicto: de suerte, que siempre que falte dicho aviso, conozcan por esto los regulares suficientemente que por aquella vez el obispo diocesano no ha de celebrar órdenes; y que por lo tanto les será lícito recibir las órdenes de otro obispo con dimisorias de sus superiores dirigidas á él, guardándose en ellas la forma arriba dicha.

16. Cuidarán los obispos que se observe inviolablemente en todos los monasterios de mujeres, sujetos á ellos con jurisdicción ordinaria, y en los demas exentos con autoridad de la silla apostólica, todo lo que acerca de la clausura de las monjas y prohibicion de entradas en dichos monasterios, fué mandado oportunamente, así en los decretos del concilio Tridentino, como en la constitucion de Gregorio papa XIII, nuestro predecesor, que habla sobre lo mismo y se expidió en 13 de Enero del año de 1575.

17. Considerando asimismo que conviene ante todo á la república cristiana que el ministerio y potestad de las llaves en absolver y retener los pecados, se ejecuten rectamente; declaramos que los sacerdotes, así seculares como regulares, que hubiesen obtenido de sus obispos licencia limitada para confesar, bien sea quanto al lugar ó quanto á la clase de personas, ó quanto al tiempo, no pueden administrar el Sacramento de la Penitencia fuera del tiempo, lugar ó clase de personas que les señaló el obispo, sin que en manera alguna les pueda sufragar cualquier privilegio, aunque sea en virtud de la bula llamada de la Santa Cruzada. Y habiendo tambien decretado el mismo Inocencio, nuestro antecesor, por sus letras expedidas en 19 de Abril del año de 1700, que no les era lícito á los sacerdotes, así seculares como regulares, oír en confesion á

aquellos que los eligiesen en virtud del indulto de la referida bula de la Santa Cruzada, sin preceder la aprobacion del ordinario del territorio en que los penitentes habitan y eligen confesores, aun en el caso de haber sido aprobados anteriormente por los ordinarios de otros lugares, y aunque los penitentes hubieran sido súbditos de aquellos ordinarios que hubieren aprobado á los confesores elegidos; de manera que las confesiones de otro modo hechas y oidas se declaren y den por nulas, inútiles y de ningun valor, y que por el mismo hecho queden los confesores suspensos. Nos, aprobando, confirmando y renovando la misma constitucion, declaramos, demas de esto, que de ningun modo pueda favorecer á los dichos sacerdotes, así seculares como regulares, elegidos para oir confesiones ó en virtud de la referida bula de la Cruzada, ó por otro cualquier privilegio, el haber sido ántes aprobados por aquel obispo que en algun tiempo hubiere sido ordinario del lugar en que se han de oir las confesiones, aunque al presente no lo sea, ó porque ha muerto ó renunciado el obispado, ó se halla trasladado por autoridad apostólica á otra iglesia; sino que es absolutamente necesaria la aprobacion del que actualmente y por entónces ejerce en la tal diócesis la jurisdiccion ordinaria, bien que basta ésta aun tácita; y se reputa haberla miéntras dure la precedente licencia ó aprobacion y no fuese revocada por él; en cuyo caso, si la obtenida anteriormente hubiése espirado por haberse concluido el tiempo prefijado, ó fuese quitada por posterior revocacion, se ha de pedir nueva y expresa licencia.

18. Se acordarán tambien los regulares, que no pueden confesar monjas, aunque estén sujetas á su direccion y gobierno, sin que, ademas de la licencia de sus prelados regulares, preceda el exámen que se ha de hacer ante el obispo diocesano, y su especial aprobacion para confesarlas, no obstante cualquiera costumbre contraria por inmemorial que sea.

19. Y debiéndose dar á las monjas dos ó tres veces al año confesor extraordinario que las confiese á todas, segun el concilio Tridentino; si en adelante sucediese que otras tantas veces los superiores regulares dejaren de nombrar dicho confesor extraordinario quanto á los monasterios sujetos á ellos; ó si tambien aconteciere que siempre los nombrasen de su mismo órden, sin que á lo ménos una vez al año escogieren para

este cargo un sacerdote secular ó regular profeso de otro diverso órden, en estos casos los obispos puedan á su arbitrio y conciencia hacer el dicho nombramiento, sin que con título ó pretexto alguno se lo puedan impedir los superiores regulares.

20. Procuren tambien los obispos remover enteramente los abusos, que así en las iglesias seculares como regulares se hubieren introducido contra lo mandado en el ceremonial de obispos y ritual romano, ó contra las rúbricas del misal ó breviario. Y si acaeciére que contra lo establecido en el dicho ceremonial, alegaren costumbre aun inmemorial: despues que hubieren reconocido que no se puede bastantemente probar, ó que aun probada, no puede, como irracional, hacerse valer por derecho; pongan en ejecucion con toda diligencia lo que en dicho ceremonial se manda, y no se admita apelacion alguna suspensiva.

21. Cuiden tambien los obispos con toda diligencia que se destierren los abusos, si acaso algunos se hubieren introducido, ya sea en cuanto á los eclesiásticos seculares ó en cuanto á los regulares, contra el decreto del concilio Tridentino *de observandis, et vitandis in celebratione missarum, ses. 22*; y si fuere necesario, procedan contra los regulares con la delegacion apostólica que se les concede en este decreto, pospuesta cualquiera apelacion suspensiva, y sólo reservada en el efecto devolutivo, sobre cualquiera duda que aconteciére excitarse, por declaracion de la congregacion de cardenales intérpretes del referido concilio que por tiempo fueren.

22. Y habiéndose promulgado un oportuno decreto por Clemente XI, de feliz memoria, nuestro predecesor, en el dia 15 de Diciembre del año de 1703, acerca de la celebracion de las misas en oratorios privados, como tambien sobre el uso del altar portátil, procuren los obispos se observe, aun en los reinos de España, todo lo que en él se determinó; y para que más fácilmente llegue á noticia de todos, hagan publicar este decreto en sus respectivos obispados; prohibiendo asimismo el que se ponga altar en las celdas privadas ó aposentos de los regulares, para celebrar en él misa, y procedan contra los contraventores con censuras eclesiásticas, usando en cuanto á los regulares de la autoridad de la silla apostólica, que se les ha delegado en el referido decreto, quitando juntamente cualquiera

costumbre contraria, aunque sea inmemorial. Pero estableciéndose en dicho decreto no ser lícito á los obispos poner altar en las casas de seglares fuera de la de su propia habitacion, y celebrar allí ó mandar celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa, declaramos no se ha de entender esta prohibicion de aquellas casas seglares en que, los obispos, con motivo de visita ó de camino se hospedasen por casualidad; como ni tampoco cuando los obispos en los casos permitidos por derecho ó por especial licencia de la silla apostólica, estuviesen ausentes de la casa de su propia ordinaria habitacion, y por lo mismo se detuviesen en casa ajena, como si estuvieran en la suya; pues en estos casos les será lícito erigir altar para decir misa, no ménos que en la casa de su propia ordinaria habitacion.

23. Mandamos tambien se entienda con cuidado y cumpla todo lo demas que se manda en la *ses. 25 de regularib. et monialib.*, del mismo concilio general. Y derogándose con toda extension en el capítulo XXV todos los privilegios contrarios, concedidos bajo cualquier fórmula de palabras, y llamados *mare magnum*, aunque sean obtenidos en la fundacion, como tambien las constituciones y reglas ya juradas, y asimismo las costumbres ó prescripciones por inmemoriales que sean; sepan todos que dicha derogacion, no sólo se refiere á lo contenido en dicho capítulo, sino tambien á todo lo establecido en cada uno de los antecedentes de la misma sesion.

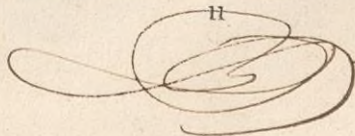
24. Demas de esto, para que en el modo de sustanciar las causas se guarde el debido método, mandamos que cuando los ordinarios de los lugares en los reinos de España procedieren de oficio en las causas criminales, esto es, no por querrela ó acusacion de alguno; si de la sentencia de dichos ordinarios se interpusiere apelacion al nuncio de la silla apostólica ó á los metropolitanos, entónces (para que no suceda que faltando actor, queden los delincuentes sin el castigo correspondiente á sus delitos), los procuradores fiscales del tribunal de la nunciatura apostólica, y respectivamente tambien los de la curia metropolitana, hagan y sigan las instancias y otros actos necesarios para que las dichas sentencias de los ordinarios logren la justa confirmacion y ejecucion. Pero si sucediese el dar sentencias contrarias en grado de apelacion sin haber citado ni oido á los procuradores fiscales, se tendrán todas ellas con to-

do lo actuado, por nulas y de ningun valor, ni deban tener efecto alguno; ántes bien se pongan en ejecucion las antece- dentes sentencias de los ordinarios, como si de ellas no se hu- biera interpuesto apelacion alguna.

25. Pero habiéndose provisto generalmente lo bastante acerca de las apelaciones é inhibiciones por la constitucion de Inocencio papa IV, de piadosa memoria, nuestro antecesor, en el capítulo *Romana*, y tambien por decreto del concilio Tri- dentino, y otros expedidos el dia 16 de Octubre de 1600 por la congregacion encargada de los negocios y consultas de los re- gulares, y confirmados por el dicho Clemente VIII, nuestro pre- decesor, y finalmente, por otros en el pontificado de Urbano papa VIII, de igual memoria, tambien nuestro antecesor, el dia 5 de Setiembre de 1626: queremos y mandamos, que todo lo que se establece en dichas constituciones y decretos concer- nientes á las causas que corresponden á las curias eclesiásticas de los reinos de España, se observe diligentísimamente por to- dos los comprendidos en ellas, con total exclusion de cualquier costumbre, aunque sea inmemorial, ó cualquiera privilegio ó estilo de conceder tambien ciertas inhibiciones llamadas tem- porales.

26. Y por lo respectivo á los jueces conservadores, acerca del modo y facultad de proceder en las causas civiles que pue- dan pertenecer al conocimiento de ellos, se ha de observar pun- tual y fielmente la norma prevenida en las constituciones de Inocencio IV, Alejandro IV, Bonifacio VIII, Gregorio XV y otros romanos pontífices nuestros predecesores, de feliz memo- ria, expedidas sobre este asunto, como tambien en los decretos del concilio Tridentino, bajo las penas allí contenidas, que re- novamos y confirmamos en nuestra presente constitucion: aña- diendo asimismo que dichos jueces conservadores y los ejecu- tores de sus mandatos, deban exhibir á los obispos y demas ordinarios de los lugares las letras de la comision, en cuya vir- tud intentan proceder.

27. Finalmente, de todas véras y de lo más íntimo de nues- tro paternal corazón amonestamos á todos los de la religiosí- sima nacion española, se acuerden que tambien están obliga- dos á observar exacta, firme y efectivamente, todas y cada una de las cosas establecidas en todos los demas decretos del mis-



mo concilio Tridentino. Y para que en adelante de ningun modo se impida ni retarde su ejecucion, mandamos y declaramos, que ningun privilegio contrario que haya sido obtenido de la silla apostólica, ántes de la promulgacion de dicho concilio, pueda y deba valer para impedir ó suspender la ejecucion de los establecimientos conciliares, ó de los decretos igualmente expedidos por los ordinarios para la ejecucion de los establecidos en el mismo concilio, á no ser que despues de él se hubieren confirmado en forma específica por la misma silla apostólica, ó concedido de nuevo; y ademas, que no pueda obstar estatuto ó concordia alguna que no esté confirmada especialmente por la dicha silla apostólica; ni cualquier antiguo uso, ó contraria costumbre, ó prescripcion, aunque sea centenaria ó inmemorial, si no es que acaso sea la materia capaz de dicha costumbre ó prescripcion, y demas de esto esté la una ú otra, por inmemorial que sea, aprobada y admitida por juez competente por tres sentencias conformes, ó por una que haya pasado en autoridad de cosa juzgada; ni en suma, cualquiera apelacion ó inhibicion, aunque sea temporal; reservando solamente el recurso en el efecto devolutivo ó la nominada Congregacion de cardenales intérpretes del mismo concilio, á quienes como ejecutores tambien de nuestras presentes letras, no sólo cometemos y mandamos que hagan observar perpétua é inviolablemente éstas y todos sus decretos y ordenaciones, con la potestad general que se concedió á los mismos cardenales por la silla apostólica para la ejecucion de los decretos del mencionado concilio; sino que tambien damos particular facultad de interpretar, explicar y declarar cuando fuere necesario, dicha nuestra constitucion, todas y cada una de las ordenaciones en ella contenidas (excepto aquellas que pertenecen al ceremonial de los obispos, ritual romano y rúbricas del misal ó breviario), cuando se suscitase acerca de ellas alguna duda ó dificultad: sin que por esto se retarde en el ínterin su ejecucion, de manera, que ántes de ella no pueda hacerse á dicha Congregacion de cardenales, sobre cualquier duda, recurso alguno ni consulta. Pero despues que los decretos ó declaraciones que se hicieren por la referida Congregacion, tengan nuestra aprobacion ó la del romano pontífice que por tiempo fuere, deberá al punto cesar totalmente cualquiera re-

clamacion ó consulta, y se tendrá por impuesto perpétuo silencio.

28. Mandamos igualmente que estas nuestras presentes letras sean y existan siempre firmes, válidas y eficaces, y que obtengan y causen sus plenos y enteros efectos, y que en todo y por todo favorezcan cumplidamente á aquellos á quienes pertenecen ó en lo sucesivo de cualquier modo perteneciesen, y que por ellos respectivamente se deben observar inviolable y firmemente; y que así y no de otro modo se debe en todas partes definir y juzgar por cualesquiera jueces, ordinarios, delegados y auditores de las causas del palacio apostólico, como tambien por los cardenales de la santa Iglesia romana, legados *à latere* y nuncios de la dicha silla, ó por cualesquiera otros que gozan y gozaren de cualquiera preeminencia y potestad, quitando á éstos y á cada uno de ellos cualquiera autoridad y facultad de juzgar é interpretar de otro modo; y si acaeciere que alguno, de cualquiera autoridad que sea, á sabiendas ó con ignorancia intenta lo contrario acerca de lo dicho, sea inútil y de ningun valor.

29. No obstante lo dicho, nuestra regla y la de la cancellería apostólica *de jure quesito non tollendo*, y otras constituciones y ordenaciones apostólicas, como tambien otros cualesquiera estatutos, costumbres y prescripciones, aunque sean muy antiguas é inmemoriales, de cualesquiera órdenes, congregaciones, institutos y sociedades, aun la de Jesus, y de cualesquiera monasterios, conventos, iglesias y lugares pios, por más corroborados que sean con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquiera firmeza, y asimismo los privilegios, indultos, letras apostólicas y otros decretos, aunque sean emanados *motu proprio* con cierta ciencia, y de plenitud de potestad apostólica, en general ó en particular, ó de otro cualquiera modo concedidos, confirmados ó innovados, en contra de lo de arriba dicho á las órdenes, congregaciones, institutos, sociedades, aun la de Jesus, y á los monasterios, conventos, iglesias y lugares pios mencionados, y á sus respectivos superiores y otras cualesquiera personas, aunque sean dignas de especialísima mencion, bajo cualesquier tenor y forma de palabras, y con cualesquiera cláusulas desusadas é irritantes, y aun derogatorias de las derogatorias y otras más eficaces.

Cuyos privilegios todos y cada uno de ellos, y otros cualesquiera contrarios, los derogamos especial y expresamente por esta vez no más, á efecto de lo arriba dicho, dejándolos por lo demas en su vigor, y aunque para ser suficiente derogacion se hubiese hacer de ellos y su contenido especial, especifica, expresa é individual mencion, ú otra cualquiera expresion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales que importasen lo mismo, ó se hubiese de observar para esto alguna otra exquisita forma; teniendo el tenor de todos y cada uno de ellos por expreso é inserto en las presentes letras, como si observada la forma puesta en ellos, se expresara ó insertara palabra por palabra sin omitir cosa alguna.

30. Queremos tambien, que á los traslados ó ejemplares de estas mismas presentes letras aun impresos, firmados por algun notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les deba dar en todas partes, así en juicio como fuera de él, el mismo crédito que se les daría á las presentes letras si fuesen exhibidas ó manifestadas. — Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, el dia 13 de Mayo del año 1723, segundo de nuestro pontificado. — F. CARDENAL OLIVERIO.

Núm. II.

CONCORDATO DE 1737 CELEBRADO ENTRE LA SANTIDAD DE CLEMENTE XII Y LA MAJESTAD CATÓLICA DE FELIPE V.

Deseando la majestad católica de Felipe V, rey de las Españas, dar providencia para la quietud y bien público de sus reinos, con la solicitud de algun reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes á sus iglesias y eclesiásticos; y queriendo, no sólo terminar por medio de una firme é indisoluble concordia con la santa Sede, las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino tambien quitar cualquiera materia y ocasion que pueda en adelante ser origen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar á la santidad de N. M. S. P. Clemente XII, que reina felizmente, un resumen de varias proposiciones que formó el Sr. D. José Rodrigo Villalpando, marqués

de la Compuerta, su ministro en el tiempo del pontificado de su antecesor Clemente XI, de santa memoria, y se comunicó entónces al pontífice referido, suplicando á S. S. que providenciase benignamente con su autoridad apostólica al tenor de las instancias y demandas que en el resúmen insinuado iban expuestas; y no deseando ménos S. S. cooperar al bien de aquel reino, y especialmente á la quietud y tranquilidad del clero, para que, libre de todas molestias y embarazos, pueda más fácilmente dedicarse al culto divino, y aplicarse á la salud y cuidado de las almas que tiene á su cargo: extendiendo con especialidad su anhelo á dar á S. M. nuevas pruebas de su paternal afecto y de su constante deseo de mantenerle una sincera, perfecta y perpétua correspondencia y union; despues de haber oido el parecer de algunos señores cardenales sobre las dichas proposiciones, se mostró propenso y dispuesto á conceder todo aquello que pudiese ser concedido, dejando á salvo la inmunidad y libertad eclesiástica, la autoridad y jurisdiccion de la silla apostólica, y sin perjuicio de las mismas iglesias. En consecuencia de sus recíprocos deseos, S. S. y S. M. C. respectivamente nos deputaron y concedieron las facultades necesarias á nos los infrascritos, para que unidos confiriésemos, tratásemos y concluyésemos el mencionado negocio, como consta por las plenipotencias que respectivamente se nos dieron, y se insertarán á la letra al fin del presente tratado; y finalmente, despues de examinados y controvertidos maduramente todos los dichos asuntos, acordamos los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO. S. M. C., para hacer á todos manifesta la perfecta union que quiere tener con S. S. y con la Sede apostólica, y cuán de corazon es su ánsia de conservar sus derechos á la Iglesia, mandará que se restablezca plenamente el comercio con la santa Sede: que se dé como ántes la ejecucion á las bulas apostólicas y matrimoniales: que el nuncio destinado por S. S., el tribunal de la Nunciatura y sus ministros, se reintegren sin ninguna disminucion (aun levisima) en los honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas que por lo pasado gozaban: y en conclusion, que en cualquier materia que toque á la autoridad de la santa silla, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba ántes de estas últimas diferen-

en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia, con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la misa.

ART. 5.º Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á las órdenes sagradas, y la disciplina eclesiástica se mantenga con vigor por orden á los inferiores clérigos; encargará S. S. estrechamente con breve especial, á los obispos la observancia del concilio de Trento, y precisamente sobre lo contenido en la ses. 21, cap. II, y la ses. 23, cap. VI *de Reform.*, bajo las penas que por los sagrados cánones, por el concilio mismo y por constituciones apostólicas están establecidas: y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará S. S. que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año.

Demas de esto, porque se hizo instancia por parte de Su Majestad Católica, para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos, no sólo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enajenaciones, donaciones y contratos á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, bajo de este falso color de contribuir á los derechos reales, que segun su estado y condicion están obligados á pagar; proveerá S. S. á estos inconvenientes con breve dirigido al nuncio apostólico que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales con excomunion, *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieron los fraudes y contratos colusivos arriba expresados ó cooperen á ellos.

ART. 6.º La costumbre de erigir beneficios eclesiásticos que hayan de durar por limitado tiempo queda abolida del todo, y Su Santidad expedirá letras circulares á los obispos de España, si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios *ad tempus*; debiendo éstos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones sagrados; y los que están erigidos de otra manera no gocen de exencion alguna.

ART. 7.º Habiendo S. M. hecho representar que sus vasallos legos están imposibilitados de subvenir con sus propios

bienes y haciendas á todas las cargas necesarias para ocurrir á las urgencias de la monarquía, y habiendo suplicado á Su Santidad que el indulto en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos á los 19 millones y medio impuestos sobre las cuatro especies de carne, vinagre, aceite y vino, se extienda tambien á los cuatro millones y medio que se cobran de las mismas especies por cuenta del nuevo impuesto de los 8,000 soldados: Su Santidad, hasta tanto que sepa con distincion si los cuatro millones y medio de ducados de moneda de España que pagan los seglares, como arriba se dijo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de 8,000 soldados, se exigen ó en seis años ó en uno; y hasta tener una plena y específica informacion de la cantidad y cualidad de las otras cargas á que los eclesiásticos están sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido; dejando, sin embargo, suspenso este artículo hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca si es conveniente gravar á los eclesiásticos más de lo que al presente están gravados. S. S., por dar á S. M. entretanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en cuanto sea posible, le concederá un indulto por sólo cinco años, en virtud del cual paguen los eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto y el tributo de los 8,000 soldados sobre las cuatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceite y vino, en la misma forma que pagan los 19 millones y medio; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años; y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos no exceda á la suma de 150,000 ducados ánuos de moneda de España. Resérvase entretanto S. S. el hacer las diligencias y tomar las informaciones ya insinuadas, ántes de dar otra disposicion sobre la sujeta materia; con expresa declaracion de que en caso que S. S. ó sus sucesores no vengán en prorogar esta gracia concedida por los cinco años, á más tiempo, no se pueda jamas decir, ni inferir de esto, que se ha contravenido al presente concordato.

ART. 8.º Por la misma razon de los gravisimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos,

se disminuye la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y están con el gravámen de los tributos regios; ha pedido á S. S. el rey católico se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquier título, están sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S. S. la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirían si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquieren cualquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpétuamente sujetos desde el dia en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de la primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

ART. 9.º Siendo la mente del santo concilio de Trento, que los que reciben la primera tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los obispos, despues de un maduro exámen, la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el orden clerical, con el fin de servir á la Iglesia y encaminarse á las órdenes mayores; S. S., por orden á los clérigos que no fueren beneficiados, y á los que no tienen capellanías ó beneficios que excedan la tercera parte de la cóngrua tasada por el sínodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales, habiendo cumplido la edad que los sagrados cánones han dispuesto, no fueron promovidos por su culpa ó negligencia á los órdenes sacros, concederá que los obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las órdenes mayores un término fijo que no exceda de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exencion alguna de los impuestos públicos.

ART. 10. No debiéndose usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los sagrados cánones y al tenor de lo que está mandado por el santo concilio de Trento en la sesion 25, *de Regul.*, cap. III, se encargará á los ordinarios que observen la dicha disposicion conciliar y canónica; y no sólo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la ejecucion real ó personal, se pueda ocurrir á las necesidades de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas cuando no se pueda preceder á algunas de dichas ejecuciones contra los reos, y éstos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los jueces eclesiásticos.

ART. 11. Suponiéndose que en las órdenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de corregirse, deputará Su Santidad á los metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del nuncio apostólico, que entretanto, y aun miéntras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades y el derecho; y establecido á los visitadores término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

ART. 12. La disposicion del sagrado concilio de Trento, concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exactamente; y en cuanto á las causas en grado de apelacion, que son más relevantes, como las beneficiales que pasan del valor de veinticuatro ducados de oro de cámara, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma; y se cometerán á jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

ART. 13. El concurso á todas las iglesias parroquiales, aun vacantes *juxta decretum et in Roma*, se hará *in partibus* en la forma ya establecida, y los obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona más digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al papa. En las demas vacantes, aunque sean por resulta de las ya provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distincion de las aprobaciones en primero, segundo y tercer grado, y con individualizacion de los requisitos de los opositores al concurso.

ART. 14. En consideracion del presente concordato, y en atencion tambien á que regularmente no son pingües las parroquias de España, vendrá S. S. en no imponer pensiones sobre ellas; á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales de los obispos se juzgue conveniente y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.

ART. 15. En quanto á la reserva de pensiones sobre los demas beneficios, se observará aquello mismo que hasta estas últimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovatorias futuras que cedieron en favor de aquellas personas particulares que por la Dataría han tenido ya las pensiones.

ART. 16. Para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios y de la variedad con que los mismos provistos expresan su valor; se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato; y que éste se haga por medio de los obispos y ministros que por parte de la santa Sede habrá de destinar el nuncio, exceptuando, empero, las iglesias y beneficios consistoriales tasados en los libros de cámara, en los cuales no se innovará cosa alguna; pero mientras este estado no se formare, se observará la costumbre. Luégo que la nueva tasacion esté hecha, ántes de ponerla en ejecucion, se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la Dataría, Cancelaría ni los provistos queden perjudicados, tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las bulas y pago de las medias anatas; y entretanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido de estilo.

ART. 17. Así en las iglesias catedrales como en las colegiadas no se concederán las coadjutorías sin letras testimoniales de los obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos; y en quanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio

del mismo ordinario ó de los cabildos; sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías. Llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otros cargos; ni á su instancia á favor de otra tercera persona.

ART. 18. Su Santidad ordenará á los nuncios apostólicos que nunca concedan dimisorias.

ART. 19. Siendo una de las facultades del nuncio apostólico conferir los beneficios que no excedan de veinticuatro ducados de cámara; y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relacion del valor es verdadera ó falsa, se ocurrirá á este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual estará determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará S. S. al nuncio, que no procederá á la colacion de beneficio alguno sin haber tenido ántes el proceso que sobre su valor se hubiere formado ante el obispo del lugar en donde está erigido: en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos é inciertos del beneficio.

ART. 20. Las causas que el nuncio apostólico suele delegar á otros que á los jueces de su audiencia y se llaman jueces *in curia*, nunca se delegarán sino es á los jueces nombrados por los sínodos ó á personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

ART. 21. Por lo que mira á la instancia que se ha hecho sobre que las costas y espórtulas en los juicios del tribunal de la nunciatura se reduzcan al arancel que en los tribunales reales se practica y no le excedan; siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarlas, se ha convenido en que se dará providencia luégo que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

ART. 22. Acerca de los espolios y nombramientos de sus colectores se observará la costumbre; y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, así como los sumos pontífices, y particularmente la santidad de N. M. S. Padre, que hoy reina felizmente, no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte; así tambien or-

denará S. S. que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres, pero desfalcando las pensiones que de ella hubieren de pagarse.

ART. 23. Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como S. S. desea, despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se deputarán personas por Su Santidad y por S. M. para reconocer las razones que asisten á ambas partes; y entretanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto; y los beneficios vacantes ó que vacaren sobre que puedan recaer las disputas del patronato, se deberán proveer por S. S. ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.

ART. 24. Todas las demas cosas que se pidieron y expresaron en el resúmen referido formado por el señor marqués de la Compuerta D. José Rodrigo Villalpando y que se exhibió á Su Santidad, como arriba se dijo, en las cuales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamas se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad de dicho resúmen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á Su Santidad, y otro se enviará á S. M., firmados ambos por nos los infrascritos.

ART. 25. Si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la santa Sede y la córte de Nápoles, promete S. M. cooperar con eficacia á que se expidan y concluyan feliz y cuidadosamente; pero cuando esto no pudiese conseguirse, ántes si por esto (lo que S. S. espera que no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores, promete S. M. que jamas contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la santa Sede apostólica.

ART. 26. Su Santidad y S. M. Católica aprobarán y ratificarán el tratado presente, y de las letras de ratificacion se hará respectivamente la consignacion y canje en el término de dos meses ó ántes, si fuere posible.

En fe de lo cual, nos los infrascritos en virtud de las respectivas plenipotencias ántes expresadas de S. S. y S. M. Católica,

hemos firmado el presente concordato y selládolo con nuestro propio sello.

En el palacio apostólico del Quirinal en el día 27 de Setiembre de 1737. — L. S. — G. CARDENAL FIRRAO. — L. S. — T. CARDENAL AQUAVIVA.

Núm. III.

CONCORDATO DE 1753 CELEBRADO ENTRE LA SANTIDAD DE BENEDICTO XIV Y LA MAJESTAD CATÓLICA DE FERNANDO VI.

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro beatísimo P. Benedicto papa XIV, que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la más sincera y cordial correspondencia entre la santa Sede y las naciones, príncipes y reyes católicos, no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota y piadosa nación española, y hácia los monarcas de las Españas, reyes católicos por título y sólida religión, y siempre afectos á la Sede apostólica y al vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente que en el último concordato, estipulado el día 18 de Octubre de 1737 entre Clemente papa XII, de santa memoria, y el rey Felipe V de gloriosa memoria, se habia convenido en que se deputasen por el papa y el rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido real patronato universal, que quedó indecisa; no omitió Su Santidad, desde los primeros pasos de su pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, cardenales Belluga y Aquaviva, á fin de que obtuviesen de la corte de España la deputacion de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente, para facilitar su exámen, no dejó S. S. de unir, en un escrito suyo que entregó á los expresados dos cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan léjos de allanar las disputas, que ántes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creian olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un rompimiento pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del rey Fernando VI, que felizmente reina, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deséo de su beatitud, ha creido Su Santidad que no se debia malograr una ocasion favorable para establecer una concordia, que se expresa en los capítulos siguientes; los cuales se pondrán despues en forma auténtica, y serán firmados por los procuradores y plenipotenciarios de ambas partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo expuesto la majestad del rey Fernando VI, á la Santidad de nuestro beatísimo padre, *la necesidad que hay* en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular, promete S. S. que, propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejará de ejecutar así, segun lo establecido en los sagrados cánones, en las constituciones apostólicas y en el santo concilio de Trento; y si esto sucediese, como lo desea sumamente, en tiempo de su pontificado, promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo tambien de su edad muy avanzada, á interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal que *in minoribus*, tantos años há, interpuso en tiempo de sus predecesores, en las resoluciones de las materias establecidas en la bula *Apostolici ministerii*, en la fundacion de la universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colegiata de S. Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los reinados de las Españas.

No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas, del real patronato, ó sea nómina de los arzobispos, obispos, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de cámara,

cuando vacan en los reinos de las Españas, *hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos*, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios; se declara deber quedar la real corona en su pacífica posesion, de nombrar en caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí, sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los beneficios residenciales y simples que se hallen en los reinos de las Españas, exceptuados como se ha dicho, los que están en los reinos de Granada y de las Indias, y habiendo pretendido los reyes católicos el derecho de la nómina, en virtud del patronato universal, y no habiendo dejado de exponer la santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos beneficios, y su colacion en los meses apostólicos y casos de las reservas, y así especialmente por la de los ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente.

La santidad de nuestro beatísimo padre Benedicto papa XIV, reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores y á la Sede apostólica perpétuamente, cincuenta y dos beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así Su Santidad como sus sucesores, tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la santa Sede, se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la santa Sede, en cualquier mes y en cualquier modo que vaquen, aun por *resulta real*, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al real patronato de la corona; y aunque estuviesen sitos en diócesis donde algun cardenal tuviese cualquier ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera al-

guna ser éste atendido en perjuicio de la santa Sede; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la dataría y cancellería apostólicas, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension y sin exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá abajo. Y los nombres de los cincuenta y dos beneficios son los siguientes:

En la catedral de Avila, el arcedianato de Arévalo.

En la de Orense, el arcedianato de Bubal.

En la de Barcelona, el priorato ántes secular y regular, de la colegiata de Santa Ana.

En la de Búrgos, la maestrescolía y el arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el arcedianato de Nájera y la tesorería.

En la de Cartagena, la maestrescolía; y en su diócesis, el beneficio simple de Albacete.

En la catedral de Zaragoza, el arciprestazgo de Daroca y arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la maestrescolía.

En la de Santiago, el arcedianato de la Reina; el arcedianato de Santa Tósia y la tesorería.

En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcon y la tesorería.

En la de Córdoba, el arcedianato de Castro; y en su diócesis, el beneficio simple de Belalcázar y el préstamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la sacristía y la hospitalaria.

En la de Gerona, el arcedianato del Ampurdan.

En la de Jaen, el arcedianato de Baeza; y en su obispado, el beneficio simple de Arjonilla.

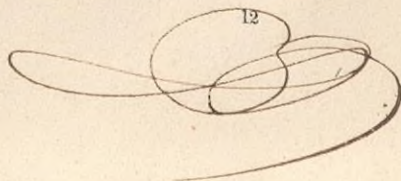
En la de Lérida, la preceptoría.

En la de Sevilla, el arcedianato de Jerez; y en su diócesis, el beneficio simple de la Puebla de Guzman y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Écija.

En la de Mallorca, la preceptoría y la prepositura de San Antonio Vienense.

Nullius en el reino de Toledo, el beneficio simple de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

En el obispado de Orihuela, el beneficio simple de Santa María de Elche.



En la catedral de Huesca, la chantría.

En la de Oviedo, la chantría.

En la de Osma, la maestrescolía y la abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la hospitalaria, ántes regular, ahora encomienda; y la preceptoría general de Olite.

En la de Plasencia, el arcedianato de Medellin, y el de Trujillo.

En la de Salamanca, el arcedianato de Monleon.

En la de Sigüenza, la tesorería, la abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el priorato.

En la de Tarazona, la tesorería.

En la de Toledo, la tesorería, y en su diócesis, el beneficio simple de Vallecas.

En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de San Martin del Rosal.

En la catedral de Valencia, la sacristía mayor.

En la de Urgel, el arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el arcedianato de Toro.

Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos reinos de las Españas, se conviene:

En primer lugar. Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores debian continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vauen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, aunque halle vacante la silla apostólica: y tambien que en los mismos meses, y en el mismo modo, prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, exclusas las alternativas de meses, en las colaciones que antecedentemente se daban y que no se concederán jamas en adelante.

Segundo. Que las prendas de oficio, que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y se expidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovacion en cosa alguna; ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de patronato laical de particulares.

Tercero. Que no sólo las parroquias y beneficios curados se confieran á lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por

oposicion y concurso, cuando vacuen en los meses ordinarios, sino tambien cuando vacuen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia real, debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario el que el patronato tuviese por más digno entre los tres que hubiesen sido aprobados por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

Cuarto. Que habiéndose ya dicho arriba que deba quedar ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronatos en cuatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y cofradías erigidas por autoridad eclesiástica recurran á la santa Sede, para que las elecciones hechas por ellas sean confirmadas con bula apostólica, no se entiende innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pié en que ha estado hasta aquí.

Quinto. Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos beneficios hecha á la libre colacion de la santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco ántes expresadas, S. S., para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda á la majestad del rey católico, y á los reyes sus sucesores perpétuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y diócesis de los reinos de las Españas que actualmente posee, á las dignidades mayores *post pontificalem*, y otras catedrales y dignidades principales, y otras en colegiadas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares, *cum cura et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas, que actualmente posee el rey católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispales y obispales, ó por cualquier otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho que tenia la santa Sede, por razon de las reservas, de conferir en los reinos de las Españas los beneficios, ó por sí, ó por medio de la dataría, cancelaría apostólica, nuncios de España, é indultarios, subroga á la majestad del rey católico y reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronado perteneciente á su real corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningun nuncio apostólico en España, ni á ningun cardenal ú obispo en España, indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos sin el expreso permiso de Su Majestad ó de sus sucesores.

Sexto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en quanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. C. y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones reales, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedicion alguna de las bulas apostólicas, exceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por cualquier otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica ó de cualquier otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos; debiéndose en todos estos casos y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro á la santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la dataría y cancelaría apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

Sétimo. Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los obispos, se conviene y se declara que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nómina, presentacion y patronato, no se entienda conferida al rey católico ni á sus sucesores jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las di-

chas iglesias y beneficios, debiendo así éstas como las otras, á quienes fueren conferidos por la santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exencion de su jurisdiccion; salva siempre la suprema autoridad que el Pontifice romano, como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que competen á la corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las iglesias del real patronato.

Octavo. Habiendo considerado S. M. Católica que, quedando la dataría y cancelaría apostólica, por razon del patronato y derechos concedidos á S. M. y á sus sucesores, sin las utilidades de las expediciones y anatas, seria grave el menoscabo del erario pontificio; se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensacion, por una sola vez, á disposicion de S. S., un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose originado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la santa Sede en las catedrales de Palencia y Mondoñedo, la majestad del rey católico conviene en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente concordato. Y habiéndose tambien suscitado nuevamente con motivo de la pretension del real patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones y exaccion de cédulas bancarias, así como la Santidad de nuestro beatísimo padre para cortar de una vez las contiendas que de en cuando en cuando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas se hallaría contra su deseo en la necesidad de sujetar el erario pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia, así tambien la majestad del rey católico, no ménos por su heredada devocion á la santa Sede, que

por el afecto particular con que mira la sagrada persona de Su Beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro, que cuando no en el todo, á lo ménos en parte alivie al erario pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados ministros; y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo cual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exigir cédulas bancarias, no sólo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos beneficios reservados á la santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los beneficios, sino tambien en cualquiera otro caso; de tal manera que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones y de la exaccion de las cédulas bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en orden al derecho de la cámara apostólica y nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las iglesias obispales vacantes en los reinos de las Españas, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho, de modo que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composicion. Para allanar tambien estas contiúuas diferencias, la Santidad de nuestro beatísimo padre, derogando, anulando y dejando sin efecto todas las precedentes constituciones apostólicas y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aquí entre la reverenda cámara apostólica, obispos, cabildos y diócesis, y cualquiera otra cosa que sea en contrario, aplica desde el dia de la ratificacion de este concordato todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes exigidos y no exigidos, á los usos pios que prescriben los sagrados cánones, prometiendo que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias obispales, aun para usos pios; pero salvas las ya concedidas, que deberán tener su efecto, concediendo á la majestad del rey católico y á sus sucesores el elegir en adelante los ecónomos y

colectores, pero con tal que sean personas eclesiásticas con todas las facultades oportunas y necesarias, para que bajo de la real proteccion sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

Y S. M., en obsequio de la santa Sede, se obliga hacer depositar en Roma por una sola vez á disposicion de S. S. un capital de doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres escudos romanos, que impuestos al tres por ciento, produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y ademas de esto concede S. M. que se señalen en Madrid á disposicion de S. S. sobre el producto de Cruzada, cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los nuncios apostólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el erario pontificio en la referida cesion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad en fe de sumo Pontífice, y S. M. en palabra de rey católico prometen reciprocamente por sí mismos, y en nombre de sus sucesores, la firmeza inalterable y subsistencia perpetua de todos y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando, que ni la santa Sede ni los reyes católicos hayan de pretender respectivamente más de lo que se haya comprendido y expresado en dichos capítulos, y que se haya de tener por irrito y de ningún valor ni efecto cuanto se hiciere en cualquier tiempo contra todos ó alguno de los mismos artículos.

Para la validacion y observancia de cuanto se ha convenido, se firmará este concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento, luégo que se entregaren los capitales de recompensa que van expresados, y despues que se hiciere la ratificacion. En fe de lo cual, nos los infrascriptos, en virtud de las facultades respectivas de S. S. y Su Majestad Católica, hemos firmado el presente concordato, y sellado con nuestro propio sello, en el palacio apostólico del Quirinal, hoy 11 de Enero de 1753. — SEÑOR CARDENAL VALENTI. — Lugar del sello. — MANUEL VENTURA FIGUEROA. — Lugar del sello.

Y habiendo despues aprobado, confirmado y ratificado el dicho Fernando rey este tratado con lo demas que extensamente

se contiene en el escrito hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por expresado é inscrito en las presentes: de aquí es que nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto tratado, y que subsista con estable y perpétua firmeza, y se observe inviolablemente de nuestro *proprio motu*, cierta ciencia y ánimo deliberado, y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes ratificamos y aprobamos perpétuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado y ratificado por el referido rey Fernando, como va dicho, y en palabra de Pontífice romano prometemos cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha santa Sede las cosas prometidas en el expresado tratado, por el mencionado Silvio, cardenal, nuestro plenipotenciario y de la referida Sede. Decretando que las presentes letras no puedan ser notas ó impugnadas en tiempo alguno de vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad, ó defecto de intencion nuestra, ú otra cualquiera, aunque grande, y no pensado, sino que siempre y perpétuamente sean y deban ser firmes, válidas, eficaces, y surtan y obtengan sus plenarios é íntegros efectos, y se observen inviolablemente: no obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas, y las publicadas en concilios universales, provinciales y sinodales, generales ó especiales, ni en cuanto sea necesario nuestras reglas, y de la Chancillería apostólica de *jure quaesito non tollendo* y demas cualesquiera cosas contrarias. A todas las cuales y cada una de ellas, teniendo sus tenores por expresado, y palabra por palabra insertas en las presentes, y á todas las demas cualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y expresamente por esta sola vez tan solamente para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demas en su fuerza y vigor. — Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, bajo del Anillo del Pescador el dia 20 de Febrero de 1753 de nuestro pontificio año décimo tercio. — D. CARDENAL PASIONEY. — Lugar † del Anillo del Pescador.

Núm. IV.

CONCORDATO DE 1851 CELEBRADO ENTRE LA SANTIDAD DE PIO IX Y LA MAJESTAD CATÓLICA DE DOÑA ISABEL II.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente S. S. el sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la reina católica doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesion á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin, S. S. el sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de S. S., asistente al sόllo pontificio y nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de legado *à latere*; y S. M. la reina católica al Excelentísimo Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Cortes y su ministro de Estado, quienes despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

ART. 2.º En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demas prelados diocesanos encargados

por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe, y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

ART. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; ántes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patronicio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

ART. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

ART. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así los persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarra-gona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la

de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las sillas á que se reúnen otras añadirán al título de obispos de la Iglesia que presiden, el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luégo obispos auxiliares.

ART. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Búrgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba, é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

ART. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la santa Sede, á cuyo efecto delegará en el nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

ART. 8.º Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

ART. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España, como grandes maestros de las expresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestro la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de *Iglesia in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

ART. 10. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido

en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ellas.

ART. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.^a La del pro-capellan mayor de S. M.
- 2.^a La Castrense.
- 3.^a La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el artículo 9.º de este concordato.
- 4.^a La de los prelados regulares.
- 5.^a La del nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de cruzada en cosas de su cargo, en virtud del breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

ART. 12. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal apostólico y real de la Gracia del Escusado.

ART. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestro-escuela, y ademas de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se expresan en el artículo 17.

Habrà ademas en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellan mayor de reyes y capellan mayor de muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de ca-

pellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

ART. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el dean.

ART. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, serán consultados por éstos para oir su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luégo toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

ART. 16. Ademas de las dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales, y sub-

diaconales, deberán ser todos presbíteros, según lo dispuesto por S. S.; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

ART. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho capitulares, y veinte y cuatro beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis capitulares y veinte beneficiados, y las de Búrgos, Granada y Valladolid veinte y cuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados, y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados.

ART. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el concordato de 1753, se reservan á la libre provision de S. S. la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga de Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las ca-

nongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los preladados y cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los preladados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á S. S., serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los preladados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á S. S. y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

ART. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente concordato han variado notablemente las circunstancias del clero español, S. S. por su parte y S. M. la reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la capilla real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupen las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó más de

estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luégo las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

ART. 20. En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

ART. 21. Ademas de la capilla del real palacio, se conservarán:

1.º La de Reyes y la muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista silla episcopal.

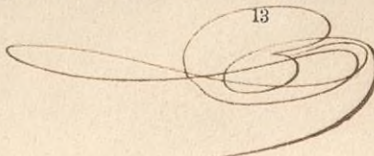
3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente concordato, se conservarán como colegiatas.

Todas las demas colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que ademas del párroco se contemplan necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al prelado de las diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda exencion y ju-



jurisdiccion *vere* ó *quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiadas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

ART. 22. El cabildo de las colegiadas se compondrá de un abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

ART. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiadas.

ART. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy RR. arzobispos y reverendos obispos procederán desde luégo á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del gobierno de S. M., en el menor término posible.

ART. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que ántes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetas al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

ART. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso

abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará, por consiguiente, el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los preladados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, previo exámen sinodal.

ART. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

ART. 28. El gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al ménos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el sagrado concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo

que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se ha de unir, se conservarán ambos miéntas el gobierno y los prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

ART. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luégo las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo préviamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra órden de las aprobadas por la santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

ART. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunan la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure ántes su subsistencia en debida forma.

ART. 31. La dotacion del M. R. arzobispo de Toledo será de 160,000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000 rs.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Victoria de 80,000 rs.

La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo ú obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutarán de 20,000 reales sobre su dotacion.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el prior de las órdenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las bulas, que sufragará el gobierno, ni por los demas gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

Ademas, los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *abintestato* los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se

considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

ART. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs., las de las demas iglesias metropolitanas 20,000, las de las iglesias sufragáneas 18,000 y las de las colegiatas 15,000.

Las dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs., los de las sufragáneas 14,000, y los canónigos de oficio de las colegiatas 8,000.

Los demas canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas, tendrán 8,000 rs., 6,000 los de las sufragáneas, y 3,000 los de las colegiatas.

ART. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 rs.: en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2,200.

Los cuadjutores y ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 rs.

Ademas, los curas propios, y en su caso coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesarios, mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores, la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

ART. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs., las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1,000 reales, ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

ART. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 reales anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban ántes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del gobierno, y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes per medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

ART. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el artículo 34, el gobierno de Su Majestad proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

ART. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al

vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del ordinario, para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

ART. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesaria para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas, se devolverán á la Iglesia desde luégo y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavia no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones.

Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado de 3 por 100, observándose exactamente la forma y las reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

ART. 39. El gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravámen.

El gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

ART. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesi por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente, administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el arzobispo

de Toledo en la extension y forma que se determinará por la santa Sede.

ART. 41. Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el santo concilio de Trento.

ART. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el santo Padre, á instancia de S. M. Católica, y para proveer á la tranquilidad pública decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por S. S. ni por los sumos pontífices sus sucesores; ántes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

ART. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

ART. 44. El santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerogativas de la corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el sumo pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

ART. 45. En virtud de este concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y

por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

— ART. 46 y último. El canje de las ratificaciones del presente concordato, se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851. — Firmado, JUAN BRUNELLI, Arzobispo de Tesalónica. — Lugar del sello. — Firmado, MANUEL BERTRAN DE LIS. — Lugar del sello.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Yo LA REINA. — El Ministro de Gracia y Justicia, VENTURA GONZALEZ ROMERO.

Núm. V.

LEY MANDANDO SE OBSERVE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA SANTIDAD DE PIO IX Y LA MAJESTAD CATÓLICA DE ISABEL II PARA CONMUTAR LOS BIENES DE LA IGLESIA POR INSCRIPCIONES INTRANSFERIBLES, Y DOTACION DEL CLERO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorizacion concedida á mi gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la santa Sede un convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que fueran, por ins-

cripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el último concordato.

Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el convenio celebrado con la santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, cuyo literal contexto es como sigue:

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El sumo pontífice Pio IX y S. M. Católica doña Isabel II reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Majestad en consecuencia con el solemne concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios:

Su Santidad al eminentísimo y reverendísimo señor cardenal Santiago Antonelli, su secretario de Estado;

Y S. M. al Excmo. Sr. D. Antonio de los Ríos y Rosas, su embajador extraordinario cerca de la santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. El gobierno de S. M. Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, commutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma santa Sede.

ART. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo concordato, la santa Sede y el gobierno de S. M. Católica convienen en los puntos siguientes.

ART. 3.º Primeramente el gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion

que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el concordato.

ART. 4.º En virtud del mismo derecho, el gobierno de Su Majestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incóngrua, el gobierno de S. M. ha propuesto á la santa Sede una permutacion, dándose á los obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquél, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

ART. 5.º La santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oidos los obispos de España, y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

ART. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del concordato de 1851, á saber, los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los obispos. Tambien se les reservarán las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *iglesarios*, *mansos* y otras. Ademas, retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos

los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

ART. 7.º Hecha por los obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquéllos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del concordato. Verificada la entrega, los obispos, competentemente autorizados por la Sede apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el concordato.

ART. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

ART. 9.º En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

ART. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican, no pueden comprenderse en la permutacion

y cesion de que aquí se trata; serán objeto de un convenio particular celebrado entre la santa Sede y S. M. Católica.

ART. 11. El gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el artículo 39 del concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

ART. 12. Los obispos, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 35 del concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho concordato, ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

ART. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien quanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga ademas á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas de cada diócesis.

ART. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á

los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesen sobre aquélla por convenios celebrados con la santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al culto por el artículo 34 del concordato.

ART. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo cuarto del artículo 38 del concordato, y se repartirá y cubrirá dicha imposición en los términos allí definidos. Sin embargo, el gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los obispos para convertir las cuotas de imposición correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este convenio.

ART. 16. Á fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquél un *máximum* y un *mínimum*, podrán los obispos, de acuerdo con el gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

ART. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

ART. 18. El gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el artículo 36 del concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á seminarios.

ART. 19. El gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover no sólo los intereses materiales,

sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de sínodos diócesanos, cuando los respectivos prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebracion de sínodos provinciales y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

ART. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, S. S., acogiendo las repetidas instancias de S. M. Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo 42 del concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

ART. 21. El presente convenio, adicional al solemne y vigente concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho concordato.

ART. 22. El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.

Firmado, SANTIAGO, CARDENAL ANTONELLI. — Lugar del sello.

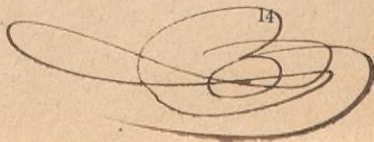
— Firmado, ANTONIO DE LOS RIOS Y ROSAS. — Lugar del sello.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta. — Yo LA REINA. — El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

FIN DEL TOMO PRIMERO.



RESÚMEN DEL TOMO PRIMERO.

INTRODUCCION.

- I. Del derecho eclesiástico en sí mismo.
 - A) Idea general de la materia. § 1.
 - B) Sus diferencias segun las distintas confesiones de fe. 2.
- II. Del derecho eclesiástico considerado como ciencia.
 - A) Resúmen y objeto de esta ciencia. 3.
 - B) Ciencias auxiliares. 4.
 - C) Su clasificacion.
 - 1) Métodos antiguos. 5.
 - 2) Plan de esta obra. 6.
 - D) Bibliografía. 7.

LIBRO PRIMERO.

Principios generales.

CAPITULO PRIMERO.

Bases de la Iglesia católica.

- I. Fundacion de la Iglesia.
 - A) Jesucristo. § 8.
 - B) Apóstoles é iglesias que fundaron. 9.
 - C) Pedro y su vocacion. 10.
- II. De la Iglesia en su esencia.
 - A) Exposicion general. 11.
 - B) Sus relaciones con la Iglesia visible. 12.
- III. Poder eclesiástico. 13.
- IV. Uso del poder eclesiástico.
 - A) Administracion de sacramentos. 14.

B) Enseñanza.	
1) Organización de su poder.	§ 15.
2) Organos de la tradición de la doctrina.	16.
C) Gobierno de la Iglesia.	17.
V. Diferencia entre clérigos y legos.	
A) De los clérigos.	18.
B) Del pueblo.	19.

CAPITULO II.

Bases de la Iglesia de Oriente.

I. Historia de la Iglesia de Oriente.	
A) Su separación de la Iglesia de Occidente.	§ 20.
B) Tentativas de reunión.	21.
C) Estado de la Iglesia griega bajo la dominación otomana.	22.
D) De la Iglesia en Rusia y en el reino de Grecia.	23.
II. Principios fundamentales de la Iglesia de Oriente.	
A) De la Iglesia en sí misma.	24.
B) Del poder.	25.
C) Del orden gerárquico.	26.

CAPITULO III.

Bases del derecho canónico protestante.

I. Historia de la reforma.	
A) En Alemania.	
1) Nacimiento de la Iglesia luterana.	§ 27.
2) Establecimiento de la reformada.	28.
B) En los reinos del Norte.	29.
C) En Suiza, Francia y Países Bajos.	30.
D) En Inglaterra, Escocia é Irlanda.	31.
II. Idea de la nueva constitución eclesiástica.	
A) De la Iglesia en sí misma.	32.
B) De su poder.	
1) Principios generales.	33.
2) Formas particulares de la constitución eclesiástica.	
a) En Alemania.	34.
b) En otros países.	35.
3) Teorías modernas.	

a) Sistema episcopal.	§ 36.
b) Sistema territorial.	37.
c) Sistema colegial.	38.
d) Sana teoría.	39.

CAPITULO IV.

Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

I. Derecho abstracto.	§ 40.
II. Estado cristiano.	41.
III. Derecho positivo.	
A) Tiempos antiguos.	42.
B) Transición a nuevo estado de cosas.	43.
C) Estado actual.	44.
D) Ojeada al porvenir.	45.

Relacion entre las distintas confesiones.

I. Bajo el punto de vista religioso.	§ 46.
II. Bajo el punto de vista político.	
A) Derecho antiguo.	47.
B) Principios de derecho público en Alemania.	
1) Sobre las relaciones entre católicos y protestantes.	48.
2) Relaciones entre los partidarios de la confesion de Augsburgo y los reformados.	49.
C) Derecho de Inglaterra é Irlanda.	50.
D) Derecho de otros países.	51.
III. Reflexiones generales.	52.

LIBRO SEGUNDO.

De las fuentes del derecho eclesiástico.

CAPITULO PRIMERO.

Division general.

I. Fuentes del derecho eclesiástico católico.	
A) Preceptos de Cristo y de los apóstoles.	§ 53.
B) Fuentes ulteriores.	
1) Escritas.	

a) Cánones conciliares.	§ 54.
b) Constituciones de los papas.	55.
c) Concordatos y leyes seculares.	56.
d) Fuentes peculiares de diferentes diócesis é Iglesias.	57.
2) Fuentes no escritas.	58.
II. Fuentes del derecho eclesiástico de Oriente.	59.
III. Fuentes del derecho eclesiástico protestante.	60.

CAPITULO II.

Historia de las fuentes del derecho.

I. Estado del derecho eclesiástico en los primeros siglos.	
A) Decretos de los concilios.	§ 61.
B) Colecciones de cánones.	
1) En Oriente.	62.
2) En Occidente.	63.
C) Leyes seculares.	64.
D) Trabajos científicos.	65.
II. Historia particular del derecho eclesiástico de Oriente.	
A) Desde Juan el Escolástico hasta el concilio <i>in Trullo</i> .	66.
1) Nuevas colecciones de cánones.	
2) Fuentes seculares.	
a) Colecciones ordinarias de estas fuentes.	67.
b) Colecciones destinadas especialmente para la Iglesia.	68.
3) Colecciones mixtas.	69.
B) Desde el concilio <i>in Trullo</i> hasta Focio.	
1) Aumento de cánones.	70.
2) Colección de Focio.	71.
C) Desde Focio hasta hoy.	
1) Estado del derecho eclesiástico griego.	
a) Fuentes y sus colecciones.	72.
b) Comentarios.	73.
c) Compendio de las colecciones de cánones.	74.
d) El <i>Sintagma</i> de Mateo Blastares.	75.
e) Estado actual.	76.
2) Historia del derecho eclesiástico ruso.	
a) Tiempo antiguo.	77.
b) Estado actual.	78.
3) Fuentes en Servia, Bulgaria y Valaquia.	79.

III. Historia del derecho eclesiástico de Occidente.	
A) Desde el quinto hasta el noveno siglo	
1) Fuentes aisladas.	§ 80.
2) Colecciones de fuentes.	
a) En Italia.	
α) Colecciones de leyes eclesiásticas.	81.
β) Leyes seculares.	82.
b) En Africa.	83.
c) En España.	84.
d) En Inglaterra é Irlanda.	85.
e) En la Galia y en el imperio de los francos.	
α) Colecciones de cánones.	86.
β) Colecciones ordenadas.	87.
γ) Derecho secular.	88.
δ) Cuerpo de falsas decretales.	
Α) Historia de esta coleccion.	89.
Β) Descubrimiento de su falsedad.	90.
Γ) Exámen crítico.	91.
Δ) Influjo de las falsas decretales sobre la disciplina eclesiástica.	92.
Ε) Otras colecciones relacionadas con las falsas decretales.	93.
3) Rituales y formularios.	94.
B) Estado del derecho canónico desde el siglo X al XII.	
1) Colecciones anteriores á Graciano.	95.
2) Colecciones de Graciano y del cardenal Laborans.	96.
3) Fuentes en los reinos del Norte.	97.
C) Estado del derecho canónico desde el siglo XII al XV.	
1) Derecho común.	
a) Concilios generales.	98.
b) Admision de la coleccion de Graciano en las universidades.	99.
c) Colecciones de decretales anteriores á Gregorio IX.	100.
d) Colecciones de decretales desde Gregorio IX.	101.
e) Trabajos científicos sobre el derecho canónico.	102.
2) Fuentes especiales en cada pais.	
a) En Alemania, Francia, Inglaterra y Hungria.	103.
b) En los demas reinos del Norte.	104.
D) El siglo XV.	
1) Los concilios.	105.
2) Reaccion en diferentes paises.	106.
E) Los tres siglos últimos.	
1) Estado del derecho eclesiástico católico.	
a) El concilio de Trento.	107.

- | | |
|--|--------|
| b) Fuentes especiales en distintos países. | § 108. |
| c) Influencia de las nuevas doctrinas. | 109. |
| d) Influencia de la revolución francesa. | 110. |
| e) Fuentes recientes. | 111. |
| 2) Historia del derecho eclesiástico protestante. | |
| a) En Alemania y demás países del Norte. | 112. |
| b) En Francia, Países Bajos, Inglaterra y Escocia. | 113. |

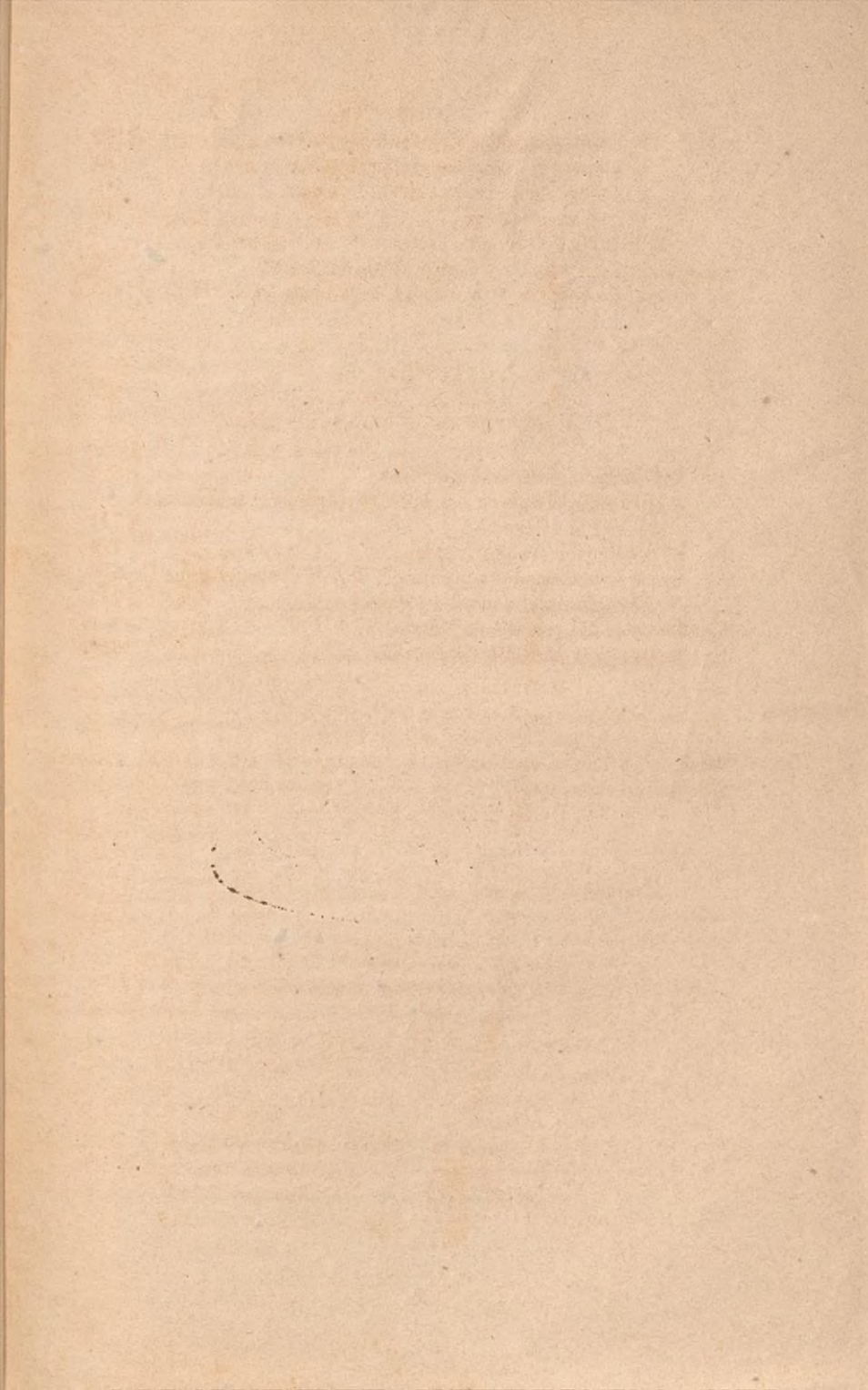
CAPITULO III.

De las fuentes en su aplicación actual.

- | | | |
|-----|---|--------|
| I. | Del cuerpo del derecho canónico. | |
| | A) Historia del cuerpo del derecho canónico hasta el siglo XVI inclusive. | § 114. |
| | B) Modificaciones posteriores. | 115. |
| | C) De la autoridad del cuerpo del derecho canónico. | 116. |
| | D) Uso actual del cuerpo del derecho canónico. | 117. |
| II. | Decretos del concilio de Trento. | 118. |
| III | Reglas de la chancillería romana. | 119. |

Notas.

Apéndice (documentos).



Esta obra se halla de venta á 40 rs. en las librerías de Saturio Martínez y P. Calleja y Compañía, calle de Carretas, núm. 33, y además las siguientes:

Manual de todas las asignaturas que constituyen la facultad de Derecho, por D. Luis Lamas y Varela. Un tomo 4.º, rústica, 36 rs.

Hermeneutica sacra seu introductio in omnes et singulos libros sacros Veteris ac novi fœderis in usum prælectionum publicarum Seminarii Leodiensis, auctore J. H. Jansens. Un tomo, rústica, 16 rs.; pasta, 20 rs.

Recitaciones del Derecho civil, por Juan Heinecio, traducidas al castellano, anotadas y adicionadas considerablemente por D. Luis de Collantes y Bustamante. Quinta edicion, revisada y aumentada con notas sobre el Derecho romano y el español, 1870. Dos tomos, 30 rs., y 36 en pasta.

Compendium theologiæ dogmaticæ et moralis per interrogationes et responsa: auctore R. P. Thomæ ex Charmes. Editio novissima ad usum hispanorum thronum annotationibus locupletata, curante D. Vincentio à Fonte, 1864. Un tomo, 20 rs., pasta.

Teología moral, por Perrone, en latin y castellano. Obra lata. Once tomos, 220 rs.

Cursus juris canonici juxta methodum decretalium Gregorii IX à R. P. Remegio Maschat, 1865. Tres tomos, pasta, 95 rs.

Teología moral, escrita en latin por el P. Edmundo Voit, de la Compañía de Jesus, traducida y adicionada por D. Juan Troncoso. Tres tomos, pasta, 85 rs.

Historia de la literatura española, por Ticknor, traducida al castellano con notas criticas por Gayangos y Vedia. Cuatro tomos, pasta, 140 reales, y 120 rústica.

Nuevo Diccionario de la lengua castellana, arreglado á la última edicion publicada por la Academia española, y aumentado con 20,000 voces, por D. R. B. Un tomo encuadernado, 30 rs.

Armonías económicas, por Federico Bastiat, version castellana de D. Francisco Vila, 1870. Un tomo en 4.º, rústica, 30 rs.

Economía política, por Garnier, traducida por D. Eugenio de Ochoa, adicionada con varios apéndices sobre puntos importantes y con unas nociones de estadística. Tercera edicion. Un tomo en 8.º, en rústica, 16 rs.

Annato. De Sanctis Ecclesiæ Patribus, tractatio ad usum Hispaniæ Seminariorum. Un tomo en 4.º mayor, rústica, 14 rs.

Ciudad de Dios de San Agustin, gran padre y doctor de la Iglesia, traducida al castellano. Doce tomos 8.º mayor, pasta, 168 rs.

Horacio. Obras de Horacio, traducidas al castellano por D. Javier de Búrgos. Cuatro tomos, 80 rs.

Obras del P. Juan de Avila, apóstol de Andalucía. Nueve tomos en 4.º, su precio 180 rs. en pasta.

Coleccion de cánones de la Iglesia, por D. Juan Ramiro y Tejada. Seis tomos folio, pasta, su precio 500 rs.

Coleccion de concordatos, por D. Juan Ramiro y Tejada. Un folio, rústica, 30 rs.